



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

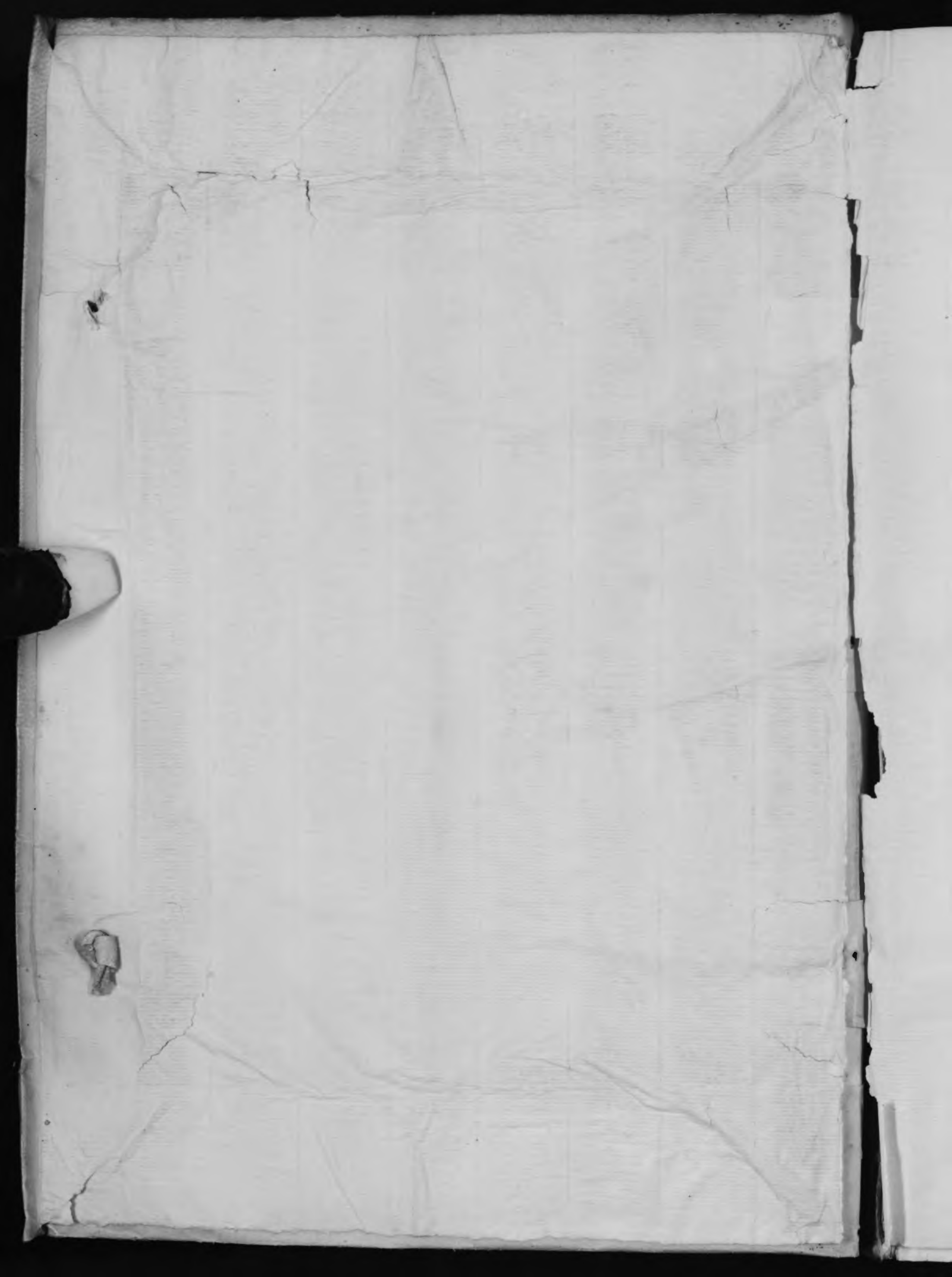
PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO PÉREZ

1789-1792

Signatura: 1122

ES.030092.AMA.001122





1122

BC-1174

1789-92



t

Protocolo de las ^{sesiones} publicas del

Año 1789. *

Wm. B. Ewing & Co. Stationers

1888

1888

1888

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



t

Indice de todas las Escrituras que contiene este Requi-
sido Protocolo de mi Fran.^{co} Perez Car. Real y Publico en
el Reyno de Valencia, del Sumero y Mayor del Ayun-
tamiento de la Villa de Alcoy, correspondientes al.

Año 1789.

Folios.

Oblig ^{on}# Antonio Monllor de Proque	
<u>à</u>	
D ^{no} Vicente Uerita, y Ubornos.....	1
Testam ^{to} de J ^{osef} Ginex.....	1 v3.
Testam ^{to} de R ^{ita} Uacia.....	3.
Substituc ^{on} de Fernando Maduan	
de J ^{osef} Valles y otros.....	5
Oblig ^{on}# Vicente Vilaplana	
<u>à</u>	
J ^{osef} Antonio Corregosa.....	5 v3.
Venta.....# J ^{osefa} Corregosa	
<u>à</u>	
J ^{osef} Antonio Corregosa.....	6 v3.
Arrendam ^{to}# Fran. ^{co} Perez	
<u>à</u>	
J ^{osef} Camo y otros.....	8.
Particion de Salvador, Mig. ^{uel} Julia, y Ant. ^{onio} Perez	
Lionar.....	9 v3.
Renuncia.....# J ^{osef} Monllor y Maria Perez	
<u>à</u>	
Antonio Monllor.....	11.

Testam ^{to} de ^o # Josef Llacer y Conworte	12.
Revo ^o ca ^o de ^o Antonio Monllor	
Donacion ^o a ^o Josef Monllor y Maria Perez	14.
Donacion ^o # Antonio Monllor	
a ^o Josef Monllor y otros	15.
Oblig ^o # Celedon Parja	
a ^o Vicente Galbir y Miras	17.
Testam ^{to} de ^o Rosa Mataix	18.
Venta ^o # E. J. Lluar Candela	
a ^o Josef Camo	20.
Venta ^o # Fran ^{co} Botellas y Conworte	
a ^o Pedro Juan Botella	22. B.
Venta ^o # Josef Llopis	
a ^o Salvador Vilaplana	25.
C. de pag ^o # Antonio Segura	
a ^o Fran ^{co} Ripoll	26. B.
Afirmam ^{to} # Fran ^{co} Abad	
a ^o Real Renta del tabaco	27.
C. de pag ^o # Joaquin Monro	
a ^o Josef Camo de Fran ^{co}	28.
Testam ^{to} de ^o Joaquin Albor mayor	28. B.

12.	Venta	* Vicente Rumbau, y Con ^{te}	
		à	
		Miguel Rumbau y otros	31.
14.	Cta de Paop	* Pedro Garcia	
		à	
		Miguel Miralles, y otros	33 1/2 ^{to}
15.	Permuta	* Pasqual Abarquer y Conworte	
		con	
		Antonio Sioner	34.
17.	Venta	* Pasqual Abarquer y Conw ^{te}	
		à	
		Salvador Sioner	36 1/2 ^{to}
18.	Poder	* D ^a Mariana Puigmoltó, y otros	
		à	
		D ^r Jayme Sanchs y Hosta	38 1/2 ^{to}
20.	Poder	* D ^a Mariana Puigmoltó, y otros	
		à	
		D ^r Pasqual Mexita, y otros	41 1/2 ^{to}
22. B	Repartim ^{to}	de algunos bienes de la heren. de D ^o Paop. Almunia	
		entre	
		D ^a Mariana Puigmoltó, y otros	44.
25.	Venta	* Josef Ant ^o Torregrosa y Conw ^{te}	
		à	
		D ^r Juan y D ^r Saliano	48 1/2 ^{to}
26. B	Petior ^{ta}	* D ^a Mariana Pasqual	
		à	
		D ^r Man ^l y D ^r Luis Sampet	51.
27.	Cta de Paop	* Blas Perez, y Conw ^{te}	
		à	
		Miguel Miralles	52.
28.	Cta de Paop	* Blas Perez, y Conw ^{te}	
		à	
		Miguel Miralles	52 1/2 ^{to}

Obligac^{on}..... Fran. Co Olcina

al
Dⁿ Jⁿ Jovier Mira

54.

Convenio..... Dⁿ Agⁿ Almunia

con
sus hermanos

54^{to}

Obligac^{on}..... Pau^{ta} Mira

a
Miguel Miralles

55^{to}

Magisterio..... El Gremio de Zapateros

a
Josef Badia

56^{to}

Magisterio..... El Gremio de Zapateros

a
Fran. Jexicav

57.

C^{ta} de Paso..... Martin Mataix y Con^{te}

a
Josef Mataix

58.

Donacion..... Dⁿ Augustin Mexita y Aveni

a
Dⁿ Vicente Mexita y Aveni

59.

Pianza..... Jayme Julia

a
Josef Clemente

61.

Pianza..... Fran. Co Silvestre

a
Antonio Laliya

61^{to}

Codials..... De Rosa Monllor

62^{to}

Podex..... Dⁿ Cayetano Rodriguez

a
Dⁿ Pedro de Miguel Torera

63^{to}

Vta ta ca
V. a. c. & tra ... Ant. Muñoz

Ant. Lopis 64^{to} l.

Division ... De los bienes & la herencia de
Juca
fran. Maria Foralber 65^{to} l.

Compromiso ... Vte. Alborn, y Guill^{mo} Foralber
en
del Sr. D. Agⁿ Paya y otros 68

Venta ... Thomas Carbonell
a
Josef Sanchs 69^{to} l.

Aluic^{on} ... Josef Canto, y Con^{te}
a
Josef Vicenr 71

Testam^{to} ... De Maria Abad 72

C. & Papp^{ta} ... Gaspar Cabrera y Con^{te}
a
to Thom^s Carbonell, y Con^{te} 73^{to} l.

Caroam. &
Censo ... Maria Perez Viuda
a
Gregorio molto su hisp 74^{to} l.

Caroam. &
Censo ... Maria Perez Viuda
a
Gregorio molto su hisp 75^{to} l.

Mapi^{ris} ... El Gremio de Zapateros
a
Josef Colomina 77

C. & Papp^{ta}
Finiquito ... Juca
fran. Vilaplana Viuda
a
Felipe Galbis su Termo 77^{to} l.

(Handwritten signature)

Poder..... ñ D^{no} Cayetano Rodriguez, y Con^{te}

ñ
D^{no} Tomacio Perez & Lema 78. ^{to} 13.

Venta..... ñ Ant^o Garcia, y Con^{te}

ñ
Fran^{co} Lopez, y Consorte 80.

Obligac^{on}..... ñ Fran^{co} Veda

ñ
Fern^{do} Paduan 82. ^{to} 13.

Obligac^{on}..... ñ Vicente Vilaplana

ñ
Josef Veyret 83.

Poder..... ñ D^{no} Antonio Ferreri

ñ
Josef Muni 83. ^{to} 13.

Fianza..... ñ Leandro Colomer

ñ
D^{no} Antonio Ferreri 84. ^{to} 13.

78^{to}

80

82^{to}

83

83^{to}

84^{to}

85

86

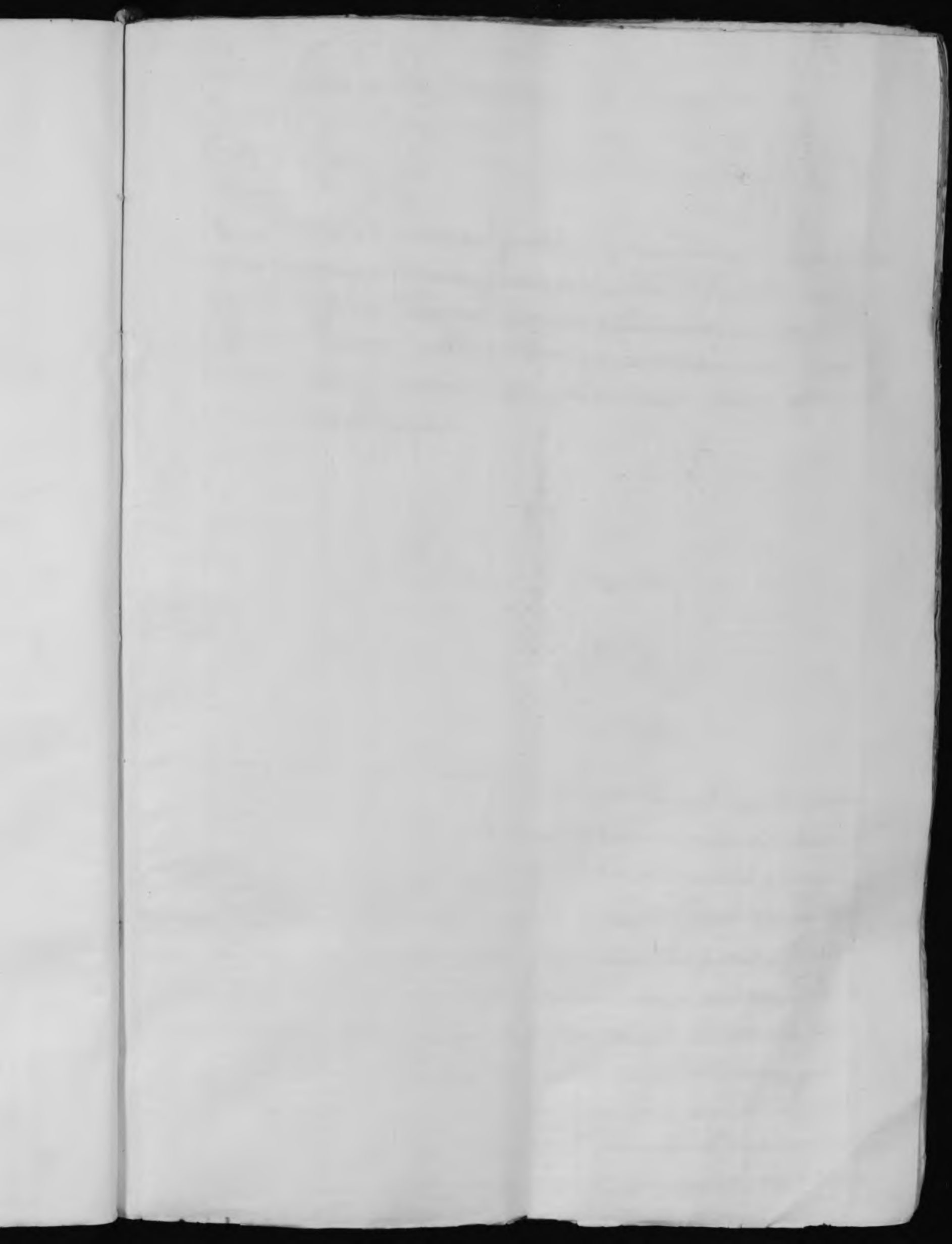
87

88

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]







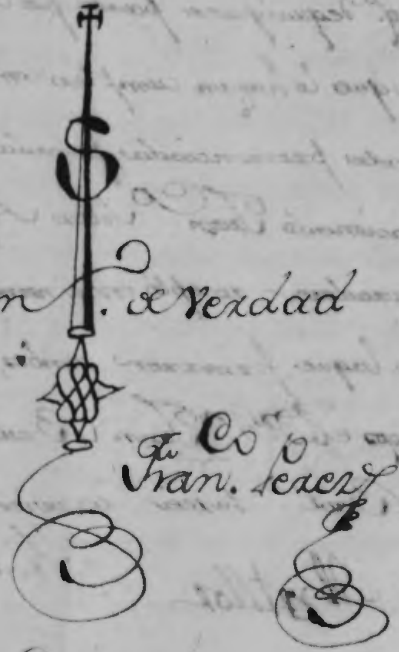
Vicenza
Sello P.
Crespo



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
SELLO QVARTO, V. S. M. M.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Protocolo de Escrituras publican autorizadas en este año de se-
nta mil setecientos ochenta y nueve, por mi Fran. Perez Curruano
Real y Publico en el Reyno de Valencia, de la Sumario y Mayor del
Ayuntam. de esta Villa de Alcoy, vecino de la misma. Y para
su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en esta ciudad de
mer de Enero de este año =

En testimonio de Verdad


Fran. Perez

Obligacion
Antonio Monllor & Roque
a
D. Vicente Mexita y Albornoz

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes
de Enero del año mil setecientos ochenta y
nueve: Ante mi el Curruano y testigos in-

franceses comparecio Antonio Monllor & Roque Vecino de la
misma, y designado y cuenta de cuenta de su cargo: Que ha sido Apoderado
y Administrador de los bienes que en esta Villa, y en otros varios Pueblos
por el Sr. Pedro Mexita y Lacer Propietario en las Claves de Robber de la
Ciudad de Valencia, ya difunto, y que se retiraba de la cuenta que dio
quando acabo de ejercer su cargo, y entro a sucederle en el Francisco
Solea Maestre Cereno Vecino de esta Villa, quedo el compareciente
alcanzado en la cantidad de doscientas libras de moneda de este Reyno

que ahora pertenecen a Sr. Vicente Mexita y Albaroz hijo y
honorario del expresado Sr. Pedro Mexita, y en su nombre, por la menor
edad en que halla, a Sr. Lúcia Mexita, de curato honorario, y al Sr. Juan.

Albaroz, ambos Vecinos de esta Ciudad sur Cior, y Tutor y Curador de
esta persona y bienes, a los quales en la citada Representacion del modo q.
mas bien ha que en otra confiesa de ver la referida cantidad, la que se
ha de pagar a los bienes del difunto luego que se verifique su fallecimien-
to, pues se le ha hecho gracia de que interin viva se le espere, y no se le
pedira ni requirira al pago de esta cantidad, pero sus bienes han de quedar
como quedan obligados a la solucion en el expresado caso. Y dio poder al Sr. Tu-
tor de esta Villa de qualquiera parte que sean especialmente a la de esta
Villa, para que lo hagan cumplir como si fuera Sentencia definitiva por
Tutor competente pronunciada, firmada en Turgado y convalidada. Y estando pre-
sente el mencionado Sr. Apoderado que dió en de los referidos
Tutor y Curador, aceptó en su nombre esta C. para usar de ella como
le convenga, la que firmaron ambos, dando yo el Sr. J. de su conocimiento,
viendo testigos el Sr. Juan Baut. Soler Abogado de los Reales Conse-
jos, y Juan Baut. Sanchez Curador de esta Villa Vecinos y moradores.
Antonio M. de los Rios Soler

Antemi
Fr. Co p
Juan. Perez

to
Testam. de Josef Giner En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santisima Com-
pennativa de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre, y Venen-
nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el pri-
mer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Yo Jose Giner
publica C. como yo Jose Giner Marcial Tabacante de esta Villa de
esta Villa de Alcoy. Hallandome enfermo en cama de los Accidentes y de-
lenciar que Dios nuestra Señora ha sido servido combiarne, y en edad muy
avanzada, pero por su Divina misericordia en mi entera y cabal juicio



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

memoria, y entendimiento natural, y respeto como firme, y verdaderamen- to creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, hee pensado, que aunque realmente distintos, y con los mismos Atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todo lo demas que en esta, creo, y confiera nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe y crehencia hee vivido, y profetado vivo y morar, temiendo me de la muerte que es natural, y sin hora incierta; deseando que quando esta llegue me halla enteramente separado de los cuidados terrenales para dedicarme todo a poder misericordia a Dios, ahora que su Magestad Divina me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima, y po- timera Voluntad (para lo qual estoy Capaz y habil segun parece al Curawa- no y Testigos inferiores, de que aquel dia fe) en la forma siguiente -

Primero: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su Sacratissima Sangre, y suplico a Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado -

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la eter- na vida, quiero se vierta mi Cadaver con Habito de nuestro Padre San Fran- scisco de Asis, tomado del Convento de Padres Recoletos desta Villa, y que con Entierro ordinario acompañando la Capadia de nuestra Señora del Rosario, sea conducido al Real Convento de San Agustín desta Villa, y enterrado en la Sepultura que tengo propia en su Iglesia, de la Familia de Linex, cantan- dose antes una Misa de Requiem del cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ofertan acostumbrada si fuere por la mañana, y Virposar de Difunto si fuere por la tarde -

Otro: Como y aringo de mi bienes para el pago y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente, de las quales se pagará la limos- na del Habito, el quarto de la Cena, y otras que ocurran en mi Entierro y funerales, y lo restante se distribuirá en celebracion de Misa rogada

à interiori della Chiesa, donde, per quien, y limosna cada una, que le
parezca à mi infuante Albacea, à cuya voluntad y Direccion lo dexo.
Oton: Sombao y elijo por mi Albacea testamentaria, y executor desta mi vlti-
ma voluntad à Bautista Ginez Maestro Fabricante de Panes Vecino de
esta Villa mi hijo, à quien concedo todo el poder necesario, para que él me-
jore y mas bien paxador de mi bienes como y vendas los bastantes y cumpla
y pague lo que desta mi testamento, sobre lo que le encargo la conciencia, deien-
do valea lo que execute como si yo por mi mismo lo practicara.

Oton: Mando los libros de moneda corriente de limosna por una sola vez
al Hospital de pobres enfermos de nuestra Señora de Sevamparado de esta
Villa, y es la unica manda pia que entre las forzadas que me ha manifes-
tado y hecho presente el infuante Ex^{no}, he resuelto dexar teniendo con-
sideracion à la caridad y estado de mi bienes.

Oton: Declaro que nada devo, peca ni que tengo algunos creditos favorables, los que co-
brara mi infuante heredero, puer y halla con la suficiente noticia, è in-
taucion.

Oton: Tambien Declaro que soy Viudo de Antonia Perez, y que deste Matrimonio
solamente tengo en hijo legitimo y natural al expresado Baut^a Ginez.

Oton: Mejo en el tercio y Terrenos de Quinto de todos mi bienes, dros, y ac-
ciones que ahora poseo, y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier
motivo, causa, y razon que sea, à Miguel, y à Christoval Ginez mi vltos
hijos del referido Baut^a, por partes iguales, los quales solamente han de
usufructuar los bienes desta mesaja, y rruentos que sean, han de paxar à
sus hijos è hijos, tambien por iguales partes; y si alguno de los dos muriere sin
hijos, paxa la suya por entero al otro ò à sus hijos, è hijos, y despues de la vida
de estos à sus hijos è hijos mi terceros vltos, y falleciendo estos sin haver
llegado à la edad de poder testar, paxen los bienes desta mesaja à dho Baut^a
Ginez mi hijo, à quien, y à su conuxte, uno y otros tendrán la Obligacion de dar
à los bienes desta mesaja, habitacion en la primera Salta de la Casa que
poseo y habito en la Calle de^{ra} Aguardar del Poblado desta Villa con el oro
de entrada, escalera, cocina, y demas necesarias de alava; entendien-
dose hecha esta mesaja bajo las Clavulas: Exceptis Clericis, Locis Sanc-
tis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habe-

Veinte maravedis.



SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Reales Ordenes de Toledo del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todos los demas bienes, derechos y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa, y razon, una titula y nombre por mi unico y universal heredero al mencionado mi hijo Baut. Garcia, para que guardando lo dicho puelto antecedentemente en este mi testamento, los honras y heredades, opre, dispute, y enagone a su libre voluntad sin dependencia alguna, con la bendicion de Dios y man, guardando tambien la sobredicha clausula: Exceptis Cloniar etc. Nisi ad proprios usus vitas durante, y penas de Comiso contenida en el Real Orden.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de ahora heya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, puer solo quicra valga a esta fecha mi testamento, ultima, y postuma voluntad en aquella via y forma que mas bien haga lugar en Dios. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcañ al o dia diez del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve.

Yo el Oborgante a quien yo el Sr. don Juan Garcia, no firmo porque dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Baut. Garcia Coronado, Juan de la Cruz Lopez, y Juan de la Cruz Quintero Fabricantes de Panes, de esta Villa de Alcañ y mandaron.

Juan Baut. Garcia

Antem
Juan. Lopez

Testam. de Rita Macia & en el nombre de Dios todo poderoso, y de la

Libre copia a invr.
de la tenadora
con Sello 3. dia
14 de n.º de 1789

Señorísima Comperatriz de los Cielos Maria Santísima Subordinada
Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la ori-
ginal culpa, desde el primer instante de su concepción y natural.
Amen. Yo pare por esta publica C.ª como yo Petar Macia Converte en
segunda Nupcias de Nicolau Paer Capellan de Panos Vecino de esta Villa
de Alcoy: Hallandome buena y sana, aunque de adelantada edad, y por
la Divina misericordia en mi entere y cabal juicio, memoria, y entendi-
miento natural; y creyendo como firme, y Verdaderamente creo en el
alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santísima Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, y con los mis-
mos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia,
y entodo lo demas que creyera, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la
Yglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe y creencia he vivido
y protesto vivia y moro: Temiendome de la muerte que es natural
y su hora incierta; deseando que quando esta llegare me hallare entera-
mente separada de los cuidados terrenos, para dedicarme toda a pedir
misericordia de Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiem-
po, otorgo mi testamento, ultima, y postuma voluntad (para lo qual
estoy capaz y habil segun parece al C.ª y testigos interpositos, de
que aquel dia fe) en la forma siguiente

Primera: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crie y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre,
y plico a su Divina Magestad la lleve conmigo a su eterna gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor nos ha criado llevamos de esta mortal
a la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con Abito de nuestro
Padre San Fran. de Avila tomado del Convento de Padres Recoletos de
esta Villa, y que con entiere ordenario acompañando la Capadria de
nuestra Señora del Rosario, sea conducido al Real Convento de San
Agustin de esta Villa, y enterrado en la Sepultura propia de mi
familia de Macia, cantandose antes una Misa de Requiem

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIX
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

de Cienpo presente con Diacono Subdiacono y Oferta acostumbrada si fuere por la mañana, y Virponar de difuntos si fuere por la tarde.

Otosi: Como yo quiero de mi bien para el alma y bien de mi Alma la cantidad de cincuenta y seis libras de monedas corrientes las que quiero se distribuyan en esta forma: que pagada la Cera y el Quarto que ocurran en mi Entierro, se entreguen diez y seis libras a dicho Convento de San Juan, las qualer le mando de limosna ya para la del Abito, y ya para que me canten por Prelijeros dos Misas de Requiem la una en la Iglesia de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, y la otra en la de San Antonio de Padua de la Iglesia del referido Convento en la manera y conformidad q. pueden encomendando mi Alma a Dios: Que se entreguen diez sueldos de limosna que mando por una sola vez a la Parroquia de esta Villa: Otros diez sueldos al Hospital de pobres enfermos de nuestra Señora de los Desamparados de la misma: Otros diez sueldos para la conservacion de los Santos Lugares de Texualeri; y que se pague todo lo referido sobraue algo de las cincuenta y seis libras se distribuyan en celebracion de Misas rezadas a intencion de mi Alma, ya voluntad y direccion de mis infanzones Abacarr.

Otosi: Nombrar por mi Abacarr, y executar de este mi Testamento a Vicente Parqual Fabricante de Lana, ya Josef Exelir Cevedon de Llanos, ambos Vecinos de esta Villa mis sobrinos alor dos juntos, y acada uno de por si alor qualer concedo todo el poder necesario, para que de los me pague, y mas bien pagados de mi bien tomen, y vendan lo bastantear, y cumplan y paguen lo pia de este mi Testamento sobraue que les encargos sus conciencias, y lo que hiciere ha de valer como si yo por mi misma lo practicara.

Otosi: Si verificada mi muerte se encontrare entre los bienes de mi herencia

cia un Cubertor azul y encarnado de Lana; quiero se vendan y que todo
su producto se devline por mi Albacear a celebracion de Mirar rezar
dar por mi Alma, y la demi primera Morido Thomas Perez

Ottoni: Por el mucho amor que tengo a Maria Mieg hija de Sadal mi sobrino
la morido y lego por una sola vez doce libras de monedas corrientes, y el mesor
Guardapiés, y mesor Delantal que se cargan en mi herencia por mi muerte

Ottoni: Si verificado mi fallecimiento se hallare en mi herencia un Delante cama
de color blanco que tengo, quiero y mando que a nadie se particular e cada uno
que, antes por el contrario que quede por indiviso y en comun para loctar mi
sobrino hijo de mi hermano y hermanas, alar quala lo lego para que lo
usen y serviran de él por igual parte

Ottoni: Aunque no tengo presente ningunas deudas contrarias ni favorables;
quiero se paguen y cobren respectivamente por mi inferiores herederos
los que aparecieren, guardando el fecho de la manzana conciencia

Ottoni: Declaro que fui casado en primera nupcias con Thomas Perez, el
qual llevo al Matrimonio treinta y dos libras en algunos muebles, y yo setenta
y tres libras, que impartaron mi Dote y Casar, y los restantes bienes fue-
ron superfluos con tanto de Matrimonio, en el qual no tuvimos hijo algu-
no. Y que en segunda nupcias estoy casado con el antedicho Nicolas Perez,
el qual nada traxo al Matrimonio, antes por el contrario pagué yo estando
en su compañia doce libras por un corno que se devia ad. Felipe Trada,
y cinco libras por la limosna del Abito de nuestro Padre San Juan. con
que fue enterada su primera muger; y asi ningun otro bien a los bienes
de mi herencia, y tampoco tengo hijos de este Matrimonio

Y cumplido y pagado este mi testamento, entodos los demas bienes, Dotes y accio-
nes que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por
qualquier motivo, causa, y razon que sea; en liberto y nombre por mi uni-
co y Universal heredero a Josef Macia, a hora Macia Muger de Bau-
tista Parqual mi hermano, y a los hijos e hijas de mi difunto her-
manas Vicenta Macia Muger que fue de Vicente Parqual, y Ana
Macia Macia conrate que fue de Sadal Mieg, heredando los hijos
e hijas de mi dos hermanas difuntas en suspenso, y mi hermano



ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

y hermana quinteros, indispita, de fama que dividiendose mi herencia en quatro partes iguales sea la una para Dho Josef Macia, otra para Rosa Macia, otra para los hijos e hijas de Vicenta Macia, y otra para los de Ana Macia Macia, los quales aerte tenen hazer y hereder los bienes de mi herencia, los quales disfruten, y enagenen a su libre voluntad sin dependencia alguna, bajo la clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Paganis Religiosis, et aliis qui de jure Valentis non exsistent; nisi dicitur Clerici supra senem et tenorem seu novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Preal Orden de nuevo de Julio Emil setecientos treinta y nueve.

Y para prevenirte raxoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, e palabra o en otra qualquier forma, pues solo quiero valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postuma voluntad en aquellas vias y formas que mas bien hayo lugar endicho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve.

Y la Otorgante, a quien yo el Sr. D. Josef Macia, no firmo por que dize no sabe, lo hizo armar luego uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia Escriviente, Luis Turb Fabricante de Pinos, y Jorge Perez Sepulturero de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Bautista Garcia

Antemi
Fr. Esp
Juan. Perez

Substitut. de Poder-
Fern. de Raduan
Josef Vallier y otros

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve. Antemi

Libre copia con sello
3.º dia de su otorga-
mt.º

3

En el día 1.º de Agosto de 1789 compareció Fernando Raduan Comercian-
te Vecino de la misma, á quien doy fe conozco, y Dijo: que Josef Barceló
Familiar del Santo Oficio de la Inquisición, Parquero Abad Duero de Fabrica
de Papel Vecino de esta Villa, y Juan Ubeda y Ubeda Papelero Vecino de la
de Letur en el Reyno de Murcia, como interesados en la Compañia que hi-
cieron varios Dueros de Fabrica de Papel de esta Villa con el Sr. ante
Pedro Carras Er.º del Juzgado de esta en veinte y seis de Octubre de mil
setecientos setenta y siete, confizieron al Otorgante con una ante mi en qua-
ta de Julio del año proximo pasado mil setecientos ochenta y ocho, todo su
poder generalmente para sur pleyto, con facultad de substituirle en
uno o mas Procuradores, revocarlos, y nombrar otros, con relevacion en
forma, segun resulta del expresado Poder, de lo qual doy fe. Y usando
el compareciente de la facultad conferida, substituyo en Procurador
á Dho. Sr. Principal del modo que mas bien haya lugar en Dho. Sr. To-
sef Vallier, Raymundo Sanchez, y Luis Jaques que lo son del numeroso
de la Real Audiencia de Valencia Vecinos de aquella Ciudad, que enter
este Otorgamiento pero como se presenta fuesen, y aceptantes á los
tres juntos, y á cada uno de por sí, con facultad de continuar y concluir uno
lo principado por los otros, para que puedan continuar, y terminan en Dho
superior Tribunal, y en qualquiera otros que convenga la causa que
en virtud de los citados Poderes ha seguido el Otorgante en el Juzgado de
esta Villa, y hacer en ella lo mismo que este puede opear con todas
las Clavulas de firmeza, obligacion de bienar, y de relevacion. Todo lo
qual supetó el Otorgante: los suyos havidos y por haver. Y lo firmó
siendo testigos Juan Baut.º Garcia Arriente, y Josef Blanes
Perayre, de esta Villa Vecinos y moradores. =

Fernando Raduan
Antemi
Sr. Cop
Juan. Perez

Obligacion
Vicente Vilaplana
á
Josef An. Torregrosa

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de

Libre copia
sello A.º
Josef An.
Torregrosa
16 de Enero
1789

3

Libre copia con
sello 4.^o a inv.^a
de Josef An.
tonio de la
16 de Enero
de 1782

Enero del año mil setecientos ochenta y nueve. Antemi el Escrivano y te^{te} - 6.
por infrascriptos comparecio Vicente Vilaplana el mayor de este nombre, su
artio Varde Vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la forma
que mas bien haya lugar en las cosas confero de ver a Josef Antonio Torregrossa Pa-
samanes Vecino de esta Villa, que esta presente y aceptante, la cantidad
de veinte libras cinco sueldos y quatro dineros de moneda corriente, precedi-
do del valor y justo precio de un Pollino cordillo, que le vendio, y no obstante
hauer vencido el plazo de la paga, ha con equido de ser pagado Torregrossa la
espera hasta la caucha del tiempo inmediato. Y conserando en quanto menester
sea la bondad del Busno, y la equidad de su precio, prometio y se obligo a
satisfacer y pagar al enunciado Josef Antonio Torregrossa, o a quien lo re-
presentare las citadas veinte libras y cinco sueldos y quatro dineros
luego que trille el tiempo que cogera en este año de la tierra que tiene en la
heredad de la Rambla de Don Joaquin Mexita, siendo su voluntad que
esta deuda sea pagada primero que otra qualquiera, y a ello se obligo cla-
ramente y sin pleyto alguno con las costas que diese lugar para la cobranza,
cuya execucion defizio en toda esta ^{ca} y el juramento de quien fuere por-
te con relacion de otra prueba, aunque ^{de} no se requiera. Y estando pre-
sente como se ha dicho, de ser pagado Josef Antonio Torregrossa, acepto esta
ca para usax de ella como le conueniere. Y ambos a dos para su observan-
cia obligaron sus personas y bienes havidos y por haver. Y dieron poder a la
Justicia de su Mag. de qualquier parte que sean especialm.^{te} alvar de esta Villa
cuya Jurisdiccion se prometieron con sus bienes, renunciaron su propio
fuerzo, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley. si conuenierit de
Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
de las demas leyes y fueros de su favor con la general del Rey en forma, para que
les apremien al cumplim.^{to} de la ca. como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y lo firmaron (dando yo
de fe de su conocim.^{to}) siendo testigos Juan Baut. de Parcer Escriv. y Juan So-
lella Ant. Fabricante de Panes, de esta Villa Vecinos y moradores =

visente vilaplana ph. Antoni Torregrossa
Antemi
Fran. Texera



Veinte maravedis.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVI

Venta
Josefa Torredorsa
à
Josef Ant. Torredorsa

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve. Ante mi el Curador, y testigos infraescritos comparecio

Libro copia con
sello 4.º dia de
n.º octo. am.
8

Josefa Torredorsa de estado honesto Vecina de la misma, y sus hijos. Fue por vi. y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz, y causa en qualquiera manera, de su grado y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en derecho, vendida y dio en venta real por suya y heredad para siempre à Josef Antonio Torredorsa Paramanero Vecino desta Villa su hermano, que esta presente y aceptante, y á los suyos la casa que esta en la primera salida que mira á la Calle, un cuarto que esta en la tercera travada, la mitad del Sello, y el uso comun por tercera parte en la entrada, escalera, y demás de la Casa y habitacion que posee con sus hermanas Vicenta, e Ygnacia Torredorsa en el Poblado desta Villa en la Calle de San Gregorio, que linda por un lado con casa del heredero del D.º Pedro Mencha, por otro con la casa de la Viuda de Josef Vilaplana, por detras con la de Josef Vilaplana Catino, y por delante con la de Josef Abad, y la Calle en medio: Suplico la referida parte de la Casa à un censo de Capital de veinte libras parte de mayor que sobre toda ella hay cargado en favor del Reverendo Clero de la Parroquia de San Mateo desta Villa, y en libre y franca de todo qualquier censo, memoria, senorio, hipoteca, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que de hecho y de derecho la pertenecen. Por precio de setenta libras de moneda corriente, de las quales quedan en posesion del comprador veinte libras por el Capital de dicho censo: Confiesa haver recibido del mismo diez libras antes de ahora, y porque su entrega

no parece de presente confiera haver sido cierta y efectiva, y renuncia
la excepcion que podia ser de no haverla recibido que en Latin llaman
Ela non numerata pecunia, la ley nueve. Titulo primero. Partida quinta
que Della trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que
da por parados como si efectivamente lo estuvieran, y le otorga Carta
de Paupquam firme y eficaz a su seguridad condempna: Y las veinte
quarenta libras quedan en poder del Comprador para entregarlas confor-
me las vayas necessitando para su subsistencia. Y es pacto y condicion q
la Vendedora durante su vida ha de habitar la referida parte de Casa
sin pagar otra cosa, mas que la pension de las veinte libras del Conro al Re-
verendo Clero. Y en este concepto declara, que el justo precio y valor de esta
parte de Casa es el de las veinte libras, y que no vale mas, y si mas vale, o va-
ler pudiere, del exceso en mucha o poca suma hace al Comprador gracia
y Donacion pura, perfecta, e irrevocable que el D^o. llama inter vivos con
insinuacion, y demas firmes legaler, y renuncia la ley quarta, Titulo
septimo, libro quinto del Ordenamiento real, establecida en las Cortes de
Alcala de Tenares, que en la primera del titulo once. Libro quinto de
la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, Permuta, y Cobro en
que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profiere para pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor
los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelan-
te para siempre se deva poder, servir, quitar, y apartar, y a sus herederos y
sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquiera
D^o. que la compete en la enunciada parte de Casa: lo cede, renuncia, y temporaria
con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas, y peculivas que el
Comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, enajene, use, y
disponga de ella, a su voluntad, como de cosa suya propia adquirida con justo y legiti-
mo titulo, pero sin perjuicio de la habitacion que se ha otorgado la Vendedora, y
guardando lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis Locis Sanctis, Mi-
litibus, Personis Religiosis, et aliis qui de suo Voluntas non exsistunt. Nisi
dicti Clerici iuxta consuetudinem, et consuetudinem fore novi, si per hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de año mil e trescientos

Lib
3^o
m



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
treinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

veinte y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general
Administracion, y constituyese Procurador Actor entre propia Causa, para
que En autoridad o judicialmente entre y se Capdore. E la referida parte
de Cava, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que pudiese
le compete, y en el interin se constituyese su inquilina tenedora, y posehedora
precaria en legal forma. Y se obliga a que Dha parte de Cava sea cierta,
segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara, ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera
otro gravamen alguno mas que el Censo manifestado. Y si se le inquietare,
moviere, o apareciere, luego que la Otorgante y su herederos y sucesores sean
requeridos conforme a Dho. saldran a su Defensa, y lo seguiran a su expensas
en todas instancias y Tribunales hasta executarlo, y dexar al Comprador
y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le bolseran la Cantidad que ha desembolsado, y que a la vez hubiere va-
lido, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que se encontraren
entre parte de Cava, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le requie-
ren e irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar con Dha. Cava
y el juramento de que en fuere parte en que desiere su importe, y le releva
de otra prueba aunque Dho. se requiera. Y estando presente el mencio-
nado Josef Antonio Torregrosa acepta esta Cava y con ella la venta
que se le hace. E la referida parte de Cava, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado con renunciacion de las leyes. E la entrega, prueba, e
ella, y demas del caso, obligandose a esta y para el pacto puesto por
la Vendedora acerca de la habitacion de ella, ya satisface la las qua-
renta libras conforme las va ya necesitadas para su subsistencia, lla-
namente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar, cuya

execucion de fizio en la carta C^{ra} y el facamento de quien fuere parte
 con relevacion de obra prueba aunque C^{ra} se requiera. Y queda prove-
 nido por mi el Carriano de la obligacion de presentar copia de la Carta C^{ra}
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas en mi cargo dentro del pre-
 ciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta
 y ocho. Y ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligaron su
 persona respective, y bienar havidos y por haver. Y dicen poseer a los
 Tercos y Jurisdiccion de su Magestad. E qualquier parte que sea, a specialm^{te}
 a la Carta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con su bienar,
 renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ga-
 naren; la ley si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la
 ultima Pragmatica de la Sumacion, las demas leyes, y fueros de su
 fuero con la general de C^{ra} de España, para que les apremien al cumpli-
 miento de la Carta C^{ra} como si fuera Sentencia definitiva, por Tercos
 competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los
 Otorgantes a quienes yo el C^{ra} don J^ofe comas, solo firmo el Comprador,
 y no la Vendedora porque digo no saber, a cuyo ruego le hizo uno de los le-
 gajos que lo fueron el D^o Juan Bault Solves Abogado de los Rea-
 les consejos, Juan Bault Juarez Escrivano, y Vicente Vilaplana
 el mayor de este nombre Maestre Sartor de esta Villa de Vitoria
 y notadores =

A ph. Antonio Lozoya, Juan Bault Juarez
~~Antoni B. Carriano~~
 Antemi
 Fran. Perez

to
 Arrendam.
 su Cop
 man. Perez
 a
 Josef Cantó, y otros

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
 de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve:
 Antemi B. Carriano y los otros infra escritos comparecio Fran. Perez

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S^{to}. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Maestro Coronado Vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la
mejor forma que haya lugar en el Dicho. Fue dada y dio en Arriendo a To-
sef Canto, Sadal Torda, Juan Olcina, y Josef Matarris de Thomas Maes-
tros Fabricantes de Paños Vecinos de esta propia Villa, que están pre-
sentes y aceptantes, tres Bancalitos de tierras secanas, y un Cañarito
que hay en el huerto que posee junto al Puente nuevo llamado de San Pro-
que al Barranquito de Uxola de Ferrado; que linda con otras tier-
ras de Tegadio de exporados huertos, con las de Chirivotal Matarris, y con el
Camino de la Partida de Uxola. Cuyas tierras, y Cañarito ha de servir
para tender, y enjugar los Arrendatarios Lana, y para qualquiera
otra uso que les convenga, o cuyo fin han de poder edificar una Cerca
y poner Puerta con Cerraja y Llave que cierre aquel sitio, todo a su expen-
sa, menos la puerta, la Cerraja, y una Llave que costeará el referido
Perez, siendo de su cuenta la conservación. Cuyo Arrendamiento ha-
ce por quantos iguales partes a los quatro Arrendatarios, y con la
condicion de que concluido el tiempo de este Arriendo ha de quedar pro-
pia y a disposicion del enunciado Juan Perez la Obra de la Cerca,
la Puerta, la Cerraja, y la Llave, sin deves abonar cosa alguna por
esta razon. Y este Arrendamiento le hace por tiempo y espacio de
doce años que empiezan a contarse en el dia de oy, y por precio en
cada uno de once libras de moneda corriente, que le han de entregar
y satisfacer en una sola paga en la Vigilia de San Antonio Abad,
de todos los años, haciendo la primera en igual dia del inmediato mil

secientos y noventa, y del mismo modo en los sucesivos durante
 este Arrendamiento, el qual les sea cierto y seguro, y no inquietados
 ni despojados de él en el expresado tiempo, y si lo fueren les pagará toda
 la costar, daños, intereses y menoscabos que se les requieren e interpe-
 rer, cuya liquidación se ofiere en su relación jurada, y les releva de
 otra prueba aunque de otro se requiera. Y los referidos Josef Carró,
 Nadal Toldá, Juan Olina, y Josef Mataix, que están por enterar di-
 neron, que recibir, y recibirán en Arrendamiento los deslindados
 diez Bancalitos de tierra secano, y el Canarito para los usos que se
 indican por quantar partes iguales, las que señalasen, y distingui-
 ran con hitos para que cada uno solo pueda ocupar una parte, pe-
 ro tendrá la elección el que diariamente llegue primero para tomar
 se la que mas le acomode, y en esta conformidad se harán hacer los
 otros por el Orden que vayan llegando. Por el tiempo de los diez años,
 y precio encada uno de las once libras, que satisfarán en una sola
 paga en los plazos señalados, y también costearán por quarta parte
 la Obra, y demás que se vuelvan hacer, todo llanamente y sin pleito,
 alguno, con las costas que dieren lugar para la Obra, cuya ex-
 eucion deficiere en esta Escritura, y el juramento de quien fuere
 interesado con relevación de otra prueba aunque de otro se requiera.
 Y ambas partes para la observancia desta Escritura obligaron
 sus personas y bienes, presentes y por haber. Y dieron poder a las
 Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especial-
 mente a las de esta Villa, a suya Jurisdicción se sometieron
 con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qual-
 quera que el nuevo ganaren; la ley. si convenisset de jurisdic-
 tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones,
 las demás leyes, y fueros de su favor con la general del dño. en for-
 ma, para que les apremien al cumplimiento desta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva, por su competente pro-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

3

nunciada, parada en Tuzgado y convertida. Y los Otorgantes aqui-
ner yo el Curavero doy fe conosco, lo firmaron, siendo testigos Tuan
Baut. Gaxier Curavero, Gregorio Molto, y Joaquin Mira
Maestros Fabricantes de Paños, de esta Villa Vecinos y morado-
ner.

Josef Cantos

Juan Olzina

Nadal Jordan

Juan Perez

Joseph Mataiz

[Signature]

Artemi
de Cop
Juan Perez

Particion de tierra

Salv. mig. Julia, y Don. Perez

En la Villa de Ucaj a los diez y seis dias del
mes de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve. Artemi el ^{no}
y testigos infrascriptos comparecieron Salvador Julia de Miguel, Labrador,
Miguel Julia de Vicente, y Antonio Perez de Lorenzo Maestros Fabrican-
tes de Paños Vecinos de la misma, a quienes doy fe conosco, y dijeron: que
Miguel, Vicente, y Josef Julia hermanos, y Azara Julia padre de los
comparecieron poseyeron hasta su muerte por indiviso y en comun, y tam-
bien esta por espacio de muchos años como herederos suyos una heredad
cuya cara esta arruinada que se compone de cincuenta, o andes poro mas
o menos de tierras incultas situ en el termino de la Villa de Coentayna
en la Partida de Albeni; lindante por Poniente con tierras de la Hered-
ad llamada el Muret de Prater, por Levante con tierras de Josef Segui,
por Mediodia con las del Sr. D. Juan. Molto Presbitero, y con las de
Vicente, y Nadal Molto, y por Tramontana con tierras de dicho Muret

de Prata. Y como por la providencia de esta finca, no obstante que los
demas bienes de la en su avera honrosos se dividieron y partieron ju-
dicialmente, se halla yorma y un producir frutos, contra los intereses
de los Orogantes, y en perjuicio de la Agricultura; han determinado divi-
dirlos por tres iguales partes, puer taler con las acciones de los compare-
cientes, para que conociendo, y paciendo cada uno las suyas apartadamente
puedan labrarlos, y pacificarlos. A este fin de comun acuerdo han
nombrado a Christoval, y a Josef Gabriel Labrador y Vecinos de esta Villa
para que en calidad de Peritos dividieran las expresada Heredad en tres par-
tes iguales, como lo han executado, descomulgando distinguido con Hetero o Venar-
lar; y habiendo hecho sorteo en el acto de esta C^{ra} para que cada qual tenga
la parte que le quepa por el ha tocado, y pertenecido la de Poniente a dicho
Miguel Tulea la que mira a Levante al enunciado Salvador Tulea, y la
del medio al citado Antonio ^{Barra}, en la inteligencia que por condicion ex-
presa pactada entre los Orogantes, descomulgando reciprocamente, para librar
el que cada uno necesite para entrar y salir a la tierra que le ha cabido, y
a las dos Fuentes que hay en esta heredad. Y para que siempre conve-
nida Divisor y Amosonamiento han resuelto formalizar esta C^{ra}
poniendo qual en la mejor forma que hayo lugar en esto, de su grado y con-
tendencia se obligan a ser tan y pauer por el ^{de} Espotamiento y Divisor
mediante haverse executado, como igualmente el sorteo con toda puer-
za y sin el menor agravo, ni perjuicio de parte alguna, por lo qual, como
caso lo ratifican y aprueban el nuevo, abdicando o del todo despoñer lo re-
clamado, ni contradiccion judicial, ni extrajudicialmente, y si el hecho lo in-
tentaron, a mas de no ser oida, quiescan que por lo mismo se entienda
nuevas aprobacion y ratificacion, con adiccion fuerza a fuerza, y contrato a
contrato. Y si acaso resultare algun agravo, del que sea en mucha o poca
cantidad, o si no hacen mutuamente gracia y donacion para perfecta, e ir-
revocable que el ^{de} Usamos inter vivos con invencion, y renunciar
la ley quarta del titulo ^{de} ^{de} Libro quinto del Ordenamiento Real
hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende
permuta, y de otros contratos en que interviene lecion en mas o menos de la mitad
de lo justo, y los quatro años que prescribe para pedir rescision de los referidos
contratos o suplemento al verdadero valor, los quedan por pauer, como si efa-

que
tuar
ad
adado
Man
mid
erery
del
no
b Er.
madon,
taican
rori: Fue
er delos
y tam
edad
o mar
yna
Here-
f. Segui,
ir de
lavet

Valga para el Reynado de S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE PESCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Handwritten mark or signature.

livamente lo certifieran. Y se ceden, renuncian, y traspasan, integra y re-
ciprocamente la parte de esta heredad a cada uno adjudicada, de a poderan-
doso del qualquiera dho. que a toda ella le correspondia indistinta-
mente, para que cada qual goze la suya, la posea, cambie, y enagenes a
su voluntad sin dependencias algunas, baxo la clausula: Exceptis Clesi-
is, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a foris
Valentiae non pertinent. Nisi dicti Clerici supra Senem, et beniam
fieri non super hac editi bona supra ad vitam suam adquiserent, vel
haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio de mil settecientos treinta y nueve. Y
se confieren el poder que necesitan para que judiciales o extrajudicialm.
tome cada uno la Real tenencia y posesion de la parte que le ha cabido.
Y se obligan a indemnizar e reciprocamente de qualquiera litigio
o lesion que padecieren en adelante, de modo que siempre sean e queden
entendi enteramente iguales. Y a la observancia de esta C. obligan
su persona respective y bienes hauidos y por haver. Y dan poder
a los Jueces y Jurados de su Magestad, especialmente a los de esta
Villa para que les apremien a su cumplimiento como si fuera
Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada parada
en su lugar y convalidada. Y de los obligados saquien en adelante la obligacion
de pagar en esta C. en la Contaduria de Hipotecas del mi cargo dentro de su jurisdic-
cion en virtud de la Orden del Real Acuerdo de la Aud. de este Reyno de veinte de Setiembre
de mil set. ochenta y seis. Solo firmo Antonio Perez, y no lo demas porq. digeron no
saber, a cargo suyo lo hizo uno de los letrados q. lo fueron Juan Baut. Garcia Escriv.
y Dho Josef Gilbert Labrador, de esta Villa Vecinos y moradores.

Antonio Perez

Juan Baut. Garcia Escriv.

Antoni F. COP Fran. Terer

Libre Copia seg. en 22 de 1789, la base de

En 22 de 1790, libro con sello de virrejo de St. Carlos de Josef Maria

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Renuncia
Jph. Monllor, y Ju. Perez
a
Ant. Monllor

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y nueve:

Libre copia con sello
seg. en 22 de mayo
de 1789, a inst. de
la Torre de San. Felix
En 22 de Diciembre
1790, libre otra copia
con sello segundo en
virtud de Auto del
Sr. Conde de Fern. de
Ant. Monllor y
Maria Perez

Ante mi el Arzobispo y los señores infraescriptos com-
parecieron Josef Monllor hijo de Josef Oficial de Carpintero, y Maria
Perea hija de Blas, ambos solteros Vecinos de la misma, y Pixerros.
Que Antonio Monllor de Proque Vecino de esta propia Villa tio del re-
ferido Josef, con Escritura autografada por mi en veinte y nueve de Di-
ciembre ultimo, les hizo Donacion inter vivos de dos Bancales de
tierra huerta situ en la Partida del color de este termino, de quatro
Olivos, de la mitad de la Casa de morada que posee en la Plaza de San
Agustin de este Poblado, y de la tercera parte de los muebles, ropas, y alar-
jar que se encontraron al tiempo de su muerte propia suya. Cuya Do-
nacion hizo por mitad a cada uno, y con varias condiciones. Una de
ellas fue, que se reservava el usufruto de los bienes donados interin
durara su vida para su manutencion; y fue aceptada por los Com-
parecientes, como todo por mayor estubo revuelto de ella, alaque se re-
miten. Y como por parte de Dho Antonio Monllor se le haya pedido
el favor de que le permitan que despues de su vida usufructiva los cita-
dos bienes sean suos en Comate, y muerte, que para el usufruto
consolidado con la propiedad a los comparecientes; queriendo estos con-
descender; otorgan de su grado y ciencia, en el mesmo modo q.
haya lugar en dho, que renuncian, y se desisten y apartan de la accion
adquirida, y que les compete por la enunciativa su. para hacer suyo el
usufruto de los expresados bienes luego que se verificare la muerte de Dho
Antonio Monllor, y permiten a este que pueda donar el mismo usu-
fruto a la enunciativa Juan. Ferrer su Comorte unicamente mien-
trav dure la vida de este, y verificada su muerte ha de recaer

ANTE
MIL
CA Y
... y re-
... poderan
... tarenta
... gone a
... r Clesi-
... fox o
... tenacion
... vel
... bueros
... ve. y
... icalm.
... cabido.
... litigio
... quedax
... obligar
... poder
... certu
... cenda
... urada
... ligacion
... iudiar
... tamiento
... en no
... rian.
... mi
... Perez
... E

el citado usufruto en los Compoziciones, en cuya sola parte alteran
dha Donacion, dexanibola entodo lo demora en su fuerza y vigor. Y estan-
do presente el mencionado Antonio Monllor accepta esta Compositua
y en su virtud en aquella via y forma que mas bien haya lugar endto.
hace gracia, y donacion pura, perfecta irrevocable inter vivos ara Con-
sorte Don. Teresa del usufruto de los citados bienes durante solamen-
te los dias de su vida; declarando, que esta Donacion no es irrevocable
ara si por que le quedara otros bienes, como por que durante su vida tiene re-
servado para si el mismo usufruto; y que no excede de los quinientos
maravedis de Oro que la ley nueve, titulo quarto, Partida quinta permi-
te. Se puedan donar sin inirnuacion, y en el caso que exceda, da poder
adha su Consorte para que la inirnuar ante Tuez competente, a fin de
que la apruebe, y a ella interponga su autoridad para su mayor valida-
cion, puer desde ahora la ha el Obregante por inirnuada en legal for-
ma; y pide se haya por suplido qualquiera defecto Substantial
que incluya; se obliga a no revocar esta Donacion por su Testamon-
to, ni en otra forma, por causa alguna de la que profiere la ley de donas,
titulo quarto, Partida quinta, y otras del mismo titulo, ni redimirla en
todo, ni en parte, ni lo intentare no solo quier que no se lo oya judicial, ni
extrajudicialmente, si no antes bien que se lleve a deuido efecto esta Do-
nacion, aryo fin anada fuerza a fuerza y Contrato, a Contrato, con renuncia-
cion de las citadas leyes para no poderse aprovechar de ellas, a lo que conuen-
te sea apremiado con todo rigor. Y los tres Obregantes obligaron ala obex-
vancia de esta Carta su respectiva persona y bienes havidos y por haver.
Y Josef Monllor, y Maria Perez juraron a Dios nuestro Senor, y una
Senal de Cruz que hicieron En oponere a esta Carta por dno. alguno q.
les pertenezca, ni por su menor edad, ni pedir en tiempo alguno el beneficio
de retribucion in integrum que les compete, ni absolucion de este juramen-
to a quien se la pueda conceder, y aunque la obtuvieran legitima no usa-
ran de ella, pena de perjuron. Y los tres Obregantes dieron poder a los Tur-
tucos de su Mage. de qualquiera parte que sean, e specialmente a los de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se prometieron con su bienes, renun-
ciar en su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nuevo gana-
ren; la ley. Si conveniat de Jurisdiccione omnium Turtucos

Alm. d. An.
Libre Copia
porimano e
Setecio d.



PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

La misma Pragmatica... la demas leyes y fueros... cumplimiento de esta Carta... Obregante... hipotecar... cumplimiento de lo mandado... igual prevencion... Antonio y Josef Monllor... Antonio Soler... Juan Bautista... Antonio Soler... Nicolas Carbonell... Molinoso... Carta Villa Vecinos...

Antonio Monllor

Antonio Soler Joseph monllor

Antemi
Fr Cop
Fran. Perez

to
Testam. de Josef Elacery
Juan Garcia.

Aviso. Am. Elacet
libra copia con sello
porimono en 25 de
Setecio 1789.

En el nombre de Dios todo poderoso... ma Imperatrix... quarta concebida... mor in tante... como nosotros... Con otras Vecinos... no, y la segunda enferma...

Senor se ha servido enviarme, y ambos por la Divina Misericordia en nuestro
entero y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural; y creyendo como firme,
y verdaderamente creemos en el alto, y soberano Misterio de la Trinidad San-
tísima Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distentan
y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substan-
cia, y en todo lo demás que en ella, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Igle-
sia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y creencia hemos vivido, y protesta-
mos vivir y morir: Temiendo de la muerte que es natural y su hora incierta;
deseando que quando esta llegue nos halle enteramente separados de los ayda-
dos terrenas para dedicarnos totalmente a pedir misericordia a Dios; ahora
que la Divina Misericordia nos concede tiempo, otorgarnos nuestro testamento, ulti-
ma y postrema voluntad (para lo qual estamos capaces y hábiles, según parece
al Escrivano y testigos infra escritos de que aquel da fe) en la forma siguiente =

Primero: Mandamos y encomendamos nuestro Alma a Dios nuestro
Senor que la rescate y redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre,
yuplicamos a su Divina Misericordia que la lleve consigo a su eterna Gloria, para donde e-
fueron criados, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados =

Otro: Quando Dios nuestro Senor se ha servido llevarnos de esta mortal vida,
queremos ser vistan nuestros cadaveres con Abito de nuestro Padre San Juan. de
Avila, tomado del convento de Padres Recoletos desta Villa, y que con Entierros or-
dinarios sean conducidos a dicho convento de San Juan. y enterrados en la sepultura
de la tercera Orden, de que somos hermanos, cantandose antes de cada uno una
Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Oferto a cada un
cada si fuere por la mañana, y Virgen de difuntos si fuere por la tarde =

Otro: Queremos y asignamos de nuestros bienes para sufragio, y bien de nuestro
Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de las qua-
las se pagaran las limosnas de los Abitos, gastos de la Cena, y demás q. ocurran
en nuestros Entierros, y funerales, y lo restante se distribuirá con limos-
nadas a intencion de nuestro Alma, que han de celebrarse donde, por
quien, y de que limosna cada uno que parezca a nuestros infra escritos Al-
baceas, a suya voluntad, y direccion lo deseamos =

Otro: Tomamos por nuestros Albaceas, y Ejecutores de este nuestro Te-
stamento a Antonio Lacer, a Juan Cabrera, y a Vicente Perez el primero
hijo nuestro, y los otros hijos, todos nuestros Fabricantes de Panón Veci =



ALCAZAR PARA EL REYNADO DE SE. M. EL RE. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

nos Deste Villa, a los tres juntos, y cada vno de por si, a los quales concedemos
todas las facultades, y poder necessario para que ellos mejor y mas bien
puedan disponer de sus bienes, comprar y vender los bastantes, y cumplir y pagar
lo que desta nuestro testamento sobre que les encargamos sus conciencias,
y lo que obraren valga como si nosotros lo practicaramos.

Otro: No obstante que el infrascripto Curciano nos ha hecho presente los lugares
por donde deben dexarse algunas limosnas no es nuestra voluntad ha-
cerlo por la cordedad de nuestros bienes, y obligaciones en que estamos con ti-
tulos.

Otro: Dedicamos que en nuestro Matrimonio tenemos en hijos legitimos y natu-
rales a don Antonio Lloca, a Teresa muger de Juan Cabreza, a la qual dimos
en Dote al tiempo de su Matrimonio lo que constara por la C.ª de Bodon que
autorigo como siempre Curciano, a Rita ya difunta conyugue que fue de
Vicente Perez, a la qual dimos en Dote setenta y seis libras, y once sueldos
como se vltima en un papel simple, y a Torquima Viuda de Lorenzo Abad, a la
que tambien dimos en Dote quatroenta y cinco libras, y cinco sueldos, segun
otro papel simple, lo que manifestamos y declaramos para que lo traigan
a Divisor y Particion.

Otro: Mejoramos al expresado Antonio Lloca nueva hipoteca en la cantidad de
treinta libras, e igualmente en el importe de las ropas y alabar y
demas que le dimos al tiempo de casarse, e que autorigo en la parte
de la casa de no, queriendo que perciba unos y otros a modo de renta legitima
a cuyo fin le mejoramos en ello, queriendo se entienda en el tanto de nues-
tros bienes, o en la parte de ellos que asiendos esta mejora, si el tanto
importare mas, y si las treinta libras se le pagaren en bienes de Na-
cional, se guardara lo establecido en la clausula: Exceptis Clericis, Do-
ctor Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quibus pro va-
lentis non expertent; nisi dicti Clerici juxta seriem, et bonas
foni novi, supra hoc editi bona ipsos ad vitam suam adquiserent

vel habere. Y baxo la pena de Comiso segun lo tenen de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos veintaynueve.
Otro: Nos mandamos, dexamos, y legamos el uno, al otro, y al otro al otro, el quin-
to de todos nuestros bienes, dros y acciones que ahora tenemos, y en lo sucesivo
nos puedan tocar, y pertenecer por qualquiera motivo, causa, y razon que sea
para que el sobreviviente haga en su importe lo que bien viere le sea, bajo
la referida Clavula: Exceptis de iuris etc. Nisi ad proprios usus vita
durante, y pena de Comiso contenida en dha Real Orden.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento, en todos los demas bienes
dros y acciones que ahora poseemos, y en adelante no pertenescan por qual-
quiera razon que sea; instituímos y nombraamos por nuestros unicos, y uni-
versales herederos a dho Antonio, Texera, y Joaquina, hijos nuestros hi-
jos, y a Salvada, y Texera Perez nuestros nietos, hijos de la mencionada Ri-
ta, hija nuestra difunta hija, heredando estos dos ultimos in stirpem et
non in capita, y a estos tenen hayan los bienes de nuestros herederos, los
gozen, disfruten, y enagenen a su libre voluntad sin dependencia alguna,
con la bendicion de Dios y la nuestra, y bajo la Clavula: Exceptis de iuris
etc. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dha
Real Orden.

Y por el presente revocamos y anulamos, damos por ningunos, rotos, y cance-
lados todos, y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar
y para qualquiera ultima voluntad que antes desta haya-
mos hecho por escrito, o palata, o en otra forma, puer solo quexemos
valga este que ahora otorgamos por nuestro testamento, ultima y
postuma voluntad, en aquella via, y forma que mejor haya lugar
en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
veinte y seis dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta
y nueve. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no asse conosco) no lo firma-
ron porq. dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Juan Baut. Gaxcer Escriu. Vicente Julia, y Miguel Maria Ma-
rtin Fabricantes de Paños desta Villa Vecinos y moradores. = Em. =
hemos: Valga.

Juan Baut. Gaxcer

Antemi
Juan Perez

Libre Copia
vella 2.ª
de otro
de Feb. de



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
Ciudad de Maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Revocacion de Donacion

Ant. Monllor

à
Josef Monllor, y M. Perez

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes
de Febrero del año mil setecientos ochenta y
nueve. Antemio Carrascano y Bertrán impaer-

Libre copia con
sello 2.º a int.º
del otorg.º en 4.
de Feb.º de 1789.

Antonios Monllor & Proque Vecinos de la misma
aquien doy fe conste, y Dixo: Fue con Car.º que otorgó antemio en veinte
y nueve de Diciembre del año proximo pasado, hizo Donacion inter vivos
à Josef Monllor hijo de Josef Oficial de Carpintero su sobrino, y à Maria
Perez hija de Blas ambos Vecinos de esta dicha Villa, de dos
bancales de tierra huerta situ en la Partida del Pla.º deste termino,
de quatro Olivos, de la mitad de la Cava de morada que posee en la Plaza
de San Agustin deste Poblado; y de los tocados parte de los muebles, ro-
pas, y alaxar que se encontraren al tiempo de su muerte propia
suya: Cuya Donacion hizo por mitad á cada uno del modo que consta en
Dho. Car.º. Se revocó el usufruto de Dho. bienes inter vivos durante
su vida para su manutencion, que posteriormente donó para despues
de ella à Dho. Josef su conyorte durante la suya, por renuncia
y con anuencia de los Donatarios, segun otra Escritura antemio endiez
y nueve de Enero último. Esta Donacion la hizo el Otorgante por los
deseos de que reduccian á Matrimonio & presente la palabra de lu-
ponales que le dieron á entender havian contratado, en tal conformi-
dad, que les pare por condicion, que no efectuandose el Matrimonio
tenian tratado por qualquiera Causa que fuere, no havia de valer
la Donacion, antes por el contrario havia de quedar como si no huviera
sido hecha. Esta fue la Causa impulsiva que le movió à mostrarse
con ellos tan liberal y afecto, muy ageno de sospechar que se condujese
de acuerdo de mala fe engañando al Otorgante, suponiendole, y en
particular Maria Perez que no tenia el menor impedimento

para contraer Dho Exponer, lo que le ha asegurado repetidas veces
y así lo ha expuesto al público, mas todo ha sido con el objeto de lo
atraxte con arte para que se hiciera la Donación, pues habiendo acudido Blas
Perez Padre de la citada Maria en solicitud de los Certificados para reducir a
efecto el Matrimonio y ha negado a darlos el Vicario de la Parroquia de
Yferrá desta Villa por hallarse así mandado por el Sr. Obispo y
Vicario General deste Arzobispado en el Pleito que Josef Garcia Moro
Soltero hie y Diego y Vicenta Palacios Vecinos desta Villa sigue en
la Reverenda Curia Eclesiastica de Valencia contra los expresados Ma-
ria Perez por que se redescan al Matrimonio y presente los Exponer-
lar y otros, que con anterioridad tiene contraidos con ella; y siendo así
que los posteriores con Josef Monllor son nulos, no puede tener efecto el
Matrimonio entre ellos, y siendo esta la causa que le movio a hacer la Do-
nacion ha cesado, y deben cesar los efectos que son la Donacion misma,
sin que pueda suponerse la circunstancia de que con el tiempo podria
tal vez habilitarse y contraer el Matrimonio, porque ademas de que
esto es incierto, y al Otorgante le tienen asegurado con toda certidum-
bre la libertad, pues de otro modo jamas le hubieran hecho la Donacion,
no es justo ni la voluntad y animo del Otorgante el motivo, lo que deve re-
celar cercano por su edad, y por su accidenter, sin saber por esta indeci-
sion de lo que a quien han de parar o en quien han de recaer sus bie-
nes. Por todo lo qual, por la ineptitud de los Donatarios, y fraude que
han cometido ocultandole los referidos hechos, usando del remedio y fa-
cultad que la ley decima del titulo quinto Partida quinta, y demas
que tratan deste asunto, le confieren, en la via y forma que mas
bien haya lugar a lo que, que revoca, e invalida enteramente esta Donacion,
de por rota y cancelada la escritura que de ella formalizo, la declara por
inútil, y de ningun valor y efecto, y quiere que por tal se estime, y
declare judicial y extrajudicialmente; y en su consecuencia devirte,
quita, aparta, y priva enteramente a los citados Josef Monllor y
Josef, y Maria Perez, a Blas, y a sus herederos y sucesores
de la propiedad, posesion, goce, usufruto, y de qualquiera accion, y
Dho. que a los referidos bienes hayan adquirido en fuerza de ella



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE

Donacion, y los excluye de todo para siempre: Y para que esta re-
vocacion sea efectiva, y ser constante, me requiere, que se la haga
saber y notifique le debuelvan la Carta de Donacion que otorgo a
su favor, a fin de que encare de procurarse a su entera, pueda el
Otorgante usar contra ellos de las acciones que le competan
lasquales deya vivir, iterar, y en su fuerza y vigor, y que de
haberle requerido se ponga por mi a continuation de la copia de
esta Carta la conducente Certificacion con la respuesta que por
debolucion de todo original para su resguardo. Y que me diere
de aquella Carta de Donacion y requirido en la Contaduria de Hi-
poteca de mi cargo, se practique con esta igual diligencia dentro el ter-
mino y con arreglo a lo mandado en la Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Encargo testi-
monio a lo dicho, otorgo, y firmo, siendo testigos Juan Bautista Ga-
cer Carrion, Josef Conde Maestros Honorarios, Blas Pinca, y Juan
Valero Maestros Tabacantes de Panes de esta Villa Vecinos y
moradores.

Antonio Monllor

Antoni
Fran. Perez
[Signature]

Donacion
Ant. Monllor
a
Josef Monllor y otros

En la Villa de May a los tres dias del mes de Febrero del año
de mil setecientos ochenta y nueve: Antomi el Curabano y
testigos infraescritos comparecieron Antonio Monllor y Roque
Vecinos de la misma y dijo: Que por el mucho amor que tiene a Josef,
Fran. y Roque Monllor hermanos Maestros de Caspiñeros sus sobrinos

Aviso a los Donatarios
aceptancas de copia con
sello mayor en 18 de el 20
de 1789

En 20 de octubre de 1791
a Pedim. de Fran. Co. Dono-
nat. declarado por lo-
bre, di copia con sello
ocellos, en virtud de
Auto del Sr. Conde.

nos Vecinos desta propia Villa, y por las donas causas y respetos ari bien
vivos, devn libar y espontanea voluntad enaquella via y forma que mas
bien haya lugar en dho; otorgar, que les hace gracia y Donacion pura, perfecta,
e irrevocable que el dho llama inter vivos, devn formal secomar o menos,

En 14 de noviembre de
1791, a Pedim. de Fran. Co.
vnonllor hijo de Fran. Co.
di otra copia con sello
primero, en virtud
de Auto del Sr. Conde.
la Tercera.

de tierra huerta que posee en la Partida del Pla del termino de esta Villa
que linda con tierras de Tomas Mataix, con la de Luis Perez, con la de Sa-
bal Molto, y con la de la Viuda de Vicente Amuniano: Derna casa de ha-
bitacion que posee en el Poblado desta Villa en la Plaza de San Agustin; que
linda con la de Josef Soler por un lado, por el otro con la de D. Simon Gonzalez,

En 24 de Abril de 1792.
a Pedim. de Fran. Co.
Dononit declarad
por Pobre, di otra Co-
pia con sello ocellos,
en virtud de Auto del
Sr. Conde la Tercera.

por delante con la de Anonio Vitoria, y por detras con la de la Viuda
y herederos de Agustin Toribert y Margarit: De todos los muebles, popu-
y alaxar y generalmente de todos los bienes, dho, y acciones que en la ac-
tualidad posee, y lo poseenerean por qualquiera titulo en lo sucesivo. Con

En 30 de Enero de 1792.
libre otra copia con sello
de Pobre a Pedim. de
Miguel Ponce de
lanado por el, en virtud
de Auto del Sr. Conde
nos prohibido por
Auto del Sr. Conde.

las condiciones siguientes = Tercera Donacion es y deve entenderse
por terceras partes, solamente con la diferencia de que Fran. Co. Monllor
ha de sacar ciento y cincuenta libras de moneda corriente mas que cada
uno de los otros dos = Que se reserve el usufruto de todos los bienes donados
interim dure su vida para su manutencion = Que despues de su muex-
te ha de usufructuar los mismos bienes Fran. Co. Terri su Conyorte so-
lamente durante su vida, de cuyo usufruto la hace igualm. de gracia
y Donacion irrevocable inter vivos = Que verificado el fallecimiento
del Otorgante, han de tener la Obligacion los referidos Josef, Fran. Co. y
Proque Monllor de contentar su Anticipo, Abito, Cena, Muevas, y todo el
bien de Alma que tiene dispuesto en el testamento otorgado ante
Christoval Mataix C. de esta Villa, cuya fecha no tiene presente.
Y en su caso y lugar a los tres sobrinos Donatarios de los bienes que en vi-
dad de la presente reciban, puedan gozar, cambiar, vender, enagenar,
usar, y disponer a su arbitrio como de cosa suya propia adquirida con
justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula de: Excep-
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Pauperibus, Prebendis, et aliis
qui de foro Valentis non exiunt; nisi dicti Clerici iuxta locum
et locum fore novi, super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam ad-

quinientos vel haboren. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil e
treinta y nueve. Y ser de poder cumplido para que en autoridad o judicial-
mente tomen y aprehendan la Real tenencia y posesion que en virtud
de este Instrumento les pertenece, y para que no tengan necesidad
de Comarala, otorga ara favor esta ^{ca} pidiendome les de las copias
autorizadas que quisiere para sus averiguando, y con ellas, sin mas
acto de aprehension, ni aceptacion haber en virtud de esta tomada,
apachondido, y transferido, y en el interin se constituya su in-
quilino y precario por hedero. Y declaro que esta Donacion aunque es de
todos los bienes, no incurre en la nulidad que de ellas establece la ley y
Octava, titulo Decimo, Libro quinto de las Recopilacion porque se trata
de un futo general de los para su manutencion, y de esa averguan-
do el cumplimiento de la dotacion de un alma conforme lo ha tratado,
y que no excede de lo quinientos maravedi de oro que la ley nueve, ti-
tulo quarto Partida quinta permite se puedan donar sin inveni-
cion. Y en el caso que exceda la da igual poder para que la inveni-
cion ante Tux competente a fin de que la apruebe, y a ella interponga
su autoridad para su mayor validacion, pues desde ahora la
ha el Otorgante por inveniada en legal forma. Suple y pide se
haya por cumplido qualquiera defecto substancial que onduya. Y una
a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que no revocara esta
Donacion por ^{ca}, testamento, ni en otra forma por causa algu-
na de la que profine la ley decima, titulo quarto, Partida quinta
y otras del mismo titulo, ni la reclamara entodo ni en parte, ni
tampoco pedira relajacion de esta su ^{ca}. Y aqui se ha de
conceder, y si lo intentare no solo quien no son oido judicial ni extra
judicialmente si no antes bien havido por persona, y que con todo eso
se lleve a efecto esta Donacion entoda su parte, a cuyo
fin la hace con nuevos juramentos, vinculos, y firmen, y
añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, con renuncia



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ~~EL REY~~ D. CARLOS IV



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.



con el aver citadas leyes para no poderse aprovechar de ellas, a lo
que conviene ser apremiado por todo rigor, y a este fin obliga a per-
sona y bienes havidos y por haver. Y estando presentes Josef y Proque
Monlloz de los tres Donatarios Disponen: que aceptan en todo y por
todo la Donacion que contiene esta ^{ca} para usar de ella como les
convenga: Estiman la merced que el enunziado Antonio Monlloz
su hijo ha hecho, por la que le tributaron las deudas graciosas, y se
obligaron a cumplir puntualm^{te} las condiciones y pactos que contiene
quedando aduirtidos por mi el ^{ro} de la obligacion de presentar
Copia desta ^{ca} para su registro en la Contaduria de Hipotecas
en mi cargo dentro el termino de seis dias con adeseo a lo mandado
en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho; a que obligaron tambien sus personas y bienes
havidos y por haver por lo que a ellos toca observar. Y asi el Do-
nante como los Donatarios dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de
esta ^{ca} a qualquier parte que sea especialmente a la desta
Villa de cuya Jurisdiccion se ometen con sus bienes, renun-
cian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo
ganaren; la ley: Si conveniant de Jurisdictione omnium
judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las
demas leyes y fueros de su favor, con la general del Exo. en
forma; para que les apremien al cumplimiento desta ^{ca}
como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en Turpido y consentida. Y asi
el Donante como los Donatarios, a los quales doy fe conoz.

Ains^a de V.
Mira libri
sello 2.^o en N.
de 1782.

3

co, lo firmaron, siendo testigos Juan Baut. García Coroniente,
Tosif Cobi Maestre Montero, Blas Tixer, y Fran. Co. Valoz ma-
estros Fabricantes de Paños, de la Villa Vecinos y morada de =

Antonio Montlox

Joseph Montlox Rogue Montlox

Antemi
de Co p
Fran. Tixer

Obligacion

Celedon Paya

a
Vicente Galbir y Mira

En la Villa de Clary a los veintidós del mes de
Febrero del año mil setecientos ochenta y nueve:
Antemi de Carriano y testigos infraescritos con-
pareció Celedon Paya Labrador Vecino de la misma, a quien doy fe
conozco, y de mi grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya
lugar entio otorgó y confirió deves a Vicente Galbir y Mira Vecino
de la Villa de Bicarrente la cantidad de doscientas siete libras
ocho sueldos y quatro dineros de moneda corriente, procedentes del
jurto valor y precio de trece Cerdos que le ha vendido de peso juntos
sesenta y nueve arrobas y cinco libras, al respetto cada arroba,
de tres libras; y conferiendo su recibo, y equidad del precio con
renunciacion de la ley de la entrega, prueba de ella, y de mas
del caso; promete y se obliga satisfazer al referido Vicente
Galbir y Mira, y a quien le representare la mencionada
doscientas siete libras ocho sueldos y quatro dineros en una sola
paga en todo el mes de Agosto de este presente y corriente año,
llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lu-
gar para la cobranza, cuya execucion defiere con sola esta
ca y el juramento de quien fuere parte con relevacion. Esta
prueba aunque de Dios se requiera, a lo qual obligo todos sus
bienes havidos y por haver, y especial, y determinadamente
sin que la obligacion general altere, vicie, ni por adique

Aviso de yte Galbir y
Mira libró copia con
sello 2º en 17 de Feb.
de 1780 y



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
 QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.

á la particular ni esta á aquella hipoteca expresamente, y
 pone á cara inalienable para la seguridad de esta deuda, y contar
 que se ofrezcan en la cobranza, medio jornal de tierra huerta
 poco mas ó menos que posee en el término desta Villa en la
 Partida del Molino delos cinco Muellos; que linda con tierra
 delos herederos de Troque Morita, con la de la Capellanía de D. D.
 Vicente Montón, y con la de Lorenzo Abad; sobre cuya tierra
 hay cargada una Carta de gracia de doscientas y cincuenta
 libras en favor de Vicente Moltó de Vicente, y por Comos, el
 uno á favor del Convento de Monsar del Santo Sepulcro, y el otro de
 se responde al Hospital desta Villa de propiedad cada uno
 de veinte libras; y es libras de todo otro Comos, obligacion y grava-
 men, y se obligó á no venderlas, cederlas, permutarlas, ni á modo
 alguno enagenarlas, como antes no este satisfecho el referido Vi-
 cente Galbis y Mixa de su credito y contar que en su exacion se caueren
 y la enagenacion que en otros terminos hiziere sea nula, y no pare á
 á tercero, quarto, ni otro poseedor, como celebrada contra este pacto, á la
 obervancia del qual se tuvo y usó tambien especial y expresamente
 esta finca. Y lo poder á las Justicias de su Magestad para que le apremien
 al cumplimiento desta Carta como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y conser-
 vada. Y quedó advertido por mi el Sr. D. La obligacion de presentar
 copia desta Escritura para su registro en la Contaduría de Hipotecas
 de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y

uno de Encaes demil setecientos setenta y ocho. Y no lo firmo porq
lipo no saven, lo kiso a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Juan Olcina Fabricante de Paños, Roque Monllor Maestro Carpin-
tero, y Vicente Carranova Panadero, de esta Villa Vecinos y mo-
zadores. =

Roque Monllor

Antoni
Fr. Co p
Fran. Jerez

Testam. de Rosa Mataix

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenis-
sima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima subondita Madre
y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la original
culpa, desde el primer instante de su ser purísimo y natural. Amen.
Yo pare por esta publica escritura como yo Rosa Mataix Viuda de
Fran. Abad Vecino de esta Villa de Alcoy: hallandome buena y
sana, pero de adelantada edad, y por la Divina Misericordia en
mi entera y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural; y acord-
do, como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio
de la Trinidad Santisima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas
que aunque realmente distintas, y con los mismos atributos son un solo
Dios verdadero, una esencia, y una substancia, y entodo lo demas que
enseña cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica
Apostolica Romana, en cuya fe y sacencia he vivido, y profeso vi-
vir y morir. Temiendome de la muerte que es natural, y su hora
incierta; deseando que quando esta llegue me hallé enteramente
separada de los cuidados terrenos para dedicarme todo a pedir Mi-
sericordia a Dios; asea que su Divina Magestad me conceda tem-
po otorgo mi testamento, ultima, y postumera voluntad, para lo
qual entro copar y habi segun parece al Car. no y testigos infraescri-
tos, de que aquel da fe, en la forma siguiente.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

P. to Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío
y redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y ruego a
su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal, a la
eterna vida, quiero se viva mi Cadaver con Abito de nuestro Padre S.
Juan del Rio, tomado del Convento de Padres Recoletos desta Villa, y
que con entera ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo Convento
y enterrado en la sepultura de la tercera Orden, de la que soy Hermana,
cantandose antes una Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono
Subdiacono, y oferta acostumbrada si fuere por la mañana, y Virgenas
de Difuntos si fuere por la tarde

Otro: Como yo quiero de mi bien para sufragio y bien de mi Alma la
cantidad de veinte libras de moneda corriente, de la qual se paga-
ra la limosna del Abito, el quarto de la Cera, y demás que ocaerá en
mi enterramiento y funerals, y lo restante se distribuirá en celebracion de
Misa rezada a intencion de mi Alma, donde, por quien y limosna
cada una que fuere a mi visparvientos Abacear, a cuya volun-
tad y direccion lo devo.

Otro: Nombró y elijo por mi Abacear, y executor de este mi Testam.
a Juan Abad mi hijo, y a Antonio Galber y Cantó mi hermano, ambos
Taberneros de Paños Vecinos desta Villa, a los dos juntos, y a cada
uno de por sí, a quienes doy todo el poder que necesitaré para que

de los mejores y mas bien parados de mi tierra de tener y vender
los bastantes, y cumplam y pagar las mandas pias de este mi
testamento sobre que las encargo su conciencia, y lo que obraren
valga como si yo lo practicare.

Otro: Desso, lego, y mando al Convento de San Juan de esta villa la limosna
de veinte libras de moneda corriente por una sola vez, para que
su Comunidad me tenga presente en sus Oraciones y sacrificios, y enco-
miende mi Alma a Dios en el modo y conformidad que pueda.

Otro: Quiero y mando, que en el dia de mi fallecimiento todos los Religio-
sos del Real Convento de San Agustin de esta villa celebren Misas
rezadas en sufragio de mi Alma, suplicando a dichos Religiosos lo que exar-
ar i executar.

Otro: Quiero y mando que mientras vivan el referido San
Abad, y Rosal Abad Comente del antedicho Antonio Toralver y Canto,
tengan la obligacion de hacer celebrar por mi Alma un Aniversario
cada año en el citado Convento de San Juan en el dia que dispusiere,
acordandose antes con la Reverenda Comunidad, a la que daren
la limosna acostumbrada.

Otro: Aunque el infra escrito Curriano me ha hecho presente todos
los pios Lugares donde deven depositarse algunos mandas, nada reuelo-
vo de dexar a ellos por este mi testamento, porque por mi mi ma
lar estoy haciendo las limosnas que me dicta mi Devocion.

Otro: Sin embargo de que no tengo presente de ver, ni que me de van cosa
alguna, quiero que mi deuda contraria y favorable se pague
y cobren respectivamente por mi infra escrito herederos larg. e faren-
car, guardando el fuero de la mar y una conciencia.

Otro: Desso y lego a Teruelda Gonzalez mi vieta hija de los referidos An-
tonio Toralver Canto, y Rosal Abad cien libras de moneda corriente
por una sola vez = veinte libras de la misma moneda a cada una
de las demas hijas de los mencionados: Ya esta, y a dha Teruelda



VALGA PARA EL REYNADO DE SIM. III. CARLOS IV

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y

una docena de Navanas de las mejores que se hallen en mi herencia: Dos Cubertones de Algodon, como sin entenas, y el otro que heredé de mi Madre, y un pedazo de tela para Sevilletar embuelto dentro de ellos, y tambien un Cubertón que tengo de Píladillo verde, lo qual eligí para Abad mi hijo, Madre de las Legaciones, á la qual mando y lego todas las ropas blancas, y de color de mi propio uso. Y si alguno de los primeros legados desta Cláusula se pagare en bienes de Realazgo con sujecion á la Cláusula, exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Peanonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exsunt; nisi dicti Clerici supra Seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Me fono en el testigo y emanente del quinto Estado mi bienes, dineros, y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me toquen y pertenecan, al enunciado Juan Abad mi hijo; y si este falleciere sin hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal Matrimonio, pare dha me fono á la citada mi hija para Abad sin detraccion alguna, y muenta esta, pare tambien sin detraccion á sus hijos é hijas entre los quales se Divida por iguales partes; cuya me fono hago baxo la antedicha Cláusula exceptis Clericis etc. nisi ad propios usus vita durante y pena de Comuro contenida en dha Real Orden.

Y cumplido y pagado este mi testamento, entodos los demas

bienar, Dios, y acciones que ahora poseo, y en lo sucesivo me pa-
 san boca y se entonen por qualquiera motivo, Causa, y razón
 que sea; en lituro y nombre por mis unicos y univocales herede-
 ros á los mencionados Fran. y Rosa Abad mis hijos parzaga
 quando lo anteceditamente, di fecho en este mi testamento
 los hayan y heredari, gozari, disfrutari, y enagenari á su libre volun-
 tad sin dependencia alguna con la bendicion de Dios, y mia, y con
 sujecion igualm^{te} á la antedicha Clavula; excepto lo que en ella
 está ad proprio vivit durante, y pena de Comiso contenida
 en la expresada Real Orden.

Y por el presente revoca y anula, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos
 y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qual-
 quiebra ultima voluntad que antes de esta haya hecho por es-
 crito, de palabra, ó en otra forma, puer solo quere valga este que aho-
 ra otorgo por mi testamento ultima, y postrema voluntad en aquella
 via y forma que mas bien haya lugar en Dio. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en esta Villa de Alcor a los nueve dias del mes de Fe-
 brero del año mil set. ochenta y nueve. Yo otorgante, á quien yo
 el Sr. D. Josef conrro, no firmo por que dixo no saber, lo hizo á su ruego
 uno de los testigos que lo fueron Fran Bault. Gascer Escriviente,
 Ventura Corrajoa Cundido de Paños, y Josef Paga Carrador, de
 esta Villa vecinos y moradares. En p. de p. present =
 Valga.

Juan Bault. Gascer

Antemi
 Fran. Perea

Venta
 D.º de D.º Luis Candela
 á
 Josef Camo

En la villa de Alcor á once dias del mes de
 febrero del año mil set. ochenta y nueve: An-
 temi el Sr. no y testigos infraescritos comparecio
 D.º de D.º Luis Candela Presbitero Beneficiado en la Parro-

Veinte maravedis.



SELLO DEL REINO DE CASTILLA
VALGA PARA EL REINADO DE CASTILLA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NUEVE.

Añot. el Compra-
dor libro copia con
sello 2º dia 17 de
Febrero de 1789

quial Ysarias de la del Bocaquente Vecino de ella, y Dicho fue
Cartevar Toada Labrador ya difunto, y Toaguina Terzi convecino
Vecinos de esta Villa, con Cur^{ta} ante Pedro Carrizo Cur^{no} del Purgan-
do de ella en veinte y nueve de Julio del año mil setecientos y
quatro, vendieron al compareciente un pedazo de tierra huerta
de dos braças y media de azar poco mas o menos con el día de ve-
quatro de hora de agua pazara riego cada ocho dias, si en ter-
mino de esta Villa en la Partida de Coter; que linda por la parte
de levante con tierra de Dña Toaguina Terzi, por la de poniente
con la de Parqual Yaler, por la de medio dia con la de Dña Toaga
Toada, y por la de tramontana con la de Josef Canto. Por precio
de doscientas libras, y con la precava condicion que si los vende-
dores o sus Caura huvieren restituyesen al compareciente
o a quien le representare las indicadas doscientas libras des-
ta el termino de ocho años, que tomaron principio el día de
la fecha de la citada Cur^{ta}, deya restituyesen y retrovenderen
la tierra devindada por medio de escritura publica; y en el
caso de que los Vendedores, ni los suyos no la recobrasen des-
ta del plazo estipulado, cumplida esta, ha de quedar absoluta
y sin condicion la misma tierra, en poder y absoluto dominio
del compareciente. Como todo mas extensamente consta
de la referida Cur^{ta} ala que se remite. Y haviendo determi-
nado enagenar esta tierra con el pacto de que se ha hecho
mencion, a cuya observancia esta obligado; poniendolo en
execucion, otorga de su grado y ciencia en la forma
que mejor haya lugar en dho, a su nombre propio

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y N...

como en el de sus herederos y sucesores, y de lo que de ellos hubieren titulo y causera, que vende, y da en venta real por su su heredades para siempre a Toriberto de Castro y Antonio Maestre Fabricante de Paños Vecino de esta Villa, que esta presente y aceptante, y a los suyos el pedazo de tierra huerta arriba de lindado con el Dño. D. ... Agua que se explica, y con la obligacion de haver de cumplir por su parte con el referido pacto de Carta de Donacion: Libre la enunciativa tierra de todo como, memoria, sençio hipoteca y obligacion especial y general, y como tal se la asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y demas que se hecho, y de la pertenencia: Por precio de doscientas libras de moneda corriente, que en especie de oro, y el precio vellon recibe en el acto del comprador a mi presencia, y de los infanzones testigos, de que doy fe, y como real, y efectivamente pagado y satisfecho otorgo a su favor la man firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduro. Y declaro que el justo precio y valor de esta tierra es el de las doscientas libras que ha recibido, y si mas vale o vales pudiese, de lo poco en mucha o poca suma hace el comprador y a los suyos Donacion y Donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Dño. llama inter vivos con invencion y donacion firmes y legadas, y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo onze libro quinto de la Recopilacion, y habla de

Los Contratos de Venta, permuta, y Letras en que hay leuion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere
para pedir su rescion o suplemento a su verdadero valor, los que
de por suados como si efectivamente le estuvieran. Y desde que en
adelante para siempre se desapodera, devante, quita, y aparta, y
a sus herederos, y sucesores del Dominio, o propiedad porvenir,
Titulo, voz, recuero, y otro qualquiera dho. que le competan en la enun-
ciada tierra; lo cede, renuncia, y transpara con las acciones rea-
les, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Compro-
dor, y en quien le represente para que la posea, osee, cambie, enage-
ne, use, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia
adquirida con justo, y legitimo titulo, pero sin perjuicio del pacto
de Carta de gracia, y guardando lo establecido por la clausula:
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis,
et aliis qui a foro Valentis non exiunt. Ut iudicati Clerici
iuxta venem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquireant, vel habent. Y bano la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
nueve de Julio del año mil set. treinta y nueve: Y le confiere
Poder inreocable con libas, franca, y general administracion
y comitazgo Procurador actor en su propia causa, para que
en su autoridad o judicialmt. e entre y se apodere de la referi-
da tierra, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia, y
porvenir que por dho. le compete, y en el interior se comi-
tazgo su Colono tenedor, y poseedor mecano en legal for-
ma. Y se obliga a que dha. tierra sea cierta, segura, y efectiva
de Comprador, y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
su propiedad porvenir, osee, y disfrute, ni contra ella aparece-
ra gravamen alguno; y si se le inquietara, moviera, o



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

apareciere, luego que el Obligante, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. Salvoam en su defensa, y lo requirir a su exponer en todas instancias y Tribunales hasta executorialdo, y dexar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolvexar con referida documentacion librar, las mejoras utiles, preciar y voluntarias que se enajenaren en la deslindada tierza, e mayor valor, y enajenacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, danos, gastos, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta C.ª y el Juram.º que fueren parte en que desfiere su importe, y le releva de otra prueba, con que dho. C.ª requiera. Y el tanto prevenido el contenido To.º de Canto de Antonio accepta esta C.ª y la venta que se le hace de la deslindada tierza, elaque se da por entregado con renunciacion de las leyes de la prueba en su Texto, y demas del caso. Y obliga a cumplir parte con el pacto de Canto de Quacia arriba mencionado y queda prevenido por mi el C.ª de la oblig.ª e presentada copia de esta C.ª para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi Cargo, dentro del preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno con orden de veinte de Septiembre de mil setecientos y seis. Y ambas partes por

lo que á cada una de ellas obligaron su bien y rentar.
 havidos y por hacer. Y dicen poder á los Tutores y Tutricas Don
 Mag.^o que Don respectiva Causa puedan y devan conocer, pa-
 ra que les oprimen al cumplimiento desta C.^{ta} como si fuera
 Sentencia definitiva por Tutores competente pronunciada, pasada
 en Torgo y consentida. Y renunciaron todas las leyes fueros,
 y otros. En favor con la general en forma. Y lo firmaron, á los
 quales yo el C.^{no} doy fe conozco, siendo testigos Juan Olina
 Maestro Fabricante de Panes, y Josef Voles Cerero, de esta
 Villa Vecinos y moradores =

D. In: Condela P^o...

Josef Cantos

Antemid
 Fr. Cop
 Fran. Texer

Venta

Fr. Co. Botella y Conde

á Pedro Juan Botella

En la Villa del Alay á los diez dias del mes de Febrero
 del año mil seiscientos ochenta y nueve: Antemid Curia

Libre copia con sello
 2.º dia 17. de Febrero
 de 1789.

yo y testigos inferiores comparecieron Fran. Co. Botella Sacristan

y Paula Torregona Conventes Vecinos de la misma, y previa la licencia
 que del Marido á su mujer previene el D.^{no}. o que previene las leyes del
 fuero real, y la cuenta y cines de foro que las conataba, que se haver
 sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos Conventes,
 doy fe, los dos juntos, y cada uno de por si Dize así: Fue en su grado y
 cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en D.^{no}. asi en
 su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y los
 que dello huvieren título, vez, y causa en qualquier manera, vender
 y dar en venta real por su heredad para siempre á Pedro Juan
 Botella su hijo Vecino desta Villa, y Sacristan de la Parroquial



Veinte maravedis.
 SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.

Yoferia de la misma, que esta presente y aceptante, y los supos, una casa
 de habitacion sita en el Poblado desta Villa en la Calle Mayor, lin-
 dante por un lado con casa de la Viuda y herederos de Agustin Gribert y
 Margarid, por el otro, y por detras con casa de Agustin Gribert, y por delan-
 te con la Parroquial Yoferia Calle mayor en medio, mediante igualmente
 la del Carracol entre la que venden, y la de la Viuda y herederos de Agustin
 Gribert y Margarid: sujeta a un censo de Capital de setenta libras que se
 responde al Presopondo Clero de la antedicha Parroquial, y libre de otro
 censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, y como
 tal se la asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y
 servidumbres, y demas que se hecho, y sea. la portanza ca, por precio de tier-
 cientas setenta y cinco libras de moneda corriente en que ha sido parti-
 cipada por Don^{co} Carbonell Maestro Albaril Vecino de esta Villa
 Perito nombrado por ambas partes, de las quales quedan en poder del
 Comprador setenta libras por el Capital dicho censo para pagar sus pen-
 siones interin no obtiene su redencion: Confiesan haver recibido Don
 hiso Comprador cincuenta libras, y porque su entrega no es presente,
 aunque ha sido cierta y efectiva renuncian la excepcion que podian
 oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non nume-
 rata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de
 ella trata, y los dos años que profiere para la prueba. Don recibo los q.
 dan por provados como si lo fueran, y formalizan en su favor la man-
 firme y eficaz Carta de Pago que con equidad condergan. Y las res-
 tante de cientas quarenta y cinco libras se la ha de entregar al Com-
 prador segun las rayas necessitando para su manutencion. Cuya
 Venta hacen con los pactos y condiciones siguientes = Fue y e

reservar para su habitacion mientras vivan el Quarto obscuro, el que cae
a la Calle del Carrusel, y la Cocina principal. Y en su hijo Comprador quando
los Vendedores hayan consumido ya quanto tienen, y en lo sucesivo les
loque por herencia u otro qualquiera motivo, que todo ha de entrar en poder
del Dño su hijo para que le vaya suministrando lo que necessiten, entorax
deverá (de lo que le ha ofrecido su palabra) darles de comer a su Mara,
vertiz, y pagarles sus Entierros y Abitos. Y en estos terminos, declaran
que el justo precio y valor de esta Cava es el del ar mencionado de trescientas
sesenta y cinco libras, y que ni vale mar, y si mar vale, o valez fusione
del exero en mucha o poca suma hacen a favor del citado su hijo Compra-
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble que el Dño llama inter vivos con invencion, y demas firmes legales,
y renuncian la ley quarta, titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento
real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del
titulo once Libro quinto de las Recopilacion, y ~~habida~~ de los Contratos de Venta, true-
que, y de otros en que hay ley en mar o menos de la mitad del justo precio, y
lo quatro años que profiere para pedir su rescusion o suplemento a su justo
valor, lo que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
oy en adelante para siempre se desapoderan, devierten, quitan, y apartan, y a
sus herederos y sucesores del Dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, y rescuso
y otro qualquiera Dño que les compete en la enunciada Cava. Lo ceden, renun-
cian y han para su contar acciones reales, personales, vitales, mixtas, direc-
tas, y executivas en el Comprador, y en quien le representa, para que la posea,
goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya pro-
pia adquirida con legitimo y justo titulo. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-
bus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non epu-bunt. Viri dicti
Clerici juxta sciens, et tenorem fieri novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y haço la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de Nueva de Julio de lano mil setecientos e sesenta
y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libas, franca, y general Adminis-
trador, y constituyen Procurador acta en su propia causa para que en su
autoridad o judicialmente entee y se apodere de la referida Cava, y de



Setete maravedis.



ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

ella tome, y aprehenda la real tenencia y posesion que pudiese le compete, y en
el interior se convityeren sus inquilinos tenedores y poseedores precarios
en legal forma. Y se obligan a que dha Carta sea cierta, segura, y efectiva
al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su
propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen,
y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que los obligados o sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme dho. Salvo en su defensa,
y lo requirar a su expensas en todas instancias y Tribunales hartos exe-
cutorios, y despar al Comprador y a los suyos en su libere, y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo convegnala, le bolvran la cantidad que huviere
devembolrado, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que ala daxon ten-
ga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas las
costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le requirieren e irrogar-
ren, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta
Carta y el juramento de quien fuere parte en que se fiziere su importe y
le relevan de toda prueba aunque dho. se requiriere. Y lo expresado
Paula Torrealba rememora la ley, setenta y una de las que dice: Que
la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido
y muger se obligan de mansueto en un contrato o en divorcio o en otro
como fiadora, Daquel no queda obligada a cosa alguna, a menos que se
provecha de su consentimiento la deuda en su provecho, y que entonces pague
a pro rata del que expusiere no siendo el su cosa que el marido
esta obligado a darla para ella, a nada lo queda. Y para a Dios
nuestra sena y una crial de las que para formalizar este contrato
no fue persuadida con fuerza, intimidacion, ni violentada directa, ni indi-
rectamente por dho. su marido ni otra persona en su nombre, y que

42
antes bien lo otorga de voluntad y espontanea voluntad, y ha sido la
Causa impulsiva de que se celebra porque sin efectos y conuictos en
su utilidad. Fue no tiene hecho juramento. En otorgar ni en otorgar
sin bienes, ni contra este juramento protesta ni reclamacion por
violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no con-
sueza, ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya, y si parecieren
las revoca y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento a
ningun Prelado Eclesiastico pidio ni podria absolucion ni relaxacion, y
aunque el motu proprio se le conceda, no usara de ella pena de persona.
Y para la mayor y absintencia de este contrato hace un juramento
mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serle concedi-
das. Y el contenido de esta Carta estando presente como se ha de-
cho acepta esta Carta entera y por todo, y con ella la venta que se ha he-
cho de la devlinada Cava, de cuya propiedad y posesion se da por entregada.
Y se obliga a observar y cumplir por su parte las condiciones y pactos que
en ella se expresan, a lo que quisiere ser compelido y apremiado por todo rigor
de Ley. Y al mismo tiempo se obliga a entregar a sus Padres Vendedores
las docientas quarenta y cinco libras de oro de la precia de esta Cava, llama-
mente, y sin pleito alguno con las contadur que diere lugar para la cobranza
y su execucion. Definio en esta Carta y el juramento de quien fuere
parte con relevacion de otra prueba aunque el Rey no requiera, quedando pre-
venida para mi el circavano de la obligacion de haver e presenten copia
de esta Carta para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo
dentro del preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil
setecientos setenta y ocho. Y para la firmeza de esta Carta obligaron
sus respectivos personas y bienes habidos y por haver. Y dieron poder
alav Jurados de su Mage. de qualquiera parte que sean especialmente
alav de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se remeten con sus
bienes, renunciaron a proprio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que el nuevo ganaren, la ley. Si conveniat de Jurisdictione communi

Libri copia
2.º en A.º de
de 1789

3



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

303

Tudicurr, la ultima Pragmatica de las uniones, las demas leyes, y fueros de esta corona con la general del dno. enspana, por qual se apre- mien al cumplimiento de esta cur. como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y conuencida. Y el dho. otorgante (a quien se yo el cur. no duffe conuencido) lo firmo solo el comprador, y no Juan Botella por carta privada de la villa, ni Paula Corregidora porque dize no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Baut. de Garcia Curioso, Aguirre Gabriel Maestro Fabricante de Panes, y Miguel Toribent Cardador, de esta Villa Vecinos y moradores - Em. de treinta - Valga -

Pedro Botella Juan Baut. de Garcia

Antemi
Juan Cop
Juan. Perez

Venta
Josef Lopez
a
Salvador Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y nueve. Ante mi el Curixano y testigos infraescritos comparecio Josef Lopez Labrador y Vecino de la misma y dho. que para y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien el hubiere titulo, voz, y curso en qualquiera manera, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho. obispo, que vende, y da en venta real por suya e heredad para siempre a Salvador Vilaplana Maestro Pintor Vecino de esta Villa presente y aceptante, y a los señores, una casa e habitacion sita en este Poblado en la Calle de la Virgen del Portal nuevo

Libre copia con sello
2.º en 4 de mayo
de 1789

3

que linda por una parte con otra Casa del Vendedor, por otra con la Casa
Viuda de Ygnacio Vilaplana, por delante con la de Juan Soler Casero dicha
Calle en medio, y por detrás con la de Torjme Gomezosa Vartri. Safeta a oncen-
tos de Capital de ochenta y tres libras y pension anual al fuero del tax por
ciento que se responde y paga en su devido plazo al Reverendo Cero de la Parro-
quia de Santa Villa; y libre de todo Censo, memoria, hipoteca, oneroso, obli-
gacion especial, y general, y como tal se la asegura con todas sus entradas, re-
ntas, y otros, con sus bienes y enajenables, y demás que de hecho, y dno. le perteneci-
ca. Por precio de trescientas y treinta y dos libras de moneda corriente, de las
quales quedan en poder del Comprador ochenta y tres por el Capital del refe-
rido Cero para pagar sus pensiones interinas no obstante su redempcion. Y
Confiera haver recibido del Comprador las setenta y doscientas y cuarenta y
nueve libras, y por que su entrega no es presente, aunque ha sido cierta y
verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverle recibido
que en latin llamamos de la non numerata pecunia, y los dos años que la ley
nueva, titulo primero Partida quinta prescribe para que en ella se pueda excep-
cionada, y prouea no ha en el pago, lo que da por pagado como si efectiva-
mente lo estuviera, y formaliza a su favor la mas firme y eficaz Carta de
Pago que a su sequencia se contiene. Y declaramos que el furto precio y valor de la
referida Casa es el de las mencionadas trescientas treinta y dos libras, y q.
no vale mar, y si mar vale, o valore, pudiere, del exero en mucha o poca suma
hace a favor del citado Comprador, y de sus herederos y sucesores, quita y dona-
cion pura, perfecta e inenocable que el dno. llama inter vivos con inuincua-
cion, y demás firmos legales; y renuncia la ley quarta, titulo septimo,
Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion,
y habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay ley ion anual
o menor de la mitad del furto precio, y los quatro años que prescribe para pedir
su rescusion o suplenento a su furto valor, lo que da por pagado como si efec-
tivamente lo estuviera. Y desde oy en adelante para siempre se despo-
sara, derriba, quita, y aparta, y de sus herederos, y sucesores del Dominio, o
propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera dno. que le competia
en la enuncada Casa: Lo cede, renuncia, y trans para con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencionado

Comprador, y en quien le represente, para que como a propia suya la peca, 26.
gace, cambie, enagenae, use, y disponga Della en eleccion; baxo la Clavula de:
Excep^o Clericor, Locor Sanctior, Militib^{us}, Personar Religior, et alior qui de
foro Valentie non exierunt; nisi dicti Clerici juxta locum, et tenorem fori no-
vi supra hoc editi bonas ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la
pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuere, y Real Orden de nueva de Tu-
lio de ochenta mil e trescientos treinta y nueve: Y le confiere Poder irrevocable con
libre, franca, y general Administracion, y con facultades Procuradoras de todas
propia causa para que en su autoridad o judicialmente entrase y sepa de la
nominada Causa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que
por el le compete, y en el interior de conuituras su inquilino tenedor y preca-
rio proceda en legal forma. Y se obliga a que Dha Causa sea cierta, segura, y
efectiva al enunziado Comprador, y nadie le inquiete, ni moviera pleito sobre
su propiedad, posesion, gace, y disfrute, ni contra ella aparezca otro quacunque
y si de la inquietare, moviere, o aparezca luego que el Obligante o su he-
redero sean requeridos conforme a lo Valdran en su defensa, y lo requirier
en su expensas en todas instancias y tribunales hasta executione, y
despues de Comprador, y a los supuestos libes uso, quiete, y pacifica posesion;
y no pudiendo conseguirlo le bolviera la Cantidad que ha desembolsado, las
mejoras utiles, preciaras, y voluntarias que a la sazón tengo, o tengo va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gastos, in-
tereses y menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual el
ha de ser executado con solo estas C^{tas} y el juramento de quien fuere parte
legitima, en que desfiere su importe y le valore de otra practa unguete de
se requiera. Y el cortonido Salvador Vilaplana Comprador acepta esta
C^{ta} para usar de ella como le convenga, y se obliga a responder y pagar la
porcion del Comiso que se le ha adorado, y quando le convenga Luis su Capital.
Y queda prevenido por mi el C^{to} de la Obligacion de presentarse copia de esta
C^{ta} para su Registro en la Contaduria de hipotecas en mi campo dentro de
trece dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage^d en Real Pragm^a
tica de treinta y uno de Mayo de mil e trescientos setenta y ocho: Y para la fir-
meza de esta C^{ta} obligacion en el vendedor, como el Comprador sus bienes
haviendo y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad especial



MAGNA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

mente a la Carta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes
renunciaron sus propio fueros, domicilio, y ota qualquiera que de nuevo ganaren;
La ley: Si conuenoite de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Prag-
matica de la Sumacion, la ordenar ley, y fueros de su favor con la general
del dho. en forma, para que se le apremien al cumplimiento de esta Carta como si
fuese sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada
en Turgado, y conuendada. Y los Obregantes, aqui ener yo el Car. no de fe conozco,
lo firmaron; siendo testigos Juan Baut. Gancedo Coroniente, y Vicente
Martinez Lopez de Lino, de esta Villa Vecinos y moradores. =

Josep Ripoll Salvador, Vilaplana

Antemi
Jo Cop
fran. Jerez

Carta de Pago
Ant. Segura
Jo Cop
fran. Ripoll

En la Villa de Moy a los veinte y cinco dias del mes de
Febrero del año mil setecientos y nueve. Antemi el
Caravanso y testigos infraescritos comparecio Antonio

Segura Labrador y Vecino a la misma, aqui endoy fe conozco, y confeso
haver recibido y cobrado real y efectivamente de fran. Ripoll tambien
Labrador Vecino del Lugar de la Sarga la cantidad de ciento y ochenta
libras de moneda corriente, resta de la dho. cantidad por haber quedado le con-
dio una casa de habitacion, y varios pedazos de tierra en el Poblado y ex-
mino del referido Lugar con Car. ante Juan Baut. Gancedo Coroniente en
catorce de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, cuyo recibio
ha sido en esta forma: Ciento setenta y dos libras y quatro sueldos

Libre Copia con vello.
3.º en 27 de febrero
de 1789.

Antemi el
Porellada lib
Copia con vello
N.º en 26 de
de 1789.

antes de ahora, y porque su entrega no es de presente la confiera y
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que
 en latin llaman *Elas non numerata pecunia*, la ley nueva, titulo pri-
 mero Partida quinta que el Rey trata, y los dos años que profiere para
 las pruebas, que da por parados como si lo estuvieran; y las veintiseis
 siete libras y diez y seis sueldos las recibe ahora de presente en mo-
 nedas de Oro y Plata a mi presencia, y de los infraescritos testigos, e
 que doy fe, y en su consecuencia otorga a su favor la mas firme y
 eficaz Carta de Pago y finiquito en forma, que en su seguridad conen-
 ga a que obligo sus bienes habidos y por haber. Y no lo firmo porq.
 de lo no saben escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
 fueron Juan Bautista Garcia Cervantes, y Jorge Perez Sepultra-
 rez de esta Villa Vecina y mandaron =

Juan Bautista Garcia

Antoni
 Fran. Perez

to
 Afianzamiento
 de Co
 ran. Abad
 ala
 R. Renta del Tabaco

En la Villa de Moy a los veinte y cinco dias del
 mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y
 nueve. Antoni el Cu^{to} y testigos infraescritos con-

Ante de mi
 Penellada libre
 Copia con sello
 N. en 26 de Feb.
 de 1789

particio Juan Abad de Antoria, maestro taxador de las Villas Vecinas de
 la misma, a quien doy fe con que, y Dicho Juan con Penellada
 Viuda de Juan Baldeamar, estan queros que han sido en el Cu-
 ranos del Curso de esta Dha Villa, de qual se hallan apartados, dese, para
 reintegrar es en el afianzamiento a favor de la Dha D^{ca} Comptaria Real que por
 Administradores de Dha Renta en esta Villa y su Partido, la segu-
 ridad de los Tabacos que se venden, y Caudales que produce su Venta.
 Y queriendo de Compensacion hacer Dho Afianzamiento ha esta en car-
 tidad de cien libras de moneda corriente, con obligacion general de su
 bienes, y especial hipoteca de la Casa que se der lindaron, y sece otras
 consecuencia, y asegura de grado y cuenta ciencia, y por mejor mo-



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

25

de que haqun lugar endro, que las antedichas *Tr. Ca. P. Celladas* para
cuenta y rason con pago de los Tabacos que se la entreguen en los plazos
prevencidos, y si no lo executaren se obliga el Compadeciente de mancomunar
con ellas, y por si sola, renunciando el beneficio de la Diversion a cumplirlas
con puntualidad y exactitud, como tambien al pago de las costas a que
diere lugar, hasta en cantidad de diez libras, sin que haya necesidad
de practicar diligencia alguna contra dichas *Celladas*, ni hacer ex-
curion en su biener puer la renuncia con las leyes nuevas, titulo doce, Partida
quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido ar-
ter que el deudor principal: Haue suya propia la deuda o ena, y recive
en si, y queda de su costas y cargo la responsabilidad y pago del descubier-
to que por causa de los Tabacos o *Celladas* resultare contra *Tr. Ca. P. Cellas*
dos, y las costas hasta en cantidad de diez libras, por las quales queda
en executado primero que ellas, y que todos los autos y diligencias que para su
reintegro se ofuscar y contentar con el *Donante*, sin perjuicio de la
accion que contra la murria competo al referido *Senor Administrador*,
a cuyo cumplimiento obliga su persona y biener *hacienda y por bienes*, y en
pecul y determinadamente, sin que la obligacion particular sea ab-
soluta, ni se fusque a la general, ni esta a aquella, hipoteca y puro expro-
prietario de cosas inalienables, vno *Senor el Provisor* vna en el Poblado
de Santa Villa, en la Calle del *Paño*, que linda por un lado con la *Tr. Ca.*
Curpi, por otro con la *Tr. Ca. de San Roque*, por delante con la *Tr. Ca. de Felix*
Perez *Don Calisto* medio, y por detras con la *Tr. Ca. de Don Domenech*: Sujeta
a un censo de Capital de *veintenta libras* en favor del *Real Convento de*
Santa Agustin de Santa Villa, y libre de todo qualquiera censo, tributo, memo-
ria, hipoteca, gravamen, y obligacion especial y general, y se obliga
a no venderlas, cederlas, permutarlas, ni de modo alguno enagenarlas

Libre copia co
4.º dia de mayo

haver que enteramente quede cumplido este adelantamiento, y la ena-
 genacion que en otros terminos linciales sea nula, y no favorezca a torce-
 so, quanto ni otro favorezca como celebrados contra este pacto, ala observancia
 del qual gravi y rufeto tambien especial y expresamente thus finca. y
 dio poder a las Justicias de Villafra de qualquiera parte que sean especial-
 mente a las de esta Villa, y que devan conocer de venidero Caucau, a
 cargo de su jurisdiccion de someter con sus bienes, renuncio su propio fuero, do-
 micilio, y otro qualquiera que el nuevo ganadae, la ley: si convenierit
 de jurisdiccionibus omnium Judicum, la ultima Pragmatica de la remi-
 sioner, las demas leyes y fueros de su fuero con la general del Rey.
 en forma. Para que lo apremien al cumplimiento de esta condiccion
 como si fueran sentencias definitivas por su competencia pronun-
 ciadas para en Villafra y convalidadas. y queda por escrito para me lo
 Car. de la Obsequio de haver de presentarse copia de esta en^{ra} para su
 requirto, en las Contadurias de Dupolecau de mi campo dentro del preci-
 so termino de un dia en cumplim. de lo mandado para su Mag.
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
 tientos setenta y ocho. Y no lo firmo por que digo no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Baut. Gancer Escriv. de
 y Josef Fernando Maresca Fabricante de Panes, de esta Villa Vecinos
 y moradores.

Juan Baut. Gancer

Antemi
 Fran. Gancer

Carta de Pago
 Joaquin Monso
 a
 Josef Canto de Fran.

En la Villa de Alcazar los veinte y siete dias del mes de Fe-
 brero del año mil setecientos ochenta y nueve. Antemi el Car-

Libre copia con sello
 4.º dia de su otorgamiento

reivano y testigos interponentes comparecio Joaquin Monso Pabonero Vecino de
 la misma, a quien doy fe conozco, y de su grado y cierta ciencia con feo haver
 recibido y cobrado real y efectivamente de Josef Canto de Fran. Babonero Vecino
 de esta propia Villa, la cantidad de setenta libras de moneda corriente



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

3

que Juan Cantó su Padre le estava deviendo de resultar de los libros y Contadores que han tenido, y que el citado Trefciento se obligo satisfacen segun consta por la C^{ta} de Venta de Biarraz quedo su Padre le otorgo ante Juan Baut^a Ginez Carrivano que fue desta Villa ya difunto, baxo cierta fecha, y por que la entrega de dhas. venidas, libras, etc. e preventas, la confiam, y renuncia la excepcion que podia oponer. E no haverlas recobrado, que en latin llaman de la non. renuncia a la pecunia, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta que Dotta testa, y los dos años que se prescriben para la prueba, que de por pasado como si la entusieran, y otorgo con su firma y officio. Cantó de Paop y fonsiquito en forma, que su seguridad conenga, a que obligo su persona y bienes havidos, y por haver. Y no lo firma porque dixo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el D^{no} Juan V. Baut^a Tolber Abogado de los Reales Consejos, y Juan Baut^a Ginez Carrivante desta Villa Vecinos y moradores.

Juan Baut^a Ginez

Antoni
Juan Cop
Juan Perer

to
Testam. de Joaquin
Albors mayor

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su sea purisimo y natural. Amen. Y pare por esta publica escritura, como yo Joaquin Albors el mayor de este nombre natural Fabricante de Paños Vecino desta Villa: Hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero

Ante. de Joag. Albors
menor, diópsia con
sello primero dia
20 de Marzo de 1789

3

por su Divina Misericordia en mi entera y cabal fe, memoria, y entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad, Santísima Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas, que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia, y en todo lo demás que en ella, creo, y confiera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y gracia he vivido, y profeso vida y morar; temiendo de la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que quando esta llegue me hallé enteramente separado de los ayudos terrenos para dedicarme todo a toda misericordia de Dios: ahora que su Divina Magest. me concede tiempo, otorgo mi testamento, última y postrema voluntad, para lo qual estoy capaz y habil según parece al Examinar y testigos infra escritos, e que aquel día fe, en la forma siguiente

Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio con el inestimable precio de su purísima Sangre y ruego a su Divina Magestad la lleve conmigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quando Dios nuestro Señor me seivido llevarme de esta mortal, a la eterna vida, quiero se viva mi Cadaver con Habito de nuestro Padre San Francisco del Ariz, tomado del Convento de Padres Recoletos de esta Villa y que con entera ordinario e particular acompañando las Copias de nuestra Señora del Provenç, y de la Asunción, sea conducido al Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta propia Villa, y enterrado en la sepultura que tengo propia en su Iglesia, y Capilla de la Sagrada Familia, cantándose ante una Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbradas si fuere por la mañana, y Vísperas e difuntos si fuere por la tarde.

Otro: Como yo quiero e mi bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de cien libras de moneda corriente de las quales se pagara la limosna del Habito, elgado de la Cruz, y demás que ocaerá en mi entera y funeral; y lo restante se distribuirá en celebracion de Misa rogada a intencion de mi Alma, donde, por quien y limosna cada una que pa-

NTE
MIL
AY

Contrato
arta
Baut
que la
la
an de
nta
ados
turb
a
saben
ar
ar
Em
Madre
ende,
esta
to
los
no



VALERIA PARA EL REYNADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS IV
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.**

cerca a mi infraescrito Albarca, a cuya voluntad y discrecion lo devo
Otoni: Sombao y elijo por mi Albarca testamentario, y executor de este mi
testamento, a Joaquín Albarca mi hijo, y a Abdón Pérez ambos Fabricantes
de Paños Vecinos de esta Villa a los dos juntos, y a cada uno de por sí, a los quales
concedo todo el poder necesario para que de los mejores y mas bien parados de mi
bienar tomen, y vendan los bastantes, y cumplan y paguen lo que este mi
testamento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que hicieren quiero
valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otoni: A mi de la con librar del bien de Alma, mando de limosna por una
sola vez a la Casa Santa de Torralba una libra de moneda corriente: y qual
cantidad al Hospital General de Valencia; y otra igual para Redempcion
de Cautivos Christianos.

Otoni: Declaro que nada devo, ni me devo, que no conuete por Extraxionar o Pape-
ler, y quiero que mi infraescritos herederos cobren las deudas favorables, y
paguen las contrarias, guardando el feo de la mar sana conciencia, pero
devo manifestar, que tengo acordado del antedicho Abdón Pérez el Alquiler
por entero de la Casa y Mediano que le tengo arrendado, perteneciente
al año que vence en primero de Febrero del corriente; tambien el que
vence en qual dia del que viene mil setecientos y noventa, y demas
a mi dos libras y diez y seis sueldos a cuenta de los años sucesivos; lo
que declaro para descargo de mi conciencia, para no tome Cautela
hasta ahora.

Otoni: Por el mucho amor que tengo a Josef Albarca mi nieto, hijo de vien-
te Albarca que lo es mio, y de Rita Gonzalez, le mando y lego por una sola vez
la cantidad de cien libras de moneda corriente para que haga de ellas
una libra voluntad.

Otoni: Quiero y mando, que verificado mi fallecimiento se haga Yvon-

tanis y Almonedas extrajudiciales & todos mis bienes muebles, ropas y alar.
30.
rar, y que Era producto y pague en lo que alcanzare, mi entera, bien
de Alma, Legado de cien libras hecho a favor de Josef Alborn, murieto,
y demas que ocurra de puntual y pronta solucion

Otavi: Declaro, que como Dueno que soy de los Batares y su anexo conmutario,
sitos en la Piedad del Molino del termino desta villa hice venta a D.
Ygnacio Carou del comercio de la Ciudad de Alicante, del sitio para poner
el martinete del Molino de Napol que era a mi hijo Toaquin Alborn
y este vendio tambien al mismo Carou, y recibí el precio, lo que manifi-
esto para que temiendo asi entendido no se perjudique al citado
Toaquin Alborn mi hijo, ni a otro

Otavi: Declaro, que soy Viudo de Señora Toribent y que de matrimonio con
ella, tengo en hijos legitimos y naturales a Vicente, a Toaquin Alborn,
a Maria Ygnacia Alborn ya difunta mujer que fue de Señal de Laca
Maestra Fabricante de Paños, y a Maria Lorenza Alborn Convento de Fran.
Solera Convento, los quales ya tienen percibido el Patrimonio de esta villa
dne, y lo que conota por Car^{ra} y Papales

Otavi: Por quanto mi difunto hermano el Sr. D. Vicente Alborn por su tes-
tamento que otorgó ante el Curioso impetrado en el dia once de Enero
del año mil setecientos ochenta y cinco, me instituyó y nombró heredero
universal de todos sus bienes, con la obligacion de honrar a Dios y a su familia tam-
bien por herederos Universales de los mismos para despues de mi muerte
a mis tres hijos Toaquin, Maria Ygnacia, y Lorenza Alborn, excluyendo a
Dionisio Alborn igualmente mi hijo, el qual nada quiero que sea heredero
de sus herencias: Y me concedió facultad (entre otras de que no tengo memoria
para usar) de disponer en el tercio o quinto de dichos bienes o en uno y otro, a
los que de ellos o qualquiera me parecieron a mi libre voluntad: Usando en
esta parte de dicha facultad, me fue en el tercio y quinto de todos los bienes
en que consisten las herencias de mi difunto Sr. Vicente Alborn mi her-
mano, al citado Toaquin Alborn mi hijo, para que de los bienes de esta
su herencia haga lo que bien viere y le parezca, sin dependencia alguna, quedando
de lo establecido por la Leyenda: Exceptis Clericis, locis sanctis, Mi-
litibus, Penitentibus Religiosis, et aliis qui a foro Valentis non exiunt;



PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem facti novi, super hoc edicti bo-
na ipse ad vitam suam adquisierint vel habeant; y baxo la pena de lo
muro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve.

Otavi: Entodos los demas bienes, dnos, y acciones pertenecientes a la heren-
cia del referido Sr. Vicente Alborn mi hermano; inuitibz y nombres
por vnico, y vniuersal heredero a dho mi hijo Joaquin, y Maria
Teresa Alborn, y a mi nieto Vicente Juan, Antonio, Nadal, Teresa,
Vicenta, y Anna Laca y Alborn hijos de los pueros Nadal Laca y de
mi difunta hija Maria Ygnacia, heredando dho mi nieto in capite,
et non incapite, y a este tenor hayan los bienes de la citada herencia,
los gozari, disfruten, y enagenen a su libre voluntad sin dependencia algu-
na, baxo las clauulas: Exceptur Clericis etc. Nisi ad proprios usur vitas
durante, y penas de Comiso contenidas en dho Real Orden.

Otavi: Mismo en el tenor y Remanente del Quinto de todos mis bienes,
dno, y acciones que ahora pade, y en lo sucesivo me puedan tocar, y per-
tenezcan por qualquiera motivo, causa, y razon que sea al antedicho mi
hijo Joaquin Alborn para que haya los bienes de esta m^{ra}, los dis-
frute, y enagenen sin dependencia alguna, baxo las sobredichas clauulas:
Exceptur Clericis etc. Nisi ad proprios usur vitas durante, y penas de
Comiso contenidas en dho Real Orden.

Y cumplido y pagado este mi testamento, entodos los demas bienes, dno, y ac-
ciones que ahora tengo, y en adelante me pertenecan por qualquier
motivo, o titulo que sea; inuitibz y nombres por mi vnico, y vniuersal
heredero a los referidos mi hijo Vicente, Joaquin, y Maria Te-
resa Alborn, y a mi nieto Vicente Juan, Antonio, Nadal, Teresa,
Vicenta, y Anna Laca y Alborn hijos del contenido Nadal Laca



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

y de mi difunta hija Maria Ignacia Albarrá heredando dho mis
hijos igualmente en su parte, et nos in Capite, en cargo de conformidad
hayan los bienes de mi herencia, los de fusos, ganancia, y enagenen a su
libre voluntad sin la menor dependencia, con la bendición de Dios y nra,
y baxo la referida Obra de la: Exceptis Clericis et aliis personis propriis
viva veta durante, y penas de comiso que contiene dha Obra de
y para el presente, revoco y anulo, doy por ningunos, nulos, y cancelados todos y
cualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otros cuales-
quiera ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito
de palabra, o en otra forma, y particularmente el que tengo hecho antes
Juan. Blanco en dha Villa, cuya fecha no tengo presente, pues
solo queda vigente el que ahora otorgo por mi testamento, ultima y
postrema voluntad en aquella forma y forma que mas bien haya lugar
en dho. Encargo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
veinte y dos dias del mes de Mayo de los años mil setecientos ochenta y nueve,
y el obligante (aquien yo el Sr. D. Juan de la Cruz) no firmo por impedirme
su enfermedad, lo hizo a su ruego con dho testigos que lo fueron Juan
Bautista Jover Carrañento, el cantonero Abdon Perez, y Miguel
San Juan Maestro Ciampino de esta Villa Vecinos y moradores
en dha Villa de Alcoy
Juan, Bautista Jover

Antemi
de Cop
Juan. Perez

Yenta
Vicente Rumbau y Com.
Miguel Rumbau y otro

En la Villa de Alcoy a los veintidós dias del mes de Mayo de los años
mil setecientos ochenta y nueve. Antemi el
Sr. D. Juan de la Cruz y los testigos referidos comparecieron Vicente

Libre Copia con elto
2.º en Villavieja
de 1789

Y
E

Muñozes Libreros, y Juan Freij Convector Vecinos de la misma, y precedida
 la licencia que el mundo arroyo previene de sus, o que previene la ley de el
 fuero real, y la cincuenta y cinco de todo que las corrobora, que a través de las peticiones,
 concedida y aceptada respectivamente por don Convector donse, los dos juntos y cada
 uno de por sí. Dieron: que era en grado y calidad venida en la forma que más bien ha-
 ya lugar en el, así con su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores y los
 que de ellos hubieren título, voz, y causa en qualquiera manera, vender y por en
 venta real por suyo de heredad para siempre a Miguel Muñozes Librero su hijo
 ya Manuel Abán Cardador su hermano ambos Vecinos desta Villa, para que por pre-
 sente, y aceptación y aya suyo, una casa de habitación sita en el Poblado de esta Villa
 en la Calle de Nuestra Señora de Agosto, que linda por un lado con Casa de
 Chaulet de Ponce por el otro con la del Sr. Antonio Grau, por detrás con la del Sr. de
 Santo, y por delante con la de Thomas Ponce, dicha Calle en medio: Supla a un Cerro
 el Hospital de veinte y cinco libras, y por un lado correspondiente al diez por ciento, y
 se pagara de un Arroyo de agua de San Juan de esta Villa, y libre de
 todo Censo, mortuorio, hipotecario, gravamen, censo, y obligaciones especial y general,
 y como tal se la aseguran con todas sus ordenanzas, sellos, usos, costumbres, con-
 sideraciones, y demás que de hecho, y por la pertenencia. Por precio de noventa
 y cincuenta libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder de
 los Compradores por una parte las veinte y cinco libras Capital de el referido
 Censo para pagar sus pensiones mientras no se redima, y por otra quedan
 tambien en su poder las veintitantos noventa y cinco libras para
 entregarlas a los Vendedores en los alimentos que les han de dar en su vida
 y por el su Censo del modo y en forma que se ocuparan. Cuyo ven-
 ta hacen con los pactos y condiciones siguientes = Que se reservada para sus
 habitaciones mientras vivan la segunda Valta que se va a la Calle: Una Cozi-
 nilla que hay en el Centro de la Casa de los del Comado, y la mitad del Herwan
 de el Comado de Detras = Que al comprador Miguel Muñozes su hijo le vender
 a el: la primera Valta de la Casa que cae a la Calle: La Cocina princi-
 pal: La Cavallozuela: El Corral: Los dos quexos que hay uno sobre otro en la vivienda
 de Detras encima de la Cocina principal: Y el Herwan principal que mira a la
 Calle, por precio de noventa y cincuenta libras en las quales se incluyen las
 veinte y cinco Capital de el referido Censo que queda cargado sobre las habi-
 taciones que lleva arrendadas, dejando todas las veintitantas de la Casa libre

Manuel Abán
 Cardador
 Juan Freij
 Miguel Muñozes
 su hijo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

y enteramente fiancar, y por conueniente la resulta para pagar la cantidad liquida de diez y veinte cinco libras = Fue al contenido Manuel Adar su Yerno le venden la casa, salidas que esta a las puertas de la villa de El Peruar, y las cocinillas que hay en la misma. Un finca que hay en el barrio de la Trinidad de detras, y la casa del finca tambien de la Trinidad de detras. Por precio de diez libras liquidar = Fue los compradores han de tener la obligacion de dar de comer a su mujer, y pagar sus entijos y habitos para lo qual en sus gastos del precio de diez libras, y como si quisiera, han de tener la obligacion de alimentarla y vestirle todo el resto de su vida, y pagarle los entijos y habitos a lo que han comprado su palabra = Que por quanto los Vendedores tienen una hija llamada Maria Numbca Viuda de Don Juan Decina desta propia Villa, a la qual por su sexo y familia conocida consideran imposibilitada de poder contribuir a alimentarla y pagar sus entijos, por cuyo razon no la han incluido en esta Venta, sin embargo, los compradores han de tener obligacion de contribuir por si quisiera obligarse a contribuir por la casa parte a alimentarla a los Vendedores, y pagar a este respecto sus entijos y habitos, puer en caso de Venir oncho, y sustentarse, ha de entenderse ha de haber hecho Venta a su favor como con efecto desde luego la ha de dar habitacione que se han reservado para ocuparla mientras vivan, las quales oxaduar por setenta y cinco libras de esta moneda, y que queriendo obligarse a dar y sustentar Don su hijo y Yerno compradores por mitad. Y en estos terminos declaran, que el justo precio y valor de esta casa es el de las mencionadas setenta y cinquenta libras, y que no vale mas, y si vale, o cobra pudiese, del oxerdo en muchos o poca suena hacen a favor de los compradores, y de sus herederos y sucesores, y aca y donacion pura perfecta, e irrevocable que el Sr. Don Juan interuino con un inuencio, y poner firme zar legaler. Y renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de la donacion de Venta, que que y otros en que hay la rion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rercion o suplemento a su justo valor, los q.

dan por privados como si lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se
desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del domi-
nio o propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera Dño que les competiere en
la enunciada causa: lo ceden, renuncian, y tras pasan con sus acciones reales per-
sonales, vitales, mixtas, directas, y executivas en los compradores, y en quien les res-
picienta para que los posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de ellas a
su decision, como si lo suyo propio adquirido con legitima y justa causa conceptu Cler-
igos, Locos, Sanatos, Militares, Patronos, Religiosos, de abito que de su voluntad
renunciaron, y en dicta Clausula se menciona et tenenon foveren super hoc edi-
cendum y a ad usum suam adquisierint, vel habuerint. Y hecho lo por el Comero
segun el tenor de los antiguos fueros y hecho ceden el nuevo de Toledo de la militecion
en lo concerniente y a las cosas que son irrevocables con libre, franca, y general ad-
ministracion, y en el tenor de las Ordenanzas de los Reyes en sus propias causas para que de
su autoridad o judicialmente entran y se apoderan de la referida causa, y de ella entran
y aprehenden la real tenencia, y posesion que por Dño les compete, y en el interin se
constituyen sus inquietos tenedores, y precarios poseedores en legal forma. Y se obli-
gan a que Dña Carta sea cierta, segura, y efectiva a los enunciados compradores
y nadie les inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute,
ni contra, aparezca otro que pretenda, y si se les inquietare, moviere, o apareciere,
luego que lo oviere de su causa veniente sean requeridos conforme a Dño. Sa-
can una defensa, y se requieran a sus expensas en los tribunales y Juiciales
habidos executivos, y deyan a los compradores, y a los suyos en su libre, vna, quietu
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolcan la cantidad que hubieren
desembolido, las merced vitales, precarias, y voluntarias que a la sazón ten-
gan el mayor valor, y estimacion que en el tiempo adquirieron, y todas las costas,
danos, gastos, intereses, y menoscabos que se les requirieren e requirieren, por todo lo
que se les ha de poder executar con sola esta escritura, y el juramento de
quien fuere parte en que desisten su impete, y les relevan de otras puestas aunque el
Dño se requiriera. Y la expresada Maria Rey, renuncia la ley septenta y una de
la que dice: que las mugeres no pueden ser fiadoras de su marido, y que quando marido y mu-
ger se obligan de mancomun en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de
aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse consentido
la deuda en su favor, y que en donde se pruebe haverse consentido
queda de la causa que obligando a la obligada a darla, pues por ella a nada

VALGA PARA EL REYNADO DE N. S. D. CARLOS IV.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Lo queda. Y para a los nuestros Señores y una Señal del Rey, que para formalizar este
 Contrato no ha sido por coacción, intimidada, ni violentada directa ni
 indirectamente por Dios su Majestad, ni sea por una o muchas personas, que en
 la obsequio de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva, que se
 celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene hecho juramen-
 to de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra el instrumento protestado, ni re-
 clamacion por violencia, por acciones materiales, leonor, ni sea motivo, mediante
 no concurrencia, ni haver precedido para efectuado, ni las hazer, y si parecieren las
 revocacion y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento a ningún Prelado
 Eclesiastico pido, ni pediran absolucion, ni relaxacion, y aunque de proprio motu se les
 conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subreintencia de este
 Contrato hace un juramento mas observarlo integramente, que relaxaciona pudiese
 serle concedida. Y los contenidos Miguel Pumbas, y Manuel Adan aceptaron
 esta ^{Carta} en todo y por todo, y con ella la venta que se les ha hecho de la devindada
 Causa, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados. Y obligan a observar y cum-
 plir por su parte las condiciones y pactos que a saber se mencionan a lo que quisier
 sean compelidos y apremiados por todo rigor de ^{Carta} ^{Real}, quedando prevenidos por mi el ^{Rey}
 de la obligacion de haver el presentada copia de esta ^{Carta} ^{Real} para su Registro, en la Contaduria
 de Depositar en mi cargo dentro del preciso termino de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica de veinte y uno de Enero del año
 mil setecientos setenta y ocho. Y para la firmeza de esta ^{Carta} ^{Real} obligaron sus respec-
 tivas personas y bienes havidos y por haver. Y dieron poder al Justiciero de
 Madrid de qualquier parte que sean, especialmente de la dicha Villa, a cargo de su
 jurisdiccion y transiccion con su venia, renuncian su propio lugar, domicilio, y
 otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley. Y por el nono de jurisdiccion
 omnium Justiciorum la ultima Pragmatica de las suplicas, las demas
 leyes y fueros de su favor con la general del Rey en adelante, para que lo apromer
 al cumplimiento de esta ^{Carta} ^{Real} como si fuesen Sentencia definitiva, por Juez
 competente pronunciada, pasada con fuerza, y convalidada. Y los obligaste,

aquienes yo el ^{no} doffe conoze, no lo firmaron porque dizen no saben, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bault. ^{de} Garcia Curruvientes, y
 Antonio Mata medina Melinero, de esta Villa Vecinos y moradores = Inte
 ella = Valga

Juan B. Garcia

Antemi
 Juan. Leary

Carta de Paop

Pedro Garcia

á Miguel Miralles y otros

Libre copia con vello 2.^o
 á un ^{de} Miguel Miralles,
 U. de Pinar, á 27 de Mayo
 de 1789

En la Villa de Utoy á trece de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve. Antemi
 el Coronado y testigos infrascriptos compareció Pedro Garcia Paros del Canad, mo-
 radon en la Partida de la Campello término de la Ciudad de Uicante (aquien
 doffe conoze) y confeso haver recibido y obrado real y efectivamente á Miguel
 Miralles de Pedro, y Vicente Perez Vicente Maestas Fabricantes de Panes
 Vecinos de esta Villa, la cantidad de ciento y veinte libras de moneda corrien-
 te, que con escritura antemi en quatro de Julio del año mar corren parida con
 fesion de este por el valor de sesenta azabobas de lana entrefina, que les ven-
 dió al respo de las libras cada azaboba, y se obligaron satisfacole en una sola
 paga el día de Febrero ultimo. Cuyo texto ha sido en esta forma: Once libras
 y ocho sueldos antes de ahora, y por que su entrega no es el presente la confiesa, y
 renuncia la excepcion que podia oponer en no haverlos recibido, que en latin llaman
Electa non numerata pecunia, la ley nueva, título primero Partida quinta que el
 día trece, y los dos años que profiere para la prueba que da por parada como si lo
 estuvieran. Y los restantes ciento ochenta y ocho sueldos los recibe ahora el
 presente en moreda de Oro, y de Oro á mi presencia, y el los infrascriptos tes-
 tigos, de que doffe, y en su consecuencia otorgó a favor de ambos la man firme y
 oficial Carta de Paop y Finqueto en forma que es a seguridad combenga. Li-
 bera las fianças que hipotecaron especialmte. Por lo que nolo y cancelando
 esta ^{de} obligacion, que la entrega Original para que ningun efecto
 otre, y quiere, que en la Contaduria de Hipotecas en mi cargo se tome el
 la razon de la presente por haverse practicado esta diligencia con la
 obligacion citada. Y a la firmeza de ello obliga suporona, y bene
 havido y por haver no lo firmo por no saber, lo hizo á sus ruegos

En 17 de Mayo
 libre una
 cada uno
 res. 207

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Ceinte marau'ebis.



SE LLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA NVEVE.

uno de los bastos que lo fueron Juan B... y Juan...

Juan B... Antemi...

Permita... Vasqual... con... An. Siones

En la villa de Alcazar... el Abril de mil setecientos ochenta y nueve...

En Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve...

Ante mi... para que... en la villa de Alcazar... para que... en la villa de Alcazar...

otorgan los comparecientes que por vi, y en nombres de sus hijos, herederos
sucesores, y leguier de los mismos título, voz, y causa en qualquiera ma-
nera, se dar reciprocamente en venta real, trueque, permuta, y ences-
nacion perpetua arabor: Los referidos Conventos una Casa de habitacion
contra Corral, situ en dho Lugar del Real en la Calle de la Hilereta, que
linda por un lado con otra Casa de los mismos Conventos, por otro con la de
Bernardo Munoz, por detras con la de Josef Avarez, y por delante
con la de Sebastian Yzagui dha Calle en medio: Sujeta al Dominio mayor.

Con un censo de dho Ep^{mo} Senor con Censo anual y perpetuo de una libra que debe
pagarse en el plazo estipulado, con los dros
cargas, fatiga, y penar de la enfiteusis. Cuya Casa esta justifica-

Cada por saciontar y cincuenta libras: Y el enunciado Antonio Sig-
ner otra Casa sita en el propio Lugar contra Corral en la Calle de Olvera
o de la Hilereta; lindante por un lado con la de Josef Avarez, por otro
con la de Vicente Signa, por detras con la de Mariano Ferrer, y por delante
con la de Ignacio Signa dha Calle en medio: tenida al Dominio mayor,

y sujeto a dho Ep^{mo} Senor con Censo anual y perpetuo de una libra que debe
pagarse en el dicho plazo: Estimada en trescientas libras de moneda
corrientes. Y ambas Casas fuera de los referidos Censos en libras de todas otras
cargas, hipoteca, fianzas, y responsabilidades reales, perpetuas, temporales, espe-

cial, general, tacitas, y expresas, y como tales se las venden y permutan
continuamente con todos sus entredos, salidas, usos, costumbres, dros, Tenen-
cias, y consideraciones que han tenido, tienen, y se hecho, y se han de hacer
por los y de sus corresponden sin renovación alguna, por los mismos
precios en que han sido estimadas; y porque la Casa que entregan los

enunciados Conventos vale trescientas y cincuenta libras mas, que la
que se da de antedicho Antonio Signa, se recogen del en este acto
a mi presencia, y los infuercitos testigos en moneda de Oro, y Plata,
de que daffe, y como real y efectivamente pagados y satisfechos, otorgan

en forma del referido Signa la mar eficaz Cantar Pago que a su
reguardo y seguridad conduga. Y declaran, que la cantidad en que
se han estimado los referidas Casas, es su justo precio, y verdadero



Tetate marañedia

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
TTECIENTOS Y OCIENTA Y
VEVE

valor, y que no valen mar; y si mar valen, o valen, pueden del mayor valor
en muchos o pocas sumas se hacen reciproca gracia y donacion, pura, per-
fecta, irrevocable, que el Sr. D. Varnas interviene con un inuaguior, y donar
firmar legatar. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo, li-
bro quinto del Ordenamiento real establecido en las Cortes de Alcalá
de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de las Recopilas.
de las Leyes, y habla de los Contratos de Venta, aunque y otros en que hay leuor
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere
para pedir su rescusion o suplemento a su justo valor, lo que se ha por
pauca como si efectivamente lo certuieren: Y desde oy en adelante
para siempre, de dar, pedir, dar, quitar, y apertar, y a sus he-
rederos y sucesores del Donante o propiedad posterior, titulo, vez, recur-
sion, y de qualquier otro que lea competar, alar, Casar, o que se per-
tenezcan, y de qualquier otro, no lo que mutuamente, renuncian
y trans para con las acciones reales, y personales, viles, mixtas,
directas, y executivas, para que sea firme y firme las que adquieren,
y de qualquier otro, como, y en qualquier otro, como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo prevenido en
la Clauula: Exceptis Clericis, Militibus, et Monachis, Personis
Religionis, et aliis qui de suo Voluntate non exierunt, nisi dicti
Clerici facta sciam et legitime facta noni causa ha dicta bona
ipso ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y por la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Test. Orden de
nuevo de Julio de lano mil setecientos treinta y nueve. Y se
componer Poder irrevocable con libre, franca, y general administracion

tracion, y constituyen Procuradores Actores en sus propias causas,
paraq. Era autoridad o judicialmente entre yos apoderada cada uno de la
Causa que adquiere, y de ella tome y aprehenda la real tenencia, y posesion
que por dho. les compete, y cada uno de ellos se constituyen sus inquietudes, tenen-
das, y precaciones porchedoras en legal forma: Y se obligan a que las Causa
entregada por cada uno sea cierta, segura, y efectiva a la parte que las
ha recibido, y nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre su propiedad
posterior, que, usufruto, ni contra dho. apoderada deo quovamen algu-
no que el manifestado, y si se la inquietare, moviera, o aparediere, luego
que la otra parte o sus herederos y sucesores sean requeridos, sal-
dar a su defensa, y lo seguiran a su expensas en todas instancias
y tribunales hasta executarlo, y pagar a la parte perjudicada, y a
los hijos en su libad. us. quietas, y pacificas posesion, y no pudiendo conve-
nir, quanto le perteneciere la cantidad de su importe, y que huviere de em-
bolado, las mandamos otorgar, precurar y voluntarizar que a la vez
tenga el mayor valor, y terminacion que con el tiempo adquiriere, y todas
las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren
por todo lo qual se le ha de pagar en el presente de esta Causa
y suameto de quien fuere parte en que desixere su importe, y rele-
var de todas pruebas aunque dho. se requiera. Y a la obediencia
de todo lo referido obligan sus bienes habidos y por haver. Y la expres-
ada Maria Ygnacia Avancez renuncia la ley treinta y una
de Toro que dice: que la muger no pueda ser fidejosa de su marido, y
que quando marido y muger se obligan a mancomen. en un contrato
en dho. caso, o en uno fidejoso de aquel, no queda obligada a con alguna
cantidad que se pueda haverse con el dho. en su propio, y q.
entonces pagare a prometa de quien expusiere, no siendo el marido
quien el marido este obligado a dho. para por ellas a nada lo queda.
Y para a Dios nuestro Señor y para Señal de Cruz en forma de dho.
que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con efri-
casas, intimidacion ni violentadas directas, ni indirectamente, por dho.

su Mando ni otra persona en su nombre, y que antes bien le obligas
 subite y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva segun
 se celebra por sus efectos de consuetud en su utilidad. Que no tiene
 hecho juramento de renunciar, ni de guardar sus bienes; ni contra otros
 instrumentos protestas ni reclamacion por violencia, por usacion mas-
 ritual, lesion ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni haber precedido
 para efectuarse; ni las haya, y si pareciesen las revocas y anulas es-
 toramente desde ahora. Tuedo esta jurament. e ningun Prolido de clavian,
 tico ha pedida ni pediran absolucion ni relajacion, y que aunque el
 motu proprio se ha conceda no vana el lloar ponard por jurar. Y para,
 las mayas subintencion de esta Contado hace en jurament. mas de
 bienwalo integran, que relajaciona fudam scelo concedida. Y todos
 los obligantes dicen poder alar Juracion de su Mof. E qualquier
 pacto que sean, paraq. los apremios al cumplim. de esta escritura
 como si fueran sentencia definitiva por Tucs competente pronunciada
 porada en Tuedo y consentida. Y quedasen prevencidos por mi che Er.
 Equedasse. de la oblig. de piedad. C. p. de esta. Er. para su Regimen
 en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Pamo, a cargo Carlos
 cona pende el referido Lugar del Real, dentro el prazo de camino de
 treinta dias en cumplim. de lo mandado para Mag. tes en el Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
 senta y ocho. Y por quanto yo el Er. no tengo concien. de los obligan-
 tes presentasen cartas a Tref Sanz, y a Vicente. Mas Labradore
 y Vecinos del citado Lugar del Real, losquales disponen que los
 conozca y son los mismos que se nombran en esta Er. y de los
 obligantes solo firmo el referido Pasqual Aranguay, y no los demas
 porq. disponen no saber, a cuyo cargo lo hizo en elos testigos. Lo fueron los
 mismos Tref Sanz, y Vicente Mas, y Juan Baut. Garcia Escriviente
 de esta Villa, no pactos em. Vecinos y moradores. =

Pasqual Aranguay Juan Baut. Garcia Escriviente
 Antemi
 COP
 Fran. Leroy
 3

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, NVE Y V

Venta

Pasqual Abaroues y Conr.

Salvador Signer

En la villa de Alcañiz a los nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos y noventa y nueve. Ante mí el Sr. no

Ativa. e valgan riq. Aquel...
ner, libe copia con
vello 2º en el Altil
1789

Yo, Salvador Signer... y presia la licencia que de Ma...
... y que previene en las leyes del
... y precedida tambien la licencia de Sr.
... Patrimonial del Sr. Senor Ma...
... dada en aquella Ciudad en
... para que sin incurrir en pena de Comiso
... al infractor
... firmado del referi...
... de me ha escrito, e que igualmente
... que mas bien haya lugar en
... de sus herederos y succero...
... en qualquier ma...
... para sem...
... del Sr. Real de
... y aceptante, y á los sup. una Carta
... de la Hileria, lindante por un lado con la de Antonio Signer, que

cada de don Comonator, y sea han vendido a este, poco antes de ahora;
 por otro con la de Anselmo Serruola, por detras con la de Fran.^{co}
 Ferrero, y por delante con la de Ramon Abad: Sujeta al dominio
 mayor y directo de dho. Cap.^{mo} Senor con censo anual y perpetuo de diez
 sueldos, y pan. de linno, fadiga, y demas enfiteuticalar, y libre de
 otro censo, memoria, hipotecas, senorio y obligacion especial y general
 y como tal. Y la averguen con todas sus entradas, salidas, usen, col-
 timbrar, senidumbre, y demas que a hecho, y sea la pederencia:
 Por precio de cien libras de moneda corriente, que confieran haver
 recivido del comprador, y por que su entrega no es de presente aunque
 ha sido cierta y efectiva renunciar la excepcion que podian oponer
 e no haver el recivido que en latin llaman de la non numerata pe-
 unia, la ley nueve, titulo primero, Partida quarta que de ella trata,
 y los dos años que prescribe para las pruebas, quando dan por parados co-
 mo si lo estuvieran, y formalizar en favor de la man. firme y eficaz
 contra el Rey que a su seguridad condempna, y declarar que el justo pre-
 cio y valor de la referida Cava es de las mencionadas cien libras, y q.
 no vale mas, y si mas vale, o valor pudiere de lo que es en mucha, o
 poca suma hacen a favor del dicho comprador y donacion pu-
 ra, perfecta e irrevocable que el Rey. Llaman inter vivos con irrevoca-
 cion, y donacion firme legal. Y renuncian la ley quarta titulo
 septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en la corte
 de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto
 de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los que
 tres años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su
 justo valor, quando dan por parados como si efectivamente lo estu-
 vieran. Y de aqui adelante para siempre se deroga, de-
 sirbon, quitas, y apartas, y sus herederos y sucesores del Do-
 minio o propiedad porvenir, titulo, con, resciso, y todo qualquiera
 dho. que les competan en la enmendada Cava: Locedon, renuncian

NE
 ILI
 ian
 teuen-
 no
 cueros
 que
 Ma-
 del
 que
 nte
 or
 Ma-
 en
 mro
 vori-
 feni-
 ente
 ado
 en
 cero-
 ma-
 hem-
 de
 wa
 lle
 ue



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

Y para p[ro]veer con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, di-
rectas y por ventura en el enunciado Compravador, y en quien lo represente,
para que la posesion, y posesion, cambio, enajenacion, uso, y disfrute de ella sea elec-
cion como de cosas suyas propias adquiridas con legitimo, y justo titulo, quan-
do se le establecieren por las Clavulas de: Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Uli-
libus, Patronis, Prebendis, et aliorum qui de fidei Valentibus non exierunt;
nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fore nisi super hoc editis
bona iure ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y b[er]no la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren Poder
irrevocable con libras francas, y general administracion, y comitente-
res Procuradores actores en sus propias causas para que en au-
toridad o judicialm[en]te entre y se apodere de la referida Causa, y de ella
tomar y aprehender la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en
el interin se com[un]icacion sur inquilinos tenedores y precarios procedo-
rar en legal forma. Y se obligan a que dicha Causa sea vista, seguida, y
efectiva de enunciado Compravador, y nadie le inquietara, ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, y disfrute, ni contra ella apa-
rezca mas gravamen que el circunscrito; y si se le inquietare, mo-
viere, o apareciere, luego que la Obrogante o sus herederos y Succeso-
res sean requeridos conformes a d[ic]ho. Salvo en su defensa, y lo se-
guir en sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
aprobacion, y deponer al Compravador y a los suyos en su libere uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cari-
dad que huviere de ser librado, las mercedes vitales precarias y vo-
luntarias que a la vez se tovan, el mayor valor y estimacion que con

el tiempo adquiera, y todos los daños, gastos, intereses, y menoscabos
 que se lo vieren e insiguieren, por todo lo qual se la ha de poseer
 ejecutar con sola carta ^{Carta} y el juramento de quien fuere parte legi-
 tima en que defieren su importe, y se releva en toda prueba a cargo
 del dho. se requiera. Y las copias dadas Maria y Francisca Avila que re-
 nuncia la ley venida y una de las que dice: que las mugeres no puedan
 ser fiadoras de su marido, y que quando marido y muger se obligan de
 mancoman en un contrato o endosamiento, o carta como fiadora de aquel no que-
 de obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse comestido la
 danda en su provecho, y que entonces pague a proporción del que correspondiere
 e no siendo delar cosa que el marido esta obligado a dadas para por ella
 ónada lo queda. Y para el dho. juramento se hizo una señal de Cruz en
 forma de dho. que para formalizar este contrato no fue por unido con
 fuerza intimidada ni violentada directa, ni indirectamente por dho.
 marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de
 su libre y espontanea voluntad, y que solo la causa impulsiva de que se
 celebre porque sus efectos se comencen en su utilidad: Fue notorio hecho
 juramento de no enagenar ni gravar, sublevar, ni contra este juramen-
 to protesta ni reclamacion por violencia por unido con marital
 larion, ni otro motivo, mediante ni concurrencia ni favor precedido pa-
 ra afectarlo, ni lo hara, y si pareciesen las cosas y amula entre-
 ramente de de ahora. Fue de este juram. a ninguno Prelado eclesiastico
 ni ~~he pedia ni pedia abrenir ni relajacion~~ ni relajacion, y que aunque de motu
 proprio se la conceda no vana de ella pena de excom. Y para la mayor
 subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obsequio lo
 integramente, que relajaciones puedan se la concedidas. Y el con-
 tenido Salvador Signar accepta carta ^{Carta} y recibe en su entera la danda
 dada Carta, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a su volun-
 tad, sobre que renuncia la ley de la entrega, prueba de ella, y sermar
 del caso; y en consecuencia promete y se obliga pagar a sueldo y por-
 petua monte a dho. ^{Carta} Señal de pecho y danda dho. que la mancomada
 Carta responde, a cargo fin le responde por dueño y Señal de danda de

Di-
 ante,
 elec-
 quan
 de, Mi-
 turbent;
 diti
 bena
 ve
 dora
 ita-
 au-
 lla
 yor
 cedo-
 a y
 ma
 apa-
 mo-
 cero-
 be-
 ta
 ue-
 can-
 ro-
 e cor

1787
 1787



Veinte maravedis.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

ella, y lo tiene mas en forma siempre que se acuerda. Y queda prevenido por mi
el Carrivano, de que doy fe, de la obligacion de presentarse copia de esta Er.^{ta} por
su respeto en la Contaduria de Depostrar de la Ciudad de Denia, a cuya
Casa correspondie el referido Lugar del Real, dentro del preciso termino de
treinta dias en cumplimiento de lo mandado por mi Magestad en un Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y
ocho. Ya la dicha Real de lo referido obligo a ambas partes sus tie-
ras heredadas y por haver. Y sean por el Real Justicia de su Magestad de
qualquier parte que sean para que les opongan al cumplim.^{to} de esta
Er.^{ta} como si fuera sentencia definitiva por su competente prome-
tor, para que se ponga en efecto y con entera. Y por quanto yo el Er.^{no} no tengo
conocimiento de los Obispos, presentaron a los Ties. Sanz y Vicente
ahora dichos Labradoros y Vecinos del citado Lugar del Real, los quales dijeron
conocer a y ver los mismos que se nombran en esta Er.^{ta} y de los Obispos
solo firmo el referido Pasqual Avarez, y no los demas porque
dijeron no saber, a cuyo tiempo lo hizo uno de los testigos que lo fueron los
expresados Ties. Sanz y Vicente. Mas, y Juan Baut.^a Gancer Er.
cierto Vecino desta Villa =

Pasqual Avarez, Juan Baut.^a Gancer

Antoni
Juan Lopez

Podea
D.^a Mariana Puigmolto y otros

D. Jaime Sanchez y Gloria

En la Villa de Alcora a los quatro dias del
Mes de Mayo del año mil setecientos

Libre copia con sello 2.^o ahenta y nueve. Antoni Carrivano y testigos infraescriptos, D.^a Mariana
en 30 de Mayo de 1789. Puigmolto y otros. Ties. Abmunia, Sr. Lorenzo Abmunia, y

Puermolto, Dⁿ Parqual Mexita y Anunci, y D^a Yabel Anunciada
 y Puermolto Comarcal su madre, y Yerna respective vecinos de esta
 Villa formando una parte: Dⁿ Josef Quibert y Domenech su primo-
 genito & Dⁿ Parpan Quibert y Carraña ya difunto, y heredero de Dⁿ
 Virueta que es de esta villa, y Dⁿ Felipe Quibert su hijo hermano del
 citado Dⁿ Parpan que tambien conuene como heredero que es de la mitad
 del usufructo de los bienes de Dⁿ herencia de Dⁿ Lorenzo Quibert su tío, for-
 mando otra, y Dⁿ Juan Co. Anunciada y Labrador por sí y como heredero ju-
 dicadamente nombrado en honor de Dⁿ Juan Anunciada y Labrador vecinos
 de la Villa de Onteniente, por el Teniente de Corta y Oficio de Pedro Carris
 Carriano del, cusp. De reconocimiento original con fecha de veinte y
 nueve de noviembre de mil setecientos ochenta y tres, fecha de aceptación
 y juramento, de lo se hacen vista, y preconstituido la licencia que la expresada
 D^a Yabel Anunciada pide al referido Dⁿ Parqual Mexita su marido
 y parte la concede para otorgar y jurar esta escritura como lo prescriben
 las leyes del Reino Real y la costumbre y uso de ella que las autoriza
 lo qual tambien se hizo, en virtud y virtud de esta forma que me-
 dio se hizo para lo que se pide. Exposicion. Que en escritura que otorgaron ante mi
 en el día diez de Enero del año proximo pasado juntamente con Dⁿ Antonia
 y Dⁿ Teresa Anunciada formadas, y de las citadas Dⁿ Juan Co. y Dⁿ Juan, veci-
 nos de esta Villa de Onteniente por medio de Dⁿ Josef Mexita, Apoderado
 de ellos, en virtud de un poder, en virtud de el Pleito que siguen en la Real
 Audiencia de este Reyno por la herencia de Camara de Dⁿ Blas
 y de Aparicio sobre sucesion de los bienes de Dⁿ herencia de Dⁿ Parpan
 y de Anunciada, y de los juicios por tener partes iguales: La una
 para Dⁿ Mariana Puermolto, Dⁿ Lorenzo Anunciada, Dⁿ Parqual Me-
 xita, y D^a Yabel Anunciada su Comarcal: La otra para Dⁿ Josef
 Quibert y Domenech, y su otra parte: Juan Co. Dⁿ Juan, Dⁿ Antonia,
 y Dⁿ Teresa Anunciada y Labrador, el qual que conuene con la citada Dⁿ
 Yabel Anunciada ha sido aprobada por el Real Audiencia con Decreto de doce
 de Junio del referido año ochenta y ocho, segun Certificacion librada

veinte maravedis.



SILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

en el fecho de las perchechas de Blas Apaza, con cuya denuncia...
havia de tener efecto...
en el fecho de las perchechas de Blas Apaza, con cuya denuncia...
havia de tener efecto...
en el fecho de las perchechas de Blas Apaza, con cuya denuncia...
havia de tener efecto...

vender y vender a qualquiera persona de las Casas, tierras, heredades,
 y bienes; por el precio o precios que conviniere y ajustare; cobrar, y recibir las
 cantidades, y pedir las ventas obsequio las Escrituras publicas necesarias con
 las Clavadas y Terminaciones oportunas = Para que por cada y cada
 de los depositarios, y de otros qualquiera personas todas las cantidades
 que en razon de los Censos se les deven a los Obligados y en los sucesos se
 les deven por qualquiera causa, motivo o razon, y de lo que recibiere formalize
 a favor de los pagadores, y cediere los Terceros, Censos de Paso, finiquitos, y
 otros requeridos que le sean pedidos, con fe de notario, o renunciacion de las
 leyes, y donar estabilidad condicional, y la otra aunque pagaron por
 otros, ya sea como sus fiadores o mandamientos = y para que principie,
 prometa, y concluya todos los Pleitos, causas, y negocios civiles y crimina-
 les con qualquiera persona, Concejos, y Comunidades, Eclesiasticas, y se-
 culares de todo Orden y Dignidad siendo actor, y demandado a cuerpo efe-
 ctivo comparezca ante su Magestad, que Dios guarde, o ante el Real
 Consejo, Audiencia y tribunales, y ante su Santidad y su Nuncio en
 estos Reinos, ante los qual ponga demandas, pedimentos, requerimientos,
 protestaciones, citaciones, y emplazamientos; presentas Escrituras, y otros do-
 cumentos justificativos, los que saque, y compulsa con citacion contraria o sin
 ella, pida que los adversarios contesten, y respondan a las que en nombre de
 los Obligados pidiere: Haga execuciones embargos, desembargos, ventas,
 traslados, y Terminas de bienes, juramentos in litem de calumnia, y decuracion,
 Recusacion, Excusacion, Noticia, y otros Minutios; comparezca concurran
 de las Recusaciones, y las puebe en el termino que obren pidiere, o se
 ofiere de ellas: tache, y contradiga lo que de contrario se presentare,
 duxere, y alegare, y en el termino de la ley puebe las tachas, y opusie-
 re ari de cartiga, como de instrumentos: Decline su jurisdiccion, conchuya
 y oiga autos, y sentencias interlocutorias y definitivas conchuya las
 favorables, y apela y suplique de las adversas: Tenga Tercer Revisacion,
 y otros Perpachos, los que haze intencion en donde, y contra quien se
 dixieren, y finalmente haze y practique todos los actos y diligencias
 judiciales, y extrajudiciales que se requirieren, y que los Obligados

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Utiatue maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

hacer y poder hacer presente visto, puer para ello, cada cosa y parte,
 con lo antes accesorio, y dependiente le dan este poder, con libre, franca,
 general dominacion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo en
 uno o mas procuradores, solo que nunca solamente a pleitos, y a tomar
 posesiones, rescasar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que si todo les
 desean confirmar y al cumplimiento de quanto en referida obligacion
 brener y ventar havido y por haver. Y la ciudad de Yrebel Almeria
 renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice, que las cosas no pueden
 sea fiadas de su marido, y que quando marido y mujer obligan se
 mancomen en un contrato o en diversos, e esta como fiadora de aquel no
 quede obligada a cosa alguna, a menos que se puebe haverse convertido
 la deuda en su provecho, y que entonces pague a propiada delq. experimento
 to no siendo eler conar que el marido esta obligado a darlos puer por ellas
 a nada lo queda, aya renunciacion, hana de Procurador en los contratos
 que otorgue en virtud de este poder, puer le concede el necesario al intento,
 y los jurara en animo de la misma como esta lo hace ahora por Dios
 y en su conciencia, y en la forma de Cruz confirmada de Dios, que para formalizar
 esta carta no ha sido por voluntad, coaccion, intimidada, ni vio-
 lencia directa, ni indirectamente, por el estado su marido, ni otra per-
 sone en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea
 voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porq. su
 defecto de consentimiento en su voluntad. Que no tiene hecho juramento de
 no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este su tormento
 protestar ni reclamar, por violencia, perjurio, marital, levior,
 o de otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuar



RA EL REYNADO DE CARLOS IV.

SELLO. QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

lo, ni lar hazá, y si parecieren las revoca y anula enteramente. Desde
ahora. Que dexte juramento no ha podido ni pedirá a ningún Pader-
de Eclesiastico absolucion, ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se
lar conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor sub-
sistencia deste Contrato hace un juramento mas de observarlo integram-
te que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y todos los Otorgantes dixer-
poder a las Justicias de su Magest. que en respectiva causa puedan
y peccar conozer para que les apremien al cumplim. Dexta Carritud
como si fueran Sentencias difinitiva por Tuez competente pronunciada
parada en Torgado y consentida. Y renunciaron a proprio fuero, domi-
cilio, y pto qualquiera que a nuevo ganaren; la ley. Si convenorit de
jurisdictione omnium Tuleum, la ultima Pragmatica de las sumi-
vianer, demas leyes y fueros de su favor con la general del Rey en for-
ma. En cuyo testimonio asi lo dixeron, y firmaron los Otorgantes (a
los quales dexte conozer) a excepcion de D. Ysabel Almunia que dixo
no favor, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bau-
tista Gancer Escriuiente, Mig. Carbonell topico de Panto, y Tayme
Perez Hospitalero, desta Villa Vecinos y moradores. Y Int. do
tambien Vecinos desta Villa: Valgo.

D. Phelipe Sibert Pbro

D. Joseph Sibert,
y Domenech

D. Lang. Morera

Da Mariana Pusomolao

D. Francisco Almunia

D. Lorenzo Almunia

Antoni
Fran. Perez

Juan B. Gancer

Podar
D.^a Mariana Puigmolto y otros
a
D.^o Pargual Merita y otros

En la villa de Alcoy a los quatro dias del
mes de Mayo del año mil setecientos ochenta
y nueve. Antoni el Carriano y otros
y otros, D.^a Mariana Puigmolto D.^a
de D.^o Josef Almunia, D.^o Lorenzo Almu-

Libre copia con
sello 2.^o en do de
Mayo de 1789

nia y Puigmolto, D.^o Pargual Merita y otros, y D.^a Isabel Almunia
y Puigmolto Conceptor, madre, hijos, y otros respectivos vecinos de esta villa
formando una parte: D.^o Josef Guibort y Domenech hijo Primogenito
de D.^o Gaspar Guibort, y Carriano ya difunto, y poseedor de los vinculos
que este gozaba, y D.^o Felipe Guibort Presbitero, hermano del citado D.^o
Gaspar, que tambien concurre como Legatario que es de la mitad del usufru-
to de los bienes de la herencia de D.^o Lorenzo Guibort su tío, formando
otra, y D.^o Juan Almunia y Sabonda parvi, y como Cuidador judicial-
mente nombrado de su hermano D.^o Luis Almunia y Sabonda, ve-
cinos de la villa de Onteniente, por el Turco de esta, y oficio de Pedro
Carriano Carriano del, cuyo vinculo es original, con fecha
de veinte y nueve de Noviembre del mil setecientos ochenta y tres.
previa aceptación y juramento de fe haver visto, y precedida la
licencia que la expresada D.^a Isabel Almunia judicial referida
D.^o Pargual Merita su marido y este la concedio para otorgar, y
jurar esta escritura como lo previenen las leyes del fecho Real,
y la uncionta y unca de los que sus connotoria de lo qual tam-
bien de fe, de su grado y ciencia en la forma que mejor
haya lugar en dho. Pleyto. Fue con el que otorgaron antem-
en ella los D.^o Carlos del año proximo pasado juntamente
con D.^a Antonia, y D.^o Josef Almunia hermanas, y los ci-
tados D.^o Juan y D.^o Luis vecinos de esta villa de Onteniente
por medio de D.^o Josef Merita Apoderado especial en Cusa-
das, transigieron el Pleyto que seguian en la Real Audien-
cia de este Reyno por la Carriana de Camana de D.^o Blas
Aparici, sobre sucesion de los bienes de la herencia de D.^o Gaspar
Almunia, y los dividieron por terceras partes iguales =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

La una para D^a Mariana Puigmolto, D^o Lorenzo Almunia, D^o Parqual Merita, y D^o Yabel Almunia su Consorte. La otra para D^o Josef Guibent y Domenech, y la otra para D^o Juan, D^o Luis D^a Antonia, y D^a Josefa Almunia, y labenda del modo que consta en la citada C^o Real, la qual ha sido aprobada por D^{na} Real Audiencia con Decreto de D^{os} & T^o de los referidos año ochenta y ocho, segun Certificacion librada en el propio dia por el citado D^o Blas Aparicio, con cuya circunstancia havia de tener efecto. Otro D^o en buen recayente en la tenencia del mencionado D^o Gaspar Almunia es un censo que quedare en Capital de mil doscientos setenta y quatro libras seis sueldos y dos dineros, cargado sobre el Convento de la Villa de Nabea, y las pensiones que han venido, el qual dexaron por indiviso para las tres partes interesadas. Y queriendo tener sugeto que haga las veces de los Otorgantes en lo que se dixó, otorgan, que dan todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual se requiere, y necesario sea a los dos referidos Otorgantes D^o Parqual Merita y Alenri, y D^o Josef Guibent y Domenech, a los dos juntos, y a cada uno de por sí con facultad de continuar y concluir el uno, lo principiado por el otro, especialmente para que en representacion de los Otorgantes puedan librar, redimir, y quitar el Capital de dicho censo, haciendo las proposiciones de condonacion y banca que les parezcan ari de la propiedad o Capital, como de pensiones ataradas, concurrendo para ello a las Justicias que se tengan con asistencia de los Arcehederos convalidar, o separadamente ante la Real Provisión y Justicia, los que componen el Ayuntamiento y demand. convença, y quedando los Tomates a su favor por las

porturavó pufar que hicieron, practicaaron todas las diligencias
conducidas para percibir los caudales de Propios y Arrendados que les
correspondan por esta Tasa, y verificada conseracion el Techo, mas si
la entrega o entrega no se hicieren ante C^{no} Publico que el día de
fe, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, la ley
nueva, título primero, Partida quinta q. de ella trata, y los dos años q.
profine para la prueba de Techo, que dexan por parados como si lo
entusiasen, y otorgarian Carta de Pago y Redencion del Capital
y pensiones atrasadas, dando por extinto enteramente el censo,
por rotar, nullar, y cancelada las C^{tas} primitivas de ereccion
y p^{er}sona de p^{er}sonas de uno y otro, y por libre, e indemne
de responsabilidad las fincas especial, y generalmente afectas,
e hipotecadas a ellas, otorgando y firmando a este fin las Escrituras
publicas de claro con imposicion de perpetuo silencio, y p^{er}sona clau-
sular de la naturaleza y estilo de semejantes contratos. Tambien
les confieren poder amplio y especial para solicitar, pedir y co-
brar las pensiones del referido censo vencidas, y que vencieren
en lo sucesivo, otorgando de lo que perciban Techo, Carta de Pago,
y finiquito, con facultad de renunciar la excepcion y ley de las
dichas arribas citadas, caso de que la entrega no fuere de presente
y ante el escribano publico que diere fe de ellas. Y para la percep-
cion del Dinero de que deben entregarse en virtud de este poder
solicitar, tomar, y hacer sueltas, y liquidaciones for-
mando los devidos cargos, y admitiendo en data los devcargos legiti-
mos, aprobando y reprobando partidas, y siendo necesario nombrar
Contador o Contadores, y terceros en caso de discordia, invitando
que las otras partes los nombren por la via, y en su rebeldia
para que se exparte de Oficio. Y formalizadas dichas cuentas
las conseracion y aprobar o dizar de agravios contra
ellas si los contusiasen, otorgando sobre este asunto los In-
strumentos necesarios, sobre todo lo qual practicaaron las diligen-
cias que togaron por conseracion. Y general^{te} para todos



SE LLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

En Pleitos, y causas Civiles y criminales, activos, y pasivos, co-
mentados, y por comentar, y En Otra razon se Ofrecer con qualer
quiera persona particular y comunera, a cuyo efecto comparezi-
can ante sus Magestades que Dios guarde, Senores en sus Reales Consejos
Audiençias, y tribunales, y ante su Santidad, y en sus Reales
estos Reynos, ante los qualer pongan Demandas, pedimentos,
requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, pre-
sentes Escrituras y otros Documentos, los que saquen y compulsen
con citacion contraria o sin ella, pidan que los aduocados contes-
ten y respondan a las que en nombre de los Orogantes fueren:
Plagan execuciones, embargos, desembargos, Ventas, Canones, y
Tomadas de bienes, juramentos in litem de Calumnias y perjuro-
rios, Recusar Jueces, Coronados, Notarios, y otros Ministros; expre-
sen las causas de las Recusaciones, y las prueben en el termi-
no que el Sr. previene, o se aparten de ellas: tachan y contradi-
gan lo que de contrario se presentare, dixere, y alegare, y en el ter-
mino de la ley prueben las tachas que opusieron asi de tertio
como de iuramento: Delinon Jurisdicciones; concluyan, y oigan
autos y Sentencias interlocutorias, y Definitivas, conientar
las favorables, y apelen y supliquen de las desfavorables: Paner
Reales Provisiones y otras Despachos los que hagan intimas
en donde, y contra quienes se dixieren, y finalmente ha-
gan y practiquen quantas diligencias Judiciales y extra Ju-
diciales se requirieren, y que los Orogantes hanian y po-
drían hacer prevener siendo, pues para ello, cada cosa y parte
como anexo, accesorio, y dependiente les dan este poder

con libre, franca, y general administracion, y facultad de confesion
jurar y substituirlo en uno o mas Procuradores, en lo q. mira sola-
mente a pleitos, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
de todo les relevan en forma. Y al cumplimiento de quanto va refe-
rido obligan sus bienes y Tenor hereditario y por herencia. Y la ciudad
de Ysabel Annuncia renuncia la ley severa y una de Toro
que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando
marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diver-
sos o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos
que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que en-
tonces pague a prorrata de lo que experimento, no siendo de su cosa
que el marido esta obligado a darla pues por ella a nada lo queda;
cuya renunciacion hazian Dhos Procuradores en los contratos que
otorgan en virtud de este Poder, pues les concede el necerario de in-
vento, y los juran en anima de la misma, como esta lo hace ahora
por Dhos nuevos Señores y una Señal de Cruz en forma de C. que por
ya formalizar esta C. no ha sido persuadida con eficacia, intimi-
dada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su marido
ni otra persona en su nombre, y que asia bien la Otorga de libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de q. se celebre
porq. sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho ju-
ramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este ju-
ramento protesta, ni reclamacion por violencia, persuasion ma-
rital, lecion, ni otro motivo, mediante no concurren, ni haver precedido
para efectual, ni las han, y si porcuieren las revoca y anula
entoramente desde ahora: Que de este juramento a ningun Pre-
lado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion,
y que aunque el motu proprio o clar conceda no vana de ellas
pena de perjurio. Y para la mayor subrotoncia de este contra-
to hace un juramento mas de Observarlo integramente q.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
Deiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.**

relaciones puedan serla concedida. Y todos los Obispos deion po-
derar las Justicias de su Mage. que en sus respectivos Cauzas puedan,
y dexan conocer, para que las apremien al cumplimiento de las Causas
como si fueran Sentencia definitiva, por Jueces competente pronunciada
parada en su lugar y conentida. Y renunciar su propio fuero, domi-
cilio y todo qualquiera que en caso ganaren la ley: Si consenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, las demas leyes y fueros en su favor con la general del dho. enfor-
ma. En cuyo testimonio asi lo dixeran y firmaron los Obispos (alos
quales doy fe conatos) a excepcion de. Yabel Almunia que dixo no saber,
a cuyo tiempo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Baxte
Garcia Curruentes, Miguel Carbonell expedon de Pares y Jaime Perez
Hospitalero de la Villa Vecinos y moradores = Em. Do. firmados.
Valencia

Don Phelipe Sibert Pbro. Arch. Sibert, no
Don Lorenzo Almunia y Domenech, no
Da Mariana Puigmolino
Don Francisco Almunia
Juan Baxte Garcia
Antoni
Franc. Perez

Repaxim. Salunos bienes de la heren.
de Don Sarpax Almunia
entre
Da Mariana Puigmolino y otros
En la Villa de Alcoy a los quatro
dias deomar el Mayo del año mil
setecientos ochenta y nueve. Antoni de
Carrivano y testigos infraescritos compañeros de Mariana

Puigmolto Viuda de D.^{no} Josef Almunia, D.^{no} Lorenzo Almunia
y Puigmolto, D.^{no} Parqual Merita y Avenir, y D.^{na} Ysabel Almunia
y Puigmolto Conuorter, Madre, Hijos, y Yerno respectiue Vecinos desta
Villa formando una parte. D.^{no} Josef Gibert y Domenech hijo Pri-
mo genito de D.^{no} Gaspar Gibert y Conuina ya difunto, y preceden los
Vinculos que en la Dote, y D.^{no} Felipe Gibert Presbitero hermano del
citado D.^{no} Gaspar, que tambien concurre a este Contrato como Sepu-
laris que es de la mitad del usufruto de los bienes de la honoria de D.^{na}
Lorena Gibert su tia formando otra: D.^{no} Juan Almunia y Sabonda
por sí, y como Curador judicialmente nombrado de la persona y bienes
de su hermano D.^{no} Luis Almunia, y Sabonda Vecinos de la Villa de Onte-
niente, por el Turgado desta, y oficio de Pedro Corrao Cur.^{no} de él, cuyo
discernimiento original con fecha de veinte y nueve de Noviembre
del año mil setecientos ochenta y tres, previa aceptación y juramento
de fe hacen vulto, y D.^{no} Josef Merita y Sempere Vecino desta Villa
como especial Apoderado de D.^{no} Carleuan de Sabonda Capitan graduado
de Cavalleria agregado a la Casa de inhábitos de la Ciudad de Sar-
Felipe, Curador de la persona y bienes de D.^{na} Josefa Almunia y Sa-
bonda menor de edad Vecina de esta Villa de Onteniente, segun los
Poderes autorizados por Testamento Ponr Coroniano de ella en diez de No-
viembre del año mil setecientos ochenta y siete, cuya copia he visto, y
de ser bastante para lo que se dice igualmente doy fe, y tambien
como Apoderado especial de D.^{na} Antonia Almunia y Sabonda
de estado honesto mayor de los veinte y cinco años de edad, Vecina
de la referida Villa de Onteniente, segun otros Poderes otorgados
ante el mismo Ponr en quatro de Noviembre del año mil setec.
ochenta y ocho, cuya copia del mismo modo he visto, y de ser bar-
tante para lo inferoscrito doy igualmente fe; y precedida la licen-
cia que la expresada D.^{na} Ysabel Almunia pidió al D.^{no} D.^{no}
Parqual Merita su marido, y este la concedio para otorgar
y jurar esta Conuina como lo previenen las leyes del fuero
real y las circuntancias y cinco de los que las corroboran, de lo qual
tambien doy fe; En su grado y ciencia en la forma que

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR CARLOS IV.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

mejor lugar donde Superior. Que con el... que se...
antorno en el día tres de Enero del año proximo para de transcribir
el Pleito que seguia en la Real Audiencia de este Reyno por la Es-
crivanias de Carrara de D. Blas Apudá sobre sucesion a los tie-
rras de la herencia de D. Gaspar Almunia, y de los divididos
por todas las partes iguales, la una para D. Mariana Pignolito,
D. Lorenzo Almunia, D. Parqual Mezita, y D. y Isabel Almunia
su Consorte. La otra para D. Josef Guibea y Domenech, y la otra
para D. Juan, D. Luis D. Antonia, y D. Josefa Almunia y Lubenda,
del modo que consta en las citadas Escrituras, la qual ha sido aprobada
por la Real Audiencia con Decreto de diez de Junio del referido
año ochenta y ocho, segun la Certificacion librada en el propio día por
el Jefe D. Blas Apudá, con cuyas circunstancias havia de tener
efecto. Otros de los bienes recaudados en la herencia del mencionado
D. Gaspar Almunia son tres censos: el uno de Capital de cien libras
que respondia Fran. Ribes, y en el día de D. Felipe Parqual Sa-
lleser Abogado Vecino de esta Villa cargado sobre las Herencias del
Alcazar, cuya imposicion resulta por el reconocimiento que hizo el
expresado Ribes en favor de los herederos de D. Gaspar Almunia
con el que autorizó el difunto Escrivano Pedro Barber en catorce
de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres, cuya pensión viene
en diez y siete de Octubre: El otro de cincuenta libras de Capital
que respondia Martin Soler Vecino de la Villa de Penaguila segun
el que se cargamiento que pasó antes Luis Simón Escrivano en
veinte y ocho de Diciembre del año mil setecientos veinte y seis,
cuya pensión viene onddos quince de Agosto, y posteriormente
Felipe Cabana Candido de la misma Villa por medio de citado
Curso en favor de D. Lorenz Guibea Viuda de D. Gaspar Al-

mucha en conveniencia de haver comprado el pedazo de tierra
hipoteca del Convo, segun consta por la Escritura que autorizó Ygnacio
Yaxia Curiano de la enunciada Villa de Ponaguita en veinte y tres
de Noviembre de mil Setecientos ochenta y quatro: Y el otro de Capital
de ciento y cincuenta libras que respondia Roque Domenech Veci-
no de la propia Villa de Ponaguita, y en el dia mes de Junio Domenech
y su hermano segun lo acredita la Escritura autorizada por
Tiner Niz en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos quatro,
cuya pensión vence en veinte y quatro de Octubre. Cuyo tres Cen-
tos, respecto a que sus Capitales no tienen igualdad para dividirse
por lo conar partes, se enmendaron por el presupuesto sexto
de la Ley de transacción en que quedaron con sus pensiones del
año mil Setecientos ochenta y tres que se cubran de nuevo, y las
que vencieren en adelante, proindiviso y en Convo para las tres
partes viteradas, las quales siguiendo siempre esta igual propor-
cion podrán hacer el uso de sus Convos que tuvieron por convenien-
te. Con efecto, a este fin se congregaron los Abogados, y resolvieron
dividirse por partes los expresados Convos, en las condiciones, que las pen-
siones debidas en cada uno las hicieran propias aquellas partes a quien
tocare, y que el que llevar el de Capital de ciento y cincuenta libras
huviere de entregar al que le perteneciere el de cincuenta, treinta
libras, y habiendolo puesto en execucion, ha cabido por suerte a D.
Juan de Guir, D.^a Antonia, y D.^a Teresa Almuria el de Capital
de cien libras que responde a D.^a Felipe Parqual Salazar. A
D.^a Mariana Puigmoltó, D.^a Lorenza Almuria, D.^a Parqual Me-
rita, y D.^a Isabel Almuria el de Capital de cincuenta libras
que responde Felipe Cabaco, y a D.^a Josef Gibert y Domenech
el de ciento y cincuenta libras de Capital que paga mes de Junio
Domenech, y en virtud de la condicion antes expresada, ha entera-
do el referido D.^a Josef Gibert a la citada D.^a Mariana Puig-
moltó sus hijos, y heras treinta libras de moneda corriente
antes de ahora, cuya entrega y recibos confiesan, y por no parecer

e presente renuncian la excepcion de las non numerata pecunia
 y la dicitur ley de dolo, y otorgan al mencionado D. Josef Gibort
 la marfame y eficacia Carta de Pago que ara seguridad conuenga.
 Y deseando que esta Division tenga su debido efecto, y conle perpetua-
 mente, formalizan esta Escritura, mediante la qual cada parte re-
 cibe, y se da por entregado del Conuo que le ha cabido para su uso & el
 como le conuenga, declarando que quedan enteramente iguales, y si hu-
 viere alguna diferencia entre si, se hacen del mismo mutual gracia
 y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos, y donacion firmosza
 legal, y se ceden, renuncian, y transpavan integra y recipiacion
 los Conuos a cada uno de ellos, de su poderamiento del D. que a cada uno
 & ellos la correspondia indistintamente, salvo la Clavula & Excep-
 tis Clericis, Sacris Sanctis, Militibus, Patronis Religionis et alior
 qui de foro Valencie non exierunt. Auri dicti Clerici supra ditionem
 et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque-
 rant vel habeant. Y por la pona & Conuo segun el Conuo el conuente
 que fuere, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos y
 nueve. tambien corresponden a la Herencia del D. Gaspar Alma-
 nia, y de sus partes, entre los Obispos entre iguales partes
 las Conchas del vino, y de la uva del año mil setecientos ochenta y siete,
 de la Herencia de la Barandello, y de la uva y Avichuelas de Banca
 de la uleta de la numero duodecimo de la descripción de bienes
 de la ciudad de Tarragona, y porque su valor no podia saberse
 por entonces, quando se hallaban en estado de medirse, se conuie-
 ron por el presente a la misma transaccion, se vendieren
 quando llegare, por los interesados, y que sacandose primero del precio
 la decima para D. Josef Gibort, y luego los quatro y espensas
 que ocasionar, se dividiera lo restante con igualdad entre las tres
 partes interesadas. En consecuencia de ello ha presentada el citado
 D. Josef Gibort la cuenta individual con cargo y datos del vino,
 vino, Avichuelas, y Arrendamiento de la casa de la Herencia
 hasta quinze de Junio de mil setecientos ochenta y ocho con la pro-



EL REY PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHANTA Y
 NVEVE.**

duetos que han resultado en su venta a los precios corrientes, y de la
 decima, quarto, dno. y costar que ha pagado, pensionar el conso, y por ten-
 cur del Real Equivalente. Este año, el qual qualer resulta, que siendo
 el campo loscientos dos libras un sueldo y nueve dineros, y la Dato
 ciento ochenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros, queda alcanzado
 en trece libras quince sueldos y un dinero, los qualer pensionar
 a los Obisporos por trece libras once sueldos y ocho
 dineros a cada una, e modo que cobrada la pension por D. Josef Gu-
 bert, dese abonar como lo hace quatro libras once sueldos y ocho a
 D.^a Mariana Puigmallo, D.^a Lorenzo Almunia, D.^a Parqual Me-
 rita, y D.^a Isabel Almunia, y otras quatro libras once sueldos y
 ocho a D.^a Juan. D.^a Luis, D.^a Antonia, y D.^a Josefa Almunia,
 ahora el presente en moneda de plata y vellon a mi presencia
 y el los testigos infraescritos que doy fe, y se otorgan Carta de
 Pago en forma aprobando las cuentas por que del examen de sus
 partidas se han enterado de la legitimidad de todas las del campo
 y de la Dato, y por esto se dan por libre de la obligacion de avercar
 e producir, que tenia a sus cargo. Y finalmente recuperaron en
 esta Dato D.^a Gaspar Almunia diferentes muebles, ro-
 par, y alaxar que por el presupuesto octavo de la escritura
 de transaccion, acordaron los Obisporos juntarse, y dividirlos
 por trece partes iguales, con lo qual no habia necesidad de
 amontonar escrito para la menuda narracion de ellos, cuya
 mayor parte eran viejos y casi inutiler. Y haviendose congado
 hicieron almoneda de todo, y arcondio su producto a loscientos
 setenta y una libras tres sueldos y cinco dineros, los qualer dividi-
 der por trece partes toca a cada una ciento y siete libras

un sueldo y un dinero. Los mismos Intercedidos compraron
 aquellos muebles q. se remataron á su favor como mas ven-
 tafioso para ellos y para sus herederos a particularer en la propia
 conformidad hauiendo quedado depositario del importe D.º J.º
 Josef Guibert. D.º Lorenzo Almunia compró en cantidad Enventa
 libras trece sueldos y un dinero, y perteneciendo á el mismo, su Ma-
 dre, hermana, y Cuñados ochenta y siete libras un sueldo y un dinero,
 debe abonar tres libras y once sueldos á D.º Juan Almunia como se
 dice. A este, y hermaneros pertenecen ochenta y siete libras un suel-
 do y un dinero, y hauiendo llevado muebles en valor de treinta y ocho libras
 y diez y seis sueldos, debe percibir diez y ocho libras cinco sueldos y un
 dinero, á saber tres libras y once sueldos de la parte de D.º Lorenzo Almu-
 nia, y catorce libras trece sueldos y tres dineros de D.º Josef Guibert, por
 que este deviendo percibir ochenta y siete libras un sueldo y un dinero,
 avendio el importe de los muebles que compró, y de lo que cobró á los par-
 ticulares ciento una libras catorce sueldos y quatro dineros. Y quedando
 como quedan de este modo iguales entre si, y conferando D.º Juan Al-
 Almunia y D.º Josef Morita en sus citadas Representaciones
 el recibo de las tres libras y once sueldos de la parte de D.ª Maxiana
 Puigmolto, sus hijos, y hermano, y de las catorce libras trece sueldos y tres
 dineros de D.º Josef Guibert ahora el puer ante en moneda de Oro,
 Plata y Vellon á mi prevención, y de los infrascriptos los tijos, de
 que doy fe, les otorgar eficaz, y firme Carta de Pago, y recibo
 por vtiros hechos todos los Otopos, devirtiendose, y apartandose
 de qualquiera D.º. que puedan tener y pretender una parte contra
 la otra, el que se condonaron integramente con las acciones rea-
 les, personales, vitales, mixtas, directas, y executivas, y pormayor
 les competan sin la menor reservacion; de modo que en caso
 de lo contenido en esta Carta quiescen no se les oya judicial ni ex-
 tra judicialmente, antes bien que se condene en costas al que lo
 intentare como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo
 hecho sea vuto haverla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

a ficaria, y conatos a conatos. Y para las firmas de la presente la cida
da D.ª y Isabel Almunia renuncia la ley venida y una de Toro que
dize, que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando
marido y mujer se obligan de mancomum en un contrato o en dues-
ta o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a nada alguna a meno
que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y que
entonces pague a prouista de lo experimentado, no siendo el casu
que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda;
Y para a Dios muertos sena, y una sena de Cruz en forma de O.ª,
que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia
intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado
su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otu-
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsori-
va de que se celebre por el su efecto de conuiccion en su utilidad.
Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus
bienes, ni contra este juramento protestar, ni reclamar
por violencia, persuasion marital, leion, ni otro motivo, me-
diante no conuiccion, ni haver precedido para efectuarlo, ni
lar hara, y si parecieren lar revoca y anula enteramente
desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiast-
tico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y que aong.
de motu proprio se lar conceda, no usara de ella pena de per-
jura. Y para la mayor subuertencia de este contrato hace un
juramento man de obrenarlo integramente, que relaxaciones
puedan se lar concedidas. Y nos D.ª Josef Mexita y Felipe
y D.ª Juan Almunia juran en animo de su respec-

tive mentes a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz q' hacen
 e que no se opongan contra esta ^{2a} parte alguna que les pester-
 nexca, ni por la menor edad de ellos, ni pedirán en tiempo alguno el be-
 neficio de la restitucion en integro que les compete, ni absolucion
 de este juramento a quien lo pueda conceder, y aunque la obtuvieren
 legitima no usaran della para el perjuizo, pues a Dios utilidad y con-
 veniencia fuesen este contrato, a cuyo cumplimiento, como igualmente
 los lo demandan obligados su bienes y rentas haviendo
 y por haber. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad
 que a su respectiva sepan darán y puedan dar para
 que las apremien al cumplimiento de esta ^{2a} parte como si fueran ser-
 tencia definitiva, para que las competente pronunciada pasada
 en Juicio y consentida y denunciada su propio fuero domicilio, y
 otro qualquiera q' de nuevo ganaren, la ley: Si innoxerit de
 Jurisdictione omnium Iudicium, la última Pragmatica de
 las Sumisiones, las demás leyes y fueros de su favor con las
 generales del dho. en forma y quedaron prevenidos por mi el ^{no} q' las
 obliq' en favor de preventa copia de la ^{ta} para su registro en la con-
 taduria de Hipotecas de mi cargo dentro de termino de diez dias ex-
 cumplido el mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de veint-
 ta y uno de Enero del setenta y ocho. En cuyo testimonio ari-
 lo dijeron, y firmaron los Obispos (aliquales de offe. conozco) a
 excepcion de ^{el} y Abel Almunia q' dize no saben ni ayun ni ayun ni ayun
 uno de los testigos q' lo fueron Juan Raut. ^{de} Xavier Curcio. y Mof. Car-
 bonell test. de Panos, desta Villa Vecinos y moradores:

Dr. Joseph Merita
 Dr. Phelipe Sibert Obispo de Tarragona
 Dr. Joseph Sibert
 Dr. Lorenz Almu-
 y Zomenech
 Da Mariana Pargmolko
 Dr. Francisco Almunia
 Juan B. de Gaxera
 Dr. Jarg. Morera
 Antemi
 Juan Xerxes

VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Venta

Josef Ant. Torregrosa y Cons.

D. Juan Con. Galiano

En la Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos y nueve. Ante

Libre Copia con sello
D. dia 28 de Mayo
de 1789

Ante el Jefe de la Real Audiencia y los señores Jueces de ella, Don Antonio Torregrosa Paramoneno, y Don Pedro Contreras Vecinos

de la murma; y precedida la licencia q. de Madrid a Madrid

previene de ella, y q. previene las leyes de las Indias, y la cuenta y cinco B. de los q. se han condecorado, que se han sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por Don Contreras, D. Jefe, los dos juntos y cada uno a p. v. Dipositor: Fue en su grado y cierta venia en la forma que mas bien haya lugar en esto, en el nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y los q. de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vender y dar en venta real por suyo de heredad para siempre a D. Juan Con. Galiano Vecino de la Ciudad de

San Felipe q. esta presente y aceptante, y a los suyos, una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Gregorio, q. linda por un lado con casa de D. Vicente Uenta y Albornoz, por el otro con la de la Viuda de Josef Vila-plana, por delante con la q. era de Thomas Valer, y por delante con la de Josef Abad, Dha. Calle en medio, excepto la Salita, y Alcazar de la primera estancia, el quanto de encima la cocina a la tercera Navado, otro quarto en la murma de reduras y Navado, tercera, el sitio para el telar de baxo la Botica de los Vendedores q. no se incluye en esta venta por haver

42
perteneiendo a Ygnacia, Vicenta, y Josefa hermanas
del Vendedor en la C^{ta} de Piviron y se otorgaron con el ante-
mi endos de Julio del año mil setecientos y dos, en virtud de
la qual tienen uso en el Lugar de la Cava y en las Cercas de
dhas habitaciones, y se a entran en la Cavalleriza, persona de Car-
terol, y queda siempre por entero del citado Josef Antonio Tor-
rejon con la obligacion de haver de dar a dhas sus tres herma-
nas diez reales Valencianos cada año, en cuya obligacion queda
el comprador, y ha de ser pago de la renta de Cava, fuera
lo exceptuado, tiene sobre si una Carta de Ojacion de cien
y quarenta libras en favor del Reverendo Obispo de la Parroquia
de esta Villa con pension de Arrendamiento anual
de doce libras, y a libre de las cargas, censo, memoria, sonoria,
y obligacion especial, y general, y como tal se la aseguraron con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas
que de hecho, y dho. ley pertenece: Por precio de trescientas y cinco
y siete libras de moneda corriente en que ha sido justipreciada
por Miguel, y Matheo Macias Maestros Alhambres Vecinos de
esta Villa, nombrado el primero por parte de los Vendedores
y el segundo por la del comprador de cuya cantidad quedan en
poder de este las doscientas y quarenta libras precio de la re-
ferida Carta de Ojacion para obtener sus Trececientas, y si le con-
viene, y las restantes noventa y siete libras confieran los Ven-
dedores haverlas recibido del comprador, y porq^e su entrega no
es de presente, aunque ha sido cierta y verdadera, renuncian
la excepcion que podian oponer a no haverlas recibido, que
en latin llaman de la non numerata pecunia, lo ley nuevo
Titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años
que prescribe para la prueba, q^e dan por parados como si lo
estuvieran, y se otorgaron la man firme y eficaz Carta de

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SBTECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Pago que a su seguridad consengon. Y declaran que el furto precio y valor de una Cava q^e venden, es de la menzionada cantidad de ciento y siete libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valor pudiese, de el en caso en muchas o pocas veces, hacen a favor del citado Comprador, y sus herederos y sucesores, y donacion para, perfecta, e irrevocable, que el Sr. llama interviniente con enunciaci^on, y demas firmos de ley. Y renuncian la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá y Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de las Recopilacion, y habla de los Contratos de Ventas, trueque, y de otras en q^e han de ser en mas o menos de la mitad del furto precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su furto valor, lo que dan por parado como si lo estuvieran. Y de da en adelante, e de aqui adelante, de aqui adelante, y de aqui adelante, y de sus herederos, y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, y recurso y otro qualquier Sr. que les compete en la enunciativa Cava: lo ceder, renuncian, y transporen con las acciones reales, personales, civiles, mixtas, directas, y executivas en el enunciado Comprador, y en adelante rep^o veniente para que la posea, goze, cambie, enajene, use, y disponga de ella en su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo: Excepto Clericos, Religiosos, Militares, Penitentes, Religiosos, et alios qui de foro Valencia non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta sciens et honorem forei

navis super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 habuerent. Y para la pena de Comiso segun el tenor de la antigua
 fueras y Real cordon de nueva de Julio de laño mil setecientos treinta
 y nueve. Y le confieren poder irrevocable en libre franca, y gene-
 ral Administracion, y contribucion Procurador ad hoc en su propia
 causa, para q^e de su autoridad, o judicialmente entere y se apode-
 re de la referida Cava (excepto las habitaciones reservadas a las
 Hermanas de Vendidas) y de ella tome y aprehenda las Real tenen-
 cias, y posesiones que por d^{ho} se confieren, y en el interin se con tribu-
 yen sus inquietas teneduras, y posesiones precarias en legal
 forma. Y se obligan a que esta Cava sea vendida segun, y efectiva
 del enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni molestia plega
 sobre su propiedad, posesion, uso, y disfrute, ni contra ella aporace-
 ran otros gravamenas, y si de le inquietaren, molestare, o aporacioner,
 luego que los otorgantes o sus Cava herederos sean requeridos con-
 forme a d^{ho}. Salvan a su defensor, y lo requerido a su expensas
 en todas instancias y Tribunales hasta exorbitando, y depar
 al Comprador y a los suyos en las libras uso, quietas, y pacificas poses-
 sion, y no pudiendo conseguir la bolucion de la cantidad q^e huvie-
 re desemboluido las mejoras vitales, precarias, y voluntarias q^e
 a la varon tenga el mayor valor y estimacion q^e con el tiempo
 adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos
 que de lo siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
 con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte or
 que desfieren su importe, y se relevan de todas pruebas con que
 d^{ho}. se respicieren. Y la expresada Proc^a Tomada renuncia la ley se-
 tenta y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser fidedora
 de su marido, y que quando marido y mujer se obligan a man-
 comer en un contrato o en jueros, o esta como fidedora de qual
 no queda obligada a cosa alguna a menos q^e se pruebe haverse

50.

TE
 MIL
 Y
 pref-
 ter-
 vales,
 favor
 do
 racion
 ur
 iento
 er la
 abla
 er
 ue)
 to va-
 in sea
 erdo-
 curso
 ceder
 sti-
 a, y
 enc,
 a ad-
 sane-
 ad
 fue

Ciudad de Maravedis.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SA. D. CARLOS IV.
EL TERCERO Y CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

convertido la deuda en su provecho, y entonce por que a propiadas
de los experimentos, no siendo el las cosas q. de la dnda esta obli-
gado a darla. pues por ella a nada le queda. Y para a fin nuer-
tas Senas y una Señal de que en forma de dda. que para su ma-
lizar este contrato no fue persuadida con fuerza, intimidada
ni violentada directa, ni indirectamente por Dios ni hombre, ni
otra persona en su nombre, y q. antes bien lo otorga de libre, y
espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de se celebrar,
por el su efecto de consuetudine en su utilidad. Que no tiene hecho su-
ramento de no enagenar, ni q. gravar sus bienes, ni contra este su-
ramento protesta, ni reclamacion por violencia, persuasione
morital, lacion, ni otro motivo mechantes no concurren ni ha ven pres-
cedido para efectuado, ni la ha sido, y si por cueros las revoca, y
anula enteramente desde ahora: Que de este suramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico pido ni pedia abolucion, ni relajacion
y aunq. de proprio motu el las conceda no usara de ella pena de
perjurio. Y para lo mejor subsistencia de este contrato hace en su-
ramento man. de observarlo integramente, que relajacion que
dan sola concedida. Y el contenido de Juan Antonio Galiano
accepto esta escritura entado y por todo, y con ella la ventura que
se le ha hecho de la deslindada cura de ayuso propiedad y posesion
se da por entregado, y se obligo a cumplir quanto esta de su
parte, al q. juras ser cometido y apremiado por todo riesgo de dda.,
quedando preovenido por mi obr. de la obligacion de haver de pre-
sentar copia de esta cur. para ser requerido en la Contaduria de dda.
poderar de mi cargo dentro de termino de seis dias en cumplim.

Libro cop
delo veg

VALLE DE AYUNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV. Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

3

de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y ocho. Y para la firmeza de esta Carta obligaron su respectiva persona, y bienes presentes y futuros. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las Justicias de esta Villa de Santa Cruz de Tenerife con sus bienes, renunciaron su propia fuerza, domicilio, y todo qualquiera que se pueda alegar, la ley de las cosas de su jurisdiccion, o en contrario, la ultima Pragmatica de esta materia, las demas leyes y fueros de esta parte de las yndias del dho. Reyno, para que...

se cumpla y obedezca lo contenido en esta Carta, como si fuese sentencia definitiva por su competente pronunciaci6n, pasada en su firmeza, y lo firmasen a expensas de la ciudad de Santa Cruz, de cuyo haber se hizo a su ruego una sola cartilla que lo fueron Josef Cortes Notario, y Joaquin Cortes Fabricante de Panes, de esta Villa Vecinos y moradores de ella.

D. Juan Ignacio Saliano.

Josef Anto. Lomera

Antemi
Juan Perez

Retormenta
D. Mariana Pasqual
D. Juan y D. Luis Sampedro

En la villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil setecientos y noventa y nueve.

Libre copia con sello regandria dia ochenta y nueve. Antemi de Cur y Cortes en presencia de...

treinta y cinco de Mayo de 1789

D. Juan Mariana Parquas Vidua de D. Christoval Sacoa Vecina de Barrios,
 mas, a quien doy fe conosco, y Dijo: Que D. Manuel Sampoa Capitan
 de Infanteria retirado agregado ala Plaza mayor de la Plaza de Alti-
 cardes residente en esta Villa, y D. Luis Sampoa Vecino de esta herma-
 nos Sobrinos de la Compañerista con Escritura autentica en quince de Fe-
 brero del año mil setecientos ochenta y seis la vendieron un Bancal
 de tierra sujeta llamado vulgarmente el nuevo, uno de los de la Heredad
 del Obispo de Espana en el termino de esta Villa en la Partida de Riquex
 y limitada por una parte con el Rio de Polop, y por las otras tres con el Ban-
 cal de San Mateo, con el Olivar del mismo nombre, y con tierras incultas o
 secanas de la misma Heredad; un Banco de libras, y franco de todo
 cargo y obligacion. Por precio de quatrocientas y quarenta libras de mon-
 eda corriente de esta Villa, y obligacion de esta de diez y siete años, que
 si dentro de termino de tres años, y en posesion a contenta en el citado
 dia quince de Febrero del año mil setecientos ochenta y seis, bolvieron ala Obra-
 gante el referido precio, huviera de estar obligada a retrocederle D. No
 Banco obligando los C. de Escrituras conducentes con el dar las Clau-
 sulas de su naturaleza, y estilo; pero si no se cumplieron los tres años sin hacer
 la devuelta de la Cantidad, en tal caso justipreciandose el Banco por Peri-
 to electo para la parte con todas oneros de duracion, y abonandose mutua-
 mente el mar o menor valor, de quedaria buena absoluta de el como si este
 pacto no se huviera estipulado. Y aunque el plazo de los tres años cumplio
 en quince de Febrero del corriente, han pretendido D. Manuel, y D. Luis
 Sampoa la restitucion del Banco, estando prontos a devolver su pre-
 cio, al q. ha condescendido la Obrajante. Y en consecuencia confieso
 haber recibido de los expresados D. Manuel y D. Luis Sampoa sus sobrinos
 las mencionadas quatrocientas y quarenta libras en monedas de Oro,
 y Plata de buena Calidad a mi prevenido, y de los impuestos de diez y
 siete años, y como real y efectivamente satisfecha, y tambien de las
 pensiones, y prerrogativas venidas hasta el dia de hoy, otorga a su favor
 la mar frame y firma Carta de Pape de su seguridad convenida.

D. Juan Mariana Parquas Vidua de D. Christoval Sacoa Vecina de Barrios,
 mas, a quien doy fe conosco, y Dijo: Que D. Manuel Sampoa Capitan
 de Infanteria retirado agregado ala Plaza mayor de la Plaza de Alti-
 cardes residente en esta Villa, y D. Luis Sampoa Vecino de esta herma-
 nos Sobrinos de la Compañerista con Escritura autentica en quince de Fe-
 brero del año mil setecientos ochenta y seis la vendieron un Bancal
 de tierra sujeta llamado vulgarmente el nuevo, uno de los de la Heredad
 del Obispo de Espana en el termino de esta Villa en la Partida de Riquex
 y limitada por una parte con el Rio de Polop, y por las otras tres con el Ban-
 cal de San Mateo, con el Olivar del mismo nombre, y con tierras incultas o
 secanas de la misma Heredad; un Banco de libras, y franco de todo
 cargo y obligacion. Por precio de quatrocientas y quarenta libras de mon-
 eda corriente de esta Villa, y obligacion de esta de diez y siete años, que
 si dentro de termino de tres años, y en posesion a contenta en el citado
 dia quince de Febrero del año mil setecientos ochenta y seis, bolvieron ala Obra-
 gante el referido precio, huviera de estar obligada a retrocederle D. No
 Banco obligando los C. de Escrituras conducentes con el dar las Clau-
 sulas de su naturaleza, y estilo; pero si no se cumplieron los tres años sin hacer
 la devuelta de la Cantidad, en tal caso justipreciandose el Banco por Peri-
 to electo para la parte con todas oneros de duracion, y abonandose mutua-
 mente el mar o menor valor, de quedaria buena absoluta de el como si este
 pacto no se huviera estipulado. Y aunque el plazo de los tres años cumplio
 en quince de Febrero del corriente, han pretendido D. Manuel, y D. Luis
 Sampoa la restitucion del Banco, estando prontos a devolver su pre-
 cio, al q. ha condescendido la Obrajante. Y en consecuencia confieso
 haber recibido de los expresados D. Manuel y D. Luis Sampoa sus sobrinos
 las mencionadas quatrocientas y quarenta libras en monedas de Oro,
 y Plata de buena Calidad a mi prevenido, y de los impuestos de diez y
 siete años, y como real y efectivamente satisfecha, y tambien de las
 pensiones, y prerrogativas venidas hasta el dia de hoy, otorga a su favor
 la mar frame y firma Carta de Pape de su seguridad convenida.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY DON CARLOS QUINTO



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCIENTA Y NVEVE.

Las referendos el estado Buncal con todas aquellas clausulas & trans- lacion de pleno dominio, con tributo precario, y demas cosas se halla conabida la mencionada Carta de Venta, la qual quisiere sean compre- hendidas en lo presente como si estuvieran literalmente expresadas; si bien protestas no quisiere estas tenidas ala eviccion, y saneamiento de esta Venta, sino tan solamente por hechos propios. Y al cumpli- miento de esta Carta obligo su piedad y ventura hauidos y por haues. Y lo podes a las Turbaciones de las Mays. E qualquier parte que sean, es- pecialmente a las de esta Villa, a cuyos Jurisdicciones se someties con sus bienes, renunció su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la ley: si conuenit de Jurisdictione annuum Tedi- cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su feudo con la general del Rey conforme, para que la apremion al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada paraado en Turgado y conuentida. Y lo firmo, siendo testigos Juan Baut. de Garcia Curas, y Diego Bonano Labrador, de esta Villa vecinos y moradores.

De manada de...

Antoni de Escob. Fran. Perez

Carta de Raop Blas Perez y Com. Miguel Miralles

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de Ju- nio del año mil setecientos ochenta y nueve. Antomi

Libre copia con sello
3.º a inx.ª de mis.
Miraller en 20
de Junio de 1789

A Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Blas Perez Labrador
y Ana Maria Miraller Vecinos de la misma, Conventos, a los quales doy fe
consta, y precedida la licencia de su Magestad en su Magestad para otorgar esta
confesacion haver recibido y cobrado de Miguel Miraller y Pedro Juan Fabian
vecinos de Panos Vecinos de esta propia Villa su respectivo hereditario y conde, la
cantidad de ciento y quarenta libras de moneda corriente, q. por questo deviendo
del precio de la parte de una casa de habitacion situ enerte poblado en la Calle de
las Capdeter q. le vendieron con el^{to} anterior endice de Mayo del año mil setecientos
ochenta y quatro, cuya cantidad han percibido realmente, y por q. loventzega
no se hace ahora enerte esto, la confiesaron, y renuncian la propiedad de la
non numerada pecunia, tales nueve, libro primero, Partida quinta, y los dos
en q. se profiere para la prueba de un Testigo q. dan por perdidos como si lo
confuesaran, y otorgan la man. firme y oficio. Cantos de Paz y Trinquete en
forma en favor del expresado Miguel Miraller q. a su seguridad convenga,
dandole por libre de la obligacion de hacer de no pagar, y por nota y cancelada en
quanto a esto la citada Escritura desandola para lo demas en su fuerza y vigor.
Y a la firmeza de la presente obligan sus bienes y hereditarios y por ha-
ver. Y no lo firman por no saber lo hace arrib luego uno de los testigos q. lo
son Juan de la Cruz Gancer Conviniente, y Vicente Perez de Oveida Fabian
de Panos de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan de la Cruz Gancer

Antoni
Fran. Perez

Carta de Pago

Blas Perez y Conventos

a Miguel Miraller

En la Villa de Alcala a los tres dias del mes de Junio
del año mil setecientos ochenta y nueve: Antoni
de Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron

Libre copia con sello
4.º a inx.ª de mis.
Miraller en 20 de
Junio de 1789

Blas Perez Labrador, y Ana Maria Miraller Conventos Vecinos de la
misma, a quienes doy fe consta, y precedida la licencia que Dios su Magestad
pudo otorgar en su Magestad, y ante la conde para otorgar y jurar esta
Escritura, como lo previenen las leyes del Fuero Real, y las antiguas y nuevas

Ciudad de maravedis,



REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

23

de los que las compraron, el qual tambien dize: En el modo y forma que en
 la mejor forma que haya lugar endro. Dixeron: Fue Tompasa y Maria Pico
 hermanas vecinas q. fueron desta Villa. con el Compadre, con el
 ante Fran. Marti Ar. de la B. Montanya en veinte y quatro de Junio del año
 mil setecientos ochenta y quatro, vendieron a Miguel Mizaller y Pedro Maestre
 Fabruante de Panos vecinos desta Villa una pieza de tierra huerta q. contiene
 poco mas de tres hanegadas andas huera y media de agua para su riego cada
 ocho dias sita en el termino desta dicha Villa en la Partida de la huerta ma-
 yor, circunscrita de los linderos q. espusieron las enunciadas. Por precio de
 novecientos libras de moneda cordobesa, parte de las quales conseruaron con
 recibidos, y parte quedaron en poder del Comprador para q. el dho. fuesse en-
 tergado quando lo pidieron; y si no estar los dos, quedare alguna cantidad
 la pua tener la obligacion de satisfuenda en esta forma: Tuuice libras en
 primer lugar a Maria Mizaller su hermana del Comprador, y
 de las Otorgante, por una vez y no mantenia soltura: Ciento libras para
 Abon de Almas de cada uno de las Vendedoras, y el resto q. quedare liquido
 prouisionaron se dividiera endos partes iguales. Tuella una se entregare a Josef
 Pico, quien solamente la haia de usufructuar durante su vida, y despues
 la haia de descan a sus dos hijos q. lo son Pedro, e Ygnacio Pico, y a su hijo q.
 lo era Anibal Pico, ahora difunto, y lo otro a los hijos, e hijos de Juana Ana
 Pico q. dixeron sea el Comprador, Antonia Mizaller, y la Otorgante,
 omitiendo sin duda por equiuocacion a Maria Mizaller, como se buerose lo
 han reconocido los Interuendos, y prouisionaron igualmente que ni Josef Pico
 por sus hijos, ni los de Juana Ana Pico pudieren emprezar a cobrar la parte
 vendida haia q. paxa en año despues del fallecimiento de las Vendedoras
 y entonces pagara el Comprador a cada uno por partes hecho con Boletas,
 poniendo cada uno su parte en año despues del otro. Haviendo veri-
 ficado la muerte de las Vendedoras, practicar los Interuendos la liquidacion

de Cuentas para saber el Termino del precio de la enunciativa Venta, y extrahe-
do por una parte quatrocientos setenta y seis libras siete sueldos y un dinero
que concedio Miguel Miralles tener pagado: Por otra las quince libras
deuda de Maria Miralles q^{da} se han entregado, unq^{da} no tomara el Real de Mate-
monio, y el legado fue hecho en la condicion de si se mantenia libre de los que
se causan los Compañeros de D^{no} q^{da} se les competa, y por otra, setenta y una libras
Capital del Censo impuesto sobre la enunciativa tierra, quedaron trescientas cincuen-
ta y una libras doce sueldos y once dineros. Los mitades son ciento setenta y cinco libras
diez y cinco sueldos y seis dineros, las quales pertenecieron al Obregante Anna Maria,
a Miguel, a Antonia, y a Maria Miralles hermanas, hijos de Juana Anna Prieg
quando a cada uno quarenta y tres libras diez y nueve sueldos y un dinero. Cum-
plido el año de la muerte del arrendatario, hicieron los Interesados el sorteo, y por
lo respectivo al d^{no} de mil setecientos ochenta y seis, que fue el primero toco la suerte al Sr.
D^{no} Prieg hijo del referido Josef, en el ochenta y siete a Maria Miralles, en el
ochenta y ocho al Obregante, en el noventa a Anna Prieg, en el de mil setecientos
y noventa a Ynes Prieg hermanas del citado Sr. D^{no} Prieg, y en el de mil setecientos
noventa y uno a Maria Antonia Miralles. Cuyo liquidacion y sorteo se ha
practicado por todos los Interesados con pureza, y legalidad, y por lo mismo lo p^{da} fueren
confirmar, y ratificar, abdicando de toda accion, y d^{no} para Reclamarlo, ni con-
tradecirlo judicial, ni extrajudicialmente, queriendo no estar oyendo en esta razon,
antes bien q^{da} se les condone, entorcer, ni lo intentaren, como quien p^{da} de lo que
no le toca. Y en su consecuencia confesaron los Compañeros haver recibido y co-
brado del antedicho Sr. D^{no} Miralles la cantidad de quarenta y tres libras diez
y nueve sueldos y un dinero de moneda corriente q^{da} se les han correspondido de la
honoria de Sr. D^{no} Tempora y Maria Prieg, a saber, antes de ahora quince li-
bras diez y nueve sueldos y un dinero, y p^{da} se les entrega no parece q^{da} se prevenga
unq^{da} ha sido cierta y verdadera remuneracion de lo que se les podia oponer
de no haverlos Revisado, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la
ley nueva, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años q^{da} se p^{da} fi-
ne para la prueba que dan por perdidos como si lo estuvieran, y las restantes
veinte y ocho libras las recibien ahora de presente a mi p^{da} y en la p^{da} de los testigos
infra escritos Sr. D^{no} Duffe en moneda de Oro, Plata, y el precioso d^{no}, por lo q^{da}
obregante a favor de Sr. D^{no} Miguel Miralles la man firme y oficio Carta de
Paz q^{da} a su seguridad convenga, dandole por libre, y a un bien de la obligacion
de hacer esta paga, y por nula, rota, y cancelada en esta parte la referida
Carta de Venta p^{da} no este efecto alguno en quanto a esta. Y a la firmeza de
la presente obligacion sin bien haber, y por haver. Ha expresado Anna

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Maria Mixaltes renunció la ley Sexta y nona de Toro que dice: que las mujeres no pueden ser fiadoras. En su marido, y que quando marido y mujer obligan el matrimonio en un contrato o en Juicio, o en otra como fiadores. Lo qual no queda obligado a cosa alguna, a menos q. se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y q. entonces pague a prometa del q. experimento no siendo el que casó, y el marido está obligado a dotar, pues por ella a nada queda. Y para por Dios nuestro Señor, ya una Señal de Cruz en forma de O que para después de esta escritura no ha sido por su voluntad, ni por fuerza, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por su marido, ni otra persona en su nombre, y q. antes bien lo otorgó en su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de q. se celebre por su efecto y consentimiento en su voluntad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contraerte juramento protesta, ni reclamacion por violencia, persuasion marital, levion, ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni haver precedido para efectuarlo, ni la hora, y si parecieron las revoca y anula enteramente dando abono. Que este juramento no ha pedido ni pedido a ninguno el relato Eclesiastico absoluto ni relajacion, y que aunq. se le conceda no vana de ella pena de perjurio. Y para la mayor firmeza de este contrato hace un juramento mas de lo que se interpuso de relajaciones puedan ser concedidas. Y por obligantes dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad para q. les apremien a cumplir con esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por que competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron por q. digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Juan de la Cruz Ervies y Vicente Perez de la Cruz Fabricante de Panes de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan de la Cruz Ervies

Antoni de la Cruz

Obligacion

Fran. de Olcina

al Sr. Sr. Sines Mira

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio de mil setecientos y noventa y nueve. Anterior a...

Añ. d. del 8^{no} de
 nev. m. de lib. Co.
 pia consello 2.^o
 en 22 de Junio
 de 1789

y cartigos imperatorios compendio Juan. Olina Maestro Fabricante de Panes
 Vecino de la m. de ... que se conoce, y por esta y desta ciencia en
 la mejor forma que haiga lugar en esta ... y confeso de ver al ...
 Juan. Olina Vecino de la Villa de Benilloba la cantidad de ciento setenta
 y nueve libras tres sueldos y siete dineros, y otra de las trescientas quarenta
 y ocho libras y seis sueldos por obrador y su to precio de ochenta y quatro arrobas
 y cinco libras de Lana ordinaria, al respecto cada una de las libras y catorce
 sueldos, y de quarenta y seis arrobas y medio tambien de Lana ordinaria
 a razón de dos libras y doce sueldos las arrobas que le ha vendido, y de su equidad
 en el precio, bondad, y recibo se dio por satisfecho con renunciacion de las leyes
 de la entrega, prueba de ella, y demas del caso. Y se obligo a satisfacer dicha cantidad
 al expresado Juan. Olina, o a quien le representare en una sola paga
 luego q. de la pidan llamam^{te} y sin pleyto alguno contra aq. Dize luego
 para la Comuna, cuya execucion de fia en sola esta ... y el juramento
 de quien feere parte con elevacion de esta prueba a unq. Dize se requiera,
 aq. obligo su persona y bienes haidos y por haver. Dio poder alar Tur-
 ticiar en un mag. de qualquiera parte q. sean, especialmente al ar. de esta
 Villa, a cuya Jurisdiccion se cometo con sus bienes, renunciacion su propio
 fuero, domicilio, y de qualquiera q. de nuevo ganare, la ley: si convenierit
 de Jurisdictione omnium Turicior, la ultima Pragmatica de las sumisio-
 nes, las demas leyes, y fueros en su favor con la general del D^{no}. en forma,
 para q. se le pague al cumplir de esta ... como si fuera sentencia
 definitiva por Jues competente pronunciada, parador en Turgado y conser-
 vida. Lo firmo siendo cartigos Juan V. B. ... y ...
 Don Papeles, desta Villa Vecino, y mandado.

Juan Olina

Antemio
 Fr. Exp. Perez

Convenio
 en An. Almunia
 con
 sus hermanos

En la Villa de Alay a los doce dias del mes de Junio
 de ochenta y nueve ...
 ... y cartigos imperatorios compendio Juan. Olina
 Don Josef Almunia Regidor perpetuo por su Magestad en la Clave de

Libro Cap.
 2.^o a ...
 9.^o de ...
 en 17 de ...
 Libro de ...
 folio 2.^o a ...
 el m. de ...
 Almunia
 Marzo

Diezete maravedis.

REINO DE ESPAÑA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

03

Libre Copia con sello 2.º a instancia de Sr. Ag.º Almunia en V.º de Junio de 1790.

Hablem de lo Ayuntamiento desta Villa, D.º Joseph Almunia Capitan graduado del Proponiento & Cavalleria del Infante, y D.º Antonio Almunia Parbitero Beneficiado en la Parroquia de San Pedro desta Villa hermanos, y vecinos de la misma, excepto D.º Joseph, a los quales por su parte y vicaria de la misma, de modo que el Mayorazgo de D.º Joseph de San Juan de los Rios ha recabido en el Ayuntamiento de Mayagoz que fundador de este Mayorazgo D.º Antonio y D.º Joseph de San Juan de los Rios; y ha venido de estos Señores en la fundacion para el sustento de los hijos, a saber: Para los D.º Joseph, la heredad llamada La Careta de la Partida de Sta. camper, y el banca del Puente de los bayanos: Para los de D.º Joseph y D.º Antonio, la heredad llamada La Pasa, de la qual se repartio a cada uno: Y tambien para los tres, la heredad llamada denominada de los Pinos viejos, de las quales se previno en sus ultimas Disposiciones, alarg.º de D.º Joseph, se remiten, en virtud de lo qual puede cada uno mandan por bien de su Alma doncienda librar, q.º deve pagar el Pacedor de la Mayagoz; para ello admiten y acceptan la referida doncienda, y fincar arrendar para ellos, larg.º pontorecen adho Mayagoz, y estan situados en el termino desta Villa. Y mediante el Placa de la Calle mayor desta Villa es del Vinato con la aneja q.º de la casa de la Puente de la Calle de San Juan de los Rios; de donde D.º Joseph y D.º Antonio Almunia la ceden adho sus hijos hermanos para su habitacion mientras dure la vida de D.º Joseph, para que cuando el Sr. D.º Joseph de San Juan de los Rios fuere en la vida de D.º Joseph, y D.º Antonio, y sus sucesores en el Mayagoz que rieren cupadas, fundadas en q.º recien en el Vinato, a por ota qualquora motivo de la referida, e habitacion la referida casa, obligan cada uno de ellos librar que dicha casa, y en

El Panon
cia en
797
Setenta
arenta
o aacobar
Catorce
azida
ejuidad
r laja
Cantidad
la paga
ae lugaa
mento
quiepa,
ar Tur-
de esta
propio
venent
imur is-
na,
encia
consen-
Mon-
aery
Junio
miech
unua
re 2º
1818

lo sucesivo adquiere al pago anual de ochenta libras de Plata Chacove
 por sus herederos, á los expresados tres hermanos mientras vivieren todos
 ó qualquiera de ellos, para q^e paguen en otras partes el Alquitre como lo
 tengan por conveniente. Y para la observancia desta se obligar
 sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y han poder á las Justicias
 q^e de sus respectivas causas pudiesen y deban conocer, para q^e las expresadas
 cosas cumplim^{to} como si fueran Sentencia definitiva por T^{os} competentes
 pronunciada, pasada en T^o y consentida, y quando advertido por mí
 el C^o de la obligación de haverse prevenido copia desta C^o para su
 registro en la Contaduría de República, y mi cargo dentro del termino de cu
 dias en cumplim^{to} de lo mandado por su Real C^o Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setenta y ocho. Y lo firmaron,
 siendo testigos J^o Manuel Sampor Capitan de Infanteria Retirado,
 J^o Josef Carbonell Soldado Invalido, desta Villa Vecinos y moradores

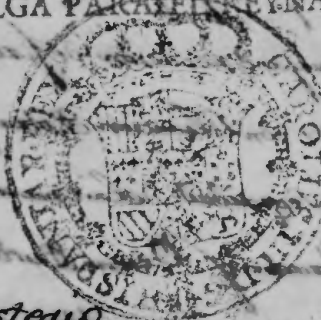
D^o Agustín Hornos
 D^o Joseph Almunia
 D^o Saiz de Almunia
 Por Antonio Almunia Propio y Antemi
 Juan Perez

Obligación
 Sta. N^o de
 Pau. N^o de
 Mig. Miralles } En la Villa de Alay á los trece dias de Mayo de Junio
 de ochenta y nueve. Antemi el C^o
 y testigos imparciales comparecieron Bautista Miras Labrador y Vecino
 de la misma y su grado y ciente ciencia otorgó y confesó de sus alleg^{os}
 Miralles y Pedro Mercaderes Fabricantes de Panes Vecinos desta dicha
 Villa, q^e desta presente, la cantidad de ochenta y por libras de moneda
 corriente, procedida del precio y valor de un Mulo pelo negro, q^e lo ven
 da, se ha de dar por entregado a toda su satisfaccion con renunciacion
 de averley. La cosa no hauida, ni recibida, y se obligo satisfaccle

Esta cantidad, a quien le representare en una paga el dia de muerte
 Senora de Agosto deste año, llamamente, y en el pleito alguno con las
 Cortes que diere lugar para las cobranzas, cuya execucion defia en sola
 esta corte, y el juramento de quien fuere parte con elevacion de otra prueba
 a unof. de no. e. requiera: Y para mayor seguridad de la enunciada
 suma ofese porre fidedor a Felis Mico Labrador y Vecino desta Villa
 su hermano q. esta presente, y se contribuye por tal, y se obligo a ser tal
 referido a unof. de no. e. Mico no pagara de plazo articulado las referidas sumas
 y por librar, ni se le hallaron bienen suficientes a completar las satisfacci-
 ones de los obligados a unof. de no. e. de no. e. de no. e. de no. e. de no. e.
 precia y judicialmente en sentencia, y quieros q. sea dilig. de cobranza
 en esta corte se entienda con el, y se perjudiquen como si fueren dador
 principal para la execucion de las sumas por librar a unof. de no. e. de no. e.
 de complemento, y asi mismo de las costas, perjuicios, y menoscabos q.
 se le causen, por lo q. se ha de hacer la propia execucion y temate
 de bienen, a cuyo fin se contribuye sin simple fidedor. Y respecto a q. para
 el libro de precio de la mule penden autos en esta Turgado, y oficio de Pedro
 Casado, se han convenido los mencionados a unof. de no. e. Mico, y Miguel Mi-
 ralles en q. quedan fenecidos, y cancelados, y q. cada parte pague sus
 costas, y pague cumplim. de lo presente, los tres obligados obligan sus
 bienes habidos y por haber, y dan poder a las Turcidas Don. de no. e. de no. e.
 q. la apremion ab cumplimiento de esta corte, como si fuese sentencia dispo-
 siva por Turco competente pronunciada, parada en Turgado y executada;
 y los obligados aquiener y se les. de no. e. de no. e. de no. e. de no. e. de no. e.
 Miralles, y se les deman por q. Dixeron no saben, a cargo luego lo hizo
 uno de los testigos q. Diferos. Don. de no. e. de no. e. de no. e. de no. e. de no. e.
 Mateo Miertra. Subscrito de Panes desta Villa Vecinos y mora-
 dores =

Don Joseph Gisbert,
 y Domenech
 Miguel Miralles
 Antemi
 Fran. Lopez
 E

Phacove
 en todos
 como lo
 blugar
 sticial
 bremer
 pectora
 en mis
 para su
 de su
 maticu
 aron,
 tidad,
 no adue
 u
 aery
 E
 Tunio
 el no
 vecino
 ulligh
 rcha
 Eda
 le von
 acion
 cele



SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Magister
El Premio de Toluca

Josef Badia

En la villa de Toluca a los diez y seis dias del mes
de Julio de mil setecientos y noventa y nueve. Estando
presente y congregados en las Salas Capitulares de la Ca-
lla de Ayuntamiento presididos del Sr. D. Juan

Romualdo Romanos Concejal y Capitan de Guerra por su parte de esta
Villa y por el Partido, Pedro Ponce, Claudio del Escorial de Toluca de la mi-
nor, Antonio Verdú, Juan de Dios, Valdebona, Antonio Verdú, Joaquin
Verde, Compañero, Juan Ponce, Juan Verdú, Joaquin Ponce, Joa-
que Verdú y Antonio Verdú Maestros de escuela de esta villa, formando Tur-

no de Toluca, con asistencia de mi el Sr. D. Juan Ponce, Fiscal de Real Pro-
curacion de esta villa y de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla ex-
pedido por el Sr. D. Juan Ponce, Comandante de Toluca, Ases. de Real y Pontificia ex-
pedido de Real Procuracion, se han aprobado las Ordenanzas que inserta
en las Ordenanzas de esta villa, y que se han de cumplir, y a todas precediendo
por la septima y octava las circunstancias que han de concurrir en la
persona del que se ha de dar el premio, y lo que se ha de pagar, asi para la villa de
Toluca, como para el resto de los pueblos que se han de dar el premio a ella. Josef Badia
Vecino de esta villa sea creado maestro para cargo por la villa de de-
clarar a punto de diez libras de moneda Valenciana para el pago de la villa de Toluca.

Y habiendole conferido esta ley, y declarado que en el presente concurso
con las Calidades que previene la Ordenanza septima, le haigien en-
trar a examinar, y habiendole hallado habil y suficiente, determino e C

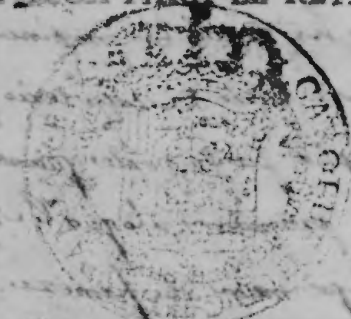
Premio de la villa de Toluca y Titulo en la forma regular, por tanto los
señores Empleados le crearon, y declararon al enunciado Josef Badia
por Maestro de Obra prima de esta villa, y le concedieron poder y fa-
cultad para su uso, y ejercicio con arreglo a las Reales Ordenanzas
que se le leyeron, deviendo gozar, y disfrutar los honores, gracias, e ven-

ciones y privilegios que estan concedidos, y en adelante se concedieren alos re-
 estos del citado Povo, respecto q. tambien ha pagado los papinas y gastos.
 Y estando presente don Josef Badia accep. este titulo de Magisterio para usar
 del como mejor le convenga, y se oblig. cumplir por su parte quanto previenen
 las Reales Ordenanzas baxo las penas que previenen, a lo qual suplico su
 persona y bienes haidos y por haver, y por lo que toca a la firmeza de este titu-
 lo por parte del Povo oblig. esta su honor, salud y efectos haidos y por
 haver. Y ambas partes dieron poder a los Jurados de su Mage. especial-
 mente a los de esta Villa a don Juan de la Cruz y a don Juan de los Rios
 para que renunciaron su propio fuero domicilio, y lo qualquiera q. en nuevo
 ganaron, la ley si conveniait. E. p. omni dictione. omnium Judicum, la
 ultima Pragmatica de laudacion de las demas leyes y fueros de refueros
 con la general del dia. en forma, para q. la apremencia lo cumpliere
 de esta C. como si fueran sentencia definitiva, por tanto competen-
 te pronunciada pasada en Jurgado y consentida. Y el tenor de este
 mando q. al citado don Josef Badia se lo reconocen y tenga por tal para
 no en virtud de este titulo, que aprobo y aprubo. En unq. testimonio asi
 lo otorgaron y firmaron como arriba, y el aceptante (dando y el C. no
 fe del onomiento de talos) excepto Thomas Verdu y Antonio Munoz
 q. dijeron no saben escribir, por quienes firmo en ellos los dichos Jurados
 rucos, q. lo fueron Juan Baut. Garcia Erroz y Pedro Juan Ra-
 mirez Alcaide ordinario de esta Villa vecinos y moradores

Don Juan Luis Pedro Pericas Antonio Verdu
 Juan W. Munoz
 Juan Pericas

Joseph Verdu Joaquin Verdu Muller
 Jaime Verdu Joseph Badia
 Joaquin Pericas Juan Garcia Erroz
 Masinterio
 Elmerio Chapateros
 Juan Pericas

En la Villa de Mayo a los diez y seis dias del
 mes de Julio del año mil setecientos ochenta y nueve



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE

Extendió juntos y congregados en la sala Capitular de la Casa de Ayuntamiento
prevenci6n del Senor D. Juan Remuñedo Marroca, Conde y Capitan de Guera
no por su Mage. de la nueva y vieja Partida, Pedro Peric6n Secretario de lo Comunal
de Tapatepec de la misma, Antonio Vazquez, Juan Munoz Vehedores,
Uthamar Vazquez, Joaquin Vazquez Coneseres, Juan Peric6n Sindico, Josef Vaz-
quez, Joaquin Peric6n, Jayme Vazquez, y Antonio Munoz Maestros del
referido Gremio formados Junta general de lo Comunal con asistencia de mi el
Sr. no. Procurador fue con Real Provision de su Mage. y Senor del Real
y Supremo Consejo de Castilla, expedida por los Señores de Camara de
D. Juan Antonio Pina y Peric6n en quince de Abril deste año, se han
aprobado las Ordenanzas que se acordaron para el Regimen y gobierno
de lo Comunal, y estando provencido para la septima y octava las in-
cumbencias que han de concurrir en la Persona que pretenda el Magiste-
rio y lo que han de pagar en el Arca del Gremio, como por razon
de queros, ha solicitado un D. Josef Vazquez, Juan Peric6n Vecino de
esta Villa sea creado Maestro, para cuyo fin tenia hecho el deposito
de diez libras de moneda Valenciana para el Arca del citado Gremio.
Y habiendole conferido este cargo, y declarado que en el Pretendiente con-
curren las Calidades que prescribe la Ordenanza septima, le hicieron
entrar a examinar, y habiendole hallado habil y suficiente, determin6 el
Gremio se le diese el Magisterio, y Titulo en la forma regular: Por tanto
los referidos Empleados le otorgaron, y declararon al enunciado Juan
Peric6n por Maestro de Obra prima de esta Villa, y le concedieron
poderes y facultades para su uso y exercicio con arreglo a las Reales orde-
nanzas que se le leyeron, y hicieron para y por su parte lo honore, gracia
y exenciones y privilegios que estan concedidos y en adelante se con-
cedieren a los Maestros del citado Gremio, respecto a que tambien ha
pasado las propinas, y queros. Y estando presente D. Juan Vazquez
acept6 este Titulo de Magisterio para usarse de el como meso le

consensos, y se obligo cumplir por su parte quanto previenen las Reales Decretos
 denunciar, bajo las penas q. previenen a lo qual sujeto su persona y bie-
 nes habidos, y por haver, y por lo que mira a la fianza de este titulo
 por parte del Promio obligo entrar bien, ventar, y efecta prevener y fu-
 turas. Y ambas partes dicen paca a las Jurisdicciones de sus cosas, especialmente
 a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccione se sometieron con dichas bienes, re-
 nunciaron su propio fuero, domicilio, y pto qualquiera que de nuevo gana-
 ren; la ley: Si conveniat de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su fuero con
 las generales del Rey. e. en su favor. Las aprometen a cumplimiento de esta
 Carta como si fuesen Sentencias definitivas por Tercer Competencia promun-
 ciada, paradas, en Togado y convalidada. Y el Senor Comendador de
 el citada Tercer Promio se le reconoce y tenga por tal. Hecho en
 virtud de este titulo q. aprobava y aprobo: Encuyo testimonio a lo de que
 son y firmaron con su real y el aceptante. Pedro y el Comendador como
 cimiento de todos) excepto Thomas Verdú, y Antonio Muñoz que dijeron
 no varen, a cuyos rrechos se hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Bautista
 Guasco Carro, y Pedro Juan Nuñez. Alor de ordinario, desta
 Villa Verinos y monadores =

Pedro Pericas
 Antonio Verdú
 Juan Muñoz,
 Juan Pericas
 Joseph Verdú
 Joaquín Verdú Mullor
 Jaime Verdú
 Juan Pericas
 Juan Pericas
 Antemí
 Juan Pericas

Carta de las
 Martin Madaiz, y Com.
 Josef Madaiz
 En la Villa de Alcoy a los veinte y
 cinco dias del mes de Julio de ochocientos mil

Veinte maravedis



SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO
NUEVE.

VEINTE
MIL
VEINTE
Y OCHO

Libre Copia con Sello
4. dia 29 de Julio
de 1789.

Seleciones ochenta y nueve. Antemi el Carrivano y Cortijo infraescrito
 los comparecieron Martin Matias Cortivano y Pitero Salome Cortivano
 Vecinos de la misma, quienes duffe conatos y de su grado y acata con-
 cia, confesaron haver recibido de Josef Matias Maestas heredero de Pa-
 no Vecino de esta gran villa su hijo, la cantidad de noventa y ocho
 libras de moneda corriente, que les quedo desiendo del precio de la parte
 Dvna Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en el Barrio
 llamado de Poblet que le vendieron con su ante Juan Bautista Giner
 Carrivano ya difunto en veinte y cinco de Junio del año mil setecientos
 ochenta y cinco, y havia de satisfacerle dando a los Obispos diez real-
 les de vellon semanalmente para sus alimentos, y porque lo ha cumpli-
 do havendolo creyendo de este modo haver ahora noventa y cinco libras dos
 sueldos y seis dineros, los confesaron, y por el pago no es el presente renunciar
 la excepcion que podian oponer de no haver recibido dicha cantidad, que es
 lo que llaman de la non numerada pecunia, la ley nueve titulo primero
 Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba
 de un Vecino que dan por pagados como si lo estuvieran; y las restantes dos
 libras diez y siete sueldos y dos dineros las reciben de los expresados y sus
 herederos en moneda de Oro y Vellon a mi presencia y de los infraes-
 critos Cortijos de Duffe, por las de obispo Cantar de Paz y finiquito
 en forma de la citada noventa y ocho libras, quan firme y eficaz
 a su seguridad conveno, dandole por libre, y a su bien de la obispa-
 con en que estava constituido, y por nota y cancelada en quanto a esto
 la citada C. 7a, depondo la para lo demas en su fuerza y vigor.
 Y a la primera de la presente obligar sus bienes y rentas havidos

Minis. de
Estado
Copia con
mano en
V. de
una de las

y por haver. Y no lo firmaron por no saber, lo hace decir luego uno de los testigos 59.
que lo son Juan Bautista Gascón Curioso, y Miguel Pedro
Sabador, desta Villa Vecinos y moradores.

Juan Gascón

Antoni
Esp
Fran. Perez

Donacion

D. Augustin Mexita y Aveni
D. Vicente Mexita y Aveni

En la villa de Alcoy á los veinte dias
del mes de Agosto del año mil sete.

Ante d. d. g. n. p. e.
Ante d. d. g. n. p. e.
Copia con vello pu.
meno on velle y
vono d. d. g. n. p. e.

cientos ochenta y nueve. Antoni el escribano y testigo
infraescritos, compareció D. Augustin Mexita y Aveni vecino
de la misma, y dijo: Que por el mucho amor que tiene á D.
Vicente Mexita y Aveni su hermano vecino de esta propia
villa y sin otro motivo, ni respeto, de su libre y espontanea vo-
luntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho,
Otorga, que le hace gracia y Donacion pura, perfecta, e irre-
vocable que el Derecho llama inter vivos = De una Heredad con
su casa de Campo llamada el Arsenal cita en termino de esta
villa en la Partida de Riquez que linda por Poniente y Mediodia
con tierras de D. Josef de Fugalló, Por Levante, con las de D.
Vicente Mexita y Albornoz, Por Tramontana, con las de D. Miguel
Semperé. = De una casa de Habitación cita en el Poblado de esta
villa en la Calle del Peñ, ó de San Jayme y Santa Anna que lin-
da por un lado con la de los herederos de Josef Sibert, por otro, con
la de Miguel Candela, y por de tras, con la de Luyz Pérez de Vicente =
De un Bancal de tierra situado en el termino del lugar
de Alfajara en la Partida del Rincon, que linda por Levante,
con tierras de Josef Martí de Pasqual; Por medio Dia, con las
de Miguel Semperé, senda en medio; Por Poniente, con las de
Pasqual Semperé; Por Tramontana, con las de Gaspar Viredo. =
De un Molino Papelero y sus Bancalitos anexos, cito en termino
de la Villa de Coentayna en la Partida de las Huertas del Puntarón



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA E
NVEVE.

que linda todo con Camino de los Secanos, con el Rio de Alcaz, con la Arqueia de los Ruyos de las Huertas del Puntarzo, y de la del Molino llamado de Dⁿ Juan. = Y de todos los demas Bienes, Dices, y Acciones generalmente, que á hora porche, y en lo sucesivo le pertenecan por qualquiera titulo, causa, y razon; Pero con las Condiciones siguientes. = Que se reserva el usufructo de todos los Bienes Donados, interin dure su vida, para su manutencion. = Que se reserva igualmente mil libras de moneda Covardes, de las quales, dispondra para sus Funerales, Bienes de Alma, y demas que le diera por conveniente en su Testamento, ó otra Voluntad, imponiendo como impone al Donatario, la obligacion de pagarlas del modo que manifestará quando llegue el Caso. = Que respeto a que tiene a su favor algunos Creditos, y Compras á Carta de Gracia, se lo reserva tambien todo esto, pues quiere quedara, y queda con libertad, para otorgar las retroventas, percibir los Creditos, y hazer de ello lo que le parezca; Pero lo que existiere de todo esto, verificado su fallecimiento, ya en Dinero, ó otros efectos de resulta de las cobranzas, ó ya en las mismas Cartas de Gracia, y Creditos, se entienda Donado al mismo Dⁿ Vicente Mexita sin que le falte cosa alguna. = Que dexa el Donatario, cumplir las Compras a que estan afectos dichos Bienes, las quales, se mencionan en los Instrumentos que justifican la pertenencia al Donante, y quiere, que en el explicado Caso, los reciba todos el Donatario, los pueda gozar, Cambiar, Vender, enagenar, usar, y disponer á su arbitrio, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula de: *Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis, et alijs qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et*

l'honneur pour nous super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui
 rant, vel haberent. **N**os **Alfonso** de **Comiso**, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real Cédula de Nueve de Julio de mil seiscientos
 treinta y nueve. **L**eda Poder cumplido, para que de su authori-
 dad propia, o judicialmente, tome, y aprehenda la Real tenencia
 y posesion que en virtud de este Instrumento le pertenece; y para
 que no tenga necesidad de tomarla, otorga a su favor esta Escritura
 pidiendome le dé las copias autorizadas que quisiera para sus
 negocios, y con ellas sin mas acto de captacion, ni aceptación
 ha de ser visto haverlo tomado, aprehendido, y tomado, y con
 el Interim, se constituye su Inquilino, y Pecario, Pochero. **D**e-
 clara, que esta Donacion, aunque es de todos los Bienes, no in-
 curre en la nulidad que de ellas establece la Ley Octava titulo
 Decimo, libro quinto de la Recopilacion; Porque se rescava el
 Usurpado general de ellos, para su mercaderia, y las mil li-
 bras con que asegura la Donacion de su Alma. **Q**ue no cree
 de de los Juuientos **M**as **de** Oro que la Ley Nueve, titulo
 Quarto Partida Quinta permite se puedan **D**onar sin inuinciu-
 on; **T**en el Caso que exceda, le da qual Poder para que la inuinciu-
 on, ante su Competente, a fin de que la apueve, y a ella interpon-
 ga su autoridad para su mayor Validacion, pues desde ahora, le
 ha el otorgante por Inuinciuada en legal forma. **S**uple, y pide se ha-
 ga por suplico qualquiera defecto substancial que incluya. **J**ura
 a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que no revocara esta
 Donacion por Escritura, Testamento, ni en otra forma por causa
 alguna de las que prescribe la Ley Decima, titulo Quarto Partida
 Quinta, y otras del mismo titulo, ni la reclamara en todo ni en
 parte, ni tampoco pedira relajacion de este Juuamento aqui.
 en se la pueda Conceder, y si lo intentare no solo no quea ser
 oido judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien harlo
 por perjurio, y que con todo eso, se lleve a deuido efecto esta Donacion
 en todas sus partes, a cuyo fin la haze con nuevos Juuamentos, Vin-
 culos, y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a Contrato,

CINTE
 E MIL
 NTA

con
 del
 de
 le
 Condi
 de
 re
 de
 por
 como
 mani
 algu
 bien
 las
 ca;
 en
 las mis
 de
 do
 las
 parte
 reciba
 genar.
 quida
 usula
 is, et alij
 avim et

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.



SELO QVARTO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

con renuncia de las citadas leyes para no porcase aprovechar de ellas, a lo que conviene sea apremiada con todo rigor, ya este fin obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Testando presente el antedicho D. Vicente Mexita y Aveni, Devo: Fue acceptada, y accepto en todo y por todo la Donacion que contiene esta Escritura para vna de ella como le convenga. Fue estimo la verdad que el referido D. Augustin Mexita y Aveni su hermano le ha hecho, por la qual le tributa las rentas de las dhas. Fincas: Igualmente obligo a cumplir en exacta y puntualmente por su parte, las condiciones puestas por su hermano Donante antecedentemente, y queda advertido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipoteca a demas cargo, dentro el termino de seis dias, y en el de treinta, en la de la Ciudad de San Phelipo, a cuya Casa. corresponde el lugar de Alfaxara con arreglo a lo mandado en la Real Pragmatica de Navarra y uno de enero de mil setecientos y ochenta y ocho, a todo lo qual, obligo tambien sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Tasi el Donante, como el Donatario do y podo a los hijos y sucesores de su linage de qualquiera parte que sean, especialmente, a las de esta Villa de Alcazar a cuya suzeracion se someten como Bienes, renunciaron su propio fuero, Dominio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si Convenerit de suzeratione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las suzeraciones, las demas leyes y fueros de refavor con la General del Derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente.



Diez y siete maravedis.
 VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

pronunciada pasada en juzgado y corriente. El Donante y Donatario (a los quales yo el Escrivano soy fe conocido) lo firmaron. Siendo testigos el D. D. Francisco Pasqual de Rico Abogado de las Reales Concesiones, Josef Botilla Labrador, y Thomas Lopez de Luis Maestro Fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores. Alcazar Valdez

J. Moxita D. Vicente Merced

Antemi
 de Cop
 Fran. Lopez

Juan

Jayme Julia

José Clemente

En la villa de Alora, a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil Setecientos ochenta y nueve. Antemi el D. no y Festivos infrascriptos, compareció Jayme Julia, llamado por Apodo el Conde, vecino de la misma (a quien yo fe conocido y diro). Fue por quanto los Contadores de esta villa, devian afianzara competentem. a satisfacion del Abastecedor de la Carne de Macho, Cabris, el Pago del Importe de la que vendian en la Semanas, por tasa el vicario, de ella, y no cumpliendo, ha de tener este la facultad (entre otras) de negar el Macho para matar, y vender en la Semana siguiente, segun la Cruzada de Remate de Dho Abasta, que el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, otorgo a Antemi en once de Mayo ultimo, en favor de Felipe Puente, Mayoral de Ganado, vecino de la villa de Macayente, que esta extendida en el Protocolo de referendos, a dho Ayuntamiento, y a la Junta de Proprio, y Arbitrios de esta dha villa: Incaiendo el Otorgante hacer dho afianzamiento por Josef Clemente, uno de los referidos Contadores. Por tanto, de su grado, y cuenta ciente de la forma que mas bien haya lugar en Dho. Oficio, y para que el enunciado Clemente, dara al referido Abastecedor buena

Handwritten flourish or signature.

Cuenta, y Razón, con Pago los Diezmas de Cada Semana del producto de la Carne vendida en ella, y exacto cumplimiento a todo quanto está en su Parte; y caso de que no se executare enteramente lo expresado, se obligó el Compareciente, ha acerto de sus propios bienes, hasta reintegrar al indicado Abastecedor de los efectos Interiores, y de todos los Paños, perjuicio, y castor que se le requirieren, lo que cumplirá ya unido con el citado Josef Clemente, y ya por si solo, pues a este fin, Renuncia el Beneficio de la División, queriendo no sea necesario practicarle Diligencia alguna contra el referido Clemente, ni hacer excusión en sus bienes, pues la Renuncia, con la Ley Nueva, Título Doce, Partida Quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor Principal. Dijo suya propia, la Puesta Apura, y Revisó en si, y quedó a su cuenta, y cargo su ponibilidad, y Paga del devengamiento en que resultare dho Clemente, en favor del Abastecedor, por lo qual quiso ser demandado primero que aquel, y que todos los Juros, y Diligencias, que para su reintegro se operaren, se entendan con el Otorgante, sin perjuicio de la acción q. haya contra el mismo Clemente, a lo qual, obligó su Persona, y bienes, Otorgados, y por haver. Y dió poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdicción se somete con sus bienes, Renuncio su propio Bienes, Domicilio, y otros quibquiera, que se oviere de ganarse; la ley, o convenenat de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima Pragmatica de la Sumicione de mas leyes, y fueros de su favor, con la Senecad. del Rey en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta C. como si fuese Sentencia Definitiva por Juez competente pronunciada parada en Jurodo, y consentida. Y no lo firmó por que dho no saber, lo hizo arar suyo uno de los testigos, que lo fueron Gregorio Molto, fabricante de Paños de esta villa, y Josef Pastor, Fabricador del Lugar de Sayames respectivo vecino, y Morador =

Gregorio Molto

Antoni
Fran. Perez

Juan
Franc. Silvestre
a
Ant. Lalia

En la villa de Alroy, a los veinte, y seis dias del mes de

[Signature]

Veinte maravedis.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**



3
3
3
3

Posto el año mil setecientos ochenta, y Nueve: Amos el día y Festivo in-
frascripto, compareció Juan Silvestre Comerciante vecino de la misma
(a quien doy fe conosco) y dijo: Fue por quanto los Concejales de esta villa
deven afanzar competentemente, a satisfacción del Abastecedor de
la Carne de Macho Cabrio, el Pago del Importe de la que vendan en
la Semana por todo el Viernes de ella, y no cumpliendo la ha de tener
esta la facultad, en medrar, enegarles Machos para matar, y ven-
der en la Semana siguiente, según la Circuntancia de Pomate de Tho
Abasto, que el Ilustre Ayuntamiento de esta villa otorgó Anterior en
Once de Mayo ultimo en favor de Felipe Puente, Mayoral de Ganado
vecino de la villa de Bocayente, que está extendido en el Protocolo
correspondiente dicho Ayuntamiento, y a la Junta de Propios, y
Abvitais de esta villa: ~~Suplicando al Sr. D. Juan de Salgado~~
zamiento por Antonio Salgado, uno de los referidos Contadores; por
tanto, de su grado, y cierta ciencia, en la forma que por haya lu-
gar en Dño. Oficio, y averguas, que el mencionado Antonio Salgado, da-
rá al referido Abastecedor, buena Cuenta, y Razón con Pago los Vie-
ner de cada Semana del producido de la Carne vendida en ella, y exac-
to cumplimiento a todo quanto está de su parte, y caso de que no se
executare enteramente lo expresado, se obligó el compareciente a ha-
cerlo de sus propios bienes hasta contegar al indicado Abaste-
cedor de los referidos Intereses, y de todos los daños, perjuicios, y Costas
que se le vieren, lo que cumplirá, ya unido con el citado Salgado, y
ya por si solo, pues a este fin Renuncia el beneficio de la División,
queriendo no vea neveración, practicare Diligencia alguna contra
el referido Salgado, ni haver exacción en sus bienes, pues la Re-
nuncia con la Ley Nueve, Titulo Doce, Partida Quinta y demás que
disponen que el fiador, no pueda ser Reconocido antes que el Deu-
dor Principal. Dijo suya propia, la Deuda propia, y recibió en si
y quedó de Cuenta, y cargo la Responsabilidad, y Pago del Devuimiento
en que resultare Dño Salgado en favor del Abastecedor, por lo qual
quiere ser demandado primero que aquel, y que todos los Autos, y
Diligencias que para su contegar se oviere, se entiendan con

[Handwritten flourish]

43
el Orogante, sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Galico
á lo qual, obligo su Persona, y Bienes, y derechos, y por favor. Y dio Poder
á los Jueces, y Justicias de v. Mag. especialm. á la de esta villa
á cuya Jurisdiccion se sometió con su Bienes, y renunció su pro pio
Fuero, Pomicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley, si con-
venoxit á Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor, con la Gene-
ral del Dño. en forma, para que le apremien al cumplimiento de
esta ^{no} como si fuxa Sentencia Definitiva, por Juez competente
pronunciada, parada en Jurogado, y convertida. Y lo firmo, siendo Testi-
gos Josef Matas de Thomar, y Nadal Fourni, Alríos, fabricantes de Paños de
esta villa, y otros, y Monadores:

Ante mi
Don S. Luestre

Antemi
Juan Perez

Codicilo de Rosa Montllor En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de
Septiembre del año mil Settecientos ochenta, y Nueve; Antemi el Ch.
y Testigos Infrazacritos, comparecio Rosa Montllor, Viuda de Juan
Olcina, vecina de esta villa, (á quien doy fe, como es) y dixo: Que Orogas
Pentamente Juntamente, y de conformidad con el citado su marido,
Donde Chonitaval Matas Ch. vecino de esta villa en el dia Quatro de
Febrero de mil Sette. Ochenta, y Quatro; Y posteriormente Codicilo an-
te mi en veinte, y tres de Diciembre de mil Settecientos ochenta, y cinco,
de los quales ha determinado varias cosas que se dixi. Y poniendolo
en execucion por via de Codicilo, ó en la forma que mas bien haya
lugar en Dño. Orogas, y ordena lo siguiente
Por quanto por el citado Codicilo me poro en el Quinto de todos sus Bie-
nes Dños, y acciones que entonces tenia, y en lo sucesiva le pudie-
ran tocar, y pertenecer á Josefa, y Adrianiana Olcina, y Montllor
sus dos hijos por partes iguales, unicamente durante sus Vi-
das, y mientras se mantuvieren en el Estado de Solteras, previenien-
do que la parte de la que tomare el de Casada, ó muriere, parare por
entero á la otra que quedare Soltera, y llegado el caso de tornar am-
bos el Estado de Matrimonio, ó de morir, mando que la citada Jose-
fa, se la dividieran todos sus hijos que nombra; con lo demas con-
tenido en el citado Codicilo. Y no conformandore lo dispuesto en el,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

por la ~~causa~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~otorgante~~ por haverla variado, Nueva Casa, ~~de~~ ~~la~~ ~~otorgante~~ y dexa ahora sin efecto la referida Meſona, echa a las expre- ~~sa~~ ~~da~~ ~~s~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~otorgante~~ Joveta, y Mariana Olcina, la primera a las quales ha falle- ~~ci~~ ~~do~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~Estado~~ ~~de~~ ~~M~~ ~~a~~ ~~t~~ ~~r~~ ~~i~~ ~~m~~ ~~o~~ ~~n~~ ~~i~~ ~~o~~ ~~n~~ ~~i~~ ~~o~~, sin haver dexado Succion y dexe- ~~da~~ ~~do~~ ~~la~~ ~~otorgante~~; Por su lugar, quisea, manda, dexa, y meſona en ~~el~~ ~~Remanente~~ ~~del~~ ~~Quinto~~ ~~de~~ ~~todo~~ ~~su~~ ~~Biener~~, ~~Propio~~, y Acciones, pre- ~~ter~~ ~~er~~, y Futuros a todo su ~~de~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~son~~ ~~Juan~~ ~~Olcina~~, ~~Roque~~, ~~Fr~~ ~~Josef~~ ~~Religioso~~ ~~Dominico~~, ~~Pedro~~, ~~Maria~~, y ~~Marciana~~ ~~Olcina~~, ~~y~~ ~~Mont~~ ~~llor~~, por iguales partes; Previniendo que dho Fr. Josef solo ha de poder usufructuar la que le toque durante su vida, por una vez que fallezca, ha de pertenecer a quien correspondia con arreglo al Testamento que hizo antes de profesar. Cuya Meſona ha- ~~ce~~ ~~la~~ ~~otorgante~~, dando las facultades para que puedan disponer a su arbitrio a los Biener, de esta baxa la Clavula: *Conceptus Cle- ricus, lasus Santic, Militibus, et Pecoribus Religiosis et alius qui de foro Valentie non exstant; Poci dicitur Clerici Junta tenem et te- nozem foni nobi supca oc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui- nozem vel abentat* baxo la Pena de Comiso, segun el Tenor de lo antiguo, Tenor, y Real Orden de Nueve de Julio de mil Setecientos y Nueve.

Lo qual quiere, y manda se guarde cumplido, y execute inviolable- ~~mente~~, y ~~ningun~~ ~~modo~~ ~~anula~~ ~~el~~ ~~Testamento~~, y ~~Codicilo~~ ~~en~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~contra~~ ~~rios~~ ~~a~~ ~~este~~, y ~~en~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~con~~ ~~for~~ ~~mes~~, y ~~en~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~demas~~, los aprueva, justifica, y dexa en su fuerza, y vigor. Y la Otorgante (que para esta disposicion esta vtil, y capaz, segun parece a mi el ~~Ch~~ ~~o~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Testigos~~ ~~imprescritos~~, de que doy fe) no lo hizo, por que dho no vales, y lo hizo a un tiempo uno de los Testigos, q. lo fueron ~~Christoval~~ ~~Postor~~ ~~Pedro~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Alfara~~, Lorenzo Montaner, y Jaz. Jibea Candadora de esta villa Vecino, y Morador:

Christoval Postor

Antemi
Fr. Lopez

3

Poder

D. Cayetano Rodriguez

D. Pedro de Migueltoarena

En la villa de Alcor a los Siete dias del mes de Septiembre
de l' año mil Setecientos y Nueve: Ante mi el Ch.
y Testigos infraescritos, compareció D. Cayetano Maria
Rodriguez Prom. de la R. P. del Tercero de esta villa
y su Partido vecino de la misma (a quien doy fe conocido) y

Libre copia con sello
seg. en 42 de Sep.
de 1789

dijo: Que se halla con la triste Noticia de que su Madre Doña Catalina Guiver
Consento a D. Pedro Martin de Migueltoarena Contador de R. Real en la Ciu-
dad de Orihuela vecino de ella, está sin esperanzar de Vida; y por que en el caso
de que Dios Nuestro Señor la traxiere a la Eterna, no puedo parara a esta
Ciudad por las citadas obligaciones de su Empleo, y teniendo por otra parte
deponer todo para su satisfaccion en el expresado D. Pedro de Miguel-
toarena, a quien ha devido, y deve Oficio de Padre y como tal le respete, y venera-
na opre. a Impulso de su Fratricidad: Otorga de su Suado, y ciencia ciencia el mismo
modo que haya lugar en D. de. y confiere todo la Poder cumplido, libre, pleno
especial, Amplio, General, y tan bastante, como legalm. se requiere al dicho D. Pedro
de Migueltoarena, auente de este Otorgam. para como si fuere presente
y aceptante, para q. verificado el fallecim. de D. su Madre acepte en
Nombre del Otorgante la Dtenencia de esta, o no la Acepte, y admitiendola
sea con Inventario Judicial, o extrajudicial, o sin esta formalidad, y pida Tu-
dim. o extra division, y Particion de los Bienes que puedan pertenecer al con-
pareciente, a cuyo fin, nombre Procurador, Partidario, y Contador, para las cuen-
tas, y adjudicaciones que espuesen, y contradiccion, y sobre la averiguacion de las
dudas que se pueden ofrecer, nombre Jueces Arbitros, para que las vean y en Jus-
ticia determinen o arbitren, y componiendo, conviniendole para ello con
las Partes, señalando terminos, y en caso de Divorcio nombrar terceros, o ha-
ya qualquiera transaccion, y unicas, satisfaccion de lo que con-
viene, y en lo demas Ceda y Truense el D. que perteneciere al Otorgante
y Otorgue qualquiera transaccion con todas las Clausulas de su Naturale-
za, Senar, Obligacion, y Pactos que le parezcan; y los Bienes Muebles, re-
movientes y Movablez, Renta on si, dadas o por otorgado, y de los Bienes
Raizales, teme, y aprenda la Direccion Real, Actual, y Corporal, haciendo los
Actos que la denoten Judicial, o extrajudicialm. Otorgando para ello las
publicas que correspondan pudiendolas Otorgar a qualquiera Persona, por
el tiempo, precio, pactos, y condiciones que ajustare, y usara los precios annos
dando Carta de Pago, y otras cautelares, o vendiendo por el precio, o precios
que convinieren, Reciviendo las Cantidades, y otorgando las Cre. publicas q.
conviniere, Reciviendo las Cantidades, y Otorgando las Cre. publicas q.
conviniere, y administrallas, y Governallas como le parezca, poriviendo su
brosado, y haciendo de el como Dueno absoluto lo que le parezca. Me concede Poder
Generalm. para todo su Deyto, y Causas Civiles Criminales, Activas, y Pasivas

1789

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.
Cetate marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
SEVE.**

començados, y por començaz con qualquiera Personar particular, y comu-
nar y ante todas las Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. y Eclesiasticos
ante los quales ponga Demandas, Pedim^{tos} Requirim^{tos} Protestas, Citaciones
y Emplazam^{tos} Prevente Ar^{das}, y otros Documentos, Justificativos, los que saque,
y compulsa con citacion contraria, o sin ella, pida que los contrarios contien-
ten, y Respondan a las que en nombre del Otorgante pidiere: O sea encau-
siones, Embargos, Desembargos, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, Juramen-
tos, inlitern, de Calumnia, y Perjurios; Recusos Jueces, Circ^{nos}, y otros Administr^{os}, en-
preve las Causas de las Recusaciones, y las pueve en el termino que el dño.
le presiere, o se aparte de ellas: Fache, y contradiga lo que de contrario se
preventare dixere, y alegare, y en el termino de la Ley, pueve las factas
que opuiere, assi de Testigos, como de Documentos, declina Jurisdiccion, con-
cluya, y oya Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, con iento
las favorables, y Apela, y Sublique a las Contrarias: Same Naltes Provi-
siones, y otros Despachos, los que haga intimaa en donde, y contra quienes
se dixan; Finalm^{te} haga, y practique todos los Autos, y Diligencias Judicia-
les, y extrajudiciales que se Requieran, y que el Otorgante haia, y podria
hacer sin la menor Rehexacion, puer para todo ello, lo amero, accerocio,
y Dependiente le di este poder con libre, franca, exal. Plom^{on}, y facultad de
enfudiciar Jurar, y substituirle en todo, o en parte, Noveca los substitutos
y nombraa otros de nuevo, que de todo le Nleva en forma. Y al cumplim^{to}
de quanto se contiene en este Poder, obliga sus Bienes, y Rentas, Itavido,
y por Itaver. Y da poder a las Justicias de S. Mag^d, que de sus Causas puedan
y desan conocer, para que le apremien al cumplim^{to} como si fuesen Sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada, porrada en Juzgado
y consentida. Renuncio todas las Leyes, Jueces, y Pños. de su favor, con la
general en forma. Yo firmo: siendo Testigos J^{no} Josef Chocano Teniente
Virritador de Perm^{no} de la P^{na} del Cavaco, Residente en Alicante, y Joaqⁿ Noveca Soldado
Invalido Residente en esta Villa.

Caetano Maria
Rodriguez

Antemi
Fran. Perez

Venta a C. de Gracia
Ant. Muñoz

a
Ant. Glopier

Libre Copia con sello
4.º en 19 de Octubre
de 1789 a inst. de
Ant. Glopier

S

En la villa de Alcoy a los Siete dias del mes de Septiembre del
año mil Setecientos ochenta y Nueve. Ante mi el Arc. no. y Testigos infra-
scritos, compareció Antonio Muñoz Mtro. Zapatero vecino
a la misma, y dixo: Que por sí, y en nombre, & sur. Dijo He-
redero, y Successor, y a quien de ellos huviere título, voz, y causa en qualquiera
manera, & su grado, y uerba ciencia, en la forma que mas bien haya lugar
en pto. vende, y da en venta Real a Carta de Gracia por el tiempo que se ex-
prezará, a Antonio Glopier, Mtro. fabricante de Paño vecino de esta propia
villa, que está presente, y aceptante, y a los suyos, la primera Salita que mi-
ra a la Calle con el uso de la cruzada, & la Cruzada, para subir, y bajar, y
del lugar común de la Casa que poshe en el Poblado de esta villa en la Calle
de la Virgen Maria, que linda por un lado, con casa de Josef Cabrera, y por el
otro, con la de los Herederos de Antonio Vilaplana. Libre de todo cargo, Tributo,
Memoria, Hipoteca, & Obligación especial, y General, y como tal se lo asegura
con todas sus Entradas, Salidas, Hueros, Costumbres, Caxidumbres, y demas
que le pertenescan de echo, y de Derecho. Por precio de cinquenta Libras de Moneda
corriente, & las qualer, confiesa el expresado Antonio Muñoz, haver reci-
vido de Dño Antonio Glopier, veinte, y Dos libras, Trece Suelos, y Dos Dineros,
y por no parecer la entrega de presente, renuncia la excepción que podía oponer
que en Latin llaman de la non numerata pecunia, y los dos años que la ley Nueva
Titulo primero, Partida Quinta, prescribe, para que en ellos se pueda excepcionar
no haversele pagado; y las restantes veinte, y Siete libras, Seis Suelos, y Diez
Dineros, las recibe de Dño Glopier ahora de presente en Moneda de Oro, y
el precio vellon ante presencia, y a los infraescritos Testigos de que doy fee,
por lo que otorga a favor del referido Antonio Glopier, la mas firme, y eficaz
Carta de Pago de las cinquenta Libras que aya seguridad conenga. Y pacta
to; que si dentro el termino de Diez años, que deben tomar principio en este
dia, el vendedor, o suur Havierer causa boluieren al comprador las cin-
quenta Libras recibidas, tenga este obligacion de retrovenderle la expre-
vada Salita y uso referido; pero si paravon sin cumplirlo, se quedará con
ella el comprador, como si esta fuera venta absoluta. Y Declara el Vendedor,
que el justo Valor, y precio de Dha Salita y uso, es el de las cinquenta Li-
bras que ha recibido, y del que mas pueda temer, y valer en poca, o mucha su-
ma, hace al comprador, y a sus Herederos, y Successores, Quacia, y Donacion
pura, perfecta, e irrevocable que el Dño. llama, Intervivos con invinuacion
y demas firmes legaler; Y renuncia la Ley Juana, Titulo Septimo, Libro
Quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes, celebradas en
Alcala de Henares que es la primera del Titulo Once, Libro Quinto de la
Recopilacion, y Abla de los Contratos de Venta, permuta, y otros en que hay



Ciente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVLVE.**

leuon en mar ò meno a la mitad del Justo precio y la quarta año q. pre-
fente para pedir su Rescicion, y suplem.^{to} a un Justo valor, lo que da por pa-
rados, como si lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se de-
poderá deriste, quita, y apartar, y a un Desecho, y Succesoros del Dominio
ò propiedad, Povecion, Titulo, Vor, Recurso, y otro qualquiera, dño que le compete
a dha Salita y Usos: Lo Cede, Renuncia, y transpara con las Acciones Na-
tur. Personales Utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en
quien le represente, para que la pveda, goze, cambie, enajene, use, y dis-
ponga de ella a un eleccion, como de cosa suya propia, guardando lo pre-
venido en el Pacto de Carta de Pracion, y lo establecido por la Clauula de:
Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis,
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Jurata Reuicem et te-
norem fori nobi super ac editi bona ipsa ad vitam suam ad quirexent
vel abexent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Sta-
tos, y Real orden de Nueve de Julio de mil Set.^{ta} y Treinta, y Nueve. Y le con-
funde Poder, Irrevocable con libre, franca, Qual. Adm.^{on} y le constituye P^{ro}.
Acto^{re} en su propia Caura, para que a su authoridad, ò judicialm.^{te} entre,
y se apodere de dha Salita, y Usos, y de ella tome, y aprenda la Real tenen-
cia y Povecion que por dño. le compete, y en el interin se constituye su In-
quilino, Remedor, y precario Povedor en legal forma. Y se obliga a que dha
Salita y Usos sean a ciento, seguida, y efectiva ab Comprador, y nadie le inquie-
tara ni movera pleyto vobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra
ella aparexerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ò apa-
rexiere, luego que el otorgante, ò sus Desechos, y Succesoros, sean
Requidos conforme a dño. saloxan a un Desecho, y lo requiriran a un
expensar con todas instancias, y Tribunales, hasta executarlo, y
dejar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica
Povecion; Y no pudiendo conuincirlo, le boloxan la Cantidad que ha de-
semborado, las Ofertas, Utiles, preciaras, y voluntarias que a la
Lazon tenga, el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera,
y todas las Castas, Paños, Sastos, Intexerens, ò menos Causos que se le vi-
quieren, por todo lo qual, se le ha de poder executax solo en virtud de esta

Cercaduría, y el Juramento de quien fuere parte lecionista en que se fiere su importe, y le releve de otra prueva. Y el contenido Antonio Glopier Comprador, acepta esta Escritura, y se obliga al cumplimiento de lo pactado en ella, y queda prevenido por mi el Rey de la obligación de presentarse copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduría de Hipotecas de mi Consejo, dentro del pre-siso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Carta acordada de veinte y Septiembre de mil Settecientos Ochenta, y seis, y para la firmeza de estas Escrituras obligación sus Personar, y Bienes, Dávidos, y por Favor. Y dieron poder a las Justicias de S. Mag. de qualquiera parte que sean, especialm. de a las de esta Villa, a cuya Jurisdicción se sometieron con sus Bienes, Renunciaron de proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley: Si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, y Fueros de su favor, con la Ordeal. del Páo. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Juroado, y consentida. Y en unyo Testimonio, asi lo dixeron, y otorgaron los comparecientes (á los quales doy fe conosco) y solo firmo el Comprador, y no el Vendedor, por que dixo no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos, que lo fueron, Miquel Juan Botella Omo. Abañil, y Joag. Julia de Campinreao de esta Villa, Vecinos, y Moderadores = Im = Recopilacion = on = en = luego = en = o = hiso = habiendo

Antonio Glopier

Miquel Juan Botella
Antoni
Juan Perez

Division de los bienes de la heren. de Fran. M. Foralber

Libra Copia con sello de
a inst. de Fran. de Lopez
en 24 de sep. de 1783

En la Villa de Alcoy, á los siete dias del mes de Septiem-
bre del año mil Sette. Ochenta, y Nueve: Antemi el Rey y Testigos Imperiaes exites
comparecieron Miquel Juan Peig Senafexo Vecino de la villa de Elda, Fran. Glopier Molinero, y Magdalena Peig Consonter, y Antonio Parcia Cardador, y Fexera Peig tambien Consonter, Vecinos de esta Villa (á los quales doy fe conosco) y pruvia la Divencia que de Marido á Mujer previene el Páo. o que pre-
scriben las Leyes del Fuero Real, y las Arqueatas, y Cinco de Toro que las corroboran, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada Respectivamente por dhos Consonter, tambien doy fe; de un Grado, y ciento cienencia en la mesma forma que haya lugar en dho. dixerón: Fue por muerte de Fran. Maria Foralber su Madre, le ha pertenecido una Casa de Habitación cita en el Po-
blado de esta Villa, en la Calle de la Casa Blanca, q. linda con Casar de Joag.

Praxil por los dos lados, y por detras, con el Puerto de la Casa de el Hospital, 66.
la que tiene sobre si un Censo de Capital de Ciento Juarenta, y seis libras,
Seis Suelos, y ocho Dineros, y de Anua Pension de Quatro libras, y Seis Suel-
dos que se responde al Reverendo Clero de la Parroquial de Toledo, de esta vi-
lla: libre de otros Cargos, Censo, Hipoteca Memoria, y Obligacion especial, y Gene-
ral, la que ha sido estimada fuera de este Censo, y franca de el, en Doscientas li-
bras de Moneda corriente. Cien libras que existen en poder de Dho Fran.º Glopis:
Dos Libras, que deve el mismo: y Quatro, que deve Dho.ª Francisca, que al todo son
Excientas, y seis Libras. y habanda de ellas Cinguenta Libras, ocho suelos, y
un Dinero, arabes: Veinte, y cinco Libras por el Bien de Alma de Dha su Ma-
dre: Seis Libras, por las Misas de San Vicente: Ocho Libras, y Doce Suelos
que se deben de Pensiones al referido Censo: y Diez libras, Diez, y seis Suelos,
y un dinero que se deben a varias Pensiones, quedan Doscientas Cinguen-
ta, y cinco libras once Suelos, y once Dineros, liquidar para partia en-
tre los tres hijos de la expresada Fran.ª Maria Soraber, que lo son los
expresados Miguel Juan Peio, Magdalena, y Juana Peio, por iguales par-
tes, con acceso al Testamento de la citada su Madre, que otorgo Ante
Juan Baut.ª Jimen Ch.º difunto, bano desta fecha, toca a cada uno Ochen-
ta y cinco Libras. En esta atencion, se han convenido en que Magdalena
Peio, y Fran.º Glopis su marido, se queden con la deheridada Casa, ex-
cepto las Abitaciones que se ha vignan a Juana Peio, y su marido
Antonio Francisca, y son: El Pajar, teniendo obligacion Fran.º Glopis, y su
Consorte de hacerlo quanto enlucido con Puerta, y ventana, y enlucir tam-
bien la Cocinilla, lo qual esta justipreciado por Antonio Peio, y Vicente Pay-
dro Pintores. Albañiles, vecinos de esta villa, Peio, nombrado por las
Partes en Sesenta, y seis libras, y las restantes Diez, y Nueve libras, y
Quatro Suelos, confiesan haver las recibidas de Dho Fran.º Glopis, y su Con-
sorte, y tambien han recibido de los mismos Diez libras a Cuenta, y en
parte de pago de las Sesenta, y seis, precio de Dhas Abitaciones, por que
esta convenido, y pactado: Que Fran.º Glopis, y su Consorte han de poder
vender, y enajenar el todo de la referida Casa, siempre, y quando les pa-
rezca sin necesidad de dar parte, ni contar con Antonio Francisca y su
Consorte, entregandoles las restantes Cinguenta, y seis libras que que-
dan francas de Censo, y los mencionados Antonio Francisca, y Consorte, quan-
do quieran hacer venta de Dhas Abitaciones, lo han de executar previ-
samente, en favor de Fran.º Glopis, y su Consorte, por las Cinguenta, y
Seis libras, respeto a que tienen recibidas a Cuenta Diez, y por que se
percepion de ellas, y de las Diez, y Nueve libras, y Quatro Suelos, no se

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

de presente aunque ha sido uenta, y efectiva; Renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlar Reivido que en Latin llaman de la non numerata. Se unia, la ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que profiere, para la prouea de su Reivido, que dan por parados como si lo estuvieran, y otorgan a favor de Fran^{co} Lopez, y su conorte Carta de Pago en forma. Tambien estan convenidos en que al mencionado Miguel Juan Reig, se le entreguen por Fran^{co} Lopez, y su Conorte, las Ochenta, y Cinco Libras, y Quatro Suelos que le tocan en Dinero, como con efecto confiesa tener Reivido a cuenta ocho Libras, Quatro Suelos, y ocho Dineros antes de ahora, y por que la entrega no se hace en este Acto, Renuncia la Excepcion, y Ley, arriba citada, y le otorga Carta de Pago en forma; y las Setenta, y Seis Libras Diez, y Nueve Suelos, y Quatro Dineros por particular convenio, se obligan Fran^{co} Lopez, y su Conorte a satisfacerlas a Dho Miguel Juan Reig en una sola paga, quando este le pedir, avisandole quince dias, o un mes antes, llamam^{te} y sin Pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere non en sola esta C^{ta} y Juram^{to} de parte legitima con Releuacion de otra prouea, aunque de dño. se requiera. Y para que esta Division, y Particion extrajudicial, y Amigable, tenga el vigor, firmeza, y validacion que los Interesados en ella apetecen la apruevan de nuevo, la ratifican, y dan por bien echo, y en caso necesario, la buelven a formalizar en los propios terminos, y de los Bienes Respectivamente aplicados a cada uno, se dan por entregados mutuamente con satisfaccion, y en su conuenciencia, se devan poderan deristar, quitar, y apartar, y aver Plazados, y Succesores del dominio, o propiedad, posesion, Fidei, voz, Plazo, y otro qualquier dño. que a los Referidos Bienes, y cada cosa de la Dtenencia de que se trata, le correspondia indistintam^{te} y pudo correspondier mientras en susion por indiviso, y todo con las acciones Reales, personales, Viles, mixtas, directas, executivas, y demas que les competan, y han competido a ellos: se lo Ceden, Renuncian y traspasan intexa, y Reciprocamente sin la menor Reseruacion, atento a que con lo que les estan aplicados se hallan satisfechos, y reintegrados de su total haver onatam^{te}, por

[Handwritten signature]

cuya razon, quedan extintas, fenecidas, y atabadas enteramente
las que durante la proindivision tenian, para que de el, se les huviese
pago. Y se confieren el mas amplio poder, absoluto, e irrevocable que re-
viven con libre, fianca, y qual. Plena y facultad de substituirlo, y
se constituyen Procuradores actores en su propio negocio para que cada
uno tome, y aprenda la Real Povecion de los que se le han adjudicado, y los
venta use, y disponga de ellos, guardando lo anteriormente pactado, y lo esta-
blecido por la Clavula: Exceptis Clericis, losis sanctis Militibus Penonir
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant; nisi dicti Clerici
juxta veniens et tenorem fore nobis super ac editi bona ipsa ad vitam
suam ad quiescent erel abeant. Y bano la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de Nueve de Julio de mil Setecientos,
y Nueve. Y Declaran, que cada uno lleva integramente su Dote, y en el ca-
so que huviese agravia se lo remiten, y perdonan haciendose de ello
mutuamente Gracia, y Donacion. Pura, Perfecta, e irrevocable intervi-
vos, con injuria, y amargos abundam. ^{to} Nuncian la Ley Quar-
ta del Titulo Septimo Libro Quinto del Ordenam. Real, echa en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende, y permu-
ta, y de otros contratos en que interviene lecion en mar, o menos
de la mitad de la justa, y los quatro años que prescribe para pedir
Rescicion de los Rescisos Contratos, o suplem. ^{to} al legitimo, y verdadero
Valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y se obligan
a que si en algun tiempo se descubriesen otros Bienes pertenecien-
tes a la Herencia de la Rescisa Juan. Ca. Maria Goralber, se los divi-
dian entre si con la misma proporcion, y con la propia proxieta-
ran los Deudas que contra ella aparecieron. Y tambien se obligan
a la Exencion, requiridos, y saneam. ^{to} de los Bienes respectivamente
aplicados a cada uno, y a que si algunos salieren fallidos por qual-
quier motivo, o sobre ellos se levare Pleyto Requiriendo lo ve-
quieren aver expensar por todas Instancias, hasta venencia, y devolve
mutuam. ^{te} en la queta, y pacifica Povecion, y en su defecto Remplazare el
Valor de la Tropa, o causa dismembrada, y de los Quatos, Costas, y Danos q.
se originaron. Y asi mismo se obligan, a no Reclamare esta C. ^{ta} ni oponer-
se aver contento, y si lo intentaren quieren no se les oya en Juicio ni
fuera de el, y que por el mismo echo se entienda haverla aprobado y Ra-
tificado de nuevo, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a Contrato. Y
tan enunciadar Magdalena, y Teresa Reig. Nuncian la Ley Senta,
y una, de Toro, que dice: Que lo que no pueda ser fiador de su mani-
do, y que quando marido, y mujer se obligan en un Contrato de mancomun-

que podian
nexata Pe-
ta, y los
vados como
Carta de
Miquel
ochenta?
fecto con-
o Jimeno
ncia la En-
a; y la Th-
rejos por
inficiencias
ida avi-
aluno, con
defiere-
extra
articion
que los
y dan por
propios
an por
a, ve deva-
ccer ores
alguien
que se tra-
u existi-
iler, min-
ompetido
camente
aplicados
en no, por



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En diversos o esta como Siadora e aquel, no queda obligada a cosa alguna u
armonos que se proueeu haberse conuencido la Deuda en su provecho, y que enton-
ces padre a proxima el que experimento, no siendo a lar cassar que
el marido esta obligado a darla, puer por ellas amada lo queda. Y Juram
por Dios Nro. S. y una Señal de Cruz en forma de Pñ que para otorgar
esta Ch. no han sido persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado
directa, ni indirectam.^{te} por Dios su marido, ni otra persona en su nom-
bre, y que antes bien la otorgan a su libre, y espontanea voluntad, y han
sido la causa impulsiva e que se celebra, por que sus efectos se conuerten
en su Utilidad. Que no tienen esta Juram.^{to} e no enajenan, ni oxavan sus
Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia
persuasion marital, lesion, ni otro motivo mediante no conuaxia ni
haber precedido para efectuando, ni lar hazan, y si pareciesen lar Reu-
can, y anulan entoramente desde ahora. Que a este Juram.^{to} no han pedi-
do, ni pediran absolucion, ni Relacion, y que aunque se propuso motu se lar
concedan, no huiran e ellas, pena de perjurar. Y para la mayor subsisten-
cia e este contrato, hacen un Juram.^{to} mas e obrexbando integram.^{te} que cla-
ficacionen puedan se lar concedidas. Y todos los otorgantes para la puntual
obrexbancia e esta Ch. obligan sus respectivos Bienes, y Bienes, Habi-
do, y por haer. Y dan poder a los Jueves, y Justiciars e su Mag.^d e qualquier
parte que sean, y especialm.^{te} a lar e esta villa de Alora, a cuya Jurisdiccion
se someten con sus Bienes, y renunciaron su proprio fuero domicilio
y otro qualquiera que e nuevo ganaren. La Ley: si conueniuit e Jurisdictione
omnium iudicium, la ultima Pragmatica e lar Sumiccionen, lar demas Le-
yes, y fueros e su fuero, con la Qual. del dño. en forma, para que lar com-
lan ara cumplim.^{to} como si fueda Sentencia definitiva. p.^o fuer competente pronun-
ciada, pasada en Jurodo, y conuencida. Y los otorgantes (aqueimer yo el Ch. nro.)
saben la Obligacion e presentax copia e esta Ch. para su registro en la Con-
dunia e Hipotecar e mi cargo, dentro el preuiso termino e Seir dicar en cum-
plimiento e lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica e Treinta, y
uno e Enexo e mil. Settecientos, Setenta, y Ocho no lo firmaron, por
que dimieron no saben, lo hizo arar luego, uno e los testigos que lo fue-

Amo. a.
ter libro C.
2º dia 28
bre de N.

non Nicolau Carromeu, Molinero, y Lorenzo Garcia Cardador & año 68.
Villa Vecinos, y Moradores - En. = diereu = de jure = formalia = deventa = Palom
Nicolau Carbonell

Antemi
Juan Cop
Juan Perez

Compromiso
Vic. Albors y Guillmo Soralbes
en
el d. 9. de Mayo de 1782

Ante los otorgantes
ter libro Copia con vello
2.º dia 28 de noviembre
de 1782

Yo comparecieron Vicente Albors maestro fabricante de paños como
Maxido y mas conjunta Persona de Maria Antonia Santonja, y Gui-
llermo Soralbes tambien maestro fabricante de paños Vecinos de esta
Villa, y el ultimo por si, y como Apoderado de D. Josef Santonja Thesier.
te de la Compania de la Bahia del Espiritu Santo en America, de
quien los Poderes que ha otorgado son favor ante D. Juan Antonio
Gonzalez Bracho Teniente de Alcalde mayor, y Capitan a Guerra
de la Villa de San tiago de las Caballero en veinte y nueve de Diciembre
de mil setecientos ochenta y siete; Tambien como Tutor, y Curador de
Vicente y de Maria Jose menores de edad hijos de Andres Sanz
y de Antonia Santonja ambos Difuntos, segun consta en su nombramiento
y Dizecion: Que estan prometidos las Donaciones de la expresada
Maria Santonja madre de los Mencionados y de Felicia Santonja con
Jefa su hermana tambien Difunta, las quales tienen interes los
Comparecientes en sus Citadas Representaciones; Pero haviendo
podido de convenir en la pertenencia y derecho de cada vno por las
obscuridades, dudas que los han pesado, considerando, que si
las huvieran de aclarar, y decidir en Justicia havian de ocasionar
nuestros Excitados gastos, dilaciones, y disturbios, han determinado
para evitarlos comprometer sus acciones, y pretensiones en
Personas de Ciencia, y conciencia de toda su satisfaccion, y para
que tenga efecto, en la via de forma que no haya lugar en sus
acciones del que les compete, de recibir, y espontanea y voluntaria
otorgar, que comprometen las pretensiones, que tienen alas citadas
dos herencias en el Doctor D. Augustin Laya Abogado de los
Reales Consejos, y en Juan Albors Fabricante de Paños Vecinos de
esta Villa, a quienes eligen, y nombran por Jueces ar-



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NUEVE.

3

Comp. ordinario

bitros, arbitadores, y amigables componedores, y confieren tan au-
 pto poder, y facultad como necesiten, y plena jurisdiccion, para que den-
 no se da mes conatos desde el dia siguiente al de la aceptacion
 de este encargo (cuya prorrogaçion se serva en sus) tomando la ma-
 trucción que les parezca correspondiente para las peticiones de
 los comparecientes que tienen a Dios Herencias, y las sentençias, y
 determinen discretivamente con que sea en dias feriados, observados,
 o no el dicho judicial, procediendo, atendida la verdad, y buena
 fe, sin sustriccion del hecho, segun los meritos que produzcan
 las Instrucciones que tomen, y los papeles, y justificaciones que he-
 uban, y se les presenten: Ten lo que sea por averiguar, y dudoso que-
 tando al uno, y dando al otro a su arbitrio como tuvieron por
 conveniente, y conseruando igualdad no solo en lo principal, sino en
 los incidentes que resultaren sin limitacion, hasta que todo
 quede entendido, y acordado sin Reuoca alguna, y sino se confor-
 mare en la decision, o en qualquiera otra cosa ansea, y depen-
 diente, elija, lo que correspondiere por tercero a Pan. Silvestre
 tambien Fabricante de Popo. Diama de esta Villa el qual de suoto,
 y pareciere adhiriendo a lo que de los Herederos fueres contem-
 plado arreglado. Ten tambien poder para declarar su sentençia
 en lo que este obediencia, modificandola, o deshasca qualquier error,
 o equiuocacion padecida en instancia de qualquiera de las Partes,
 a on que haya espirado el termino de un año, pues para esto se
 entienda prorrogado, y subsistente, y consentida que sea la deci-
 sion, y sentençia, y no antes procedera Dho Doctor D. Agustin Paga
 a hacer la Divicion, o Diliçiones, Particiones, y adjudicaciones de
 bienes entre los Interesados remando los supuestos que tenga por
 conducentes, todo con arreglo ala expresada Reuocacion, ad cuyo fin
 se le nombra, Director, Contrador, y Partidor, con todas las facultades
 necesarias, por cuya sentençia, decision, Divicion, Particion, y adjudica-
 cion se obligan los Interesados a obedecer, y pagar, y por ninguna razon aunque

sea admisible en Juicio, no pedia Reduccion a albedrio de buen varon, ni nulidad, excepcionar, apelar, agravarse de ello, ni Reclamarlo total, ni parcialmente, a menos que sea por atentado, injuria notoria, error substancial, y lesion enorme, o enormissima, ya este sin lo conveniente, y apruevan en todas sus partes, Renuncian el auxilio de las Leyes vinti tres, y final titulo quarto Partida quinta, y primera, y quarta del titulo veinte y uno libro quarto de la Recopilacion, que sobre ello disponen, y lo permiten, y quieren que se execute al instante, sin Reuision, y assi mismo, que si alguno apelare de esta sentencia o pidiere Reduccion, o nulidad, o la Reclamara, no sea admisible judicial, ni extrajudicialmente, y antes bien de le condenen a las costas, y danos que al Colitivamente se ocasionen de lo que se impusiere en la Reclamacion jurada de este sin otra prueba, de que se librare, fue maxima en la pena de cien libras de moneda Valenciana, que conuencionalmente se imponen en que se dan por condenados, para que se exija todo al infractor por la via mas breve, y humana que se pueda, tantas quantas veces se infringiere, sin mas Declaracion, ni que se pague, o no la pena, si la Reclamacion sea competida, no obstante la obrenancia de esta sentencia, y Divicion, y Reuision, y se lleve a efecto, pues para que se cumpla, segun queda estipulado Reuocan la Ley ultima del dho. titulo, y Partida en quanto dize: Fue lo que pagare la pena no este obligado a obedecer la sentencia de los Arrendadores, y que no siendo impuesta pena, tampoco lo este, si el dho. Arrendador, que nose conforma con la sentencia, y las demas prohibidas, con los terminos que se prescriben para apelar, y pedir Reduccion, o nulidad; Bien Entendido, que aunque aspien, no ha de poder usarse de estos Remedios, ni admitirse de, sin que deposite previamente en Dinero Acervo el importe de esta pena, costas, y danos; Sin embargo ha de ser visto por el mismo caso, haver consentido, y aprobado expresamente la sentencia, y la Divicion, y Reuision, anadido fuese a fuerza, y Contratos, o Contratos; Ya ha de ser firme este obligacion de su Persona, y bienes, y los de sus Principales, y sucesores haviendo, y por haver; El Excedido Guillermo Corabed Juro en Anima de esto a Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho, de no oponerse a esta Cosa por derecho alguno que les pertenezca, ni por su menor edad, ni pedir entorpecimiento alguno el beneficio de Reuision, o in integrum que les compete, ni abolucion de este Juramento,

tan auer
que son
Reclamacion
de la m
acion de
cion, y
breuemente
buena
urcan
que h
so que
ren por
mo en
que todo
e confor
a, y depen
locen
de suoto
emple
encia
error,
de partes,
esto se
la deci
en Pa
es de
ga por
y fin
cultades
judicia
con aunque



... te maraucois.
 PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV
**SELLO QVARTO, VEINTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 NVEVE.**

a quien se lo pueda conceder; Sino que la obtenga legitima, no vzaia de
 ella baxo la pena de prafuro, y de menos valer, por ser de la utilidad, y
 conveniencia de sus Monarcas otorgar este Contrato. Para el cum-
 plim^{to} de el, dños Otorgantes dieron poder alas Justicias de V. M. de qual-
 quier parte que sean, especialmente alas de esta Villa, acaya su jurisdic^{on}
 se sometieron con dño Bienes, Renunciaron a proprio fuero, Domicilio, y
 otro qualquiera que de ahora ganaren, la Rey. Reconocieron de jurisdic-
 dictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las renuncias,
 las sentas de p^o y p^o de su favor con la General del dño. en forma, para
 que a ello les raxupelan, como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada, parada en Juegado, y consentida. Los Otorgan-
 tes (a quienes Yo el Rey. conoico) lo firmaron; siendo testigos
 Antonio Ditoria maestro Fabricante de la Villa, y Antonio Perez Car-
 dadon de esta Villa Vecino, y moradores. Tuilcamo *[Signature]*

Vicente Alborz

Antemi
 Juan. Perez

Venta
 Thomas Carbonell
 a
 Josef Sancho

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y seis dias del
 Mes de Septiembre de año mil setecientos ochenta,
 y Nueve. Antemi el Rey. y testigos infraescritos, comparecio Thomas
 Carbonell maestro fabricante de la Villa vecino a la misma, y dino: Fue
 por mi, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de los que
 de ellos haxieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera, o su grado,
 y estado, o en lo formas que mas bien haya lugar en dño. otorga,
 que vendiend^o en venta Real, por suyo de Credad paraa. siempre, a Jo-
 sef Sancho Maestro de Arte vecino a esta villa, que esta presente, y accep-
 tando a los usos, un pedazo de terreno situado a tres horas de Alcazar

Libra Copia consello
 2.º en 24 de octubre
 1789 años

Sancho

[Decorative flourish]

poco mas, o menos, cito en Ferrnino a esta villa, en la Partida del
 Rio del Molinar, bano a la Arquia, lindante con esta, con dho Rio,
 con Feixar a D.ⁿ Juan Sempex, y con laur a Josef Olcina del total.
 Libre a todo cargo, Censo, Memoria, Quovamen, y obligacion especial,
 y Qual, y como tal ve lo asegura con todas sus entradas, Salidas,
 Usos, Costumbres, Cavidumbres, y demas que a echo, y dho. le peato-
 nexa: Por precio a Procientos Libras de Moneda corriente, que en
 Monedas de Oro, Plata, y Vellon Neice en este Acto, a Josef Sancha, Com-
 prador a mi presencia, y a los inferiores citos testigos, de que doy fe, y
 como Real, y efectivamente satisfecha, otorgo a su favor, la maa efi-
 caz Carta a Rigo, que a su sequencia convenga, y declaro que el sus-
 to precio, y valor del deslindado Pedazo de Tierra, es el de las expre-
 sadas Procientos Libras, y que no vale mas, y si mas vale, o
 valer pudiere, del exceso en poca o mucha Suma, hace a favor de
 dho Comprador, y a sus Herederos, y Sucesores, Quacia, y Dona-
 cion pura, perfecta, e irrevocable que el dho. dho. intervinio
 con invocacion, y demas firmes de legaber, y Renuncia la Ley
 Juarta, Titulo Septimo, Libro Quinto del Ordenam.^{to} Real, estable-
 cida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del
 Titulo Once, Libro Quinto a la Recopilacion, y abla de los Contratos
 de Venta trueque, y otros en que hay lesion en mas o menos a la
 mitad del justo precio, y los quatro años que prefieren para pedir,
 su Revicion, o suplemento, a su justo valor, los que di por passa-
 dos, como se lo estaxeran. Y desde hoy en adelante, para siempre
 se deva apodera, devirte, quita, y apartar, y a sus Herederos y Sue-
 cesores, del Dominio y propiedad, Posesion, Titulo, Voz, y Cuanto, y de
 otro qualquier dho. que le compete en dho. Pedazo de Tierra: Lo cede
 y Renuncia, y transpara con las Acciones Reales, Personales, Utiles,
 mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en quien le re-
 presentre, para que, como a proprio cargo, lo pida, goze, cambie,
 enajene, use, y disponga de el a su arbitrio, baxo la Clavula
 de: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religio-*
sis et aliis, qui de jure Valentie non existant, nisi dicti Cleri-
ci, juxta creationem et tenorem fore nobis super hoc editi, bonas
ipra. ad vitam suam ad quiverent vel abeant. Y bano la
 Pena de Camiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
 den a Nueve de Julio del año mil CXX.^{to} Quinto, y Nueve. Y le
 confiere Poder irrevocable, con libre, franca, y General Administracion
 y constituye Procurador Actor en susprobia Caua, para

para el
 ad, y
 cum-
 sequel-
 is di-
 lis, y
 sus
 ion ed,
 para
 a com-
 rgan-
 rios
 or Ca-
 ur del
 a herida,
 Thomar
 : Sue
 los que
 u Orado,
 o otorga,
 re, a lo-
 y accep-
 a Adon

S



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

23

que a su authoridad, o judicialm^{te} entre, y se apoderae a Dño Pedro
de Piñero, y de el tome, y aprenda la Real tenencia, y povecion q^e por
dño. le compete, y en el interin, se constituya su Colono, heredero,
y posehedor, precaxio en legal forma. Y se obliga a que Dño Pedro
de Piñero, sea uento, seguro, y efectivo, al onunciado Comprador,
y nadie le inquietara, ni movera Pleito, sobre inapropiedad, Go-
se y disfrute, ni contra el aparecua q^uavamen alguno, y si se le
inquietaxe, moviere, o apareciere, luego que el Otorgante, o sus
Herederos sean Requiridos conforme a dño. saldran a su defen-
sa, y lo requiriran a su expensas en todas instancias, y Tribu-
nales, hasta executiva, y de nada al Comprador, y a los sucesos
en su libae huro, quiete, y pacifica povecion, y no pudiendo conve-
nirlo, le bolvexan la Cantidad que ha desembolwado, con meso-
ras Utiles, previas, y voluntarias que a la Sazon tenga, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas
las costas, Daños, Gastos, Intereses, y Menoscavos que se le requie-
ren por todo lo qual se le ha de poder executar con esta esta
C^{ta}. y el Juram^{to} de quien fuere parte legitima, en que defiere su
importe, y le lleva de otra prueba, aunque de dño se Requiere.
Y el contenido Josef Sancho Comprador, acepta esta C^{ta}. para
huran de ella, como se conbenqa, dandove por entregado a la
Povecion, y propiedad de Dño Pedro de Piñero, y queda prevenido por
mi el C^{to} a la obligacion de presentar copia de esta C^{ta}. para
su Registro en la Contradua de Hipothecar a mi cargo, dentro
de Seis dias, en cumplim^{to} de lo mandado por el Real Placento
de la Universidad de este Reyno con Orden de veinte de Septiembre
de Mil Sette. Ochenta, y Seis. Y para la firmeza de esta C^{ta}. obli-
gaxon, asi el Vendedor, como el comprador sus Breves, Ita-
vidos, y por Otaver. Y dicen poder a las Justicias de sub^onao.
especialm^{te} a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se comete-
non con sus Breves, Rnunciaron su propio Fuero, Domicilio,
y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley: si conveniait

[Decorative flourish]

que vale maravedis.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CAVENTE
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

13

de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumis-
siones, las demas Leyes y Fueros de su favor, contra General del dño.
en forma, para que les apremien al cumplim^o de esta Cr^{ta}. como si
fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para-
da en Turisgado, y consentida. Y de los otorgantes (aguienes yo el Cr^{to}
doy fee conosa) solo firmo el vendedor, y no el Comprador, por que
digo no saber, lo hizo á sus Queros una de las Fortijos que lo fueron
el P. D. Juan David Soler, Alca^{de} de las Reales Comis^{os}, Grego-
rio Motto; Alca^{de} fabricante de Paños, y Antonia Calomier Cruxi-
viente, de esta villa, vecinos, y Procuradores:

Thomas Carbo Gregorio Motto
nell

Antemi
Fran. Perez

Obligacion
Josef Carro, y Con^{te}
Josef Vicens

En la villa de May á los veinte y ocho dias
del Mes de Septiembre del año mil Set^{to}
Cochenta, y Nueve: Antemi el Cr^{to} y Fortijos

imprescritos, comparecieron Josef Carro y Vicente Labrador,
y Josefa Menqual Conuente Vecinos de la misma (aguienes doy
fee conosa) y previa la licencia que de Maxido á su mujer previe-
re el día o que previeren las Leyes del Fuero Real, y las Cin-
quenta, y cinco de tasa que les corroboran, que se ha ven sido pe-
dida, concedida, y acceptada, respectivamente por dña Conuente, tam-
bien doy fee, de su grado, y acerta ciencia, en la forma que mas
bien haya lugar en dño. Otorgaron, y confesaron de ver á Josef
Vicens, tambien Labrador, vecino del Lugar de la Avrubia
la Cantidad de Ochenta Libras de Moneda con^{te} procedida del
justo valor, y Precio de un Mulo, Pelo Negro Castaño de cinco años,
y medio de Edad, que les ha vendido, de cuya bondad, y equidad del

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

precio, se dan por satisfechos, y tambien a su Rocio, y entrega, con
 Renuciacion a la Ley de ella, a supruera, y demas del caso;
 y prometen, y se obligan a satisfacer al emperador Josef Vicenr,
 (que esta presente, y aceptante) y a quien le Rrepresentare las men-
 cionadas Ochenta libras, en esta forma: veinte, y quatro libras
 el dia de Todos Santos, de este presente año; y las restantes Cin-
 guenta, y seis libras en el dia de San Juan de Junio del año
 proximo viniente mil Sett. y Noventa, y si en este dia, que
 daren deviendo de esta Cantidad hasta Ocho, o diez libras, las pa-
 garan en el dia de Nuestra Señora de Agosto del citado año No-
 venta, todo llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas a que
 dieren lugar para las cobranças, una execucion definitiva en
 sola esta Civ. y el Juram. a quien fuere parte, con Relevacion
 a otra pueva, aunque a Dios se Rquiera, de lo qual Oblivaron
 todos sus Bienes, Itavidos, y por Daver. Y la expresada Josefa
 Menqual para la validacion de este contrato, Rnuencia la
 Ley Sessenta y una. de Toro que dice: Que la Mujer, no pueda
 ser fiadora de su marido, y que quando marido, y mujer se
 obligan, o mancomun en un contrato, o en diversos, o esta
 como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a
 menos que se prueve haverse convertido la deuda en supru-
 vecho, y que entonces pague a prorrata del que emperimento
 no viendo a la vez que el marido esta obligado a dar
 las puer por ellas anada lo queda. Y Jura a Dios, y a N. Señora
 una Señal de Cruz que para formalizar este contrato, no
 ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada
 directa, ni indirectam. por Dios su marido, ni otra persona
 en su nombre, y que antes bien lo otorga a su libre, y ex-
 pontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que
 se celebre por que sus efectos se convierten en su Utilidad.
 Que no tiene echo Juram. de no enagenar ni gravar sus Bie-
 nes, ni contra este Instrumento protesta, ni Rclamacion p.
 violencia, persuacion marital, lecion, ni otro motivo, median-
 te no concurren, ni havien precedido para efectuarlo, ni las
 hasa, y si pareciere, las Rvoia, y anula enteramente
 desde ahora: Que de este Juram. no ha pedido, ni pedido a
 ningun Prelado Celesticio abvolucion, ni Rlocacion, y aung.
 de motu proprio se las conceda, no hurara de ellas, pena de

Comisario
de
la
Real
Chancaria

Finxam
Domene
ria con
no en
de 175

[Decorative flourish]

en todo lo demás que enveña, cree, y confessa nuestra S.^{ta} Madre la
Ygllesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia, he vivido
y profeso vivia, y morir: Temiendome a la Muerte que es Natural, y
va hora incierta; deseando que quando esta llegues, me halle entera-
mente separado a los ayudados, feaxenos, para dedicarme toda a
pedir misericordia a Dios; e hora que su Divina Magestad me
concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima, y postuma volun-
tad, para lo qual, estoy capaz, y abito segun parece al C.^{no}. y Ter-
tigo infraescritos, e que aquel da fe, en la forma siguiente
Yo **Paimenara**: Quando y encamienzo mi Alma a Dios N.^{ro} Señor que la,
odio, y Redimo con el inestimable precio de su Preciosissimo Sangre; y
suplico a su Divina Magestad la lleve con sigg a su eterna Gloria, p.
donde fue criada, y el cuerpo, mando a la Tierra a que fue formado,
Otrosi: Quando Dios N.^{ro} Señor sea servido llevarme a esta mortal
divinidad a la eterna vida, quiero ve vista mi Cadaver con Abito de N.^{ro} Pa-
dre San Juan. de Nivir, tomado por mi especial devocion del Convento
de Padres Descalzos de esta villa, y que son Entierro ordinario, acom-
pañando la cofradia de N.^{ra} Señora del Navario, sea conducido a la
Iglesia del Con.^{to} de Religiosos del S.^{to} Sepulcro de esta misma villa,
y enterrado en la Sepultura propia de la Familia de Sibent, que
esta baxo el pulpito en la que tengo dia cantandose antes una Mis-
sa de Requiem de cuerpo presente, con Divinos, y subdivinos, y ofer-
da acostumbrada, si fuere por la Mañana; y visperas de Difuntos
si fuere por la tarde

Otrovi: Tomo, y otorgo a mi her Biemar, para sufragio, y bien a mi Alma,
de la cantidad de Cuarenta Libras de Moneda corriente, a la qual
se pagara la Simonia del Abito, el quarto de la cera, y demás que se
ofrecan en mi Entierro, y Funerales, y lo restante, se distribuirá
en celebracion de Missas Resatur, a Intencion de mi Alma, e Li-
mosna cada una de una Pereta, siendo mi voluntad, que la Comuni-
dad de Religiosos de N.^{ro} Convento de S.^{to} Juan. celebren todas las que
quiepan en la cantidad de cinco Libras, que devenian entregarse
a este fin, y las restantes que se digan por quien diere poder, mis in-
fraescritos Alcaucos, a cuya direccion lo dego

Otrovi: Nombro, y eligo, por mis Alcaucos, y Esecutores de este mi tes-
tam.^{to} a Mathias Sibent mi Pariente, y a Guir Abad Labrador, vecino
de esta villa mi Alcaucos, a los dos juntos, y a cada uno de por si
dandole como le doy todo el poder que necevitir, para que a los me-

VALC... EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV.

...ate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NINE.

33

...y mar bien parados a mi Bienes, tomar y vendan los bar-
tantar y cumplir y paguen las Mandas Pias de este mi Testamento,
y los Gastos de Funeral dentro el termino de un Mes que les se-
nalo para pagar y defunir, sobre que les encargo mi conciencia,
y lo que otaaxen valga como si yo lo practicare

Otaori: Desp, lego y mando a dicho Juacenta librar, Juatro e Li-
mornas por una vez al Hospital de Pobres Enfermos de esta villa,
y por Librar tambien e Limorna por una sola vez a los Santos
Lugarer e Teauralen

Otaori: Declaro que el citado mi Dexamano Luis Abad, me deve una
Rista de lo que me toco a la Tenencia de mi Madre, a cuya Cuenta
solo me ha entregado Juacenta Librar, lo que manifiesto en der-
cango a mi conciencia, y para los efectos que haya lugar

Otaori: tambien Declaro que a el Matrimonio que contraxo con
mi Oaxido Mathias Sibert, y ha sido el unico, solo tuvimos una
Niña llamada Para, que fallecio estando camada con Fran. Dome-
nech, la qual ha dejado un Niño llamado Fran. de God e Diez, y
Seis años

Otaori: Demos, y lego el Remanente del Quinto a todos mi Bienes Pias
y accioner que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, y
beneficencia por qualquier motivo, causa, y Razon que sea, al expresado
Mathias Sibert, mi Oaxido, con la condicion a que si bolviere a to-
mar el Estado de Matrimonio, en aquel mismo instante en que se
verifique, ha de quedar Revocado, y nulo este legado, y devesan pasar
los Bienes a el ami infraescrito Exedero, sin detraction alguna
con cuya calidad, y no vin ella, podra dho mi Oaxido otaar, proveer,
y enaspran a su arbitrio los Bienes en que se le pague este legado;
pero si fueren de Realengo, devesa obrenen igualm. lo estable-
cido por la Claurula de: Exceptis Clericis, locis sanctis Militi-
bus, Patronis Religiosis et aliis, qui defono Valentie, non existunt;
Nec dicti Clerici iuxta seniem et tenorem fori novi, per hoc editi
bona ipsa ad vitam suam, ad quirexent vel abexent. Y banno la

...

Pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos Testam. y Real Orden de
 Nueve de Julio de mil Sette. Ciento, y Nueve
 Cumplido, y pagado este mi Testamento, en todos los demas Bienes Pios,
 y acciona que ahora poseo, y en lo sucesivo me puedan tocar,
 y pertenecer por qualquiera motivo, causa, y razon que sea; Jus-
 titurpo, y nombro por mi unico, y universal Executor, al exor-
 cado Fran.^{co} Domenech mi Nieto Nipote de Fran.^{co} Domenech, y de mi
 difunta Esposa Para Sibert, para que quando lo antecedente
 dispuesto en este mi Testam.^{to} lo haya, y Cede, Voz, dispuete, y enajene, si
 su libre voluntad, sin dependencia alguna, y con la benedicion de Dios, y
 mia, y con sujecion igualm.^{te} a la antedicha Clavula: exceptis de-
 xicis de Nisi ad proprios huerus veta durante; y Pena de Comiso,
 contenida en la expresada Real Orden

Por el presente, Revoco, y anulo, doy por ningunos, nulos, y cancelados,
 todos, y qualquiera Testam.^{tos}, codicilos, Poderes, para testar, y otras qual-
 quiera ultimas voluntades, que antes de ahora haya echo, o he-
 cho, de palabra, o en otra forma, puer solo quier o valga este que
 ahora otorgo por mi Testam.^{to} ultima, y postrimera voluntad en aque-
 lla via, y forma que mas bien haya lugar en Dios. En cuyo Testimo-
 nio, assi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte, y Ocho dias del Mes
 de Septiembre del año mil Settecientos, Ochenta, y Nueve. La Otorgo
 gante (a quien yo el Ex.^{to} doy, se conoce) no firmo, por que dias no saber,
 lo hizo aunar luego uno de los Testigos, que lo fueron Antonio Colomer Ex-
 oriente, Josef Lobos, Cardador, y Josef Exelir de perra de Queros de
 esta villa vecinos, y Moradores =

Antonio Colomer

Antoni
 Fran. Perera

Carta de Pago
 Gaspar Cabreray Con.^{te}
 a
 Thom.^{co} Carbonell, y Con.^{te}

En la villa de Alcoy, a los veinte, y Nueve dias
 del Mes de Septiembre del año mil Settecientos
 Ochenta, y Nueve: Antoni el Ex.^{to} y Testigos inpa-

Rins.^{to} de Thom.^{co} Car-
 bonell libri copia con
 sello 3.^o el dia 30.^o
 Diciembre de 1789
 aronites, Compaa ciecion Gaspar Cabreray Mtro. fabricante de Paños, y
 Maria Antonia Paya Con. orter, vecinos de la misma (salo qualer, doy
 fe conoço) y precedida la Licencia de Maado a un muger para otorgar
 esta Carta que se ha veru. pedido concedido, y aceptado tambien doy fe; con tenoi

VALG



Veinte maravedis.

DO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

03

non havera recibido de Thomar Caruonell, tambien Mestizo Fabricante de Paño, y de Parra Paya Conuente, vecinos de esta propia Villa, sus Cuñados, la cantidad de Ciento trece Libras, y trece Suelos de moneda corriente que querian de entregar por los Alimentos, Pago del Comercio, y Bien de Alma de Ignacia Alcarra Madre, y suegra, Respecto de los Otorgantes, y por las demas causas contenidas en la C^{ta} autorizada por Juan Bautista Jimenez C^{to} en Veinte, y Seis de Septiembre de mil Setecientos y Ochoenta, y Seis. Cuya cantidad, havian de entregar a los Otorgantes en tres Pagos. Uno en San Juan de Junio de mil Setecientos y Sete: Otro en igual dia del Ochenta, y Ocho; y otro en el veinte año, como con efecto a su tiempo. Recusaron los dos primeros Pagos en cantidad de Setenta, y cinco Libras, y cinco Suelos, y quatro Dineros; y por que el Recusado no es de presente, y renunció la excepción de la non numerata Pecunia, la Ley Nueva, Titulo Primero, Partida Quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recuso, que dan por parados, como vilo estuviere; y las costas de la Recusa, y Sete Libras, diez, y siete Suelos, y ocho Dineros de la tercera, y ultima Paga, venida en este año, las Recusen de Dho Thomar Caruonell, y su Conuente en este acto, en Promediar de Oro, Plata, y el presente vellon, a mi prevención, y de los infraescritos Testigos, de que doy fe por lo qual, les Otorgan Carta de Pago, y Finiquito en forma de la citada Ciento trece Libras, y trece Suelos, quan firmen, y efectuar a su requerida conbenza, dandoles por libras, y a su Bien de la obligacion en que estavan constituidos de satisfacerles la mencionada cantidad. Y a la firmeza de la presente, obligan con Bien de su vida, y por Otorgar. Yo solo firmo Gaspar Cabrera, y no Maria Antonia Paya por no saber, lo hace a su vez, uno de los Testigos que lo son Miguel Juan Bobella, M^{to}. Albanil, y Antonio Matruedona Peon de esta villa, vecinos, y Moradores.

Gaspar Cabrera

Miguel Juan Bobella

Antoni
Francisco
Ferrer

Caroam. & Censo
Maria Perez Viuda

Greg.^o Molto su hijo

In Carvina & Alroy á los Juines dia de Mar & Octu-
bre del año mil Sett.^o Ochenta, y Nueve: Ante mi el
Esc.^o y testigos infraescritos, compareció Maria Perez,
Viuda de Lorenzo Molto; Vecina de la misma, (á la qual,

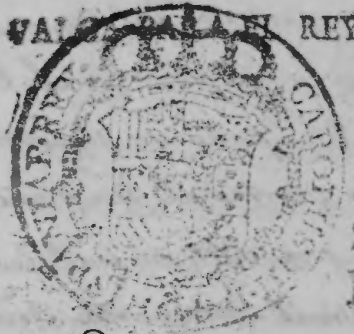
Libre copia con sello
2.^o en 1920
& 1789 á un.^o de
Greg. molto y

dox fee conosco) y dixo: Fue por vi, y en nombre de sus Hijos Herederos, y
Sucesores, y de los que de ellos huvieren fidedo, y causa en qualquiera ma-
nera, vendida, y dio en Venta Real, á Gregorio Molto; M^o. fabricante de
Panos, vecino de esta villa su Hijo, que está presente, y aceptante, y á quien
su d^o. Representare Cirio Librar, y Ocho Suelros de Morreda corriente
de Censo en cada un año que impone, y carga, sobre todos sus Premes
y especialm^{te} sobre una casa de Habitación que porche en el Poblado
de esta villa, en la Calle de San Nicolás, que linda por un lado, con casa
de Vicente Sibent de Thomas, y de Maria Antonia Molto su Madre, por
el otro, con la de D.^o Antonio Sempere, y vecino de la Mil-
icia de Cuencos, y por detras con Puerto propio de D^o Gregorio Molto,
que cria de la otorgante, cuya casa, esta sujeta á un Censo de Capital
de Cinguenta Libras, en favor del Real Convento de Religiosos Agustinos
de esta villa, y en libre de otro tributo, Memoria, Señorio, Hipotheca, y
Obligacion, especial, y General, y por tal la avergué: Cuya cinco libras
y ocho Suelros, se han de pagar en el dia Juines de Octubre de todos los
años, comenzando la primera paga en el dia Juines de Octubre del año
primero viniente Mil Setecientos, y Noventa. Por precio de ciento, y ochon-
ta Libras tambien de Morreda corriente de principal, que tiene en
este Acto del citado Gregorio Molto su Hijo en Morreda de Oro, Plata,
y el precio vellon á mi prevención, y de los infra escritos testigos, de
que doy fee, por lo qual le otorgo Carta de Pago en forma, y se obligo guar-
dar, y cumplir las condiciones siguientes:

Fue esta Carta sobre que se impone este Censo queda Hipothecada, espe-
cial, y expresam^{te}. y su Rentas, y Propios á la paga de él, y de sus Reditos
Fue siempre que esta casa por qualquiera título passe á nuevo poseedor,
han de reconocer al citado Gregorio Molto; y á quien su d^o. Representare
de por Señor de este Censo, y obligarsele á la paga luego que entran
en la posesion; y si fueren dos, ó mas los poseedores, se han de obligar
de Mancomun.

Y que siempre, y quando la otorgante, sus Herederos, ó poseedores de esta
casa, pagaren las ciento, y ochenta Libras de principal, y los Reditos
hasta aquel dia, el expresado Gregorio Molto; los ha de recibir, y ha
de otorgar Esc.^o de Redencion en forma, dexando la casa libre de la
Hipotheca especial, y por Nota, y Cancelada la presente.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Con cuyar condicionar, declaro sea el justo precio de las dhas. Censos cinco Libras, y Ocho Suelos de Pedito en cada un año las expresadas Ciento, y Ochenta Libras, por que vale a razon de Treinta, y tres mil, y un tercio el Millar, o al tres por ciento, segun Real dñr. porcion; y desde ahora hasta el dia del Quitamiento de este Censo se devan poder, servir, y apartar de la Propiedad, y Posesion de la dha. limitada Casa en quanto al valor, e Interes de dha. Hipotheca, por el principal, y Pedito, y lo cedo, y Rrununcia en el dño Gregorio Motta, y en quien succediere en el Censo, guardando lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui defere valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et Penam fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirentes abeant. Y bano la Pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Jueros, y Real Orden de Nueva, e Julio de mill setecientos treinta, y Nueve. Y le dio Poder, para que aprensado judicial, o extrajudicialmente dha. Posesion; y en el interin, se constituyo, por su Inquilinero, thenedor para ponerle en ella, siempre que se lo pida; y se obligo a la Exiccion, y saneam.^{to} de este Censo, y que en la Casa Hipothecada, esta asegurado el Capital, y Pedito; y vino lo estuviere o valiere mala voz, para otra de igual, o mayor valor, o Redimida el Principal con sus Peditos, a que quicse sea gremiada con todo rigor. Y estando presente el arredho Gregorio Motta, acepto esta Clavula en todo, y por todo, y se obligo a guardar, y cumplir quanto esta de su parte. Y ambas Otorganta, para la Obervancia de lo que acada uno toca, obligaron sus Bienes, y Rentas, Hacidos, y por Oclaver, Y dieron Poder a las Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Rrununciaron su propio Juero Dominilio y otro qualquiera que a nuevo ganaren; la Ley; si conve-niait de Jurisdiccionre omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y Jueros de su favor, con la General del dño en forma; para que les apremien al Cumplim.^{to}

St

e esta *Esc.* como *recurso* Sentencia definitiva por *Juz* competente
 pronunciada, pasada en *Juzgado*, y *convencida*. Y el *Concejalista*
 (a quien igualmente soy fe conoso) quedo prevenido por mi el *Esc.* de
 la Obligacion de presentar copia de esta *Esc.* para su *registro* en
 la *Contaduria* de *Hipotecar* de mi cargo, dentro el *termino* de
seis dias en *cumplim.* de lo mandado por *S.M.* en su *Real*
Pragmatica de *treinta*, y *uno* de *Ene* de *mil* *Setecientos* *Sesenta*,
 y *Ocho*, quien lo firmo, y no *Mania* *Perez*, por que di no no saber,
 lo hizo *aver* *unos* *unos* de los *Ferrigeros*, que lo fueron *Gregorio* *Jor-*
da, y *Joaquin* *Bozella* *Fundadores* de *Paños*, de esta *villa*. *Vecinos* y
moradores =

Gregorio Molto

Gregorio Jordana

Antemi
 Fran. Perez

Caroam. de Censo

Maria Perez Viuda

Gregorio Molto subispo

En la villa de Alcoy a los Quince dias del Mes
 de Octubre del año Mil Setecientos Ochenta, y

Libre copia con sello
 2.º en 19 de octubre
 de 1789, a inst. de
 Greg. Molto

Nueve: Antemi el *Esc.* y *Ferrigeros* *infrascriptos* comparecio *Maria*
Perez, *viuda* de *Gozenzo* *Molto*, *vecina* de la misma (a la qual doy fe
 conoso) y dixo: Fue por si, y en *Nombre* de sus *Herederos*,
 y *sucesores*, y de los que de ellos *hubieren* *Titulo*, y *causa*, en qual-

Medimido por
 Antonio Molin
 y d.º Ferrigero Molin
 con. segun con-
 tene mi en 19.
 Mayo 1788.

quera *manera* *vendia*, y dio en *venta* *Real*, a *Gregorio* *Molto*, *Ma-*
ri *Antonio* *Molin* *esta* *fabricante* de *Paños* *vecino* de esta *villa*, su *Esc.*, que esta pre-
 sente, y *acceptante*, y a quien su *Esc.* *representare*, *unos* *Libras*
 de *Moneda* *corriente* de *Censo* en *Cada* *un* *año* que *imporre*, y *carago*

Jos. Molin
 su hijo

sobre todo sus *Bienes*, y *especialm.* sobre una *Casa* de *Habitacion*
 que porche en el *Poblado* de esta *villa* en el *Arriaval* *Nue-*
vo, que linda por un *lado*, con *Casa* de *Gozenzo* *Paya*; y por el *otro*,
 con la de los *Herederos* de *Juan* *Moti*. *Libre*, y *franca* de todo *Censo*, *tri-*
buto, *Memoria*, *censo*, *obligacion* *especial*, y *general*, y por tal *relacion*
quiza. Cuyas *tres* *Libras* se han de *pagar* en el *Quince* de *Octubre* de
 todos los *años*, comenzando la *primera* *paqa* en el *dia* *Quince* de *Octubre*
 del *año* *primero* *viniente* *Mil* *Setecientos* *Noventa*. Por *Precio* de *seis* *libras*
 de *Moneda* *corriente* de *principal* que *reive* en este *acto* del *citado*
Gregorio *Molto* su *Hijo*, en *Monedas* de *Oro*, *Plata*, y el *previo* *velon*
 ami *prevenia*, y de los *infrascriptos* *Ferrigeros* de que *doy* *fe*, por lo qual

Esc.

le otorgo Carta de Pago en forma, y se obligo, quando, y cumplia la ley 76.
condiciones siguientes

Que esta Carta sobre que se impone este Censo, queda Hipotecada
especial, y Preferentemente, y su Renta, y Mejora a la Paga de el, y
de sus Reditos

Que siempre que esta Carta, por qualquiera titulo, passe a nuevo Portador,
han de reconocer al citado Gregorio Molto, o a quien su dño Representare
por señas de este Censo, y obligarse a la paga luego que entren en
la Posesion: y si fueren dos o mas los Portadores, se han de obligar
de Mancomun

Y que siempre, y quando la otorgare sus herederos, o Portadores, de
esta Carta, paguen la cien Libras de Principal, y los Reditos, hasta aquel
dia el expresado Gregorio Molto, o a quien su dño Representare, y otorgare Carta de Re-
dencion en forma, dexando la Carta libre de la Hipoteca especial, y
por Rota, y Cancelada, la presente

Con cuyas condiciones declaro ser el justo precio de la referida
cien libras de Redito en cada un año las expresadas cien Libras,
por que valen a razon de treinta, y tres mil, y un tercio de Millar
o al tres por ciento segun Real disposicion; y desde ahora, hasta el
dia del quitamiento de este Censo, se deva podera, dexarse, y apartar el
dño de propiedad y Posesion de esta Carta Hipotecada en quanto al valor
o Fortuna de la Hipoteca, por el principal, y Reditos, y lo cede, y Re-
nuncia en el expresado Gregorio Molto, y en quien succediere en el
Censo, quando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, lo-
cis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fons novi, su-
per hoc editi bona ipsa, ad vitam suam ad quiescent, vel abierint.

Y baxo la Pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
Orden de Nueve de Julio de mil Setecientos, y Nueve. Y le dio Poder, p.
que aprenda judicial, o extrajudicialmente esta Posesion, y en el inte-
rim, se constituya por un Inquilino temeroso para ponerle en ella
siempre que se lo pidier, y se obligo a la Exencion, y saneamiento de este
Censo; y que en la Carta Hipotecada, en el arguado dño Principal, y Redi-
tos; y sino lo estuviere, o valiere mala voz, para otra de igual, o mayor
valor, se redimira el Principal con sus Reditos. Y manifesto a buena
fe, que la citada Carta Hipotecada, esta comprendida en el Remanen-
te del Punto, que la lego su Difunto Marido, para que lo disfru-
tase mientras viviere, y se mantuviera Viuda en su Nombre, y aun-
que por esta Razon parece no podia imponer sobre ella este Censo



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y NUEVE.

3
3
3

empone, que con el^{da} ante Chaurtoval Matas^{mo} Civ. de esta villa en siete de los co-
naxentes, ha Redimido un Censo de Capital de Duzientos libras, que sobre
la misma Casa havia caagado en favor del Reverendo Censo de la Parro-
quial de esta villa, Redimiendo haueala aligerado en cien libras de
Capital. Y estando presente el Contenido Gregorio Molto (a quien igual-
mente doy fe conozco) accepto esta Civ. en today por toda, obligandose a
obsevar, y cumplir quanto segun ellas, esta de su parte, y quedo pre-
venido por mi el Civ. a la obligacion de presentax copia de esta Civ.
para su Redimio en la Contaduria de Ottopothecar de mi Cargo dentro
el termino de seis dias, en cumplim.^{to} de lo mandado por S. Phel-
ru Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil Setecientos
Seyenta, y Ocho. Y ambos Otorgantes, para la obsevarancia de lo que aca-
da uno toca, obligaron su Bien, y P. de sus herederos, y por haue. Y
dieron Poder a los Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, y
especialm.^{te} a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometiesen
con su Bien, y Redimio de su propio fuero, domicilio, y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren; la Ley; si convenir de Jurisdiccion
omnium Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las de-
mas Leyes, y Fueros de su favor, con la General del dho. en forma;
para que les apremien al cumplim.^{to} de esta Civ. como si fuese
Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Jugado, y consentida. Y de los Otorgantes, volo firmo Gregorio Molto;
y no Maria Perez, por que dixo no saben, lo hizo a su un luego, uno
de los testigos que lo fueron Gregorio Jordán, y Joaq.ⁿ Botella Funda-
dor de la villa, de esta villa vecinos, y Moradores. = Civ. = los = Valga

Gregorio Molto
Gregorio Jordán

Antem
Fran. Perez

Magisterio
del Gremio de Zapateros
a
Josef Colomina

En la villa de Alcoy a los veinte dias del Mes 77.
de Octubre del año mil Setecientos y Nueve:
Estando juntos, y congregados en una de las Cam-
aras de la Casa Capitular, precedidos del Señor
D. Juan Romualdo Pimeres, Corregidor, y Ca-

pitán a Suiza por S. M. de la misma, y rubricado, Pedro Pericá, Cla-
vario del Gremio de Zapateros de ella, Antonio Verdú, Juan Muñoz
Vehedores, Thomas Verdú, Jaquin Verdú Concepcion, y Juan Pericá (Cin-
dico, formando Junta particular a dicho Gremio, con asistencia de mi-
el C. no. dijeron: Que con Real Provision de S. M. y Señores del Rey
Supremo Consejo de Castilla expedida por la Excmo. de Navarra de
D. Juan Antonio Pico, y rubricada en Turis de Aragon de este año, se
han aprobado las Ordenanzas que intentan formadas para el Revi-
men, y Gobierno del citado Gremio, y estando prevenido por la Septi-
ma, y Octava las circunstancias que han de concurrir en las Perso-
nas que pretendan el Magisterio, y lo que han de pagar, asi para
el Acta del Gremio, como por razon de Pastos, ha solicitado con supe-
cion a ellas, Josef Colomina de Bernando, vecino de esta villa con
creado Onto. para cuyo fin, tenia echo el Deposito de Pedro Lizaur
de Onoda Valenciana para el Acta del citado Gremio. Haviendolo
confessado esta vez, y Declarado, que en el pretendiente, concurren las
circunstancias, y calidades que prescribe la Ordenanza Septima, se
hicieron entrar a Examen, y haviendole hallado Abil. y suficiente,
determino el Gremio se le diese el Magisterio, y Titulo en la forma
regular: Por tanto los referidos empleados le crearon, y Declararon al
enunciado Josef Colomina de Bernando, por Maestro de Obra prima
de esta villa, y le concedieron poder, y facultad para su Uso, y exerci-
cio con arreglo a las Reales Ordenanzas, que se le Leyeron, de vien-
do Gozar, y disfrutar los Honres, Insignias, Esenciones, y Privilegios, que
le son concedidos, y en adelante se concedieren a los Maestros del
citado Gremio, respeto a que tambien ha pagado las propinas, y
Pastos. Y estando presente D. Josef Colomina de Bernando, acepto este
Titulo de Magisterio, para usar de él, como mejor le convenga, y se obligo
a cumplir, por su parte, quanto previenen las Reales Ordenanzas, ba-
jo las penas que prescribe, a lo qual Sugeto su Persona, y bienes
Presentes, y por venir, y por lo que mira a la firmeza de este Titulo por
parte del Gremio, obligo este su Bien, Presente, y efectos presentes, y
futuros. Y ambas Partes dieron Poder a las Justicias de S. M. para que

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV.

Delate marañedis.

SEPTIMO DE VARTO VEINTI
MIL
Y CINCO DE MAYO

23

Alar de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con otros Diezes, renunciaron su propio Fuero, Domicilio, y otro qualquiera que a nuevo ganaren, la Ley: si conuenit a Jurisdiccionre Omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y Fueros a su favor, con la General del derecho en forma, para que les apremien al cumplim.^{to} de esta Ex.^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por suer competente pronunciada, passada en Juzgado, y conuenida. Y el Señor Conuegador, mando: que al citado Jovet Colomina el Peñarando, se le reconozca, y tenga por tal Maestro, en virtud de este titulo que aprobaba, y aprobo. En cuyo Testimonio, asi lo otorgaron, y firmaron con sus reales sellos yo el Ex.^{mo} de del conuim.^{to} a todos) excepto Thomas Vexori, y el aceptante que dixeron no saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los Testigos, que lo fueron Mathias Gadea Alcalde de las Reales Camaras de esta villa, y Jaquin Faxcia, Alcaual Ordinario de ella, ambos vecinos, y moradores de la misma.

Juan Pido Pedro Pericas
Munoz Juan Lo Munoz

Jaquin Perdu Mellor
Juan Pericas

Don Mathias Gadea
Antonio Veadu

Antemi
Fran. Perez

Camade Pago, y Tiniquito
Fran. Vilaplana Viuda

a Felipe Galbur su Terno

En la villa de Alcoy, a los Veinte, y Cinco dias del mes de Octubre del año mil Settecientos ochenta

Ante: Felipe Galbur, y Nueve Antemi el Ex.^{mo} y Testigos infraescritos, comparecio Francisca Vilaplana, Viuda con Segunda Nupcias a Torome Saval, vecina a la misma (a la qual doy fee conosci) y a uenta uenia en la mejor forma q.
Ante: Felipe Galbur, y Nueve Antemi el Ex.^{mo} y Testigos infraescritos, comparecio Francisca Vilaplana, Viuda con Segunda Nupcias a Torome Saval, vecina a la misma (a la qual doy fee conosci) y a uenta uenia en la mejor forma q.
de 1780

haya luoga en día. confieso haver Recivido, y cobrado de Felipe Gallego 78
Maestro Plateno vecino de esta propia Villa su Jerno, y Sobrino,
todos los Alquileres de la Casa que con su Consorte ^{Francisca} Segunda
hija de la Otorgante, habito en Compañia de esta tanto siendo casada
como de puer de Viuda: Tambien confieso haver Recivido del mismo
las Pensiones de Diez, y siete Libras que cada año le pagaba el
fante, o Cantidad que la Otorgante tiene sobre la Casa propia
de Dña Francisca Segunda su hija que heredó de su Padre a razon del
Cinco por ciento vencidas hasta el día de hoy inclusive; y respeto
a que le tiene dados algunos Recibos firmados de sus Jernos
de D. J. Juan Bautista Carmona, y Joseph Mallol, y antes del
dicho su difunto marido todo el Oro, o los que aparecieren han
de tenerse por cautelares duplicados comprendidos en la presente
y no hacen fe, antes quedan de nulidad de ningun valor, y cancelados;
declamando como declara para que en lo sucesivo no pueda
dudarse ni surtirarse pretensiones por falta de explicacion, y justificación
de la verdad que lo que percibió del referido su Jerno
por razon de los citados Alquileres, fue lo justo, y debido, y que nada
debe por esta Causa, ni sus herederos podran ni han de tener accion
para pediale cosa alguna: Igualmente confieso la Otorgante, estar
totalm^{te} satisfecha, y reintegrada por Dño su Jerno de todos los gastos
Expensar, y costas que causó la Dispensa para casar con la expresada
su hija Francisca Segunda sin que la debase por esta razon
Cantidad alguna: y finalm^{te} confieso que el mismo su Jerno no
ha en Deuda de Quantia, ni cosa alguna que haya interuenido en
tre ambos; antes por el contrario estan enteram^{te} solventes hasta
el día de hoy; y por que la entrega de lo anteriorm^{te} referido no se
hace a presente, sino que se executó en sus respectivos tiempos,
Declara que ha sido cierta, y efectiva, y renuncia la excepcion que
podia oponer a no haverlo Recivido, que en Latin llaman de la
non dūmexata pecunia; La Ley Nueve Título Primero, Partida Quin-
ta que de ella trata, y los años que profiere para la paxera de su
Recibo, que de por pasado, como si efectivamente la estuvieran, y
formaliza a su favor la mas firme Carta de Pago, y absoluto finqui-
to que a su seguridad conduca, y se obliga a no volverlo a pedir, ni
otra Penon en su nombre, ni Representacion, pena de Retirarlo,
con mas las costas de su cobranza. Y a la firmeza de esta Escritura
obliga sus Bienes, y Rentas, y Recibos, y por Hacer. Y no firmo, por



Tejute maravedis.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

que dixo no vabex, lo hizo á un tiempo uno de los testigos que lo fue-
ron Thomas Balaguer, y Vicente Miao, Fabricantes de Paños de esta
Villa vecinos, y moradores = Interlin = dos = Valgar

Thomas Balaguer

Antoni
Fu Cop
Fran. Texer

Poder

D. Cayetano Rodriguez, y Comis.^{te}

D. Ignacio Perez de Lema

Aviso de los otorgantes
libre copia con dos sellos
terceros a falta de
en 1789 y 1800
1789

En la villa de Alcoy a los Doce dias del
Mes de Noviembre del año mil Setecientos Ochenta, y Nueve. Antoni el
Com. y testigos infraescritos comparecieron D. Cayetano Maria Rodriguez
Abm. de la Real R. de Favores de esta villa y su Partido, y Doña Ma-
riana Navarro, y Diron consoater (a los quales doy fe conosco) y pre-
via la Licencia que de Madrid a diez y siete de Mayo de este año. o que pre-
cedieron con Leyes del Fuero Real, y la Cinquenta, y cinco de Toro, y
concordia, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respec-
tivamente, tambien doy fe, de su grado, y uenta uencia dixeron:
que de el mejor modo que les sea permitido, y haya lugar en Dios.
otorgaron que dan, y confieren todo su Poder cumplido, libre, pleno, ex-
plicito, y como legalm. se requiere a D. Ignacio Perez de Lema Pero-
xero General de Rentas Provinciales del Reyno de Murcia Residente
en aquella Ciudad, auerente de este otorgam. pero como si fuere
presente y el cargo aceptante para que en nombre, y Representan-
do a los otorgantes pueda vender y vender, a D. Antonio Albarran
sin Pto. Prebendado de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad de
Murcia, ocho cahucos, y dos ochavos de tierra proxenal situ en
la Huerta de la Mexida Ciudad de Murcia. Pago de la Utiencia con
que haue la otorgante D. Mariana Navarro, y Diron por la par-
ticion de los bienes de la Herencia de sus Padres, y lindar por lo
vante, con Tierra de Doña Rosa Diron, y en parte otorga a D. Antonio

Handwritten flourish

Albarrarin, por medio dia, con fierrar & Iho Albarrarin y 79.
 en parte otras del Monasterio & San Genonimo, por Poniente,
 con fierrar del mismo Albarrarin, y en parte, vexeta & Miño, y
 por el Norte, con fierrar & Vicente Saez, y en parte con el citado
 Albarrarin. Por Precio & Nueve mil, y Setenta, y Cinco Realas &
 vellon, libras & los Cien Realas que llevan & Capital por tahulla
 a favor del Monasterio & San Genonimo & Iha Ciudad & Mur-
 cia a quien como Señor directo se ha & pedia licencia para for-
 malizar la venta, deviendo ser & la obligacion del enperador^o D.
 Antonio Albarracin Comprador el Pago & los tres Realas & Vellon
 que hacen & Pension en cada un año Ihos Cien Realas por
 tahulla obligandose en forma a esto. Cuyos Nuevemil, y Setenta,
 y Cinco Realas, Cobrara, y percibirá Iho D.ⁿ Ignacio Perez & Lema,
 y si el entrega no fuere & presente y ante C.ⁿ Publico que de fe lo com-
 fenara y renunciara la excepcion que podia oponer como haverlo. H.
 uicio que en latin llaman & la non Numerata Pecunia, la Ley
 Nueva Nublo Primero Partida Quinta que & ella trata, y los dos años
 que profine para la Pava del Reino, quedara por parados como
 si efetivam.^{te} lo extruxeran y otorgara en favor del Comprador
 la mar firme, y eficaz Carta, & Pago, y Torniquito que aya requisi-
 dad converga, y & Iha venta otorgara la C.ⁿ o Cos.ⁿ publicar
 o privadar que le parezca con las clausulas & constituto, Obli-
 gacion & eviccion, prevencion & que se constitren en la Contrabu-
 nia & Hipotecar a que corresponden y demar. & su natu-
 raleza y Codigo; todo lo qual serde ahora Aproximar, y Ratifi-
 can, a cuya observancia obligara los Biener, y Rentar &
 los Otorgantes, Flavidos, y por elavez como otros lo hacen
 para la observancia del presente, y & lo que en su virtud
 opere Iho su apoderado. Y para la mayor firmeza, la expre-
 vada Doña Maxiana Navarrio, y Liron, Renuncia, y da facultad
 a Iho D.ⁿ Ignacio Perez & Lema para que Renuncie en su
 Nombre la Ley sementa, y una & otra que dice: Fue la Mujer
 no pueda ser Fiadora & su marido, y que quando Marido, y
 Mujer se obligan & mancoman en un Contrato o en bien-
 sor o esta como Fiadora & aquel no queda obligado a cosa
 alguna a menos que se prueve haverse consentido la pen-
 sa en su provecho, y que entonces paque a Proxata del que
 experimento; no siendo & la cosa que el Marido esta
 obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y Junafylo

TE
 MI
 e lo fue -
 nos & otra
 av del
 mi el
 Rodriguez
 onia Ma-
 co) y pre-
 que pre-
 & foxo, q.
 ta Respe-
 xion:
 en dno.
 Ueno, L.
 Lema Pero-
 Resident-
 si fuere
 reventan-
 Albarr-
 Ciudad &
 sitar en
 ca low
 la par-
 ponlo
 D.ⁿ Antonio



Setete maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

haya Dho Apoderado en Obnima & la otorgante, puer para
ello le concate el Poder mecerario) por Dho Nuestro Señor, y
una Señal de Cruz en forma de Dho. que para otorgar esta Ob. no ha
sido peruadida con efacia, intimidada, ni violentada dixerta, ni
indirectam. por Dho subdito, ni otra persona en su nombre, y
que contra bien la tova & su libro, y expromanea voluntad, y ha
sido la causa impulsiva & que se celebra, por que sus efectos
se convierten en una utilidad. Que no tiene echo Juram. no
confesion ni exco. o no. Reser. ni contra otro Juram. proter-
ta, ni Relamacion, por violencia, peruradacion inanimada, leuion, ni
otro motivo, mediante no conuincion, ni haver precedido para efec-
tuarlo, ni lo haya, y si pasocieren las Reoca, y amala entexam.
desde ahora. Que de este Juram. no ha hecho, ni pedira abrolicion
ni Relacion, y que aunque & por otro motu se le conceda, no leara
& ellas pena & perpoxa. Y para la mayor subuencion & este Con-
trato, hace un Juram. mas & obseuarlo integram. que Relacio-
nes puedan seala concedidas. Y ambos otorgantes dan Poder a las
Justicias & Subdya. que quier conocer & sus causas, a cuya Juris-
dicion se someten con sus hijos, Rnuncian su proprio Fuero, Do-
micilio, y otro qualquiera que & nuevo ganaren; la Ley, si convenie-
nit & Jurisdiccione omnium /udicium, la ultima Pragmatica & las
sumiciones, las demas Leyes, y Fueros & susaxon con la general del Dho.
en forma, para que les compelan al cumplimiento de esta Ob. y de las
que en su virtud otorgue Dho Apoderado, como si fueran Sentencia
definitiva por fuer competente pronunciada, paraba en Juzgado, y
conuencida, puer a este fin le conceden Poder, con libro, franca, gene-
ral, Prom. y Elevacion en forma. Y la otorgante, solo firmo
D. Cayetano Rodriguez, y no Dña Mariana Navarra, y Dyon
por que como no saber Escrivir, a cuyos naços lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Joaquin Arona Mayor & Pascena
& la Administracion de Tabacos & esta Villa, y Jov. Jov. Jov.

En 20 de
1791, libro
sello quar-
to y co-
se han.

Captano Maria
Rodriguez

Joaquin

Antoni
Fran. Perez

Venta

Ant. Garcia y Conwate

Fran. Co Llopis y Conwate

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias

En lo de abajo
1791, libro Copia con
sello quarto, y
de Fran. Co Llopis y

del Mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y nueve:

Antoni el Civ. y Testigos infra el escrito comparecieron, Antonio
Garcia Canadon y Teresa Neiz, Conwate vecinos de la misma,

de su y jurisdiccion. Fue con su autorizacion por mi en siete de septiem-

bre de este año, Miguel Juan Neiz, Senafora vecino de la villa de

Elda, Fran. Co Llopis Molinero, y Madalena Neiz, Conwate, y los

comparecientes; Otorgaron Revision y Particion de su Bien de Ra-

yente en la Herencia de Fran. Maria Soraber, Madre de los con-

teridos Miguel Juan, Madalena, y Teresa Neiz, entre los tres a

partes iguales, a cuya Otorgancia volamente pertenecio por lo to-

cante al vender hacer una casa de habitacion cito en el Poblado de

esta villa en la Calle de la Canablanca, que linda con carrer de Sta-

quin Alzaril, por los dos lados, y por detras con el Huerto de la Car-

ra del Hospital de esta propia villa, la que tiene sobre si un cen-

so de Capital de Ciento Quarenta y tres Libras, seis Suelos y ochos

Denarios, y annua Pension de Quatro Libras, y seis Suelos, que se

responde al Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de esta vi-

lla, y es libre de todo Censo, y Memoria, y Gravamen, y obligacion

especial y general; y se conviniere en que Madalena Neiz y Fran.

Llopis su marido, se quedasen con esta casa excepto la habita-

cion que se arriaron a los comparecientes Antonio Gar-

cia y Teresa Neiz, y son el Derrodo, teniendo obligacion Fran.

Llopis y su Conwate de hacerle quanto enlucido con Puentes

y Ventana, y enlucir tambien la cocinilla, lo qual se justipre-

ce por Antonio Neiz y Vicente Peydro Vecinos de esta villa, Ponito

nombrados por las Partes en sesenta y seis Libras, a cuya

Cuenta y en parte de Pago de ella confesaron los comparecientes

[Signature]



Veinte maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.**

hayan Reivido & dho Fran^{co} Dlopiv^{er} P^{er}ez ~~Libra~~ por que se convino el
 non y pactaron que este y su conuente havian de poder vender,
 y enajenar el todo & la ~~Referida~~ Casa siempre y quando
 pareciere sin necesidad de dar parte, ni contar con los conu-
 paxientes, entrecogiendo las ~~Referidas~~ cinquenta y seis
~~Libras~~ que quedaron francas de Censo; y que los mencionados
 Antonio Garcia y conuente, quando quisieren hacer venta de
 dhas. Habitaciones, lo havian de encargar precievemente en favor
 de Fran^{co} Dlopiv^{er} y su conuente, por las cinquenta y seis ~~Libras~~
 respecto a que tenian Reivido de Nueva Cuenta, todo lo qual man-
 por estremo Resulta de la citada ^{Real} C^{edula} que se Remiten; y hacien-
 do deterninado los ~~Referidos~~ Antonio Garcia y Penava Reig hacen
 Venta de las antedhas Habitaciones en favor de Fran^{co} Dlopiv^{er} y
 su conuente, en conformidad del citado Pacto, los dos partes y cada
 uno de por si, previa la Licencia que el Marido de dha. Muger previene
 el dho. q^{ue} que previenen las Leyes del Fuero Real, y las cinquenta y
 cinco de Toro que las conuerten, que se havian sido pedida, concedida,
 y acceptada respectivamente por dhas. conuenter, doy fei, dizenon:
 que de su grado y cuenta ciencia, en la mesma forma que haya lu-
 gar en dho. assi en sus nombres propios, como en el de sus Hi-
 jos, Herederos, y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, cau-
 sa, y razon en qualquier manera, venden, y dan en venta Real
 por fuero de Enajenacion para siempre, a los enajenados Fran^{co} Dlopiv^{er}
 Dholimero, y Madalena Reig conuenter vecinos de esta villa pre-
 sente y acceptante el paimero; y a los suyos las Habitaciones
 antedichas. Por Precio de cinquenta y seis ~~Libras~~ de Moneda
 corriente, respecto a que las diez ~~Referidas~~ hasta las Senneta
 y seis de su justo precio las Reivieron ya, como tienen manifes-
 tado. Cuyas cinquenta y seis ~~Libras~~ tambien confesaron haver
 las Reivido de los Compradores; y por que su entrega no es de

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL RE. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.

3



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

preuente, aunque ha sido cierta y efectiva. Rnuncian la excepcion que podian oponer e no haueclar Rciuidos, que en Latin llaman a la non numerata pecunia, la Ley Nueue, Titulo Primero, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que prescrie para la prueba de su Rciuo, los que dan por pasados como si lo estuuiexan, y otorgan á su favor la mar firme, y otras cosas de Raço, que á su uuequedad conuenga. Y Declaran que el justo precio y valor de dhas habitaciones es el de las sesenta, y seis Libras Rciuidas y que no valen mar, y si mar valen, ó valen pudieren, del precio en mucha, ó poca suma, hacen á favor de los compradores gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama intencivos con inuincion y demás firmezas legales, y Rnuncian la Ley Quarta, Titulo Septimo. Libro Quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del Titulo once, Libro Quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque y otros en que hay lecion en mar ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescrie para pedir su Rciucion, ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuuiexan. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos y sucesores del Dominio, ó propiedad, posesion, Titulo, voz, y Rciuso, y otros qualquier dño. que les compete en las enuiciadas Habitaciones: lo ceden, Rnuncian, y transfieren con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en los compradores, y en quien les represente, para que las posean, gozen, cambien, enajenen ven, y dispongan de ellas á su elecion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo Titulo; guardando lo prevenido en las Clauzulas: exceptis clericis, locis sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui sepeo Valentis non existant. nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi noy super hoc editi, bona ipsa

E
 LL
 M

 donde
 vender
 nada

 los com
 y veir
 onado

 ta

 en favor
 Libras
 al mar
 y haviendo
 iug hacen
 Slopiu, y
 to, y cada
 breueme
 quenta y
 concedida,
 i, dixerunt:
 haya lu
 de sus hi
 Titulo, cau
 enra Real
 an. Slopiu
 villa, pre
 tacionen
 Moneda
 Setenta
 manifes
 n haue
 es de

ad vitam suam adquirerent vel abeant. Y baxo la pona & Comiso
 segun el thenor de los antiguos Tuxos y Nal Orden & nuevo & Julio
 & mil Setecientos Diez y Nueve. Y les confieren Poder irrevocable
 con libre, franca, general Administracion, y constituyen Procura-
 dores actores en su propia causa, para que & su authoridad, o ju-
 dicialmente entren, y se apoderen de las referidas habitaciones
 y de ellas tomen, y apurandam la Nal tenencia y posesion que por
 dho les compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos, Tere-
 dones y Pochedores precarios en legal forma. Y se obligan a que
 dhas Habitaciones venan aientar, regular y efectivar a los enun-
 ciados Compradores, y nadie les inquietara, ni movera Pleyto
 sobre sus posesion, goze, y disfrute, ni contra ellas apa-
 rezca gravamen alguno, y si veyo inquietare moviere o apa-
 rezca, luego que los otorgantes, o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a dho, validan a su defensora y lo re-
 quizaran a sus expensas en todas instancias y Tribunales, has-
 ta executarlas y dejar a los Compradores, y a los suyos en salu-
 bre vvo, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
 boteraran las semillas y de las Libras que han desembolsado, las
 mejoras utiles, precarias, y voluntarias que a la sazón tengan
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y to-
 dar las costas, daños, gastos, intereses, y menoscavos que se les
 requirieren, por todo lo qual velar ha & poder executar solo en
 virtud de esta Ley, y el Juramento & quien fiere parte en que
 defieren su importe y les relevan de otra prueva aunque & dho se
 requiera. Y la expresada Señora Doña, Renuncia la Ley Setenta y una
 & lo que dice. Que la Muger no pueda ser fiadora & subarrendo
 y que quando marido y Muger se obligan & mancomun en un
 contrato, o en diversos, o esta como fiadora & aquel no queda obli-
 gado a cosa alguna a menos que se pudiese haverse converti-
 do la deuda en su provecho, y que entonces pague a proximo
 del que experimento no siendo & las cosas que el marido esta
 obligado a darla pague por ella a nada lo queda. Y para a dho then-
 tor Señora y una Señal & Cruz que para formalizar este contrato
 no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa
 ni indirectamente por dho subarrendo ni otra persona en su
 nombre, y que antes bien lo otorga & su libre y espontanea volun-
 tad y ha sido la causa impulsiva & que se celebre, por que sus
 efectos se convierten en su utilidad que no tiene echo Juramento



PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Escrite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

33

E no onagenax ni gravax sur Biener ni contra este Instrumento
 protesta, ni reclamacion por violencia, perjuracion, ni otro motivo,
 ni otro motivo, mediante ni concurso, ni haver precedido para
 efectuarlo, ni lo han, y si passieren las Rivas y anula y nula
 mente desde ahora. Que de este Juramento aninon Prebado Celestian
 tico pedia, ni pedira abvolucion ni relaxacion, y aunque el motu
 proprio se las conceda, no usara el ellas penas de perjuracion. Y para
 la mayor subsistencia de este Contrato, hace un juramento mas de ob-
 servarlo integramente, que relaxaciones puedan se la concedidas.
 Y el contenido Fran. Slopiv por si y como Maxido y mar conjunta Perso-
 na de Magdalena Reis, excepto esta Casa y Rivas en venta las Rivas
 dar habitaciones, de esta propiedad y paracion de dio por entregado
 en voluntad con renunciacion de las depar de la entrega, prueba de ella
 y demas del caso, y se obligo y se obliga, y cumplira por su parte
 con esta, quedando prevenido por mi el Sr. D. de obligacion de haver
 el presenten obra de ella para de vivienda en la Contrata de D. Slopiv
 de las de mi cargo dentro de primer termino de seis dias en cum-
 plimiento de la mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este
 Reyno con orden de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y
 seis de Jambas, breves cada una por lo que le son cumplidas, obliga-
 y para los de mi cargo, sus personas y bienes, y los de sus hijos,
 y de sus herederos, y de sus descendientes, y de sus sucesores, y de sus
 descendientes de qualquiera parte que sea, y especialmente de las de esta Villa
 de Segovia, en cuyo Juramento se sometieron con sus bienes, renun-
 ciancion, y por su propia Persona, Domicilio, y otros qualquiera que el
 nuevo garaxon, la Ley: si convierdes de jurisdiccion omnium
 judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
 Leyes y Fueros de su favor, con la General del dño. en forma,
 para que las apremien al cumplimiento de esta Contrata,
 como si fuera Sentencia definitiva, por su competente
 pronunciada, pasada en Jurodo, y consentida, y lo otorgan
 ter (a quienes yo el Arcaibano doy fe conosco) no lo firmaron

Handwritten signature or flourish at the bottom center.

por que dixeron no saben, lo hizo en sus juegos uno de los Festigos, que lo fueron Ezequiel Molto; Maertao, fabricante de Paños, y Antonio Colomer, E. exiviente, de esta villa vecinos y Moradores:

Antonio Colomer

Antoni
Fran. Perez

Obligacion

Fran. Vbeda

Jern. Reduan

Ante. el Sr. D. Juan de Maduan, libre la copia primera de esta carta con sello 2.º en 18. de Junio de 1790.

En la villa de Altoy a cinco dias del mes de Diciembre sobre el año mil setecientos ochenta y nueve: Antemi el Sr. D. Juan de Maduan, infraescribio compraxio- no a Maduan, allado en esta (a quien doy fe conozco) y a su grado y ciencia ciencia del mejor modo q. haya lugar en D. D. D. otorgo y confirió deves, a Fernando Maduan comex.º vecino desta villa, (presente y aceptante) la cantidad de trescientas y veinte y cinco libras de moneda corriente, procedentes de las deudas de Maduan y cinco libras de Spania anticipaciones de dinero q. le ha echo y genero q. ha tomado de su tienda; y las restantes cien libras por el valor y justo precio de un arado pelo negro, ensillado q. le presto para pasar de Letur a Socobor, el que le embargo la Justicia por deudas de la Fermentaria de su difunto padre Fran. Vbeda, y ya no se ha buelto a recobrar. Y confirmando el efectivo recibo al citado Sr. D. Juan, la equidad del precio, el de los generos y dinero anticipado, con renunciacion a las Leyes de la non numerata pecunia, las de la entrega y prueva de ello, se obliga a satisfacer las referidas trescientas y veinte y cinco libras al expresado Fernando Maduan su conyado y a quien su dño representare en otra sola paga, siempre y quando se las pida a su voluntad llamamento y sin pleyto alguno con las cosas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion defexio en toda esta Exortura y el juramento a quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque a dño se requiera a que obligo todos sus bienes havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de S. M. a qualquier parte que sean y especialmente a la desta villa, acuya Jurisdiccion

(D)

Antiguo, que
Antonio
Diciem
ve: An-
rexió-
ctua ley
y el m
a en
omerc. to
dad de
me, pro
Saxian
ba toma
valor
e preno
la Tuni
no Han.
el fec
el de
las Le
uega y
i tres
ando
en
volun
aque
rexió
ere par
requi
wer?
ros que
dicion



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

te toméis con sus bienes, renuncio de propio suero, domicilio y otro
qualquiera q' de nuevo ganare; la Ley. Si conuencio a jurisdic-
cion omnium iudicium, la ultima Pragmatica y las humisiones
las Demas Leyes y fueros a tu favor con la general del dño. en forma
para que le apremien al cumplim^{to} de esta Excoiuxa como si
fuera por sentencia definitiva dada por trescompetenta, pronun-
ciada, parada en Juzgado y consentida. No firmo siendo Ferrig.
Antonio Colomer Excoiuxante, y Josef Josef Ferrero desta Villa, ve-
cino y morador = Enm.^{do} Ferrer = Salga =

Juan Vbeda
y Moya

Antoni
Juan Ferrer

Obligacion
Vicente Nilaplana
a
Josef Veyret

En la villa de Alcoy a los Diez dias del mes de
Diciembre del año mil Setecientos Ochenta y Nue-
ve. Antoni el C^{no} y Ferrig. infraescriptos comparecio Vicente Vi-
aplana el mayor de este nombre poseedor Sartre vecino de la
misma; y de su grado y cuenta uenida en la forma que mas bien
haya lugar en dño. confeso de ver a Josef Veyret Comerciante ve-
cino de esta villa, que esta presente y aceptante la cantidad de Se-
tenta Libras de Moneda corriente que en Dinero efectivo le ha
propado gracioram^{te} en varias partidas y ocasiones, y porque
de entrega no es de presente aunque ha sido cierta y uenida.
Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo re-
civido que en Latin llaman de la non numerata becunda de
Ley Nueve, Titulo Primero, Partida Quinta que de esta trata y to-
dos años que profere para la pava de su Recibo, que por
parado como si la estuvieran; y prometio y se obligo satis-
facer al enunciado Josef Veyret, o a quien le Representare las
cuenta de Setenta Libras en una paga luego que hille el trigo

Antoni
Ferrig.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

que coxerá en el año inmediato de mil Setecientos y Noventa & la tie-
 rra que tiene en la Ciudad & la Parróquia de Don Joaquin Mexita,
 teniendo obligacion & avirax á Dho Josef Veyret antes de Guilla
 y abax la coxcha; y si no huviere bastante Pique para pagar esta
 Deuda, ha & satisfacer la Renta en el Aniso & la Coxcha del mismo
 año, Noventa; á lo qual se obligo Voluntariamente y sin pleyto alguno
 con las Cortes á que tiene lugar para la cobranza, con exco-
 cion de fechos en sola esta C^{ta} y el Juram^{to} de quien fuere parte, con
 elevacion & otra prueba aunque el dño. se Requiere. Y estando pre-
 sente, como se ha dicho, el expresado Josef Veyret acepto esta C^{ta}
 para vax & ella como le convenga. Tambor á dos para su obex-
 vancia, obligaron sus Penonar y Bienes Nowidos y por haver.
 Y dixon poder á las Justicias & S^{ra} M. & qualquier parte que
 sean, especialm^{te} á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se come-
 tieron con sus Bienes. Renunciaron su propio fuero, domicilio,
 y otro qualquiera que & nuevo ganaron; la Ley: si convenierit
 & Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica & las
 Sumciones, las demas leyes y fueros & su favor con la general
 del dño. en forma; para que les abrenien al cumplimiento de esta
 C^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pro-
 nunciada, parada en Juzgado, y consentida. Y lo firmaron (dando
 yo el C^{ta} & su conocim^{to}) siendo Testigos el P. D. Miguel Torre-
 mech Medico, y Manuel Vila Tornalero & esta villa. Vecinos y Pro-
 nadorer:

visente villaolana

Josef Veyret

Antoni
Fran. Perez

Poder
 D. Ant. Ferreri
 á
 Josef Muri

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Diciem-
 bre del año mil Setecientos Ochenta y Nueve. Antemi el
 C^{ta} y Testigos infraescritos comparecio Don Antonio Fe-
 reri, y Canacioso Mathematico & Minraulio & Profesion. Residente en
 la villa de Alcoy (a quien doy fe. conax) y dixo: Fue dada y dio todo su poder

Handwritten flourish

EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Certe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

3

Complido, Obre, Meno, bastante, y qual el dño. se Requiere y mandamos que
a Josef Muni Comerciante vecino de esta villa, amemos a este otorga-
miento, pero como si fuere presente, y el cargo aceptante, para
todos sus Pleitos, causas y Movimientos Civiles y Criminales que tiene
y en adelante se ofieren, así demandando, como defendiendo, con gra-
berquena Penonax, concejos y Comunidades Eclesiasticas y seculares
de todos estados y dignidades, a cuyo efecto compareca ante su
Maj. (que Dios guarde) Señores de su Real Audiencia,
y Tribunales, y ante su Santidad, y su Práncipio en estos Reynos, ante
los quales ponga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestacio-
nes, Situaciones, y Embargamientos, prevenga ^{su} y otros documentos ju-
tificativos, los que vaque, y contulice con citacion contraria, o sin
ella; para que los advexasanos contesten y Respondan a las que en
nombre del otorgante ^{hubiere} haga execuciones, embargos, de-
vengos, ventas, y Remates de Bienes, Juramientos, in litem, de
colonia, y de otros, Reque Puzes, ^{no} ^{Requisitos}, y otras Princi-
pales, exprese las causas de las Reclamaciones, y las pueve en el ter-
mino que el dño. previene, o se aprante de ellas. Pache, y contradic-
ga lo que el contrario se preventare, dize, y alegare, y en el ter-
mino legal pueve las tachar que opuxese, así de Partigos, como de
Documentos, de litem Jurisdiccion, conchijos, y de los Autos y Senten-
cias interlocutorias, y definitivas, con certeza las favorables y
opale y suplique a las advexasanos, que Reque Provisiones, y otros
Requisitos, los que haga intimar en donde y contra quien se sini-
san, y finalmente haga y practique, quantos diligencias judiciales
y extrajudiciales se Requieren, y que el otorgante haxa y podria
hacer sin la menor Reclamacion, como si pax se practica lo practi-
caxa, que para todo le confiere el mayor poder, con libre fran-
ca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, Taxar y Substi-

La he-
Merita,
a Bullas
agax esta
del mismo
to alguno
errecu-
bante, con
rido pax-
a esta ch.
y obex-
Haver.
te que
re vome-
micilio,
noxit
Abar
enoxat
a esta
te paxo-
dando
el Dome-
y Pro-
mi
Perexy
e Diciem-
Antemi el
Antonio Le-
ident en
poxer

[Handwritten signature]

fubirlo, Revoca los substitutos y elija otros de nueva, que & todo le rcle-
va en forma. Y al cumplimiento & todo, obliga sus Piernas Navidos y
por Flavia, y lo firmo siendo testigos Antonio Colomer veciente y
Miquel Casvonnell ferreder & Paños & esta villa Vecinos y Moradores =

ANTONIO J. P. T. T. T. T.

Antemi
Fran. Perez
E

Jiana
Seandro Colomer

à
D. Ant. Ferreri

Libre Copia con vello
quanto en 17 de Di-
ciembre de 1789

En la villa de Oliva á los Diez y Ocho dias del mes
& Diciembre del año mil Setecientos ochenta y Nueve: Antemi el
Sr. y testigo imparexido, comparecio Seandro Colomer Maestro fa-
bricante de Paños, vecino de la misma (á quien doy fe conozo) y Dijo:
Que por el Señor Don Juan Romualdo Mirrenes del Consejo de S.M.
su Ministro Honorario de la Real Audiencia de Valencia, y Corre-
idor y Capitan de Guerra de esta villa y subdito, como Comisario
nado del Real y Supremo Consejo de Castilla y mi Oficio, se vi-
quen Autos, instados por Don Antonio Ferreri, y Carracciolo, Ma-
thematico Hidraulico de Profesion vecino de la villa de Aniesta y Re-
vidente en la de Sonca, contra D. Josef Ferreri, Alcalde Mayor
de la villa de Nellen y Ayuntamiento de la misma, sobre reintegro de
una Mula propia de Dho Ferreri, depositada en el dia en poder
de Josef Muni, Comerciante vecino de esta villa y el daño, per-
juicio, y costas. En cuyos Autos por uno del dia diez y seis de los
corrientes á Pedim^{to} del expresado Ferreri, se ha mandado sen-
tal otras cosas) se entregue á este la expresada Mula afirman-
do competentemente su valor actual (que segun el justiprecio
echo por Peritos en los Autos consta ser el de Setenta y Cinco
Libras) y para que tenga efecto Dha Providencia, quiere el
compareciente hacer el citado afirmamiento: Por tanto & su
Quado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en dho. sabedor del que le compete, otorga que se constituye fiador
y principal Pagador del referido Don Antonio Ferreri, por las
Setenta y Cinco Libras expresadas, ofreciendo que este lo depo-
sitara y pagara quando y á quien se le mande, por dho Señor Co-

Test.

Veinte maravedis.



EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

...o otro qualquiera Tuz de la Causa sin la Menor
Relacion, y no haciendola se obliga el compareciente a mancomun,
y por el todo incoolidum renunciando el beneficio de la dition
a cumplirlo de sus propios bienes, sin que tenga que proce-
dicar diligencia alguna contra el mencionado Texxeri, ni ha-
cer exucion en sus bienes, puer la Renuncia con la Ley Nueve,
Titulo Doce, Partida Quinta y demas que disponen, que el fiador
no pueda ser reconvenido, antes que el Deudor principal ha-
ce suya propia la Deuda agena, y recibe en si, y queda de su cuen-
ta y cargo la Responsabilidad y paga de Dhas. Setenta y Cinco
Libras, por las que queda ser executado primero que el men-
cionado Texxeri, y que todas las Autos y Diligencias que para
su Rintegro se ofrezcan, se entiendan con el otorgante, sin
perjuicio de la accion que haya contra aquel, a que obliga
su Persona, y bienes, habidos, y por haver. Y si poder a las Jus-
ticias de S.M. y especialmente a las que conoscián de Dho. Plej-
to, a cuya Jurisdiccion se comete con sus Bienes, Renuncia
su propio fuxo, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo ga-
nare; la Ley: si conuenerit de Jurisdictione, omnium iudicium,
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fue-
ros de su favor, con la general del dho. en forma; para que le
abrenien al cumplim. de esta Crt. como si fuera Sentencia di-
finitiva, por Tuz competente pronunciada, pasada en Jurgato, y
conuentida. Y lo firma siendo Testigos los Doctores. P.^o Juan Ban-
fista Solber, y P.^o Pasqual Valer Abogados de los Reales Consejos, de
esta villa vecinos y Moradores = Im. = pasara = Valga =

Escandio Colomera

Antemi
Fran. Perez

Testim. Juan Perez Escrivano Real y Publico en el Rey.

no e Valencia, el numero, y Mayor del Ayuntamiento.
 e esta Villa, vecino de la misma, doy fe, y testimonio: que
 las escrituras publicas de que hace mencion este Registro
 Protocolo con ochenta y cinco hojas utiles; las Passas en
 ellas contenidas las otorgaron asi ante mi, y los testi-
 gos que citan, en los lugares y dias que Refieren las
 mismas, y todas en este año del Señor mil e setecientos
 ochenta y nueve, que signo y firmo en esta Villa
 de Alcoy, a los treinta y un dias del mes de Diciembre
 del referido año ochenta y nueve.

En testimonio de verdad

Juan Perez

Testimonio de Juan Perez vecino de Alcoy y de la Villa de Valencia
 el día 31 de Diciembre de 1709

to
Juntem.
onio: Que
e Registros
en
los testi.
en las
cientos
Villa
iembre

SEPTIMO CUARTO, VINTI
MARAVILLAS, AÑO DE
SEPTIENTOS Y OCHENTA
NUEVE.



Testimio

VAL. DE. EL REYNADO DE S. ~~Diego~~ ^{Diego} MARAVEDIS. IV.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

3

Printed and Published by

WILLIAM CLAYTON, PRINTER,
MARKET STREET, AND DR. MILLER,
ENTREPRENEUR, YORRENTA R.
NEWARK.



9

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VENT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

23

E
L
R

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CALLE CUARTO, VEINTI
MARABEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE



VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. ~~EL~~ ^{El} ~~SE~~ ^{to} ~~MARAVEDIS~~ ^{maravedis}.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

23

TE
MIL
A Y

SEPTIEMBRE, OCHO
MARAVILLA, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
NUEVE.





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS, IV.

~~Veinte maravedis~~

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M^{DC}
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

23
23

1875
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO GUAYMO, VERACRUZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV.



Tejare maranebis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

333

t

Protocolo de los ^{reales} de

Año 1790.

[Faint, illegible handwriting]

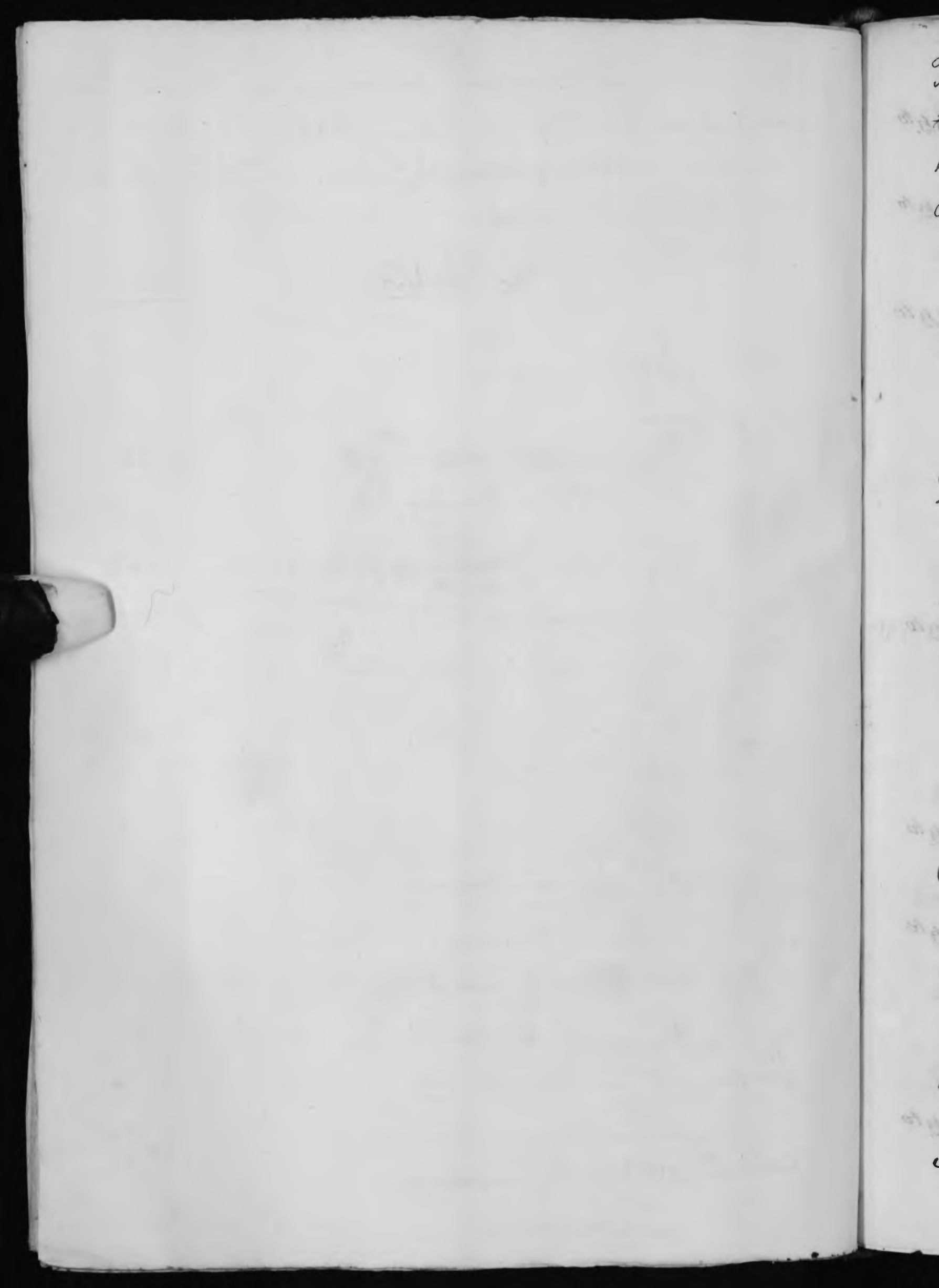
[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

1812

Main body of faint, illegible text, appearing to be a list or series of entries, possibly organized in columns.



Indice de todas las Escrituras que contiene este Registro Pro-
tocolo de mi Sr. Co. Rexer. Gov. no Real y Publico, en el Reyno de
Valencia, del Numero y mayor del Ayuntamiento de la villa de
Alcoy correspondientes al

Año 1790.

Folios.

Poder... * D.^{no} Luis Sampex.

a

Luis Jita y otro. 1.

Poder... * Cl. D.^{no} D.^{no} Josef Exenano y Selta.

a

Miquel Bayot, y otros. 13.^{to}

Testam.^{to} * de Maria Pastor. 23.^{to}

Poder... * Cl. Ayuntamiento de esta Villa y otros

a

Raym.^{do} Sanchez. 4.

Venta... * Gerualda Mixia

a

D.^{no} Josef de Scalv. 5.

Convenio. * D.^{no} Lorenzo Almunia

con

D.^{no} Isabel Almunia. 7.

Poder... * de los Regidores y Curia de Alcoy

a

Raymundo Sanchez. 11.^{to}

Venta... * D.^{no} Josef de Scalv.

a

Miquel Mixia. 12.^{to}

Subdivi.^{on} * D.^{no} Fran. Co. Almunia

con

su Hermanos. 14.^{to}

Poder...	* Viduo Paya y otros	
	<u>u</u>	
	Juan Noya.....	24 ^l . ^{to}
Magisterio	* El Gremio de Zapateros	
	<u>u</u>	
	Josef Botella.....	25 ^l . ^{to}
Venta...	* Chaurtoval Slopar	
	<u>u</u>	
	Gregorio Victoria.....	26 ^l . ^{to}
Venta...	* Fran. Co. Monllor	
	<u>u</u>	
	Thomas Perez.....	28.
Venta...	* Mosen Vic. Monllor y otros	
	<u>u</u>	
	Mig. Juan Botella.....	30.
Retros. ^{to}	* Josef Parg. & Thomas	
	<u>u</u>	
	Thom. S. Perez, y Fran. Co. Monllor.....	32 ^l . ^{to}
Affiamam. ^{to}	* Pasa Monllor, y Juan Olecina	
	<u>al</u>	
	Exco. mo S. J. Juan Josef & Vextor.....	34.
Fianza...	* Fran. Co. Silvestre	
	<u>por</u>	
	Ant. Saliga.....	35 ^l . ^{to}
Obligac. ^{on}	* Gabriel Saliga y Consorte.	
	<u>u</u>	
	Josef Floxer.....	36 ^l . ^{to}
Obligac. ^{on}	* Fran. Co. Muntó.	
	<u>u</u>	
	Jaustino Sloxens.....	38.
Venta...	* El D. N. Guir Pons.	
	<u>u</u>	
	D. Manuel Benivia.....	39 ^l . ^{to}
Declarac. ^{on}	* Vic. te Perez y Consorte.	
	<u>y</u>	
	Vicente Perez su Hijo.....	42.

	Testam. ^{to} de Fran. Ca Vilaplana	43 lb. ^{to}
24 lb. ^{to}	Venta... * Rosa Cerdá	
	<u>á</u>	
	Ant. Jiler	45 lb. ^{to}
25 lb. ^{to}	Testam. ^{to} de Juan Matamoros y su Consorte	47 lb. ^{to}
	Obligac. ^{on} * Pedro Mullor	
	<u>á</u>	
26 lb. ^{to}	Fran. Pastor	49 lb. ^{to}
	Compañía * Salvador Vilaplana	
	<u>con</u>	
28.	Antonio Mead	50 lb. ^{to}
	Venta... * Fran. Monllor	
	<u>á</u>	
30.	Thomas Perez	52.
	Testam. ^{to} * & Joaquina Valor	53 lb. ^{to}
	Indemnidad * Miguel Miro	
32 lb. ^{to}	<u>á</u>	
	Pargual Berenouer	55 lb. ^{to}
	Obligac. ^{on} * Fran. Vilaplana	
34.	<u>á</u>	
	Felipe Galbis	56.
	Obligac. ⁿ * Juan Mira & Juan	
35 lb. ^{to}	<u>á</u>	
	Joaq. ⁿ Mira & Josef	57.
	Abono & Dote * D. ⁿ Cayetano Rodríguez	
36 lb. ^{to}	<u>á</u>	
	su Consorte	58.
	Poder... * D. ⁿ Agustín Payá	
38.	<u>á</u>	
	D. ⁿ Vicente Balaguer y otro	59.
	Obligac. ⁿ * Josef Clemente	
39 lb. ^{to}	<u>á</u>	
	Manuel Xañer y otro	59 lb. ^{to}

438a ... Testam^{to} de ...
 439a ...
 440a ...
 441a ...
 442a ...
 443a ...
 444a ...
 445a ...
 446a ...
 447a ...
 448a ...
 449a ...
 450a ...
 451a ...
 452a ...
 453a ...
 454a ...
 455a ...
 456a ...
 457a ...
 458a ...
 459a ...
 460a ...

Ten

Ten

Ten

Obli

Cum

Temp

Temp

Temp

Temp

Obli

Obli

Temp

Temp

Obli

Temp

Se
Pu
to
lo

X
10
D.

Lu

Libri copia
3.^o dia oru
mt^o
—
S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Prothocolo & Licitudax Publicar authorizadas en este año del Señor, mil Setecientos y Noventa, por mi Fran. Lopez Jno Real. y Publico en el Reyno & Valencia, del Número y Mayor del Ayuntamiento & esta villa, vecino & la misma. Y para su certitud y firmeza lo signo y firmo en Alcoy, a quatro & Erro & Tho año Noventa.

En testim. de verdad

Fran. Lopez

Poder
D. Luis Sampedro
a
Luis Fita, y otro

En la villa & Alcoy á los quatro dias del mes & Erro del año mil Setecientos, y Noventa: Ante mí el O.º y Testigo

Libre copia con sello
3.º dia de este otorga-
mto

infrascriptos, compareció Don Luis Sampedro vecino & la misma (á quien doy fee con o.º) y dijo: Que dava y dió toda su Poder cumplido, Libre, llano, bastante, y qual & d.º. se requiera, y recevario sea á Luis Fita, y Josef Vallés, Procuradores del Número & la Real Audiencia & Valencia, vecinos & aquella Ciudad, auventes & este otorgamiento, bien como si presenten fueren, y el cargo aceptantes, á los dos juntos, y á cada uno & por sí, con facultad & proveer y finalizar el uno, lo principiado por el otro, para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles y Criminales que tiene, y en adelante se ofrescan, así demandando, como defendiendo, con qualquiera Personar convesos, y comunidades Eclesiasticas y seculars & todos estados y dignidades, á cuyo efecto, comparezca ante S.ª M.ª (que Dios Sea) Señores & sus Valles convesos Audiencias y tribunales, y

Ante Su Santidad y su Nuncio en estos Reynos, Ante los quales pongan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, Citaciones y Emplazamientos, preventenle, citurax, y otros documentos justificativos, los que se quieren, y compareceren con citacion contraria o sin ella; pican que los adversarios contesten y Respondan a las que en nombre del otorgante pudiesen: hagan Execuciones, Embargos, de embargos, Ventas, y Remates de Bienes, Juramentos, in litem, de calumnia y de iuramento; Recusen Jueces, ^{nos} Notarios, y otros Ministros, exponen las causas de las Reclamaciones, y las prueven en el termino que el derecho previene, o se aparten de ellas. Tachen y contradigan lo que de contrario se presentare, y alegare, y en el termino legal prueven las tachas que opusieren, asi de testigos como de Documentos; declinen Jurisdiccion, concluyan, y oyan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, consientan las favorables; y apelen y supliquen de las adversas; ganen todas las provisiones y otros Despachos, los que hagan intimar en donde, y contra quien se dixieren; y finalmente hagan y practiquen quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales se requirieren, y que el otorgante havia, y podia hacer sin la menor Reembacion, como si por si propio lo practicara, que para todo le confiere, el mayor eficaz Poder, con libre franquicia, general Administracion, y facultad de enjuiciar, Jurar y substituirlo, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento de todo obliga con Bienes y Rentas, Otavidos, y por Otavos, y lo firmo, siendo Testigos Josef Maria Panadero y Matheo Bononat curadores de esta villa vecinos y Moradores:

Luis Samyres y Pasquales

Antoni
 Fran. Perez
 B

Poder
 D^{no} D. Josef Trenzano, y Selva
 a
 Miguel Bayot, y otros

En la villa de Altoy a los Nueve dias del mes
 de Enero del año mil Setecientos y Noventa:
 Antemi el ^{no} Testigos infraescriptos, com-

Libre copia con parecio el Doctor Don Josef Trenzano, y Selva Presbitero Beneficiado Decano de la Parroquial de Santa Maria de la villa de Coventryna, Residente en la misma (a quien hoy se conoce) y dijo: Fue de su grado y cierta ciencia, en la misma forma que haya lugar en Dios, para y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual de Dios se requiriera y mereciera sea a Miguel Bayot, Andres



Teinte para epis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Avila, y a Miguel Genonimo Spanicio, Procurador del Numero de los Jueces ordinarios de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, por enter de este otorgamiento, pero como si fueren presentes y el cargo aceptante a los ~~señores~~ señores y a cada uno de por si con facultad de proveer y finalizar el uno, la principiada por el otro; para todo sus Pleitos, Causas y Negocios, Civiles y Criminales que tiene y en adelante se oxierean, assi demandando como defendiendo con qualquiera Personas, Concejos, y Comunidades Eclesiasticas y seculares de todos estados y dignidades, a cuyo efecto comparezcan ante su Magestad (que Dios Guarde) Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales, y ante su Santidad, un Nuncio en estos Reynos, Caxias Eclesiasticas y demas que combenga, ante las quales pongan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Embargamientos, presenten ^{para} otros Documentos justificativos, los que oxiere y amplexen, con citacion contraria, o sin ella; pidan que los adversarios contesten y respondan a las que en nombre del otorgante, pudiesen, hagan execuciones, embargos, devembargos, ventas y Remates de Bienes, Juramentos, inlitern, de calumnia y de irrogacion; Reuden Jurar, ^{uno} Protestar y otras Ministros; expresen las causas de las Reclamaciones y las proveen en el termino que el ^{otro} previene, o se aparten de ellas. Tachas y contradigan lo que de contrario se presentare, dixerse y alegare, y en el termino legal prueben las tachas que oxiereen assi de Testigos, como de documentos; declinen Jurisdiccion, concluyan y oxiere Pleitos, y Sentencias, interdictos, y definitivas; concurran las favorables y apelen y supliquen a las adversas; ganen Reales Protecciones, y otros derechos, los que ^{hagan} intimar en donde y contra quien se dixieren, y finalmente hagan, y practiquen quantas diligencias judiciales y extra judiciales se requirieren, y que el otorgante havia y podia hacer sin la menor Reclamacion, como si por si propio lo practicara que para todo le confiere el mas eficaz Poder, con libel, franca, y general Administr^{on} y facultad de enjuiciar, Jurar y substituirlo, Reuden los substitutos, y nombren otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Tal cumplim^{to} de todo, obliga sus bienes y Rentas, Otorgado y por Otorgado.

les por-
 Citaciones
 in ella,
 en nom-
 de calumnia
 tas, en-
 el termi-
 contradi-
 n el ter-
 os como de
 y Senten-
 ver, y ape-
 er y otros
 u se dixi-
 r justicia-
 y podia
 lo practi-
 libre, para
 y substi-
 e de todo le
 inar y Ren-
 Macia Pa-
 radorer-
 ar del mer
 y Noventa:
 exites, com-
 do Decano de
 vidente en la
 ia, en la me-
 do, libre, Reu-
 nos, Andruer

y lo firmo siendo testigos Don Simon Gonzalez y German Abogado & los
Reales Concejales de esta villa, y el D.º Fr.º Felipe Texan de la & Coventura, Respective
vecinos y Moradores =

Don Josef Ferrnans, S.º de la Penya

Antemi
Fr.º Cop
San.º Texan

to

Testam. de Maria Pastor

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima
Empenatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y de todos
los Pecadores concebida sin mancha ni sombra de la original culpa
desde el primer instante de su ser purissimo y natural amon. Sepa-
se por esta publica Escritura, como yo Maria Pastor, Comorte de Anto-
nio Victoria, Maestro fabricante de Paños, Vecina de esta villa de Alcoy:
hallandome enferma en cama de los Accidentes y dolencias que Dios
Nuestro Señor se ha servido embiarme; pero por su divina Miseri-
cordia, en mi entera y cabal Juicio, Memoria, y Entendimiento na-
tural, y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto
y soberano Misterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, y
con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una Esencia
y una Substancia, y en todo lo demás que enveña, creo, y confieso
nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en
cuya fe, y creencia he vivido y profeso vivir y morir: teniendo-
me de la Fuente que es natural, y su hozca incierta, deseando
que quando esta llegue me halle enteramente separada de los
cuidados terrenales, para dedicarme toda a pedir Misericordia a
Dios: Pido que su Divina Magestad me conceda tiempo, otorgo mi
Testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz,
y abil, segun parece al Escribano y Testigos infraescritos, de que
aquel día fe en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crió y Redimio con el inestimable precio de su purissima san-
gre; y suplico a su Divina Magestad, la lleve consigo a su Eterna Glo-
ria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Otrosi: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la
Eterna Vida, quiero se vista mi Cadavera con Abito de nuestro Padre San Fran.º

tivamente lo deudar contrario y favorable, guardando el fuero de la mar sana conciencia.

Otaron: Declaro, que soy casado con el antedicho Antonio Victoria: Fue trahe al Matrimonio en Pote lo que constara por mis Cartas Matrimoniales, y que en el hemos tenido, y tenemos en hijos legitimos y naturales a Antonio y a Maria Victoria y Partos en Infancia.

Otaron: Deseo y lego el Testamento del Santo de toda mi Racion, Dote, y Acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon que sea, al expresado Antonio Victoria mi hijo, con la condicion de que si bolvere a tomar el Estado de Matrimonio, en aquel mismo instante en que se verificare, ha de quedar vacado y nulo este Legado, y debexan para los hijos del Santo al citado Antonio Victoria mi hijo, y al que llevo en el vientre. Si fuere varon, por igualer parte, y si fuere hembra, todo al primogenito varon y otros en sus respectivos casos devesan observar lo establecido por la Clavula de Exceptis Clericis, loci Santic Militibus, Rectoris Religiosis et alior, qui defonolalentic non erunt: nisi dicti Clerici, Santic, seniores, et tenorem post nos, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adjuverent vel abeant. Y basta la pena de Comiso, segun el tenor de los antedichos fueros y Real Orden de Nueva de Julio de mil seiscientos Treinta y Nueve.

Otaron: Espero en el Testamento de toda mi Racion, Dote, y Acciones que ahora poseo, y me pertenecan en lo sucesivo por qualquiera via, causa, y razon al expresado Antonio Victoria mi hijo, y al que llevo en el vientre si fuere varon, para que el Santo de esta Obispa (que se dividiran por igualer parte, y si fuere hembra, todo por entera parte al expresado Antonio Victoria mi hijo) hagan lo que bien visto les sea sin Dependencia alguna, basta la sobredicha Clavula: Exceptis Clericis, etc. nisi ad proprios hueros extra duran- te, y pena de Comiso contenida en dicha Real Orden.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en todo lo demas Racion que ahora poseo, y en lo sucesivo me pertenecan por qualquiera mo-



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA.

... causa y Razón, instituya y nombre por mi Unión y Unión
 ... saber Craxen a los antedichos mis hijos Antonio, y Maria Victoria
 y Pastora, y al que llevo en el vientre, para que quando lo diere
 puesto anteriormente en este mi Testamento, lo hayan y Ceden, Opo-
 ren, disfruten, y gozaren a su libre Voluntad sin Dependencia
 alguna con la bendición de Dios, y suya, y con sucesion igualmente
 a la antedicha Cláusula: Exceptis clausis etia nisi ad proprios usus
 Vita durante y Pena de Comiso contenida en dha Real Cédula
 Y por el presente Revoco, y anulo, doy por ninguno, roto, y Cancelado
 todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y
 otras qualquiera ultimas voluntades, que antes de ahora ha-
 ya echo por escrito, o palabra o en otra forma, pues solo quie-
 ra valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima y por-
 timera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya
 lugar en Dios. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa
 de Alcañices a los Diez y ocho dias del mes de Enero del año mil se-
 cientos y noventa. Y la Otorgante (a quien yo el Rey soy se conozco)
 no firmo, por que dixo no saber lo hizo a su ruego uno de los
 Testigos que lo fueron, el Doctor Don Juan Antonio Toranzo Medico, To-
 rres Cantó, Maestro fabricante de Paños, y Antonio Colomen Acon-
 vicente, de esta Villa vecinos y Provecidos.

Josef Cantó

Ante mi
Fran. Lopez

Poder to
 al Ayuntamiento de Santa Villayor
 a
 Dn.º Sr. Sanchez

16
 En la villa de Alcañices a los trece dias del
 mes de Enero del año mil secientos y noventa
 En estando juntos y congregatez en la Casa del Ayuntamiento de la misma los Señores

Libre Copia con vello
2.º dia 6 de Febrero
de 1790

3

Don Josef Almunia y Saca Regidor Subdecano en la Clave de Nobles Presidente
de este acto por ocupacion, y permiso del Señor Don Juan Romualdo Jimenez
del Consejo de S.M. su Ministro Honorario del crimen de la Real Audiencia de
Valencia y Corregidor y Capitan de Guerra de esta villa y su Partido, y auencia
del Señor Don Pedro Luis Sempere Regidor Decano, vicente Ribent, Agustín
Carronell, Antonio Valera Regidor en la Clave de Ciudadanos, Don Simon Don
zales y Juanman Sindico Procurador General, en calidad de Administradores
del Hospital de Pobres enfermos de esta villa; El Doctor Don Joseph Antonio
Lora Presbitero Curia de la Parroquial de la villa de esta villa, y el Doctor Don
Juan Bautista Escayda tambien Presbitero, primer vicario de la mi-
ra; Conserri de C.º y Fiestas, infrascriptos donaron: sea en nombre de
Administradores de las Administraciones y Obra Pias de pias, por
nosotros Pedro Ortega, Simon Montolio, Antonio Montolio, Pedro Garcia, Pa-
mor Sena, Juan toval Ribent, Pedro Luis Epi, y Magdalena Carraniza,
Nobles Sempere y Linares, Miguel Ribent, Juan Escayda, Juan Tox, Mel-
chor Lopez, Antonio Montolio, y Ramon Segura; de su grado y desta cien-
cia, del mejor modo que haya lugar en dho. donaron y donaron todo su poder
cumplido, libras, reales, bastantes y quales se requiera, y recurran sea, a Pay-
mando Sanchez, Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, vecinos de esta villa, de este otorgamiento, sean como si presen-
te fueren, y el caso aceptantes para que en nombre de los otorgantes, y en
esta villa de Valencia presentaciones interpongan en todo y qualquier guerra, negocio,
dependencia, y causas pertenecientes a ellas, y al dho. Hospital, comparen-
tacion de esta villa en qualquier Audiencia, y Tribunales y Juntas de Eleccion
civil y secular, y especialmente ante el Oídor Independiente General de Cra-
ta de este Reyno, como Jueces privativos de las causas de Administracion y
dho. de Sello y demas Justicias que con esta villa, y dho. y pias, qual-
quiera Peticiones y representaciones, Reclamaciones y quejas, Reclamaciones, Juellas
y proteste, saque de poder de Ciudadanos Civ. Testimonios, y otros Papeles, y los
presente y juntamente Memorial o Memoriales de cargo y descargo de los
Bienes que dho. Hospital y Administraciones de esta villa posehe y tiene
adquiridos cada una de por si, y las gracias, mercedes, y privilegios Reales
que cada una de dhas. Obra Pias, o todas juntas tienen concedidos para po-
derlos adquirir y para que pueda Juan y Juan, que dho. Hospital y demas
Obra Pias y sus Administraciones no tienen adquiridos otros Bienes de Rea-
lengo a mas de los manifestados en el Memorial o Memoriales presente



SELLO QVA TO, VEINTI
MARAVEDIS, A DO DE MIL
TECIEN TOS NO. EN 14.

Constituciones, Cortijos y Provanzas, haga Pedimentos, Requirimientos y las Pro-
testas que conciernan, Oya Autos y Sentencias, interponga y siga apela-
ciones y Suplicaciones y lo incidente y dependiente de ello, y todo quan-
to pudiesen hacer los otorgantes en dho. respectivos nombres, siendo pre-
sentes, para todo lo que se les da Poder cumplido, con libre, franca, Gene-
ral Administracion y facultad de enjuiciar, Taxar, y substituir
en caso de su ausencia, Procurador, Viscan los substitutos, y nombren otros
de nuevo, que de todo se lleven en forma. Tal la forma del presente
y de lo que en su virtud practicare dho. Procurador, obligaron los Die-
tos Señores y Rentas del mencionado Hospital y Administraciones citadas
dadas y por dadas de su mandado (dando yo el Rey le a su cargo de su mandado) sien-
do Cortijos Antonio Colon, y Alfonso Crespo, Encomenderos, de esta villa
Vecinos y Procuradores

Dr. Joseph Almunia

Vicente Jibon

Doni Lopez

Antonio Olor

Augustin Carbonell

Joseph Anto. Pons Rector.
Juan Bau - Arcayna Vicario

Antemi
F. COP
Juan. Perez

Venta
Sensualda Mida
a
Don Josef de Scala

En la villa de Alcoy a los Diez y Nueve dias del mes de
Febrero del año mil setecientos y Noventa: Antemi el
escrivano y Cortijos infrascriptos, Comparacion Senualda Mida viuda
de Augustin Carbonell y Josef y Antonio Carbonell, Maestros fabri-
cantes de Panes, Madre e hijos de parte una: y de la otra Don Josef de
Scala de la Circosia y dadas, todos vecinos de esta villa (alos queles
yo se conoce) y dieron: Que dho. Don Josef de Scala vendio a lo men-

cionados Josef y Antonio Carronell un Molino Papelero y Picana
anera, situado en el término de la Villa de Cosentayna, el cuyo pre-
cio le están sciendo Nuevecientas y Cincuenta Libras que havian
de satisfacer en los Plazos estipulados, y siendo uno de ellos ya
vencido de Porcientas Libras, hiva á instar Execucion contra
ellos, para conuequir el cobro. En cuyo estado se han convenido en
que otorgando venta de la Casa y finca de San Juan de la Cruz, á quien
pertenece en propiedad y posesion, á Don Josef de Scalz por Seiscien-
tas Libras francas del Conso que se empiezan á hacer, hace condonacion
Don Don Josef de Scalz á Josef y Antonio Carronell de ciento y Cin-
quenta Libras, el modo que queda reducida á Ochocientas la Deman-
da de las Nuevecientas y Cincuenta, lo qual se ha convenido igual-
mente en que las Porcientas de Cartas, que ya no son mas que
ciento y noventa, por haver recibido Don Josef de Scalz diez Libras
de cuenta de Josef y Antonio Carronell cuya entrega por no ser de
previente confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no
haverlas recibidas, que en Latin llaman de la non numerata pecu-
nia, la Ley Nueve, Titulo Primero, Partida Quinta que de ella trata
y los dos años que prescribe para la prueba que dá por pasado como
si lo estuvieran y les otorga Carta de Pagar de las dhas. diez
expresados Josef y Antonio Carronell en esta forma: cien Libras el dia
diez y Nueve de Febrero del año mil setecientos Noventa y Quatro, y las
Noventa y Cinco Libras en igual día del año mil setecientos No-
venta y Cinco, á lo qual se obligan voluntariamente y sin ser obligado
con las costas á que diese lugar, para la satisfaccion de la dha. Execucion
de las dhas. en esta Executada y el Juramento de quien hace parte
con Elevacion de otra prueba aunque el dho. se requiera, á todo lo
qual se obligan los otorgantes en la forma que mejor se acordare
en dho. Y en consecuencia para que se perfeccione este contrato
y convenio, la Refexita Señalada de la dha. por vi y en nombre de sus
Herederos y sucesores y de quien de ellos fuere, para que en
ca en qualquiera manera, de un grado y cuenta de diez, de diez y
veinte y de en venta Real y Enajenacion perpetua, por finca de Cien-
dad para siempre al citado Don Josef de Scalz y á los suyos una
Casa de habitacion sita en el poblado de esta villa en la Calle de San
Juan que linda por un lado con casa de Antonio Valls, por otro con

la de Juan Ochoa, por detras con la de Fran. Segura, y por delante 6.
con la de Vicente Mulla dicha Calle en medio. Sujeta á un censo
de Capital de cien Libras que se responde al Convento de Religio-
sos del Santo Sepulcro de esta Villa, y libre de todo otro tributo,
memoria, Capellania, vinculo, Patriato, fianza, y gravamen
Real, perpetuo, temporal, tacito, y expreso, y como tal se la ven-
de, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Servi-
~~dos~~ y demas que de echo y dño. le corresponden. Por pre-
cio (franca de dño censo y franca y libre de él) de Seiscientas
Libras de Moneda corriente, las quales, quedan en poder del
comprador en parte de Pago de las Seiscientas y Noventa Libras
que le deben Josef y Antonia Casavorell, como al principio se
refiere, á favor de las quales otorga el comprador Carta de Pago
de las Seiscientas Libras, quan firme y eficaz á un requisi-
dad convenga; y la vendedora otorga tambien Carta de Pago al
Comprador del precio de esta venta, con renuncacion de la excep-
cion y Ley arriba citada. Y declara, que el justo precio y venta-
dero valor de esta Casa es el de las Seiscientas Libras liqui-
das y francas á mas del referido censo, y que no vale mas, y
si mas vale ó valer puede, del encero en poca ó mucha suma
hace á favor del comprador y de sus herederos y sucesores
Enacia y donacion pura, perfecta é inalienable, que el dño. ha-
ma intervinio, con invencion y demas firmezas legales; y re-
nuncia la Ley Sexta, titulo Septimo, Libro Quinto del ordena-
miento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Otomar, que
está en la primera del titulo once libro Quinto de la Recopilacion
y habla de los Contratos de venta, que se, y de otros en que hay le-
sion en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que se sigue para pedir un Recurso, ó suplemento á un justo
valor, lo que dá por parado, como si efectivamente lo ex-
viesan. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
de este, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores del
Dominio, ó propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qual
quier dño. que le compete en la enunziata Casa: Licencia, Renun-
cia, y transpacion con las acciones Reales, personales, utiles, mis-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVELLIS, ANO DE MIL DE
TRECIENTOS NOVENTA**

tar, Directar, y executivar en el mencionado Comprador, y en
quien le represente, para que como a propria cosa la ~~propia~~ posea,
goce, cambie, enagenre, use, y disponga & ella aya eleccion, bajo
la Clavícula &: Exceptis Clericis, Levit Sanctis, Militibus, Pen-
sionis Religiosis, et aliis qui de jure Valentis, non existunt; nisi
dicti Clerici, juxta veniem, et tenorem formi novi, super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam ad quinquagesimam abeant. Y bajo la
Penal & Comiso, segun el tenor & los antiguos fueros, y Real or-
den & Nueve & Julio del año mil setecientos treinta y Nueve: Y la
confiere Poder inrevocable con libre, franca y general Plen. y con-
stituye Procurador actor en su propia causa, para que & en
autenticidad, o judicialmente entre y se apodere & la nominada
Causa, y & ella tome, y apremie la Real tenencia y posesion que
por dño. le compete, y en el interin se constituya un inquilina
tenedor, y precaria poseedor en legal forma. Y se obliga, y junta-
mente los antedichos Dofe y Antonio Carmonell, a que dha Causa
veda cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie
le inquietara, ni moviera Pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce, y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen, a
mas del manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apare-
ciere luego que los Otorgantes o sus herederos sean Requi-
ridos conforme a dño. valdran aya defensa y lo requiriran
a su expensas en todas instancias y Tribunales, hasta
interponerlo, y dexar al comprador y a los suyos en su li-
bre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conve-
nir, se bolvran la cantidad & su precio, con mesura esti-
ta, preciar y voluntaria que a la razon tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cos-
tas, danos, gastos, intereses, y menos cabos que se le requirieren

Por todo lo qual velar ha & poden executar con sola esta Escritura 7.
 y el Juramento & quien fuere parte, en que se fiere su importe
 y se vele en & otra prueva aunque & sea se requiera. Y el contenido
 Don Juan de Caliz acepta esta Escritura para vna & ella como le
 combenga, y se obliga a responder y pagar la Pension del Censo que
 se le ha adorado y quando le combenga Redimida su Capital. Y queda
 prevenido por mi el Rey & la obligacion & presentada copia & esta
 Escritura, para su Rostro en la Contaduria & Hipotheca de
 cargo dentro & seis dias, en cumplimiento & lo mandado por
 subrogacion en su Real Pragmatica & treinta y uno & Errore de
 mil setecientos Setenta y ocho. Y para la firmeza & esta Escritura,
 obligacion todos los otorgantes & ella sus Biernos y Rentas
 Nacidos y por haver. Y dicen poden & alar Justicia de N. M. & qual
 quier parte que sean especialmente & alar & esta villa, & cuya
 Jurisdiccion se cometieron con sus Biernos, renunciaron su
 propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que & nuevo ganaren;
 la Ley: Si convenierit & Jurisdictione omnium judicium, la ultima
 Pragmatica & alar sumisiones, las demas Leyes y fueros & su
 favor, con la general del Rey en forma; para que les apremien
 al cumplimiento & esta Escritura si fuere Sentencia definitiva
 por suya competente pronunciada, pasada en Juro y consentida.
 Y lo firmaron & excepcion & Fernando Alva que diro no vaben
 & cuyo suero lo hizo uno & los testigos, que lo fueron Vicente
 Alva Landido & Panos, y Antonio Estorera Escriviente, & esta
 Villa vecino y Monadorer =

Joseph de Scale

Joseph Carbonell Antonio Carbonell

Antonio Colonial

Antoni
 Fran. Perez

Convenio

D. Lorenzo Almunia

con

D.ª Isabel Almunia

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
 Marzo del año mil setecientos y noventa. Antemi
 el Rey y testigos infraescritos, comparecieron & una parte Don Loren-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO, NOventa.

Tom. a. de...
Almunia libre copia
con vello primero
dia 24 de febrero
de 1790.

Yo Almunia y Puiomolto vecinos a la misma, y a la otra Don Pargual Mexita, y Doña Trabel Almunia y Puiomolto legitimos Consortes, y precedida Lirencia que el Maxido al Muger se requiere para otorgar y firmar esta C.ª que el haveuro pedido por Doña Trabel Almunia al expresado D.º Pargual Mexita o a Maxido, y este haveala concedido yo el C.º soy fe; y votando a ella de xonaxi. Fue con consideracion, a que Don Josef Almunia, con Doña Mariana de Puiomolto su Consorte ya difuntos, padre y suegros respectivo de los otorgantes por ante Chautonal Chatain C.º vecino a esta villa, otorgaron el mancomun su testamento en el día veinte y quatro de Agosto de mil setecientos ochenta, bajo cuya disposición fallecieron, quienes entre otras cosas, mepraron en tercio y Quinto de todo ^{bienes} su ab referido Don Lorenzo, condicionando, a señalando este, en la parte que cupiere a la Ciudad que el referido Don Josef posehia con su casa, Corral, Balza y Cía, en este termino, Partida de Cotes, bajo los linderos que en el mismo testamento se expresaron, y en otras fincas que por entonces posehian los otorgantes, siendo prevencion expresada del referido Don Josef Almunia, que en atención a que se hallava instituido Cederio en quanto a la propiedad por su hijo Don Pargual Almunia, y los bienes de su herencia, que se componia esta de un Cerrito; de una casa de habitacion en la Calle Mayor de esta villa, de un Bancal de Huerta de la Moleta, y de una Heredad vulgo el Baxadello, con su casa, Hermita, y Pozo de Nieve, en cuya herencia estava instituida primo loco Doña Teresa Turbat, viuda del mencionado Don Pargual Almunia, y que por su parte de esta, y de Don Juan Almunia, secundo loco instituido, que ya havia fallecido, le pertenecia la referida herencia, en cuyo concepto igualmente mepraron el mencionado Don Josef a su hijo Don Lorenzo en el tercio y Quinto de los bienes del

Moneda

Tom. a.

200

1790



enpowered Don Parpax Almunia, conygnando esta mesora en la refe-
 rida Heredad del Maxadello, y con el mismo gravamen & vinculo y
 llamamientos que llevaba echos: conygniente a esto acaecio el falleci-
 miento del mencionado Don Jovet Almunia en el dia Diez y Ocho de
 Marzo del año mil setecientos Ochenta y Quatro, por lo que el refe-
 rido Don Lorenzo, y Doña Isabel Almunia, con consentimiento del
 enpowered Don Parqual Mexita y de Doña Mariana Puigmoltró Ma-
 ría comun, procedieron entre si a una amigable Divicion de los Bie-
 nes que por entonces se hallaron en la Herencia de D.^o Jovet Almu-
 nia, observando la disposicion Testamentaria de este, segun Arul-
 ta de la Ex.^{ta} Divicion que por ante Dho Christoval Mataix pa-
 ro en el dia diez de Noviembre del referido año mil setecientos
 Ochenta y Quatro. Con motivo pues que el referido Don Jovet llamado
 a aquella Herencia de Don Parpax Almunia, premunio a la men-
 cionada Doña Texera Sibent, se siguió Pleyto en la Real Audiencia
 de este Reyno sobre la pertinencia de los Bienes de la Herencia
 de D.^o Parpax Almunia, entre Doña Mariana de Puigmoltró agra-
 ciada en el usufructo del Quinto de los Bienes de su Marido Don
 Lorenzo, y Doña Isabel Almunia con Doña Texera Sibent, en cuya
 Causa se declaró por dha Real Audiencia que por la preeminencia
 de dho D.^o Jovet Almunia, a Doña Texera Sibent, havian quedado de
 libre disposicion en esta, los Bienes de Don Parpax Almunia su
 Marido, y haviendose suplicado de esta Sentencia siguiendose
 y mandos de los Reales en este estado de Revista, salió a ellos Don Fran.^{co} Almunia
 y Fonda con sus Hermandos, con peticion directa a los Bienes
 de Don Parpax Almunia su Tio, como a Parientes mas cerca-
 dos de ella de este, cuya Causa se siguió y substancio hasta estado de
 Sentencia, en el que con reflexion que los Interesados hicieron
 de lo dudoso del exito por las fundamentales razones que a
 unan, y a otras causas avistian, tubieron a bien servir de dha
 Causa y afectar entre los mismos una amigable transaccion, que
 tuvo efecto por Ex.^{ta} que paró ante mi en el dia Trece de Enero de mil
 setecientos Ochenta y Ocho, reducida esta substancialmente a que
 de la Herencia de Don Parpax Almunia se formasen tres partes
 iguales, dandose la una a Don Jovet Sibent y Domenech con Don

Don Parqual
 Consorte,
 para don-
 abel Almu-
 e havela
 e con con-
 ana de Puig-
 de de los Otor-
 illa, otom-
 atro de Ago-
 eacion; que
 biones
 todos sus
 en la
 Pochia
 de de Cotes,
 y en otras
 brevencion
 a que se
 no Don
 onia esta
 de esta Villa,
 ad vulgo
 Heren-
 del mar
 Co.
 Don Fran.
 ategencia
 menciona-
 Bienes del



¶
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

Felipe Herbert Presbitero su tío llamado Jala Mexencia & Doña Vera
sa Ribent, que ya havia fallecido; otra para el mencionado Don
Juan Almunia y sus Hermanos; y otra igual a Doña Maxiana
Puigmolto, Don Lorenzo, y Doña Isabel Almunia, y habiendose
formado cuerpo & Viener & la Mexencia del mencionado D.ⁿ Pau-
pa en quanto a Nahcer, fuera & los Capitales & Censos sobre co-
muner, y otras particulares (por haverse dividido los Pueblos se-
paradamente) resulto tocar a cada parte la suma & Quatro mil
Seiscientos y veinte Libras, Quatro Suelos, y Siete Dineros, y a cada
Interesado en comun, por su tercera parte, se le adjudico igual Par-
tida, y para el Pago & ella se convino a Doña Maxiana Puigmolto,
Don Lorenzo, y Doña Isabel Almunia la Mexidad del Banadello, par-
tipaciada en Diez mil Libras & esta Moreda con la obligacion &
haver & devolver el sobrante, deducidos los Censos y cargas que con-
traeri tiere esta Creada, a las otras partes interesadas en pago
& sus pertenencias, como resulta con la mayor claridad, y expen-
sacion & la antedicha En.^{ta} & Transaccion que paso por ante mi; y
tambien se adjudico a los mismos el Bancal llamado & la Mo-
leta, sito en la Huerta Mayor & este termino en precio & Mil
ochocientos Libras, el qual posteriormente con En.^{ta} ante mi en Qua-
tro & Mayo & mil setecientos Ochenta y Ocho, vendieron todos
los Interesados, a Don Josef Almunia y Glacer por Dos mil y Qua-
trocientas Libras resultando Seiscientos & aumento, & las qua-
les tocan a cada parte doscientas por su tercera, y & estas se ha-
ran merito en la presente liquidacion. Consequente a este convenio
y con motivo & haver satisfecho Don Lorenzo Almunia & Dinero
propio el sobrante que resultaba del Cdeciar que al mismo, su
Madre y Hermana le pertenecia, se encargo del todo & la Heredad



ANTE
L. A. B. A.

Doña Vera
do Don
Maxiana
viendose
do D. Jov.
sobre ca
uebler ve
atromil
on, y á cada
igual Par
Pucmolto;
adello, jur
acion de
on que con
en pago
ad, y experi
ntemi; y
La Mo
cio de Mil
comi en qua
on todo
mil y qua
Las qua
ur ve ha
convenio
de Dinero
immo, su
La Heredad

del Barredillo, con sus fructos & sus Rentas hasta el presente, en que
han Revuelto los dos Hermanos D. Lorenzo, y Doña Trabel, dividirse
los Bienes & la Herencia de D. Jov. par Almunia; y como sobre
ello, se vacitaron varias dudas y Reciprocas pretenciones entre los
dos Hermanos, por mediacion de Don Josef Puigmolto Primo de ellos,
se reduxo todo al prudente arbitrio, y decicion de Don Simon
Lonzales y Surman, y de el D. P. Juan Bautista Carbonell Abog
gado, para que como arbitradores y Amigables Composedores,
desiderasen lo que juzgaren oportuno, y en conformidad de ello, y
con preferencia de las causas dudas, que lo fue la principal, si
en virtud de aquella disposicion de D. Josef Almunia que se ha
referido, dexaria sacar ve tercio y quinto de las Quatro mil Sei
cientos, y veinte Libras, quatro sueldos y siete Dineros, que se
dividieron por tercera parte, y de aquella tercera parte de
Censos que permanecian por indiviso, o si, sin respeto, ni consi
deracion a la disposicion testamentaria de Don Josef Almunia
deberian partirse por iguales; y como quedo Revuelto por los Ami
gables Composedores que la tercera parte de la Herencia de Don
Jov. par Almunia que les fue adjudicada a los Otorganes con
Doña Maxiana de Puigmolto en comun y por indiviso, no fue
ni deve entenderse esta adjudicacion por D. Jov. de representacion
y que por lo mismo deve partirse por mitad, como adquisicion
efectuada / fue proprio esta tercera parte de Herencia de Don
Jov. par Almunia entre los D. Jov. Lorenzo y Doña Trabel Al
munia = Y deveso de llevar adelante esta amigable transaccion
proceder por la presente a dividirse y partirse entre si, aque
lla tercera parte de Bienes = Contemplando tambien que la
dermembracion de parte de Tierra de la Heredad del Barred
illo seria deteriorable, con menoscabo de su valor, ha sido pacto
expreso y Convenio que el tanto monta que a la ante de Doña
Trabel toca en la referida Heredad con respeto a las Quatro
mil Seiscientos veinte Libras, quatro sueldos y siete Dineros,
se una a la parte de Censos que por mitad toca a cada uno de los
Interesados y Revultos, por la En^{ta} antemi, con mas los frutos que
ha percibido de la referida Heredad hasta el presente, y otros





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.**

Partidas que se han liquidado & Bienes muebles, la & Documentos Do-
ce Libras, Siete Suelos, y ocho Dineros Sexta parte del Censo contra
el Común & Nabea, la & ciento Setenta y Seis Libras, trece Suelos
y quatro Dineros, Sexta parte del Censo & Pleu, la mitad del & Cin-
quenta Libras que paga Felipe Cabrera & Penaguila, mitad & las
treinta Libras que se entregaron a esta parte por refacion, me-
diante la desigualdad & los Capitales & los otros Censos que res-
ponden particularer, con otras Partidas menudas que manifes-
taron, y haciendo a tres mil Setenta y quatro Libras, y Seis Suelos,
se di, entregue, y adjudique todo a D.^o Lorenzo Almunia, y este en
pago de igual cantidad a su Hermana Doña Isabel en el Lugar
& Negual que posehen en común con Don Pedro Sempér, & cuyo mo-
do uno, y otro & los otros partes convengan y looan las ventafas
que apetecan, lo qual quieren tenga efecto, y desde luego, bajo las
condiciones que abajo se dicen, permuta, cede, y transpara en fa-
vor de su Hermana Doña Isabel Almunia aquella tres mil Set-
enta y quatro Libras y seis Suelos en el mencionado Lugar &
Negual con sus utiler y Jurisdiccion, desistiendo, como se desis-
te, de su poder y aparta & la propiedad, uso, y goze & dho Lugar y
su Jurisdiccion en lo que respecta a dho tres mil Setenta y quatro
Libras, y seis Suelos, por manera, que & hoy en adelante ha & te-
ner dha Doña Isabel Almunia dha cantidad mas & la que hasta
hoy ha tenido, y el dho Don Lorenzo & menos & la que posehia y
se le adjudicó en la Division que se practico & los Bienes & su
dicho Padre, que ya queda citada y pago por ante Christoval Ma-
rín C.^o Y la mencionada Doña Isabel Almunia, cede, y transpara
por via & permuta en favor del mencionado Don Lorenzo su Hermana-
no, aquella mitad & Censos que van explicados, que hasta ahora ha
posehido en común y proindiviso con el dho su Hermano, con Don

Josef Sibert, con Don Fran.^{co} Almunia y Hermanos, cuyos demost- 10.
trados Censos y parte de Tierra de la Heredad del Baradello, que
le pertenecia segun queda demostrado, ha de quedar de hoy en ade-
lante todo propio del uso, Dominio y posesion, del mencionado Don
Lorenzo su Hermano, y uno, y otro se deviene, devapoderar, y apartar
respective de lo que queda permutado, y del Dominio, uso, y posesion
que tenian en ello, cediendolo, como lo ceden, Renuncian y trans-
paran uno en favor del otro, y otro en favor del otro, siendo bajo
los Pactos y condiciones siguientes

1.^a Primera: Que ante todo, y en virtud de esta En.^{ta} aprueban, Ratifi-
can, y confirman aquella En.^{ta} de Division, que los Padres del Pa-
dre comun, Don Josef Almunia, que efectuaron, y paso por ante
Christoval Matarrin, sin merito, ni respeto a algunas Reque-
ridas pretenciones que por insidencia de aquella Division, enue-
vo se hayan suscitado sobre los Capitales de Censos, e igualmente
sobre las Joyas y Vestidos entregados a Doña Isabela Mexita
al tiempo que contrajo Matrimonio con D.ⁿ Lorenzo Almunia,
pidiendose la anulacion contra este, y por el contrario se solicita-
va a favor de Doña Isabela ciertos Beneficidios de Realas, y otros efec-
tos por no haverse echo merito de uno y otro en la Division que se
practico; cuyas pretenciones quedan Rescadas en virtud de este
convenio, y cada parte queda contenta con lo que tiene Recibido

2.^a Segunda: Que tambien Pacto, que la mencionada Doña Isabela Almunia no ha
de quedar tenida de eviccion en el todo, ni en parte de los Censos que
de ella cedidos a su Hermano Don Lorenzo, aunque salgan fallidos,
inciertos, o dudosos, ni tenida a carga alguna en la Justificacion
de ellos, pues del mismo modo que los percibio, y se le adjudicaron
de Don Juan Almunia, en aquella En.^{ta} que paso por ante mi, de
la misma forma se ha de entender y entienda la Permuta que de
ellos haze, sin otra Responsabilidad

3.^a Tercera: Finalmente en Pacto: Que siempre que Don Lorenzo Almunia proceda
a la venta de la Heredad del Baradello, haya de vez preferida Doña
Isabela su Hermana, por la cantidad de Docemil Libras, y a mas
los aumentos individuales que hubieren echo en esta Heredad,
segun prudente concepto de Peritos, para lo qual, deberá antes



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA

darla aviso

Con cuyos Capítulos, circunstancias y modo expresado, formalizan este Convenio y Permuta, declarando, que quedan iguales, y en el caso de que huviere entreevi algun exceso, del que sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua gracia y Donación, pura, perfecta, e irrevocable inter vivos, con invención y demás firmes legales; y renuncian la Ley Primera, del Título Once, Libro Quinto de la Recopilación, que trata de la lesión en mar o marinos de la mitad del justo precio, los quatro años que prescribe para rescindir el Contrato, o pedir suplemento a su justo valor, que dan por parados, como si lo estuvieran: se ceden, renuncian y transpagan integra, y reciprocamente los Bienes que cada uno entrega por esta Permuta, con las Acciones Reales, Personales, Utiles, Mixtas, directas, y executivas, con las demás que les competen, sin la menor excepción, baxo la Cláusula Exceptio Clericorum, locorum Sanctorum, Militum, Personarum Religiosarum, et aliorum, qui deforo valentis, non exiunt, nisi dicti Clerici, juxta venientem tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsorum, adventam suam, adquirent vel habent. Y baxo la Pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Nueve de Julio de mil ochocientos Treinta y Nueve. Y se confieren el Poder necesario para que judicial, o extrajudicialmente tomen posesion de los Bienes que cada uno tiene en virtud de esta Permuta, y en el interin se constituyen sus Inquilinos, y Precarios Poseedores. Y para la firmeza de este Contrato, la citada Doña Isabel Almuñia renuncia la Ley Sexenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un Contrato, o en diversos, o esta como fiadora



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

E aquel, no queda obligada a cosa alguna, e menos que se pue-
 ve haverse conuertido la Deuda en su provecho, y que entonces
 pague a Proxata del que experimento, no siendo el las con-
 sar que el Maxido esta obligado a darla, puer por ellav ana-
 da lo queda. E Jura a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz
 en forma de Sñ. que para formalizar este Contrato, no ha si-
 do persuadida con eficacia, intimada, ni violentada, directa,
 ni indirectamente por Dios su Maxido, ni otra Persona en su
 Nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
 voluntad, y ha sido la causa principal de que se celebre, por
 que sus efectos se conuerten en su utilidad. Pide no tiene elho
 Juramento de no enajenar, ni oxavan sus Bienes ni contra
 este instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia
 persuacion Maxital, lecion, ni otro motivo, mediante no con-
 curra, ni haver precedido, para efectuarlo, ni lar hara, y
 si pareciere, lar Rvoca y anula enteramente desde ahora.
 que el este Juramento no ha perdido, ni podra abduccion ni re-
 laxacion a quien se la pueda conceder, y aunque el proprio mo-
 tu se la conceda, no vran de ellav, Pena de Perjuza. E para
 la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramen-
 to mas de obrevaxlo integramente que Relaxaciones
 puedan se la concedidas. Tambor pater dan poder a lar
 Justicias de vudnagstad de qualquier parte que sean, espe-
 cialmente a lar de esta villa, a cuya Jurisdiccion se remeten
 con sus Bienes, Rnuncian su propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que el nuevo ganaren; la Ley: si conveniat de ju-
 risdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de lar
 Sumicioner, lar demar Leyer y fueros de su favor, con la Ge-
 neral del dño. en forma, para que lar apremien al cumpli-

numento de esta Executiva, como si fuese Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada, porada en Juzgado y conve-
 nida. Y quedan advertidos por mi el Ex.^{no} de la obligacion de pre-
 sentar Copia de esta Ex.^{ta} para su registro en la Contaduria de
 Hipotecas de mi cargo, dentro el termino de Seis dias, y den-
 tro el de treinta en la Casa a que coxer poudan la Villa de
 Dabea y Lugar de Piles, ^{ay Regales} en virtud de lo mandado por subdit.
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 sesenta y ocho. Y de los otorgantes (a los quales yo el
 Ex.^{no} doy fe conozco) volo lo firmaron Don Lorenzo Almunia,
 y Don Pascual Menuta, y no Doña Isabel Almunia por que di-
 cho no vaber, lo hizo ante nuevos uno de los Testigos, que lo fue-
 ron Antonio Colomer veciente, y Josef Matarrin de Chaurito-
 val Maestro Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y Mora-
 doros = ^{dos} de los = ^{do} Interlin. = bienes = ^{ay Regales}

D.^{no} Lorenzo Almunia y Duymoltes
 D.^{no} Pascual Menuta

Antonio Colomer

Antemi
 Fran. Perez

Poder _____
 Los Regidores, y Cura de Alcoy
 a
 Raymundo Sanchez

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes
 de Marzo, del año mil setecientos y noventa: Antemi el Ex.^{no} y Testigo
 infraescritos, el Señor D.^{no} Pedro Luis Semper Regidor Decano en la
 Clave de Nobleza del Ayuntamiento de esta Villa Regente la Jurisdiccion
 y Conocimiento de ella y su Partido por ausencia del Señor Con-
 regidor; D.^{no} Josef Almunia y Elacer tambien Regidor en la Clave de No-
 bles, y Antonio Valor Regidor en la de Ciudadanos todos perpetuos por
 S.M. y el D.^{no} D.^{no} Josef Antonio Pons Parbitero Cura Párroco de esta
 Villa (a los quales doy fe conozco) dirigieron: Fue por honor de los
 Empleos y Puestos que ocupan, con Administradores de las Obras para
 fundar por Fracian Margarit, Jayme Sempere y Conworte, Par-

Avisa a los otorgan-
 tes libré copia en el
 mismo dia, con sello
 recibo.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

por Bononat, y Lorenzo Alcolea y Convente, y como tales, han sido Notificados en este dia, que comparezcan dentro el termino de quinze, á cumplir con el precepto de Vnitta de Amortizacion por medio de Procurador, con Poderes bastante, manifestando con cargo y data los Bienes que hayan adquirido despues de la ultima Vnitta. En su cumplimiento, otorgasen en dha Representacion; que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre, pleno, bastante, y especial, á Raymundo Sanchez Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, Vecino de dha Ciudad, auerente de este otorgamiento, bien como vi puerente fuere y el cargo acceptante; para que en nombre de los Otorgantes comparezca en el Tribunal de la General Vnitta de Amortizacion, y cumpla la mandado en las Providencias de tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete, catorce de Febrero del ochenta y ocho, y Diez de Febrero del corriente que se leu acaba de Notificar, y demas que haya dado dho Tribunal y prouea en este asunto, para lo qual hazia presentacion del manifesto de Bienes de Realengo que posea dha Administracion, y exhiba y presentara los demas instrumentos y Papeles que vean del caso y sacandolos de la Persona en cuyo poder se hallen, dando para todo Pedimento, y haciendo Requirimiento, Protestas, Citaciones, y emplazamientos, Reuando Juces, Letrados, En^{nos y} Procuradores, eppreendo las causas que suaxa y proaxa, facha, y contradexa lo que de contrario se presentare, dixe, y alegare; concluxa, y oixa Auto, y Sentenciar interlocutorias y definitiuas, conuertiexa las favorables, y de las aduersas apelaxa y suplicaxa siguiendo lo por todos los Tribunales que segun dho puenta y deba: canaxa Nullex Privilegio, Prouision, y otros Despachos, y los hazia intimar donde, y contra quien se dixian. Finalmente hazia y practicaxa toda la Diligencia

Judiciales y extrajudiciales que sean menester, y que los otorgantes
hayan y hacer podrian siendo presentes, que para ello cada cos
sa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, le dan este poder
con libre, franca, general e inderogacion y facultad de enjui-
ciar, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, Revocar
los Substituto, y nombrar otros de nuevo, que de todo le relevan
en forma. Y con firmeza obligan los Señores y Señoras de esta Ad-
ministracion, Haviendo y por Haver. Y el D. P. J. Josef Antonio
Pons, Jura in verbo Sacerdotis por las Sagradas ordenes que ha
Recibido tocando con la Mano Derecha, y las demas Otorgan-
tes Juran igualmente por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
en forma de Cruz y dan especial facultad a dicho Procurador para
que Jure en su Anomara la pureza y fidelidad del manifiesto de
Bienes, que deve presentarse, que se ha procedido en él sin fraude
ni ocultacion; como tambien que todos los demas Documentos y Pa-
peler de que se valga, son verdaderos y legitimos sin vicio ni dolo
alguno. Y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de C. M. que
deban conocer de esta Causa, a cuya Jurisdiccion se cometen,
para que les apremien al cumplimiento de lo aqui otorgado, co-
mo si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronun-
ciada, porada en Juzgado y convalidada; y Renuncian las Leyes,
Pleitos y Causas de su favor, con la general en forma. Y lo firman
siendo Testigos Antonio Pastor y Blas Canto; Maestros fabrican-
tes de Paños de esta Villa vecinos y Moradores =

Yo Pedro Luis Semper
Joseph Ant. Pons y D. Joseph Almeria
Rechos de Alcoy; Antonio Valor

Antemi
de Cop
Fran. Perez

Venta
D. Josef Escalv
a Miguel Miras

En la Villa de Alcoy a los Trece dias del mes de Marzo del año
de mil ochocientos y noventa. Antemi el C. M. y Testigos intracausa

Libre Cop
a inv. d. o.
en 18 de
1799.



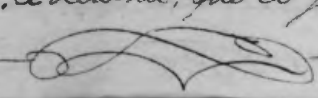
LO QVARTO, VEINTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA.

Libre Copia con sello 2.^o
a un d. de mayo
en 18 de Mayo de
1790.

compradario Don Josef de Escalv de la Escala y Lacer del Estado Noble vecino de
la misma, y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos Flexederos y Successo-
res, y de quien de ellos huviere título, voz, y causa en qualquier manera,
de su grado y ciencia otorga. Que vende, y da en Venta Real y Em-
genacion perpetua por suyo de Necesidad para siempre, a Miguel Mixo
Mixo Fabricante de Paños vecino de esta villa, que está presente y accep-
tante, y a los suyos, una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa
en la Calle de San Juan, que le vendió Sevualda Mixa Viuda de Blou-
tin Carbonell con Es.^{ta} anterior en diez y Nueve de Febrero ultimo, y linda
por un Lado con casa de Antonio Vallu, por otro, con la de Juan Puna,
por detras con la de Juan Segura, y por delante, con la de Vicente
Mullon de la Calle en medio: sujeta a un Censo de Capital de cien Libras
que se responde al Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa;
y libre de todo otro tributo, memoria, Capellanía, Vinculo, Patronato,
Fianza, y Gravamen Real, perpetuo, temporal, tanto, y expreso, y como tal
de la venta con todas sus entradas, validas, vuos, costumbres, venen-
dumbres, y demas que de echo y dho. le correspondan. Por Precio de Sei-
cientas y cinquenta Libras de Moneda corriente, de las quales que-
dan en poder del comprador cien Libras, Capital de dho. Censo, para
pagar sus Pensiones interin no obtiene su Redencion; y las otras
cien y cinquenta Libras, confiera el Vendedor haverlas Re-
civido del Comprador, y por que su entrega no es el presente aunque ha
vido cuenta y efectiva, Renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
verlas Recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia,
y los dos años que la Ley Nueve, Título Primero, Partida Quinta prefi-
ne, para que en ellos se pueda excepcionar y provar no haversele
pagado, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran
y formaliza a su favor la mas firme y eficaz Carta de Dato que a su
requerida combenga. Y declara, que el justo precio y venoso valor

ganter
caba con
nte Poder
en mi-
tuocar
levan
tar Ad
Antonio
que ha
Otongan
al de Cruz
para
lierto de
traude
nto y la
ni doio
M. que
meter,
oado, co-
uonun-
eyer,
iximan
fabrican-

muñia
alor
ni
exer
del año
traexito



La Casa, en las Leyes Seiscientas y Cinquenta del Libro, y que no vale
en mar, y en mar vale, o valer puede, del exco en poca o mucha. Suma ha
ve a favor del Comprador y Erur Heredero, y Succesor Pracia y
Donacion Pura, Perfecta e irrevocable, que el dho llama intenzi-
vo, con invinuacion y demas. Exco de leyes; y Rnuncia la Ley
Quarta, Titulo Septimo, Libro Quinto del Ordenamiento Real, esta-
blecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la primera del
Titulo Once, Libro Quinto de la Recopilacion y habla de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lecion en mar o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pe-
dir su Rrcucion, o suplemento a su justo valor, los que di por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y sus
Herederos y Succesores del Dominio y propiedad, posesion, Titulo, uso,
Ruso, y de otros qualquier dho que le compete en la enunciada casa.
Lo cede, Rnuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, Uti-
les, mixtas, directas, y executivas en el mencionado Comprador y en quien
le Rrepresente, para que como a propria cosa, la goze, cambie, enar-
que, use, y disponga de ella a su eleccion, bajo la Clavulade: Excep-
tis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, que
de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici, juxta verum et tena-
rem fori novi, supex hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquire-
rent vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de Nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y Nueve; y le confiere poder irrevocable, con libre,
franca, y general Administracion, y constituye Procurador Actor
en su propia causa, para que con su auctoridad, o judicialmente, en-
tre, y se apodere de la mencionada casa y de ella tome y aprenda
la Real tenencia y posesion que por dho le compete, y en el inter-
im se constituye su Inquilino, tenedor, y precario poseedor en
legal forma. Y se obliga, a que dha Casa sea cierta, segura y efec-
tiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Ple-
to sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella
aparecera otro gravamen avar del manifestado, y ni se le inquie-
tara, moviera, o apareciera, luego que el otorgante, o sus Herederos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

vean Requixitos conforme a dho. valdrán a su defensa y lo requi-
xion a su expenrar en todas instancias y tribunales, hasta
executorialdo, y dexar al Comprador y a los suyos, en su libre
voto, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo convegnirle lo
bolvexian la cantidad que ha desembolsado, los mejorar utiler
preuuar, y voluntariar, que a la vaxa tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las cosas, daños,
partes, intereses, y menoscabos que se le vixieren, e vixieren,
por todo lo qual se le ha el poder executar con esta En. y
el Juramento de quien fuere parte legitima, en que se fiere su im-
porte y se lleua el otra prouea, aunque el dho. se Requiera. Y el con-
tenido Miguel Mino acepta esta En. para vaxa de ella como le com-
benga, y se obliga a responder y pagar la Pension del Censo que se
le ha adozado, y quando le combenga Redimir su Capital. Y queda
preuenido por mi el En. de la obligacion de presentax Copia de esta
En. para su Reixto en la Contaduria de Hipothecar de mi cam-
go, dentro de veir dias, en cumplimiento de lo mandado por su
Magertad en su Real Pragmatica de Treinta y Uno de Enero de mill
Setecientos Veintay Ocho. Y para la firmeza de esta En. obligaron
ambos partes sus Bienes y Rentas deuidos y por deuer, y dieron
poder a los Justiciars de V. M. de qualquier parte que sean, especial-
mente a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus
Bienes, Rrunciaron su propio fuedo, domicilio, y otro qualquiera
que el nuevo ganaren; la Ley: si conuenient de Jurisdictione omnium
Iudicium, la ultima Pragmatica de la su misioner, con demar Loyer
y sueros de su favor, con la General del dho. en forma, para que
se apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Senten-
cia definitiva por Juez competente, pronunciada, parada en Jura-
do y conuenticida. Lo firmaron siendo Testigo D. Lorenzo Alonnia,

[Handwritten signature]

De la Clave de Nobles, el Doctor Don Juan Bautista Cobos, Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Estomero Escriviente, de esta villa vecino y Alcaalde, de cuyo otorgamiento y conocimiento el Sr. Excmo. y el

En no soy fe

Joseph de Salas Miguel Nixó

Antem
Fran. Perez

Subdivision
D. Fran. Almunia
con
sus hermanos

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del Mes de Marzo del año mil setecientos y Noventa. Ante mí el Excmo. y Justicias infraescriptos, comparecieron D. Fran. Almunia y Latonda, D. Luis

Pago D. Fran. Almunia las treinta libras por formar y autorizar por d. de la presente, se le ha dado recibo con separacion. Alcoy, 26. de Mayo de 1790.

Almunia y Latonda, vecinos de la villa de Onteniente, Don Fran. Pellicer, y Doña Antonia Almunia con otros y vecinos de esta villa, y Don Josef Menita y Sempere vecino de la misma como especial apoderado de Don Estevan de Latonda Capitan

Dibí Copia con sello D. a instancia de D. Fran. Almunia, en 30 de Mayo de 1790.

Graduado de Cavalleria, abogado a la casa de Inabiles de la Ciudad de San Felipe Curador de la Persona y Bienes de Doña Josefa Almunia, segun los Poderes autorizados por Jacinto Lourenço de la referida villa de Onteniente en diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, cuya copia he visto, y lleva bastante para lo que se desea, soy fe; y precedida la licencia que la citada Doña Antonia Almunia pidió al referido Don Fran. Pellicer su marido, y este la concedió para otorgar y firmar esta Excmo. como lo previenen las Leyes del Reino Real, y la Anquerita y Anco de Toro que las corroboran, de su grado y cuenta venia en la forma que me se ha ya lugar en Vno. Dize: Que Don Gaspar Almunia vecino que fue de esta villa, fue de los otorgantes, y hermanos entendi, D. Fran., D. Luis, Doña Antonia, y Doña Josefa Almunia, por su ultimo Testamento, que otorgó ante Pedro Barba Excmo. en la villa de Febrero, del año mil setecientos noventa y dos, instituyó por su legitima y universal heredera primo loco de todos sus bienes, hijos, y acciones



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TENTA Y NOVENA.

á un Conuente Doña Teresa Sibert, y mandó que muestra que
fuese, para ve el usufruto de su universal Herencia á Don
Juan. Almunia su hermano Padre de los Otorgantes, y que
muestra que fuese, para ve su universal Herencia á Don Jo-
sef Almunia su sobrino, para que sirviese á un arbi-
trio, tanto del usufruto, como de la propiedad. Haviendo fa-
llecido con esta disposición el indicado Don Gaspar Almunia,
después Don Juan. Almunia Padre de los Otorgantes, y ultima-
mente su sobrino Don Josef Almunia, sobreviniendo la ex-
presada Doña Teresa Sibert, se requirió Pleito en la Real Au-
diencia de este Reyno entre Doña Mariana de Pisonabro Vi-
uda del citado Don Josef Almunia, D.ⁿ Lorenzo, y Doña Trabel
Almunia, conuente de Don Pascual Merita, con Doña Tere-
sa Sibert, y por Sentencia de vista se declaró, que por la pre-
sencia de D.ⁿ Juan. Almunia y Don Josef Almunia, á la
enunciada Doña Teresa Sibert, quedaron en esta de libre dispo-
sición los Bienes Kayentes en la universal Herencia de Don
Gaspar Almunia. De esta Sentencia suplicaron Don Lorenzo
Almunia y sus Conuenter, y en este grado se prevento ha-
ciendo parte el citado D.ⁿ Juan. Almunia, entre quienes, y D.ⁿ
Gaspar Sibert heredero universal de su Tia Doña Teresa
Sibert, se requirió la causa, que se hallava ya conclava para
Sentencia. En este estado, con Reflexion que los Interesados hi-
cieron sobre lo dudoso del esito por las fundadas razones
que á unar y á otras partes ^{asistían} tuvieron á bien servir de esta
Causa, y efectuar una amigable transaccion, que tuvo efec-
to por En.^{ta} ante mí en el día diez de Mayo de mil setecientos
ochenta y ocho, reducida sustancialmente, á que de la Heren-
cia de D.ⁿ Gaspar Almunia, se formaren tres partes igual-
les, dando ve la una á D.ⁿ Josef Sibert y Domerch, con D.ⁿ

Felipe Firibent Parbiteno su hijo, llamado á la Herencia de Doña
Teresa Firibent; otra á Doña Mariana Puigmolto, Don Lorenzo, y
Doña Isabel Almunia; y la otra á Don Fran.^{co} y Don Luis, Doña An-
tonia, y Doña Josefa Almunia Hermanos otorgantes. Y deseán-
do subdividir entre sí aquella tercera parte, para que cada
uno de los Otorgantes tenga separadamente la suya, y de ello
siempre conste; han determinado practicarlo, por medio de
esta En.^{ta} y ventura antes para la debida claridad los pre-
supuestos siguientes.

1.^o En primer lugar suponen: Que la tercera parte que cupo á los
cuatro Hermanos Otorgantes en la citada En.^{ta} de transacción
de los bienes de la Herencia de Don Juan Almunia, impor-
ta la cantidad líquida, de quatro mil seiscientos veinte Libras,
quatro sueldos y siete Dineros, para cuyo pago, se le adjudicó
la casa de habitación que ayente en Sta. Herencia, sita en la
Calle Mayor de este Poblado, lindante por un lado con casa de
Chirivotal Matarrá Cocaino, por otro con la de D.ⁿ Josef de
Puigmolto; Calle de San Antonio en medio, por detrás con casa
de los Herederos de Juan Perez, y por delante con la de Don
Pedro Capdevila de la Calle Mayor en medio, en precio y valor
de mil y doscientas Libras, y las restantes tres mil quatro-
cientas, veinte Libras, quatro sueldos y siete Dineros, las
havian de percibir de Doña Mariana Puigmolto; Don Lorenzo
Almunia, D.ⁿ Pasqual Merita, y Doña Isabel Almunia que las
llevaron de expreso en su adjudicación; y con efecto, con En.^{ta} ante-
mi en diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho,
consta que recibieron dicha cantidad, y que se la dividieron
por quatro partes, habiendo tomado D.ⁿ Fran.^{co} Almunia
la suya, y la de su Hermano Don Luis, como su curador
por que se hallaba en la menor edad; Doña Antonia Al-
munia la que á la misma tocava; y Don Josef Merita y Com-
peze, la correspondiente á D.^{na} Josefa Almunia.

2.^o En segundo lugar suponen: Que durante la proindivision en-
tre los Otorgantes, se presentó la ocasion útil y ventajosa
á estos, de vender la casa de habitación, de que se ha echome-

rito en el antecedente preterpuesito, a Doña Antonia Almunia
 Viuda de Don Felipe Torda, vecina de esta villa, por precio de mil
 seiscientos treinta y cinco libras, resultandole el aumento
 de cuatrocientos treinta y cinco libras, y para que tuviese efecto
 la enagenacion, se conformaron en ella los otorgantes, y diéron
 verbalmente su facultad al expresado Don Fran. Almunia,
 que efectivamente otorgó mediante su. ante Fran. Blamer. 2.^o
 de esta villa en Juince de Mayo de mil setecientos ochenta y Nueve.
 Haviendo percibido D.^o Fran. Almunia el su precio mil libras,
 y Don Josef Mexita y Sempere las restantes seiscientos treinta
 y cinco libras; á saber trescientos diez y siete libras y diez
 sueldos para su Monaca Doña Josefa Almunia, y trescientos
 diez y siete libras, y diez sueldos para Doña Antonia Almunia,
 como especial apoderado suyo, á la qual las entrego, co-
 mo lo confiesa, y por que el percibido ha sido cierto y efectivo,
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haverle entre-
 gado, que en Latin llaman, de la non numerata pecunia, la Ley
 Nueve, Título Primero, Partida Quinta, que de ella trata, y los dos
 años que prescribe para que en ellos se pueda excepcionar y pro-
 var no haverle pagado, que dá por pagados como si lo estuere-
 ran, y le otorga la mas eficaz Carta de Pago, y finiquito en for-
 ma que á su seguridad conduzca. Y por que en esta Carta volam.
 suena como vendedor el referido Don Fran. Almunia; sien-
 do justo que este quede indemnizado por lo tocante á las tres
 partes de sus tres hermanos, y que la compradora tenga al
 mismo tiempo toda seguridad; apruevan, confirman, ratifican,
 y en caso necesario otorgan de nuevo los comparecientes la
 citada Carta de venta, desde la primera hasta la ultima linea
 inclusive, obligandose á la eviccion y saneamiento, confor-
 me lo prevenido por Leyes Reales, sin que se les quede dno.
 alguno para Reclamarlo, ni contradecirlo judicial ni extra-
 judicialmente, y si lo intentaren, conwientes en que no se
 les oya y que se les condene con las costas, como quien proce-
 de contra sus echos propios, y que han sido ventajeros. Y reporen
 tambien, que el expresado Don Fran. Almunia, percibió de Josef

de Doña
 Lorenzo y
 Doña An-
 ur. y de secan-
 que cada
 ga, y de ello
 medio de
 los pue-
 no á los
 transaccion
 ia, impon-
 te Libras,
 adjudicio
 rita en la
 ana de
 Josef de
 on como
 la de Don
 y valor
 Quatro-
 os, las
 Lorenzo
 que las
 ante
 y ocho,
 tenon
 Almunia
 curador
 ia de
 ita y de m-
 irion en-
 sapora
 echo me-





Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Barceló Inguilino & la referida Cámara por el Alquiler correspondiente al año desde Juince & Junio, & mil setecientos ochenta y ocho, hasta Juince & Mayo, & ochenta y Nueve, y un mes que cesó la Compraventa, y al todo compone un año entero la cantidad & cinquenta y siete Libras, basadas tres & las setenta que pagava anualmente, por algunos reparos precisos que hizo el Inguilino

3.º En tercer lugar suponen: Fue a Doña Maxiana Puigmolto, Don Lorenzo Almunia, Don Parqual Mexita, y Doña Isabel Almunia, se les adjudicó (entre otras cosas) una Pieza & Tierra Huerta, llamada comunmente, el Bancal & la Moleta, sita en la Partida & la Huerta Mayor & este Termino en precio & mil ochocientos Libras, y que antes & aprobarse la antedicha En.ª & Transacción por la Real Audiencia & este Reyno, cuyo Requirito havia & preceder para que tuviere el devido efecto; todos los Otorgantes & ella, con En.ª antes en Juatro & Mayo & mil setecientos ochenta y ocho, vendieron el referido Bancal a Don Josef Almunia y Lacer; Revidos en la Clave & Noblez & esta villa, por Dos mil Quatrocientas Libras, conviniendose en que las setecientas & aumento, se repartieren por diez y seis partes, tocando por conviniendo Doscientas Libras a los quatro Hermanos comparecientes, quienes efectivamente las recibieron del Comprador, y Otorgaron & ellas Carta & Pazo, con En.ª antes en Diez & seis & Junio & mil setecientos ochenta y ocho

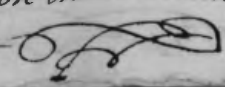
4.º En Quarto lugar suponen: Fue por la citada En.ª & Transacción, se demararon por indiviso mil Docientas setenta y quatro Libras, seis vellidos y Dos Dineros, que a favor & la Mercedia & D.ª Juaxa Almunia, quedan & Capital & Censo sobre el comun & la Villa & Mabea y las Penciones que haya vencidas, las quales ignoran; Mil Libras Capital & otro Censo cargado sobre el Lugar & Piler, con las Pen-

[Handwritten signature]

ciones que se dexan, que igualmente se ignoran; y ciento y veinte Li-
 bras Capital, & un censo que respondia Fran. Co. Ribent & Texardo, el qual
 se halla litigioso, y los utros paxan en el ofiio del difunto Ex. Se-
 bastian Carriz, a fin de que las partes, quando viniere el caso de
 percibir, se las dividieren por tercera, y con la misma propor-
 cion, continuaven, vilo tenian por util los litigios que se men-
 cionaron

5.º En Quinto lugar suporren: Fue tambien dexaron por indivisos en la
 referida Ex. de transaccion, tres censos que responden a la dterren-
 cia de Don Juan Almunia, varios particulares, en cantidad to-
 dos de trescientas Libras; y que con Ex.ª antemi en Juatxo de Ma-
 yo de mil setecientos ochenta y Nueve, se los dividieron por voz
 de las partes Interesadas, y cupo por suerte, a Don Fran. Co., Don
 Luis, Doña Antonia, y Doña Josefa Almunia uno de Capital de
 cien Libras, que respondia Fran. Co. Ribent, y en el dia el P. P. Te-
 lipe Pargual Sallier, cargado sobre la dterredad del Alta-
 rex, cuya imposicion resulta por el Reconocimiento que hizo
 el expresado Ribent en favor de los Vencedos de Don Gaspar
 Almunia, con Ex.ª que authorizo el difunto Ex. no Pedro Bar-
 bet en Catorce de Octubre de Mil setecientos cinquenta y tres,
 cuya Penzion vence en Diez y siete de Octubre; haviendo quedado
 convenidos, en que cada uno hiziera propio, a quella Penzio-
 ner que se debieren del censo que llevar por sorteo; pero re-
 peto a que por ahora no se tiene noticia de las vencidas en
 este censo, quedan a favor de los Juatxo Hermanos otorgan-
 ter, para percibir cada uno la quarta parte de ellas

6.º En Sexto lugar suporren: Fue por el presupuesto Octavo de la an-
 terior Ex.ª de transaccion, acordaron las partes juntarse,
 y dividirse por tercera igualer difexente muebles, Popas,
 y Alapas que recayeron en la Mercedia de Don Gaspar Al-
 munia; y con efecto haviendove connegado hizieron almoneda
 de todo, y arcendio su producto a Docientas sesenta y una Li-
 bras, tres Suelos y cinco Dineros, las qualer divididas por
 tercera parte, toco a cada una Ochenta y siete Libras, un Suel-
 do, y un Dinero: Fue Don Fran. Co. Almunia compró en cantidad de





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Seisenta y ocho Libras y Diez y Seis Suelos, y los qualer fran-
 queo ára Hexmana Doña Antonia algunos en valor, y Siete
 Libras, Catonce Suelos y Quatro Dineros, y que faltándole al
 mismo y ára Hexmanas hasta las Ochenta y Siete Libras, un
 Suelo y un dinero, Diez y ocho Libras cinco Suelos y un Dinero,
 las pexcibieron; árabes, tres Libras, y Doce Suelos. A la par-
 te de Don Lorenzo Almunia, y Catonce Libras, trece Suelos y tres
 Dineros, y Don Josef Perber que respectivamente las llevaron
 el encero. Cuya cantidad de Diez y ocho Libras, cinco Suelos y un
 Dinero, quedó en poder de Don Josef Mexita y Vempere

7.º En Septimo lugar suponen: que segun resulta del presupuesto
 septimo de la misma En.ª de transaccion, se acordó por los Inte-
 resados que quando estuviere en estado de medirse las cosechas
 del vino, y del Maiz del año mil setecientos ochenta y siete de la
 Heredad del Baradello, y del Maiz y Abichuelar del Bancaal de
 la Moleta que correspondian á la Hexencia de Don Juan Almu-
 nia, se vendieren por las partes, y juntamente con el Axen-
 damiento de la casa de lindada de la Calle Mayor de este Poblado
 hasta Quince de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, se di-
 vidieren en tres partes iguales; y haciendose liquidado el pro-
 ducto, pagados los gastos, dios y costas, que se refieren en la em-
 presada En.ª de Quatro de Mayo de mil setecientos ochenta
 y Nueve, resultaron ochante y tres Libras, Quince Suelos
 y un Dinero, de las que pertenecieron á los Quatro Hexmanas
 comparecientes, Quatro Libras, once Suelos, y ocho Dineros
 que quedaron en poder de D.ª Josef Perber y Domenech, para
 satisfacer de ellas los dios. de la propia En.ª de Quatro de Mayo
 de mil setecientos ochenta y Nueve, y si algo sobrare para des-
 tinarlo al requimientto del Pleyto, que pendie sobre el censo del
 Lugar de Piler

[Decorative flourish]

8.º En octavo lugar vaporreri: fue habiendose convenido con parte 18.

Otorpante de la citada En.ª de transacción en que Doña Mariana Ruizolto, D.º Lorenzo Almunia, D.º Pascual Mexita y Doña Isabel Almunia, á quienes se adjudicó la Heredad del Baradello, Reayente en la Herencia de Don Saipax Almunia comunicaren los frutos de ella, con las otras partes por tercera igualer, hasta que la referida transacción fuere aprobada por la Real Audiencia de este Reyno; lo practicaron así por lo tocante á la cosecha del año mil setecientos ochenta y ocho, habiendo entrado la tercera parte del trigo, Cevada, Centeno, Pavena, Pananzos, dintejar y Guispar, todo en especie á esta parte, la que lo dividió por quantar, tomando D.º Fran.º Almunia la suya, y la de su hermano menor Don Luis, otra Doña Antonia Almunia, y Don Josef Mexita y Compere la tocante á Doña Josefa Almunia, cuyos frutos reducidos á Dinero, produxeron la cantidad líquida de Noventa y dos Libras, Nueve Suelos y Quatro Dineros, y á esta proporción se computará la de todos los Interesados para poder formar á punto fijo el cuerpo de Bienes.

9.º En nono y ultimo lugar vaporreri: que el referido D.º Fran.º Almunia por si solo litigo en el Pleyto de que se ha echo mencion, sobre pertenencia de los Bienes de la Herencia de D.º Saipax Almunia, haciendo la causa de todos sus hermanos, por cuyas diligencias han logrado estos la tercera parte de los citados Bienes, y viendo muy justo que por quantar contribuyan en las costas y gastos que expendió; á este fin ha presentado una Nota de ellos circunstanciada, y calificada con los Recivos originales, en la que se incluye un compute prudente y equitativo de los viages y maneriones que hizo en la Ciudad de Valencia, y todo ascien de á trecientas treinta y siete Libras, cuyos gastos apruevan, y se hallanan á pagar por quantar partes, por sea conforme á razon.

Con estos supuestos proceden á hacer constar la División de los referidos Bienes por quantar partes igualer, y para

Veinte maravedis

Sello QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA

conrequinto con la debida claridad forman & ellos en cuer-
po, y basando la Deuda contraria que contiene el ultimo
presupuesto aplicar a cada interesada suposicion corres-
pondiente; pero por quanto el Padre comun D.ⁿ Fran.^{co} Almu-
nia, por su ultimo Testamento mefexo en el Tercio y Quinto,
& todos sus Bienes, dños y acciones, al compadeciente Don
Fran.^{co} Almunia; por texto este, que no le fueve perjudicial
la anuencia a la Division de estos Bienes por quantos Par-
tes entre sus Hermanos, ni que se entendiere Renunciar
el dño. adquirido por la expresada Mefexa; sino, que an-
tes por el contrario le ha & quedax salvo, & ileso; y con esto
van a formalizar el cuerpo & Bienes en la forma siguiente

Cuerpo & Bienes.

1. Forman cuerpo & Bienes las Quatromil Veicientos
veinte Libras, Quatro Saldos y siete Dineros, que re-
fize el presupuesto primero, y las cupo por la expre-
sada C^{ta} de Exarvacacion, por tercera de los Bienes
que se dividieron a la Herencia de D.ⁿ Laxpar Almunia. 4620 L 487.
2. Deven formar cuerpo & Bienes, las Quatrocientas Trein-
ta y cinco Libras, que segun se refiere en el presupues-
to segundo producido & aumento la casa vendida, a do-
ña Antonia Almunia. 435 L 8
3. Totalmente con cuerpo & Bienes las Cingenta y siete
Libras del Alquiler de la casa de la Calle Mayor, co-
mo se nota en el presupuesto segundo. 57 L 8
4. Deven formar cuerpo & Bienes las Doscientas Libras



54128 487

que pertenecen a esta parte de las Seiscientas que se logran con el aumento por la venta del Bancal llamado de la Moleta, como se refiere en el supuesto tercero

200 8 = 8

5. Son cuerpo de Biener, Quatrocientas veinte y cuatro Libras, quince sueldos, y cuatro dineros, tercera parte de las mil Doscientas Setenta y cuatro Libras seis sueldos, y dos dineros del censo sobre el comun de la Villa de Nabea, como se contiene en el presupuesto quinto

424 15 84.

6. Forman cuerpo de Biener trescientas treinta y tres Libras, seis sueldos, y ocho dineros, tercera parte de las mil Capital del censo cargado sobre el Lugar de Piller, como se refiere en el mismo presupuesto

333 6 8

7. Forman cuerpo de Biener noventa Libras, tercera parte del censo de Capital de ciento y veinte Libras, que responde Fran. Co. Turbet de Texardo y se halla litigioso, como consta en el mismo presupuesto

90 8 = 8

8. Son cuerpo de Biener, cien Libras, Capital del censo que responde el D. D. Felipe Pasqual Salmer, como resulta del presupuesto quinto

100 8 = 8

9. Son cuerpo de Biener, Ochenta y siete Libras, un sueldo y un dinero, tercera parte de los Muebles, Popos, y Alapas, de la Mercedia de N. Co. para la Comunidad, como se nota en el presupuesto sexto

87 8 1 81

10. Finalmente son cuerpo de Biener, noventa y dos Libras, nueve sueldos, y cuatro dineros, importe de la tercera parte de los frutos de la Mercedia del Baraxadeo, notados en el supuesto octavo

92 8 84.

Importan todos los referidos Biener que forman el cuerpo de ellos, la cantidad de Seiscientas ochenta y nueve Libras, y diez y siete sueldos

638 9 17 8

{ Baza. }

Se basan de este cuerpo de Biener las trescientas treinta y siete Libras, importe de las costas, gastos y expensas



TE
SBT
en cuer-
ultimo
m conser-
an. Almu-
y Juinto.
ciente Don
Judicial
naxtar Par-
nuncian
o, que an-
y con esta
viguente
ur
e
ia. 4620 8 87.
ein
er
Do-
35 8 = 8
te
o
57 8 = 8
4
54128 487



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

causadas en el regimiento del litigio como se refiere
en el presupuesto nono y ultimo. ----- 3378 = 8

Se han igualmente treinta Libras que han de satisfacer
facere ami el Ex.^{no} por los dros. & formar la presente
Subdivicion, y se autoriza la por Ex.^{ra} publica en quan-
to al V^o contra Protocolo y Papel, sin obligacion de dar
Copia, debiendo pagarla la parte que la pida. ----- 308 = 8

Importa el Cuerpo General de Bienes la Cantidad de Sei-
mil Treientar, ochenta y Nueve Libras, y Diez y Sie-
te Suelos. ----- 63872 1/2

Haviende la base, a treientar setenta y siete Libras. ----- 3678 = 8

Resultan liquidar para partir seismil veinte y dos
Libras y Diez y siete Suelos. ----- 6022 1/2

Las quales divididas en quatro iguales partes toca
a cada una mil quinientar cinco Libras, catorce
Suelos y tres Dineros. ----- 15058 1/4

} Pago y Adjudicacion }
a D. Juan. Almunia.

Debe haver este Interizado por su quarta parte, mil
quinientar cinco Libras, catorce Suelos y tres Dineros. ----- 15058 1/4

Y por las costas que expendio treientar treinta y
siete Libras. ----- 3378 = 8

Que todo importa mil ochocientar quarenta y dos Libras
catorce Suelos, y tres Dineros. ----- 18428 1/4

Y se le pagan: primeramente en las mil setecientar
y diez Libras, dos Suelos y tres Dineros, que percibió
el Doña Mariana Ruizobdo, Don Lorenzo Almunia,
D. Margual Mexita, y Doña Isabel Almunia, como con-
sta en el presupuesto primero. ----- 1710 2/2

[Handwritten signature]

Se le paga en las Mil Libras que percibió del valor de la casa vendida a Doña Antonia Almaraz, según se refiere en el presupuesto segundo. 1000 £ = 8.

Se le paga en las Cincuenta y Siete Libras que percibió del Alquiler de la Casa, según consta en el presupuesto segundo. 57 £ = 8.

180122011 Se le paga en las Cien Libras que percibió de las Ventas de aumento del Banco de la Anolera, por su parte, y la D.^{na} Luis, según resulta al presupuesto tercero. 100 £ = 8.

Se le paga en Ciento y Seis Libras, tres Suelos y Diez Dineros, quarta parte de las Cuatrocientas veinte y Cuatro Libras, quince Suelos y Cuatro Dineros, que es la tercera del Censo que responde la Villa de Abeca, según el presupuesto quarto. 106 £ 3 10.

Se le paga en las Ochenta y Tres Libras, Seis Suelos y Ocho Dineros, quarta parte de las Cien y treinta y tres Libras, Seis Suelos y Ocho Dineros que es la tercera del Censo sobre el Lugar de Fiter, según el mismo presupuesto quarto. 83 £ 6 8.

Se le paga en las Diez Libras quarta parte de las Cuarenta Libras, que es la tercera del Censo de San. Flix de Texardo según el mismo presupuesto. 10 £ = 8.

Se le paga en Veinte y Cinco Libras, quarta parte del Censo que responde al D.^{no} Felipe Pascual Sallier según el presupuesto quinto. 25 £ = 8.

Se le paga en las Setenta y una Libras, un Suelo y ocho Dineros, valor de los Muebles que tomó, como resulta del presupuesto sexto. 61 £ 1 8.

Y finalmente se le paga en Cuarenta y Seis Libras, Cuatro Suelos y Ocho Dineros, mitad de los frutos de la Heredad del Baradello, que tomó por lo correspondiente a mi, y a mi hermano D.^{no} Luis según el presupuesto octavo. 46 £ 4 8.

Importa lo adjudicado y percibido por Don Juan. 312851981



TEINTE MILSE

337 £ = 8

30 £ = 8

367 £ 8

638 2 17 8

367 £ = 8

6022 2 17 8

1505 2 14 8 3

1505 2 14 8 3

337 £ = 8

1842 2 14 8 3

1710 2 2 8 3



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

munia Cuarmil ciento Noventa y ocho Libras, Diez y Nueve Suelos y un Dinero. - - - - - 31982 1/2

Y deviendo percibirse Mil Ochocientas Cuarenta y Dos Libras, Catorce Suelos, y tres Dineros, esto es, Mil Trecientas y cinco Libras, Catorce Suelos, y tres Dineros, por su quarta parte, y trecientas treinta y siete Libras, por los gastos y costas que se refieren en el presupuesto nono. - - - - - 1842 1/2

En virtud de lo que se menciona Mil Trecientas Cincuenta y Seis Libras, Cuatro Suelos y Diez Dineros. - - - - - 1356 1/2

Lo que se deva pagar en esta forma: Mil Doscientas Ochenta y Una Libras, tres Suelos y Nueve Dineros a su Hermano D.^o Luis = Veinte y siete Libras, y Diez y seis Suelos, a su Hermana Doña Antonia = Diez y siete Libras, cinco Suelos y tres Dineros, a su Hermana Doña Josefa, que las llevarán a cuenta en sus respectivas adjudicaciones; y treinta Libras a mi el infrascripto Excmo. por la formacion de la presente, y autorizacion de ella por Ex.^{ta} publica. Y con ello, queda igual =

{ Adjudicacion y Pago a D.^o Luis Almunia. }

Debe percibir D.^o Luis Almunia por su quarta parte, Mil Trecientas y cinco Libras, Catorce Suelos, y tres Dineros. - - - - - 1505 1/2

Y en pago se le adjudica lo siguiente = La quarta parte de las Cuatrocientas veinte y cuatro Libras, quince Suelos, y cuatro Dineros, que es la tercera del Conno de Nabea, segun se refiere en el presupuesto

[Decorative flourish]

Teinte marañero.

ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A O DE MIL DUECIENTOS NOVENTA.



quarto, y con, ciento y seis Suellos, tres Dineros y Diez Dineros ----- 1062 3 210.

Se le adjudica la quarta parte de las trecientas y treinta y tres Libras, seis Suellos y ocho Dineros, que en la tercera del censo de Pileta, y son ochenta y tres Libras, seis Suellos, y ocho Dineros, segun el mismo presupuesto quarto. ----- 832 6 28.

Se le adjudican, diez Libras, quarta parte de las quarenta que en la tercera del censo de Triana, y son de la tercera de Texaco, como consta en el mismo presupuesto. ----- 102 = 2.

Y se le adjudican veinte y cinco Libras, quarta parte del censo que responde el Sr. D. Felipe Pasqual Salazar, segun el presupuesto quinto. ----- 252 = 2.

Importa lo, adjudicado, Doscientas veinte y quatro Libras, diez Suellos, y seis Dineros. ----- 224 210 26.

Y viendo lo que debe percibir mil quinientas y sesenta Libras, catorce Suellos y tres Dineros ----- 1505 214 23.

Ar visto le faltan, mil Doscientas ochenta y una Libras, tres Suellos, y Nueve Dineros. ----- 1281 2 32 2.

Por qualer devesa cobrara de su hermano Don Juan. Almunia que las lleva de exero en su adjudicacion. Y queda igual este Intererado

Adjudicacion y Pago a D.ª Antonia Almunia y su marido D. Juan Pellicer.

Deve percibir Dona Antonia Almunia por su quarta parte, mil quinientas cinco Libras, catorce Suellos y tres Dineros. ----- 1505 214 23.

En su pago se le adjudica lo siguiente = Primera



INTE
L SE

3198 210 21.

1842 214 23

1356 214 210.

1505 214 23.

mente, se le paga en las Ochocientas Cinquenta y cinco Li-
bras, un Sueldo y un Dinero, que percibió el Doña Mar-
riana Suomolto, D. N. Lorenzo Almonia, D. N. Parqual
Merita, Doña Trabel Almonia, como consta en el pre-
supuesto primero.

8552126

Se le paga en las Treientas Diez y Siete Libras y Diez
Sueldos, mitad de las Seiscientas Treinta y cinco Li-
bras, que percibió del precio de la casa vendida, y la
entregó en apoderado especial D. N. Josef Merita, y
Sempere, como consta en el presupuesto segundo.

3172108

Se le paga en las Cincuenta Libras, que percibió por
la quarta parte de las Doscientas Libras de aumento
de valor del Banco de la Moleta, como resulta
al presupuesto tercero.

502=8

Se le hace pago de ciento y Seis Libras, tres Sueldos
y Diez Dineros, por la quarta parte de las Cuatro-
cientas veinte y Cuatro Libras, quince Sueldos y
Cuatro Dineros, que es la tercera del censo de Wabea
segun se refiere en el presupuesto quarto.

10623810

Se le hace pago de Ochenta y tres Libras Seis Sueldos
y ocho Dineros en la quarta parte de las Treientas
Treinta y tres Libras, Seis Sueldos y ocho Dineros que
es la tercera del censo de Piler, segun el mismo
presupuesto.

832688

Se le adjudican Diez Libras quarta parte de las
Cuarenta, que es la tercera del censo de Fran. Co. Sobert
de Texando, segun el mismo presupuesto.

102=8

Se le adjudican veinte y cinco Libras, quarta parte
del censo que responde el D. N. Felipe Parqual San-
teller, segun el supuesto quinto.

252=8

Se le pagan Siete Libras, Catorce Sueldos y Cuatro Di-
neros, por el valor de los muebles que traxo el Sr.
Hermano D. Fran. Co. segun se refiere en el presu-
puesto sexto.

721484

Finalmente se le pagan veinte y tres Libras y Diez

1454215811



SELLO QVARTO, VEINTB MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS NOVENTA.

Declaracion 1454 215 811

Sueldos y Quatro Dineros, valor de la Quarta parte de Frutos, que recibio en especie, como consta en el presupuesto Octavo ----- 2322 84.

Importa la adjudicacion Mil Quatrocientas Setenta y siete Libras, Diez y ocho Sueldos y tres Dineros -- 1477 218 83.

Y perteneciendo a esta Interezada Mil Quinientas y cinco Libras, Catorce Sueldos y tres Dineros. -- 1505 214 83.

Es visto le faltan veinte y siete Libras, y Diez y seis Sueldos, que debera cobrar Don Hermanno D.º Fran.º Almunia, que las lleva de excoero en su ad-

Judicacion. Con lo que queda igual esta Interezada. 27216 8

Adjudicacion y Pago a D.ª Josefa Almunia, y por esta a D.º Josef Mexita y Semper, Apoderado especial de su Curador D.º Estevan de Latonda

Debe percibir D.ª Josefa Almunia por su quarta parte Mil Quinientas y cinco Libras, Catorce Sueldos y tres Dineros. -- 1505 214 83.

Y en pago se le adjudica lo siguiente: Primeramente se le paga en las ochocientas Cinquenta y cinco Libras, un Sueldo y un Dinero que percibió por medio del referido D.º Josef Mexita y Semper de D.ª

Mariana Puigmolto; D.º Lorenzo Almunia, Don Sargual Mexita, y Doña Trabel Almunia, como consta en el presupuesto primero ----- 8552 1 81.

Se le paga en las trecientas Diez y siete Libras, y Diez Sueldos, mitad de las seiscientas treinta y cinco, que percibió por medio del mismo Don Josef Me-



8552 1 81
317 2 10 8
50 2 = 8
1062 3 8 10
832 6 8 8
102 = 8
252 = 8
7214 84
1454 215 811

rita del precio de la cama venduta, como Resulta del presupuesto Segundo ----- 317 £ 10 ¢

Se le paga en las Cinquenta Libras que percibió por la quarta parte de las de las Doscientas de aumento, de valor del Bancal de la Moleta, como Resulta al presupuesto Tercero ----- 50 £ = ¢

Se le hace pago de Ciento y Seis Libras, tres Suelos, y Diez Dineros, por la quarta parte de las Cuatrocientas veinte y Cuatro Libras, Quince Suelos y Cuatro Dineros, que en la tercera del censo de Daba según se refiere en el presupuesto quarto ----- 106 £ 3 ¢ 10

Se le hace pago de Ochenta y tres Libras, Seis Suelos, y ocho Dineros, en la quarta parte de las Trecentas treinta y tres Libras, Seis Suelos y ocho Dineros, que en la tercera del censo de Pilev según el mismo presupuesto ----- 83 £ 6 ¢ 8

Se le adjudican Diez Libras, quarta parte de las Cuarenta, que en la tercera del censo de Fran. Co. Sibent de Senando, según el mismo presupuesto ----- 10 £ = ¢

Se le adjudican veinte y cinco Libras, quarta parte del censo que responde al D. N. Felipe Parqual Salazar según el presupuesto quinto ----- 25 £ = ¢

Se le pagan Diez y ocho Libras, Cinco Suelos y un Dinero, que percibió D. N. Josef Mexita y Sempere, por razón de Muebles, según se nota en el presupuesto sexto ----- 18 £ 5 ¢ 1

Y finalmente se le pagan veinte y tres Libras, Dos Suelos, y Cuatro Dineros, valor de la quarta parte de frutos que recibió en especie, como consta en el presupuesto octavo ----- 23 £ 2 ¢ 4

Importa lo adjudicado, Mil Cuatrocientas Ochenta y ocho Libras y Nueve Suelos ----- 1488 £ 9 ¢

Teniendo lo que debe percibir esta Anterizada, Mil quinientas y cinco Libras, Catorce Suelos y tres Dineros ----- 1505 £ 14 ¢ 3

En visto le faltan, Diez y siete Libras, Cinco Suelos y tres Dineros ----- 17 £ 5 ¢ 3



58 181

178108

602 = 8.

623810.

32688.

102 = 8.

252 = 8.

1825 84.

232 284.

882 28.

6521483.

1725 83.



II

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

que deviera cobrar de su hermano Don Francisco de
munia que las lleva de encero en su adjudicacion, y
con esto queda igual =
Apaxa que esta Particion extrajudicial tenga la firmeza y
validacion que los Interesados en ella apetecen, en la via y
forma que mas haya lugar en dho. conseruados del que
les compete, de su libre y espontanea voluntad: Otorgan;
que aprueben, Ratifican y dan por echo perfectamente
y con el debido acxeplo, y en caso necesario formalizan
de nuevo la expresada Particion con sus anexos, Cuentas
de Caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y to-
do lo demas que contiene; y de los Bienes Respectivamente apli-
cados a cada uno, se dan por entregados mutuamente, a su satis-
faccion, con Renunciacion de las Leyes, de la entrega, prueba de
su Recibo y demas del caso. Y confiesan Don Josef Mexita y
Sempere en la Representacion que concurre, y D. N. Fran. Co. Pe-
ñier, y Doña Antonia Ullmunia Conuortes, Reciben en este
Acto a mi presencia, y de los infraescritos testigos en Morredar
de Oro, Plata, y vellon, de que doy fe, del expresado D. N. Fran. Co.
Ullmunia; el primero las Diez y Siete Libras Cinco Suelos
y tres Dineros; y los segundos las veinte y siete Libras Diez
y seis Suelos que Respectivamente llevan de menos, en sus
adjudicaciones, y devian cobrar del citado D. N. Fran. Co. Ul-
munia, a quien otorgan Carta de Pago y finiquito en for-
ma. Ten su conuegiencia se devapoderan, quitan, y apartan
y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, po-
sesion, titulo, voz, Recurso, y otro qualquier dho. que a los
referidos Bienes les correspondia, indistintamente y pura co-
rrespondencia mientras existieren por individuo, y todo con las
acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, execu-



14
fivar, y demar que les competan, y se lo ceden, y transmitan
Reciprocamente. Y se confieren el Poder receptor, con libre,
franca y General Administracion, y se constituyen Procura-
dores Actores en supradicho negocio, para que cada uno tome,
y aprenda la Real tenencia, y posesion de los Bienes que
se les han adjudicado, y los venda, cambie, enajene, use, y dis-
ponga de ellos á su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo bajo la Cláusula:
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, Personis Religiosis,
et aliis, que deforis valentis, non existunt, nisi dicti Clerici ius-
ta vicem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam, adquirent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Nueve
de Julio de mil setecientos, treinta y Nueve. Y se obligan á no
Reclamar esta En. y si lo intentasen á no deveser
admitida judicial, ni extrajudicialmente, ha de ser visto por
el propio echo haverla aprobado, ratificado, y otorgado nue-
vamente con mayores Vinculos, añadiendo fuerza á fuerza,
y Contrato á Contrato. Y para la firmara del presente, la ci-
tada Doña Antonia Almunia, Renuncia la Ley Setenta y una
de Toro que dice: que la Mujer no pueda ser fiadora de su
Marido, y que quando Marido y Mujer se obligan de manco-
mun en un Contrato, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel,
no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueue haver
se convertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague
á prorrata del que experimento; no viendo de las cosas que
el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo
queda. Y Jura á Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz que
para formalizar este contrato, no fue persuadida con efica-
cia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamen-
te por Dho su Marido, ni otra persona en su Nombre, y que
antes bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha
sido la causa impulsiva de que se celebra, por que sus efec-
tos se convierten en su utilidad. Que no tiene echo Juramento
de no enagenar, ni otorgar sus Bienes, ni contra este instru-



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

mento, protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion
manital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir,
ni haver precedido cosa efectiva, ni las hazá, y si paxe-
ciere, las rroca y anula enteramente, desde ahora. Fue el
este Juramento, á ningun Relato Eclesiastico, piario, ni pe-
dixá abolucion, ni rramacion, y aunque de motu proprio se les
conceda, no usará el ella pena de perjurá. Y para la mayor
subistencia de este Contrato, hace un Juramento mas de ob-
servarlo integramente, que rramaciones puedan serla con-
cedidas. Y el Sr. D.º Josef Mexita y Sempere, Jura en Anima
de Doña Jueta Almaria su menor, á Dios Nuestro Señor,
y una venial de Cruz que hace, el que no se oponda contra
esta En.ª por otra alguna que le pertenezca, ni por la menor
parte de ella, ni pedirá en tiempo alguno el beneficio de rrami-
tacion ni integram que le compete, ni abolucion de este Jura-
mento á quien la pueda conceder y aunque la obtuviere le-
gítimamente, no usará el ella pena de perjurá, pue es de su tri-
butos y conveniencia otorgar este Contrato, á cuyo cumplimen-
to, como igualmente todos los demas. Comparecieren, obliga-
cion sus Bienes y Rentas, Otavidos, y poseyó, y dieron
poder á los Justicias de S.ª M. para que les apremien al
cumplimiento de esta En.ª como si fuera Sentencia definitiva
y por Juez competente pronunciada, parada en Jurodo, y con-
sentida. Y renunciaron su propio Jurodo, domicilio, y otro qual-
quiera que el nuevo ganarse, la Ley: si convenierit de Jurisdic-
cione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
ciones, demas Leyes, puros de un Jurodo, con la general del día
en forma. Y quedaron prevenidos por mi el En.º de la obliga-
cion de presentá Copia de esta En.ª para su Registro en la



Contaduria & Hipotecar & mi cargo, dentro el termino de
 seis dias, y dentro de treinta, en la Casa, a que corresponde
 la villa de Nabea y Lugar de Alcazar, en virtud de lo mandado
 por S.M. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de
 mil setecientos Veintea y ocho. Y los Otorgantes saquieren
 yo el En. no doy fe conzco) lo firmaron, viendo Testigos Antonio
 Colomer Enxesciente, y Maximo Alminana Maestro Sangrador
 de esta Villa Vecinos, y Moradorer = Em. no Joses = conuienten = Li-
 tigion = Lerer. Inter. no = curatcion. Valgan

Fran. Pelliver, Doña Antonia Almunia.
 D. Joseph Merita, D. Luis Almunia
 D. Francisco Almunia

Antemi
 Fu. Cop
 Fran. Lerer

Poder
 Joido Paya, y otros
 a
 Juan Moya

En la villa de Alcazar a los veinte y siete dias del
 mes de Marzo del año mil setecientos y Noven-

Libre Copia con sello
 3. dia de su otorgam.
 a inst. de Juan mo-
 ya

ta: Antemi el En. no y Testigos infraescritos, comparecieron Joido
 Paya Sabrador, Luis Alminana fabricante de Paños, Pablo Pauli,
 Papelero y Fereva Moya Conuenter, y Fran. Sempere y Ignacia
 Moya, Maximo y Mujer todos vecinos de esta Villa (a los quales
 doy fe conzco) y precedida la Sirencia para otorgar esta Act. que
 pidieron las referidas Fereva, y Ignacia Moya avar respecti-
 uos Maximo, y estos se la concedieron dimexon: Fue davan
 y dieron todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual
 de dno. se requiera y necesario sea a Juan Moya fabricante
 de Paños Vecino de esta Villa, preuente y aceptante para todo
 sus Pleytos, Cauiras y Negocios Civiles y Criminales que tie-
 nen y en adelante se ofrescan, asi demandando como defendien-
 do con qualquiera Personar Conuersos y Comunidades Eclesi-
 asticas, y Seculares de todos estados, y dignidades, a cuyo efec-
 to, comparezca ante su Magestad (que Dios Guarde) Señores de

Antemi



Etiate maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TECIENTOS NOVENTA;

su Reales Conrejos, Audiencias y Tribunales y ante su Santidad, y su Nuncio en estos Reynos, ante los quales, ponga Demandas, Pedimien- tora Requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, pveniente Execuciones y otros Documentos, y Justificaciones, los que saque y compulse con citacion contraria, o sin ella pida que los aduersarios contesten, y Respondan a las que en nombre de los Otorgantes pviere: haga execuciones, embargos, desembargos, Ventas, y Remate de Bienes, Juramentos in litem de calumnia y decisorios, Reuse Trecer En. ^{not} Notario, y otros Minutros, comprue la Cauva de las Cauaciones, y las prueve en el termino que el dho. previene, o se aparta de ellas, tache, y contradiga lo que de con- trario se previniese, dispere, y alegare, y en el termino legal prue- ve las tachar que opvieren, assi de Testigos, como de Documentos: declina Jurisdiccion, concluya y oya Platos y Sentencias interla- catorias y definitivas, conierta las favorables, y apele y supli- que de las aduersas, gane Reales provisiones, y otros Despachos los que haga interinar, en donde, y contraquin se dixieran; y fi- nalmente haga y practique quantas diligencias judiciales y extrajudiciales se Requieran y que los Otorgantes haxian, y podrian hacer, sin la menor Revocacion, como si por si pro- prio lo practicasen, que para todo le confieren el mas efi- caz Poder, con libre, franca, y general Adm. y facultad de en- juicax, jurax y substituirlo, Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le Revan en forma, Tal cumpli- miento de todo, obligan sus Bienes y Rentas, Haveres y por- Haver, y no lo firmaron, por que dixeron no saber, lo hizo a

no de
ponda
andado
Exo de
iemer
tonio
agrador
ten- di

nia.

er
B

dias del
y Noven-
n Libro
Pauli,
nacia
qualer
tra
ex. que
repec-
davan
te, y qual
tribicante
para todo
que tie-
defendien
ce Cles-
yo efec-
mer de

sur xuegos uno de los vestigios, que lo fueron Antonio Colomina
Erciviente, y Josef Canto Patanens, de esta villa vecino y Ho-
radorer = ^{don} = ^{de} = ^{opunere} = que a todo = Valgan

Antonio Colomina

Antoni
de Cop
Fran. Jerez

Magisterio
del Gremio de Zapateros
a
Josef Botella

En la villa de Alcoy a los once dias, del mes de Mayo, del
año mil setecientos y noventa: Estando junto y con-
suegado en el Despacho del Señor D.ⁿ Pedro Luis
Sempér Regidor Decano en la Clave de nobles de esta villa, y Regen-
te la Jurisdicción de la misma, precedidos de vuestros, Joaquin
Pericó, Clavario del Gremio de Zapateros de ella, Josef Colomina,
Jaysme vaxdi Vecador, Joaquin vaxdi, Fran.^{co} Pericó Concejoso, y Josef
vaxdi de Josef Sindico, formando Junta particular de dicho Gremio,
con asistencia de mi el Ex.^{no} director: Que con Real Provisión de S.^m
y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla expedida por la
Excm.^a de Camara de Don Juan Antonio Pizarro, y Penúlar en
Quince de Abril del año proximo pasado, se han aprobado las Or-
denanzas que incarta formadas para el Regimen y Gobierno
del citado Gremio; y estando prevenido por la Septima y Octava
las circunstancias que han de concurrir en las Personas que
pretendan el Magisterio, y lo que han de pagar asi para el Ofi-
ca del Gremio, como por Razon de Parto; ha solicitado con reque-
sion a ellas Josef Botella natural y vecino de esta villa rex crea-
do Maestro, para cuyo fin tenia echo el Deposito de diez libras
de Moneda Valenciana para el Ofica del citado Gremio. Y ha-
viendole conferido este asi, y declarado, que en el Pretendiente
concurrer las circunstancias y calidades que preescribe la Or-
denanza Septima, le hicieron entrar a Examen; y haviendole
hallado habil y suficiente, determino el Gremio se le diese
el Magisterio y Titulo en la forma Regular: por tanto los re-
feridos Empleados le crearon y declararon al enunciado Josef-

Botella, Maestro de Obra prima de esta Villa, y le concedieron poder
y facultad para su uso y ejercicio, con arreglo a las Reales Ordenan-
nanzas, que vele leyeron, deviendo gozar, y disfrutar los honores,
gracias, exenciones, y Privilegios que estan concedidos, y en adelan-
te se concedieren a los Maestros del citado Premio, respeto a que
tambien ha pagado, las Propinas y gastos. Y estando presente dho
Jofe Botella, acepto este titulo de Magisterio para usar de el
como mejor le combenga, y se obligo a cumplir por su parte quanto
previenen las Reales Ordenanzas, bajo las penas que prescriben,
a lo qual sujeto su Persona y Bienes, Estado y por dho
y por lo que mira a la fianza de la presente por parte del Pre-
mio, obligo este sus Bienes, Rentas y efectos, que ahora tiene,
y en lo sucesivo adquiriera. Tambien por ser dieron poder a las Jus-
ticias de S.M. especialm. a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se cometieron con dho Bienes, Rnunciaron su propio fuero, do-
milio, y otro qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley: si con-
veniret de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmati-
ca de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la
general del dho. en forma, para que las apremien al cumplim.
de esta En. como si fuese sentencia definitiva, por Juez competen-
te pronunciada pasada en Juro y consentida. Y el Senor Regen-
ta de la Jurisdiccion mando, que al citado Jofe Botella se le reconoz-
ca y tenga por tal Maestro, en virtud de este titulo, que aprobaba
y apruvo. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron, y firmaron con su
brevedad (dando yo el En. fe del conocimiento de todo) excepto Jofe Co-
lomina, y el aceptante, que dixeron no vaberi a cuyos ruegos lo hi-
zo uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrio En. del Juro de
esta villa, y Antonio Colomin Brevedad de la misma vecinos y mo-
radores:

Don Pedro Luis Lemperey Joaquin Peñicas y Jaime Verde
Joaquin Verdi Fran. Peñicas
Josep Verdu
Antonio Colomin

Antemi
Fran. Lemperey

Veinte maravedis.



**SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Venta
Christoval Llopis
á
Gregorio Vitoria

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos y noventa: Ante mí el Escriuano, y Testigos infraescritos, comparecio Christoval Llopis Fundidor de Paños Vecino de la misma y

En 7 de Julio de 1790, libré copia con sello segundo, á inst. de Gregorio Vitoria

Dijo: Que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere título, voz, y causas en qualquiera manera, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en su oficio, que vende y dá en venta Real, y enajenacion perpetua por suyo de heredad para siempre, á Gregorio Vitoria Maestro fabricante de Paños Vecino de esta villa, que es tá presente y aceptante, y á los suyos, una casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha villa, en la Calle de la Virgen del Carmen, lindante por un lado con casa de Xaquis Llopis, por otro con la de los Herederos de Fran. Vbeda, por detras con conaxal de la casa de Fran. Cister, y por delante con dha Calle y Plaza de la Panoguia: sujeta á un censo de Capital de doce libras, y diez sueldos que se responde al Convento de Religiosos Agustinos de esta villa, y libre de todo otro tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y gravamen Real, perpetuo, temporal, tacito, y expreso, y como tal se lavende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de echo, y dho. le correspondan. Por precio de trecientas y setenta libras de moneda corriente, en que ha sido justipreciada por Miguel Juan Botella y Antonio Reis, Maestros Albañiles Vecinos de esta villa Penitidos nombrados por ambos partes, de cuya cantidad quedan en posesion del Comprador por una parte doce libras y diez sueldos por el Capital del referido censo, para pagar sin Penorren interin no obtiene su Redencion, y por otra treinta libras en que ha sido justipreciada la estancia que ahora es Cocina y fue parte de la Casa

E Dho. Henedero & Fran. Ubeda, en cuya Recompensa el vendedor
 dio a los mismos Henedero dño. para conducir las inmundicias
 del Lugar comun & su Casa por la del Vendedor y Dha Cantidad
 de la tierra hasta que entregue al Comprador la correspondien-
 te Escritura & legitimo título y pertenencia que hasta ahora no
 se ha otorgado; y las Rentas trecientas veinte y siete Libras
 y diez sueldos, las Nove Christmasal Dho. Vendedor & Gregorio
 Victoria Comprador en este acto en Moneda de Oro Plata, y el pre-
 ciso vellon a mi presencia y a los infanzuaitos Ferrizos, & que
 hoy fe, y como Real y efectivamente pagado y satisfecho, otorga
 en favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago,
 que aya equidad combenga. Y declaran que el justo precio y
 verdadero valor de Dha Casa, es el de las trecientas y setenta
 libras, y que no vale mas, y ni mas vale, o valer pueda del en-
 ceso en poca o mucha Suma, hace a favor del comprador y de
 sus Henederos y sucesores, gracia y donacion pura, per-
 fecta e irrevocable, que el dño. llama inter vivos, con invi-
 nuacion y demas firmes leyes legales; y Renuncia la Ley quar-
 ta, Titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, estable-
 cido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del
 Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de los
 contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en
 mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que prefine para pedir su rescusion, o suplemento a su jus-
 to valor, los que da por pasado, como si efectivamente lo
 estuvieran. Yendo hoy en adelante para siempre, se des-
 podera, desiste, quita y aparta, y avar Henederos y Successo-
 res del Dominio y propiedad, posesion, titulo, voz, Rescuso, y
 de otro qualquier dño. que le competa en la enuncida casa.
 Lo cede, Renuncia, y transpara con las acciones Reales, Perso-
 nales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencionado
 comprador, y en quien le represente, para que como a propia
 suya, la posea, goze, cambie, enagen. use, y disponga de ella
 a su eleccion, como la Clavula de Exceptis Clericis, loci San-
 tis Militibus, Patronis Religiosis, et alior, qui deforo valen-



Teine maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

tie non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta sexiem, et theoronem sibi
nobis, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Tasso la pena de Comiso, segun el thenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos
veinte y nueve, y le confiere poder irrevocable, con libre,
franca, y general administracion, y constituye Procurador ac-
tor en su propia causa, para que con su authoridad, o judicial-
mente, entre, y se apodexe de la mencionada causa, y de ella to-
me y aprenda la Real tenencia y posesion que por dho. le com-
pete, y en el interin se constituye su Inquilino, tenedor, y pose-
sion. poseedor en legal forma. Y se obliga a que dha. causa sea
cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador y nadie le
inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion,
goze, y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen al-
guno, o mayor del manifestado, y si se le inquietare, moviere,
o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y succe-
sores sean requeridos conforme a dho. saldran a su defensa,
y lo requiriran a su expensas en todas instancias y Tribuna-
les, hasta executarlo, y dejar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quietud, y pacifica posesion; y no pudiendo con-
sequirlo le bolvenan la cantidad que ha desembolsado y la
que desembolva, con mejoras utiles, pacificas, y voluntarias,
que a la sazón tenga, el mayor valor, y estimacion que con
el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses,
y menoscabos que se le vieren, e innovaren; por todo lo qual
veler ha de poder executar con sola esta Est. y el Juram. de
quien fuere parte legitima, en que se fiere su importe y le lle-
va de otra prueva, aunque de dho. se requiera. Y el contenido de
esta victoria accepta esta Est. para usax de ella como le com-

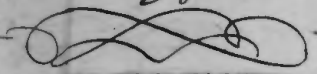
venga, y se obliga a responder y pagar la Penzion del Censo
 que se le ha acordado, y quando le combenga Redimir su capi-
 tal; y tambien se obliga a entregar al vendedor las treinta
 libras que se ha detenido, luego que le franque la correspondiente
 Escritura legitimo titulo y pertenencia de la estancia que
 ahora es Cocina, otorgada por el verdadero y legitimo Dueño,
 lo que ofrece cumplir en este caso llanamente y sin pleyto, con
 las costas a que viene lugar para la cobranza, queriendo
 ser apremiado por todo el rigor del dño. y via executiva. Y
 queda prevenido por mi de Esc.^{no} de la obligacion de presentar
 copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas
 de mi cargo, dentro de veintidias dias, en cumplim.^{to} de lo
 mandado por su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. Y para la firmeza
 de esta Escritura obligaron ambas partes sus Bienes, y Rentas,
 Habiendo y por haver: y dieron poder a las Justicias de N. M.
 de qualquier parte que sean especialm.^{te} a las de esta villa
 a cuya Jurisdiccion se comeñen con sus Bienes, Renta,
 non su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo
 ganaren; la Ley: vi convenent de Jurisdictione omnium Ju-
 dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas
 leyes y fueros de va favor con la General del dño. en forma; pa-
 ra que les apremien al cumplim.^{to} de esta Escritura como si fueran
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pava-
 da en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el
 Esc.^{no} doy fe conozco) lo firmaron, viendo testigos los arriba
 nombrados, Perito, Miguel Juan Botella, y Antonio Ruiz

Christoval Lopez Gregorio Vitoria

Antemi
 Juan Perez

Venta
 Fran. Co. Monllor
 a
 Thom. Perez

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo
 del año mil setecientos y noventa. Antemi el Esc.^{no} y testigos





Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA,

En 30 de octubre de 1790,
á vista de Thom. Perez
libre copia con wells
requerido y

En presencia, comparecieron Fran.^{co} Monllor & Fran.^{co} Labrada y Vecino de
la misma y Dijo: Que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos y
sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qual-
quier manera, su propio y cierta ciencia en la mejor forma que
haya lugar en dño. otorga, que vende, y da en venta Real, y en ena-
ción perpetua por suyo & de sus herederos para siempre, á Thomás Perez &
Lorenzo, también Labrada Vecino de esta villa su Cuñado, que está
presente y aceptante y á los sujetos un pedazo de tierra de venta que
contiene medio jornal en un solo campo ó Barcal, con el dño. de Pe-
drante de la Fuentequilla que nace á la parte superior en terreno pro-
pio del comprador, en esta forma: que extraída de la Balva donde se
veiese la agua de esta Fuentequilla un palmo y medio de agua en cada ocho
dias para el riego de una anegada de tierra, que le queda al vendedor;
la restante agua que se veiese en esta Balva, ha de servir para rie-
gar el medio jornal de tierra que ahora se vende, el qual, está si-
tuado en el termino de esta villa en la partida de Urciola, lindante, con
tierras del vendedor, con las del comprador, con las de los herederos de
Churruval Just por dos partes, y con las del heredero de D.ⁿ Pedro
Molina, Arguía y cenda en medio. Cuyo medio jornal de tierra
de venta está sujeto á un censo de Capital de ciento y cinquenta libras
que se responde al Reverendo Obispo de la Parroquial de esta
villa; y tierra igualm.^{te} ~~de~~ ^{de} ~~una~~ ^{una} ~~caída~~ ^{caída} de Indica de trescientas
libras que se cargo el vendedor en favor de Josef Parquel de Tho-
mas, Fabricante de Paño Vecino de esta villa, con En.^{ta} ante Chur-
ruval Mataín En.^{ta} la misma baxo cierta fecha, cuyo termino
para Redimición, está corriente; y es libre de todo otro tributo, memo-
ria, Capellanía, vínculo, patronato, fianza, y gravamen Real,
perpetuo, temporal, baxito, y expreso, y como tal se lo vende, con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, revidimientos, y demás

[Handwritten signature]

que el echo y dho. le correspondan. Por precio de seiscientos y veinte
 libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder del comprador
 ciento y cinquenta libras por el Capital del referido censo, para pa-
 gar sus Pensiones interin no le Redima; y por otra parte quedan
 igualmente en poder del comprador seiscientas libras para solicitar
 y obtener la Redencion de Dha. Causa de gracia de su Cuenta; y las Re-
 stantes ciento y setenta libras confiera el vendedor, haverlas Recibi-
 do del comprador a toda su satisfaccion antes de ahora, y por que
 su entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efectiva, Renun-
 cia la excepcion que podia oponer de no haverlas Recibido, que en Sa-
 tin llaman, de la non numerata pecunia y los dos años que la Ley
 nueve, titulo primero, partida quinta prescribe, para que en ellos
 se pueda excepcionar y probar, no haversele pagado, lo que da por
 pagado, como si efectivamente lo estuvieran; y formaliza a su favor la
 man firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad combenga. Y de-
 clara, que el justo precio y verdadero valor de dho. medio Jornal de tie-
 rra Huerta, es el de las seiscientas y veinte libras, y que no vale
 mas, y si mas vale, o valor puede, del exceso en poca o mucha Su-
 ma, hace a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores
 gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dho. llama
 interinivo, con invencion, y demas firmezas legales; y Renuncia
 la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real
 establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la prime-
 ra, del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla de los
 contratos, de venta, trueque, y de otro en que hay lesion en mas
 o menga de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescri-
 be para pedir su Redencion, o suplemento a su justo valor, lo que
 da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta,
 y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad, posesion
 titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier dho. que le compete en la enun-
 ciada tierra de cede, Renuncia y transpara, con las acciones Rea-
 les, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencio-
 nado comprador y en quien le Representa, para que como a propria
 suya la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella a su eleccion

VEINTE MIL SE-

vecinos de
 redenos y
 n qual-
 xima que
 enafena-
 r Pura de
 que otra
 ientas que
 u de Re-
 axeno pro-
 a donde se
 n cada ocho
 el vendedor;
 e para Re-
 al, esta si-
 lindante, con
 redenos de
 D. Pedro
 tierra
 nta Sibras
 via de esta
 seiscientas
 al de Tho-
 ante Chas-
 termino
 to, memo-
 n Real,
 de, con to-
 y demas



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo la Clavala D. exceptiv dexiciv, losiv santiv unilitibur, Pen-
nir Relioivur, et alivir qui de foro valentiv non existunt; nisi dic-
ti dexici, iuxta vxiem, et thenorem fori novi, vopex hoc editi, bo-
no ipva, advitam suam, adquirexent vel habexent. Yo la Pen-
na D Comiro, requir el thenor D los antiguos juecos y Kal Orden
D nueve D Julio D mil setecientos treinta y nueve. Me confiere
poder irrevocable, con libre, franca, y general Administracion,
y constituye Procurador actor en su propia causa, para que
era autoridad o judicialm^{te} entre y se apodere del referido medio
Jornal D tierra suelta y D el tomo y aprenda la Real tenen-
cia y posesion que por dño. le compete, y en el interin se consti-
tuye su colono, tenedor, y precario poseedor en legal forma.
Y se obliga a que dño medio Jornal D tierra suelta vxi-
vieto, seguro, y efectivo al enunciado comprador, y nadie le
inquietada ni movexa Pleito vobre su propiedad, posesion,
poco y disfrute, ni contra el aparecexa otro gravamen al-
guno a favor D los manifestados, y vi vele inquietaxe, moviere,
o aparecexa, luego que el otorgante o sus herederos y suc-
cesores vean requirido conforme a dño. valdran a su de-
fensa y lo requiriran a su expenvar en todas instancias y
tribunales, hasta executorialo, y demax al comprador y a
los suyos en su libre voo, quieta y pacifica posesion; y no pu-
diendo conseguirlo, le bolveran la cantidad que ha devem-
bolrado, y la que devembolve, tan mesorav vtiler, prerivov y
voluntariav que a la saron tenga, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiere, y todas las costas, dño, gan-
to, interexer, y menov cabo que vele siguieren e irrogaren;
por todo lo qual vele ha D poder executar con sola esta C^{ta}.

ETI
PAG

y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que desie-
 re su importe y le releva de otra prueva, aunque de dho. se
 requiera. Y el contenido Thomas Perez de Lorenzo, acepta esta
 En. para oír de ella como le combenga, y se obliga a respon-
 der y pagar la pensión del censo que se le ha acordado, y quan-
 do le combenga redimir su capital, y tambien se obliga a co-
 tener de su cuenta la retroventa de la Carta de Gracia que
 queda manifestada, a cuyo fin se ha detenido las trescientas
 libras de su precio. Y queda prevenido por mi el En. de la
 obligacion de presentar copia de esta En. para su registro en
 la Contaduria de Hipotecas en mi cargo dentro de seis dias en
 cumplim. de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. Y para
 la firmeza de esta En. obligaron ambos, bastos sus Bienes y Ven-
 taur, Placidos y por Placer. Y dieron poder a los Justicias de S.M.
 de qualquier parte que sean, especialm. a los de esta villa, a cuya
 Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Renunciaron su
 propio fuero, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganaren;
 la Ley: si conveniat de Jurisdiccionem omnium Judicium, la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros
 de su favor, con la general del dho. en forma; para que les apre-
 mien al cumplim. de esta En. como si fuese sentencia defini-
 tiva por su competente pronunciada, pasada en Turbado y con-
 sentida. Y a los otorgantes (a quienes yo el En. no soy fe conozco) ro-
 lo firmo Thomas Perez, y no Fran. Monllor, por que dixo no saber,
 lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos, que lo fueron Nadal Vito-
 ria Fabricante de Paño, y Antonio Colomer Excaviente, de esta vi-
 lla vecino y Monador =

Thomas Perez

Antonio Colomer

Antoni
Fran. Perez

Venta
 M. Vicente Monllor y otros
 a Miguel Juan Botella

En la villa de Alcoy al primero dia del mes





**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.**

En 20 de octubre de 1790,
ante mí Miguel Juan
Botella librero Copia con
sello segundo y

En Junio del año mil setecientos y noventa: Ante mí el En.^{no} y Festejo
infraescrito comparecieron Proven Vicente Monllor Alexigo con-
sujado, Thomas Perez & Lorenzo Subradora, y Antonia Monllor con-
vouter Vecinos de esta villa, y previa la licencia que el Marido &
Muger previene el dño. o que prescribe las Leyes del fuero
Real, y la Cinquenta y cinco de tomo que las corroboran, que el haver
sido pedida, concedida, y aceptada Respectivamente por dho. Convo-
ker, doy fe; dixeron: Fue por vi, y en nombre de sus Hijos, Here-
deros, y sucesores y de los que de uno, y otros huvieren título, voz,
y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en
la forma que mas bien haya lugar en dño. otorgan, que vendan
y dan en venta Real, y enagenacion perpetua por suyo de heredad
para siempre, a Miguel Juan Botella Maestro Albañil vecino
de esta propia villa, que está presente y aceptante, y a los suyos,
una casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha villa, en
la Calle de San Gregorio, lindante por un lado con casa de los
Herederos de Ramon Martinez, por el otro con la de Josef Ferran-
do, por detras con la de la viuda de Fran. Tonda y la de Fran. Pa-
qual Fabricante de Paño, y por delante con la de la viuda de Jo-
sef Vilaplana dha Calle en medio. Libre de todo Censo, cargo, me-
morias, señorio, oxavamen, hipoteca y obligacion especial y
general, y como tal se la aveguaran con todas sus entradas, sa-
lidas, vros, costumbres, servidumbres, y demas que de echo y dño.
le pertenecan. Por precio de quinientas, y veinte libras de mone-
da corriente, de las quales reciben de Miguel Juan Botella Com-
prador, quatrocientas libras en este acto, en moneda de oro, Pla-
ta, y el precioso vellon a mi prevencia, y de los infraescritos Feste-
jos, de que doy fe; de las quales, se otorgan la mas firme y eficaz

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Handwritten signature or flourish at the bottom center]



Cesate mara vesi.

SELLO QVARTO, VEINTE
M. MAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA

Costa & Pago, que áva seguridad combenga, y las Restanter, ciento y
 veinte Libras, ve lar ha & pagaa el Comprador dentro el termino
 & un año, que empieza á contar en este dia. En ayos terminos de
 claxim, que el justo precio y verdadero valox de la referida casa, en
 el & lar mencionada quinientas, y veinte Libras, y que no vale
 mar, y si mar vale, & valer pudiese del exeso en poca & mucha
 suma, hacen á favor del Comprador, y de sus herederos y succes-
 ores, gracia y donacion pura, perfecta & irrevocable que el dño.
 llama intaxivos con invinacion y demar firmexar legaler, y
 Rnuncian la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenam.
 Real establecido en las Cortes de Alcalá & Henares, que en la pri-
 mera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de lo
 contrato, & venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mar
 & menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine
 para pedir su Rreccion & suplemento áva justo valox, los que
 dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante, para siempre, se desapodexan, desisten, quitan
 y apaxtan, y ávan herederos y succesores del dominio & pro-
 piedad, posesion, titulo, voz y Rcurso, y otro qualquier dño. que
 lea competax en la enunciada casa. Lo ceden, Rnuncian y trans-
 paran con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, di-
 rextas, y executivas en el Comprador, y en quien le Rrepresente,
 para que la posea, goce, cambie, enageme, use, y disponga de ella
 áva eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo
 y justo titulo, baxo la clausula: exceptis clericis, locis sanctis, Mi-
 litibus, Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie, non ex-
 istunt, nisi dicti clerici juxta ordinem, et thenorem fori novi, su-
 per hoc editi bona ipsa, adventum suam, adquiserent vel haberent.

[Handwritten signature]

Y baxo la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le
confieren poder irrevocable, con libre fianca, general Administracion,
y constituyen Procurador Actor, en su propia causa, para que
de su autoridad, o judicialm^{te} entale y se apodere de la referida
causa, y de ella tome y aprenda la Real Senencia y posesion que
por dho. le compete, y en el interin se constituyen sus inquiri-
ling, feredores y precarios por hedores en legal forma. Y se obli-
gan a que dha causa vexa cierta, segura, y efectiva al enunciado
Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Pleyto sobre su
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ellas aparexera gra-
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o aparexere, lue-
go que lo otorgantes, o sus herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme a dho. valdran a su defenra, y lo requiriran a su
expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriar-
lo, y dejar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y
pacifica posesion, y no pudiendo convequialo le bolverian las qua-
trocientas libras que ha desembolsado, y las ciento y veinte
que faltan a pagar si las huviere satisfecho, las mesuras uti-
les, precivas, y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las cos-
tas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le vieren
e irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar volo
en virtud de esta En.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte en que
se fiere su importe y le relevan de otra prueba aunque de dho.
se requiera. Y la expresada Antonia Nonlla Renuncia la Ley
Seventa y una de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fia-
dora de su marido, y que quando marido, y Muger se obligan
de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiado-
ra de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se
pueve haverse conventido la Deuda en su provecho, y que en-
tonces pague a Priorrta del que experimento, no siendo de las
cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas
añada lo queda. Y Puxa a Dios Nuestro Señor, y una señal de
Cruz en forma de dho. que para formalizar este contrato no ha



SELLO QVA TO, VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NO. LXXII.

si no persuadida con eficacia intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente por Dios su Marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y habido la causa impulsiva de que se celebre por que su efecto se convierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia, persuacion Marital, lecion, ni otro motivo, mediante no concurra ni haya precedido para efectuarlo, ni lo ha, y si pareciere lo Revoque y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion ni Relaxacion, y aunque de proprio motu se lo conceda, no usara de ella, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un Juram. mas de observar lo integramente, que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y el contenido Miguel Juan Botella, estando presente como se ha dicho, acepto esta Em.^{ta} en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha echo de la deslindada casa, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado; y se obligo a satisfacer a los vendedores las ciento y veinte libras de plata del precio de dicha casa, dentro el termino de un año, que empieza a contarse en este dia, llamamente, y sin Pleyto alguno, con la Corta a que diere lugar, para la cobranza cuya execucion se finisio en sola esta Em.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte, con Relecion de otra prueba, aunque de Dios se requiera; quedando prevenido por mi el Em.^{no} de la obligacion de haver de presentar copia de esta Em.^{ta} para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Mayo, del año mil setecientos setenta y ocho. Y para

[Handwritten signature]

la finmeza de esta En.^{ta} obligaron todos los Otorgantes sus Bienes y Rentas, habidos y por haber. Y dieron poder a las Justicias de S.M. de qualquier parte que sean especialm.^{te} a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley: si convenexit de Jurisdiccionem omnium Judicium; la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho. en forma; para que les apremien al cumplim.^{to} de esta En.^{ta} como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Juro y consentida. Los Otorgantes (a quienes yo el En.^{no} doy fe conosco) lo firmaron, excepto Antonia Monllor que dixo no sabea, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jovf Cambonell de Melonro, y Bautista Post de Bautista Maestro fabricante de Paños de esta villa vecinos, y Proximos = ^{do} Em: exe-

curar lo = Valga
 Thomas de Peres Mosen Vicente Muller

Miguel Juan Botella Barr, Jur.^{ta}

Antemi
 Fran. Peres

Retiroventa

Josef Pasqual de thomas

a
 Thom. Peres y Fran. Monllor

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de

Libre copia con vella
 segundo, a instancia
 de Thom. Peres, en
 30. de Oct. de 1793

Junio del año mil setecientos y noventa: Antemi el En.^{no} y testigos infraescritos, comparecio Josef Pasqual de thomas, Maestro fabricante de Paños, vecinos de la misma y dixo: Fue Fran. Co. Monllor de Fran. Co. Sabrada y vecinos de esta propia villa, con En.^{ta} que otorgo ante Christoval Matain En.^{no} vecino de ella en treinta de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, le vendio la tercera parte de dos campos o Bancaler juntos de Tierra de Venta, el uno mayor que el otro, con su correspondiente dho. de Agua para su riego, comprendidos en una Heredad llamada Urola, sita en el termino de esta villa en la Partida del mismo nombre, lindantes por una parte con Tierra de la Herencia de D.^o Pedro Mexita senda en medio, por

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

otra con diezmar & Josef Tarrt, por otra, con las & Antonia Monllox su Hermana conuente & Thomar Perez & Lorenzo, como libras & todo censo, cargo, y obligacion; Por precio & Docientas Libras & Moneda corriente, que el Otorgante le entrego en el Acto del otorgamiento & la En.^{ra} con otra ante el mismo En.^{no} en veinte y siete & octubre del propio año, le vendio tambien la sexta parte & los referidos dos campos, por precio & cien libras & la propia moneda, que igualmente le satisfizo el Otorgante en el mismo Acto que se celebró el Contrato. En cuyas ^{En.^{ra}} se veuó el situado Fran.^{co} Monllox el dño. y accion & Redimix^o & Redrar thar diezmar dentro & quatro años. Y respecto á que el mismo Fran.^{co} Monllox con En.^{ra} anterior en veinte y uno & Mayo ha vendido llana y absolutamente el campo mayor al referido Thomar Perez & Lorenzo su Cuñado, habiendo dexado del precio en su poder las trecientas Libras valor & las dos ventar á Carta & Gracia para que obtuviera la retroventa; ha requixido Tho Thomar Perez al Otorgante que le otorgare la retroventa, pues estava pronto á entregarle las trecientas Libras que desemboló, á lo que en fuerza & la obligacion que constituyó en la aceptacion & dar En.^{ra} ha conderendido y cumpliendo con ella en la via y forma que mejor haya lugar en dño. otorga: que retrovende y restituye el expresado campo mayor, al enunciado Thomar Perez, y el campo menor al referido Fran.^{co} Monllox, en la conformidad que este se los vendió, con todas las Clauulas & traslacion, & pleno dominio, posesion, constituto y demar que en las antedichas En.^{ra} & venta se refieren, las que da aqui por repetidas & inventar, como si lo fueran; y si por las expresadas

Handwritten signature

Biener
 ur & S.M.
 ulla, á cuya
 non va
 gancoren;
 m; la
 per y fue-
 que lev
 entencia
 n. Tuzado
 se conozco)
 abex, á cu-
 f canbo-
 tnos fa-
 = En: exe-
 mi
 Perez
 del mes &
 no y festioy
 estas fabri-
 Monllox &
 otorgo ante
 & mil ve-
 do Campos
 el otro, con
 adion en
 maravilla
 ante con
 medio, por

En^{ra} y tiempo que poseyo la enunciada finca adquirio algun
dño. a ella, lo cede, Renuncia, y transpasa interxamente en los
Rexidos Thomar Perez, y Fran. Co. Nonllox, cada uno por lo que inte-
xera, mediante Rcioid & Mano del, primero en este acto las tre-
cientas Libras que el Otorgante dio al ultimo por la expresada finca
en Monedas de Oro, Plata, y el preciso vellon, & cuya entrega y Rcioid
doy fe por haver echo a mi puxencia y & los testigos que se nom-
braxan: y como pagado y satisfecho a su voluntad, formaliza a fa-
vor & dño Thomar Perez la man. firme, y eficaz Carta & Pago que
a su requixidad combenga, y otorga a su favor y el del nominado
Fran. Co. Nonllox Respectivamente En. ^{ra} & Nroventa, Levion, e inte-
ra Rstitucion con todas las Claurulas, por dño. necesarias, pa-
ra su estabilidad y Rguando, protestando no quexer quedar
tenido & evicion, vino por echo propios. Tal cumo lim. ^{to} & esta
En. ^{ra} obliga el Otorgante (a quien yo el En. ^{no} adverti la obligacion
& puxentar copia para su Rregistro en la Contaduria & Hipothe-
car & mi cargo dentro el preciso termino & seis dias en cum-
plim. ^{to} & lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica & treinta
y uno & Cienos & mil setecientos setenta y ocho) vna Rriener
y Renta Flavida, y por Flaver. Y da poder a las Justicias & S. M.
& qualquier parte que vean, especialm. ^{te} a la & esta Villa, a cu-
ya Jurisdiccio se comete con sus Rriener, Renuncia su propio
fuero, domicilio, y otro qualquiera que & nuevo ganare; la Ley:
si convenexit & Jurisdictione omnium judicium, la ultima Prag-
matica & las sumisiones, las demas Leyes y fueros & su favor
con la general del dño. en forma, para que le apremien al cum-
plim. ^{to} & esta En. ^{ra} como si fuxa sentencia definitiva, por Juez com-
petente pronunciada, pasada en Jurodo, y consentida. Y el Otorgante
(a quien yo el En. ^{no} doy fe conozco) lo firmo; siendo testigos el D. Don
Juan Bautista Solber, Abogado & los Reles Consejo, Luis Perez, fa-
bricante & Paño, y Antonio Colomer Escriviente, & esta Villa vecino,
y Enxadorer =

Joseph Pasqualdethomas
Antemi
Fran. Co. Perez

Alm. de
Libre Cop
primera
Junio 8

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Affiançam.
Rosa monllor, y Juan Olcina
al
Excmo. Sr. D. Juan Josef de Vertiz

En la villa de Alcor a los Juue dias del mes de Junio, del año mil de cien-
tos y noventa. Antemi el Exmo y Fer-
tigor infraescriitor, comparecieron

Ante Juan Olcina,
libre copia con sello
primero en 16 de
Junio de 1790.

Nova monllor viuda de Juan Olcina, y Juan Olcina, Maestro fa-
bricante de Paños, Madre e hijo vecinos de esta villa (a quienes
soy fe conozco) y dixerón: Fue el citado Juan Olcina, ha contra-
tado con el Excmo. Señor Don Juan Josef de Vertiz Teniente
General de los Reales Exercitos e Inspector General de las
Milicias de España, el fabricarle Mil ciento diez y nueve
Varas de Paño veintidueno Azul burgui, a Nazón de veinte
y nueve Reales de Vellon cada vara Castellana; y diez mil quinien-
tar y siete Varas de Paño diez y ocheno del mismo color, por pre-
cio cada vara tambien Castellana de veinte y dos Reales y diez
y siete Maravediz de Vellon, que ha de entregar por todo el mes
de septiembre de este año, segun mas por extenso Resulta de la
Contrata echo con Dho Excmo. Señor, a que se remiten. Y como
en virtud de ella haya de Afianzarse su cumplimiento por
parte del referido Juan Olcina, y los setenta y cinco mil Reales
de Vellon que se le han de entregar por via de anticipacion;
para que su Excmo. tenga toda seguridad en que el nominado Juan
Olcina cumplirá con exactitud por su parte la inveniada
Contrata y las que acaso celebren en lo sucesivo con el mismo
Excmo. Señor, y que no havrá riesgo en la anticipacion de los
setenta y cinco mil Reales de Vellon, ni en otra qualquiera
que le haya de obligar los comparecientes de mancomun y por
el todo inolidum, Renunciando el Beneficio de la Division, al
cumplimiento de la antedha Contrata, y a la Responsabilidad
de las Sumas de Dinero que se le entreguen, en virtud de ella

Antemi

y el lar que acaro ve former el nuevo, al indicado Juan Oleina,
obligandove a ello la otorgante Rova Montlox, sin que tenga
que practicar diligencia alguna contra el citado su hijo ni
hacer excusion en sus bienes que lar Renuncia con la Ley
segunda, Titulo Doce, de la Quinta Partida, que prohibe a toda
muger vez fiadora de Persona alguna: La Nueve del mismo Titu-
lo y Partida y demor que se ponen que el fiador no pueda ser
convenido antes que el Deudor principal: se conforma con
la Octava del propio Titulo y Partida que dice: que obligandove
muchos fiadores por el todo estan tenidos a cumplir lo que prome-
tieron, y el Acedor puede demandar a todos, o a cada uno e por
si toda la deuda. Itace suya propia la agena y recibe en si y que-
da de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del descubier-
to en que resultare de su hijo, por razon de la invinuada con-
trato, y de lar que celebre con el mismo Excmo. Senor, por lo que
quiere ser executada primero que el referido su hijo, y que todo
lo Autos y diligencias que para su cumplimiento se ofrezcan, se entien-
dan con la otorgante sin perjuicio de la accion que se tenga contra
aquel. Tal cumplimiento de esta En. obligaron sus bienes y ren-
tas deavidos y por el lar, y el citado Juan Oleina su Persona fun-
tamente; y especial y determinadamente sin que la obligacion
particular vicie, atexe, ni perjudique a la general, ni esta a aque-
lla, ni hipotecaron expresamente los bienes sitios suyos propios
que se viquen: Rova Montlox hipoteco una casa de habitacion
sita en el poblado de esta villa en la Calle llamada de San Miguel,
lindante por un lado con casa del otorgante Juan Oleina, y por otro
con la de Nicolau Santonja Cexero, estimada en ochocientas y ochenta
libras, el lar quales deben basarse de cientas por un censo
de este Capital que hay impuesto en ellas, a favor del Convento de Re-
ligiosos del Santo sepulcro de esta villa: Otra casa de habitacion
sita en este mismo poblado, en la Calle del Peni o de San Jeyme y
Santa Ana, lindante por un lado con casa de Vidoro Slopiv y por
el otro con la de Gregorio Macia Albaril, estimada en doscientas
y diez libras = una Pieza de Tierra parte Secana y parte Huerta
con una Balva y Fuente de Agua viva, compuesta de siete Jornaleros de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Azar poco mar o menos, llamada: el Barranco de Candoy, que linda con Vicarar de la Heredad de la Rambla, con la de Josef Perdi, y con la de Estevan Pasqual, estimada en dos mil seiscientos y diez libras, y la que se deben basar seiscientos Capital del Censo que sobre ella se responde a D.^o Maria de Candona de la Ciudad de Valencia: Una pieza de Tierra Huerta comprada el un dia de Azar poco mar o menos, con el d.^o de dos honras de Agua en cada semana para su riego de la Fuente de Blanchet, sita en termino de esta villa en la Partida de Riquer, lindante con Tierra de D.^o Josef de Puigmolto; con la de Juan Cirter vecino de Coventayna, y con la del D.^o Phedro Jordá Medico, estimada en mil y doscientas libras: Del referido Juan Olcina hipoteco una casa de habitacion sita en otra Calle de San Miguel de este Poblado, lindante con la arriba de lindada por un lado, y por otro con la de Canar de Ayuntamiento estimada en mil libras: Finalmente hipoteco tres casas y un Corral todo unido situadas a la salida de esta villa para la de Coventayna fuera del Portal, lindante con el Camino de Benillobas, con casa de Juan Paez, y con el Rio del Molinar, estimadas en mil ciento y cinquenta libras. Cuyos dueños sus propios respectivamente manifiestan no tener otros Censos, cargos, ni obligaciones que las que se han expresado, y que ahora los gravaban todo para que no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse, hasta que en todavia su parte este cumplida la enunciada Contrata, y las que en adelante haga el referido Juan Olcina con Dho. Excmo. Senor, queriendo sea nulo, y de ningun valor ni efecto quanto en contrario se haga, que no ha de tener Recomendacion alguna, judicial ni extra judicial. Y si enon poden a



los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, y espe-
 cialm^{te} a los de esta villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion se sometie-
 non con sus Benef. Conuncianon su propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. si convenisset de Jurisdic-
 tione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumiciones
 de mas leyes y fueros. En su favor con la general del dho. en for-
 ma, para que les apremien al cumplim^{to}. de esta En. como si
 fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada,
 pasada en Juro y convertida. Y quedaron advertidos, por mi
 el En. no de que doy fe, de la obligacion de haver de Registrar, y to-
 mar la razon de esta En. en la Contaduria de Arreportheo de mi
 cargo, dentro el preciso termino de diez dias, en cumplim^{to}. de lo
 mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho, baxo las penas que
 contiene, de que les entese. En cuyo testimonio asi lo diceon
 y otorgaron, siendo presentes por Testigos Antonio Colmen
 Erasmiente y Josef Casomeli Soldado Invalido de esta villa ve-
 cino y morador. Yo lo firmo Juan Olzina, y no Rosa non-
 Non por que dixo no saber, lo hizo aver luego uno de dichos
 Testigos, de que igualm^{te} doy fe = Enm. = perjudique = Valga.

Juan Olzina

Antonio Colmen

Antemi
 Fran. Perez

Fra^{ca} Franca

Juan Silvestre

por
 Ant. Laliya

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
 Junio del año mil setecientos y noventa: Antemi el En. no

y Testigos infraeventos, Juan Silvestre Comerciante vecino de la mis-
 ma (a quien doy fe conozco) dixo: Fue por quanto los Contantes de esta
 villa deven afianzar competentemente, a satisfaccion del Cabre-
 ceda de la carne de Macho Cabrio, el pago del importe de la que
 vendan en la semana por todo el Viernes de ella, y no cumplien-
 do lo ha de tener en la facultad, entre otras, de negarles Machos
 para matar y vender en la semana siguiente, segun la Conitura

El Remate de Dho Abasto, que el Mstrre Ayuntamiento de esta villa otorgo
 ante mi el dia veinte y nueve de Mayo ultimo en favor de Josef
 Nover Labrador y vecinos de la Ciudad de Villena, que esta contenida
 en el Protocolo correspondiente a dho Ayuntamiento y a la Jun-
 ta de Propios y Arbitrios de esta propia villa; queriendo el otorgante
 hacer dho Ofianzamiento por Antonio Saliza, uno de los referidos
 Contadores; por tanto, de su grado y cierta ciencia en la forma que
 mejor haya lugar en dho Oficio y avergué, que el mencionado
 Antonio Saliza dara al referido Abastecedor buena cuenta y
 razon con pago los viernes de cada semana del producto de la
 carne vendida en ellas, y exacto cumplimiento a todo quanto esta
 de su parte; y caso de que no se executare enteramente lo expresado,
 se obligo el compareciente a hacerlo de sus propios bienes
 hasta reintegrar al mencionado Abastecedor de los referidos intere-
 reser, y de todo los danos, perjuicios, y costas que se le vieren, lo
 que cumplira; ya unido con el citado Saliza, y ya por si solo, pue-
 a este fin renuncia el beneficio de la Divicion, queriendo no sea
 reventado practicare diligencia alguna contra el referido Sa-
 liza, ni hacer execucion en sus bienes, pue la renuncia con
 la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que supo-
 nen, que el fiador no pueda ser requerido antes que el deu-
 dor principal. Hace suya propia la deuda agena, y recibe en
 si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago
 del descubrimiento en que resultare dho Saliza en favor del Abas-
 tecedor, por lo qual quiere ser demandado primero que aquel,
 y que todo lo chuto y diligenciar, que para su reintegro se exez-
 can, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion
 que haya contra el mismo Saliza; a lo qual obliga sus bie-
 nes, havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M.
 de qualquier parte que vean especialmte a las de esta villa,
 a cuya Jurisdiccion se remete con sus bienes, renuncia sus
 propios fueros, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo gana-
 re; la Ley: si convenexit de Jurisdictione omnium judicium,
 la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y
 fueros de su favor, con la qual del dho. en forma, para que le



Veinte maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TROCIENTOS NOVENTA.**

apremien al cumplimiento de esta *En.ª* como si fuese Sentencia definitiva, por fues competente pronunciada, parada en Jurgado y convalidada. Y siendo presente Parqual Berenguer Ciudadano vecino de esta villa fiel Romaneador de la carne de dho Abasto, y encarvado segun dize del citado Josef Floxer, para la habilitacion de esta fianza. La admitio y acepto. Y lo firmo (a quien igualmente soy fe conozco) con el referido silvestre, siendo tertigos Josef Martinez Sanxador, y Antonio Foralber de Fran. Papeles, de esta villa vecinos y moradores = *Emm.ª* = haya = Valoaf

Juan Silvestre

Parqual Berenguer

Antemi
COP
Fran. Foralber

Obligacion
Gabriel Saliza y Conxorte
a
Josef Floxer

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio, del año mil ve-

cientos y noventa: Antemi el *Em.ª* y tertigos infraescritos, comparecieron Gabriel Saliza y Esperanza Blares, conxortes, vecinos de la misma (a quienes soy fe conozco) y esta vando de la licencia que el Manido a Muger previene el dho. o que previenen las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente tambien soy fe, dixeron: Fue por quanto los contantes de esta villa deven afianzar competentemente a satisfacion del Abastecedor de la carne de Macho Cabris el pago del importe de la

[Handwritten flourish]

que vendan en la Semana, por todo el Viernes de ella, y no cum-
 pliendo lo ha de tener esta facultad, entre otras, de resacas
 Machos para matar y vender en la semana siguiente, segun la
 En. de Remate de Dho Abasto, que el Mustrae Ayuntamiento de esta
 Villa otorgo antemi en veinte y nueve de Mayo ultimo, en fa-
 vor de Jofe Flores Labrador y vecino de la Ciudad de Ville-
 na, que esta extendida en el Prothocolo correspondiente a dho
 Ayuntamiento y a la Junta de Propios y Arbitrios de esta pro-
 pia Villa: por tanto, los comparecientes, de su grado y cuenta
 ciencia en la forma que mesor haya lugar en dho. oficio
 y se obligaron dar al referido Abastecedor buena cuenta y
 razon con pago, los viernes de cada semana del producto de la
 Carne vendida en ella, y exacto cumplim. a todo quanto esta
 de parte de Dho Gabriel Salgado, Uanarn. y sin Pleyto alguno,
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
 execucion se fixieron en sola esta En. y el Juram. de quien
 fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de no se
 requiera, a lo qual obligaron su respectiva Persona y Mie-
 ner, havidos, y por Haver, y especial y determinadamente sin
 que la obligacion general que tienen esta vicie, alrexe, ni
 perjudique a la particular, ni esta a aquella, Hipotecaron
 para la seguridad de lo que tienen ofecido y costar que cau-
 raven, una Casa de Habitacion, sita en el Poblado de esta
 Villa en la Calle de San Miguel, lindante por un lado con la
 de Vicente Marti, por el otro con Coxal de las Carnicerias,
 por detras con Ribazo del Rio de Riquier, y por delante con Casa
 de Fran. Valor. Cuya Rinpa que pertenece en propiedad y porcion
 a los comparecientes, se obligaron estos, no vender, ceder, trocar,
 ni enagenar, sin que antes quede cumplida esta obligacion,
 y la enagenacion que en otros terminos hiciere sea nula,
 de ningun valor ni efecto. Y la expresada Esperanza Blanco, re-
 nuncia la Ley segunda, titulo doce, de la Quinta Partida que pro-
 hibe a toda Muger ser fiadora de Persona alguna, y la reventa y
 una de foros que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su
 marido, y que quando marido y Muger se obligan de mancomun

RS
 antencia
 en Turga-
 Ciudadano
 Dho Abas-
 la habili-
 la quion
 ando ter-
 Fran. Valor
 uery
 antemi
 Cop
 r. terer
 D
 ante y ocho
 no mil se-
 ercator, com-
 onter, sedi-
 ndo de la di-
 precu niben
 ro que las
 toda Respec-
 los costantes
 faccion del
 mposito de la

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS, NOVENTA.**

en un Contrato o en sueros, o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna, a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a proxima del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y para a Dios Nuestro Senor, y una señal de Cruz, que para formalizar este Contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente, por dho su marido, ni otra persona en su nombre; y que antes bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene echo Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lecion ni otro motivo, mediante no concurren, ni haber precedido para efectuarlo, ni lo hara, y si pareciere lo ruego, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento, no ha pedido, ni pedira a ningun Prelado Eclesiastico absolucion ni reclamacion, y aunque de motu proprio se lo conceda, no hara de ello pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente, que reclamaciones puedan serle concedidas. Y diessen poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm^{te} a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, y en su vida en su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: vi convenit de Jurisdictione omnium judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que les

In 70e Jub
libre Copia
primero de
Faustino

aproximien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
 Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para-
 da en Turgado y consentida. Y estando presente Parqual Benen-
 guer Ciudadano Vecino de esta Villa, fiel Romanizador de las Can-
 nes de Dho Abato, y encargado, segun dixo, del citado Jofre Flores,
 para la habilitacion de estos afianzamientos, admitio y accep-
 to esta obligacion, y quedo advertido por mi el En. no de la obligacion
 de haver de presentax copia de esta En. no para su Registro en la
 Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el precizo termino
 de diez dias en cumplim. de lo mandado por S. M. en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos, setenta y
 ocho. Yo firmo (a quien igualmente soy conocido) con Gabriel Sa-
 liza, y no lo hizo Esperanza Blanco, por que dixo no saber, lo firmo
 a ver luego uno de los Testigos, que lo fueron Bautista Just
 Penayre, y Fran. Vilaplana Ciudadanos, de esta Villa Vecinos, y Mo-
 radores =

Exabillaliga Parqual Benenguer
 Bautista Just
 Antemi
 Fran. Lopez

Obligacion
 de Fran. Munto
 a
 Faustino Lorenu

En 7 de Julio de 1790
 libre copia con sello
 numero 21
 Faustino Lorenu

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio del
 año mil setecientos y noventa: Antemi el En. no y Ref-
 tigo infrascripto, comparecieron Fran. Munto
 maestro fabricante de Paños Vecino de esta Villa de parte una; y
 de la otra Faustino Lorenu Labrador y Comerciante de la de Onil
 (a los quales soy conocido) y dixeron: Fue el referido Fran. Munto
 ha recibido del nominado Faustino Lorenu la cantidad de Dos-
 mil Libras de moneda corriente antes de ahora; y por que la
 entrega no es de presente, la confiesa, puer ha sido Val y efec-
 tiva, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla
 percibido, que en Latin llaman, de la non numerata Pecunia,
 la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata,
 y los dos años que prefine para la prueba, que ya por pasado, como

Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

si efectivamente lo estuvieran, y en caso necesario formaliza á su
favor, la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su requerida con-
benza. Y tienen tratado y convenido que el referido Fran. Munto ha-
ya de satisfacer y pagar al mencionado Faustino Storen las ex-
pensas de mil Libras fabricandole y entregandole hasta fin de
Agosto del año proximo viniente mil setecientos noventa y uno,
Cinquenta Piezas de Paño; á saber: diez y seis de la calidad de Trein-
teno, los doce Aruler, y los quatro de color llamado comunmente Jus-
tet, por precio cada vara de veinte y quatro Kalev y medio valen-
ciano; veinte de la calidad de veinte quatrovenno, los ocho Aruler, qua-
tro de color Justet, quatro de Azul celeste, dos verdes de ampolla, y dos
Castañados, por precio cada vara de diez y ocho Kalev y medio valen-
ciano; diez piezas de la calidad de diez y ocheno, los ocho Aruler, y los
dos de Azul y encarnado, á catorce Kalev valenciano, cada vara; de
quatro Varjetones, los dos de verde Botella, y los otros dos de Merca,
por precio cada vara de catorce Kalev, tambien valenciano; de-
viendo ser todo ello de buena calidad, segun sus Respectivas Cita-
res; con la condicion: que hayan de ser fabricados, todos, poravian-
te por el mismo Fran. Munto, y que el fin de se les haya de dar en Sa-
na; y tambien esta pactado que los Paños que le entregue Fran. Co
Munto á cuenta por todo el mes de Setiembre de este año, se los
haya de pagar Faustino Storen á buelta de viage á los precios se-
ñalados. Los que le entregue por el mes de Enero del viniente año
noventa y uno, se los haya de satisfacer á los precios estipula-
dos, tambien á buelta de viage. Y lo que le entregue en Junio y Ago-
sto del propio año, han de servir para pago, ó parte de pago de las ante-
dhas de mil Libras, para lo qual se detendrá su valor el indi-

62

39.
cada Faustino Sloreus; y vi este no llegare á cubria lar do mil Si-
brar le ha el Montexar Juan. Munto desde luego. La Cantidad
que faltava; y vi el valor de los Paños expediere á lar do mil li-
brar, le ha el abonar Faustino Sloreus á Juan. Munto; tambien
desde luego la Cantidad que sobrepuse, con tal, que no pare el do-
cientar Librar, en cuyo caso no ha devenia obligado á pagarle
el exeso, sino á buelta de Viaage. Y devesando el afectivo cumpli-
miento de todo lo referido, y que se le apremie á ello, con todo
el Vigor del dño. se obligaron á su puntual obervancia, llama-
mente, y sin Pleyto alguno, y á que se le condere en lar cortar
á que dixeren lugar, á cuyo fin sujetaron sus Personar, y todo
sus Bienes, Havidos, y por haver. Y el nominado Juan. Munto
especial y determinadam. sin que la obligacion general que
tiene echa al tere, vicio, ni perjudique á la particular, ni esta
á aquella, Hipotheca expresivamente, y pone el casa inaliena-
ble para la requiridad de esta obligacion y cortar, á que se le
lugar por la inobervancia, una casa de habitacion sita en
el Poblado de esta villa en la Calle de San Mauro, que linda
por un lado con Josef Tiner, por el otro con la de Nicolas Mot-
to, por detras con Corral de la de Miguel Perez, y por delante
con la de Antonio Tirbent de Vicente de la Calle en medio: teni-
da á un censo de Capital de cinquenta Librar, y Pension anual
conrespondiente, en favor del Convento de Religiosos Agustinos
de esta villa. Y un pedazo de tierra Secana de do dia de Arax
poco mas ó meno plantado de vinya y otras Frutales, sito en ter-
mino de esta villa, en la Partida de Anetta, lindante con tierras
de Thomas Oleina, con lar de Thomas Tirbent, y con lar de Mau-
ro Paya libre y exento de todo censo, cargo, y gravamen. Cuyas
Tijeras, que le pertenecen en propiedad y posesion, se obligo de ven-
der, ceder, trocar, ni enagenar, hasta que en todas sus partes
este cumplida por la suya esta obligacion y la enagenacion q.
en otros terminos iniciere sea nula, y no pare dño. á tere,
quarto, ni á otros posehedores, como celebrada contra este pacto;
á la obervancia del qual gravo; y supeto tambien especial
y expresivamente lar mirmar Tijeras. Y quedaron prevenidos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

ambos Otorgantes por mi el En.^{no} I havex I presentax Copia I esta En.^{na} para su Notario en la Contaduria I Hipotecar I mi cargo, dentro el termino I seis dias en cumplim.^{to} I lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica I treinta y uno I Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y dieron poder a las Justicias I S.M. I qualquier parte que sean especialm.^{te} a la I esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que I nuevo ganaren; la Ley. si convenexit I Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica I la sumisioner, la demas leyes y fueros I su favor, con la general del dño. en forma; para que lea apremien al cumplim.^{to} I esta En.^{na} como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juroado, y consentida. No firmaron siendo testigos Antonio Gomer Excoyente, y Juan Vendi, Arcedox I Paños I esta villa vecinos y moradores =

Fran.^{co} Mondo **EAUSTINO MORENS**

Antemi
de Cop
Fran. Perez

Venta
del d.^o de Luis Pons

a
D.^o Manuel Benivia

En la villa de Altoy a los dos dias del mes de Julio del año mil setecientos y noventa: An-

En 7 de Julio de 1790, li-
bre Copia con sello pri-
mero, a inst.^a de D.^o
Man. Benivia }
termino el En.^{no} y testigos infraescritos comparecio el D.^o de Luis Pons
Pierbitero Cura Parroco I los Sacaxer I Dexera, y Paraco, y di-
xo: Fue como unico y universal Heredero I su Ohermano el D.^o



40.

D.^{no} Josef Antonio Pons tambien Presbitero, Cura Parnoco que
fue de esta villa, segun consta por su ultimo Testamento que
otorgo ante Churtoval Matain En.^{no} de la misma en trece de
Julio de mil setecientos, setenta y nueve; asi en su nombre co-
mo en el de sus herederos y sucesores, y de lo que de ellos hu-
viere titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado
y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho.
vende y da en venta Real, por su de Obediencia, para siempre
a D.^{no} Manuel Benicia, Capitan del Regimiento de Infanteria
de España Residente en esta villa, y a los suyos, una casa de habi-
tacion sita en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Nicolas
de Tolentino, que linda por un lado con casa de D.^{no} Vicente de
Piumolto; por otro con la de Cloustin Sibert y Cortes, por de-
tras con el Huerto de la casa de este, y por delante con la de Mi-
cente Albors, esta Calle en medio, libre de tributo, memoria,
vinculo, fianza, y de otro gravamen qual, perpetuo, temporal,
especial, general, tacito, y expreso, y como tal se la vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y demas que de ella, y dho. le pertenecan. Por precio de dos mil, y
seiscientas Libras de Moneda corriente, de las quales quedan
en poder del Comprador por una parte mil y setecientas Libras,
por cuya cantidad vendio la referida casa el expresado D.^{no} Jo-
sef Antonio Pons al Reverendo Clexo de la Parroquia de Tolevia
de esta villa, con En.^{no} ante Fran. Co. Blamer En.^{no} de esta villa en ocho
de Agosto de mil setecientos, ochenta y cinco, habiendose he-
cho el dho. de poderla redimir, que llaman Carta de Gracia, dentro
el termino de ocho años que empezaron a correr en el dia de la
fecha de la citada En.^{no} cuyo dho. y accion de redimir se vende igual-
mente, y por el Comprador en su mismo lugar y Representa-
cion: por otra parte seiscientas, y quarenta Libras que debera
pagar el Comprador a dho. Reverendo Clexo por las peruviones
o pagamientos de la misma Carta de Gracia que se le deben corres-
pondientes a los años vencidos en mil setecientos ochenta y seis;
ochenta y siete, ochenta y ocho, y ochenta y nueve, al Repeto de
ochenta y cinco Libras cada uno: Por otra parte se retiene el

—  —



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y
TRESCIENTOS NOVENTA.

Comprador para pagarlar al mismo Clero Ochenta Libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros por la Proxata de la Penzion de Arriendos de Sta Carta de Gracia, desde diez y nueve de Julio, de mil setecientos Ochenta y nueve, en cuyo día por especial pacto vence, hasta el de hoy, y finalmente, se detiene el Comprador Ciento y cinco libras, ocho sueldos y nueve dineros para pagarlar al propio Rev.^{do} Clero, a quien se deben por el Arriendo de una Carta de Gracia de mil trescientas, y cinquenta Libras que anteriormente se impuso sobre la misma casa el citado D.^{no} Josef Antonio Pour, y Redimio en diez y nueve de Julio de mil setecientos Ochenta y cinco, por el año que vencio en veinte y quatro de Diciembre del Ochenta y quatro, y Proxata desde veinte y cinco del propio mes, hasta el citado día diez y nueve de Julio del Ochenta y cinco, en el que Redimio como se ha dicho, aquella primera Carta de Gracia. Cuyas Cantidades que el Conventimiento de ambos Otorgantes quedan en poder del Comprador, forman la Suma de Ocho mil Docientas Veinte y Seis Libras, ocho sueldos y cinco dineros, Notando para el cumplimiento de las dos mil, y seiscientas Libras precio de esta Venta, trecientas Setenta y tres libras once sueldos y siete dineros, las quales tiene el D.^{no} Luis Pour Vendedor, y D.^{no} Manuel Benivia Comprador en este acto en Monedas de Oro y Plata de buena calidad a mi prevencia, y lo infiere exito Fertigo, de que doy fe, y como tal y efectivamente pagado y satisfecho, otorga en favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que aya requerido combenga. Y declara que el justo precio y valor de Sta Carta es el de las dos mil, y seiscientas Libras, y que no vale mas, y si alguna otra mayor estimacion

[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

*taviere, del exero en mucha o poca suma, hace a favor del mismo
 Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 pura, perfecta y acabada, que el dho. llama inter vivos
 con irrevocacion y demas firmeszas legales; y renuncia la
 Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamien-
 to Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es
 la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y
 habla de los contratos, ventas, trueque, y otros en que hoy le-
 vion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años que prefino para pedir su Revision, o suplemento a su
 justo valor, lo que da por parado, como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
 rapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y suce-
 sores del dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y de
 otro qualquier dho. que le competan en la enunciciada causa:
 lo cede, renuncia, y ^{adirem} transpara con sus acciones, reales, persona-
 les, utiles, mixtas, y executivas en el comprador y en quien
 le represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use, y
 disponga de ella a su eleccion, como si cosa suya propia ad-
 quirida con legitimo y justo titulo, baxo la clausula: *Co-*
ceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, Personis Religiosis, et
aliis, qui deforo Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iur-
ta veniem et thenox prius, super hoc editi; bona ipsa,
ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Y baxo la pena
 de Comiso segun el thenox de los antiguos fueros, y Real or-
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le
 confiere poder irrevocable, con libre, franca, general Administracion
 y constituye Procurador actor en su propia causa, para
 que de su authoridad, o judicialm.^{te} entre y se apodere de la Refe-*

[Decorative flourish]

21
22
xida Casa, y de ella tome y aprenda la Real Tenencia y posesion
que por dho se le compete, y en el interin, se constituye un inqui-
lino, tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga
a que dha Casa sea cierta, segura, y efectiva al enunciado
Comprador, y nadie le inquiete ni moviera Pleito sobre
su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apaxese-
ria gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, o apaxese-
riere, luego que el otorgante, o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a dho. saldran a su defensa, y lo requiriran
a su expensas en todas instancias, y tribunales hasta exe-
cutorarlo y dexar al Comprador y a los suyos en su libre y
paz, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla, le
bolveran la cantidad que tiene pagada, y la que a la sazón
hubiere desembolsado, con mejoras utiles, preciaras y volun-
tarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, y gastos, in-
tereses y menoscabos que se le viciaren e irrogaren, por to-
do lo qual, se le ha el poder executar con solo esta En. y el
Juram. to. Y quien fuere parte en que defiere su importe, y le
releve de otra prueva, aunque de dho. se requiriere. Y el conte-
nido de dho. Manuel Benivia, estando presente, accepto esta En.
en todo, y por todo y con ella la venta que se le ha echo de la
deshindada Casa, de cuya propiedad y posesion se da por entre-
gado, y se obliga a satisfacer al Reverendo Clero de la Parroq. de
esta villa las Cantidades que se han demando en su poder y
arriba se expresan con sus pendientes, a las Peniones o
Arriendos de las Casas de gracia manifestadas, y otras
como le combenga del dho. Redimio que se le ha vendido,
de la que queda viva, sin lugar a que se moleste ni veje
al vendedor, y si lo convintiere quiere se le obligue al Ren-
tego de principal y costas con todo rigor, y por la via execu-
tiva; y queda prevenido por mi el En. de la obligacion de pre-
sentar copia de esta En. para su Noestro en la Contaduria
de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis
dias en cumplim. to. de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica

Sim. de
menor lib.
v. 4.º c.
1790



Clave maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTO NOVENTA.

ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno con orden de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y para la firmesza de esta En^{ta} obligaron ambos Otorgantes sus bienes y Rentas Havidas, y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus Respetivas Causas, puedan y desan conocer, para que a ello les apremien, como si fuese Sentencia definitiva por Jure competente pronunciada, parada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el Cur. no doy fe conosco) siendo testigos D. N. Pedro Luis Sempex Recidor Decano por S. M. en la Clave de Nobles del Ayuntamiento de esta villa, Josef Mira, y Fran. Partes M^{os}. fabricante de Paño, todos vecinos y moradores de la misma. ^{yo doy} ^{dominio} ^{interlin} ^{directos} ^{dar} ^{valgan}

D^o Luis Pons

Manuel Benito

Antoni
de Cop
Fran. Perez

Declaracion
Vicente Perez y Conworte
y
Vicente Perez su hijo

En la villa de Alcoy a los Once dias del mes de Julio del año mil setecientos y noventa. Antoni

Ante el Sr. D. N. Pons, el En^{no} y Testigo, infraescrito, comparecieron Vicente Perez Labrador, y Vicente Perez conworte de una parte; y de la otra Vicente Perez M^{os}. fabricante de Paño, su hijo, vecinos de esta villa (a quienes doy fe conosco) y previa la Licencia de Madrid a ruego que presentaron los Señores del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las connotaron, que de haver sido perdida, concedida, y aceptada Respetivam^{te} tambien doy fe, de su otorgado

[Signature]

y cierta ciencia en la misma forma que haſſe lugar en dño. dizeſion:
Fue con En.^{ta} que otorgaron antemí en diez y nueve de ſeptiembre del
año mil ſeteſcientos ochenta y ſeís, formaron Compañía particular
ſobre una Caſa de Habitación que dño. Conſorte poſeher en el Poblado
de enſevilla en la Calle de San Antonio, contenida dentro de los lin-
deos que expreſa, poniendo eſto por fondo ſuyo Doscientos ochon-
ta y ſuatro Libras y ſeís Suelos, que es el líquido valor en que
fue ſuſtituciada por Pedro, nombrado, por ambas partes, deduci-
dos los dos Capitales de Cienſo que hay conſigado ſobre eſta, y el menciona-
do Vicente Perez Hijo, aquella cantidad que gantare en los Reparos y Obras
que hiziera conſtruir con arreglo en todo á lo acordado por dña. En.^{ta}
Y haviendose prevenido en eſta, que para que conſtara, y no pudiera du-
darse del Importe de los Reparos y Obras, deviera llevarse Cuenta y
Razon intervenida por dño. su Padre, y que concluidas que fueren
se hiziera conſtar por En.^{ta} pública, ó privada con toda claridad: en
su virtud por otras que otorgaron, tambien antemí en ocho de Diziem-
bre del propio año ochenta y ſeís, manifeſtaron y Declararon, que el
antedicho Vicente Perez menta havia expendido trecientos y veinte
Libras de Moneda corriente en los Reparos y Obras de que hizieron Te-
lacion, cuyo Gaſto havia ſido intervenido, no ſolo por Vicente Perez Pa-
dre, ſino tambien por Fran.^{co} Anacil Perez y su Vecino de enſevilla, su
Hierro que habita en la propia Caſa, el qual concurrió á la Eſcritu-
ra conſultandolo y afirmandolo así. Y como poſteriormente el re-
ferido Vicente Perez menor ha excavado la entrada, ó Laguan de la
misma Caſa, y echo un Sobano llamado Sello: ha pavimentado el
propio Laguan con Ladillos conſigidos con el nombre de Matacanes, y
conſtruido en Obra de tambien pavimentado, en cuyo Obra, ha
expendido ſuarenta Libras de Moneda corriente, con Intervencion
del referido su Padre, y tambien del contenido Fran.^{co} Anacil que
por diſpoſicion de los Otorgantes concurre á eſta En.^{ta} averguanda-
lo por cierto, de cuyo conſim.^{to} yo el Eſcrivano doy fe: deveando los Com-
parecientes que en conformidad de lo pactado en la Eſcritura citada
de Compañía, conſte lo referido por otra pública, otorgan la presente,
queriendo valgan y sean firmes, eſta, y las dos anteriores, baſo el re-
quiso de sus Respetivas Personas y Bienes, Alvidos, y por Hades, que



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Veinte maravedis.

obligan. La mayor abundamiento la expresada Vicenta Perez Krum-
 dia la Ley deventa y una de toro que dice: Fue la Muger no pueda
 ser fiadora de su marido; y que quando marido y Muger se obligan
 de mancomun en un contrato o en dizeado, o esta como fiadora de
 aquel no queda obligada a cosa alguna, a meno que se prueue ha-
 verse consentido la deuda en su provecho, y que entonces pague
 a Proxata del que expusiermo; no siendo de las cosas que el
 marido esta obligado a darlas, puer por ellas arada lo queda. Y para
 por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Dño. que
 para otorgar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, in-
 timidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por el citado su
 marido, ni otra persona en su nombre y que antes bien lo formaliz-
 ra de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
 de que se celebre, por que con efecto se convierten en su utili-
 dad. Fue no tiene echo Juramento de no enagenar, ni gravar sus
 bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por
 violencia, persuacion marital, lecion, ni otro motivo mediante no
 concurrir ni haver precedido para efectuante, ni las haya, y si pa-
 recieren las Revoca, y anula enteramente desde ahora. Fue de este
 Juramento, no ha pedido ni pedira a ningun Prelado Eclesiastico ab-
 rohesion ni reclamacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda
 no vaxia de ellas, pena de persona. Y para la mayor subsisten-
 cia de este contrato hace un Juramento mas de observarlo integra-
 mente, que reclamaciones puedan serla concedidas. Y tambien pater
 (a quien adverti la obligacion de Registrar esta Carta en la Contaduria)
 de hipotecar de mi cargo, dentro el preciso termino termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Mage. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos seven-
 ta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Carta

Handwritten signature or flourish.

acordada el veinte e Setiembre del mill e setecientos ochenta e seis dan
 poder a los Jueces y Justicias de Sumas e qualquier parte que sean, y es-
 pecialmente a los de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se remeten
 con sus Plures Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
 que enuevo garraden; la Ley: si conuenerit e Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica e las suuoniciones, las demas leyes, y
 fueros e su fuero con la general, en forma, para que les apremien
 al cumplim.^{to} e esta En.^{na} como si fuesen Sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada, pasada en Juzgado y conuenticida. Yo lo firmo Vi-
 cente Perez hijo, y lo demas por que dixeron no saber, lo hizo a un
 fuesen uno e los Testigos, que lo fueron Vicente Mixa, Maestro fabri-
 cante e Tañor, y Andres Firbant Maestro Peredor e ellos, e esta villa
 vecinos, y Monaxer = Interim. = El dia = Valoaf

Vicente Perez

Vicente Mixa

Antemi
 of Cop
 Fran. Perez

Testam.^{to} de Fran. Vilaplana

En 7 de Agosto del 1720,
 Libra Copia con vello pri-
 mero, a inst. de Fran.
 Vilaplana

En el nombre e Dios todo poderoso, yo la
 Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, su bendi-
 ta Madre, y todos los pecadores concebida sin mancha, ni sombra
 de la original culpa desde el primer instante de su sea, Quisimo
 y natural Ameru. Separse por esta publica Circunsta como yo Fran
 circa Vilaplana viude en primerax Nupcias e Vicente Secura
 y en segundas e Jaime Tual, ambos Maestros Boticarios, Seci-
 na de esta Villa de Alcoy: Hallandome buena y sana, sin enfer-
 medad graue Corporal, y por la Diuina misericordia en mi en-
 tero y causal juicio, memoria, y entendimiento natural; Tenen-
 do, como firme, y verdadera. Credo en el alto, y soberano Mis-
 terio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres
 personas que aunque realmente distingan, y con los mismos
 atributos, son un solo Dios verdadero, una Creencia, y una Substancia
 y en todo lo demas que enseña, crete, y confiesa mia. Santa Madre la
 Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, en cuios fee, y creencia e vivida



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

y protesto viva, y mori. Tomiendome a la Muerte, que es natural, y su hora incierta, y mori en la abanzada edad en que me hallo; e scando que quando lleque me encuertre entexam. ^{de} reparada de los cuidados de tenerme para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios. A ora que su Divina Magestad me concede tpo. otorgo mi Testamento ultima, y postuma voluntad, para lo qual estoy capaz, y abil segun parece al Ar. y Testigos infraescritos de que aquel da fue, en la forma siguiente.

Primeram. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su purisimo Sangre, y ruego a su Divina Magestad la lleve consigo a su celestial Reino para donde fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Otro si. Quando Dios nro. Señor vea venido lleuarme de esta mortal a la eterna vida, quiero ver vista mi Cadaver con Abito de nro. Padre S. Agustini tomado por mi especial deuocion del Convento de Religiosos Agustinos de esta Villa, y que con Anticano General de todo el Clero de la Parroquial de la misma con Capitan de Ordinario, o particular sea conducido a dho. Convento de S. Agustini, y enterrado en la Sepultura de los vitaplancas propia de mi familia, que esta en la Nave de la Iglesia acompañando la Capadria de nra. Señora el Rosario, y que antes de sacar su Cadaver Responden en su Casa las Comunidades de Religiosos Agustinos, y de S. Francisco en cuius dia, vi fuere p. la mañana ve le Cantara una Misa de Requiem, y cuerpo presente con. Diacono, Sub. Diacono, y Ofrenda acostumbrada, y durante ella ve celebrarse, unco Misa Verdader, y vi fuere por la tarde ve cantaran vespaldas de Difuntos.

Otro si. Tomo, y asigno de mis bienes para usufructo, y bien de mi Alma la cantidad de sesenta libras de moneda corriente, que debora pagar en conformidad de la Ley, que avi lo previene mi hija Cecilia Tossal Conuote de Josef Fades Mallol, a la qual tengo mandado el quinto de mis tierras, y de la expresada cantidad ve satisfara la

Limosna del Abito, el Panto de la Cruz, y demas que se ofrescan en mi
Cruces, y Sumerales, y lo restante se distribuirá en celebracion de
Miras Kradou a intencion de mi Alma, de limosna cada una de
una Pesta a voluntad, y direccion de mis infraescriptos Albareas.
Otros vii: Nombres, y elijo por mis Albareas, y executores de este mi Testa-
mento al d. Juan Bautista Carbonell Abogado de los R. Con-
sejos, a Phelipe Salvat Alr. Platero, y a Jp. h. Fades Mallol e J.
Boticario vecinos de esta villa, mis Testos a los tres puntos, y
a cada uno de por vi, a los quales doy todo el Poder que necesitan, por
ta cumplir, executar y pasar los mandos Pios de este mi Testam.
sobre que los encargo sus Conciencias, y lo que en virtud hicieron
quiero valga como si yo por mi misma lo practicare

Otros vi: A mas de las sesenta libras mando por una sola vez al Hospital
de Pobres Enfermos de esta villa, la limosna de una libra tam-
bien de moneda con

Otros vi: Aquellas Deudas, que resultaren contra mi, o contrarias que
cometeri por C. e. Inmuentos publicos, y privados, quiero que p.
mis infraescriptos Creadores se paguen, y que por los mismos se abren
las favorables guardando en ellos el fuero de la mas sana Conciencia.

Otros vi: Declaro, que en primer lugar Nupcias fui casada con Vicente
Sepura, de cuyo Matrimonio tube por hijos legitimos, y naturales
a Josef Sepura Soltero, y a Fran. Sepura Muger el ante dho. Pheli-
pe Salvat, y a Fran. y a Maria Sepura que fallecieron siendo me
nores de edad el primero sin haver echo Testam. y la segunda le
otorgó vivituyendome a mi por un univerval Creador: Lo que en
segunda Nupcias contrahe Matrimonio con Jaime Lual, y de el
tengo por hijos legitimos, y naturales a Berquala Lual, Conorte
del referido d. Juan Baut. Carbonell, y a la ante dho. Cecilia Lual
Muger de Jp. h. Fades Mallol; y que a cada uno de dho. Matrimonios
lleve los bienes que resultan por C. e. y Papales

Otros vi: Tambien declaro, que con fha. de veinte y cinco de Septiembre de mil
setecientos ochenta y quatro aparece una C. e. recibida por Christoval
Mataos C. e. de esta villa de venta hecha a mi nombre, y en favor de epre-
sado mi Testos el d. Juan Baut. Carbonell de una Creadad viva en la Parada de
Liquen de este termino, haviendome quedado el Comprador con el precio de ella.
Cuya Venta por todas sus circunstancias es fraudulenta, y nula, y como q.
assi se declare en Justicia, a cuyo fin practicare las Diligencias conve-
nientes; pero si, por algun accidente se faga de executar, quiero que



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

à mi Obediente, como lo hago, el Dño. y libre accion, para ejecutarlo.

Ubro si: Mejoro en el toxis de todos mis bienes, Dños. y acciones, que agora tengo, y en lo sucesiuo me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera motivo, causa y razon que sea al expresado Jofe Secura mi hijo, para que le usufructue volamente durante su vida, y mientras permanecia soltero, pues en el instante que separe de vello, o que fallerca à depovar dho. usufructo consolidado con la propiedad de dho. toxis à mi hija Fran.^{ca} Secura Muger de Phelipe Galviz à la qual mejoro en el, y en el caso de que el referido Jofe Secura mi hijo muriere antes que yo vaya la propiedad y usufructo del toxis de todos mis bienes à la citada Fran.^{ca} Secura mi hija en el instante en que se verifique mi fallecimiento. Y conuertiendo los bienes de esta Mejora en los de Valencia de bona observancia lo establecido por la clausula Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foris Valencia non exstant, nisi dicti Clerici, sumo Summo et tenorem sui roni, vobis hoc editi, bona ipsa ad vitam unam, adquirentes vel aborent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realdom. enuero à Tubis à mil veccientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, con todos los demas bienes que agora poseo, y en lo sucesiuo me pertenecan, por qualquiera motivo causa y razon in futuro y nombrado por mis vicos, y vicarales eccleroticos à los ante dho. mis quatro hijos Jofe Secura, Francisca Secura, Comorte de Phelipe Galviz, Paquala Tual, que lo es de d. Jofe Juan Baut.^a Carbonell, y à Cecilia Tual de Jofe Jua. Mallol, para q guardando lo dispuesto anteriormente en este mi Testam. los hayan, y creden poreri, disfrutar, y enajenar à su libre voluntad sin open derria alguna, con la bendicion e Dios, y mia, y con usacion igualm. à la ante dha. clausula, Exceptis clericis &c. nisi ad proprios usus vi ta durante, y pena de Comiso contenida en dha. Realdom.

Y por el presente rovo y anulo, doy por ningunos rotos, y con

celados todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, ^b Poderes para
 Testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades que ante el aora
 aya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, pues solo quiero
 ea este que haora otorgo por mi Testamento ultima, y postumera
 voluntad en aquella nra forma que mas aya lugar en Dño. En
 cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alroy a los diez y
 nueve dias del mes de Julio del año Mil setecientos, y noventa.
 Yo otorgante (a quien yo el Rey doy fe conasco) no firmo por
 que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo
 fueron Joachin Moya Soldado Invalido, Guillermo Murga,
 Thomas Balaguer fabricante de Panes de esta villa vecinos
 y moradores =

Joaquín Moya

Antemi
 de Cop
 Fran. Lerer

Venta
 Rosa Cerda
 a
 Ant. Xiler

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Se-
 tiembre del año mil setecientos y noventa: Antemi
 de Escrivano, y Testigos infraescritos compareció Rosa
 Cerda viuda de Lorenzo Perez vecina de la Baronia de Sella; y
 su marido de la Licencia que para vender la Tierra infraescrita
 a Antonio Xiler Maestro fabricante de Panes, vecino de esta
 villa, le ha concedido, Vicente Cerda y Pius como a Podexado, y
 Administrador General del Conregio señores Dñs Luis de Calata-
 yao Parcia, de Salat, y Carron, Barón de Aguer, y Sella, en el
 día de Ayer, la que doy fe haver visto original, y el haverse
 dexado en poder del Comprador: Otorgo el vu oxado y ciencia
 ciencia en la mejor forma que haya lugar en Dño. ami en
 su nombre, como en el de sus herederos y sucesores, y el
 lo que de ellos huvieren título y causa en qualquier mane-
 ra, que vendrá, y dava en venta Real, y enajenacion perpe-
 tua por suyo de Ciedad al mencionado Antonio Xiler que
 está presente, y acceptante, y a los sayos, un pedazo de Tierra
 Secana de un jornal poco mas o menos, sito en el termino
 de Sta Baronia de Sella en la Partida de Zapaxina; lin-
 dante con Tierra de Amaro Seva, con las de Josef Buades,
 y con las del Comprador: tenido al dominio mayor y direc-

Anota. Ant. Xiler
 hizo Copia con vello
 quanto en el de viciem-
 bre de 1790.

to del expresado Señor Baron, con el Pecho anual, y 46.
perpetuo de tres suaveroncos de trigo, con los derechos
de Liviorno, Padisa, y demas enfiteuticos; y en libre de otro
Censo, Tributo, Memoria, Vinculo, Tierra, y de otro gravamen,
Real, perpetuo, temporal, especial, general, favorito, y
expresivo, y como tal se lo vende con todas las entradas, salidas,
votos, costumbres, censuras, y todo lo demas que ha tenido, y le pertenece de echo, y de derecho. Por precio
de cinquenta Libras de Moneda corriente, que la vendidora, confesó haver recibido del Comprador antes de ahora
a toda su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido
cierta y efectiva, por no parecer de presente, Renuncia
la excepcion que podia oponer, de no haver las recibidas, que
en Latin llaman, de la non numerata pecunia, la Ley
nueve, titulo primero, Sextida quinta que de ella trata,
y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo,
que dá por parado, como si lo estuvieran, y le otorga
la mas firme, y eficaz Carta de Pago que á su requirida
convenga. Y declara que el justo precio y verdadero valor
del referido pedazo de Tierra, es el de las cinquenta
Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese,
del encero en poca ó mucha suma, hace á favor
del Comprador, y de sus herederos, y Successores, Gracia
y Donacion, pura, perfecta é irrevocable, que el Sr.
llama inter vivos, con invinacion, y demas firmeza
legal; y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro
quinto del ordenamiento Real, establecido en las
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del
titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de
los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
vion; en mas ó menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que prescribe, para pedir su Revision,
ó suplemento á su justo valor, lo que dá por parado
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante,
para siempre, se derapodena, desiste, quita, y aparta



Yo el Rey.

DELLO QVARTO, VEINTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y á sus herederos y sucesores del dominio, y propiedad, posesion, título, voz, curso, y de otro qualquier dño. que le compete en el enunciado pedazo de Tierra. Lo cede, licencia, y transpara, con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, y executivas, en el mencionado Comprador, y en quien le represente, para que como á propio suyo lo posea, goze, cambie, enagenre, use y disponga de el á su elección, baxo la clausula de: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Valentie non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem formi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, de Mil Setecientos Treinta y Nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre franca y general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre, y se apodere del referido pedazo de Tierra y de el tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituye su Colono, tenedor, y precaria poseedor en legal forma. Y se obliga á que dño. pedazo de Tierra, sea cierto, seguro, y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietare, ni moleste, ni vexa, ni moleste, ni contra él apareciere, ni se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que la otorgante, ó sus herederos, y sucesores sean requeridos,

conforme a derecho, salvan aya defensa, y lo requiran
 ayun expenrar en todas instancias y Tribunales, hasta
 executarielos, y dexan al Comprador, y a los suyos en su
 libre voa, quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo conve-
 quixlo, le Restituiran las Cinguenta Libras, que ha de-
 reembolsado, las mejoras utiles, precivas, y voluntarias, que
 a la sazón tenga, el mayor valor, y estimacion, que con el
 tiempo adquiriera, y todas las Cortas, daños, gastos, intereses,
 y menoscabos que se le vixieren; por todo lo qual, se le
 ha el poder executar con sola esta En.ª y el Fundamento el
 quien fuere parte, en que lo defende, y le vleva el otra prue-
 va, aunque el dho. se requiera. Vertando presente el citado
 Antonio Vler, acepta esta En.ª y con ella la venta que
 se le ha echo del pedazo de tierra deslindado, el cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado con Rnunciacion de
 las Leyes de la entrega, prueva de va Recivo, y demas del
 caso; y se obliga a pagar al Colegio Señor Baron de dicha
 Baronia de Sella, y ayun Succeder anual y perpetua-
 mente en los tiempos prefijidos, el Pecho manifestado, con
 los dho. de Quinimo, fadiga, y demas enfiteutico; y le va
 conoce por Dueño, y Señor directo de dho. pedazo de tierra,
 y lo ha de mar en forma y tiempo que se le pida; y que
 da prevenido por mi el Ex.º de la obligacion de presentar
 copia de esta Escritura, en la Contaduria de Utiptotecar de
 mi cargo, para su registro, dentro el preciso termino de
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado por sus Mage.
 en su Real Pragmatica de Treinta y Uno de Mayo de Mil
 Setecientos Setenta y ocho. Lambas partes, por lo que a
 cada una toca cumplir, obligaron. sus Bienes y Rentas
 Havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos
 de su Mage. de qualquier parte que sean, y especialmente
 a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometen con sus
 Bienes, Rnunciaron, su propio fuero, domicilio, y otro qual-
 quiera que el nuevo ganaxen; la Ley: si conveniret de Juris-
 dictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sa-

Veintemaravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

micioner, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho. en forma; para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en Jurado y convalidada. Y el Cj Otorgante (a quien yo el Escrivano soy fe conozco) solo firmo el Comprador, y no la Vendedora, por que dho no saben; a unyo, luego, lo hizo uno de los Testigos, que lo fueron Juan Mataxredona Batanero, y Fernando Raduan Comerciante, de esta villa vecino y Moradorer =

Antonio Izlego

Fernando Raduan

Antemio Fran. Perez

Testam. de Juan Mataxredona y su Conworte

En el nombre de Dios todo poderoso

Ante la presencia de Juan Mateo... dona el menor... libe copia con el... No primero en 19 de Mayo de 1796

y de la Serenissima Emperatriz de los cielos Maria Santisima su bendita Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amer. Separe por esta publica Escritura, como novotaj Juan Mataxredona Batanero, y vienta Casa Conworte, vecino de esta villa de Alcoy: hallandonos sano, y con perfecta salud aunque de edad avanzada, pero por la Divina Misericordia en nuestro entero, y cabal Juicio, memoria, y Entendimiento natural; y creyendo, como firme, y verdaderamente creemos en el Vltto, y Sobexano Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, y con los mismos atributos

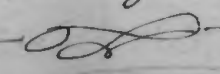
Decorative flourish at the end of the text.

son en solo Dios verdadero, una Eñencia, y una Sustancia, y en todo lo demas que enreña, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostolica Romana, en cuya fe y creencia, hemos vivido, y protestamos vivir, y morir: temiendo de la muerte que es natural, y es hora incierta; deseando que quando esta lleve, nos halle enteramente separados de los aydados tenenos, para dedicarnos totalmente a su divina misericordia a Dios; ahora que su divina Magestad nos concede tiempo, otorgamos nuestro testamento, ultima y postrema voluntad (para lo qual estamos capaces, y habiles, segun parece al Escribano y testigos infra escritos de que aquel da fe) en la forma siguiente =
 Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor, que las cuide, y Redima con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad las lleve consigo a su Cielo Gloria, para donde fueron llamadas, y nuestros cuerpos, mandamos a la Tierra, de que fueron formados

Otrovi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarnos de esta mortal a la Cielo vida, queremos se visiten nuestras Cadaveres con Abito de nuestro Padre San Juan de Avila, tomado, por nuestra especial devocion, del Convento de Padres Recoletos de esta villa; y que con Entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia del Convento del Juan Padre Santo, y en esta propia villa, y Enterrados en la sepultura de los Matascondanos, que esta en dha Iglesia, y en propia de nuestra familia, cantandose antes a cada uno, una Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana; y visperas de Difuntos si fuere por la tarde

Otrovi: Tomamos, y asignamos de nuestras Bienes, para sufragio, y Bien de nuestras Almas, la Cantidad de veinte Libras de moneda corriente cada uno, de las quales se pagaran las Dimornas de los Abitos, el gasto de la Cena, y de mas que ocurra en nuestros Entierros, y funerales, y tambien

INTA
 L SEA
 general
 niento &
 fuer com
 de los
 solo fir
 saben;
 con Juan
 ciente;
 ande
 mi
 Perez
 poderoso
 mtisima
 rancha,
 ante de
 publica
 y vien
 donos
 ero por
 ticio, me
 e, y vex
 o de la
 xionar
 tributos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TECIENTOS NOVENTA.

Dier Sueldo que cada uno de nosotros mandamos de Limosna por una sola vez al Hospital de Pobres Enfermos de esta Villa, y lo restante se distribuyera en Mirar Nevada de Limosna cada una de una Pereta, a intencion de nuestras Almas que han de celebrarse a voluntad, y dizecion de nuestros infrascriptos Albarcan

Otrovi: Nombramos por nuestros Albarcan, y executores de este nuestro Testamento a Juan Mataxedona Batareño nuestro Hijo, y a Nadal Paya Labrador, nuestro Terno, vecinos de esta Villa, a lo deo junto, y a cada uno de porvi, a lo qualer concedemos toda la facultad, y poder necesario, para que de los mesores, y mas bien parados de nuestros Bienes, tomen, y vendan lo bastante, y cumplan, y paguen las mandadas para de este nuestro Testamento, sobre que les encargamos sus conciencias, y lo que en su virtud obraren, valga como si nosotros lo practicáramos

Otrovi: Suexemos, que nuestros infrascriptos Herederos, cobren las Deudas favorables, que pertenescan a nuestros Herencias, y que paguen las contrarias, quando el fuere de la mas sana conciencia

Otrovi: Declaramos: que nuestro actual Matrimonio, es el unico que cada uno de nosotros ha contrahido: que no llevamos biener alguno a el: que todo lo que posehemos, son adquiridos durante el Matrimonio: que de el tenemos en Hijo legitimo y natural a Juan Mataxedona Batareño, a el qual dimos quando caso algunar topau, que valian veinte, y cinco Libras con muy poca deficiencia; y a Maria Mataxedona Muger de Nadal Paya a la qual dimos en contemplacion de su Matrimonio, lo que constara por la

Escritura de Badajoz, que authoxio el Ex.^{no} ya Difunto, Juan
 Bautista Siner, a la que nos Remitimos, y lo manifesta-
 mos, para que lo traygan a Colacion, Division, y Particion
 Otavari: Mesramos en el Terccio, y Remanente del Dointo de
 todo nuestro Biener, dños. y acciones, que ahora tenemos
 y en lo sucesivo no puedan tocar y pertenecer, por qual-
 quier motivo causa y razon que sea, al expresado Juan Ma-
 taxxedona nuestro Hijo, para que de lo Biener de esta
 Mesra haga lo que bien visto le sea, sin dependencia
 alguna, baxo la clauula: Exceptis Clericis, Eccl^{ie} San-
 tis Militibus Personis Religiosis, et aliis, qui de foro
 Valentie non epertunt; nisi dicti Clerici iusta sexiem
 et tenorem fori novi, super hoc edito; bona ipsa, ad vi-
 tam suam, adquirent vel habent, y baxo la pena
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
 cumplido y pagado este nuestro testamento, en todo lo
 demas Biener, dños. y acciones que ahora posehemos, y
 en adelante no pertenescan por qualquiera razon que
 sea; instituhimos, y nombramos, por nuestro unico, y uni-
 versal Heredero, a los antedichos Juan Mataxxedona,
 y Maria Mataxxedona, Muger de Nadal Paya, nuestros
 hijos; para que quando lo dispuesto anteriormente
 en este nuestro testamento, lo hayan, y Heredem, poseen,
 disfruten, y enajenen a su libre voluntad sin dependen-
 cia alguna con la bendicion de Dios, y nuestra, y con su-
 jecion igualmente a la antedicha clauula: Exceptis Cle-
 ricis & Nisi adpropios vvar vitaduxante; y pena de Comi-
 so contenida en dha Realorden
 Y por el presente, Revocamos y anulamos, damos por niri-
 guo, Nulo, y Carelado todo, y qualquiera testamen-
 to, Codicilo, Poderes para testar, y otras qualquiera
 ultimas voluntades que antes de esta hayamos echo por
 Escrito, de palabra, o en otra forma, puer solo quexemos
 valga este que ahora otorgamos por nuestro testamento,

INTE
L 342

Eimosna
 de esta Vi-
 ur de Si-
 ur Almaj
 nuestros
 xer de este
 xo nuev-
 vecinos de
 quales
 para que
 Biener, to-
 lar man-
 encarga-
 en, valga
 denos, co-
 nuestray
 do el fuero
 mio, es el
 e no lleva-
 mos, con
 mos en
 na Bata-
 que va-
 ncia; y a
 qual dimg
 na ponla





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.**

ultima, y por la misma voluntad, en aquella via, y forma que me-
jor haya lugar en Dño. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Setiembre, del
año mil setecientos y noventa. Y a los otorgantes, (a quienes
yo el En.^{no} soy fe conozco) voto firmo Juan Matamedona, y no
Vicenta Cassa, por que dixo no saber, lo hizo averer luego
uno de los testigos, que lo fueron Josef Soler Maestre Cene-
ro, Bautista Just el Mayor, Maestre fabricante de Paños,
y Jorge Perez Enterrador, de esta villa vecinos y moradores =

Juan Matamedona
Bautista Just

Ante mi
Fran. Perez

Obligacion

Pedro Mullor

a

Fran. Panor

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Setiem-
bre del año mil setecientos y noventa. Ante mi el
Escrivano, y Testigo infrascripto, comparecio Pedro

Ante mi Fran.
Panor, libre Copia
con sello 20 en
16 de Sepbre de
1790

Mullor Labrador y vecino de la misma (a quienes yo soy fe conozco) y
de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien haya
lugar en Dño, otorgo, y confeso deber a Francisco Panor tambien
Labrador vecino del Lugar de San Rafael, que esta presente y ac-
ceptante, la cantidad de ciento seis Libras, seis sueldos y seis di-
neros de moneda corriente, que le ha prestado graciosamente
por hacelle merced y buena obra en este acto a mi preven-
cia, y a los infrascriptos Testigos, en moneda de oro de buena
calidad. E que doy fe, y le otorga Carta de Pago, y finiquito en for-



ma; y prometio, y se obligo satisfacer al referido Fran. Co. Par-
 tox, y a quien le Representare la expresada Cantidad, en una so-
 la Paga, dentro el termino de un año, que empieza a contarse
 en este dia, y concluhira en trece de Septiembre del año venie-
 diato mil setecientos noventa y uno, llanamente y sin Pley-
 to, con las Cortes, a que diere lugar para la cobranza, cuya
 execucion defixio en sola esta En.ª y el Juramento, el quien
 fuere parte, con relevacion de otra pueva, aunque el dño.
 se requiera, a lo qual obligo todo, sus Bienes, Havidos, y
 por Haver, y especial, y determinadamente, sin que la
 obligacion general atre, viere, ni perjudique a la parti-
 cular, ni esta a aquella, ni hipotheca expresivamente y puro
 deca, y alienable para la seguridad de esta Deuda, y Cortes
 que se ofrecieren en la cobranza, una Heredad que posee
 en el termino de esta villa en la Partida de Penella, llan-
 mada, el Maset de Benenguer, que linda con Fierax del
 termino de este lugar de San Rafael, y con las de Jener Sem-
 peder, sobre la qual hay cargada una Canta de Gracia de
 ciento, y cinquenta Sibras, en favor del Reverendo Obispo
 de la Parroquial Iglesia de esta villa; y en libre de otro Censo,
 obligacion, y gravamen, y se obligo a no venderla, cederla, per-
 mutarla, ni de modo alguno, enagenarla, como antes no este
 satisfecho el referido Fran. Co. Partox de las ciento seis Sibras,
 seis sueldos, y seis dineros, de su credito, y de las Cortes
 que en su execucion se causen, y la enagenacion que en
 otro termino hiciere, sea nula, y no pare dño. a terceros,
 quarto, ni otros por hedos, como celebrada contra este pacto,
 a la observancia del qual oxavo, y sugeto tambien es-
 pecial y expresivamente dicha finca. Y dio poder a los Jur-
 ficos de Samas, especialmente a las de esta villa, a cuya
 Jurisdiccion, se vometio con sus Bienes, Renunció su pro-
 pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo ganare;
 la Ley: Si conveneret Jurisdictione omnium judicium, la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y
 fueros de su favor, con la general del dño. en forma, para que

que me-
 torgan
 bre, del
 quienes
 dona, y no
 uesgo
 tno Cere-
 Panos,
 adoxer=
 A
 Co. p
 r. tenes
 A Seriem-
 emi el
 ecio Pedro
 onozco y
 bien haya
 a tambun
 vente ya
 y seis di-
 amente
 pueven-
 de buena
 io en fa-



Valde Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA.

le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuesen
Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada
en Jugado, y consentida. Y no lo firmo, por que diyo no saber,
lo hizo aver luego con los testigos, que lo fueron Antonio So-
ler M^{to}. Cerezo, y Jorge Perez Enterrador, de esta villa veci-
no y Morador. Y quedo advertido Fran^{co}. Pastor por mi el En^{to}.
de la obligacion de presentarse copia de esta En^{ta} para su regi-
stro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preci-
so termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad, en su Real Pragmatica de Treinta, y uno de En-
ero de mil setecientos, Setenta, y ocho: E que doy fe =

Antonio Soler

Antemi
Fr^{co} Cop
Fran. Perez

u.
Compania
Salvador Vilaplana
con
Antonio Abad

In la villa de Atoy a los veinte y un dias del mes
de Setiembre del año mil setecientos y noventa:

En Mexico a 21 de Octubre de 1790
a inst. de Salvador Vi-
laplana, libre copia
con sello de J. de

Antemi el Cerezo y testigos infrascriptos, comparecieron An-
tonio Abad. Papelexo de una parte, y de otra Salvador Vilaplana
Fintuxero, ambos vecinos de esta villa (alos quales doy fe conozco)
y el su oxado, y cuenta ciencia, del mejor modo que hay alu-
gar en dho. Dixeran: Fue el referido Antonio Abad posehe de
Faxevar parte de un Molino, y fabrica de Papel, situado en
este termino en la Partida del Salt, con el qual hizo de la
expresada Fabrica compania singular el antedicho Salvador

Decorative flourish

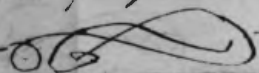
Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-CIENTOS NOVENTA.

Vilaplana, poniendo por fondo la Cantidad de Quatrocientas Libras, pactando que havia de durar seis años, que fenecieron en diez y ocho de Octubre de mil Setecientos Ochenta y Cinco, como mas extensamente Resulta de la Escritura que authoxuvo el Escrivano ya difunto Juan Bautista Torres en veinte y uno de Octubre de mil setecientos Setenta y nueve, pero haviendo quedado aquel Capital de Quatrocientas Libras en el fondo de la Compania, y por coniguiente en poder de Antonio Abad que la maneja, se han convenido nuevamente en que permanezcan de este modo, y de mas a mayor ha Reivido Antonio Abad, de Salvador Vilaplana Doscientas Libras de Moneda corriente, sobre aquellas Quatrocientas, como lo confiesa, y por no parecer la entrega de presente, Rnuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas Reivido, que en Latin llaman, de la non numerata Pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Reivido, que da por parado, como si lo estuvieran; el modo que son Seiscientas Libras las que tiene Salvador Vilaplana en poder de Antonio Abad, y havendo determinado formar nueva Compania, lo executan poniendo dicha Cantidad, como la pone, el citado Vilaplana por fondo sayo, a fin de que se hagan las compras de Trapo, Carnava, y demas cosas necesarias para llevar corriente la fabrica, debiendo Antonio Abad llevar puntual Cuenta, y Razon de las Compras y gastos, y tambien de las ventas del Papel, con el objeto de averiguar al fin de cada año las perdidas y las ganancias, para su tribu-
 estar entre ambos socios, a proporcion de su fondo, o impo-

NTE
 502
 i fuera
 parada
 no sabe,
 Antonio So-
 lla vece-
 ni el En.
 a reser-
 el preci-
 dado por
 no de Cre-
 temi
 Cop
 r. terer
 del mes
 y noventa:
 cion An-
 vilaplana
 fe conozco
 hayabu
 poche de
 uado en
 ito de la
 Salvador



tas aquellas al mismo Repeto. Cuya Compania, empieza
en el dia de hoy, pero esta estipulado, que Salvador Vila-
plana, al fin de los seis meses siguientes, ha-
ya de sacar cien Libras de su Capital: que desde el dia
en que cumplan los seis meses en un año, haya de con-
traer cien, y cinquenta Libras; despues concluido otro
año igual Cantidad, y asi en los demas, hasta que haya
percibido las seiscientas Libras de su Capital, y las
perdidas que pudiesen sobrevenir le hubieren devado in-
tacto, pues en el caso de que las haya, sacara la canti-
dad que restare liquida, con la inteligencia de que apro-
porcion de lo que quedare de su Capital en la Compañia
de Resulta de estas extracciones, ha de percibir las
utilidades, y ganancias, y se le han de imputar las per-
didas, y reintegrado, asi de su Capital, y de la parte li-
quida que restare de el, quedara extinguida, y acabada
esta Compania. Y deseando la observancia de ella, con
las calidades y condiciones establecidas, formalizan esta
En.ª obligandose a estas, y pagar por ella, y año reclama-
ronda total, ni parcialmente, y si lo hicieron, quienes
no ser admitidos, ni oidos en Juicio, ni fuera de el, sino
que por el mismo echo, sea visto haverla aprobado, aña-
diendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato; y a su obser-
vancia, obligan sus Bienes, y Rentas, Havidos, y por Ha-
ver. Y dan poder a las Justicias de Sub. Mag.ª de qualquiera
parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya
Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Renuncian su propio
Fuero, domicilio, y todo qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley, y convenenit
de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su fuerza, con la
general del derecho en forma, para que les apremien
al cumplimiento de esta Execucion, como si fuera Senten-
cia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada
en Juicio y consentida. Y lo firman siendo presentes
Ferdinando Bautista Hermano Arriero, y Vicente Botella

En. Do. de
1790, libro
vuelto y
tancia de
res. 7
3

Teinte mara repit.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.

Papeles de esta villa vecino y Morador =

Antonio Abad Sabador. Gilaplanos

Antemi
F. Co. p
San. Perez

Venta
Fr. Co. Montlor
a
thomas Perez

In Do. 20 de octubre de 1790, libe Copia con vello rogando a jurantania a thomas Perez

En la villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos y noventa: Antemi el Cor. y Ventaja infraescrito, comparecio Fr. Co. Montlor a Fran Co. Sabador vecino de la misma, y dixo: Que por si, y en nombre de sus hijos. Herederos y sucesores, y el quien de ellos huviere titulo, voz, y Cauva en qualquier manera, de su grado, y ciencia ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en Dios. otorga: que vende y da en venta Real, y enagenacion perpetua por sus deheredad, para siempre, a Thomas Perez e Lorenzo tambien Sabador vecino de esta villa su cuñado que esta presente y aceptante, y a los suyos una. Anegada de Tierra Huerta, con el Rio de Nevala de la Bahua que recoge el Agua de una Fuente que nace a la parte superior, en terreno propio del Comprador, sito en el termino de esta villa en la Partida de Molino, que linda por dos partes, con terrenos de los Alexandros de Christoval Just, y por otra con un Bancal que el otorgante vendio al Comprador, y es libre de Anegada de Tierra Huerta de las Cenas, tributo, onerosidad, capellanias, vinculo, Patronato, Tierras, y gravamen Real, perpetuo, temporal, hereditario, y expreso, y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de ella y Rio. le corresponden. Por precio de Diez y Ocho Libras de Moneda corriente, que confiesa haver recibido del Comprador a toda su satisfaccion antes

Antemi

de ahora, y por que su entrega no es de presente aunque ha sido cer-
ta y efectiva, Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos
recibido, que en Latin llaman, de la non numerata Pecunia, y lo doy
año que la Ley Nueve, titulo primero, partida Quinta prescribe
para que en ellos se pueda excepcionar y posuar no haversele pa-
gado, lo que da por pagado, como vi efectivamente lo estuvieran;
y formaliza á su favor la mas firme y eficaz Carta de Pago, que
á su seguridad combenga. Y Declara, que el justo precio, y vendor
de lo Valor de esta Amovida de tierra Buena, es el de los Dacion-
tar Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer puede, del
exceso en poca, ó mucha suma, hace á favor del Comprador
y de sus Herederos, y Successores Pracia y Donacion, pura, per-
fecta, é irrevocable, que el dño. llama intervio, con enun-
cion y demar firmes en letras; y Renuncia la ley quarta titulo sep-
timo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cor-
tes de Alcalá de Henares, que es la primera, del titulo Once, libro
Quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueques,
y de otros en que hay lecion, en mas ó menos de la mitad del ju-
sto precio, y lo quatro años que prescribe para pedir su Rescion,
ó suplemento á su justo valor, lo que da por pagado, como vi lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera para siem-
pre, se desiste, quita y aparta, y á sus Herederos y Successores,
del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, Rescuro, y de otra qual-
quier dño. que le compete en la enunciada tierra. Lo cede, Renun-
cia, y transpara, con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas,
directas, y executivas en el mencionado comprador, y en quien le
representa, para que como á propria suya la pague, pade, cambie, ena-
gena, use, y disponga de ella á su eleccion, baxo la Clausula de: Co-
ceptus Clericis, locis sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis
qui defenso valentibus, non existunt; nisi dicti clerici, iuxta ve-
niem, et thenorem fori novi, ruper hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam, ad quixerent vel haberent. Y baxo la Pena de Comoro segun
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos Tacinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre,
franca, y general Administracion, y constituye Procurador Actor



SEPTUAGINTA, VEINTE
MIL Y SETECIENTOS NOVENTA.

en su propia Cauza, para que de su authoridad, o judicialmente entre,
y se apodere de la referida anegada de tierra Huasteca, y de ella to-
me y gozenda la Real Senencia, y posesion, que por Dios le compete,
y en el interin, se constituye su colonos, Fenedox, y precario Porehe-
dor en legal forma. Y se obliga, a que dha Anegada de tierra Huas-
ta, sea cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie
le inquietara, ni movera Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce,
y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante, o sus he-
rederos y sucesores sean requeridos conforme a Dios, valdran a
su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias,
y tribunales, hasta executarlo, y dexar al Comprador, y a los
suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo con-
quirirlo, le bolvexan las Doquieras Libras que ha desembolsado,
las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que a la sazón ten-
ga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas, deinos, gastos, interines, y menoscabos que se le viciexen
e incogaxen: por todo lo qual, se le ha de poder executar con
vota esta Crr.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte legitima, en
que depiere su importe, y le releva de otra pagueva, aunque de Dios
se requiera. Y el contenido Thomas Pelea de Lorenzo, acepta esta
Executiva para vva de ella como le combenga, y queda prevenido
por mi el Crr.^{no} de la obligacion de prevenir Copia de esta Crr.^{ta}
para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, den-
tro el termino de veintidias, en cumplimiento de lo mandado por
su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ve-
teientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia
de este Reyno con orden de veinte de Noviembre de mil setecientos
ochenta y seis. Y para la firmen de esta Crr.^{ta} obligaron ambas

Handwritten signature

Partes sus Biens, Alouidos, y por el dho. Y de non poder a las
Justicias R. M. de qualquier parte que sean, especialmente
a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometiéron con sus Bien-
res, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que
de nuevo ganaren; la Ley: si conuenierit de Jurisdictione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Ley-
es, y fueros de su favor, con la general del dho. en forma, para
que los apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sen-
tencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en Ju-
gado y conuirtida. Y de lo otorgante (a quien yo el En. no soy co-
nocido) voto firmo Thomas Perez, y no Juan. Ponthon por que dize no
valer, lo hizo a su tiempo uno de los testigos, que lo fueron Antonio
Colomer Excoiente, y Lorenzo Placer Fabricante de Paños, de esta Vi-
llarvecoing y Ordoñez =

Thomas Perez

Antonio Colomer

Antemi
Fran. Lopez

Testam. de Joaquina Valor Yo en el nombre de Dios, todo poderoso y de la Se-
ñorissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, su bendita Ma-
dre, y de todos los pecadores como bida sin mancha ni sombra de la
original culpa desde el primer instante de su ser purissimo y na-
tural Amen. Separe por esta Publica Carta como yo Joaquina Valor
viuda en primerar Nupcias de Dionicio Velazquez, y en segundar
actual conuoto de Joaquin Mira Maerto fabricante de Paños,
Vecino de esta villa de Altoy: habiendome enferma en cama de lo
Accidentar, y Dolenciar, que Dios Otorgo Señor se ha verbiendo em-
biarme, pero por su divina misericordia en mi entera, y ca-
bal Juicio, memoria, y entendimiento natural; y creyendo, como
firmo, y verdaderamente oia en el alto, y soberano Misterio
de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas, que aunque realmente distintas, y con lo mismo, Ati-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A O DE MILLOSCIENTOS NO ENTA.

butos, con un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia, y en todo lo demás que enseñe, cree, y confiesa a nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe, y comunión, he vivido, y pretendo vivir, y morir: temiendo a la Muerte, que es natural, y su hora incierta, deseando que quando esta llegare, me halle enteramente separada de los cuidados terrenales, para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios: Ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil, segun parece al Ex.^{no} y Testigo infanzonil, el que aquel da fe, en la forma siguiente.

Primamente: mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crie, y Redima, con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria, para donde fue enviada, y el cuerpo, mando a la Viuda, el que sea formado.

Otrovi: Quando Dios Nuestro Señor, sea servido llevarme a esta mortal, a la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con Abito de Nuestra Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial Devoción del Convento de Padres Recoletos de esta villa, y que con Entierro ordinario, o particular, acompañando las Cofradías de Nuestra Señora del Rosario, y de la Anunciación, sea conducido a la Iglesia del Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta villa, y enterrado en la Sepultura propia de la familia de Don Joaquín de la, mi marido, cantandose antes una Misra de Requiem de cuerpo presente, con Diácono, y subdiácono, y ofrenda acostumbrada, si fiere por la Mañana, y Viácar de Difunto, si fuere



por la tarde

Ochovi: Tomo, y Avigno de mis Bienes, para Sufragio, y bien de mi Alma, la Cantidad de Quarenta Libras de Moneda corriente, y las quales se pagará la Limosna del Abito, el Santo de la Cena, y demas que se ofrezcan en mi Entierro, y funerales, y lo restante, se distribuirá en Celebracion de Misas para cada una de una Pereta, á voluntad y direccion de mis infraescriptos Albaceas

Ochovi: Nombro y elijo por mis Albaceas, y Ejecutores de este mi ultimo Testamento, al Ciudadano Joaquin Mixa mi Marido, y á Miguel Valox mi Hermano Vecino de esta villa, á lo de Junto y á cada uno de por sí, dándoles, como les doy todo el poder que necesitan, para que á lo mepan, y mas bien pagados de mis Bienes, tomen y vendan lo bastante, y cumplan y paguen las mandas pias de este mi Testamento, sobre que les encargo ver concienzoso, y lo que en su virtud hicieron valga como vi yo lo practicare

Ochovi: Amo de las Quarenta Libras del bien de Alma, mandando de las Libras de Moneda corriente de Simosna, por una vez al Hospital de Pobres Enfermos de esta villa: Una Libra tambien por una vez, al Hospital Real de Valencia: Y diez sueldos igualmente por una vez á los Santos Lucas de Texualen

Ochovi: Declaro, que en primer lugar Nupcial fui casada con el antedicho Dionisio Velazquez, de cuyo Matrimonio no tengo otro alguno: Fue en segunda Nupcial entor casada con mi actual Marido Joaquin Mixa, á cuyo Matrimonio traxo lo que contra por la Division de los Bienes de mi difunto Padre, y que de el tengo en hijos legitimos, y naturales á Fran. Joaquin, Miguel, Josef, y Mariana Mixa, y Valox, constituido uno en la infantil, y otro en la menor edad

Ochovi: Mandando, de lo, y lego el Remanente del Quinto de todo mis Bienes, Derechos, y Acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquier motivo causa y razon que sea, al expresado Joaquin Mixa mi Marido, con la condicion

El día diez y seis

SELLO ANTO. VEINTE
MAY VED. AÑO DE M. L. LXV
DECIENTOS NOVENA.



que se bolviere a tomar de Estado de Matrimonio, en aquel
mismo instante en que se verifique ha de quedar rescado y
nulo este legado, y debexon para los bienes del Quinto a mi
infanzonazgo Herederos por iguales Partes. Y assi esto, como el
expresado mi marido en sus respectivos casos debexan obse-
var lo establecido por la Clauvula de exceptis Clericis la-
vii Santis, Militibus, Penonibus, Religiosis, et alius que de foro
valentis, non erunt nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et the-
norem forei nobis, super hoc editi, Pena ipso, ad vitam suam
ad quixerent vel haberent. Y baxo la Pena de Carcel, segun
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil setecientos Treinta y nueve.

En el Romance de todo mi Bienes dho. y acciones que ahora
poseo, y en lo sucesivo me pertenecan, por qualquier motivo,
causa y razon que sea, instituyo y nombro por mi unico y
universal Heredero a los antes dicho mi Hijo Fran. Joa-
quin, Miguel, Josef, y Mariana Miada y valor, para que quan-
dando lo dispuesto anteriormente en este mi Testamento, los
hayan y heredem por iguales Partes, los gocen, disfruten, y
enajenen a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con la
bendicion de Dios, y mia, y con sujecion igualmente a la ante-
dicha Clauvula: Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus,
vita durante, y Pena de Carcel conreida en dha Real Orden
Y por el presente, Revoco y anulo, doy por ninguno, nulo, y con-
velado todo y qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para
Testar, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes
de este haya echo por Escrito, de palabra, o en otra forma,
pues solo quiero valga este que ahora otorgo por mi Testamento.

[Handwritten signature]

tamento, última, y por última voluntad, en aquella vía, y forma que mejor haya lugar en Dios. En cuyo testimonio, así lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte días del mes de octubre del año mil setecientos y noventa. Yo el otorgante (á quien yo el Esc. no soy fe conozco) no firmo que dicho no sabex, lo hizo á rruer vuestros unos de los señores, que lo fueron Antonio Colomer Escribiente, Juan. Carro, y Juan. Sempepe fabricantes de Paños, de esta villa vecinos, y Mozados:

Antonio Colomer
Esc. no

Antemi
Juan. Carro
Juan. Sempepe

Y Indemnidad

Niquel Mixo

á

Parqual Berenguer

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

Esc. no

In la villa de Alcoy á los veinte y siete días del mes de noviembre del año mil setecientos y noventa: Antemi el Esc. no y Testigos infraescritos comparecio Niquel Mixo niño fabricante de Paños Vecino de la misma (á quien soy fe conozco) y dijo: Que Parqual Berenguer Ciudadano vecino de esta propia villa, con Esc. no Antemi en doce de Junio de este año, que consta extendida en el Protocolo de las Esc. no de Acasamiento, y Transacciones, pondientes al Ayuntamiento y Junta de Propios y Abitrios de ella, se constituyó Señor y Principal obligado de Josef Flores Labrador y vecino de la Ciudad de Villena, en el Oficio de la Carne de Machos Cabris de esta citada villa, que le otorgo su Ayuntamiento con esta Esc. no Antemi en veinte y Nueve de Mayo antecio, lo que obra tambien en el referido Protocolo, por tiempo de un año, que principio la vespere del día de San Juan Bautista del corriente, y ha de concluir en igual día del siguiente mil setecientos noventa y uno, por precio de cinquenta Deneros y medio cada Libra de Carne de treinta y seis onzas valencianar. Y por causa de los motivos y razones que se van, quiere el compareciente quede indemne el referido Parqual Berenguer de la obligación que constituyó y que formar sea por su derecho por ella en la mejor forma que haya lugar en Dios. de su grado y cierta ciencia, y con inteligencia de los ante-

obto
Juan
Felipe
En el cedeno de
á inv. de Felipe
libre copia con
el conde
-4-

Dho. Josef Flores, y Pascual Benenquer, ^{notoria} que se obligan á sacar á cre
 á por, y á valor de la mencionada fianza, y que nada pagará por
 ella, pues quiere que si el Ayuntamiento de esta villa ó otro en su
 nombre le pidiese, y exigiese alguna cosa, se proceda contra el otorgan-
 te y sus bienes por vía executiva, y todo rigor de dho. hasta que que-
 re indemnizado enteram^{te} de la citada fianza, y de todos los gastos pro-
 cedales, y Personales, pecuniarios y menoscabos que se le requiriesen, cu-
 yo importe defiere en el Juramento de Dho. Pascual Benenquer, con
 elevacion de otra papeoa aunque el dho. se requiera, y otorga á su
 favor la En.^{ta} de Indemnidad que sea mas estable, y eficaz; con tal
 empeño, que el mismo Pascual Benenquer deva entregarle desde
 luego la En.^{ta} de Indemnidad que en la Ciudad de Villena se otorga
 á su favor, para usar de ella en beneficio del otorgante, el qual obli-
 go al cumplimiento de la presente su Persona y bienes, Havi-
 do y por Haver. Y si poder á las Justicias Reales, ó qualquier
 parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdic-
 cion se remite con sus bienes y bienes de propios fueros, domicilio,
 y otro qualquiera que el mismo gozare; la Ley de concesion de
 Jurisdictione omnium Judicium; la ultima Pragmatica de las
 Sumisiones las demas leyes, y fueros á su favor, con la qual del dho.
 en forma, para que le aparezcan al cumplimiento de esta En.^{ta} como
 si fuese sentencia definitiva, por ser competente pronunciada,
 pasada en Juro, y convertida. Yo firmo, viendo Testigo Josef
 Cantó, Bautista Parro, Maestros fabricantes de Paño, y San. Ma-
 tin Escriviente, de esta villa vecinos, y Morador ^{del} Em.^{to} Ex.^{to} Ex.^{to}
 Usar. Interlin. ^{de} otorga - Valparaiso

Miguel Nino

Antemi
 Fran. Vereng

Obligacion
 Fran. Vilaplana
 á
 Felipe Salbu

En la villa de Altoy á los tres dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos y noventa. Antemi el Em. y For-
 nido infrascripto, comparecio Fran. Vilaplana Viuda en primerar Nup-
 cial, y vicente segura, y en secundar el Tayme Savil, vecina de esta villa

En Madrid a 17 de Mayo de 1791
 a inst. de Felipe Salbu
 libró con el convello
 el Conde

4
C. de. M. de. M. de. M.

SELO QUARTO, VEINTE
RAVEDOS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO

(Cala qual sey se conoico) y de un grado y cuenta ciencia en la forma que mas
bien haya lugar en dho. otorgo y confeso dexer a Felipe Salbir Maestro Pla-
terio vecino de esta propia villa, que esta presente y aceptante, la cantidad
de Quatrocientos y trece Libras de moneda corriente, que le ha sido puer-
tando graciamente en diferentes veces por hacerla merced y buena
obra, con el fin de poder atender a su subsistencia, pues su escasa ren-
ta especialmente en los años en que ha estado seca la Fuente de Barchen,
no ha sido suficiente al dho. suyo precioso necesidad en sus ha-
bituales accidentes y Ciudad aserrada, que le hacen indispensablemen-
te mayor el gasto, de cuyo préstamo, se ha dado a su tiempo los corres-
pondientes recibos, los quales quedan guardados como comprendidos en la
presente; y renunciando como renuncia en quanto sea necesario, el
Reio de las Quatrocientos y trece Libras, por no hacerse ahora aun-
que ha sido cierto y efectivo, la excepcion que podria oponer de no haver-
lar recibidos que en Latin llaman, de la non numerata Summa, la Ley
Nueva, Titulo primero, Partida Quinta que de ella trata, y lo es a los años que
prescrite para la prueba de un Reio, que de por separado, como si lo estu-
viera; promete y se obliga pagar dha cantidad al expresado Felipe Sal-
bir y a quien su dho. Conventarse en esta forma: rogando como ruge-
ta todo su Bien, Hazienda, y por su parte a la solution luego que se veri-
fiquere el fallecimiento de la otorgante, pues se le ha echo gracia por el
desafuado su Reio, de que intencion viva la expensara y no la pedira ni
requirira al pago de dha cantidad, pero sus Bien han de quedar, como
quedan ligados, y obligados al pago de ella en el expresado caso, y al dho.
Costar, a que sus herederos diesen lugar para la cobranza, cuya ejecu-
cion se fize en esta Escritura, y el Juramento de Pante legitima con rele-

Ob
Jua
Joa
En 2 de Diciembre
1790, libro Copia
vuelto 4.º a libro
Joan. v. m. d.

3

vacion de otra prueva, aunque el dho. se requiera. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa, para que lo hagan cumplir por todo rigor el dho. y via executiva como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada, parada en Turpado y conseruada. Y el otorgante no lo firma por que dixo no sabe, lo hace a su ruego uno de los testigos que lo son Thomas Balaguer y Thadeo Miró; aquel Fabricante, y otro temedero el Panos, de esta villa vecinos y Moradorer = Inocencio sobre = Valde...

Thadeo Miró

Antemi
F. Co
Juan. Perez

Obligacion

Juan Mira de Juan

Joag. Mira de Josef

En la villa de Salinas a los seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y noventa. Antemi el dho. y testigos infrascriptos, comparecia Juan Mira de Juan, oficial operario de la fabrica de Panos, de la misma, y de ella vecino, (a quien doy fe amorosa) y de su estado y ciencia cierta, en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo y confeso deves a Joaquin Mira de Josef Mendez fabricante de Panos vecino de esta propia villa, que esta presente y aceptante, la cantidad de Noventa Libras de Plomada corriente, que le ha prestado graciosamente por hacerse merced y buena obra, antes de ahora, a toda su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en Latin llaman, de la non numerata pecunia, la Ley Nueva, Titulo Primero, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueva de la Recibo, que da por parados como si lo estuvieran, y prometio, y se obligo satisfacer al referido Joaquin Mira, y a quien le representare, las expresadas Noventa Libras, a valor de Juices cada año, en los dias de todos Santos, deviendo hacer la primer paga en dho. dia, del año siguiente mil setecientos noventa y uno, y asi en los sucesivos, hasta que enteraamente las haya satisfecho, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defixio en sola esta Execruxa, y el Juramento de quien

En 9 de Diciembre de 1790 libré copia con sello de 4. a vista de Joag. Mira



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

fuere parte, con Elevacion & otra paxeva aunque & Dño. se Reguexa, á lo qual obligo todo su Biener Itavido y por Itavex, y especial y determinadamente, sin que la obligacion general, vice, allexo, ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, Hipotheca y puro decaria inalienable para la seguridad & dha deuda y cortar que se otrocieren en la cobranza, una casa & habitacion que posehe en el Poblado & entovilla, en la Calle & San Bartholome ó del Caxacot, lindante por un lado con casa & Thomas Muro, por el otro con la & Josef Botello, por detras con casa & la casa & Vicente Loxera, y por delante, con la & Tomas Aparisi. Dha calle en medio, sobre cuya casa hay cargado un censo cuya Remision al tax por ciento, importa Dos Libras y ocho Suelos, y se paga en su devido plazo á Vicente Turbat Recio, perpetuo & esta villa, y es perteneciente á cierta Capellanía; declarando, como declaro que es libre & otro censo, Hipotheca, obligacion y gravamen, y se obligo á no venderla, cederla, permutarla, ni & modo alguno enajenarla, como antes no este satisfecho el referido Joaquín Muro, & las Noventa Libras de su credito, y el tax cortar que en su exaccion se causen, y la enajenacion que en otros terminos hiciere, venuala, y no paxe Dño. á tercero, quarto, ni otro poseedor, como celebrados contra este Pacto, á la observancia del qual, gravo, y sujeto tambien especial y exporamente dha Tinea. Y estando presente el referido Joaquín Muro (quien igualmte. hoy se amoro) accepto esta Em.^{ta} para usar & ella como le continga, y se obligo á esta y pagarla por su contenido, á lo qual sujeto su Biener, Itavido, y por Itavex; quedando prevenido por mi el Em.^{to} & la obligacion & preventiva Copia & esta Em.^{ta} para su Reguexo en la Contaduria & Hipothecar Emi cargo, dentro el precin termino & Seis dias, en cumplimiento & lo mandado por Su Mage.^d en su Real Pragmatica & treinta y uno & Anexo & mil setecientos Setenta y ocho. Yambor Panter, bozo que cada una deve cumplir, dieron

En M.^o & Diciem.
1790, ánt.
ano de Reguexo
de Copia con vel
moro

poder a los Justicias de la Villa, y qualquier parte que sean, especial-
 mente a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometiéron concur-
 rir, renunciaron su propia, fuero, domicilio, y otro qualquiera que
 se nales ganaren; la Ley. Si conveniat a Jurisdictione omnium Ju-
 dicium, la ultima Proclamacion de las Señalaciones, las demas Leyes, y
 fueros de su favor, con la general del dho. en forma; para que les apre-
 mien el cumplimiento de esta Crr. como si fuera sentencia defini-
 tiva, por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado, y conven-
 tida. Yo firmo Joaquin Mixa, y no Juan Mixa, por que dixo no sa-
 ber, lo hizo a un ruego, uno de los Testigos que lo fueron Antonio
 Colmenero Exariente, y Thomas Pinea oficial Apensado de la Tabaci-
 ca de la Sang. de esta villa vecinos, y moradores =

Joaquin Mixa

Antonio Colmenero

Antoni
 Fran. Perez

Abono de Dote
 D. Cayetano Rodriguez
 a
 su Conworte

En 18 de Diciembre de
 1790, ante el Caye-
 tano de Rodriguez, li-
 bra Copia con vello pri-
 mero

En la Villa de Callosa a los Diez dias del
 Mes de Diciembre del año mil setecien-
 tos, y noventa: Antemi el Crr. y Testigos interverentes, compare-
 cio D. Cayetano Maria Rodriguez, Abogado de la Real Pen-
 ta de Tabaca de esta villa y su Partido vecino de la misma (a
 quien doy fe conozco) y dijo: Que su Conworte Dona Maximiana Ma-
 vazo y Lion, aporito a su Matrimonio por Venencia de su
 Padre Fraxar en Valor de Quince mil trescientos y Setenta y ocho
 Reales de vellon, los quales ambos Conwortes han vendido. Y se-
 reando que la citada D. Maximiana Novaxo tenga con toda se-
 guxidad el citado valor, de su grado y ciencia ciencia en la me-
 por forma que haya lugar en dho. Otorga, y quexa que otros
 Quince mil trescientos setenta y ocho Reales de vellon, quedan abo-
 nados, y asegurados en diez Facultades de Duxa blanca que po-
 vehe en el termino, y Huerto de la Villa de Callosa de Sequa



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOYENTA.**

Gobernacion de la Ciudad de Oviedo, en el Camino de Armasal,
 que lindan por Levante, con otras de D. Vicente Escobedo, por
 Poniente, con Praxal Revada, por el Norte con la vexeda, y por
 medio dia con la Acequia Mayor, cuyo valor actual es el de vein-
 te y dos mil quinientos ochenta y ocho Reales, y ocho Maravedis
 de vellon, las que hipoteca y grava especial, y expresamente
 sin que la obligacion particular de susque, ni perjudique a
 la General, que hace de todo su Bien, Habiendo y por haver,
 para que la referida en conuente en las Casas de Oviedo, Divor-
 dia o otras de las prevenidos por D.º pueda reintegrarse de los
 quinientos trescientos setenta y ocho Reales de vellon, y de las
 Cortas que se le originaren, pues a este fin se obliga a no ven-
 der, ceder, trocar, ni enajenar las expresadas diez Tabullas
 por que siempre han de estar afectas, y sujetas a lo referido,
 y la enajenacion que en otros terminos hiciere, sea nula, y
 no pare D.º a terceros, quanto, ni a otro Poschero, como cele-
 brada contra este pacto, a la observancia del qual grava y sub-
 geta tambien especial y expresamente la enunciada D.º.
 Y para la observancia de esta C.º obliga igualmente sus Bie-
 nes presentes y futuros. Y da poder a las Justicias de su
 Mage. de qualquiera parte que sean, que de sus causas puedan
 y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se comete con sus Bienes,
 Renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
 nuevo ganare; la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
 Leyes, y suenas de su favor, con la General del D.º en forma, pa-
 ra que le apremien al cumplim.º de esta C.º como si fuera sen-
 tencia definitiva, por Jues competente pronunciada, parada

Po
 de
 D.º Vi
 Time.º del
 Paga libro Copia
 de Diciembre
 con Sello rep.º

en Turpado, y consentida. Yo firma, quedando por venido por mi el En.^{no} de la oblation de preventiva copia de esta Ex.^{ta} para su registro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Valencia dentro el preciso termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por S.M.^{ca} en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, siendo Testigos Joaquin Moya Soldado Umbalido, Mayor de Valencia, y Josef Tonda de Pedro, Jefe de Panos de esta Villa, Vecinos, y Moradores =

Layetano Maria
Rodriguez

Antoni
Fr. Cop
Fran. Perez

Poder
de D. Agustín Ruya
a
D. Vicente Palauera y otros

En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos y Noventa y tres. Antemi el Cur.^{no} y Testigos infrascriptos, com-

Finca de D. Agustín Ruya
para libro copia en
el mes de Diciembre de 1793
con sello de D. Vicente Palauera

parecio el D. Agustín Ruya Abogado de los Reales Consejos, vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y de su grado y ciencia ciencias del mejor modo que haya lugar en Dho. dho. fue dado y dio todo un Poder cumplido, libre, pleno, y especial, a Don Vicente Palauera y Cortes Vecino, y del Comercio de la Ciudad de Valencia, y a Thomas Valera Papelero Vecino de esta Villa, a quienes de este otorgamiento, pero como si presentes fueren, y aceptantes, los dos juntos, y a cada uno de por si en todo y por todo, para que en nombre del compareciente y Representando de su propia Persona, pidan, recivan, y cobren de la Real Hacienda, o sujetos destinados por ella en dha. Ciudad, el Valor del Papel Blanco de Encigaxar, para la America, que tiene entregado, y en lo sucesivo entregare a la misma Real Hacienda, con un contrato de Contratos que rige, y a la que acaso se formare de nuevo. Y cobren Thomas Valera stanga igual Poder para percibir y cobrar de ante dicho D. Vicente Palauera el Valor del Papel, que este por si solo reciva de la Real Hacienda o Persona que pague en su nombre, y de lo que uno, y otro en lo explicado como perciba y cobre de y firmen Recivas, Cartas de Pago, Remiquito, y demás Cautelas que convengan, y no siendo la entrega o entregare el presente, y ante Cur. de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

blaco que se echar de fe, las confesiones, y renunciacion la concepcion de la nona
Nunexata Rounia, deyer de la entalosa, pueva de su Reino, y demas del
Campi, y en esta tacion practiquen quantas diligencias Judiciales y en-
tra Judiciales sean menester, y que el otorgante havia, y podria ha-
cer siendo presente, puer para ello, cada cosa y parte, con lo anexo
acevorio, y dependiente, le da este Poder, con libere, franca, general
Comunicacion y facultad de enjuiciar, y Juzga, que a todo le obli-
ga en forma. Y para firmeta obligo sus bienes, stavidos, y por sta-
ven. Y da poder, a los Justice, y Justicias de esta Villa, de qualquiera
parte que sean, y especialmente a los de esta villa, para que les
apremien al cumplimiento de esta Car. como si fuera sentencia
definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado y
consentida. Y renuncia todas las Leyes, fueros, y dias. de su favor, con
la general en forma. Y lo firmo, siendo Testigos Antonio Colomer Es-
criviente, y Vicente Botella Papelero, de esta villa vecinos y moradores:
D. Agustín Payá

Antemi
Fran. Vicedo

Obligacion
Josef Clemente

a Manuel Frañes, y otros

En la Villa de Alhoy a los cinco dias del mes de Di-
ciembre del año mil setecientos y noventa. Antemi el Ex. no y Testigos infraes-
critos, comparecio Josef Clemente Constante Vecino de la misma (a quien
doy fe conozco) y de su grado y ciencia, en la forma que mas bien
haya lugar en dia otorgo, y confere deves a Manuel Frañes Labrador
y vecino del Lugar de Alraneta, y a Josef Vicedo tambien Labrador
Vecino de la villa de Alhoyda, la cantidad de D. Cien y veinte Li-
bras de Moneda corriente, procedentes del justo Valor y Precio de diez

Ann. de los conquis
Frañes, y Vicedo, libre
Copia con sello vesp.
en 16 de Diciembre de
1790 y



y Señalados que la han vendido el Pero punto Ochenta Arrobados a unon 60.
cada una de dos Libras y cinco Suelos; y confiriendo su Revo y equi-
dad del precio con renunciacion de las Leyes de la entrega pueva de
ella y de mas del caso; prometio y se obligo satisfazer a los referidos
Manuel Vazquez y Josef Vicedo, y a quien les representare las men-
cionadas Doscientas y veinte Libras en una sola paga en la pri-
mer semana de la Quaxema proxima del año inmediato mil setecien-
tas noventa y uno, llanamente y sin Pleyto, con las costas a
que dixere lugar para la cobranza, cuya execucion se firmo en vo-
ta esta En.ª y el Finamento de quien fuere parte, con elevacion
de otra pueva, aunque se pid. se requiera, a lo qual obligo su
Persona y Bienes, Movidos, y por Bienes. Y para mayor seguridad
de lo citado Archedoxer y efectivo cobro de las Doscientas y veinte
Libras, ofrecio por su fiador y principal Pagador lego, llano, y abonado,
aviciente Foxda de la una Maestra Teresa de la Parra vecina de esta
villa, el qual estando presente se constituyo por tal Fiador, y prin-
cipal Pagador, y en su consecuencia, se obligo de mancomuna, y por vivo-
lo a satisfazer a los mencionados Vazquez y Vicedo al plazo estipula-
do las referidas Doscientas y veinte Libras, sin que tengan que
practicar diligencia alguna contra el citado Josef Clemente, ni ha-
cer excusion en sus Bienes, puer la renuncia con la Ley Nueve
Titulo doce, Partida Quinta y demas que disponen, que el fiador no
pueda dex reconvenido antes que el deudor principal. Hace suya
propria la deuda agena, y tiene en vi, y queda de su cuenta y car-
go la integra responsabilidad y paga de las Doscientas y veinte
Libras, por las que quien y como antes por ser mandado pague, que
el referido Josef Clemente, y que todos los Platos, y diligencias que se
hayan en reintegro se ofrezcan hacer, se entiendan con el obligado, y
no con aquel, esto sin perjuicio de la accion que los referidos
tienen contra el, puer queda viva, y en su fuerza y vigor pa-
ra que ven de ella a su arbitrio y eleccion: igualmente se
obligo a pagarlos en la forma acostumbrada todas las costas, Pan-
tos, danos, intererere, o mejoras que por su morosidad se les
inxogaren, de cuyo embargo se firmo la liquidacion en su relacion
Jurada, o de quien su poder se padeva huviese, y las Revas de otra

[Decorative flourish]



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA.

prueba, aunque el dño. se Reguiera: y á la obsequancia de este contrato
obligó su Persona y Biener, stavido, y por stavido. Y ambo compare-
cientes, dieron Poder á los Jueces, y Justiciars de S.M. de qualquier
parte que sean, especialmente á los de esta villa, á cuya Jurisdicción
se sometiesen con sus Biener, renunciaron su propio fuero, domi-
cilio, y otro qualquiera que el nuevo ganaren; la Ley: si conveniesse
de Jurisdicción omnium iudicium, la última Pragmatica de las sumi-
siones, las demás Leyes y fueros de su favor, con la Real del dño. en
forma, para que las apoxemien al cumplimiento de esta Execución,
como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
da, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (dando igualmen-
te fe yo el En.^{no} del conocimiento del estado Vicente Torcia de Bruno)
siendo Testigos Antonio Anduín Carvedor, y Torze Páez Entexador
de esta villa, vecinos y moradores =

Joseph Clemente Vicente Torcia

Antemi
Fran. Perez

F. Cop
Fran. Perez dñs. N. y publico en el Reyno de Valencia, de la ciudad y lugar del Ayuntamiento de esta
Villa, Vecino de la misma, doy fe y testimonio: Que la Real de publicar de que hace mencion en el dño.
Protocolo con veinte hojas vales, las dadas en ellas contenidas, las otorgaron así Antemi y los testigos,
que citan, en los lugares y dias, que se refieren las mismas, y todas en este año de los dños mil setecientos y
noventa, que virono y firmo en esta Villa de Alcoy á los treintayon dias del mes de Diciembre del
dñs. año noventa =

Interim de Verdad

F. Cop
Fran. Perez

VEINTE
MIL SE

contrato
compare-
alguien
jurisdicción
exco, omi-
convenen-
lar sumi-
del dño. en
licitud
pronuncia-
cionalmen-
Bruno)
exco

Protocolo de la
del

Año 1791...

mi
pues
de
de
de
y lo
re
mbre el

For the year 1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory paragraph.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, possibly names or dates.



+

Indice de todas las escrituras, q. contiene este Quarto Protocolo de mi Fran. Co. por Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Num.^o y Mayor del Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, correspondientes al

Año 1791:

Folios

Auxordam. ^{to}	Fr. Co. Silvestre en c. n.	
	<u>a</u>	
Fianza.....	Juan Sempere y Galiano.....	1
	Jayme Julia	
	<u>por.</u>	
C. de Pago.....	José Clemente.....	3
	Lucia Peyono.	
	<u>a</u>	
Senta a C. de Fracia.....	Gregorio Sempere.....	3 1/2 ^{to}
	Fr. Co. Valox	
	<u>a</u>	
Oblig. ^{on}	Juan Cavarempere.....	4
	Thomas Valox.	
	<u>a</u>	
Senta.....	Juan Co. Valox.....	6
	José Garcia y Cons. ^{te}	
	<u>a</u>	
Senta.....	D. Isabel de Puigmolto.....	7
	Nicolás Molto y Cons. ^{te}	
	<u>a</u>	
Oblig. ^{on}	Miguel Mixó.....	10
	Nicolás Molto y Cons. ^{te}	
	<u>a</u>	
C. de Pago.....	Miguel Mixó.....	12 1/2 ^{to}
	Man. E. Tráñez y otro	
	<u>a</u>	
	José Clemente.....	13 1/2 ^{to}



Senta...	W Christ. Monllor, y otros	
	<u> </u>	
Pescindim. ^{to}	Mania Sibert Viuda	14.
de Comp. ^a	W Pargual Sibert	
	<u> </u>	
	Josef Sibert	17.
Invent. ^o	W De las Bienes de Vic. ^{te} Perez	
	<u> </u>	
	Consorte Doña Barbara	18.
Senta...	W Dionisio Encayna y Consorte	
	<u> </u>	
	Josef Canto	55 B. ^{to}
Senta...	W Juan Co Lopez, y Consorte	
	<u> </u>	
	Dionisio Encayna	58.
Petro. ^{ta}	W Juan Co Sibert de Vic. ^{te}	
	<u> </u>	
	Mania Sibert Viuda	60 B. ^{to}
C. ^{ta} de Pago.	W Josef Lancia y Consorte	
	<u> </u>	
	D. ^a Isabel de Puigmolto	61 B. ^{to}
C. ^{ta} de Pago.	W M. ^{te} Vic. Mullor y otros	
	<u> </u>	
	Mig. ^o Juan Botella	62.
Manza...	W Juan Co Silvestre	
	<u> </u>	
	Antonio Saliga	62 B. ^{to}
Senta...	W Pargual Sibert	
	<u> </u>	
	Juan Co Pastor	63 B. ^{to}
Senta...	W Manuel Sibert	
	<u> </u>	
	Pargual Sibert	65 B. ^{to}
Poder...	W Luis Perez	
	<u> </u>	
	Nadal Jordán	67.

	Poder... <u>W</u> <u>José</u> <u>Alva</u> <u>de</u> <u>Chavil</u> <u>C</u>	
14	<u>W</u> <u>Mariano</u> <u>Magnamer</u>	68.
	Venta... <u>W</u> <u>Roque</u> <u>Monlon</u>	
17	<u>José</u> <u>Reig</u> <u>de</u> <u>Juan</u>	69.
	Afianzamiento <u>W</u> <u>Chauitral</u> <u>Natairo</u> <u>y</u> <u>otras</u>	
18	<u>Enc. mo</u> <u>S. or</u> <u>Juan</u> <u>José</u> <u>de</u> <u>Sentiz</u>	70 ^{to} B.
	Afianzamiento <u>W</u> <u>Severiano</u> , <u>y</u> <u>José</u> <u>Albos</u>	
55 ^{to} B.	<u>Enc. mo</u> <u>S. or</u> <u>Juan</u> <u>José</u> <u>de</u> <u>Sentiz</u>	73.
	Division <u>de</u> <u>Buerres</u> } <u>W</u> <u>Vicente</u> <u>Perez</u>	
58	<u>con</u> <u>sur</u> <u>Hijos</u>	74 ^{to} B.
	Venta... <u>W</u> <u>Juan</u> <u>Co</u> <u>Pastor</u> <u>y</u> <u>Com. to</u>	
60 ^{to} B.	<u>Antonio</u> <u>Vitoria</u>	81 ^{to} B.
	Codicilo... <u>W</u> <u>De</u> <u>Juan</u> <u>Matanecoma</u>	
61 ^{to} B.	<u>y</u> <u>su</u> <u>Comonte</u>	83 ^{to} B.
	Poder... <u>W</u> <u>Antonio</u> <u>Macia</u>	
62	<u>D. n</u> <u>José</u> <u>Sitrián</u>	84 ^{to} B.
	Compartimiento <u>W</u> <u>D. n</u> <u>Juan</u> <u>Sempex</u> <u>Piñó</u> <u>y</u> <u>otras</u>	
62 ^{to} B.	<u>de</u> <u>D. n</u> <u>J. n</u> <u>Baut. o</u> <u>Solves</u> , <u>y</u> <u>D. n</u> <u>J. n</u> <u>Pargual</u>	85 ^{to} B.
	Poder... <u>W</u> <u>La</u> <u>Villa</u> <u>de</u> <u>Alcoy</u>	
63 ^{to} B.	<u>D. n</u> <u>José</u> <u>Ag. n</u> <u>Abian</u>	87 ^{to} B.
	Venta... <u>W</u> <u>Miguel</u> <u>Gozalbes</u>	
65 ^{to} B.	<u>José</u> <u>Muni</u>	88 ^{to} B.
	Poder... <u>W</u> <u>Gregorio</u> <u>Molto</u>	
67	<u>D. n</u> <u>Juan</u> <u>Co</u> <u>del</u> <u>Valle</u>	91.



Poder. . . N. Miguel Nino y otros

2

Raymundo Sanchez y otros. 92.

Magisterio. . . N. El Premio de Zapateros.

2

Teaguin Abad. 93.

Magisterio. . . N. El Premio de Zapateros

2

Josef Muñoz. 94.

C. de Pago. . . N. Baut.ª y Josef Lopez

2

Bautista Pantón. 95.

Ahanzaim.º N. Nicolas Sempere, y Arensi

por

D.ª Josef Glacox, y Pasqual. 96.º

92.

93.

94.

95.

96th.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory notes.

Several lines of faint handwritten text in the middle section of the page.



A large block of faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a detailed description or conclusion.

In Hællæ
Libri Copia
a iun. a. h.
1673



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Protocolo de Escrituras Publicas, authorizadas en este año del Señor mil setecientos noventa y uno, por mi Sr. Co. Perez Es. no Real y Publico, en el Reyno de Valencia del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, vecino de la misma, y para su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en Alcoy a veinte y quatro de Enero de dho año Noventa y uno.

En testimonio de verdad

F. Co. Perez

Arendam. to
Sr. Co. Silvestre en C. n.

à
Sr. Juan Sempere y Galiano

En la Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil

In H. de Alvaro el 1791.
Libre copia con sello de
año de Sr. Co. Silvestre.

setecientos noventa y uno: Ante mi el Escriuano y Fertigos infraescritos, compareció Francisco Silvestre, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, vecino de esta dicha Villa, en nombre del Señor Don Fran. Co. Perez de Lema, Cavallero pensionado de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero Secretario de su Magestad y Ministro Fogado de su Consejo de Guerra y como su Apoderado especial, lo que consta por la Escritura de Poder, que otorgó su Señoria en la Villa y Corte de Madrid, ante Don Rodrigo Gonzalez de Castro Secretario por su Magestad de las Santas Lugares de Teruel, Escriuano de Camara de la Junta Suprema, y Notario de los Reynos en el día veinte y dos



El Diciembre del año proximo pasado mil setecientos y noventa,
cuya copia legalizada en debida forma, doy fe haver visto y de ser
bastante para lo infraescrito, y dice: Fue el referido Señor D. Juan Co-
Pezer & Lema, en Poschedor del vinculo & tercio y quinto que fun-
daron en su favor los Señores Don Ignacio Pezer & Lema, y Doña
Maxia Lopez & Lema sus difuntos Padres, en esta Villa, situado
sobre una Heredad & Huerta y secano, con su Cava & Campo,
Bodega, y Lagar, titulada la Fuente dulce, lindante con Piexaar &
Vicente Juan Soralber, con lar & los Herederos & Josef Blauer,
y los & sa Hermanos con lar & Donacio Libent, con lar & Fran. San-
tonpa, con lar & Parqual Berenguer, con Camino Real & Coventay-
na, con el Barranco Honda, con Piexaar & Don Juan Semper &
Saliano, y con lar & Josef Valaplana Featino: la que por las cau-
sas expuestas en esta Escritura & Poder, ha vuelto el Señor
Principal del Otorgante enagenarla, con permiso & Su Mag.^d
y consentimiento que ha prestado su Hermano inmediato suc-
cesor el Señor Don Josef & Lema, Administrador & Rentero
General del Puerto & Santa Maxia. Y mientras obtiene el Real
permiso, tiene tratado con el Comprador que lo es el antedicho
Don Juan Semper, y Saliano, vecinos & esta Villa, el concederwela
en Arrendamiento, por el tiempo, precio, condiciones, obligaciones
y pactos que se expresaran, y para formalizarlo por Escritura
Publica, ha dado las citadas Poderes especiales, al Compariente ^{Fr. Co.} Juan
Silvestre, el qual usando & ellos, & su grado y cierta ciencia, en la
mejor forma que haya lugar en dho. Otorga, que da y concede en
Arrendamiento la señalada Heredad con todas sus anexidades
al referido Don Juan Semper, y Saliano, que esta presente y aceptante, el
qual ha & tomar principio el dia primero & Abril & este año, y ha &
daxar, hasta que se verifique la enagenacion, con Real permiso, por
precio anual & Ciento y Cinquenta Libras, del qual se basan por
una parte una Libra y Quatro Suelos, pension anua & un censo
que hay impuesto a favor del Reverendo Clero & la Pexnosquial
Heteria & esta Villa, y por otra una Libra, seis Suelos, y Quatro Dime-
nos, pension & otro censo que se deve al convento & Religiosos del
Santo Sepulcro & la misma, y quedan Ciento Juarenta, y siete Libras



Reino de Marruecos.



SELLO CUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Nueve Sueldos y ocho Dineros, libres de todo gravamen, y Responsabilidad, que han de entregarse a Fray Antonio de Sema, Hermano del Señor Principal del Otorgante mientras viva, Religioso Profeso del Orden de San Agustín, y Residente en su convento de Villa Joyosa y por su Muerte en la Corte de Madrid al Señor Principal del Otorgante, si antes no se hubiere conseguido la Real Facultad, en de pagar igualmente; la primera en fin de Agosto de este año, y la segunda en fin de Mayo del viniente mil setecientos noventa y Dos, y así en los sucesivos: con la condicion expresa de que ha de poder mejorarla en unciada Heredad de Don Juan Sempex y Galiano, Comprador y Arrendatario interino, como cosa suya, sin que por ello reciba mayor aumento de precio que el ajustado de tres mil Pesos, que ha de entregarse el dia que se verificare la enagenacion con Real Permiso, cesando en este caso el Arrendamiento, y la satisfaccion de su importe; por que para los efectos respectivos entodas sus partes, se ha de estimar este contrato, como si desde luego fuera de compra y venta; de suerte que el Señor vendedor perciba por sus Rentas la cantidad anual ya expresada, como correspondiente al Capital de los tres mil Pesos, segun es de este Reyno, y el Comprador disfrute la Heredad como Dueño, y con sucesion a las Cargas Reales que la correspondan. Y tambien con la condicion, de que si por qualquiera contingencia no se lograre la Facultad Real, y por consiguiente no se verificare la Enagenacion; en tal caso las personas que el citado Don Juan Sempex acreditare haver echo en la Heredad han de justipreciarla, y su importe se lo ha de entregar desde luego al Señor Principal del Otorgante. Con cuyos Capítulos, Pactos y Condiciones, asegura Don Fr. Silvestre, que este Arrendamiento vera efecto, y efectivo al mencionado Don Juan Sempex, y Galiano y que nadie le inquietara en él, y si saliere fallido o se le inquietare



le reintegraxa en el nombre que concurre, e todo lo porjuicio
menoscabo, daños, y Costas que se le siguieren, cuya liquidacion
defiere en su Relacion Jurada, y le lleva otra prueva, a todo lo
qual obliga los Bienes y Rentas del Señor su Principal, Avidos
y por Avida. Y el contenido Don Juan Sempex y Galiano, que está
presente, habiendo oido a la Señora esta Escritura, y enterado de
sus condiciones dijo: Que viene en su consentimiento la destinada
Arredada, que ha de tomar principio el día primero de Abril de
este año, y ha de durar, hasta que se obtenga Real Permiso, y con
él se venda al aceptante por el precio convenido de Tres mil Pe-
ros, obligandose como se obliga a vaticar en el interin en ca-
da un año ciento cinquenta Libras, a saber: las dos pensiones de
Cenyo arriba expresadas, y las Rentas de Ciento Juametas y Sie-
te Libras, Nueve sueldos y ocho Dineros, en dos pagas iguales, la
una en fin de Agosto, y la otra en fin de Mayo al Padre Fray
Antonio de Lema mientras viva, y por su muerte al Señor Prin-
cipal del otorgante Don Silvestre en Madrid, libre de toda car-
ga, y Responsabilidad, como antes se contiene, y no lo haciendo,
quiere ser apremiado a ello por todo rigor de Dño. y vía exe-
cutiva; debiendose observar puntualmente las dos condiciones
convenidas, acerca de las mesuras que haga en la citada Arredada,
pues para la fiabilidad y seguridad de que cumplirá quanto está de
su parte, obliga sus Bienes, y Rentas, Avidos y por Avida. Tambien
dan poder a los Señores Jueces, y Justicias de S. M. que de sus causas
puedan y deban conocer, a cuya Jurisdicción se cometen con sus Bienes
para que les compelan a la observancia de esta En. como si fuera sen-
tencia definitiva por ser competente pronunciada porada en Jura-
do y convenida. Y lo firman (a los quales doy fe conozca) siendo testigos
Gregorio Ochoa, Maestro fabricante de Paños, y Nicolás Carronell Molinero
de esta villa vecinos y moradores =

Don Silvestre

Don Juan Sempex y Galiano
Antoni
Juan. Perez
E



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS NOVENTA Y VNO.

Jianza
Jayme Julia
por
Josef Clemente

En la villa de Almorá a los cinco días del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y uno: Ante mí el En. no. y fecho go infrascripto, compareció Jayme Julia llamado por apodo el Conde, vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y dijo: Fue por quanto los Contantes de esta villa deven afianzar competentemente a satisfacción del Abartecedor de la Conde de Macho Cabrio el pago del importe de la que vendan en la semana por todo el viener de ella, y no cumpliendo, ha de tener esta facultad (entre otros) de regar los machos para matar, y vender en la semana siguiente, segun la En. no. de Ferrate de Dho Abarta que el Ayuntamiento de esta villa otorgó ante mí en el día veinte y Nueve de Mayo del año proximo pasado en favor de Josef Flores Esbrador y vecino de la Ciudad de Villena que está extendida en el Protocolo del propio año correspondiente a Dho Ayuntamiento y a la Junta de Propio y Arbitrio de esta Dha villa: Inveniéndome el otorgante hacer Dho Afianram. no por Josef Clemente uno de los referidos Contantes. Por tanto, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en Dho. oficio y averiguado el enunciado Clemente dará al referido Abartecedor buena cuenta y razón, con pago, los viener de cada semana del producto de la Conde vendida en ella, y exacto cumplimiento a todo quanto está de su parte; y caso de que no se executare enteramente lo expresado, rebujo el compareciente, a hacerlo de su propio Bien en hasta reintegrar al indicado Abartecedor de los referidos intereres, y de todo lo demás, perjuicio, y costas que se le siguieren, lo que cumplirá, ya unido con el citado Josef Clemente, y ya por si solo, puer a este fin Reivencia el Beneficio de la Dicción, queriendo no sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Clemente, ni hacer excusion

apucios
uidacion
todo lo
Havido
que esta
exabo de
deslindada
Enil de
nicio, y con
fermil de
im en ca-
ciones de
enta y si-
uales, la
de May
senor Rin
toda car-
ciendo,
ia em-
naciones
Arredad,
to está de
Tambor
caurav
tar Biene
heza de-
in Tupa-
Antigos
Inolimen

Galano
mi
Perer



en un Bienes, puer la Renuncia con la Ley Nueve, título Doce, Partida
 Quinta, y demás que disponen, que el Fiador no pueda ser Reconvenido
 de antes que el Deuda principal: hizo suya propia la Deuda agra-
 na, y Reivó en vi, y quedó en Cuenta y cargo la Responsabilidad y
 paga del descubrimiento en que resultare. Fho Clemente en favor del
 Abastecedor, por lo qual quise ser demandado primero que aquel
 y que todo lo que se oviere y diligenciar que para su reintegro se ope-
 ran, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la acción que
 haya contra el mismo Clemente, á lo qual obligó su Persona y
 Bienes, Hazienda, y por haver, y dió poder á las Justicias de su Mage-
 especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdicción se sometieron
 sus Bienes, Renunció su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
 que él nuevo ganare; la Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium
 Iudicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones de don Seyer
 y fuero, de su favor, con la general del dño. en forma, para que
 le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuese
 sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada
 en Juro y consentida. Fho lo firmó por que dió no haber, lo hi-
 zo á sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron Bautista Just y
 Luis Just Orautor Pezayre de esta villa vecinos y Oradores =
 Em = somerío = Valgas

Bautista Just

Antoni
 Fran. Perez

Carta de Pago
 Lucia Peydro

á
 Gregorio Sempere

En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes
 de Febrero del año mil setecientos noventa y uno: An-
 temi el En. y Testigos infraescritos compareció Lucia Peydro Vi-
 da de Josef Sempere, vecina de esta villa (á quien doy fe conozco) y
 de su grado y cierta ciencia confesó haver Reivido y cobrado Real
 y efectivamente de Gregorio Sempere Arriero Vecino de la mi-
 ma su hijo, la Cantidad de Ciento y cincuenta Libras de Moneda
 corriente, por el precio de un Mulo en Vena color castaño de
 poco mas de seis años de Edad, y quatro Buñicos, el uno negro de

En la de Mayo de 1791
 Libré copia con sello
 tercero, á inst. de
 Gregorio Sempere

Decorative flourish



SELLO QVARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNA

Seir años, el otro blanco & siete, el otro vicio & cinco, y el otro
blanco y negro & seis, que le vendis con Esc.^{ta} authorizada por
mi en quinze & cinco del año mil setecientos ochenta y cin-
co por la referida cantidad en que fueron justipreciados, la
qual havia & satisficelle dho su dho comprador a valor
& veinte y quatro libras cada año, lo que ha cumplido, y
la otorgante tiene percibidas enteramente las ciento y
cinquenta libras; y por que su entrega no es & pre-
sente, la confiera, y renuncia la excepcion que podia o-
poner & no haverlas recibidos, que en latin llaman & la non
nummata Pecunia, la Ley Nueve, titulo primero, por
tida quinta que & ella trata, y los dos años que prefiere
para la prueba que da por pasado, como si lo estuvie-
ran, y otorga a favor del citado Gregorio Sempere su hijo,
la man firmo, y eficaz carta & pago y finiquito en forma
que a su seguridad combenga, dándole por libre y a su Bie-
ner & la obligacion en que estavan constituidos & hacen
las referidas pagar, a que obliga la otorgante su Bien-
otavido, y por haver. No lo firmo por que dho no saben
Excoisiva, lo hizo a su riesgo uno & los testigos que lo fue-
ron Antonio Colomer Excoisiente, y Miguel Carbonell her-
dox & Paños & esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer &
&

Antoni
Fran. Porey &
&

Venta a C.^{ta} & Gracia
Fran. Valoi
a
Juan Casasempere

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de marzo, del año mil setecientos noventa y

In V. de Villano
1791, libro Copia
con el llo 2.º, a inv.
de Juan Caravem-
pere

Uno: Antemi el Escrivano y Testigo infraescritos, com-
pareció Juan. Valor Fabricante, y Parroco vecino de la
misma, y dijo: Que por vi, y en nombre de sus Herede-
ros y sucesores, y de quien de ellos huviere título, voz, y
causa, en qualquier manera, y en grado y cuenta cien-
cia, en la forma que mas bien haya lugar en dho. ven-
de, y da en Venta Real a Carta de Gracia por el tiempo que
se expresará a Juan Caravempere Papelero vecino de esta
propia villa, que está presente, y aceptante, y a los suyos,
la segunda Salita que cabe a la Calle, y la Cocina de anxi-
ba de la Navada de detras, con el uso de la Entrada, y de
la Escalera, y una Casa de Habitación, que porche en
el Poblado de esta villa en la Calle de San Miguel, que
linda por un lado, con Casa de Antonio Monllox, por el
otro con otra del Vendedor, y por detras con la de Pau-
tina Eloxera; la qual está tenida, y obligada a dos Cen-
tos, que hacen la Pension anual de una Libra, y tres
sueldos, y se pagan al Reverendo Censo de la Parroquial
Yglesia de Santa Maria de la villa de Coventayna; y es
libre de todo otro cargo, tributo, memoria, Hipotheca,
obligacion especial, y general, y como tal se lo asegura
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, sen-
vidumbres, y demas que le pertenecen de echo, y de dho.
Por precio de Doscientas Libras de Moneda corriente que
el vendedor recibe del antedho. Caravempere ahora de pre-
sente, en Monedas de Oro, Plata, y el preciso vellon a mi
presencia, y de los infraescritos Testigos, y que doy fe, por
lo que le otorga la mas firme, y eficaz Carta de Pago que
pueda requerir combenga. Y es pacto, que si dentro el ter-
mino de dos años, que toman principio en este dia, el vende-
dor o sus herederos causa, bolviere al Comprador las Dos-
cientas Libras recibidas, tenga este obligacion de re-
vender la Salita, Cocina, y uso referido; pero si pararen sin
cumplirlo, quedarian del Comprador, como si esta fuera
Venta absoluta. Y declara el vendedor, que el furto valor y pre-

Teute r arcedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

do de dha Salita, Cocina, y vso, en el d la d Docientar
 Librar que ha Reuido, y del que mas puesta tenex, y va-
 lex en poca o mucha suma, hace al comprador, y a
 su Heredero, y Successor gracia, y Donacion, pura,
 perfecta, e irrevocable, que el dno. llama inter vivos, con
 inuincacion, y demor firmem legaler; y Rnuncia la
 Ley Quarta, Titulo septimo, Libro Quinto del Ordenamien-
 to Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá.
 d Henar, que es la primera del titulo once, Libro quin-
 to d la Recopilacion, y habla d lo Contrato, d Venta
 Permuta, y d otros en que hay lesion, en mas o menos
 d la mitad del justo precio, y lo quatro años que pre-
 fine para pedir su Rreccion o suplemento a su justo
 valor, lo que da por pasado, como si lo estuvieran.
 d desde hoy en adelante se desapodera, desvite, quita, y
 aparta, y a su Heredero, y Successor del dominio o
 propiedad, posesion, titulo, voz, Rrecurso, y otro qualquier
 derecho que le compete a dha Salita, Cocina, y vso: lo cede,
 Rnuncia, y transpara, con las acciones Reales, Personales,
 leg, vtiler, mixtar, mixtar, y executivas en el compra-
 dor, y en quien le Rrepresente, para que lo posea, goce,
 cambie, enagere, goce, y disponga d ello a su eleccion
 como d cosa suya propia, quando lo prevenido en
 el Facto d Carta d Gracia, y lo establecido por la Clau-
 sula d: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, per-
 sonis Religiosis, et aliis, qui deforo valentis non exis-
 tunt nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori
 novi, super hoc editi, contra ipsa ad vitam suam, ad qui-
 rent vel habeant. d bajo la pena d Comiso, segun el

[Handwritten signature]

tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere por sea irrevocable, con libre, franca general Administracion, y lo constituye Procurador actor en su propia causa, para que en su autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de esta Salita, Cocina, y vno, y de ello tome y apenda la Real tenencia, y posesion que por dho. le compete, y en el interin se constituye un inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que esta Salita, Cocina, y vno, sean ciertos, rorros, y efectivos al comprador, y nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a su expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y denar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precivas, y voluntarias que a la fecha tenia, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, o menguados que se le vieren, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que desiere su importe, y le releva de otra prueva. Y el contenido Juan Cavarempere acepta esta Escritura para usar de ella, como le combenga, y se obliga al cumplimiento de lo pactado en la misma; quedando prevenido por mi el Esc. no de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro en la Contaduria de Hipotecas. En mi cargo, dentro el precioso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta, y ocho. Y ambas partes para

la obervancia de esta Executiva, obligan sus Personas 6.
 y Biener, Havidos y por haver. Y dan poder a la Justicia
 de Salinas de qualquier parte que sean, especialmte
 a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten con
 sus Biener, Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenierit
 de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica
 de la Sumacion, las demas Leyes, y fueros de sus
 favores, con la general del Rey en forma, para que les
 apremien al cumplimiento de esta Executiva, como si
 fuera Sentencia definitiva, por ser competente pro-
 nunciada, pasada en Jurgado y consentida. En cuyo Testi-
 monio, ante lo deponen, y otorgan los comparecientes,
 (a los quales hoy se conozco) y no firmaron por que di-
 xeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos
 que lo fueron Antonio Colon Excoiviente, y Thomas
 Parrachima Maestre Cirujano de esta villa vecinos y
 moradores = Em. = lo = ello = disponga = Valgan

Antonio Colon

Antoni
 Juan. Perez

Obligacion
 Thom. Valor
 a
 Juan. Valor

En la villa de Alcazar, a los nueve dias del mes de
 Marzo, del año mil setecientos noventa y uno
 Antemi el Excoivante, y Testigo infraescripto,
 comparecio Thomas Valor, Papelero Vecino de la
 misma, y de su grado y cuenta ciencia, en la mejor for-
 ma que haya lugar en Dios. otorgo y confeso deve a Juan.
 Valor Fabricante de Paños, Vecino de esta dha villa su tio,
 la cantidad de Docientas Libras de Moneda corriente,
 que le entrega prestada por hacerle merced, y buena
 obra a mi presencia, y de los infraescriptos Testigos, en
 Monedas de Oro, Plata, y el preciso vellon, de cuya entrega

†
Veinte. maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo Recibo, doy fe. Cuya cantidad prometio, y se obligo satisfacer al enunciado Fran.^{co} Valox, dentro el termino de dos años, que toman principio en este dia, en una sola paga, llanamente y sin Pleyto, con las costas a que diere lugar, cuya execucion defiere en sola esta Esc.^{na} y el Juramento de quien fuere parte, con elevacion de otra prueva aunque se no se requiera. Y para mayor seguridad del citado acrehedor y efectivo cobro de las Doscientas Libras, ofrecio por su fiador, y Principal pagador lego, llano, y abonado, a Fran.^{co} Valox Comerciante Vecino de esta villa su Hermano, el qual estando presente se constituyo por tal, y en su conueguencia, se obligo de mancomun con dho Thomas Valox, y por si solo a satisfacer al referido acrehedor al Plazo prefenido las Doscientas Libras, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Thomas Valox, ni hacer excusion en sus bienes, puer la Renunciacion con la Ley nueve, Titulo doce, partida quinta, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser convenido antes que el Deudor principal. Hizo suya propia la deuda agena, y Recivio en si, y quedo en su cuenta y cargo la responsabilidad, y paga de dhas Doscientas Libras, por las que convintio ser demandado proximo, que dho Thomas Valox su Hermano, y que todo lo Auto, y diligencias que para su reintegro se ofrercan hacer, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que tenga el acrehedor contra el Deudor, obligandose tambien a pagarle todas las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos que por su morosidad se le ovieren, cuya liquidacion definio en su Relacion Jurada, con elevacion

Virre. ced.
Pugmalo, lib.
sello prime.
de mano

El dha pueva, aunque el dho. se requiera. Y para la 7.
 firmada de esta Escritura, obligaron lo contenido Tho-
 mas y Fran. Valox, sus Penonar, y Biener, Hawidos,
 y por Hawex. Y diron, poder a las Justicias de su Mage.
 de qualquier parte que sean, especialmente a las de
 esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus
 Biener, y renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que el nuevo ganaren; la Ley; si convenierit
 de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-
 matica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros
 de su favor, con la general del dho. en forma, para
 que les apremien al cumplim.^{to} de esta Esc.^{ta} como si
 fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada, parada en Jurgado, y consentida. Tambien otu-
 gantes (a lo qualer doy fe conosco) lo firmaron, siendo
 Testigos Antonio Colomen Escriviente, y Thomas Barra-
 china Maestros Cirujano, de esta villa vecino, y Pro-
 curador =

Fran. Co. Salox Tomas Valox

Antemi
 de Cop
 Fran. Texer

Venta
 Josef Garcia y Cons.^{te}

a
 Dña. Isabel de Nuomolto

En la villa de Alcoy a los diez, y ocho dias
 del mes de Mayo, del año mil setecientos
 Noventa y uno: Antemi el Esc.^{no} y Testigos infra-

Anna. ad. Isabel de
 Nuomolto, libre Copia con
 sello primero en 24
 de Mayo de 1794

presentados, comparecieron Josef Garcia Maestros Sartre, y Rayman-
 da Vicent Comonteros vecinos de la misma; y precedida la Si-
 lencia que el Marido a Mujer previene el dho. o que pre-
 veniben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de
 Toro que las conxorrea, que el hawex visto pedida, convalidada, y
 aceptada respectivamente por dicho Comonteros, doy fe; lo doy
 junto, y cada uno de por si diron: Que el su oxabo y cuenta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, CIENTOS NOVENTA Y VNO.

ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho, año en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y lo que de ellos huvieren título, voz, y causas en qualquier manera, venden, y dan en venta Real por suro de Venetas para siempre, a Doña Isabel de Puigmolto viuda de D.^{no} Lorenzo de Sango vecina de esta propia Villa, que esta presente y aceptante, y a los suyos, una Cava de Habitación, sita en el Poblado de esta dha Villa en la Calle de Santo Thomás, que linda por un lado con Cava de los Herederos de Vicente Macia, por el otro con la de Christoval Lacer, por detras con la de los Herederos de Rogue Pacer, y por delante con la de Joaquin Vicente Albors, dha Calle en medio. Cuya Cava es libre de todo cargo, Censo, Gravamen, memoria, Hipotheca, Senoria, y obligacion especial y general, y como tal se la averguxan con todas sus entradas, salidas, uso, Costumbres, Senidumbres, y demas que de echo, y dho. le pertenecen. Por precio de mil y cien Libras de Moneda corriente, y qualquier Moneda de la citada D.^{na} Isabel de Puigmolto devesida en Libras en este acto en moneda de Oro, y Plata a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fe, y la otorgan de ellas Ciento y Cien Pesos en forma; y las restantes Diecientas Libras se las ha de satisfacer la Compradora en una paga el día de San Juan de Junio, del año proximo viniente mil secientos noventa y dos. Y declaran que el justo precio y valor de dha Cava que venden, es el de las mencionadas Mil y cien Libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valen pudiese del exceso en mucha o poca suma, hacen a favor de la citada Compradora, y de sus Herede-

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.]

NTE MA-
IL SE RE-
VNO.

is en su
cerones, y
er mane-
paxa
mo I Sa-
btante, y
do I estas
un lado
otras con
ceden I
Abora, I las
o, I gava-
cial y ge-
ar, I alidat,
no. Ier per-
ente, I la
adacti-
ncia y I lo
ur Carta I
ha I va-
I Iuris,
I decla-
den, ex el
le mas, y
poca su-
Hexede-

nos, y sucesores gracia y Donacion, pura, perfecta e inre-
vocable, que el dño. llama inter vivos, con inmutacion y de-
mar firmes legaler. I renuncian la Ley Quarta, titulo septi-
mo, Libro Quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes
de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo Once, Libro
Quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, Fune-
que, y de otros en que hay lecion, en mas o menga de la mitad
del justo precio, y los quatro años que se prefieren para pedir su re-
cacion o suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado,
como si lo estuvieran. I desde hoy en adelante se desapoderan,
desisten, quitan, y apartan, y avian de vender y sucesores de
dominio o propiedad porcion, titulo, voz, y curso, y otros qual-
quier dño. que les compete en la enunciada causa: lo ceden, re-
nuncian, y transpavan, con las acciones Reales, Personales, uti-
ler, mixtas, directas, y executivas en la enunciada compra-
dora, y en quien la representa, para que la posea, goce, cam-
bie, enagenes, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa
suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis Cle-
ricis loci sancti, militibus, Personis Religiosis et aliis, qui de-
fensio valentis, non exstant, nisi dicti clerici, postea veniem, et
tenorem fonsi novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. I baxo la Pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Nueva de Ju-
lio, del año mil setecientos treinta, y nueve. I se confieren po-
der inalienable, con libre, franca, y general Administracion,
y constituyen Procuradores actora en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente, entre y se apodere de la
referida causa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia
y porcion que por dño. le compete, y en el interin se con-
stituyen sus Inquilinas benedonas, y poseedores precarios
en legal forma. I se obligan a que dha causa sea cierta, segun-
da, y efectiva a la enunciada Compradora, y nadie le inquie-
tara ni movera pleito sobre su propiedad, porcion, goce, y dis-
frute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS NOVENTA Y VNO.

inquietare, moviere o apareciere luego que los Otorxantes o sus
 causa havientes sean requerido, conforme a dño., saldrán a su
 defensa, y lo requirán á sus expensas en todas instancias y Tri-
 bunales hasta executoriando, y dexar á la Compravenda y á los
 suyos, en su libre uso, quieto, y pacífica posesion, y no pudién-
 do conseguirla le bolvengan la cantidad que ha desembolsado, y
 que tuviere desembolsada á la razon, las mesuras utiles, pre-
 civas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y esti-
 macion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cortes, seños, car-
 tos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual,
 se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Jura-
 mento de quien fuere parte en que despiere su importe, y le
 vberan de otra posesion, aunque el dño. se requiriera. Y para la
 mayor seguridad de la eviccion de esta Venta, y sin que la obligacion
 General que hazian de sus Diemes, vicis, alreos, ni por Judique
 á la particular, ni esta á aquella, Hipothecan especial, y expresa-
 mente, y porren de cana inalienable, otra cana de habitacion que
 posehen en el Poblado de esta villa en la Calle de la Virgen del Car-
 men, que linda por un lado con casa de Antonio Botella, por el
 otro con la de Antonio, y Joaquin Ferrandis, por detras con la
 de Josef Ferrandis, y por delante con la Iglesia Parroquial, esta
 Calle en medio, la que se obligan no vender, ceder trocar, ni enage-
 nar como no sea con esta preciva carga, y gravamen, y la enagenacion
 que en otros terminos huvieren sea nula y no pava dño. a
 terceros, quanto, ni á otros posehedores como celebrada contra este
 pacto, á la observancia del qual, gravan y supetan tambien espe-

A

cial y exprevaramente la propia Casa. Y la expresada Raymunda
da Vicent, Renuncia la Ley veuenta, y una Ley Tercera que dice: 9.
Que la Mujer no pueda ser fiadora de un Manido, y que quan-
do Manido, y Mujer se obligan de mancomun en un Contra-
to, o en divexo, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada
a cosa alguna, a menos que se prueve haverse consentido
la Deuda en su provecho, y que entonces pague a Priorata del
que experimento, no viendo de lo contrario que el Manido esta obli-
gado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y para a Dios Nues-
tro Señor, y una señal de Cruz en forma de Cruz que para fines
maliciar este Contrato no fue persuadida con eficacia, intimida-
da ni violentada directa ni indirectamente por Dios su Man-
rido ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorgo
de su libre, y espontanea voluntad, y ha visto la causa impul-
siva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en
su utilidad: que no tiene echo Juramento de no enagenar, ni
gravar sus Bienes, ni contra este instrumento protesta, ni
Reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otros
motivos, mediante no concurren ni havex precedido para
efectuarlo, ni las leyes, y se parecieren las cosas, y anu-
la enteramente desde ahora: que de este Juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico pidio ni pedira abolucion, ni Re-
pacion, y aunque de proprio motu se las conceda no valan
de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor substancia
de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo inte-
gramente que Reclamaciones puedan serle concedidas. Y la ex-
presada D.^a Isabel de Puymolto acepta esta Escritura en
todo, y por todo, y con ella la Venta que se le ha echo de la
deshindada Casa, de cuya propiedad, y posesion se dio por en-
tregada; y se obliga a satisfacer a los vendedores o a quien les
representare, en una sola paga en el dia de San Juan de Junio
del año proximo viniente mil setecientos noventa y dos, las Do-
cientas Libras que les resta deviendo del precio de esta Venta
llamamente, y sin Pleito alguno, con las Costas a que diere lugar.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CIENTOS NOVENTA Y VNO.

gar para la cobranza, cuya execucion se tiene en vota esta En^{ta} y el
 Juamento & quien fuere parte con Reuocacion Lo tra pueua aun-
 que el dño. se Requiera. Y queda prevenida por mi el En^{no} & la obli-
 gacion & prevenir copia & esta Escritura para su registro en las
 Contaduria & Hipothecar & mi cargo, dentro el preciso termino &
 seis dias, en cumplimiento & lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica & Breua, y uno & Erro de mil setecientas
 setenta y ocho, y por el Real Acuerdo & la Audiencia & este
 Reyno, con Orden & Minute & Setiembre & mil setecientos ochenta
 y seis. Tambien pante para la obervancia & esta Escritura
 obligaron sus Bienes, y Negros & Avidos, y por haver. Y dieron
 poder a los Jueces, y Justicias & su Mag^d & qualquier parte que
 vean, especialmente a las & esta villa, a cuya Jurisdiccion se so-
 metieron con sus Bienes, Reuocaron su propio fuero, domicilio
 y otro qualquiera que & nuevo ganaren; la Ley: si conuenit &
 Jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica & las sumi-
 siones, las demas leyes, y fueros & su favor, con la general del dño. en forma
 para que se apoxemien al cumplimiento & esta En^{ta} como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada, porada en Jurado y consen-
 tida. Y los otorgantes (a quienes yo el En^{no} soy fe conorco) lo firmaron excepto
 Raymunda Vicent que dixo no saber, a cuyos fijos lo hizo, uno & los Ferrago
 que lo fueron D.ⁿ Rafael & scalar del Estado noble, y Antonio Colomer Escrivien-
 te & esta Villa, vecinos y conuadaxer = En^{do} = deslindada = fienrar = Valgan = tambien = por =

Jose hp Garcia D.^a Isabel de Puzg noles

Antonio Colomer

Antoni
Fran. Perez

Amo. 1608
libro Copia
dia 16 de 7

Venta
Nicolas Molto y Conworte
a
Miguel Mixo

Ante xcriu^o Mino,
libre Copia con sello R^o
dia 16 de Abril de 1791

En la villa de Alcoy al primero dia del 10.
Mes de Abril del año mil setecientos
Noventa y uno. Ante mi el Escriuano, y
testigos infraescriptos comparecieron Nico-
las Molto Maestro fabricante de Paños, y Rosa Tonda Conworte
Vecinos de la misma; y precedida la Licencia que el Marido de
dicha mujer previene el dho. o que previenen las Leyes del Reino
Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que el ha-
verse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dichos
Conworte doy fe; los dos partes, y cada uno de por sí direnon:
Que el su grado, y ciencia en la forma que mas bien
haya lugar en dho. año en su nombre propio, como en el de sus
Hijos, Herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titu-
lo, voz, y causa en qualquier manera, venden, y dan en venta
Real por puro Heredad para siempre, a Miguel Mixo Ma-
estro fabricante de Paños, vecino de esta dha villa, que está
prevente y aceptante, y a los suyos, la porcion de Tierra que
a la citada Rosa Tonda se adjudicó en la Divicion y Particion
de los bienes de Teresa Martí, y Fran^{ca} Lopiz su Abuela y
Madre, de la Heredad sita en la Partida de Barchell del ter-
mino de esta villa, en valor de ciento y cinquenta Libras. Cu-
ya Heredad linda con Tierra de los Herederos de Fran^{co} Pa-
lor, con las de D^o Miguel Saliano, y con las de Gregorio y Pau-
qual Ribat. Y dha Porcion de Tierra es libre de todo cargo,
Censo, Memoria, Señoria, Hipoteca, y obligacion especial, y
general, y como tal se lo aseguran con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que el
echo, y dho. las pertenecen. Por precio de Doscientos, y cin-
quenta Libras de Moneda corriente, las quales Reciben
los vendedores del Comprador en el acto de esta Esc^{ta} en
Monedas de Oro, y la preciosa Plata, y vellon para asus-
tar la Cuenta a mi prevencia y de los infraescriptos testi-
gos, el que doy fe, y como tal, y efectivam^{te} pagado y satis-

MA
BFB
ta Esc^{ta} y el
ueva cum-
no de la obli-
gistros en la
termino de
entad en su
de cientos
de este
ochenta
Escrituras
y direnon
parte que
cion se vo-
domicilio
envenit de
de las sumi-
en forma
Pena senten-
vado y consen-
on excepto
de los Testigos
ner Escriuano
y tambien por
temi
P. Lopez



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CINCUENTA Y UNO.

fechos otorgan en favor del Comprador la mas firme y etica
 conta el Pago que áun requirida combenga. Y declaxan que
 el justo precio y valor de dha Porcion de tierra que venden,
 es el de las mencionadas Docientas, y Cinguenta Libras, y
 que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese del exceso
 en mucha ó poca suma, hacen á favor del citado Comprador
 y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, per-
 fecta é irrevocable que el dho. llama inter vivos, con invi-
 macion, y demas firmes legales. Y renuncian la ley quarta
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, esta-
 blecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la prime-
 ra del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de
 los Contratos de Venta, Enueque, y de otros en que hay lecion en
 mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que prescribe para pedir su rescision, ó suplemento de su justo
 valor, los que sean por pactado como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y áun
 herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titu-
 lo, voz, y Recurso, y otros qualquier dho. que les compete en la
 enunciada porcion de tierra; lo ceden, renuncian, y transpasan
 con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, y
 executivas en el enunciado Comprador, y en quien le represen-
 te, para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de
 ella áun eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legi-
 timo, y justo titulo. Exceptis Clericis sicut dicitur in l. i. c. de heredi-
 tatis actionibus et alia que de foro Valentie, non exierunt; nisi
 dicti Clerici iuxta sententiam, et tenorem litterarum super hoc editi

[Handwritten signature or flourish]

E MA-
SETE
NO.



Teinte rarsuedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

*bona ipsa ad vitam suam, ad quoscumque vel habeant. Ita
 la Pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de Nueve de Julio, del año mil setecientos
 cincuenta y Nueve. Y confieren poder irrevocable, con libre,
 franca, general y com. y constituyen procuradores Actos en su
 propia causa, para que en su autoridad o judicialm. contue
 y se apodere de la referida porción de tierra, y de ella tome, y
 gozenda la Real tenencia y posesion que por dño. le compete
 y en el interin se constituyeren sus colonos, sembradores, y pose-
 hedores precarios en legal forma. Y se obligan, a que sea
 porcion de tierra sesenta, sesenta y efectiva al anuncia-
 miento de Compravada, y nadie le inquietare ni movern a dño sobre
 su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella apase-
 nexa gravamen alguno, y si se le inquietare movern o apa-
 nexiare, luego que lo otorgaren o sur causa havieren
 iuran Requirido, conforme a dño. valdran a su defensa y lo
 requiriran a su expensas en todas instancias y Tribuna-
 les, hasta executarlas, y de dar al Compravador y a los
 suyos en su libre uso, goza, y pacifica posesion, y no pu-
 diendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha de
 ser desemburada, con mesorax vitales, precarias, y voluntarias que
 a la dason tenga, el mayor valor, y estimacion que con el
 tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y
 menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha
 el poder executar con esta Carta y el Juram. de quien*

[Handwritten signature]

fuese parte en que se tienen su importe, y le relevan a otras
pauera, aunque el dho. se requiera. Y la expresada Rosa
Torra, Renuncia la ley setenta, y una de las que dice: que
la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando
Marido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato
o en su cargo, o era como fiadora de aquel no quede obliga-
da a cosa alguna, a menos que se pueve haverse conventi-
do la Deuda en su provecho, y que entonces pague a pro-
xata del que empaximato, no viendo el lav. como que el Ma-
rido era obligado a darlas, pues por ellas a nada lo que-
da. Y jura a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en
forma de dho. que para formalizar este contrato, no fue
peruadida con eficacia intimidada, ni violentada direc-
ta ni indirectamente por dho. su marido, ni otra persona en
su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espon-
tanea voluntad, y ha visto la causa impulsiva de que se ce-
lebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que
no tiene echo juramento de no enagenar ni gravar sus
Bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia, peruacion marital, lesion, ni otro moti-
vo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efec-
tuarlo, ni lav. hanã, y si parecieren lav. flacos, y amela en-
teramente desde ahora: que de este Juramento a ningun
Prelado Eclesiastico pidio, ni pedira absolucion ni Relaxacion,
y aunque el proprio motu se lav. conceda no suavia de ellas,
perra de pensura. Y para la mayor subsistencia de este con-
trato, hace un juramento mayor de obervaxelo integramente
que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y el contenido Mi-
quel Miro accepto esta En.ª en todo y por todo, y con ella la
venta que se le ha echo de la citada porcion de Tierra, de
unja propiedad y posesion se da por entregado quedando pre-
venido por mi el En.ª de la obligacion de presentar copia de
esta En.ª para su Requiras en la Contaduria de Hipothecar de

—
—
—



Diezete para copias.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RACHOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cum-
plimiento de lo mandado por Su Mage. en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos, setenta
y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Rey-
no, con orden de veinte de setiembre, de mil setecientos
ochenta, y seis. Tambien para la observancia de
esta En.ª obliquen sus Bierras, y Rentas, y para ha-
ver. Y dexen poder a los Jueces, y Jurisconsultos de S.M. de qual-
quier parte que sean, especialmente a los de esta villa, a
cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bierras, renunciada
non su proprio fuero, domicilio, y otro qualquiera que enue-
vo ganaren; la ley si conseruare de Jurisdiccion omnium
jurium; la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
leyes, y fueros de su fuor, con la general del dho. en forma
para que les aperturien al cumplimiento de esta En.ª como si
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Jurodo y conuencida. Y a los Orogantes
(a quienes yo el En.ª soy fe conorco) solo lo firmaron Nicolas Pab-
lo, y Miguel Nixio, y no Dora Landa por que dize no saber, lo
hizo ante un nexo uno de los Ferrigos q. la fuera Bautista y Luis
Just, y Marcos fabricantes de Pan, de esta villa vecinos y mo-
nadores.

Nicolas Mollis

Miguel Nixio

Bautista Just

Antoni
Fran. Perez

Obligacion
Nicolau Molis y Conworte
a
Miguel Mixo

En la villa de Alcoy al primero dia
del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y uno: Antemi el Ex^{no}
y testigos infraescritos comparecieron
Nicolau Molis Maestro fabricante de Paños, y Nova Tonda
Conworte vecinos de la misma; y precedida la licencia que el
Marido a Mujer previene el dho. o que previenen las Leyes del
fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las condeboxa, q.
de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente
por dho. Conworte, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si de un
grado, y cuenta ciencia en la mejor forma que haya lugar en
dho. Toros, y confesaron deber a Miguel Mixo Mtro. fa-
bricante de Paños vecino de esta propia villa, la cantidad de
Cien Libras de Plomeda consentes, que les entregan en este ac-
to, prestadas graciosamente por haverles merecido, y buena
obra ante presencia, y a los infraescritos Testigos, en nombre
de Dios, y la preciosa Plata, y vellon para apostar la Cuen-
ta, de cuya entrega y Recibo yo el Ex^{no} doy fe por haverme echo
ante presencia, y a los mencionados Testigos. cuya cantidad, pro-
metieron, y se obligaron satisfacer al enunciado Miguel Mixo
o a quien le representare en una sola paga en el dia prime-
ro de Abril del año mil setecientos noventa, y uno, llamam.
y sin Pleyto, con las Cortas a que diere lugar para la cobran-
za, cuya execucion se fieren en sala esta Ex^{ra} y el Juramento de
quien fuere parte con Relecion de otra prueba, aunque el
dho. se requiera. Y para su cumplimiento obligacion todo su Bien
y Rentas, Plavidos, y por haver. Y la expresada Nova
Tonda Renuncia la Ley deventa, y una de dho. que dice: Que
la Mujer no pueda ser fidejusa de su Marido, y que quando
Marido, y Mujer se obligan de mancomun en un Contrato
o en libenas, o esta como fidejusa de aquel no quede obli-
gada a cosa alguna, a menos que se pruebe haverse coner-



Teinte r aravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tido la Deuda en su provecho, y que entoncez pague a Proxima-
ta del que expenimento, no siendo el lar cosar que el Mari-
do esta obligado a darla, por por ellas amada lo queda.
Y Jura a Dios Mientas de non, y una señal de Cruz en forma
de D^{no} que para formalizar este Contrato ~~no~~ fue persuadi-
da con eficacia intimidada ni violentada, directa ni indirec-
tamente por otro su Marido ni otra Persona en su nombre
y que, antes bien le otorga de su libre, y espontanea volun-
tad, y ha sido la Causa impulsiva de que se celebre por
que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene
echo Juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni
contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion por
violencia, persuacion Manital, lecion ni otro motivo,
mediante no concurrir, ni haver precedido para efec-
tuarlo, ni lar haxa, y si pareciere en lar Rroca, y anda
entendamente desde ahora: que de este Juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni podera absolucion
ni Reclamacion, y que aunque de proprio motu se lar conce-
da, no vaxa de ellas, pena de perjurio. Y para la ma-
yor subsistencia de este Contrato, hace un Juram^{to} mas
de observarlo integramente que Reclamaciones puetan
sexta concedidas. Y ambos Contratos dicen poder a las
Jueces, y Justicias de S^{ta} M. de qualquier parte que sean
especialmente a lar de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se cometieron con sus bienes, Renunciaron su proprio
fuero, domicilio, y otro qualquiera que de ruego ganaren;
la ley: si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium

[Handwritten signature]

la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
 Leyes, y fueros de su favor, con la venereal del dho. en
 forma; para que les apremien al cumplim.^{to} de esta Esc.
 como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada, pasada en Jurodo y convertida. Y de los
 otorgantes (a quienes yo el En.^{no} doy fe conozco) solo firmo
 Nicolas Molto, y no Nasa Tonda, por que dixo no saber,
 lo hizo arrou luego, uno de los testigos que lo fueron Pau-
 lista y Luis Just Maestro fabricantes de Panos, de esta
 villa vecino, y Monedero = Cm.^{dos} = diversos = puer = Valzan.

Nicolas Molto

Bautista Just

Artemi
 Fran. Paez

Carta de Pago

Man. Frances, y otro

a
 Josef Clemente

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de Abril, del año mil setecientos
 noventa y uno: Artemi el En.^{no} y testigos
 infraescritos, comparecieron Manuel Frances Labrador, vecino
 del Lugar de Pocereta, y Josef Vicedo tambien Labrador vecino
 de la villa de Albuaya (a quienes doy fe conozco) y de su exa-
 do y cierta ciencia, en la via, y forma que mas bien haya
 lugar en dho. otorgaron, y conferaron recibir en este acto de
 Josef Clemente conente, vecino de esta villa, la cantidad de
 Doscientos y veinte Libras de Moneda corriente en especie
 de Oro, y Plata de buena calidad; de cuya entrega y Recibo doy fe
 por haver sido assi prevencia, y de los infraescritos testigos.
 Cuya cantidad confere devaler con Escritura authorizada por
 mi en el dia Quince de Diciembre del año proximo pasado
 mil setecientos, y noventa, procedente del justo valor y precio
 de diez y seis Caxos que le sembraron de peso junto ochenta
 arrobas, a razon cada una de Dos Libras y Quince Seldos

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

Y se obligo satisfacen en una paga en la primer semana de la presente suaverma; y para la mayor seguridad se constituyó por su fiador y principal pagador Vicente Torralba de Bruno maestro de escuela de esta villa; y como Real, y efectivamente pagado, satisfecho, y entregado de los referidos Dociientos y veinte Libras su voluntad formalizaron a su favor la man. firme, y eficaz carta de pago, que a la reunidad de los contenidos Josef Clemente, y Vicente Torralba Condusca, les dio por librar de su total responsabilidad, y por nota, nula, y cancelada la Ex. Obligation que les entregaron original, para que ningun efecto obre; y aseguraron que otra cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obligaron a no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de ser tributaria, con las costas de su cobranza. Y para el cumplimiento de todo obligaron tambien sus Padres, y Padres, Abuelos y por haver. Asi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo en su ruego, uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Thomas Benquer Execivientes de esta villa vecinos y Monaxores: Empl. Condusca: Valga

Antonio Colomer

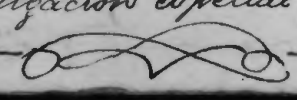
Antoni
Fran. Benquer

Venta
Christoval Monllor y otros
a
Maria Girbert y Jca

En la Villa de Alcoy a los trece y ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos

En 17 de Junio de 1793,
libre copia con sello
segundo, en virtud de
cédula de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M.

Noventa y uno: Artemi el Esc. no y Ferrago infraescritos compañeros
don Christoval Monllox, Ferrago, y Juan Monllox maestros fabrici-
cantes de Paños, Antonio, y Juan Monllox operarios de la Real
fabrica de ellos, y Agustin Peydro Parixero, y Vicenta Monllox Con-
vorter Padre, Hijos y Hermanos respectivos todos vecinos de esta villa,
y precedida la licencia que el Marido de la mujer previene el dño.
o que prescribe la ley del fuero Real, y la cinquenta y Cin-
co de Toro que la corrobora, que se ha sido pedida, concedida, y
aceptada respectivamente por Dña Vicenta Monllox, y Agustin
Peydro su Marido, doy fe: todos juntos y cada uno de por si dixere-
ron: Que a su grado, y ciencia en la forma que mas bien
haya lugar en dño. año en sus nombres propios, como en los de sus
Hijos, Herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren título, voz,
y causa en qualquier manera venden, y dan en venta Real, y Enage-
nacion perpetua por fuero de Heredad, a Maria Ferrago, Viuda de
Juan Ferrago vecino de esta propia villa, que está presente y accep-
tante, y a los suyos, una Casa de Habitación, sita en el Poblado
de esta villa en la Calle de Santa Rita, lindante por un lado con
Casa de Ferrago Peydro, por el otro, con la de Thomas Parigual, por de-
tras con la de Antonio Valera, y por delante, con el tendido de
Paños: sujeta a un censo de Capital de Ciento y Quarenta Libras,
que se paga a los Herederos de Ferrago Ferrago. De cuya Casa
también parte vendida a Carta de Gracia a Juan Ferrago en presen-
cia de Ciento, y veinte Libras segun Esc. no que autorizó Christoval
Mataix Escrivano de esta villa bajo cierta fecha; y parte también
igualmente vendida a Carta de Gracia a Pedro Ferrago Maestro fabri-
cante de Paños, vecino de esta propia villa en presen-
cia de Ciento, y cinquenta Libras, por otra Esc. no que autorizó Juan Bautista Ferrago
Esc. no difunto, vecino que fue de la misma también bajo cierta fe-
cha, cuyos dño. de Redimir ambas Casas de Gracia venden igualmen-
te a la enunciada Maria Ferrago. Y puxa de Dño Ferrago, en libre,
y franca la referida Casa de todo cargo, censo, gravamen, Memoria,
Hipotheca, Senoria, y obligacion especial y general, y como tal se la



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

acuerdan con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que el echo, y año. les pertenece. Por precio de setecientas, y quarenta libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder de la Compadrona por una parte las ciento y quarenta libras capital del referido censo para pagar sus Renciones, y Redimible quando le combenga; y por otra parte Docientas y setenta libras precio de las dos ventas a Carta de Gracia citadas, para obtener su Redimible; y de las Redimibles Docientas y treinta libras, confieran haver recibido de la Compadrona ciento noventa y ocho libras, Quince Suelos y once Dineros antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, la confieran, y Renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidas, que en Latin llaman, de la non numerata pecunia, la ley nueve, Titulo primero, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba, que dan por plazos, como si efectivamente lo estuvieran; y las Ciento treinta, y una libras, Quatro Suelos y un Dinero que faltan hasta el cumplimiento de las setecientas, y quarenta libras, precio de esta venta, las reciben de la mencionada Maxia Sibent en este acto, en Moneda de Oro, Plata, y el preciso vellon á mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, y la otorgan la mas firme, y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduca. Y Declaran, que el justo precio, y valor de la Cava que venden, es el de las mencionadas setecientas, y quarenta libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor de la citada Compadrona, y de sus Herederos y Successores, Gracia, y Donacion pura, perfecta, é irrevocable, que el

do. llama interviuoy con inuencion, y demás firmes reales.
Y Renuncian la Ley Quarta, titulo Septimo, Libro Quinto del Or-
denamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares
que es la primera del titulo Once, Libro Quinto de la Recopilacion
y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay
seruion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profiere, para pedir su Reuision o suplemento a un jus-
to valor, los que dan por parados, como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan
y apartan, y avarer herederos, y sucesores, del dominio o propie-
dad, posesion, titulo, uso, seruicio, y otro qualquier do. que les com-
pete en la enuuciada Causa: lo ceden, Renuncian, y transfieren con
las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y execu-
tiuas en la enuuciada Compraventa, y en quien la Representa, pa-
ra que la posea, goce, cambie, enagenes, use, y disponga de ella
a su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya propia adquirida
con legitimo, y justo titulo, bajo la Clauula: Exceptis Clericis,
loris sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alior, qui defens
valantia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et the-
norem, fori nori, super hoc editi; bona ipsa, aduicam suam
adquireant vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Nueva España
del año mil secientos treinta y Nueve. Y le confieren poder irre-
uocable, con libre, franca, y general Administracion, y constituyen
Procuradora actiua en su propia Causa, para que de su authori-
dad, o judicialmente entre y se apodere de la referida Causa y de
ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesion que por do. le
compete, y en el interin se constituyen sus Inquiridos tenedores
y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dicha
Causa sea cierta, reoua, y efectiva a la enuuciada Compraventa
y nadie la inquiete ni mueua Pleito sobre su propiedad, po-
sion, goce, y disputa, ni contra ella aparezcan otros quovame-
ner algunos avar de los manifestados, y si se le inquietare moue-

re, o apareciere, luego que los otorgantes o sus Cauza habientes 16.
sean Requiritos conforme a dho. saldran a su defensa, y lo re-
quiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales, has-
ta executarlo, y dexar a la Compraventa, y a los suyos en
su libre voa, quiera, y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo, se bolvan la cantidad que ha desembolsado, y que tuvie-
re desembolsada a la razon, las mejoras utiles precuar, y vo-
luntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que
con el tiempo adquiera, y todas las costas, danos, gastos, intere-
res, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual, se lev-
ha el poder executar, con sola esta C.ª y el Juramento de quien
fuere parte, en que dexen su importe, y se relevan a otra pue-
ra aunque el dho. se requiera. Y la expresada Vicenta Monton
Renuncia la Ley Seventy y una de Toro que dice: Que la Mujer no
pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Mujer
se obligan de mancomun en un Contrato, o en dote, o esta
como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, ame-
nos que se pudiese haverse cometido la Deuda en su provecho
y que entonces pague a proxima del que expusieros, no
siendo el var Casar que el Marido esta obligado. Y darla, pue-
ra por ella anada lo queda. Y para a Dios Nuestro Señor, y una
senal de Cruz en forma de dho. que para formalizar este
Contrato, no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violen-
tada directa, ni indirectam.ª por dho. su Marido ni otra Pers-
ona en su nombre, y que antes bien le otorgo de su libre y
expontanea voluntad, y ha sido la Cauza impulsiva de que
se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad:
que no tiene echo Juramento, ni enagenar ni gravar sus
Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion
por violencia, persuacion marital, lecion, ni otro motivo, me-
diante no concurren, ni haues precedido para efectuarlo, ni
las haia, y vi pareciere las Rroca, y anula enteramente
dende ahora: que de este Juramento ningun Prelado Celerastico
pidio ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque de proprio motu



Delante de los señores.

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-
CIENTOS NOVENIA Y VNO.**

re la conceda no vaxa e ellav, pena e perjurax. Y para la ma-
yora subsistencia e este Contrato, hace un Juramento mas e
obseruanto integramente, que reclamaciones puedan serla con-
cedidas. Y la enperada Maria Sibers accepta esta C^{ra} en todo y por
todo, y con ella la venta que se le ha echo e la destinada casa
e cuya propiedad, y posesion se da por entregada, quedando por
venida por mi el C^{no} e la obligacion e presentar copia e
esta C^{ra} para su registro en la Contaduria e Hipothecar e mi
cargos, dentro el preciso termino e seis dias, en cumplim^{to}. e lo
mandado por su Magestad. en su Real Pragmatica e trecein-
ta y uno e Enaxo e mil e seiscientos setenta y ocho. Y ambas
partes, para el cumplimiento y puntual obseruancia e esta
C^{ra} obligaron sus Personas e Bienes, Muebles y por
hacer. Y dieron poder a los Jueces y Justicias e S. M. e qual-
quier parte que sean, especialmente a los e esta villa a cuya
Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, e renunciaron su pro-
pio fuero domibilio, y otro qualquiera que e naxo ganaxen;
la Ley: Si conueniat e Jurisdictione omnium iudicium,
la ultima Pragmatica e las sumociones, las demas
Leyes, y fueros e su favor, con la General del dexo
en fuero, para que se apremien al cumplimiento
e esta Execucion, como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, parada en Jura-
do, y contentada. E e los otorgantes (a quienes yo el C^{no}
exivano doy fe conores) solo firmaron Churistoval, y To-
res e Munlla, y Martin Pexero, y no los demas, por
que dixeran no vaten, lo hizo a un xuegos uno e los

[Decorative flourish]

Testigos que lo fueron el D.^{no} Juan Bautista Soler Progado 17.
E los Reales Condesos, y Antonio Coloméx Excuiente, E esta
Villa vecinos y Monederos =

Christoval Mantor Jose Mollor
Agustón Peidra

Antonio Coloméx
B

Antemi
de Cop
Fran. Perez
B

Rescindim.^{to} e Compania
Pasqual Gizbert

Y Jose Gizbert

In la villa de May a los seis dias
del mes de Mayo del año mil setecien-
tos noventa y uno: Antemi el Esc.^{no} y Testigos infraescri-
tos comparecieron Pasqual Gizbert Aniano Vecino de esta villa
de una parte; y de la otra Jose Gizbert su hijo tambien
Aniano, y Vecino de la misma, y de su grado, y cuenta cien-
cia en la forma que mejor haya lugar en D.^{no} Dixerón:
Que el citado Pasqual Gizbert con su Consorte Maria Peydro
en el dia veinte y seis de Septiembre del año mil setecientos
ochenta y dos, Otorgaron por Antemi su Testamento, y en
una de sus Clauulas declararon que la Regua de su Anie-
ria la haviam entregado a su hijo para si; con formal
Justiprecio, cuyo valor, devenia acedar en la Particion de sus
Bienes, y por que no se explico qual havia sido el indicado
valor, Reconociendo que el hacerlo constar convenia para
que acaso podrian servirnos por el Cubiculo, que otorgaron
Antemi en el dia primero de Agosto del año mil setecientos
ochenta y ocho, declararon, y manifestaron, que el valor y
Justo precio de la mencionada Regua fue el de Docientas
setenta y ocho libras de Moneda corriente, que era la Can-
tidad que devenia acedar en la Divicion, y Particion de los Bienes



Urbis marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

de los Codicillantes. Con efecto, en confirmacion de este Contrato, Revisó
por el indicado precio el citado Josef Sibent de la Regua, y lo
hizo suya con la obligacion de acolar su precio en la Division y
Particion de los Bienes de su Padre. En este estado, han visto con
administracion una Esc.^{ta} autorizada en Catorce de Diciembre de
mil setecientos setenta, y siete, por Pedro Cagnio Esc.^{to} de esta Vi-
lla, de la que no tenian memoria, y por ella resultó, que los
Comparecientes formaron Compañia que havia de durar por toda
la vida de ambos, poniendo por fondo de Parqual Sibent siete
Tumentos, y tres Mulos, que entregó a Mo. Josef su hijo, Jur-
trifrecciado en Trecentas Cinqüenta y Dos Libras. Y el referido
Josef, ciento cantidad que excedian a la de su Padre en trein-
ta Libras, quatro Sueldos, y ocho Dineros las que el referido Pa-
qual Sibent prometió pagarle a su voluntad. Y en atencion
a que semejante Compañia no tuvo efecto, ni aun pueden acor-
darse de haverla otorgado, y que el estado de las cosas en quan-
to a Mo. Regua, es el que se contiene en el Testamento y Co-
dillo citados, y que debe subsistir, queriendo remover todo lo que
a ella se oponga por leve que sea, y con esto deudas, questio-
nes, y devenciones por judiciales a sus verdaderos intere-
ses, y al amor Reciproco que los uno: declaran que nunca ha-
berido efecto la expresada Compañia, y si fuere necesario por
constar ya otorgada la rescinden, invalidan, deshacen, y anulan
del mejor modo que haya lugar en Jura queriendo que en esta
Vozon obre lo contenido en el Testamento y Codillo citados, y
en esta Esc.^{ta} a cuya observancia, obligan sus Personas, y bienes
Havidos y por haver. Toman poder a las Justicias de sus Magestades

[Decorative flourish]

El qualquier parte que sean, especialmente a la de esta villa 18.
 a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Rruncian
 su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo sa-
 naren; la Ley: Si conueniat de Jurisdictione omnium Judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Le-
 yes y fueros de su favor, con la general del dia en forma
 para que se apremien al cumplimiento de esta Em.^{ta} como
 si fuese sentencia definitiva por Juez Competente pronun-
 ciada pasada en Juzgado, y conuentida. Y de los otorgantes (de
 los quales yo el Em.^{no} doy fe conozco) solo fiamos Josef Sibert, y
 no Pauqual Sibert, por que dixo no saber, a cuyos ruegos
 lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Gregorio Molto fa-
 bricante de Panes, y Antonio Colomer Escriviente de esta villa
 vecinos, y moradores

Joseph Sibert

Gregorio Molto

Antemi
 Cop
 Fran. Perez

Inventario de los bienes
 de V. Magestad, y su conuorte
 Rosa Barba

En la villa de Alcoy, a los once dias
 del mes de Mayo del año mil setecientos

noventa y uno: Vicente Perez Maestro Cereno ve-
 cino de la misma; Antemi el Escrivano, y Testigo infra-
 escritos dixo: Fue en el dia tres de Febrero de este año, fa-
 llecio Rosa Barba su conuorte, haviendo dispuesto de
 sus Bienes del modo que resulta del Testamento que otorgo
 en el dia primero del propio mes, ante Chaxitaval Ma-
 rquez Em.^{no} vecino de esta villa; y debiendo Inventariarse
 y Jurispreciarse los que el otorgante y la citada su difun-
 ta conuorte posehian al tiempo del fallecim.^{to} de esta, para
 que no pueya alegarse fraude ni ocultacion mayor. ⁴⁰
 haviendo dexado otros contribuyos en menor edad, y para



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que successivam^{te} se dividan y adjudiquen a cada Interesado los que les correspondan. En su virtud ha practicado el Inventario general de los expresados Bienes, con Intervencion del Padre Fray Salvador Perez Pons Religioso del Orden de Predicadores, Letor, y Maestro de Estudios, Conventual en su Convento de la Ciudad de San Felipe, habilitado para ello por su Reverenda Comunidad, como asi resulta de la Escritura de Poderes especiales, que otorgo a su favor, en diez y nueve de Marzo de este año, ante Felix Garcia En. no del Numero y Jurado de aquella Ciudad, Copia de la qual, he visto yo el infrascripto, y de sex bastante para este acto doy fe: con Intervencion igualm^{te} de Josef Perez, Maestro Caxero, de Maria y Monica Perez Doncellas, Mayores de los veinte y cinco años, y de Miguel Perez maestro fabricante de Paños, Curador y Defensor de Vicenta, Mariana, y Rita Perez, menores de los veinte y cinco años, pero mayores de los doce, nombrado judicialmente por los mismos, y designado el encargo por el señor Don Juan Romualdo Nimerer del Consejo de Su Magestad su Ministro Honorario del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, y Conregidor de esta villa, con Auto proveido ante Pedro Carris Escrivano de su Jurado, en el dia veinte y tres del referido Mes, cuyos encargos acepto y juró antes, y con presencia a mayor abundamiento de los mismos Vicenta, Mariana, y Rita, todos vecinos de esta villa, y los citados Padre Letor, Fray Salvador Perez, Josef, Maria, Monica, Vicenta, Mariana, y Rita Perez, Hijo del Otorgante, y de la antecesa Rosa Barbera su Difunta Consorte, con cuya auen-

cia se han nombrado para el furtiprecio de los citados 19.
 Bienes de Penitencia y su satisfaccion, para las diferentes
 Clases y Anter a que pertenecen, los quales son vecinos
 de esta Villa, y se expresaran en su respectivo lugar.
 Y reduciendolo a Em^{ta} Publica para que de ello conste
 Claxa, individual, y formalmente. Otonca de su grado y
 cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en su
 que todos los Bienes muebles, y raizales que poseia con
 su Difunta Consorte Doña Barbara, al tiempo del falle-
 cimiento de esta, y por el manifesto con los Respetivos

furtiprecios dados por los Penitentes que se nombraran, con
 los siguientes:

{ Diferentes Piezas de Madera, furtipre-
 ciadas por Gaspar Mexin, y Josef Santo }
Maestros Carpinteros

- 1.ª... Primeram^{te} Una Armaria grande de Madera con Caxnafa
 y Llave furtipreciada en veinte Libras..... 20 £
- 2.ª... Otra: Una Papelera de Nogal con su Utensillamiento en diez y
 ocho Libras..... 18 £
- 3.ª... Otra: Una Arca de Nogal de seis Palmos con Caxnafa, y Llave
 en seis Libras..... 6 £
- 4.ª... Otra: Otra Arca de Pino de quatro Palmos y medio con Ca-
 xnafa y Llave en Dos Libras..... 2 £
- 5.ª... Otra: Una Arca de Nogal ala Francesa con Caxnafa y Llave
 en seis Libras..... 6 £
- 6.ª... Otra: Una Arca vieja grande de Pino con Caxnafa, y Llave
 en una Libra y Diez Suellos..... 1 £ 10 S
- 7.ª... Otra: Otra Arca de Nogal grande y vieja con Caxnafa y
 Llave en Dos Libras..... 2 £
- 8.ª... Otra: Otra Arca de Pino de quatro Palmos y un quarto
 con Caxnafa y Llave en una Libra..... 1 £
- 9.ª... Otra: Otra Arca de Pino de quatro Palmos con Caxnafa y
 Llave en una Libra y quatro Suellos..... 1 £ 4 S



57 £ 14 S



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

De diez. 578148

- 10. Otravi: Otra Anca la mar grande y muy vieja, con Caxapa, y
Llave, en Dos Libras..... 2£ 8
- 11. Otravi: Un Cope, o Baul viejo en Quince Suellos..... 1£ 5 8
- 12. Otravi: Una Mesa Redonda de Pino, pica de Monera, con dos Camarones, una Llave, y Caxapa, en Tres Libras..... 3£ 8
- 13. Otravi: Otra Mesa Redonda toda de Pino, con un Carron, Llave y Caxapa en Dos Libras y Diez Suellos..... 2£ 10 8
- 14. Otravi: Un Bufete de Pino en una Libra y Doce Suellos..... 1£ 12 8
- 15. Otravi: Un Bufete de Cedro en una Libra y Diez Suellos..... 1£ 10 8
- 16. Otravi: Una Mesa Ochavada con Camarones en una Libra y Doce Suellos..... 1£ 12 8
- 17. Otravi: Un Bufete de Palo de Nogal en Diez y Seis Suellos..... 1£ 16 8
- 18. Otravi: Una Mesa de la Casina y Hornos de Cantaros, y Mesa de Condimentos de Lev Solvador en una Libra, y diez y ocho Suellos..... 1£ 18 8
- 19. Otravi: Seis Sillar a la Francesa color de Nogal, a Nueve Suellos y seis Dineros cada una, en Dos Libras, diez y ocho Suellos y seis Dineros..... 2£ 18 8 6
- 20. Otravi: Doce Sillar a la Francesa color de Nogal medianos a siete Suellos y seis Dineros cada una todas en Quatro Libras, y Diez Suellos..... 4£ 10 8
- 21. Otravi: Ocho Sillar a la Francesa Anular a Cinco Suellos cada una, todas en Dos Libras..... 2£ 8
- 22. Otravi: Quatro Sillar a la Francesa medianos, y Anular, a Quatro Suellos cada una, todas en Diez y seis Suellos..... 1£ 16 8
- 23. Otravi: Quatro Sillar de Monera, aviento de Crema a Nueve Suellos cada una, en una Libra y diez y seis Suellos..... 1£ 16 8
- 24. Otravi: Dos Sillar medianos de Monera aviento de Crema a Seis Suellos cada una, en Doce Suellos..... 1£ 12 8

8581986

25. Otrasi: Trece Sillar & Moxena nuevas, aviento & Esparto a Nueve Suellos cada una, en Cinco Libras diez y siete Suellos. 52178

26. Otrasi: Trece Sillar vadar & Moxena, Baxna Anchav, a Seis Suellos cada una, en Tres Libras, y diez, y ocho Suellos. 32188

27. Otrasi: Diez y seis Sillar & Moxena con Muestras, a Cinco Suellos cada una, en Quatro Libras. 42 8

28. Otrasi: Dos Sillar medianas, color & Negal, a Quatro Suellos, Da pepienar a Dos Suellos, y Tres pepienar, a un Suello, y Dos Dineros, todas en Nueve Suellos y Seis Dineros. 22 1526

29. Otrasi: Quatro Tablas & Cama, con sus Bancos, a Dos Libras y Diez Suellos cada uno, en Diez Libras. 102 8

30. Otrasi: Una Lotera & Aleona coclada, con varitas & Hierro en una Libra, y Diez Suellos. 12108

31. Otrasi: Un Banco para poner los Costales & Prima, Doce Suellos, y Banco para colar ocho Suellos, todo, en una Libra. 12 8

32. Otrasi: Un Mero & Nafar con tres Cunas Estiradas, en una Libra, y Diez Suellos. 12108

33. Otrasi: Un Calentador & Cama, con Caldentilla, en una Libra, Seis Suellos, y siete Dineros. 12 687

34. Otrasi: La Cenadena Dos Suellos: tres Cederos, a ocho Suellos cada uno; Tablero, dos y hembr grande y mediano, con dos Tablitas una libra, y Doce Suellos, todo en Dos Libras, y Diez y ocho Suellos. 22188

35. Otrasi: Dos Rebandederas & Madera con un solo pie, y la varilla & Hierro, en una Libra. 12 8

36. Otrasi: Unas Ramas & Madera torneada en Dos Libras. 22 8

37. Otrasi: Un Tonel con Quatro Anos & Hierro, en Dos Libras y Trece Suellos. 22138

572148
22 8
2152
32 8
22108
12128
12108
12128
22168
12188
221886
42108
22 8
22168
12168
22 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De otras... 124\$ 7 1/2

- 38.... Otrovi: Otro Tomel con Anos de Madera y de Hierro, en Dos Libras..... 2\$ 8
- 39.... Otrovi: Un Tomelito con Anos de Hierro, en una libra, seis sueldos, y siete dineros..... 1\$ 6 1/2
- 40.... Otrovi: Quatro tablones de Encina, en tres libras y doce sueldos..... 3\$ 12 1/2
- 41.... Otrovi: Quatro Tapos de Encina en Dos Libras..... 2\$ 8
- 42.... Otrovi: Cinco Cuberturas de Tinaja todas de Madera, en veinte sueldos..... 1\$ 5 1/2
- 43.... Otrovi: Una Carrucha para subir Leno, con su copa, y un Cochero con veinte y quatro cucharas, en diez y ocho sueldos..... 1\$ 18 1/2
- 44.... Otrovi: Una Barchilla de Vogel sin Hierro, una libra, otra Barchilla con Hierro, una libra y diez sueldos, las dos en dos libras, y diez sueldos..... 2\$ 12 1/2
- 45.... Otrovi: Ocho Cajas de Piel buenas, a ocho sueldos cada una y ocho mar, a quatro sueldos, todas en quatro libras y diez y seis sueldos..... 4\$ 16 1/2

Diferentes Piezas de Cobre, y otros Metales Justipreciadas por Pedro Chaumels, y Tomacio Chaumels Caldereros, y Nadal Perez Cerrajero

- 46.... Otrovi: Una Caldera nueva de Cobre de Quince Libras de peso a seis sueldos cada libra, en quatro libras, y diez sueldos..... 4\$ 10 1/2

[Handwritten flourish]

146\$ 1 5 1/2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atrav. 146£ 15 82

47.... Otravi: Otra Caldera de Cobre Nueva de trece Libras, y seis onzas de peso, a seis sueldos cada libra, en quatro Libras, y un sueldo. 4£ 18

48.... Otravi: Tres Concas tambien de Cobre, las dos de Nueve Libras cada una, y la otra de ocho Libras, todas a seis sueldos la libra en siete Libras, y diez y seis sueldos. 7£ 16 8

49.... Otravi: tres Parrillos de Cobre, el uno de Doce Libras, otro de quatro Libras, y seis onzas, y el otro, de tres Libras y seis onzas, todos a seis sueldos la libra, en seis Libras. 6£ 8

50.... Otravi: Una Sarpinera de Cobre con Cuchara, de dos Libras de peso, a siete sueldos la libra, en catorce sueldos. 1£ 14 8

51.... Otravi: Dos Sarcas de Cobre de represar agua, peso de quatro Libras y seis onzas, a seis sueldos la libra, en una Libra y siete sueldos. 1£ 7 8

52.... Otravi: Una Caldera de Cobre para colar de doce Libras de peso, a seis sueldos la libra, en tres Libras, y Doce sueldos. 3£ 12 8

53.... Otravi: Una Caruela de Cobre usada con Cubertexa, de cinco Libras de peso, a seis sueldos la libra, en una Libra y diez sueldos. 1£ 10 8

54.... Otravi: Otra Caruela de lo mismo nueva con Atrav y Cubertexa de cinco Libras de peso, a ocho sueldos la libra, en dos Libras. 2£ 8

55.... Otravi: Otra Caruela de Atrav de lo mismo nueva, de cinco Libras de peso, a ocho sueldos la libra, en dos Libras. 2£ 8

56.... Otravi: Una Piedrita usada de Cobre, de tres Libras de peso a seis sueldos la libra, en diez y ocho sueldos. 1£ 18 8

176£ 13 82

124£ 7 17
2£ 8
1£ 6 27
3£ 12 8
2£ 8
£ 15 8
£ 18 8
2£ 12 8
4£ 16 8
4£ 10 8
46£ 15 82

381 2001



57..... Otrasi: Quatro Chocolatexar, una grande en diez y seis Suel
doj: Otra & ovo, en Doce sueldoj: Otra & la Cava & Lev Solvi
der en seis sueldoj; y la otra peguama, y nueva en diez
sueldoj, todar en dos librar, y Quatro sueldoj. 2 £ 4 8

58..... Otrasi: Dos Pozaler, el uno & la Heredad & Lev Solvider en
una libra, seis sueldoj y siete Dineros; y otro viejo, en
diez y ocho sueldoj, todo en Dos Librar, Quatro sueldoj
y siete Dineros. 2 £ 4 8 7

59..... Otrasi: Dos Penolitar para calentar Agua, & tres librar
cava una, a seis sueldoj la libra en una libra, y diez
sueldoj. 1 £ 16 8

60..... Otrasi: Una Olla & Calentar Agua, & tres librar y seis on
zar & peso, a seis sueldoj la libra, en una libra, y un
sueldo. 1 £ 1 8

61..... Otrasi: Una Calderilla & Oloro & Cobre, en seis sueldoj. £ 6 8

{ Metal }

62..... Otrasi: Dos Veloner sin Espiga, el uno grande con dos pavita
dena, Dos Librar. Trece sueldoj y Dos Dineros: el otro mediano,
una libra, seis sueldoj y siete Dineros, y un Velon, Dos
librar, y diez sueldoj, todo en seis librar, Nueve sueldoj y
nueve Dineros. 6 £ 9 2 9

63..... Otrasi: Dos Almixer con sus Manoj, el uno & ocho librar
y el otro & cinco librar & peso, a cinco sueldoj la libra, en
tres librar, y cinco sueldoj. 3 £ 5 8

{ Satorn }

64..... Otrasi: Un Brevino grande con su Kadil, en Quatro librar. 4 £ 8

65..... Otrasi: Dos Candeleroj en diez sueldoj: Camita para oblea, ocho
sueldoj, y una Calderita con Azar, quatro sueldoj, todo en una
libra, y Dos sueldoj. 1 £ 2 8

66..... Otrasi: Un Torno, una libra, seis sueldoj, y siete Dineros, y una
Ereupidena nueva, diez sueldoj y ocho Dineros; todo en una Li-

1762 1382

22 48

22 487

12 168

12 18

2 68

62 289

32 58

12 8

12 28

1992 186



Diezete maravedis.

17 22

SEALLO QUARTO, VEHTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

De otras... 1992 186

Una, Diez y seis Suellos, y tres Dineros... 12 17 83

67... Estano

67... Otrosi: Tres Salvoiras una grande, una libra, y quatro Suellos; otra mediana, una libra, y otra pequena, siete Suellos, todas en Dos Libras, y once Suellos... 22 11 8

68... Otrosi: Dos Plato inwendible, tres Suellos; Dos Plato, dos Plafillos, y una Maxelina, una libra, todo en una libra y tres Suellos... 12 38

69... Otrosi: Una Sarten nueva, y pequena tres Suellos; dos exambrer a ocho Suellos cada una, y dos medianas, la una seis Suellos, y la otra tres Suellos, y dos pequenas a dos Suellos cada una: Diez Candiles los cinco nuevos a quatro Suellos, y los usados Nueve Suellos; todo tres Libras, y un Suello... 32 18

Hierro

70... Otrosi: Hornillos de la Cocina, y Dos Planchas, en una libra Doce Suellos, y quatro Dineros... 12 12 84

71... Otrosi: Quatro Trivedes, dos grandes, el uno diez y seis Suellos, el otro diez Suellos; Dos medianos a cinco Suellos y quatro Dineros cada uno, todos en una libra Diez y seis Suellos y ocho Dineros... 12 16 88

72... Otrosi: Dos Parrillas Redondas, las grandes diez y seis Suellos, las otras quatro Suellos, y otras para tostar Pan quatro Suellos, y dos pequenas a un Suello, todas en una libra, y seis Suellos... 12 68

73... Otrosi: Quatro vudiles, el mayor ocho Suellos; dos medianos, el uno ocho Suellos y el otro tres Suellos; y otro pequeño, siete Suellos, todos en una libra y seis Suellos... 12 68

2132 1489

74... Otravi: Unas Tenazas quatro sueldos, otras pequeñas. Dos sueldos y tres dineros. E lata tres sueldos, todo en nueve sueldos... £ 98

75... Otravi: Tres cubrepaños, el grande todo de hierro quatro sueldos y seis dineros, los otros dos, a dos sueldos y ocho dineros cada uno, todo en nueve sueldos, y diez dineros... £ 98 10

76... Otravi: Una Horquilla dos sueldos y ocho dineros Lanchos Dos sueldos, y una Rema ~~dos sueldos~~ y una cachilla diez sueldos, todo en una libra, ~~dos sueldos~~ y ocho dineros... £ 1288

77... Otravi: Quatro Itocinos diez sueldos, Mantillo con mango E Madexa dos sueldos, todo en doce sueldos... £ 128

78... Otravi: Un Aradon tres sueldos, y un Aradon E Peto una libra, y quatro sueldos, todo en una libra, y siete sueldos... £ 78

Obra de Alcora

79... Otravi: Quatro Docenas y seis Mianas, a diez dineros cada una, y quatro Cabires a dos sueldos; todo Dos Libras, y trece sueldos... 2£ 138

80... Otravi: Diez y seis Escudillos regulares, a un sueldo, seis con cubreterax a dos sueldos y ocho dineros; Dos con Pico, a cinco sueldos, y quatro dineros, y Nueve pequeñas a nueve dineros; todo en dos ~~libras~~ sueldos y cinco dineros... 2£ 985

81... Otravi: Doce Platos grandes, el uno maaca mayor, diez sueldos y ocho dineros; quatro grandes a siete sueldos; y siete poco menores, a cinco sueldos y quatro dineros; todo en tres Libras, y diez y seis sueldos... 3£ 168

82... Otravi: Tres Futerax, y una Sopera, a siete sueldos cada una en una libra, y ocho sueldos... £ 88

83... Otravi: Quatro Docenas E Platos mas que regulares a un sueldo, y seis dineros; Tres Docenas, y tres, E regulares, a un sueldo; y dos Docenas y quatro, E Platicos a nueve dineros; todo seis Libras, y Doce sueldos... 6£ 128

84... Otravi: Tres Futerax a cinco sueldos y quatro dineros cada uno, en diez y seis sueldos... £ 168

85... Otravi: Quatro Taxos, los dos a cinco sueldos y quatro dineros por... 235£ 19818

£1482
 £ 98
 £ 9810
 £1288
 £128
 £ 78
 £138
 £ 985
 £168
 £ 88
 £128
 £168
 £19818



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS
RAZON DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUNO.

De atrax. 235 £19818

sex finos y nuevos, el otro fino y usado en quatro sueldos,
 y otro pequeño en dos sueldos; todo en vier y seis sueldos
 y ocho dineros. £1688

86.... Otrovi: trece Marcelinax a dos sueldos y seis dineros; cinco
 Salenox con Cubentexar, a dos sueldos y ocho dineros; todo
 en dos libras, cinco sueldos, y diez dineros. 2£ 5810

87.... Otrovi: Una Pacia ocho sueldos; una Salvexa quatro sueldos,
 y tres Piletax, una blanca ocho sueldos, la otra cinco suel-
 dos y quatro dineros, y la otra algo basta dos sueldos y ocho
 dineros, todo en una libra, y ocho sueldos. 1£ 88

{ Obra de Penora }

88.... Otrovi: Doce Platos grandes, a un sueldo y seis dineros cada
 uno; quatro Frutenox a un sueldo y seis dineros, y una So-
 pexa con Cobentexa cinco sueldos y quatro dineros; todo en
 una libra, nueve sueldos, y quatro dineros. 1£ 984

89.... Otrovi: Cinco Docenax, y siete Platos Koulaxar, a seis sueldos
 la Docena, y dos Escudillax, a un sueldo cada una, todo en
 una libra, quinze sueldos, y seis dineros. 1£1586.

{ Obra de Valencia }

90.... Otrovi: Dos Docenax y media e Platos Koulaxar catrefinos
 a seis sueldos la Docena, en quinze sueldos. £158

91.... Otrovi: Vier Docenax e Platos ordinarios, las dos Coloxados,
 y los demas Proules, a quatro sueldos la Docena; y dos
 docenax y media e Platicos, a dos sueldos cada una; todo en
 dos libras y cinco sueldos. 2£ 58

92.... Otrovi: treinta y ocho Platos grandes, los diez y seis de
 marca mayor, a un sueldo y seis dineros cada uno, y los
 demas a diez dineros; quatro Tofaytax, dos grandes, a

Deatrar..... 246 £ 15 8d
 Cinco Suellos y Quatro Dineros, cada una, y dos medianas
 a tres Suellos y seis Dineros, todo en tres libras..... 3 £ 8

{ Cristal }

23..... Otravi: Seis vasos grandes a dos Suellos y seis Dineros, y
 un Salero Quatro Suellos; todo en Diez y Nueve Suellos..... £ 1 2 8

24..... Otravi: Dos Docenas vasos Regulares a dos Suellos cada uno
 y una Docena, y ocho de pequeños a un Suello y seis Di-
 neros; todo en tres libras, y diez y ocho Suellos..... 3 £ 18 8

{ Vidrio }

25..... Otravi: Dos Jarrafas grandes vestidas de Plexta, a siete
 Suellos cada una, en Catorce Suellos..... £ 14 8

26.... Otravi: Tres Docenas de Vasos Regulares, a cinco Suellos la
 Docena, en Quince Suellos..... £ 15 8

27..... Otravi: diez y siete piezas pequeñas, y medianas, en Dos Li-
 bras, cinco Suellos, y ocho Dineros..... 2 £ 5 8 8

{ Obra de Teruel }

28..... Otravi: Diez y siete Mirras, a tres Dineros cada una; ocho
 Escudillas, a seis Dineros, y tres Maxcelinitas a seis di-
 neros; todo Nueve Suellos, y Nueve Dineros..... £ 9 8 8

{ Cubiertas }

29..... Otravi: Diez y seis Cubiertas nuevas de Axero, mangos de Palo, a cinco
 Suellos; cinco vasos a dos Suellos, y ocho Dineros, en Quatro
 Libras, trece Suellos y Quatro Dineros..... £ 13 8 4

30..... Otravi: Ocho Cuchillos de Plata, y tres de Hierro, a un Suello y cinco
 Dineros, en Catorce Suellos y ocho Dineros..... £ 14 8 8

31..... Otravi: Siete Cuchillos de Manil a Quatro Suellos; seis flamón-
 es vasos a dos Suellos; cinco Docenas Cuchillos de Valencia
 a un Suello, y cinco Dineros la Docena, y una Docena de Tostas
 ra, a cinco Suellos; todo en Dos Libras once Suellos y tres Dineros..... 2 £ 11 8 3

{ Finasas }

32..... Otravi: Diez Finasas de los tres sobanos, una grande diez y seis
 Suellos; una mediana, ocho Suellos; otra mediana, seis Suel-
 los; una pequeña, quatro Suellos; y ocho pequeñas, a tres Suellos

16 £ 15 8
 3 £ 8
 £ 1 2 8
 3 £ 18 8
 £ 14 8
 £ 15 8
 2 £ 5 8 8
 £ 2 8 8
 £ 13 8 4
 £ 14 8 8
 £ 11 8 3
 £ 14 8 18



SELLO QVARTO, VEINTE NARANÇONIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

- De aticar. 266 £ 15 8 8
- todo en Dos Libras, y Diez, y ocho Suellos. 2 £ 18 8
103. ... Otavio: Diez y ocho Finasas del Satano Isla Cueva; Una gran de Diez y seis Suellos; Quatro medianas, a diez Suellos; Seis medianitas, a cinco Suellos y quatro Dineros; Tres pequenar, a quatro Suellos; y quatro Pequenitas a Dos Suellos, todo en Cinco Libras, y ocho Suellos. 5 £ 8 8
104. ... Otavio: Quatro Finasas de la Dependencia, una grande diez y seis Suellos, y tres medianas a trece Suellos, y el Salado, diez Suellos, todo en tres Libras y cinco Suellos. 3 £ 5 8
105. ... Otavio: Seis Finasas del Puerto de la Cena, Dos medianas, a diez Suellos, y ocho dineros; una medianita en siete Suellos; Dos pequenar a tres Suellos, y dos pequenitas a un Suello, y seis dineros, todo en una Libra, diez y siete Suellos y quatro dineros. 1 £ 17 8 4
- { Biançonis }
106. ... Otavio: Biançon de Amaran, doce Suellos; Quatro vender, dos nuevos a dos Suellos, y ocho dineros, y dos avado, a un Suello y diez dineros, y nueve pequenar, a nueve dineros, todo en una Libra, siete Suellos, y nueve dineros. 1 £ 7 8 8
107. ... Otavio: Quatro Biançon grandes colonaco, dos nuevos, a dos Suellos y quatro dineros, y dos avado, a un Suello, y ocho dineros; cinco medianos a un Suello, y tres dineros, y dos pequenar, a ocho dineros, todo en Quince Suellos y siete Dineros. £ 15 8 7
108. ... Otavio: Diez Coladeno de Baxano, uno grande en ocho Suellos, y otro mediano, en tres Suellos, otros pequenar tres Suellos, todo en seis toxe Suellos. £ 14 8
- { Otra de Biar y de Onil }
109. ... Otavio: tres Canch de Otra de Biar en diferentes pueras, en tres Libras. 3 £ 8 8

110. Otavio: Dos Congar Obra & Onil en diferentes Piezas en Dos Libras
 Trece Suelos y Dos Dineros 2£ 13 82

111. Otavio: Quatro Boveres nuevos; dos grandes, à ocho Suelos, y
 dos poco menores à seis Suelos, en una libra, y ocho Suelos. 1£ 8 8

Piezas variadas

112. Otavio: Tercer Montenos & Piedra, el mar grande dos Libras, el
 Redondo seis Suelos, y otro pequeño en una libra, y una pie-
 dra larga del Barranco, en diez y ocho Suelos, y seis Dine-
 ros, todo en Quatro Libras, Quatro Suelos, y seis dineros. 4£ 4 86.

113. Otavio: Quince y dos Espuentas & Palmas, siete grandes à cinco Suel-
 dos, trece medianas, à dos Suelos, y dos pequeños, à un Suelo, todo
 en Dos Libras, y tres Suelos. 2£ 3 8

114. Otavio: Cinco Centar & Mimbres à Dos Suelos, Tercer Canastos gran-
 der à dos Suelos, y seis Dineros, y un Comartillo para el Pan
 en Quatro Suelos, todo en una libra, un Suelo, y seis dineros. 1£ 1 86

115. Otavio: Ocho Centar & Caña, quatro grandes à seis dineros, dos me-
 dianas à ocho dineros, y dos pequeñas, à seis dineros; y cinco
 Espuentas & Espantos à un Suelo, y diez setetes en seis Suelos,
 todo en diez y seis Suelos, y ocho Dineros. £ 16 88

116. Otavio: Dos Estenas & diez y ocho Plegas en diez y seis Suelos; tres
 Calabacinos grandes en ocho Suelos, todo en una libra y qua-
 tro Suelos. 1£ 4 8

117. Otavio: Cinco Conchenas con sus Sannafas & Viduo, uno & qua-
 tro Libras, en Catorce Suelos; otro & tres Libras, en once Suel-
 dos; dos & una libra en seis Suelos, y otro & media libra &
 nuevo en cinco Suelos; y dos Conchenas para las Sannafas
 & Cobas, en Nueve Suelos, todo en Dos Libras, y once Suelos. 2£ 11 8

118. Otavio: Trece Costales & à quatro Banchillos, seis mar nuevos
 à seis Suelos, y los otros à quatro Suelos, y unar Alforras
 wadar en cinco Suelos, y quatro Dineros, todo en tres Libras
 nueve Suelos, y quatro Dineros. 3£ 2 84.

Imágenes y Sienros

119. Otavio: Un Crucifijo grande en Dos Libras 2£ 8
 307£ 12 86

862 124
 22 13 82
 £ 88
 42 486
 22 38
 12 186
 £ 1688
 12 48
 22 118
 32 224
 22 8
 72 1286



Veinte maravedis.

25.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

- De otras... 307 £ 1286
- 120... Otros: Un crucifijo, con Dolores a los pies, en Dos Libras... 2 £ 8
- 121... Otros: Un crucifijo de cera colorada, en tres sueldos... £ 38
- 122... Otros: Dos lienzos de Santo Domingo y San Juan en seis Libras... 6 £ 8
- 123... Otros: Otro de San Luis Rey de Francia, en tres Libras... 3 £ 8
- 124... Otros: Dos laminas de Teres y Maria en tres Libras, y cuatro sueldos... 3 £ 48
- 125... Otros: Dos laminas coloradas en diez sueldos... £ 108
- 126... Otros: Tres laminas, San Josef, Santa Catalina, y Nuestra Señora de Cueva Santa en ocho sueldos... £ 88
- 127... Otros: Un lienzo de Teres del Huerto en cinco Libras... 5 £ 8
- 128... Otros: Un lienzo de Teres, el buen Pastor en Dos Libras... 2 £ 8
- 129... Otros: Dos Juanitas de vidrio de Teres del Huerto, en diez sueldos, y ocho dineros... £ 1088
- 130... Otros: Una Juanita de vidrio de Teres del Huerto, en cinco sueldos, y cuatro dineros... £ 584
- 131... Otros: Una cantilla de Alexamandas de San Juan en ocho sueldos... £ 88
- 132... Otros: Otra cantilla de Alexamandas de Santo Domingo, en ocho sueldos... £ 88
- 133... Otros: Una Estampa gresca con la del Santo Chavito, en ocho sueldos... £ 88
- 134... Otros: Una Estampa con quarnición del Venerable Manjil, en ocho sueldos... £ 88
- 135... Otros: Dos laminas de Chavito y Maria, en cinco sueldos, y cuatro dineros... £ 584
- 136... Otros: Una media caña de la Divina Pastora, en tres sueldos... £ 38
- 137... Otros: Un Espejo de un Palmo, en ocho sueldos... £ 88



333 £ 11810

138. Otaovi: Sei hienos grande con Quarniciones Coxladar, à una

De atnar. 333 £ 11 8 10.

Libra, sei sueltos, y siete Dineros, en Ocho Libras. 8 £ 8

139. Otaovi: siete Sienos pequeños, Quarniciones Coxladar, à Nueve

sueltos, en tres Libras, y tres sueltos. 3 £ 3 8

140. Otaovi: Dos Epefos, el uno grande en Doce sueltos, y el pequeño, en

Tres sueltos, todo en Quince sueltos. £ 15 8 1

{ Ahinar del Ante, justipreciada }
por los mismos

141. Otaovi: Una Olla de treinta y una libras, à siete sueltos, la libra,

en Diez Libras, y diez y siete sueltos. 10 £ 17 8

142. Otaovi: Una de treinta libras y sei onzas, à siete sueltos, la Li-

bra, en Diez Libras, Catorce sueltos, y sei Dineros. 10 £ 14 8 6

143. Otaovi: Otra de veinte y dos libras, y sei onzas à siete sueltos

la libra, en siete Libras, y diez y siete sueltos. 7 £ 17 8

144. Otaovi: Otra de veinte y una libras à siete sueltos, en siete Libras

sei sueltos, y sei Dineros. 7 £ 6 8 6

145. Otaovi: Otra de diez y sei libras, y sei onzas, à siete sueltos, en Cin-

co libras, Quince sueltos, y sei Dineros. 5 £ 15 8 6

146. Otaovi: Otra de diez y sei libras, à siete sueltos, en cinco libras, y

Doce sueltos. 5 £ 12 8

147. Otaovi: Una Penola para Cena Amanilla de treinta y quatro libras

à ocho sueltos, en trece Libras, y doce sueltos. 13 £ 12 8

148. Otaovi: Una Penola para Cena blanca, de treinta y sei libras, à

ocho sueltos, en catorce Libras, y ocho sueltos. 14 £ 8 8

149. Otaovi: Un Caldexo para sacar Agua, y Penolita para Cena de color

siete libras, à sei sueltos, en una Libra, y Dos sueltos. 1 £ 2 8

150. Otaovi: Penola de Tannon de ochenta, y una libras, à nueve sueltos,

en treinta y sei Libras, y nueve sueltos. 36 £ 9 8

151. Otaovi: Payla de Repuesto de veinte y quatro libras y sei onzas, à

ocho sueltos, en nueve Libras, y diez y sei sueltos. 9 £ 16 8

152. Otaovi: Payla de uvo en quatro Libras. 4 £ 8

153. Otaovi: Penola para Bircocho de ocho libras à sei sueltos, en dos Libras

47 2 £ 19 8 4

33 £ 11 8 1/2
 8 £ 8
 3 £ 3 8
 £ 15 8
 10 £ 17 8
 10 £ 14 8 6
 7 £ 17 8
 7 £ 6 8 6
 5 £ 15 8 6
 5 £ 12 8
 3 £ 12 8
 4 £ 8 8
 1 £ 2 8
 6 £ 9 8
 2 £ 16 8
 4 £ 8
 2 £ 10 8 4

Deatrou 472 £ 19 24
 2 £ 8 8
 26.

- y ocho sueldos. -----
 154. Otrou: Penol para Clarificar & Purificar libras a seis sueldos en
 Quatro libras, y diez sueldos. ----- 4 £ 10 8
 155. Otrou: Penolita para lustrar cinco libras, y seis onzas, a seis
 sueldos en una libra, y trece sueldos. ----- 1 £ 13 8
 156. Otrou: Penola onza para confitar, cinco libras, a seis sueldos
 en una libra, y diez sueldos. ----- 1 £ 10 8
 157. Otrou: Otra Penolita para confitar con Caro & Mano, cinco
 libras, y seis onzas, a seis sueldos en una libra, y trece sueldos. ----- 1 £ 13 8
 158. Otrou: Caro para Canamelo, seis libras a seis sueldos, en una
 libra, y diez y seis sueldos. ----- 1 £ 16 8
 159. Otrou: Cava para Espumado, y un Onza, tres libras, a seis sueldos
 en diez y ocho sueldos. ----- 5 18 8
 160. Otrou: Caldero para Comensar & Amisar seis libras, a seis sueldos
 en diez libras y diez sueldos. ----- 2 £ 2 8
 161. Otrou: Una Caldera para Oxidar & Mentonar, diez libras,
 a seis sueldos en tres libras. ----- 3 £ 8
 162. Otrou: Tres Caros de Cobre en una libra. ----- 1 £ 8
 163. Otrou: Tres Espumados, y diez Caros pequeños en una libra. ----- 1 £ 8
 164. Otrou: Dos Balanzas grandes del Montador, con Brazos &
 Hienno, en cinco libras y diez sueldos. ----- 5 £ 10 8
 165. Otrou: Dos Balanzas pequeñas del Montador con Brazos &
 Hienno, en una libra y diez sueldos. ----- 1 £ 2 8
 166. Otrou: Dos Balanzas medianas viejas con Brazos & Hienno
 en diez y seis sueldos. ----- 5 16 8
 167. Otrou: Dos Balanzas en diez sueldos, y ocho Dineros. ----- 5 10 8 8
 168. Otrou: Tres Caros de Hienno en doce sueldos. ----- 5 12 8
 169. Otrou: Una Saca para testar Cacao en una libra. ----- 1 £ 8
 170. Otrou: Una Paleta para limpiar Penolas en cuatro sueldos. ----- 4 £ 4 8
 171. Otrou: Una Cuchara para sacar miel en diez sueldos. ----- 5 2 8
 172. Otrou: Seis Molder para pintar lino, en seis sueldos. ----- 5 6 8
 173. Otrou: Un Oxmillo grande de Hienno en tres libras, y diez
 sueldos. ----- 3 £ 10 8



508 £ 2 8

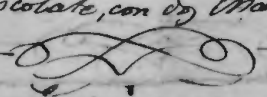


Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO

- De atar. 508£ 28
- 174. Otrovi: Un Hoaxillo para Exponfado en Catorce Suellos. £148
- 175. Otrovi: Un Contante para Almendron, en una Libra, y Doce Suellos. 1£128
- 176. Otrovi: Paes Contante para el Quaron; el grande diez y seis Suellos; el mediano, Doce Suellos; y el pequeño, en nueve Suellos, todo en una Libra, y diez y siete Suellos. 1£178
- 177. Otrovi: Un Contante para el Canamelo, en Tres Suellos y seis dineros. £386
- 178. Otrovi: Paes de Oxierno: el Quartenon ocho Suellos, y las otras de la Annoba hasta el Quarto, una Libra, y tres Suellos; todo en diez Libras, y un Suello. 2£18
- 179. Otrovi: Dos Libranter de Oja de Lata, a un Suello, y unar Firanga grande ocho Suellos, todo en Diez Suellos. £108
- 180. Otrovi: Quatro Banco, y dos quedas para la Corilla, en diez Libras, y diez Suellos. 2£108
- 181. Otrovi: Un Canon para pican Almendron en Doce Suellos. £128
- 182. Otrovi: Botica con Camitar, y Cubentear de Boter en siete Libras. 7£8
- 183. Otrovi: El Mostrador en ocho Libras. 8£8
- 184. Otrovi: Naera de Cixio, Trometa, Hoaxillo, Tabloner para bruñir, y Bruñidor en siete Libras, y diez Suellos. 7£108
- 185. Otrovi: Dos Tablar para exponfado en ocho Suellos. £88
- 186. Otrovi: Partidena para Biscochos en diez Suellos. £108
- 187. Otrovi: Carrucha de la Paga y Soga en una Libra, y diez Suellos. 1£28
- 188. Otrovi: Una Anguita para el Biscocho en diez Suellos. £108
- 189. Otrovi: Balanrar de Palma, Oxaro de Madera, en diez Suellos. £68
- 190. Otrovi: Dos Camar para Exponfado en una Libra. 1£8
- 191. Otrovi: Expatula, y tres Palos para tranoner, en ocho Suellos. £88
- 192. Otrovi: Dos Piedras para Chocolate, con diez Manos, y Vavil de Oxierno, en

544£1586



seis libras, y diez sueldos 6 £ 10 8 27

193. Otravi: Montexo & Camelas, dos libras, Cedazo doce sueldos, y un
Banguilleno cinco sueldos, todo en dos libras, y diez y siete
sueldos 2 £ 17 8

194. Otravi: veinte y una Samellaw, en tres libras, y tres sueldos 3 £ 3 6

195. Otravi: Peladon, y Quatro Caxar & junco, en una libra, y
cuatro sueldos 1 £ 4 8

196. Otravi: Diez y ocho Baser & vidico, en un sueldo, y quatro dineros
yof, piedra para Canamelo, Pinteno, y Salvadeno, diez y ocho
sueldos y ocho dineros, todo en dos libras, dos sueldos y ocho
dineros 2 £ 2 8 8

{ Ropa & Color Justipreciada por Rova }
{ Vinar y Mania Sil }

197. Otravi: Una Capita Azul & Kayeta en ocho sueldos £ 8 8

198. Otravi: Un Tubon & Umascote negro vieja en diez sueldos £ 10 8

199. Otravi: Un Tubon & Panna negra en tres libras 3 £ 8

200. Otravi: Oros & Marolito negro en tres libras 3 £ 8

201. Otravi: Un Tubon & Umascote negro en una libra seis sueldos, y
siete dineros 1 £ 6 8 7

202. Otravi: Vng Guandapier & Kayeta & Murcia en dos libras 2 £ 8

203. Otravi: Oros & Kayeta & Cava Remendado en una libra 1 £ 8

204. Otravi: Oros & Kayeta & Murcia Remendado en diez sueldos £ 10 8

205. Otravi: Oros & Hadrillo verde, en una libra, y diez sueldos 1 £ 10 8

206. Otravi: Oros & Hadrillo verde, en dos libras, trece sueldos, y dos
dineros 2 £ 13 8 2

207. Otravi: Oros & Hadrillo y seda verde, en cuatro libras 4 £ 8

208. Otravi: Oros & Alucan verde, en tres libras 3 £ 8

209. Otravi: Oros & Alucan verde en nueve libras 9 £ 8

210. Otravi: Quatro Felas & Melania verde, en cinco libras, seis
sueldos, y tres dineros 5 £ 6 8 3

211. Otravi: Una tela Melania negra, en una libra, seis sueldos y
siete dineros 1 £ 6 8 7

212. Otravi: Un Delantal & Umascote negro viejo, en dos sueldos y ocho
dineros 599 £ 2 8 9

MA
18
508 £ 2 8
£ 14 8
1 £ 12 8
1 £ 17 8
£ 3 8 6
2 £ 1 8
£ 10 8
2 £ 10 8
£ 12 8
7 £ 8
£ 10 8
1 £ 2 8
£ 10 8
£ 6 8
1 £ 8
£ 1 5 8 6





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CIENTOS NOVENTA Y UNO.

De atras..... 599 8 89

Dineros..... 2 28

213..... Otrovi: Otao de Enamiet nuevo usado, en Cinco Suellos y quatro dineros..... 5 84

214..... Otrovi: Dos de Vellido nuevo en Dos Libras..... 2 8

215..... Otrovi: Otao de Vellido, y seda, en una Libra, y diez y seis Suellos..... 1 16 8

216..... Otrovi: Otao de Sangueta en una Libra, seis Suellos y siete Dineros..... 1 6 87

217..... Otrovi: Una Paquirina de Estameña nueva vieja, en tres Libras y diez Suellos..... 3 10 8

218..... Otrovi: Otao de lo mismo nueva en siete Libras..... 7 8

219..... Otrovi: Otao de Obleva vieja en tres Libras..... 3 8

220..... Otrovi: Un Mantó viejo de lurtre, en ocho Suellos..... 8 8

221..... Otrovi: Otao de lurtre Nuevo en tres Libras..... 3 8

222..... Otrovi: Una Mantilla de Charital, en una Libra, seis Suellos, y siete Dineros..... 1 6 87

223..... Otrovi: Otao de Charital, en diez Suellos, y ocho Dineros..... 1 0 88

224..... Otrovi: Otao de Vasto buena, en una Libra..... 1 8

225..... Otrovi: Otao de Francla, en una Libra, y diez y seis Suellos..... 1 16 8

226..... Otrovi: Quatro Panes de Medico de Vellido, en una Libra, y nueve Suellos..... 1 9 8

227..... Otrovi: Uno de Guandapier de Alducar para Criaturas en Dos Libras..... 2 8 8

228..... Otrovi: Doce Varas de Vellido y seda en cinco pedazo, en doce Libras..... 12 8 8

229..... Otrovi: Seis Varas de Vellido y seda cruda, en dos Libras, y ocho Suellos..... 2 8 8

230..... Otrovi: Tres Varas y un Palmo de Panza negra, en cinco Libras, seis Suellos, y seis Dineros..... 5 6 86

649 8 81

231. Otrovi: Cinco varas de Mahomete Arul, en Dos Libras ^{Peatras} 649 £ 821.
y ocho sueldos 2 £ 88²⁸.
232. Otrovi: tres varas de Texicopelo negro, en once Libras y
ocho sueldos 11 £ 88
233. Otrovi: Un Delantal de Tofetan negro en una Libra 1 £ 8
234. Otrovi: Cuatro varas, y Dos Palmos de Nuan Arul en una
Libra, y Diez y seis sueldos 1 £ 16 8
235. Otrovi: Un Tapete de Dos varas de Indiamas con Guarnicion
monada, en una Libra y diez sueldos 1 £ 10 8
236. Otrovi: Un Tapete de seis Palmos y medio de Indiamas, en Dos
Libras y Cuatro sueldos 2 £ 4 8
237. Otrovi: Cuatro tapetes iguales de Indiamas, en seis Libras 6 £ 8
238. Otrovi: Un Tapete verde de Indiamas con lista de Nlo por la
mita, en diez y seis sueldos £ 16 8
239. Otrovi: Otro encarnado de Condellate en Doce sueldos £ 12 8
240. Otrovi: Un Tapete verde de Cadaxro verde, en una Libra, seis
sueldos, y siete Dineros 1 £ 6 8 7
241. Otrovi: Un Paramento de Cama, Cubertor, Tapete, delante de
Cama de Madillo verde, en diez y ocho Libras, y diez sueldos 18 £ 10 8
242. Otrovi: Un Cubertor de Cadaxro Arul, con franja, en cinco Li-
bras, siete sueldos, y siete Dineros 5 £ 7 8 7
243. Otrovi: Un Cubertor Arul de Cadaxro mar delgado, con fran-
ja, en seis Libras 6 £ 8
244. Otrovi: Otro Encarnado de Cadaxro, con Franja verde, en seis
Libras 6 £ 8
245. Otrovi: Otros dos de Cadaxro vender nuevo Alamander, en
diez y nueve Libras 19 £ 8
246. Otrovi: Otros de Cadaxro verde, y verde a muestrar, en Cuatro
Libras 4 £ 8
247. Otrovi: Otro verde de Lana Alamander verde, en siete Libras 7 £ 8
248. Otrovi: Un Delante de Cama verde Alamander de Cadaxro en tres
Libras 3 £ 8
249. Otrovi: tres Palmos de Cadaxro Alamander verde, en diez sueldos £ 10 8



747 £ 16 8 3



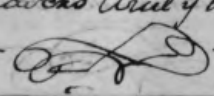
Salute marañedia.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAÑEDIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

De atzar. 747 £ 16 83.

- 250. Otrovi: Siete varas, y medio Palma & Madillo vende en dos de-
lante Camas, en tres Libras, y Quince sueldos. 3 £ 15 8
- 251. Otrovi: Un Tapete & Wo & Colover, guarnicion & Indiana, en
una Libra. 1 £ 8
- 252. Otrovi: Un delante Cama & Indiana, con sangala Arul, en unali-
bra, y quatro sueldos. 1 £ 4 8
- 253. Otrovi: Siete varas tela & Colchoner rayada, en una Libra
y ocho sueldos. 1 £ 8 8
- 254. Otrovi: Dos Fundas & Almohada, y quatro & Alexico, & Juan
colonado, en diez y seis sueldos. £ 16 8
- 255. Otrovi: Dos Boxer Fundas & Almohada tela rayada, en diez y
ocho sueldos y ocho Dineros. £ 18 8 8
- 256. Otrovi: Diez y seis varas, y dos Palmas tela rayada, a diez suel-
dos, en quatro Libras, y diez y nueve. 4 £ 1 2 8
- 257. Otrovi: Tres varas y tres Palmas & Aforno encanado en diez
y seis sueldos. £ 16 8
- 258. Otrovi: Tres varas & Kayeta Arul, en tres Libras, y Doce sueldos. 3 £ 12 8
- 259. Otrovi: Unoj Guandpier Camelote vende viejo, en diez y seis sueldos. £ 16 8
- 260. Otrovi: Un Cubertor Arul, franja colorada Alamander & oro,
en quatro Libras. 4 £ 8
- 261. Otrovi: Un Cubertor Arul viejo & oro, y delante Camas, en dos
Libras. 2 £ 8
- 262. Otrovi: Un Cubertor Castellano Viejo & oro, en una Libra, seis
sueldos, y siete Dineros. 1 £ 6 8 7
- 263. Otrovi: Un Cubertor Arul Franca colorada & oro, en dos Libras
trece sueldos, y dos Dineros. 2 £ 13 8 2
- 264. Otrovi: Un Colchon lieuro Cavaco Arul y blanco, en siete Libras. 7 £ 8

784 £ 00 8 8



	265	Otrovi: Otro de lo mismo, en siete Libras.	784 1/2 = 78	7 1/2	29
	266	Otrovi: Otro de lo mismo, en seis Libras.	6 1/2	6 1/2	
	267	Otrovi: Otro de lo mismo, en seis Libras.	6 1/2	6 1/2	
	268	Otrovi: Otro de lo mismo a siete Libras, en catorce Libras.	14 1/2	14 1/2	
	269	Otrovi: Otro de Fela Malteva rayada, en cinco Libras.	5 1/2	5 1/2	
47 16 83	270	Otrovi: Otro de lo mismo, en siete Libras.	7 1/2	7 1/2	
	271	Otrovi: Otro de Fela de Cava blanca, en cinco Libras.	5 1/2	5 1/2	
3 15 8	272	Otrovi: Dos Colchones, una de Roana, y otro de Pelo, a una Libra, en dos Libras.	2 1/2	2 1/2	
1 1/2 8	273	Otrovi: Un Gerson Azul, en dos Libras.	2 1/2	2 1/2	
	274	Otrovi: Otro viejo blanco, en catorce Suelos.	14	14	
1 1/2 4 8	275	Otrovi: Otro de lo mismo, en una Libra, y diez Suelos.	1 10	1 10	
	276	Otrovi: Once Almohadas de uvo, en dos Libras, y diez y siete Suelos.	2 17	2 17	
1 1/2 8 8	277	Otrovi: Dos Mantas blanca mayor, en cinco Libras.	5 1/2	5 1/2	
	278	Otrovi: Dos Mantas muy viejas, en diez y seis Suelos.	16	16	
1 16 8	279	Otrovi: Una Vara tres Palmos Albuca vende, en una Libra, diez y ocho Suelos y seis Dineros.	1 18 6	1 18 6	
1 18 8 8	280	Otrovi: Diez y seis Varas terciamela Azul a una Libra, seis Suelos y siete Dineros, en veinte y una Libra, seis Suelos, y siete Dineros.	21 6 7	21 6 7	
4 1 9 8	281	Otrovi: Diez y nueve Varas de Albuca y Seda Azul a una Libra seis Suelos y siete Dineros, en veinte y cinco Libras, seis Suel- dos, y tres Dineros.	25 6 3	25 6 3	
1 16 8	282	Otrovi: Veinte varas, y dos Palmos y hadillo, y seda, a una Libra, y dos Suelos, en veinte y dos Libras, y once Suelos.	22 11	22 11	
3 12 8	283	Otrovi: Cuatro varas de Hadillo Azul a una Libra, en cuatro Libras.	4 1/2	4 1/2	
1 16 8	284	Otrovi: Diez y siete varas de Hadillo y Seda azul, a una Libra y dos Suelos, en diez y ocho Libras, y catorce Suelos.	18 14 1/2	18 14 1/2	
4 1/2 8	285	Otrovi: Ocho varas, y tres Palmos de Hadillo vende a una Libra en ocho Libras, y cuatro Suelos.	8 15 1/2	8 15 1/2	
2 1/2 8	286	Otrovi: Siete varas, y dos Palmos de Hadillo vende a una Libra, en siete Libras y diez Suelos.	7 10 1/2	7 10 1/2	
1 1/2 6 8 7	287	Otrovi: Cinco Varas de Hadillo vende en diferentes pedras, a catorce Suelos, en tres Libras, y diez Suelos.	3 10 1/2	3 10 1/2	
2 13 8 2					
7 1/2 8					
4 0 0 8 8					
				962 1/2	96



SELLO CUARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atrau:.....262 1/2 28

- 288. Otrovi: Una tela de cubertor usado de Almacan Paul, en Dos Libras y ocho Suellos 2 1/2 88
- 289. Otrovi: Ocho varas y medio Palma de tela de Cadaxo Paul a diez y seis Suellos, en seis Libras, y diez Suellos 6 1/2 10 8
- 290. Otrovi: Un pedazo de Damasco Colorado, en diez y seis Suellos 1 1/2 8
- 291. Otrovi: Dos varas de Anasco de Indias, en dos Libras, y cuatro Suellos 2 1/2 4 8
- 292. Otrovi: Una vara de Anasco en diez y ocho Suellos 1 1/2 8 8
- 293. Otrovi: Dos varas de Indias Paul, en una Libra, y ocho Suellos 1 1/2 8 8
- 294. Otrovi: Dos Suellos de seda color de Quinarol, en tres Libras, y quatro Suellos 3 1/2 4 8
- 295. Otrovi: Otro de Hadillo y seda en diez y ocho Suellos 1 1/2 8 8
- 296. Otrovi: Tres blancos y Anasco a rayar, en una libra, y quatro Suellos 1 1/2 4 8
- 297. Otrovi: Tres monados, en dos Libras, y ocho Suellos 2 1/2 8 8
- 298. Otrovi: Dos blancos de Guannicion colorada, en una libra, seis Suellos y siete Dineros 1 1/2 6 8 7
- 299. Otrovi: Una Colorado, Guannicion blanca, en trece Suellos y quatro Dineros 1 1/2 3 8 4
- 300. Otrovi: Cinco blancos, barrar Paul en dos Libras 2 1/2 8
- 301. Otrovi: Dos blancos de Guannicion encarnada, en diez y seis Suellos 1 1/2 8 8
- 302. Otrovi: Cinco encarnados con mostar blanco, a diez y seis Suellos, en quatro Libras 4 1/2 8 8
- 303. Otrovi: Una de No con mostar negro y monado, en una libra, seis Suellos y siete Dineros 1 1/2 6 8 7
- 304. Otrovi: Quatro blancos de Guannicion y mostar Colorado, a quatro Suellos en quatro Libras, cinco Suellos, y quatro Dineros 4 1/2 5 8 4
- 305. Otrovi: Tela Colorado, y uno blanco fino, en cinco Libras, seis Suellos y siete Dineros 5 1/2 6 8 7
- 306. Otrovi: Dos blancos, barrar colorados, y otro amotado, a diez y ocho Suellos y ocho Dineros, en dos Libras, y diez y ocho Suellos 2 1/2 18 1/2

4006 1/2 305.

307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323

- 307. Otaovi: Uno blanco de Algodon, barras encarnadas, y rayas Azules, en diez y seis sueldos 30. £168
- 308. Otaovi: Uno Azul y blanco, en trece sueldos, y tres Dineros. £1383
- 309. Otaovi: Uno de Ylo, vende y paquirio en trece sueldos y Quatro Dineros. £1384
- 310. Otaovi: Uno Azul, en diez y seis sueldos. £168
- 311. Otaovi: Veinte y una onzas de Seda de diferentes Colores, a tres Libras la libra, en cinco Libras, y cinco sueldos. 58 58
- 312. Otaovi: Una Libra, y diez onzas cada una, vende, y azul, a doce sueldos, en una libra, y dos sueldos. 18 28
- 313. Otaovi: Hilavillo, y Cadaero sin tintar, cinco libras, y ocho onzas, a diez y ocho sueldos, en cinco libras y dos sueldos. 58 28
- 314. Otaovi: Franca Azul veinte y tres varas de Seda, en Quatro Libras y diez sueldos. 48 108
- 315. Otaovi: Una Libra, y diez onzas de Seda fina, a Quatro Libras, en siete Libras, seis sueldos, y ocho Dineros. 78 688
- 316. Otaovi: Una libra, y diez onzas de Alburca a dos Libras, en tres Libras, trece sueldos, y Quatro Dineros. 38 1384
- 317. Otaovi: Ocho varas, y un Palmo Charital, a una libra, y Quatro sueldos, en Nueve Libras, y diez y ocho sueldos. 98 188
- 318. Otaovi: Ocho varas, y tres Palmos de trencha, a una libra, seis sueldos, y siete Dineros, en once Libras, trece sueldos, y Quatro Dineros. 118 1384
- 319. Otaovi: Una Savanaurada con encase de Cambax, en una libra, seis sueldos, y siete Dineros. 18 687
- 320. Otaovi: Tres Savanas Lieras de dos Palmos y medio, a dos Libras en seis Libras. 68 8
- 321. Otaovi: Dos de dos telas, a una libra, y diez y seis sueldos, en tres Libras, y doce sueldos. 38 128
- 322. Otaovi: Dos de Nueve varas, bienas de tres Palmos, en Quatro Libras. 48 8
- 323. Otaovi: Cinco de Nueve varas a Quince Reales, en siete Libras y diez sueldos. 78 108

{ Ropa Blancaurada, Furtipreciada }
 por Ropa Aznar, y Masia Sil.

0628. 28
 ... 28 88
 ... 68 108
 ... 8 168
 ... 28 48
 ... 8 188
 ... 18 88
 ... 38 48
 ... 8 188
 ... 18 48
 ... 28 88
 ... 18 687
 ... 8 1384
 ... 28 8
 ... 8 168
 ... 48 88
 ... 18 687
 ... 8 88
 ... 48 584
 ... 58 687
 ... 28 188
 ... 068 1985.



Delute marauesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De ataxi. 1080 16 87

- 324. Otaovi: Dos vraxar & Cretoma, en siete libras, y doce sueldos 7 12 8
- 325. Otaovi: Una & Lienso, & tres Palmos, & Cava en Dos Libras 2 8
- 326. Otaovi: Tres & Lienso Cavexo en quatro Libras, y diez sueldos 4 10 8
- 327. Otaovi: Otra & Lienso Cavexo, en una libra, y doce sueldos 1 12 8
- 328. Otaovi: Otra & lo mismo en una libra y dos sueldos 1 2 8
- 329. Otaovi: Otra & lo mismo en dos Libras 2 8
- 330. Otaovi: Otra & lo mismo, en una libra 1 8
- 331. Otaovi: Ocho Savanar & lo mismo en doce Libras 12 8
- 332. Otaovi: Siete Savanar viejar, en tres Libras, y catorce sueldos 3 14 8
- 333. Otaovi: Un Cubentox tacama & Estopa, en tres Libras, y ocho sueldos 3 8 8
- 334. Otaovi: Un Cubentox & Ho con franja, en cinco Libras 5 8
- 335. Otaovi: Un delante Cama con Aquexos y franja en una libra
seis sueldos y siete Dineros 1 6 87
- 336. Otaovi: Cinco Carnivar & Tawali & Muser, en seis Libras y diez
y ocho sueldos 6 18 8
- 337. Otaovi: Otra delgada, en una libra, y diez y ocho sueldos 1 18 8
- 338. Otaovi: Otra delgada, en catorce sueldos 14 8
- 339. Otaovi: Otra delgada en nueve sueldos 9 8
- 340. Otaovi: Otra delgada en diez sueldos 10 8
- 341. Otaovi: Dos Enaquar en una libra, y diez y ocho sueldos 1 18 8
- 342. Otaovi: Dos fundar & Almohada, lienso Cavexo, en doce sueldos 12 8
- 343. Otaovi: Cinco fundar Lienso Cavexo, en una libra, catorce sueldos 1 14 8
- 344. Otaovi: Seis mar Lienso Cavexo, en una libra y doce sueldos 1 12 8
- 345. Otaovi: Un par & fundar Platilla, la una con Botonico, y la
otra para Condover, en tres Libras, y diez sueldos 3 10 8
- 346. Otaovi: Otro par & Cera con Franja, en una libra, y dos sueldos 1 2 8
- 347. Otaovi: Otro par & Cretoma con franja, en una libra, y seis sueldos 1 6 8

1148 10 22



SELLO QUARTO VEINTE NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENIA Y VNU.

De atraer..... 114821082

08021687
72128
228
42108
12128
1228
228
128
1228
32148
3288
528
12687
62188
12188
2148
2158
2108
12188
2128
12148
12128
32108
1228
1268
3210822

- 348. Otrou: Dos pañer fino para condorres en diez y nueve Suellos..... 2138
- 349. Otrou: Dos pañer, el uno para Condorres, y el otro con Botonico en Catorce Suellos..... 2148
- 350. Otrou: Cinco Picenico, tela delgada, en trece Suellos y tres Dineros..... 21383
- 351. Otrou: El Lienzo para Rynar, en Catorce Suellos..... 2148
- 352. Otrou: Seis delantales de Cocina Lienzo Cavens en diez y seis Suellos..... 2168
- 353. Otrou: Dos tohallas de Manos, una con encarse en diez y siete Suellos..... 2178
- 354. Otrou: Quatro servilletas para Muchachos, en seis Suellos..... 268
- 355. Otrou: Dos Tuborres de Cotaxina de Muger, en diez y ocho Suellos..... 2188
- 356. Otrou: Tercer de Cuetona, en una Libra, y ocho Suellos..... 1288
- 357. Otrou: Una Contina de Cotona en una libra, seis Suellos, y siete Dineros..... 12687
- 358. Otrou: Dos de las Ventanas de la Sala en Dos Libras..... 228
- 359. Otrou: Otrou de la Ventana, la una siete Suellos, y la otra diez Suellos en diez y siete Suellos..... 2178
- 360. Otrou: Otra de Condellate encarnado, en una libra, seis Suellos y siete Dineros..... 12687
- 361. Otrou: Unos Manteler tramado de Algodon, en una libra..... 128
- 362. Otrou: Cinco Manteler viejos en una libra y diez Suellos..... 12108
- 363. Otrou: Unos Manteler finos Alamanderos, usados en Trece Suellos..... 2138
- 364. Otrou: Otrou de Cinco Vanas con encarse en Dos Libras..... 228
- 365. Otrou: Otrou de Algodon con muestra, en una libra y diez Suellos..... 1228
- 366. Otrou: Quatro Vanas y dos Palmos en servilletas Alamanderos a seis Suellos, en una libra, y siete Suellos..... 1278

116821787

367. . . . Otravi: Quatro varas y un Palmo en Sewilletar Alamanderca
a Cinco Suelto y Quatro Dineros, en una Libra, doç Suelto y
Siete Dineros. 1 £ 2 87

368. . . . Otravi: Quatro Panuelo y tres Palmos hienas veintiquatreno,
en una Libra, seis Suelto y siete Dineros. 1 £ 6 87

369. . . . Otravi: Un Panuelo y Claxin viefo en seis Suelto. £ 6 87

370. . . . Otravi: Tres y Cortanra, en una Libra y doce Suelto. 1 £ 12 87

371. . . . Otravi: Doç viefo y Batutilla, y doç y Cambraç, en diez Suelto
y ocho Dineros. £ 10 88

372. . . . Otravi: Quatro medio Panuelo viefo, en diez Suelto y ocho dineros. . . . £ 10 88.

373. . . . Otravi: Otray doç medio y Cortanra en diez Suelto y ocho dineros. . . . £ 10 88

374. . . . Otravi: Otray tres medio y Cambraç, en ocho Suelto. £ 8 87.

375. . . . Otravi: Otray medio y Cortanra, en cinco Suelto y Quatro dineros. . . . £ 5 84

376. . . . Otravi: Otray Panuelo y Cambraç en cinco Suelto y Quatro dineros. . . . £ 5 84

377. . . . Otravi: Doç Panaler con añadidura, y uno sin ella, en seis Suelto. . . . £ 6 87.

378. . . . Otravi: Nueve Panaler ala Condellada con añadidura, a diez
Suelto y ocho Dineros, en Quatro Libras y diez y seis Suelto. . . . 4 £ 16 87

379. . . . Otravi: Un Pinal y Colonina en una Libra. 1 £ 87

380. . . . Otravi: Cinco Puntetes y Colonina, en siete Suelto y seis dineros. . . . £ 7 86.

381. . . . Otravi: Una Uxmilleta y Caixtura en Otrave Suelto. £ 9 87

382. . . . Otravi: Siete Panaler blanco a tres Suelto, en una libra y un Suelto. . . . 1 £ 1 87.

383. . . . Otravi: Cinco Camisetas a Quatro Suelto, en una Libra. 1 £ 87

384. . . . Otravi: Otray cinco mas vordar a tres Suelto en Quince Suelto. . . . £ 15 87

385. . . . Otravi: Unay Enagueta, y Capuchet, en cinco Suelto. £ 5 87

386. . . . Otravi: Tres Bawadex con Nanda en una Libra, y diez y seis Suelto. . . . 1 £ 16 87

387. . . . Otravi: Tres Bendar para Cabera bordada con Nanda fina, en
Doç Libras, y diez y seis Suelto. 2 £ 16 87

388. . . . Otravi: Seis Capillo, en una Libra. 1 £ 87

389. . . . Otravi: Una Camiseta bordada con Nanda, en Doce Suelto. £ 12 87

390. . . . Otravi: Quatro Bendar y Criatura en doce Suelto. £ 12 87

391. . . . Otravi: Canotica, y Carguete, en ocho Suelto. £ 8 87

392. . . . Otravi: Una Canota y Tafetan, en Quatro Suelto. £ 4 87

393. . . . Otravi: Otray y Texciopelo magro en diez y seis Suelto. £ 16 87

6821787.
 12287
 12687
 268
 12128
 1088
 1088
 1088
 88
 584
 584
 68
 12168
 12
 786
 98
 1218
 12
 158
 58
 12168
 22168
 12
 128
 88
 48
 168
 198



Veinte maravedis.

32.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

De atxar..... 1193 2192.

- 394.... Otxovi: Dos Faxar nuevas de Caiatruza en diez y seis sueldos..... 2168
- 395.... Otxovi: Dos Uradar, en ocho sueldos..... 288
- 396.... Otxovi: Otra Verde de Seta en cinco sueldos y quatro dineros..... 2584
- 397.... Otxovi: Otra Arul de Seta vieja en dos sueldos y ocho dineros..... 2288
- 398.... Otxovi: Bendas blancas uradar, en ocho sueldos..... 288
- { Ropa Nueva }**
- 399.... Otxovi: Un Cuberton de Alamander, trama de Algodon con Franja en diez libras..... 102 8
- 400.... Otxovi: Otro a muestrar, trama de Algodon con Franja, en nueve libras..... 92 8
- 401.... Otxovi: Otro a muestrar, trama de Algodon, con franja, en nueve libras..... 92 8
- 402.... Otxovi: Otro a muestrar, trama de Algodon, con Franja, en nueve libras..... 92 8
- 403.... Otxovi: Otro a muestrar, trama de Algodon sin franja, en diez libras, y diez sueldos..... 62108
- 404.... Otxovi: Otro trama de Algodon con Franja, en ocho libras..... 82 8
- 405.... Otxovi: Dos delante Camar de Algodon a muestrar con franja a tres libras, y quatro sueldos, en diez libras, y ocho sueldos..... 6288
- 406.... Otxovi: Otro de lo mismo en dos pederos con franja, en dos libras, y diez y seis sueldos..... 22168
- 407.... Otxovi: Otro con agujeros de Algodon, y rayado con Franja, en dos libras, trece sueldos, y tres dineros..... 221383.
- 408.... Otxovi: Otro de lo mismo, algo urado, en dos libras, y quatro sueldos..... 2248
- 409.... Otxovi: Quatro varas, y dos Palmos tela para toallas de Otxans, a siete sueldos, en una libra, once sueldos, y diez dineros..... 421186

12632.189.

- De atxar. 1263 £ 1 8 0.
410. . . . Otaovi: Cinco Cochallan & Utonno, a una Libra, y Dos Sueltoy, en
Cinco Libras y diez Sueltoy. 5 £ 10 8
411. . . . Otaovi: Nueve Varas, y tres Palmos ^{de} Cotonina a la Condellada,
a diez y seis Sueltoy: en siete Libras y diez y seis Sueltoy. 7 £ 16 8
412. . . . Otaovi: Seis Varas Cotonina fina rayada, a Dos Libras, en
Doce Libras. 12 £ 8
413. . . . Otaovi: Catorce Varas Cotonina & Madrid, a trece Sueltoy, y tres
Dineros, en Nueve Libras, seis Sueltoy, y siete Dineros. 9 £ 6 8 7
414. . . . Otaovi: Nueve Varas y Dos Palmos tela & Algodon, muestrar &
Cubentax en Quatro Libras. 4 £ 8
415. . . . Otaovi: Veinte Varas tela & Algodon Hamander angora, a
Ocho Sueltoy, en Ocho Libras. 8 £ 8
416. . . . Otaovi: Nueve Varas y Dos Palmos tela & Algodon a muestrar,
a ocho Sueltoy, en tres Libras, y diez y seis Sueltoy. 3 £ 16 8
417. . . . Otaovi: Quince Varas & lo mismo a ocho Sueltoy, en seis
Libras. 6 £ 8
418. . . . Otaovi: Tres Palmos & tela & Algodon Hamander, en
Doce Sueltoy. 12 £ 2 8
419. . . . Otaovi: Veinte y ocho Varas y un Palmo en siete Mansteler a
ocho Sueltoy, en once Libras y seis Sueltoy. 11 £ 6 8
420. . . . Otaovi: Treinta, y Quatro Sencillos & Dos Palmos y medio, a
ocho Sueltoy la vara, en ocho Libras, y doce Sueltoy. 8 £ 12 8
421. . . . Otaovi: Una Vara & Condellate & Algodon en una Libra. 1 £ 8
422. . . . Otaovi: Cinco Varas y un Palmo Condellate a diez Sueltoy, en
Dos Libras, doce Sueltoy, y seis Dineros. 2 £ 12 8 6.
423. . . . Otaovi: Tres Varas & tela Ancha a la Condellada, a doce Sueltoy
en una Libra, y diez y seis Sueltoy. 1 £ 16 8
424. . . . Otaovi: Dos Varas, y dos Palmos & Condellate & tres Palmos, a
diez Sueltoy, en una Libra, y cinco Sueltoy. 1 £ 5 8
425. . . . Otaovi: Quatro varas, y dos Palmos tela a muestrar a siete
Sueltoy, en una Libra once Sueltoy y seis Dineros. 1 £ 11 8 6.
426. . . . Otaovi: Tres Varas & Cambay, randa en medio a siete Li-
bras, en veinte y una Libra. 21 £ 8

1369 £ 5 8 4

3£ 180
 5£ 108
 2£ 168
 2 £
 3£ 687
 4£ 8
 3£ 8
 3£ 168
 6£ 8
 2£ 128
 11£ 68
 8£ 128
 1£ 8
 2£ 1286
 1£ 168
 1£ 58
 1£ 1186
 1£ 8
 3£ 584



SELLO CUARTO, VEINTE MA-
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE-
 CIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atar. 1369£ 584

427. . . . Otravi: Una £ Cambay con encafe, seis libras y diez sueldos, y
 otra sin acabar £ Cocer, seis libras, en doce libras, y 9
 diez sueldos. 12£ 108
 428. . . . Otravi: Otra sawana guannecida £ Nanda, en quatro libras. 4£ 8
 429. . . . Otravi: Quatro sawanas £ Cuetoma, a cinco libras, y catorce
 sueldos, en veinte y dos libras, y diez y seis sueldos. 22£ 168
 430. . . . Otravi: Cinquenta y ocho sawanas lienzo Cavexo, a tres li-
 bras y diez sueldos, en doventar, y tres libras. 203£ = 8
 431. . . . Otravi: Otra £ lienzo Cavexo £ Dos Palmos y medio en
 Dos libras, y quatro sueldos. 2£ 48
 432. . . . Otravi: Cinco Pergomez £ lienzo Cavexo a tres libras, en
 quinze libras. 15£ 8
 433. . . . Otravi: Dos tohallas £ Cambay xive tehadar, a Dos libras,
 en quatro libras. 4£ 8
 434. . . . Otravi: Otra £ Cambay £ siete Palmos, en una libra, y
 trece sueldos. 1£ 138
 435. . . . Otravi: Otra £ Cambay con Nanda, en quatro libras, y
 quinze sueldos. 4£ 158
 436. . . . Otravi: Otra £ Cambay con Nanda, en tres libras, y 9
 ocho sueldos. 3£ 88
 437. . . . Otravi: Once Enaguas lienzo Cavexo a una libra, seis
 sueldos y siete dineros, en catorce libras trece sueldos y
 tres dineros. 14£ 1383
 438. . . . Otravi: Una Enagua £ Cuetoma, en una libra y diez y seis
 sueldos. 1£ 168
 439. . . . Otravi: treinta Camirar £ lienzo Cavexo £ Muger, a Dos
 libras y ocho sueldos en setenta y Dos libras. 72£ 8
 440. . . . Otravi: Tres Camirar £ Tasali £ Muger a Dos libras, y

1731£. 087

	De atrav.....	1731 $\frac{1}{2}$	87
	Dies Sueltoy, en Siete Libras, y Dies Sueltoy.....	7 $\frac{1}{2}$	10 $\frac{1}{2}$
441.	Otrovi: tres & Crea viva & Muser, a Dos Libras, y Catorce Sueltoy, en Ocho Libras y Dos Sueltoy.....	8 $\frac{1}{2}$	2 $\frac{1}{2}$
442.	Otrovi: Quatro & Crea fina & Muser, a Dos Libras, y Dies y seis Sueltoy, en once Libras, y Quatro Sueltoy.....	11 $\frac{1}{2}$	4 $\frac{1}{2}$
443.	Otrovi: Cinco & Cretoma fina con Escote & Muser, a tres Libras, y diez y ocho Sueltoy, en diez y nueve Libras, y diez Sueltoy.....	19 $\frac{1}{2}$	10 $\frac{1}{2}$
444.	Otrovi: tres Anabolos & Camira & Tawali & Muser, en quatro Libras.....	4 $\frac{1}{2}$	8
445.	Otrovi: Dos Camirar finas con Xanda & Muser, a ocho Libras y diez Sueltoy, en diez y siete Libras.....	17 $\frac{1}{2}$	8
446.	Otrovi: otra fina & Muser sin Xanda, en quatro Libras, y diez Sueltoy.....	4 $\frac{1}{2}$	10 $\frac{1}{2}$
447.	Otrovi: Dos Camirar & Cretoma para Stombue, en seis Libras y ocho Sueltoy.....	6 $\frac{1}{2}$	8 $\frac{1}{2}$
448.	Otrovi: Otra & Cretoma para Stombue, en tres Libras.....	3 $\frac{1}{2}$	8
449.	Otrovi: Quatro & Siensro Cavero, para Stombue a Dos Libras y ocho Sueltoy, en Nueve Libras, y Doce Sueltoy.....	9 $\frac{1}{2}$	12 $\frac{1}{2}$
450.	Otrovi: Otra & Tawali para Stombue en tres Libras.....	3 $\frac{1}{2}$	8
451.	Otrovi: Una Mudada & Stombue fina, Camira, Calromer, Tubonclito y Corbata en Doce Libras.....	12 $\frac{1}{2}$	8
452.	Otrovi: Un Pax & Calromer, uno & Crea, y otro & Cretoma, en una Libra, y Catorce Sueltoy.....	1 $\frac{1}{2}$	14 $\frac{1}{2}$
453.	Otrovi: Ocho Calroneillos & Siensro Cavero, a Diez y seis Sueltoy, en seis Libras, y ocho Sueltoy.....	6 $\frac{1}{2}$	8 $\frac{1}{2}$
454.	Otrovi: Dos tohrellitas & Muser con Franja en una libra, y quatro Sueltoy.....	1 $\frac{1}{2}$	4 $\frac{1}{2}$
455.	Otrovi: Ocho Tohallas & Siensro Cavero, una sin Franja, diez y seis Sueltoy las otras, siete Libras, en siete Libras, y diez y seis Sueltoy.....	7 $\frac{1}{2}$	16 $\frac{1}{2}$
456.	Otrovi: Otra Tohalla Txamada & Muser, en una Libra, y Dos Sueltoy.....	1 $\frac{1}{2}$	2 $\frac{1}{2}$
		1855 $\frac{1}{2}$	087



Ocho sueldos 2 £ 8 £

474. Otravi: Una Vaxa, y tres Palmos Batirtilla a dos Libras y ocho sueldos en quatro Libras y quatro sueldos 4 £ 4 £

475. Otravi: Tres Vaxas & Randa, en una Libra, y diez y seis sueldos 1 £ 16 £

476. Otravi: Quince Vaxas & Randa & dos dedos a seis sueldos, en quatro Libras, y diez sueldos 4 £ 10 £

477. Otravi: Dos Vaxas randa fina & unico dedo, en tres Libras, y quatro sueldos 3 £ 4 £

478. Otravi: Dos Vaxas, y dos Palmos Randa & dos dedos en una Libra, y seis sueldos, y siete Dineros 1 £ 6 87

479. Otravi: Dos Vaxas Randa & dos dedos en una Libra, un sueldo y quatro Dineros 1 £ 1 84

480. Otravi: Dos Vaxas, y un Palmo Randa Anportas en doce sueldos £ 12 £

481. Otravi: Dos Vaxas, y un Palmo Randa & tres dedos, en una Libra y ocho sueldos 1 £ 8 £

482. Otravi: Una Vaxa, y un Palmo Randa Antigua, en trece sueldos, y quatro Dineros £ 13 84

483. Otravi: Siete Vaxas Randa en ocho sueldos £ 8 £

484. Otravi: Un Par & Pinos Randa fina, en dos Libras, trece sueldos y dos Dineros 2 £ 13 82

485. Otravi: Ocho par & Pinos, en ocho sueldos £ 8 £

486. Otravi: Seis Vaxas tepido & tres dedos a tres sueldos y seis Dineros, en una Libra, y un sueldo 1 £ 1 £

487. Otravi: Un Escote bordado & Batirtilla, en una Libra, y Doce sueldos 1 £ 12 £

488. Otravi: Otro en dos pedazos iguales, y uno pequeño, en diez y ocho sueldos £ 18 £

489. Otravi: Seventy y quatro Vaxas, y un Palmo Lienro Cavens, en seis pedazos a ocho sueldos, en veinte y cinco Libras, y catorce sueldos 25 £ 14 £

490. Otravi: treinta y seis Vaxas y dos Palmos, en tres pedazos Lienro Cavens, a ocho sueldos, y seis Dineros, en quince Libras, diez sueldos, y tres Dineros 15 £ 10 83

491. Otravi: Ciento treinta y dos Vaxas y tres Palmos Lienro Cavens en 199 £ 15 83

2£ 7 1/2
 2£ 8 1/2
 4£ 4 1/2
 1£ 16 1/2
 4£ 10 1/2
 3£ 4 1/2
 1£ 6 1/2
 1£ 1 1/4
 £ 12 1/2
 1£ 8 1/2
 £ 13 1/4
 £ 8 1/2
 2£ 13 1/2
 £ 8 1/2
 1£ 1 1/2
 1£ 12 1/2
 £ 18 1/2
 5£ 14 1/2
 5£ 10 1/2
 6£ 15 1/2



SILLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO,

De Atrav. ----- 1998 £ 1583.

- nueve pedanzos, a Nueve sueldos, en Cinguenta, y Nueve Libras,
 Catorce sueldos y Quatro Dineros. ----- 50£ 14 1/4
492. Otrovi: Treinta y Quatro Varas y dos Palmas Lienzo Caucho, en qua-
 tro pedanzos a diez sueldos y ocho Dineros, en diez y ocho Libras
 y ocho sueldos. ----- 18£ 8 1/2
493. Otrovi: Diez y Nueve Varas Lienzo para Bohallav e Vmanoj, a siete
 sueldos, en seis Libras, y Trece sueldos. ----- 6£ 13 1/2
494. Otrovi: Quatro Varas Bohallav e Vmanoj con Apusenoy a ocho
 sueldos, en una Libra, y Doce sueldos. ----- 1£ 12 1/2
495. Otrovi: Dos Pesadones e Bendav, y Atadones, una Libra, y Doce
 sueldos, y Nro para tener Once Libras a seis sueldos, en Quatro
 Libras, y diez y ocho sueldos. ----- 4£ 19 1/2
496. Otrovi: Veinte y Dos Varas Cinta Oxlandima siete sueldos, Nro tex-
 cido Quince Libras, y tres onzas a Diez sueldos en siete Libras,
 Diez y Nueve sueldos, y seis Dineros. ----- 7£ 19 1/2
- { Lienzo fino }**
497. Otrovi: Dos Varas, y dos Palmas y medio e Morolina Rayada, a
 una Libra, y diez y seis sueldos en Quatro Libras Catorce sueldos,
 dos, y seis Dineros. ----- 4£ 14 1/2
498. Otrovi: Quatro Varas Morolina lisa a una Libra, y Catorce sueldos,
 dos, en seis Libras, y diez y seis sueldos. ----- 6£ 16 1/2
499. Otrovi: Quatro Varas, y un Palmo Batistilla a una Libra, y Doce
 sueldos, en Quatro Libras, y diez y seis sueldos. ----- 4£ 16 1/2
500. Otrovi: Ocho Varas, y media Batistilla buena a una Libra, y ocho
 sueldos, en Once Libras, y quatro sueldos. ----- 11£ 4 1/2
501. Otrovi: Dos Varas, y un Palmo e lo mismo, a una Libra y dos sueldos
 en dos Libras, nueve sueldos, y seis Dineros. ----- 2£ 9 1/2
502. Otrovi: Seis Varas, y un Palmo e lo mismo a diez y ocho sueldos, en
 ----- 2128£. 0 1/2

Cinco libras, Doce sueldos, y seis dineros 5£1286

503. Otrovi: Diez y seis varas tres palmos y medio a una libra, libras
y Amolletes en tres pedras, en diez y seis libras, diez y siete sueldos
y seis dineros 16£1786.

504. Otrovi: Diez y ocho varas, un palmo y medio de Costanra, a diez y
seis sueldos, en tres pedras, en catorce libras, y catorce sueldos 14£148

505. Otrovi: Juarenta y dos varas, y dos palmos de Costanra a diez y
ocho sueldos, en tres pedras, en trece y ocho libras, y Cin-
co sueldos 38£58

506. Otrovi: Nueve varas de Costanra, a catorce sueldos en seis li-
bras, y seis sueldos 6£68

507. Otrovi: Catorce varas, y un palmo de Olanda, a una libra, y ocho
sueldos en dos pedras, en diez y nueve libras, y diez y nueve
sueldos 19£198

508. Otrovi: Veinte y una varas, y un palmo de Olanda a una libra
y cuatro sueldos, en veinte y cinco libras y diez sueldos 25£108

509. Otrovi: Catorce varas Veinticuatro en dos pedras, a doce sueldos
y seis dineros, en ocho libras y cinco sueldos 8£158

510. Otrovi: Doce varas, y un palmo de lo mismo en dos pedras, a once
sueldos en seis libras doce sueldos, y Diez dineros 6£12810.

511. Otrovi: Veinte y una varas, y tres palmos de Cretona fina, en
cuatro pedras, a una libra y dos sueldos, en veinte y tres li-
bras, y Dos sueldos 23£28.

512. Otrovi: Catorce varas, y un palmo de Cretona en tres pedras, a
diez y ocho sueldos, en doce libras, diez y seis sueldos, y seis
dineros 12£1686.

513. Otrovi: Ocho varas, y un palmo de Cretona en cuatro pedras
a diez y seis sueldos y seis dineros, en seis libras, diez y seis
sueldos, y un dinero 6£1681.

514. Otrovi: Seis varas, y medio palmo de Crea, a diez sueldos, y seis dime-
nos en tres libras, cuatro sueldos y tres dineros 3£483

515. Otrovi: Dos varas de lo mismo a Nueve sueldos, en diez y ocho sueldos
dos 2£188

282 81.
 521286
 621786.
 42148
 8258
 6268
 12198
 252108
 82158
 6212810.
 23228.
 1221686.
 621681.
 32483
 2188
 72389.

- De Atxar ----- 2317 389
516. ... Otrouvi: Una varaxa, y dos Palmos de mirmo, a siete Suellos, en
 diez Suellos y seis Dineros ----- 21086.
517. ... Otrouvi: Quatro varaxa y dos Palmos de Cambaxa a diez y ocho Suellos
 dos, en Quatro Libras, y un Suello ----- 42 18
518. ... Otrouvi: Cinco varaxa de Naval a once Suellos, en tres Libras,
 y un Suello ----- 32 18
519. ... Otrouvi: Quatro varaxa de true a doce Suellos, en Dos Libras, y
 ocho Suellos ----- 22 88
520. ... Otrouvi: Una varaxa y tres Palmos Morolina, a una Libra y Ca-
 torce Suellos, en Dos Libras, diez y nueve Suellos, y seis dineros ----- 221286.
521. ... Otrouvi: Un Tuboncillo de Cuetoma sin cover, una varaxa, y un Pal-
 mo a diez y siete Suellos, en una Libra, un Suello, y tres dineros ----- 12 183.
522. ... Otrouvi: Dos Combatare Contadae a diez y siete Suellos, en una
 Libra, y catorce Suellos ----- 12148
523. ... Otrouvi: Dos Paxer Manqar, una varaxa, y medio Palmo, a once
 Suellos, en Doce Suellos y Quatro Dineros ----- 21284.
524. ... Otrouvi: Una varaxa y un Palmo Batistilla en dos pederos, a
 una libra, y Doce Suellos, en dos Libras ----- 22 8
525. ... Otrouvi: Una varaxa, y tres Palmos de diferentes Pederos finos, en
 Doce Suellos ----- 2128
526. ... Otrouvi: Veinte varaxa, y tres Palmos de Tawali a siete Suellos,
 en siete Libras, cinco Suellos y tres Dineros ----- 72 583.
527. ... Otrouvi: Diez y ocho varaxa Alamandea a ocho Suellos, y seis
 dineros, en siete Libras y trece Suellos ----- 72138
528. ... Otrouvi: Tres Palmos de Sara, en diez y seis Suellos ----- 2168
- { Oro y Plata, Justipreciado por }
 { Salvador Martinez Platexo. }
529. ... Otrouvi: Una sortija de Oro de Namo con diez y siete Espesue-
 los en cinco Libras ----- 52 8
530. ... Otrouvi: Otra de Oro y Namo con diez y seis Espesuelos, en qua-
 tro Libras ----- 42 8
531. ... Otrouvi: Otra de Oro con una Esmeralda, y una Chispa, en qua-
 tro Libras ----- 42 8



236421787



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atrav. --- 2364 17 27

- 532. --- Otravi: Otra de Oro con Nueve Esmeraldas, en ocho Libras. 8 1/2 1/2
- 533. --- Otravi: Otra de Oro de Piedra verde, y nueve Espejuelos, en tres Libras. 3 1/2 1/2
- 534. --- Otravi: Otra de Oro con siete piedras blancas, en dos Libras. 2 1/2 1/2
- 535. --- Otravi: Otra de Oro con tres piedras moradas, en una Libra, y quatro Suellos. 1 1/2 4 1/2
- 536. --- Otravi: Otra de Oro con un Brillante en dos Libras. 2 1/2 1/2
- 537. --- Otravi: Una Fumbaca de Plata Condovera, en Doce Suellos. 12 1/2 1/2
- 538. --- Otravi: Un par de Candados de siete Esmeraldas cada uno, y quatro Penas, en diez y seis Libras. 16 1/2 1/2
- 539. --- Otravi: Unos Pendientes de Penas de Oro, en tres Libras. 3 1/2 1/2
- 540. --- Otravi: Un Pan de Corral de Unos de Plata, en cinco Libras. 5 1/2 1/2
- 541. --- Otravi: Otros Pan de Corral antiguos de Plata en dos Libras, y quatro Suellos. 2 1/2 4 1/2
- 542. --- Otravi: Una Anupa de Piedras de Plata, en dos Libras. 2 1/2 1/2
- 543. --- Otravi: Otra de Maraca de Plata, en cinco Suellos. 5 1/2 1/2
- 544. --- Otravi: Tres Cubiertos de Plata, a siete Libras, en veinte y una Libras. 21 1/2 1/2
- 545. --- Otravi: Unos Pendientes de Oro de Gallegos, en una Libra. 1 1/2 1/2
- 546. --- Otravi: Una Cinta de Niños con un Reliquiario, un Chirto, una Cruz de Canaseras, y dos Canacotas, en tres Libras. 3 1/2 1/2
- 547. --- Otravi: Una Joya de Oro, con una Ymagen, en cinco Libras. 5 1/2 1/2
- 548. --- Otravi: Una Cruz de Oro ordinaria con Espejuelos, en siete Libras. 7 1/2 1/2
- 549. --- Otravi: Una Cruz de Cruzes de Plata, en diez Suellos, y ocho Dineros. 10 1/2 1/2
- 550. --- Otravi: Un Reliquiario de Plata dorado, en dos Libras. 2 1/2 1/2
- 551. --- Otravi: Tres Reliquiarios mas pequeños de Plata, en dos Libras. 2 1/2 1/2
- 552. --- Otravi: Una Medalla de Filipina, en diez y seis Suellos. 16 1/2 1/2

2452 17 23

553. ... Otrouvi: Una Taja Porcelana, con una Imagen & la Virgen, en De atrav. --- 2452 1983. 37.

Dier y seis sueldos 168

554. ... Otrouvi: Diferentes ninonias, y una Caur & Casavaca, todo Plata, en Dos libras 28 8

{ Generos del Arte & Comercio }

555. ... Otrouvi: Cena labrada, una arroba veinte y dos libras, a la tona sueldos la libra, en noventa libras doce sueldos 40 12 8

556. ... Otrouvi: Cena blanca para labrar, quatro arrobas diez y seis libras, a doce sueldos, noventa y seis libras 96 8

557. ... Otrouvi: Cena Amanilla, una arroba y dos libras, a nueve sueldos y seis dineros, en diez y ocho libras, y un sueldo 18 18

558. ... Otrouvi: Cena de Regales diez y ocho libras, a cinco sueldos en quatro libras, y diez sueldos 4 10 8

559. ... Otrouvi: Almendon Comun dos arrobas y veinte y seis libras a dos libras, y catorce sueldos la arroba, en siete libras, y siete sueldos 7 7 8

560. ... Otrouvi: Almendon fino seis arrobas diez y seis libras, a tres libras, y doce sueldos la arroba, en veinte y tres libras, y quatro sueldos 23 4 8

561. ... Otrouvi: Mantalazas, una arroba veinte y quatro libras, a tres libras la arroba, en cinco libras 5 8

562. ... Otrouvi: Almendon seis arrobas, y doce libras a dos libras y quatro sueldos la arroba, en tres libras, y doce sueldos 13 12 8

563. ... Otrouvi: Chocolate, una arroba y dos libras, a ocho sueldos, en nueve libras, y quatro sueldos 15 4 8

564. ... Otrouvi: Peladillas una arroba y catorce libras, a cinco sueldos y quatro dineros, en trece libras, cinco sueldos, y seis dineros 13 5 6

565. ... Otrouvi: Anis una arroba y dos libras a cinco sueldos y quatro dineros, en diez libras, un sueldo, y once dineros 10 1 11

566. ... Otrouvi: Confiter diez y nueve libras, a quatro sueldos y seis dineros, en quatro libras, cinco sueldos y seis dineros 4 5 6

567. ... Otrouvi: Caramelo, una libra, a cinco sueldos y quatro dineros 2706 18 2



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

- De atxar. 2706 £ 1882
- en Cinco Suelos, y Quatro Dineros. £ 584
568. Otaovi: Alfamique, Nueve onzas a seis Suelos la libra, en Quatro Suelos y seis Dineros. £ 486
569. Otaovi: Bircochoy Quatro libras, a cinco Suelos y quatro dineros, en una libra un Suelo, y quatro dineros. 12 £ 184
570. Otaovi: Espinados, dos libras, a cinco Suelos y quatro dineros, en tres Suelos y ocho dineros. £ 1088
571. Otaovi: Anis emperado veinte libras a Quatro Suelos y seis dineros, en Quatro Libras, y tres Suelos. 4 £ 108
572. Otaovi: Arucar teaciado una arroba, veinte libras, a Quatro libras, y quatro Suelos la arroba, en seis libras, y once Suelos. 6 £ 118
573. Otaovi: Arucar blanco, dos arrobas tres y ocho libras, a cinco libras, y ocho Suelos la arroba, en trece libras, y diez Suelos. 13 £ 108
574. Otaovi: Miel, una arroba y quatro libras, a dos libras, y tres Suelos la arroba, en dos libras y cinco Suelos. 2 £ 158
- { Comestibles. }
575. Otaovi: Caigo taur Cabrier a tres libras, en treinta libras. 30 £ 8
576. Otaovi: Arima Ocho Barchillan a tres libras el cair, en seis libras, trece Suelos, y quatro dineros. 6 £ 1384
577. Otaovi: Areyte, cinco arrobas y media, a dos libras, y tres Suelos, en trece libras, y cinco Suelos. 13 £ 158
578. Otaovi: Trinos en Aguawal, tres arrobas, a siete Suelos la libra, en doce libras, y once Suelos. 12 £ 128
579. Otaovi: Longomirar once libras, a tres Suelos, en cinco libras y tres Suelos. 5 £ 108
580. Otaovi: Blanco, seis libras, a tres Suelos y ocho dineros, en
-
- 2804 £ 1684

tres libras, y quatro sueldos 3£ 4£ 38.

581... Otravi: Morcillas siete libras a ocho sueldos, en dos libras y diez y seis sueldos 2£ 16£

582... Otravi: Pimienta Guarenta Rantros, a quatro sueldos, en ocho libras 8£ 8

583... Otravi: Azapan seis onzas a diez sueldos, en tres libras 3£ 8

584... Otravi: Clavos ocho onzas, a tres sueldos y seis dineros, en una libra, y ocho sueldos 1£ 8£

585... Otravi: Pimienta fina, una libra, y quatro onzas, a diez sueldos la libra, en trece sueldos y quatro dineros 1£ 13£ 4

586... Otravi: Anjos una Banchilla, en una libra, ocho sueldos 1£ 8£

587... Otravi: Sarranos quatro Banchillas, a una libra, y dos sueldos, en quatro libras, y ocho sueldos 4£ 8£

588... Otravi: Aluvias, seis medios Teleminos a quatro sueldos, en una libra, y quatro sueldos 1£ 4£

589... Otravi: Lentefas, seis medios Teleminos, a dos sueldos, en doce sueldos 1£ 12£

590... Otravi: Pufas, quatro medios Teleminos, a dos sueldos, en ocho sueldos 8£

591... Otravi: Aneysumas cinco Banchillas a tres sueldos, en tres libras, y cinco sueldos 3£ 5£

592... Otravi: Sal, seis medios Teleminos, en diez y siete sueldos 1£ 17£

{ Deudas a favor de la }
Herencia

593... Otravi: Antonio Sempere esta deviendo a Cainio para la Purissima dos libras, y ocho sueldos 2£ 8£

594... Otravi: Thomas Mio esta deviendo Doce sueldos 1£ 12£

595... Otravi: Mathias Matain a una Antocha de oro, tres libras, y diez y ocho sueldos 3£ 18£

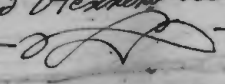
596... Otravi: Josef Anavit esta deviendo dos libras 2£ 8

597... Otravi: Miguel Sempere topedor de oro dos libras 2£ 8

598... Otravi: Blas Pexer el Peller de oro dos libras 2£ 8

599... Otravi: Salvador Abad Herrera de oro dos libras 2£ 8

2850£ 1788





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTESCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Declaracion... 2850 £1788

- 600... Otravi: Salvador Paya deve tres libras y diez sueldos. 3£108
- 601... Otravi: Josef Molto mediano & Maria Molto deve, tres libras, y
Catorce... 3£148
- 602... Otravi: Pasqual Mediano & la viuda de Asevi en las foraster deve
ochos libras. 8£ 8
- 603... Otravi: Fraquin Blamer & Christoval deve, siete libras, un sueldo
y once dineros. 7£ 1811.
- 604... Otravi: Vicente ondu & Benimontall deve & chocolate, doce libras
y diez sueldos. 12£108.
- 605... Otravi: Nicolas Garcia deve, una libra, y doce sueldos. 1£128
- 606... Otravi: Juan Mas & Miguel Clavario & la uxora, deve, once li-
bras, dos sueldos, y tres dineros. 11£ 283.
- 607... Otravi: Juan Ripoll & Benimontal deve, siete libras, y nueve
sueldos. 7£158
- 608... Otravi: Thomas Pasqual fabricante & Panoj deve tres libras
y cinco sueldos. 3£ 58
- 609... Otravi: Josef Antonio Pastor & la Cavari nueva deve, tres li-
bras, y diez y ocho sueldos. 3£188
- 610... Otravi: Nicolas Colomer & Christoval deve cuatro libras, y
cuatro sueldos. 4£ 48
- 611... Otravi: Fran. Montox & Carloy deve seis sueldos. 6
- 612... Otravi: Jayme Paya mediano & Maria & Inocen Christoval
deve, una libra, y un sueldo. 1£ 18
- 613... Otravi: Fran. Marcaneli deve una libra, y doce sueldos. 1£128
- 614... Otravi: Antonio Abad & Christoval tenedor deve diez y ocho
sueldos. 8
- 615... Otravi: Josef Paya & Fran. Co. deve, tres libras, y cuatro sueldos. 3£ 48
- 616... Otravi: Josef Abad tenedor & Genaro Lacer deve una libra y

2924 £10810

Siete Sueltoy ----- 12 78 39

617. Otravi: Josef Vender y Conte & Ybi deve, una libra, dos Sueltoy y
seis Dineros ----- 12 286.

618. Otravi: Juan Sempere del Clot del Romano deve tres Libras, diez
y seis Sueltoy y Quatro Dineros ----- 12 1684

619. Otravi: Chnritoval Sibent Camada deve, tres Libras, y ocho
dineroy ----- 32 88

620. Otravi: Joaquin Glacer deve tres Libras, y ocho Dineros ----- 32 88

621. Otravi: Manaxita Silvestre deve, tres Libras, quatro Suel
dos y ocho Dineros ----- 32 488

622. Otravi: D.^{na} Josef Ondina & Guadalest deve, catorce Libras, y
Catorce Sueltoy ----- 142 148

623. Otravi: Gregorio Sempere deve Dos Libras, y ocho Sueltoy ----- 22 88

624. Otravi: Josef Boncelo Otaredano & Pedro Juan Botella deve, doce
Libras, y seis Sueltoy ----- 122 68

625. Otravi: Pedro Chaumeli deve Dos Libras ----- 22 8

626. Otravi: Vicente Sibent Regidor deve Dos Libras, tres Sueltoy, y
Once Dineros ----- 22 3811

627. Otravi: Fran^{ca} Maria vinda & Vicente Almirama deve, una
Libra, y nueve Sueltoy ----- 12 98

628. Otravi: Pedro Valon Clavario del Novario deve, cinco Libras
dos Sueltoy, y ocho Dineros ----- 52 288

629. Otravi: Miguel Lomir & Confider deve Dos Libras, diez y ocho
ve Sueltoy, y Quatro Dineros ----- 22 1984

630. Otravi: Joaquin Albaar fabricante & Paños deve ocho Libras ----- 82 8

631. Otravi: Gregorio Molto deve siete Libras dos Sueltoy, y seis di
neroy ----- 72 286.

632. Otravi: Fran^{co} Fernando deve treinta y Dos Libras, trece Sueltoy
y cinco Dineros ----- 322 1385.

633. Otravi: Chnritoval Mixo deve una libra siete Sueltoy, y Dos
Dineroy ----- 12 782.

634. Otravi: Vicente Sibent Banchellet deve, once Libras, trece Suel
dos y Dos Dineros ----- 112 1322.



Utiatē maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR-
R AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

	De atráw.	3042 £ 11 88
635.	Otrovi: Bartholome Niso & Nbi deve tres Libras.....	3 £ 0
636.	Otrovi: Luis Oruela & La Cofradia & Devamparados deve una Libra y Cartona sueldos.....	1 £ 14 0
637.	Otrovi: Luis Gil deve, siete libras Diez y Nueve sueldos, y quatro Di- neros.....	7 £ 19 4
638.	Otrovi: Fran. ^{co} Cantó deve Dos Libras.....	2 £ 0
639.	Otrovi: Nicolau Fonda del Doctor deve tres Libras, tres sueldos.....	3 £ 3 0
640.	Otrovi: Vicente Pericas, y Josef Ferrnando deven & La Cofradia del Hospital veinte y Nueve Libras, quinze sueldos, y ocho Dineros.....	29 £ 16 88
641.	Otrovi: Vicente Urua deve Ciento Suarenta, y dos Libras, Dos sueldos, y quatro Dineros.....	142 £ 2 84
642.	Otrovi: Pedro Carrio deve Sevente y una Libras, un sueldo y Dos Dineros.....	61 £ 1 82.
643.	Otrovi: Benito Matarrin deve Ciento Diez y ocho Libras, Diez y Nueve sueldos, y siete Dineros.....	118 £ 19 87
644.	Otrovi: Don Simon Gonzalez deve Ciento veinte y tres Libras diez y seis sueldos, y quatro dineros.....	123 £ 16 84.
645.	Otrovi: Antonio Soler & Josef deve veinte y cinco Libras, y siete sueldos.....	25 £ 10 8
646.	Otrovi: Josef Colomen deve. No está liquidado.....	= £ = 0
647.	Otrovi: Hexedeng & Antonio Motta una Libra, y diez y ocho sueldos.....	1 £ 18 8
{ <u>Deudas cavi incobrables</u> }		
648.	Otrovi: Dionicio Alepur deve, Suarenta y quatro Libras, y ocho sueldos.....	44 £ 8 8
649.	Otrovi: Hexedeng & Lorenzo Pizar el Manco, seven Cin-	
		3607 £ 19 84.

EMA-
ETE-
O.

042 £ 11 88
3 £ - 8
1 £ 14 8
7 £ 10 24
2 £ - 8
3 £ 3 8

29 £ 15 88
42 £ 2 84
61 £ 1 82.
8 £ 10 87
23 £ 16 84.
25 £ 10 8
= £ = 8
1 £ 18 8
4 £ 8 8
7 £ 10 84.

De otros 3607 £ 19 11

quenta y quatro libras, y nueve sueldos 54 £ 9 40.

650... Otros: Bartholome Creda & Zufar, deve diez libras 10 £ 8

651... Otros: Fernando Bonorad & Mi deve nueve libras, y Dos sueldos 9 £ 2 8

652... Otros: Nicolas Matraix deve, treinta y cinco libras, tres sueldos, y nueve dineros 35 £ 3 89

653... Otros: Felipe Perez deve setenta y cinco libras, diez y seis sueldos, y seis dineros 75 £ 16 86.

654... Otros: Aldon Perez mayor deve, como conta por Excusura & Obligacion para la mayor seguridad, Cien libras 100 £ 8

{ Ropa de Maria Perez. }

655... Otros: tres Avancos, en Dos libras, y ocho sueldos 2 £ 8 8.

656... Otros: Dos Collares & Ocar & diferentes Navajos, en una libra, seis sueldos, y siete dineros 1 £ 6 87

657... Otros: Una Corbata, en Diez sueldos y ocho dineros £ 10 88

658... Otros: Ocho Cinco vataw en Dos libras, trece sueldos y dos dineros 2 £ 13 82.

659... Otros: Ocho quatro viefar, en Doce sueldos £ 12 8

660... Otros: Una & Bativilla con Kanda, en una libra, seis sueldos, y siete dineros 1 £ 6 87

661... Otros: Tres Senuelos medio & Bativilla, uno Bondabo diez, y seis sueldos, y los otros dos una libra, ocho sueldos y siete dineros, todos en Dos libras, quatro sueldos y siete dineros 2 £ 4 87

662... Otros: Un Senuelo blanco, en cinco sueldos y quatro dineros £ 5 84

663... Otros: Otro & Falziquera en cinco sueldos, y quatro dineros £ 5 84

664... Otros: Dos para Sobretodo, el uno & Algodon encarnado, diez sueldos y ocho dineros, y el otro Azul & Algodon, una libra, seis sueldos y siete dineros, en una libra, diez y siete sueldos, y tres dineros 1 £ 17 83.

665... Otros: Unos Medias & Seda, en ocho sueldos £ 8 8

666... Otros: Ocho Dos Perez & Seda, en Dos libras 2 £ 8

667... Otros: Otro por & Lana buena, en cinco sueldos y quatro dineros £ 5 84

3908 £ 1 3 82



SELLO QVARTO, VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y C
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

- De atxar. 390821382.
- 668. Otrou: Otrou tres Paños de Lana, en diez y seis sueldos. £168
- 669. Otrou: Otrou dos paños de Lana vieja, en quatro sueldos y seis dineros. £486.
- 670. Otrou: Un Delantal de Sangueta con Planda, en una libra, diez y seis
ve sueldos, y quatro dineros. 1£1084.
- 671. Otrou: Otro de Madilla y seda, en una libra, y diez y seis sueldos. 1£168
- 672. Otrou: Otro de Madilla y seda vieja en una libra, quatro sueldos
y ocho dineros. 1£488
- 673. Otrou: Dos Guandapiés, uno de Albuca azul cinco libras; otro
de Madilla verde, seis libras, y diez sueldos, en once libras y
diez sueldos. 11£108
- 674. Otrou: Otrou dos de Madilla vieja, en dos libras. 2£8
- 675. Otrou: Otrou de Madilla menor usada, en dos libras. 2£8
- 676. Otrou: Otrou dos de Vayeta los unos azules, y los otros verdes, en
quatro libras, y trece sueldos. 4£138
- 677. Otrou: Dos Tuberos de Texciopelo en cinco libras, seis sueldos, y
siete dineros. 5£687
- 678. Otrou: Otrou dos, el uno de Saja de la Reyna, y el otro de Musta
manca, en una libra y doce sueldos. 1£128.
- 679. Otrou: Otro de Amarcote Ingles, en una libra, y doce sueldos. 1£128.
- 680. Otrou: Un Mantón de lustrado viejo, en cinco sueldos y quatro dineros. £584.
- 681. Otrou: Una Mantilla de Chirital vieja, en ocho sueldos. £88.
- 682. Otrou: Dos paños de Tapatos usados, en una libra, seis sueldos y
siete dineros. 1£687.

{ Ropa de Monica }

- 683. Otrou: Dos Franicos, en dos libras. 2£8
 - 684. Otrou: Quatro Pañuelos de Faltriguera vieja, en diez y seis sueldos. £168
 - 685. Otrou: Dos de Algodon, en una libra, un sueldo, y cinco dineros. 1£185.
39492. 487



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

320851382
... £168
... £486
... 151084
... 15168
... 15 488
...
115108
25 8
25 8
...
45138
...
55 687
...
15128
... 15128
... £584
... £88
...
15 687
...
25 8
... £168
... 15 185
425 487

	De atrav.	32405	487
686	Otrovi: Tuer Combatar <i>desjar, en Ocho Suellos y Quatro Dineros</i>	5	984
687	Otrovi: Quatro ovadas, en Dos Libras	25	8
688	Otrovi: Dos <i>de Anvolina</i> en Dos Libras	25	8
689	Otrovi: Tuer Collaner <i>de Alcaza en diferentes xantaf, en Dos Libras</i>	25	8
690	Otrovi: Un Tuban <i>de Acaciopelo</i> en Quatro Libras	45	8
691	Otrovi: Otro <i>de Murumana</i> en Dos Libras	25	8
692	Otrovi: Otro <i>de lo mismo viejo</i> , en ocho Suellos	5	88
693	Otrovi: Otro <i>de Anascote Ingles con Bollados</i> , en una Libra, y <i>Doce Suellos</i>		15128
694	Otrovi: Otro <i>de Anascote</i> , en una Libra, seis Suellos, y siete <i>Dineros</i>		15 687
695	Otrovi: Dos <i>de Paner de Zapatos</i> , en una Libra, un Suello, y Quatro <i>Dineros</i>		15 184
696	Otrovi: Unar <i>de Bourguinon de Charnelote Ingles</i> , en ocho Libras	85	8
697	Otrovi: Un <i>de Mantos de Lintre viejo</i> , en ocho Suellos	5	88
698	Otrovi: Unos <i>de Guandepier de Alducan</i> , en siete Libras	75	8
699	Otrovi: Otros <i>de Hadillo, y seda</i> en seis Libras	65	8
700	Otrovi: Otros <i>de Hadillo viejo, y Aruler</i> en Quatro Libras	45	8
701	Otrovi: Otros <i>de Fogeta viejo, un Aruler, y otros venden</i>		151784
702	Otrovi: Otros <i>de Fogeta buena, y vende</i> , en Dos Libras	25	8
703	Otrovi: Un <i>de Debantel de Zapatos con tejido</i> , en una Libra, y <i>seis y seis Suellos</i>		15168
704	Otrovi: Otro <i>de Hadillo, y seda</i> en una Libra y <i>Doce Suellos</i>		15128
705	Otrovi: Otro <i>de Hadillo viejo</i> , en seis Suellos, y ocho <i>Dineros</i>	5	688
706	Otrovi: Dos <i>de Mantillas de Cristal viejo</i> , en una Libra, un <i>Suello y Quatro Dineros</i>		15 184

40005 382

- 707. Otrovi: Otra & Vayeta, en una libra, un sueldo, y quatro dineros £ 114
- 708. Otrovi: Unav Mediar & Seda, en diez y seis sueldos £ 168.
- 709. Otrovi: Otra & Cadaxos, en cinco sueldos y quatro dineros £ 584
- 710. Otrovi: Otra & Lana, en quatro sueldos £ 48
- 711. Otrovi: Otra emperatar & Estambre, en cinco sueldos y quatro dineros £ 584.

{ Ropa & Vicenta }

- 712. Otrovi: Dos Panes Mediar & Cadaxo viejar, en cinco sueldos y quatro dineros £ 584
- 713. Otrovi: Dos Panes & Lana en ocho sueldos £ 88
- 714. Otrovi: Un Pan & Seda verde, en trece sueldos y quatro dineros £ 1384.
- 715. Otrovi: Una Combata & Movotona en diez y seis sueldos £ 168.
- 716. Otrovi: Cinco & Lienro fino viejar, en una libra, catorce sueldos, y ocho dineros £ 1488
- 717. Otrovi: Otra & Movolina Lana & Ho, en una libra, un sueldo, y quatro dineros £ 184.
- 718. Otrovi: Otra con texido, en trece sueldos y quatro dineros £ 1384.
- 719. Otrovi: Tres Panuelos de blanco, y uno de color, en una libra, seis sueldos, y siete dineros £ 687.
- 720. Otrovi: Otro blanco viejo, en dos sueldos, y ocho dineros £ 288
- 721. Otrovi: Dos Collares & Nacar en diferentes Vastos, en una libra y doce sueldos £ 128
- 722. Otrovi: Dos Avancos, en una libra, seis sueldos, y siete dineros £ 687
- 723. Otrovi: Un Tubon tencipelo negro en dos libras £ 28
- 724. Otrovi: Otro & Melania, en una libra y doce sueldos £ 128
- 725. Otrovi: Otro & Mucumama viejo en ocho sueldos £ 88
- 726. Otrovi: Un Guandopier Madillo, y Cadaxo vender cinco libras £ 588
- 727. Otrovi: Otro & Madillo viejo, y vender, en dos libras £ 288
- 728. Otrovi: Otro & Alucar y Seda Anlar, y viejo en quatro libras y diez sueldos £ 128
- 729. Otrovi: Otro & Vayeta & Mordicia en dos libras, y trece sueldos £ 138
- 730. Otrovi: Una Banguina & Chamelote, y Mantó de luto, en tres libras, y ocho sueldos £ 88.

10003 382
 45 184
 5168
 584
 48
 584
 584
 88
 1384
 168
 1488
 184
 1384
 687
 288
 128
 184
 88
 588
 288
 488
 288
 88
 88
 388
 488
 88



Veinte maravedis.

S SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

De otras 40345 68.

- 731. ... Otrosi: Un Delantal de Madera y Seda vieja, en Diez Suelos, y Ocho Dineros 51088
- 732. ... Otrosi: Otro de Madera de Coahuila, en diez y seis Suelos 5168
- 733. ... Otrosi: Dos Mantillas de Charcoal viejas, en una Libra, un Suelo, y quatro Dineros 15 184.
- 734. ... Otrosi: Otra de Bayeta en Diez y seis Suelos 5168
- 735. ... Otrosi: Un Par Zapatos de Zapateo en diez y seis Suelos 5168
- } Ropa de Mexicana. }
- 736. ... Otrosi: Seis Avances viejos en diez y seis Suelos 5168
- 737. ... Otrosi: Una Combata usada de Batistilla, en diez y seis Suelos 5168
- 738. ... Otrosi: Otra de Anolima, Gara de Ylo, en una Libra, un Suelo, y quatro Dineros 15 184.
- 739. ... Otrosi: Otro de la una de Cambray, y otra media Batistilla en una Libra, un Suelo, y quatro Dineros 15 184.
- 740. ... Otrosi: Otra de Bomboni vieja, en ocho Suelos 588.
- 741. ... Otrosi: Dos Pañuelos blancos con Barnar, en diez y siete Suelos, y quatro Dineros 51784.
- 742. ... Otrosi: Tercer de Coloxer, en trece Suelos, y quatro Dineros 51384.
- 743. ... Otrosi: Dos Collares de diferentes Nostros de Nacar, en Dos Libras 25 8
- 744. ... Otrosi: Una Banguina de Chamelote, y un Mantito vieja, en una Libra, y ocho Suelos 45 88
- 745. ... Otrosi: Uno de Guadalupe de Aloucar, y Seda Anular, en Cuatro Libras, y diez Suelos 45 108
- 746. ... Otrosi: Otro de Madera verde vieja, en una Libra, y Doce Suelos 15 128.
- 747. ... Otrosi: Otro de Cadaxo verde, en tres Libras, y diez Suelos 35 108

40595 1984

	De atrás.....	4059	£12 24
748.	Otrovi: Utug & Waxeta & Mencia Amber, en Dos Libras, y tres a Suelto		2 £ 13 8
749.	Otrovi: Un Tubon & Teaciopelo mezo, en Quatro Libras y diez Suelto		4 £ 10 8
750.	Otrovi: Otro & lo mismo viejo en una libra, seis Suel- to y siete Dineros		1 £ 6 8 7
751.	Otrovi: Otro & Melania, en una libra, y doce Suelto		1 £ 12 8
752.	Otrovi: Otro & China viejo, en diez y seis Suelto		£ 16 8
753.	Otrovi: Otro & Anarcote con bollado viejo, en una libra y doce Suelto		1 £ 12 8
754.	Otrovi: Un Delantal & Sangueta con Nanda viejo, en una libra.....		1 £ 8
755.	Otrovi: Otro & Madillo y seda, en una libra, y doce Suelto		1 £ 12 8
756.	Otrovi: Otro & Madillo & Coventayna, en diez Suelto		£ 10 8
757.	Otrovi: Una Mantilla & Curiat viejo, en diez y seis Suelto		£ 16 8
758.	Otrovi: Un Pan & Mediar & Cadaxo viejar en Quatro Suelto		£ 4 8
759.	Otrovi: Otro pan & Estambre, en diez y seis Suelto		£ 16 8
760.	Otrovi: Otro tres Panes & Lana viejar, en ocho Suelto		£ 8 8
761.	Otrovi: Dos Panes & Zapatos, en diez y ocho Suelto, y ocho dineros		£ 18 8 8
{ Ropa & Ritu }			
762.	Otrovi: Cinco Avonico, viejo, en diez Suelto, y ocho Dineros		£ 10 8 8
763.	Otrovi: Una Combata & Novolina con Saca & Ho, en una libra en Suelto, y Quatro Dineros		1 £ 1 8 4
764.	Otrovi: Cinco & Lienro fino viejar, en una libra diez Suelto y siete Dineros		1 £ 10 8 7
765.	Otrovi: Dos Pañuelo Blanco con Barrao, en una libra, un Suel- to, y quatro Dineros		1 £ 1 8 4
766.	Otrovi: Dos & Colox en diez Suelto, y ocho Dineros		£ 10 8 8
767.	Otrovi: Dos Colaner & Macan & difenenter Nantao, en una li- bra, y doce Suelto		1 £ 12 8
768.	Otrovi: Una Combata viejar, en ocho Suelto		£ 8 8
769.	Otrovi: Dos Panes Mediar & Ho viejar en cinco Suelto		£ 5 8
770.	Otrovi: tres Panes & Lana viejar, en nueve Suelto, y ocho Dineros		£ 9 8 8
771.	Otrovi: Un Pan & Cadaxo viejar, en cinco Suelto, y Quatro Dineros		£ 5 8 4

4086 £ 8 2

59 £1224
 2 £138
 4 £108
 1 £687
 1 £128
 £168
 1 £128
 1 £8
 1 £128
 £108
 £168
 £48
 £168
 £88
 £1888
 £1088
 1 £184
 1 £1087
 1 £184
 £1088
 1 £128
 £88
 £58
 £988
 £584
 86 £882



Sello Quarto, Veinte Ma-
ravedis, Año de Mil Setecientos
Cientos Noventa y Vno.

De otras..... 40867 882

- 772.... Otrora: Dos Mantillas, una de Charital vieja diez y seis sueldos, y otra de Fresnela una libra, un sueldo, y Quatro Dineros, en una libra, diez y siete sueldos, y Quatro Dineros..... 1 £1784.
 - 773.... Otrora: Un Tubon de terciopelo, en Quatro libras, y Diez sueldos..... 4 £108.
 - 774.... Otrora: Otro de lo mismo viejo, en una libra, seis sueldos y siete Dineros..... 1 £687
 - 775.... Otrora: Otro de Melancia, en una libra, y Doce sueldos..... 1 £128
 - 776.... Otrora: Otro de Anacote con Bollos viejo, en Doce sueldos..... £128
 - 777.... Otrora: Una Banguina Humana, y Manto todo viejo, en Dos Libras y ocho sueldos..... 2 £88
 - 778.... Otrora: Unos Guandapiers de Alburar azul viejo, en tres Libras..... 3 £8
 - 779.... Otrora: Otro de Madillo, de Cadorno azul, en Quatro Libras..... 4 £8
 - 780.... Otrora: Otro de Madillo azul viejo, en Dos libras..... 2 £8
 - 781.... Otrora: Otro de Bayeta de Mencia en Dos Libras, trece sueldos, y un dinero..... 2 £1381.
 - 782.... Otrora: Un Delantal de Madillo y seda, en una libra, seis sueldos y siete Dineros..... 1 £687
 - 783.... Otrora: Otro de Madillo de Coentayna, en diez sueldos..... £108.
 - 784.... Otrora: Otro de Sanqueta viejo azul en diez sueldos..... £108
 - 785.... Otrora: Dos paños de Zapato muy usados, en diez sueldos..... £108
- { Ropa Blanca de las Antechas }**
- 786.... Otrora: Cinco Enaguas, en dos Libras trece sueldos, y un Dinero..... 2 £1281.
 - 787.... Otrora: Veinte Camisas a una libra y diez sueldos, en trece Libras..... 30 £8
 - 788.... Otrora: Ocho Camisas, a ocho sueldos, en tres libras y Quatro..... 3 £48

4149 £00810

789... Otravi: Otra Camisa en Diez y seis Suelos... 2168

{ Ropa de Vicente Perez. }

790... Otravi: Nueve Camisas de yerdas a Dos Libras, en diez y ocho libras... 182 8

791... Otravi: Tres Camisas tela de Cava, en quatro libras... 42 8

792... Otravi: Otras dos viejas, en diez y seis Suelos... 2168

793... Otravi: Seis Calzonillos, en tres Libras, y quatro Suelos... 32 48

794... Otravi: Nueve Tubonillos en ocho Libras... 82 8

795... Otravi: Seis Paños Medianos y No en quatro libras... 42 8

796... Otravi: Seis Corbata, en tres libras... 32 8

797... Otravi: Una Mortena de Paño, y terciopelo, en una libra, seis Suelos, y siete Dineros... 12 687

798... Otravi: Un Sombrero entrefino en una libra, y doce Suelos... 12 28

799... Otravi: Una Chupa, y Calzon y Anacoete negro, en seis libras... 62 8

800... Otravi: Un Calzon y Panna, en seis libras... 62 8

801... Otravi: Una Chupa de Paño Azul en tres libras... 32 8

802... Otravi: Un Tubon de lamero y terciopelo en tres libras... 32 8

803... Otravi: Un Calzon y Mahomet Azul en tres libras... 32 8

804... Otravi: Una Chupa, y Calzon y Paño negro, en seis libras... 62 8

805... Otravi: Una Capa nueva Azul en doce libras... 122 8

{ Muebles y Ropas que se omitieron, parte por escribir fuera de Cava, y parte por estar en un Canon, que no se quitó, por olvido. }

806... Otravi: Veinte y dos libras de Algodon, a trece Suelos, en Catone Libras, y seis Suelos... 142 68

807... Otravi: Nueve libras y No para tener a seis Suelos, en Dos libras, y Catone Suelos... 22 148

808... Otravi: Dos Paños de Alano a la Condellada en una libra, y quatro Suelos... 12 48

809... Otravi: Veinte y quatro Paños de lienas Carenas que todavia estan en Castell, a ocho Suelos, en Nueve Libras, y doce Suelos... 22 128

810... Otravi: Dos Candeleritos, y Peltre nuevos, en diez y seis Suelos... 2168

11492 = 210
... 2168

182 8
42 8
2168
32 48
82 8
42 8
32 8
12 687
12128
62 8
62 8
32 8
32 8
32 8
62 8
122 8
142 68
22148
12 48
22128
2168
612 785



Seinte marauesio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atrav. 42612 785.

- 811. Otravi: Diez y ocho Enpuesamang. & uso de dos Suelto, en una libra, y diez y seis Suelto. 12168
- 812. Otravi: Diez y seis Senvilletar & oro, a dos Suelto, y ocho Dineros, en Dos libras, dos Suelto, y ocho Dineros. 22 288
- 813. Otravi: Quarenta y una varas Sista & dos dedos, color & rova a un Suelto, en Dos libras, y un Suelto. 22 18
- 814. Otravi: Setenta y Nueve varas Sista & un dedo, color & rova a seis Dineros en una libra, diez y nueve Suelto, y seis Dineros. 121986.
- 815. Otravi: Once varas Sista & un dedo, Azul y morada, a Cinco Dineros, en Quatro Suelto y siete Dineros. 2 487
- 816. Otravi: En algunos Novario y medallar, y Cruzes on diez libras, y Diez Suelto. 102108.
- 817. Otravi: En Seta para quemar, veinte y cinco libras. 252 8
- 818. Otravi: En Dinero que emite en pader & Vicente Perez, Guarenta, y diez libras. 5102 8

{ Padre Deton Fray Salvador Perez. }

- 819. Otravi: Por los Santos echos en el ingreso en la Religion del Padre Deton Fray Salvador Perez, y en la Profesion, Quarenta y cinco libras. 452 8

{ Josef Perez. }

- 820. Otravi: Los muebles, Popar, y semar que se le entrego al tiempo de Cavare, importaron Doscientos Ochenta, y ocho Sidas y nueve Suelto, y siete Dineros. 28821587.

{ Bienes sitios Justipreciados por Antonio Valon y Josef Monllor Sabrado. }

[Signature]

514821689.

nes, Miguel Maciá, y Andres Juan Car-
bonell, Albañiles; Gaspar Mexin, y
Josef Santo Carpintero, por lo que
Respectivamente, toca a sus officios

821. Otrovi: Un pedazo de Tierra en el termino de esta Villa, Partida
de Lev Solider, medcado en los años mil setecientos setenta
y tres, y mil setecientos setenta y tres, parte de Agustin
Eibert, y Josefa Maria Perez y parte de Manuel Anduin, y
parte de Vidal Vendo, todo por quinientas suarenta, y qua-
tro libras y diez sueldos, segun Escrituras ante Diego Abad
Antonio Barba y Christoval Matas; ahora justipreciada
en seiscientas libras, y diez sueldos. 600 £ 10 8

822. Otrovi: Otro pedazo de Tierra en el mismo termino, y Partida,
medcado en el año mil setecientos Ochenta y tres de Ingoais
Molto, Nicolau Foralber, y Conxater, por cinquenta y cinco li-
bras, En.ª ante Christoval Matas, ahora justipreciada en
suarenta libras. 40 £ 6

823. Otrovi: Otro pedazo de tierra para la Era del mismo termino
y Partida, medcado de Mauro Valon con En.ª privada por
lo mismo, que ahora queda justipreciada, en diez libras, y
diez sueldos. 10 £ 10 8

824. Otrovi: La casa de la Porcion de Lev Solider, otra de ella, Made-
na, y Mexas, Puertar, y Ventanar, justipreciada, en quatro-
cientas treinta, y una libras, y diez sueldos. 431 £ 10 8

825. Otrovi: Todo lo que amara de las quatro antecedente Partidas
incluye la Porcion de Lev Solider, lo Henedo Vicente Perez
antes de Contraher Matrimonio, de su Padre por quinien-
tas, y cinquenta libras, justo precio de aquellos tiempos, co-
mo ahora declaran los Peritos; y al presente vin mejoran
antepreciales con solar las adquiridas por el tiempo justipre-
ciado en mil, y Docientas libras. 1200 £ 6

826. Otrovi: El Corral, de frente de la Calle de Santa Rita que here-
do Vicente Perez de su Padre, antes de Contraher Matrimonio



148 £ 16 29



Veinte maravedis.

45.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

De atrás..... 7431 £ 6 89

por Docientas Libras, justo precio & entonces, como ahora de
claran los Penitos: al presente por mejorar del tiempo, todo
su sitio sujeto al Patrimonio & su Magestad, con Censo anual
y perpetuo & diez Suelos, y ^{un} de su mismo, fazienda, y demas
enfiteuticas, justipreciada en ochocientas setenta y cinco Libras...

875 £ 8

827... Otravi: Una Cava para Prensa & Panes esca durante el Matrimo-
nio en el sitio del mismo Corral: la obra, Madera, Puertas
y Hierros sin sitio, justipreciada en ciento quarenta Libras
y Quatro Suelos...

140 £ 40

828... Otravi: Una Cava frente la virgen del Carmen, que heredó Vi-
cente Paer antes & contraher Matrimonio, & su Padre, por
ochocientas veinte y tres Libras, justo precio & aquellos
tiempos, como ahora surgen los Penitos, mejorada con mejo-
rar & tiempo hasta el presente, en quinientas quarenta
y tres Libras, y Doce Suelos, y con mejorar artificialer &
Quarto nuevo, rotans & Tabornia, tres Puertas & Sotanos,
tres tinajas & bazo tierra en el rotans & la Cava, en el
del Zoril tres tablas & Madera, y un Guandaxopa en el
Quarto del Chocolate, en ciento trece Libras, y ocho Suelos;
al todo justipreciada a tiempo & estos Inventarios en Mil
Quatrocientas, y ochenta Libras...

1480 £ 8

829... Otravi: Una Cava en la Calle & San Juan, al Calvario antiguo
mercada & Toaquin Canto en el año mil setecientos setenta, y
Ocho, por quinientas y ochenta Libras, ahora justipreciada
en ochocientas quarenta y una Libras...

841 £ 8

830... Otravi: Por una Carta & Licia que corresponde Tayme Elacer
sobre media Cava en la Plazuela & la virgen Maria junto
a la Fuente, Cien Libras...

100 £ 8

10867 £ 10 89

600 £ 10 8

40 £ 8

10 £ 10 8

131 £ 10 8

200 £ 8

131 £ 6 89

831. -- Otravi: Por otra Carta de Inacia que corresponde Juan^c Perez, sobre
 el Huerto junto al Puente de San Roque ciento y veinte Li-
 bras 120^s 8
 Importan todos los referidos Diez y Nueve Mil Novecientos ochenta y siete
 Libras, Diez Suelos, y Nueve dineros. 10867^s 10^s 8

{ Deudas contra la Herencia }

Por parte esta Herencia al Convento de San Agustín de esta Villa,
 un Censo de Capital de Setenta Libras, parte de un pedazo de
 Tierra mercado de Manuel Anduiza, y parte de otro de Agus-
 tín Sibent, todo en la Partida de Lev Solviter, en Setenta Li-
 bras 70^s 8

Otravi: Responde tambien al Clero de Santa Maria de la Villa
 de Coventayna, otro Censo, Capital de Ciento, y Quarenta Libras
 sobre un pedazo de Tierra mercado de Nadal Ueadu, en la
 misma Partida de Lev Solviter, en Ciento, y Quarenta Libras. 140^s 8

Y el Censo enfiteutico a favor de su Magestad sobre las pro-
 piedades de los Alcaides Ochocientos veinte y seis, y och-
 acentos veinte y siete 210^s 8

Contracciones de los Senexos y Piezas q.
 posehia Vicente Perez, antes de Contra-
 her Matrimonio. Se citan los Nume-
 ros del Inventario donde estan no-
 tados

①
 trimeramente: Una Arca de Pino de quatro Palmos y medio, del
 Numero Quatro, en Dos Libras 2^s 8

Otravi: Una Arca de Matal grande y vieja del Numero Siete,
 en Dos Libras 2^s 8

Otravi: Una Arca de Pino, de quatro Palmos y un quarto del oti-
 meno, ocho, en una Libra 1^s 8

Otravi: Una Arca de Pino de quatro Palmos del Numero Nueve,
 en una Libra, y quatro Suelos 1^s 4^s

Otravi: Una Arca la mar grande y vieja de poner Cena, del Num-
 ro diez, en Dos Libras 2^s 8

88^s 4^s

086721029

120£ 8
098721089

70£ 8

140£ 8

210£ 8

2£ 8

2£ 8

1£ 8

1£ 48

2£ 8

8£ 48

Otrovi: Un Baul Viejo del Numero Once, en Fijas Sueldos De otro. 8£ 48
£158 46

Otrovi: Una Mesa de la Cocina, Banco de Cantaros, y Mesa de los
Solteros del Numero diez y ocho, en una libra y diez y ocho
sueldos. 1£188

Otrovi: Diez Sillas viejas de Madera, para dar a dar, a diez
sueldos, del Numero veinte y seis, en tres libras. 3£ 8

Otrovi: Diez y seis Sillas de Madera con muletras, a cinco suel-
dos, del Numero veinte y siete, en cuatro libras. 4£ 8

Otrovi: Dos Sillas medicinas color de Magal a quatro sueldos, y
dos pequenitas a dos sueldos, del Numero veinte y ocho, en
doce sueldos. £128

Otrovi: Dos tablas de Cama con sus Bancos, a dos libras
y diez sueldos del Numero veinte y nueve, en cinco libras. 5£ 8

Otrovi: Una Sotena de Alcaza conada, con vainilla de Hiexas
del Numero treinta, en una libra y diez sueldos. 1£108

Otrovi: La Cenedera dos sueldos, tres Tendas a ocho sueldos,
tableros, otros de hevir grande, y otros medianos, con dos tabli-
tas, una libra, y doce sueldos del Numero treinta y quatro,
en dos libras, y diez y ocho sueldos. 2£188

Otrovi: Unas Debandederas de Madera, con pie y vainilla de
Hiexas del Num. treinta y cinco, en catorce sueldos. £148

Otrovi: Un Zomel con Vinos de Madera y de Hiexas, del Num.
no treinta y ocho, en dos libras. 2£ 8

Otrovi: Dos Vasos de Encina del Numero quarenta y uno, en
una libra. 1£ 8

Otrovi: Una Sarrucha para subir Sema con Soga, y en cu-
cheros con veinte y quatro cucharas de Madera, del Num-
mero quarenta y tres en diez y ocho sueldos. £188

Otrovi: Una Barchilla con Hierros del Numero quarenta y
quatro, en una libra y diez sueldos. 1£108

Otrovi: Ocho Cuivas de Piel: quatro buenas a ocho sueldos, y
las otras a quatro sueldos, del Numero Quarenta y cinco
en dos libras, y ocho sueldos. 2£ 88

36£ 78



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atrow. 36^z 7^l

Otrovi: Una Conca & a ocho libras & pes, a seis sueldos cada una del Numero Juarenta y ocho en Dos libras, y ocho sueldos 2^z 8^l

Otrovi: Un Baxenno & doce libras a seis sueldos la libra, del Numero Juarenta y Nueve, en tres libras, y doce sueldos. 3^z 12^l

Otrovi: Dos Chocolatenas, la & uno en doce sueldos, y otra & seis sueldos en seis sueldos del Numero Cinguenta y siete, en diez y ocho sueldos. 1^z 18^l

Otrovi: Un Peral viejo del Numero Cinguenta y ocho, en diez y ocho sueldos. 1^z 18^l

Otrovi: Dos Prolitas para calentar agua & tres libras cada una a seis sueldos la libra del Numero Cinguenta y Nueve, en una libra, y diez y seis sueldos. 1^z 16^l

Otrovi: Una olla para calentar agua & tres libras y seis onzas a seis sueldos la libra, del Numero Sevente, en una libra, y un sueldo. 1^z 1^l

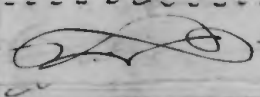
Otrovi: Una Calderilla de Hierro del Numero Sevente y uno, en seis sueldos. 1^z 6^l

Otrovi: Una Antoxchena grande con deparicadexas del Numero Sevente, y dos, en Dos libras, y trece sueldos. 2^z 13^l

Otrovi: Un Almizcar con mano & cinco libras, a cinco sueldos la libra del Numero Sevente y tres, en una libra, y cinco sueldos. 1^z 5^l

Otrovi: Dos Candelenos diez sueldos, Capira para oblaa ocho sueldos, y una Calbenita con asa quatro sueldos, del Numero Sevente y cinco en una libra, y dos sueldos. 1^z 2^l

Otrovi: Una Salvilla mediana & Estano del Numero Sevente y siete, en una libra. 1^z 8^l



53^z 6^l

Otrovi: Santener, Dos medianas la una Sea Suellos, y la otra
tres; otra pequena dos Suellos; y cinco Candiles serados Nue
ve Suellos del Numero Setenta y Nueve, en una libra..... 1 £ 8

Otrovi: Tres Tazedores uno grande diez Suellos, y dos media
nos a cinco Suellos y quatro dineros, del Numero se
tenta, en una libra, y Ocho dineros..... 1 £ 88

Otrovi: Tres Panallas, una redonda quatro Suellos y dos
pequenas a un Suello del Numero Setenta y dos, en seis
Suellos..... £ 68

Otrovi: Dos Vadiles medianos, el uno ocho Suellos, y el otro tres
Suellos, del Numero setenta y tres, en once Suellos..... £ 118

Otrovi: Una Fenarow del Numero setenta y quatro, en
quatro Suellos..... £ 48

Otrovi: Tres Cutrepanes, el grande todo 8. Alcanas, quatro Suel
los y seis Dineros, los otros a dos Suellos y ocho Dineros, del Nu
mero setenta y cinco, en nueve Suellos y diez dineros..... £ 2810

Otrovi: Una Horquilla dos Suellos y ocho Dineros, Gancho dos Suel
los, una Herra diez y ocho Suellos, y una Cuchilla diez Suellos
del Numero setenta y seis, en una libra, doce Suellos y ocho
Dineros..... 1 £ 1288

Otrovi: Quatro Alamos diez Suellos, y un Mantillo, con Artel
el Unadeno dos Suellos, del Numero setenta y siete, en
doce Suellos..... £ 128

Otrovi: Un Anadon tres Suellos, y un Anadon 8. Peto una libra
y quatro Suellos, del Numero setenta y ocho, en una libra
y siete Suellos..... 1 £ 78

Otrovi: Diez y ocho Alcanas 8. Alcanas, a diez dineros del Num
ero setenta y nueve en cinco Suellos..... £ 158

Otrovi: Ocho Escudillas a un Suello, del Numero ochenta
en ocho Suellos..... £ 88

Otrovi: Quatro Platos grandes 8. los menores, a cinco Suellos
y quatro Dineros, del Numero ochenta y uno en una li
bra, un Suello, y quatro Dineros..... 1 £ 184

62 £ 1386

36 £ 78

2 £ 88

3 £ 128

£ 188

£ 188

1 £ 168

1 £ 18

£ 68

2 £ 138

1 £ 58

1 £ 28

1 £ 8

53 £ 68



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

De atrás. 622 16 26.

- 83 21 Otravi: Dos Docenas de Platos ~~Regulares~~, a un sueldo del Numero no ochenta y tres en una libra, y quatro sueldos. 12 48
- 83 2 Otravi: Diez Marcelinas a dos sueldos y seis dineros del Numero ochenta y seis en una libra, y cinco sueldos. 12 58.
- 81 2 Otravi: Ocho Docenas de Platos Ordinarios de Valencia, a quatro sueldos la Docena, del Num. Noventa, y uno, en una libra, y doce sueldos. 12 12 8
- 82 2 Otravi: Veinte Platos grandes de los menores a diez dineros, del Numero Noventa y dos, en trece sueldos, y quatro dineros. 13 84
- 83 2 Otravi: Doce Varas regulares de Cruzal a dos sueldos del Num. Noventa y quatro, en una libra, y quatro sueldos. 12 48.
- 83 2 Otravi: Doce Varas regulares de Vidrio del Numero Noventa y seis en cinco sueldos. 5 58
- 83 2 Otravi: En diferentes Piezas de vidrio pequeño, y medianas del Numero Noventa y siete, en diez y seis sueldos. 16 8
- 83 2 Otravi: Ocho Cucharaos de Petros tres Tercederos, a un Real vellon del Numero Ciento, en catorce sueldos, y ocho dineros. 14 88
- 83 2 Otravi: Seis Cuchillos Flamenco a dos sueldos, y dos docenas de Cucharaos, a un sueldo, y cinco dineros, del Numero Ciento y uno, en catorce sueldos y diez dineros. 14 810
- 83 21 Otravi: Quatro Pinapas medianas a diez sueldos, y seis medianas, a cinco sueldos, y quatro dineros, del Numero, Ciento y tres, en tres libras, y doce sueldos. 32 12 8
- 83 2 Otravi: Quatro tinajas una grande diez y seis sueldos, tres medianas, a trece sueldos; el salazon diez sueldos, del Numero Ciento y quatro, en tres libras, y cinco sueldos. 32 58
- 83 21 Otravi: Baxeno de Amasar doce sueldos, dos mous, a dos sueldos y ocho dineros, y quatro pequeños a Nueve dineros, todos.

782 224

vender, del Numero Ciento, y seis, en una Libra, y Quatro 48.

Dineros..... 12 24

Otrovi: Dos Barreros grandes, colonados y nuevos, a dos sueldos y Quatro Dineros, del Numero Ciento y Siete, en Quatro sueldos, y ocho Dineros..... 488

Otrovi: Dos Coladeng de Barro, uno grande ocho sueldos, otro mediano tres sueldos, del Numero Ciento y ocho, en once sueldos..... 118

Otrovi: Una Canga y media obra de Bida, en diferentes piezas, a una libra, del Numero Ciento y Nueve, en una Libra, y diez sueldos..... 108

Otrovi: Una Canga obra de Omil en diferentes piezas, del Numero Ciento y diez, en una libra, seis sueldos y siete Dineros..... 687

Otrovi: Dos Barinos uno grande ocho sueldos, y otro seis sueldos del Numero Ciento y once, en once sueldos..... 148

Otrovi: Tres Montanos de Piedra, el grande Dos Sillas y medio, y otro una libra, del Numero Ciento y doce, en tres libras, y seis sueldos..... 368

Otrovi: Venite y dos Espuertas de Palma, siete grandes, a cinco sueldos, tres medianos a dos sueldos, y dos pequeños, a un sueldo, del Numero Ciento y Trece, en Dos Libras, y tres sueldos..... 238

Otrovi: Ocho Carras de Cama cinco sueldos y ocho Dineros; cinco Espuertas de Espanto cinco sueldos, y seis setenta en dos sueldos y diez Dineros, del Numero Ciento y Quince, en trece sueldos y seis Dineros..... 1386

Otrovi: Una Corona de diez y ocho Pleytas, del Numero Ciento diez y seis, en ocho sueldos..... 88

Otrovi: Dos Sannapi, una de tres libras, en once sueldos, y otra de una libra en seis sueldos, del Numero Ciento diez y siete, en diez y siete sueldos..... 178

Otrovi: Seis Corales de a quatro Branchillas, tres, a seis..... 1685

MA
ETE

62 16 26

12 48

12 58

12 12 8

13 84

12 48

12 58

16 8

14 88

14 810

3 12 8

3 58

78 284



Caro marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y YNO.

De atrov. 90^o 16^{rs} 5.

Suelto, y los otros a quatro Suelto, del Numero Ciento diez y ocho, en una libra, y diez Suelto. 1^{rs} 10^{rs} 8.

Otrovi: Seis Lienos grandes con Guarniciones coladas, a una libra seis Suelto y siete Dineros, del Numero Ciento treinta y ocho, en ocho Libras. 8^{rs} 8.

Otrovi: Siete Lienos pequeños guarniciones coladas, a Nueve Suelto del Num.^o Ciento treinta y Nueve, en tres Libras, y tres Suelto. 3^{rs} 3^{rs} 8.

Otrovi: Dos Espesos, el grande en Doce Suelto, el Pequeño, en tres Suelto, del Numero Ciento y Quarenta, en Quince Suelto. 2^{rs} 15^{rs} 8.

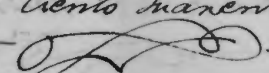
Otrovi: Otra Olla de veinte y dos libras y seis onzas de peso, a siete Suelto la libra, del Numero Ciento Quarenta y tres, en siete Libras, y diez y siete Suelto. 7^{rs} 17^{rs} 8.

Otrovi: Otra Olla de veinte y una libras, a siete Suelto la libra, del Numero Ciento Quarenta, y Quatro, en siete Libras seis Suelto y seis Dineros. 7^{rs} 6^{rs} 6.

Otrovi: Otra de diez y seis libras, y seis onzas, a siete Suelto de la libra del Numero Ciento Quarenta y cinco, en cinco Libras, Quince Suelto y seis Dineros. 5^{rs} 15^{rs} 6.

Otrovi: Otra de diez y seis libras a siete Suelto la libra, del Num.^o Ciento Quarenta y seis, en cinco Libras, y Doce Suelto. 5^{rs} 12^{rs} 8.

Otrovi: Una Penola para Cena Amarilla de treinta y Quatro libras a ocho Suelto, la mitad del Numero Ciento Quarenta y siete, en seis Libras, y diez y seis Suelto. 6^{rs} 16^{rs} 8.

Otrovi: Una Penola para Cena blanca de treinta y seis libras, a ocho Suelto, del Num.^o Ciento Quarenta y ocho, en Catonce  137^{rs} 13^{rs} 5.

Libras, y ocho Suelto.

Otra: Penola de turron de ochenta y una libras a Nueve Suelto, mezclada en veinte libras, se extrahe del Numero Ciento y Cincuenta, en diez y seis libras y Nueve Suelto.

162 98

Otra: Paya de uvo del Numero Ciento Cincuenta y Dos, en Quatro libras.

42 8

Otra: Penola para Biscocho de ocho libras, a seis Suelto, del Num. Ciento Cincuenta y Tres, en Dos libras, y ocho Suelto.

22 88

Otra: Paos para Clarificar de Nueve libras, a seis Suelto, del Numero Ciento Cincuenta y Cuatro, en Quatro libras, y diez Suelto.

42 108

Otra: Penola para Lustrar, de cinco libras, y seis onzas, a seis Suelto, del Num. Ciento Cincuenta, y cinco, en una libra, y trece Suelto.

12 138

Otra: Otra Penola para confitar con Cacao de mano, cinco libras, y seis onzas, a seis Suelto, del Num. Ciento Cincuenta y siete, en una libra, y trece Suelto.

12 138

Otra: Cacao para Caramelo, de seis libras, a seis Suelto, del Num. Ciento Cincuenta y ocho, en una libra, y diez y seis Suelto.

12 168

Otra: Cacao para Exponfato, y una onza, tres libras, a seis Suelto, del Num. Ciento Cincuenta, y noventa, en diez y ocho Suelto.

2 188

Otra: Caldens para comienas de Anis de siete libras, a seis Suelto, del Numero Ciento y setenta, en Dos libras, y Dos Suelto.

22 28

Otra: Una Caldera para hervir Almendron de Doce libras, a seis Suelto, del Numero Ciento setenta y tres, en Tres libras, y doce Suelto.

32 128

Otra: Fines Cacao de Cobae del Numero Ciento setenta y tres, en una libra.

12 8

19220085

9021625

12108

82 8

32 38

2168

72178

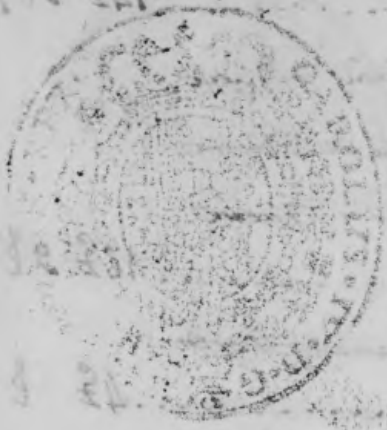
72 686

521586

52128

62168

3721425



El arte mercaderia.

SELLO CUARTO, VEINTE MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

De atarac... 1925 = 85

- Otrovi: Tres Espumaderas y dos Casicos del Numero Ciento, ve-
venta y tres, en una libras 12 8
- Otrovi: Balanzar grande del Mostrador con Brazo de Hierro
uno del Numero Ciento setenta y cuatro, en cinco libras
y diez sueldos 52 10 8
- Otrovi: Balanzar pequeño del Mostrador con Brazo de
Hierro, del Numero Ciento setenta y cinco, en una libra
y dos sueldos 12 2 8
- Otrovi: Balanzar medianar viejar con Brazo de Hierro
del Numero Ciento setenta y seis, en diez y seis sueldos 2 16 8
- Otrovi: Tres Cargos de Hierro del Numero Ciento setenta
y ocho, en doce sueldos 2 12 8
- Otrovi: Sarten para tostar Cacao del Numero Ciento se-
venta y nueve, en una libras 12 8
- Otrovi: Un Rodil para limpiar Penolow, del Numero Ciento
setenta, en cuatro sueldos 2 4 8
- Otrovi: Una Cuchara para sacar Miel del Numero Ciento
setenta y uno, en dos sueldos 2 2 8
- Otrovi: Seis Onzidas para pintar Cinos, del Numero
Ciento setenta y dos, en seis sueldos 2 6 8
- Otrovi: Un Hornillo grande de Hierro del Numero Cien-
to setenta y tres, en tres libras, y diez sueldos 32 10 8
- Otrovi: Un Hornillo para Espumado del Numero Ciento
setenta y cuatro, en catorce sueldos 2 14 8
- Otrovi: Un Contante para Almacenar del Numero Ciento se-
venta y cinco, en una libras, y doce sueldos 12 12 8

2082. 885.

Otrovi: Dos Constantes para el tunnon, el mediano doce Suel-
dos, y el pequeño nueve Suelos, del Numero Ciento Setenta
y seis, en una libra, y un Sueldo. --- 1£ 18

Otrovi: Un Constante para el Caxamelo, del Numero Cien-
to Setenta y Siete en tres Suelos, y seis Dineros. --- 3£ 6.

Otrovi: El Guantenon & Hierro del Num. Ciento Setenta
y ocho, en ocho Suelos. --- 8£

Otrovi: Un Sibrante & Galata, del Numero Ciento Setenta
y Nueve en un Sueldo. --- 1£

Otrovi: Quatro Bancos y dos ruedas para la Cerilla del
Numero Ciento, y ochenta en Dos Libras, y doce Suelos. --- 2£ 12£

Otrovi: Un Cason para picar Almendron del Numero
Ciento y ochenta y uno, en Doce Suelos. --- 12£

Otrovi: El Unostador del Numero Ciento ochenta y tres
en ocho Libras. --- 8£ 8

Otrovi: Nueva & Cinos, trameta, Hornillos, tabloner para
brunir, y brunidor del Numero Ciento ochenta y qua-
tro, en siete Libras y diez Suelos. --- 7£ 10£

Otrovi: Dos Tablar para Exponado del Numero Ciento
ochenta y cinco, en ocho Suelos. --- 8£

Otrovi: Bitideno para Bicocho del Num. Ciento y
ochenta y seis, en diez Suelos. --- 10£

Otrovi: Carrucha & Payta y Soga, del Numero Ciento y
ochenta, y siete, en una libra, y dos Suelos. --- 1£ 2£

Otrovi: Una Argueta para el Bicocho del Num. Ciento
ochenta y ocho, en diez Suelos. --- 10£

Otrovi: Balansa & Palma, con Braro & Madera, del
Numero Ciento ochenta y Nueve, en seis Suelos. --- 6£

Otrovi: Espatula y tres Palos para tunnon del Num.
Ciento Noventa y uno, en ocho Suelos. --- 8£

Otrovi: Dos Piedras para Chocolate con dos Manos, y Unal
& Hierro del Numero Ciento Noventa y Dos, en seis

Libras, y diez Suelos. --- 6£ 10£

238£ 9811



192£ = 25

1£ 8

5£ 10£

1£ 2£

£ 16£

£ 12£

1£ 8

£ 4£

£ 2£

£ 6£

3£ 10£

£ 14£

1£ 12£

8£ 8£ 5.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atraer... 238 2/3 0 811.

Otraui: Montero & Camela, Cedars, y Tranquillero del Numero
Ciento Noventa y tres, en Dos Libras, y diez y siete Suelos... 2 2/3 17 1/2

Otraui: Diez Vateses llamados Samellos a tres Suelos, del
Num.º Ciento Noventa y Quatro, en una Libra, y diez Suelos... 1 2/3 10 1/2

Otraui: Pelados, y Quatro Crivos & Junco del Numero
Ciento Noventa y Cinco, en una Libra, y quatro Suelos... 1 2/3 4 1/2

Otraui: Diez Botas & viejas, trece Suelos, y Quatro Dineros
Redra para Caramelo, Fineros, y Salvadeno, en diez y ocho
Suelos y ocho Dineros, del Num.º Ciento noventa y seis
en una Libra, y Doce Suelos... 1 2/3 12 1/2

Otraui: Un Tubon viejo & Anascote negro, del Num.º Ciento
noventa y ocho, en Diez Suelos... 2 10 1/2

Otraui: Un Tubon & Anascote negro Del Num.º Doscientos y
uno, en una Libra, diez Suelos, y siete Dineros... 1 2/3 6 1/2 7/8

Otraui: Unos Guandapies varjeta & Murcia del Numero Dos
cientos y Dos, en Dos Libras... 2 2/3 2 1/2

Otraui: Otros & Varjeta & Cava Remendado del Num.º Dos-
cientos tres, en una Libra... 1 2/3 2 1/2

Otraui: Otros Habilidad vende del Num.º Doscientos Cinco, en
una Libra, y Diez Suelos... 1 2/3 10 1/2

Otraui: Un Delantal & Anascote negro, del Numero Dos-
cientos, y Doce, en Dos Suelos, y ocho Dineros... 2 20 1/2

Otraui: Otro & Eramet negro usado, del Num.º Doscientos y
trece, en Cinco Suelos y Quatro Dineros... 2 5 1/2 4/8

Otraui: Otro & Sangreeta del Num.º Doscientos diez y seis, en una
Libra, y diez y seis Suelos... 1 2/3 16 1/2

Otraui: Una Bauguina & Eramenta Dumanu vieja, del Num.º
Doscientos diez y siete, en tres Libras, y Diez Suelos... 3 2/3 10 1/2

257 2/3 13 1/2 6



Genite mraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atrov. . . . 257 13 86.

238 0 811.
2 17 8
1 10 6
1 4 8
1 12 8
1 10 8
1 6 8
2 8
1 8
1 10 8
2 8 8
5 8 4
1 16 8
3 10 8
57 13 86

Otrovi: Una de lo mismo nueva del Numero Doscientos diez y ocho, en siete Libras. 7 8

Otrovi: Un Mantó viejo de Suavia del Numero Doscientos veinte, en ocho Suellos. 8 8

Otrovi: Una Mantilla de Rayeta del Numero Doscientos veinte y quatro, en una Libra. 1 8

Otrovi: Otra de Tranela del Numero Doscientos veinte y cinco en una Libra, y diez y seis Suellos. 1 16 8

Otrovi: Un Cubertor de Cadaxoz con Franja Verde, del Numero Doscientos quatroenta y quatro, en seis Libras. 6 8

Otrovi: Otro de Cadaxoz usado usado, y amuestrado del Numero Doscientos quatroenta y cinco, en quatro Libras. 4 8

Otrovi: Un Cubertor viejo Castellano de oro, del Numero Doscientos setenta, en una libra, seis Suellos, y siete dineros. 1 6 8

Otrovi: Otro Arul, franja colorada de oro, del Numero Doscientos setenta y uno, en dos Libras, tres Suellos, y dos dineros. 2 13 8 2

Otrovi: Un Colchon de Sienso Cavero Arul y blanco del Num. Doscientos setenta y quatro, en seis Libras. 6 8

Otrovi: Otro de lo mismo del Numero Doscientos setenta y cinco, en seis Libras. 6 8

Otrovi: Otro de lo mismo del Numero Doscientos setenta y seis, en catorce Libras. 14 8

Otrovi: Otro de tela Malsera rayada del Num. Doscientos setenta y siete, en cinco Libras. 5 8

Otrovi: Un Sazono viejo, y blanco del Num. Doscientos setenta y dos, en catorce Suellos. 14 8

Otrovi: Otro de lo mismo del Num. Doscientos setenta y tres. 3 13 8 3

en una Libra, y Diez Suelto.

Otrovi: Seis Almohadav & uno, del Numero Doscientos Setenta y Quatro, en una Libra, y diez Suelto. 1 £ 10 8

Otrovi: Dos Mantav marca Manfa del Numero Doscientos Setenta y Cinco, en cinco Libras. 5 £ 8

Otrovi: Dos Mantav muy viejar del Num. Doscientos Setenta y seis, en Diez y seis Suelto. 1 £ 16 8

Otrovi: Tres Savanav voradar Sienco Cavexo del Numero Trecientos veinte y Quatro, en quatro Libras, y Diez Suelto. 4 £ 10 8

Otrovi: Ocho Savanav El mismo del Numero trecientos veinte y Nueve, en Doce Libras. 12 £ 8

Otrovi: Siete Savanav viejar del Numero trecientos treinta, en tres Libras, y catorce Suelto. 3 £ 14 8

Otrovi: Un Delante Cama con Oupenof y franja del Numero trecientos treinta y tres, en una Libra seis Suelto, y siete Dineros. 1 £ 6 8 7

Otrovi: Cinco Camirav & Towali & Muger del Num. Trecientos treinta y Quatro, en seis Libras, y diez y ocho Suelto. 6 £ 18 8

Otrovi: Dos Fundav & Almohada Sienco Cavexo, del Numero Trecientos Quarenta, en Doce Suelto. 1 £ 12 8

Otrovi: Cinco Fundav Sienco Cavexo, del Num. Trecientos Quarenta y uno, en una Libra, y catorce Suelto. 1 £ 14 8

Otrovi: Quatro Senvilletav & Muchachos del Num. Trecientos Cinquenta y dos, en seis Suelto. 1 £ 6 8

Otrovi: Una Continav & Coronas del Num. Trecientos Cinquenta y cinco, en una Libra, seis Suelto, y siete Dineros. 1 £ 6 8 7

Otrovi: Uno Manteler tramado, & Algodon del Numero Trecientos Cinquenta y Nueve, en una Libra. 1 £ = 8

Otrovi: Dos Manteler viejos del Num. Trecientos Setenta, en Doce Suelto. 1 £ 12 8

Otrovi: Uno Manteler & cinco varas con Encafe del Num. Trecientos Setenta y Dos, en Dos Libras. 2 £ 8

Otrovi: Quatro Ramelo, & tres Palmos Sienco veintiquatreno. 358 £ 6 8 5.

3 £ 11 23.
 1 £ 10 8
 1 £ 10 8
 5 8
 £ 16 8
 4 £ 10 8
 2 £ 8
 3 £ 14 8
 1 £ 6 8
 6 £ 18 8
 £ 12 8
 1 £ 14 8
 £ 6 8
 1 £ 6 8
 1 £ = 8
 £ 12 8
 2 £ 8
 5 8 6 8 5.



Veinte maravedis

52.

**Sello Quarto, Veinte Ma-
 ravedis, Año de Mil Sete-
 cientos Noventa y Vno.**

De atrás..... 358 £ 6 8 5.

del Numero trescientos setenta y seis, en una libra, seis
 sueldos y siete dineros..... 1 £ 6 8 7

Otravi: Bendar Blancas usadas, del Num.^o trescientos
 noventa, y seis, en ocho sueldos..... £ 8 8

Otravi: Un delante cama algo usado, del Num.^o quatro-
 cientos y seis, en dos libras, y quatro sueldos..... 2 £ 4 8

Otravi: Veinte y tres Sevilletas & dos Palmos y medio, a
 ocho sueldos la vaxa, del Numero quatrocientos diez y
 ocho, en cinco libras, y quinre sueldos..... 5 £ 15 8

Otravi: Doce sábanas nuevas, a tres libras, y diez sueldos
 del Num.^o quatrocientos veinte y siete, en fuarenta, y
 dos libras..... 42 £ 8

Otravi: Veinte vaxas lienro Cavero, a ocho sueldos, del Na-
 meno quatrocientos ochenta y quatro, en ocho libras..... 8 £ 8

Otravi: Doce vaxas lienro & Amelleter, a una libra, del Na-
 meno quatrocientos noventa y ocho, en dos libras..... 12 £ 8

{ Por seis Sortijas que ya no ex-
 isten, se extrahen los tres N.^{os}
 menos siguientes. }

Otravi: Una Sortija y Ramo, con diez y seis espesuelos, del
 Num.^o quinientos veinte y cinco, en quatro libras..... 4 £ 8

Otravi: Otra de Oro con una Esmeralda, y una Chirpa, del
 Num.^o quinientos veinte y seis, en quatro libras..... 4 £ 8

Otravi: Otra de Oro con siete Piedras blancas del Numero
 quinientos veinte y nueve, en dos libras..... 2 £ 8

Otravi: Por Plata de los Cubiertos que existian, se extrahen
 del Num.^o quinientos treinta y nueve ocho libras..... 5 £ 8

448 £ 00 8

- De atrav. 448 £ 8
- Otrovi: Cena labrada una arroba, y dos libras, a catorce
 Suelos la libra del Num.º Quinientos Cincuenta, en
 veinte y seis libras, y Doce Suelos. 26 £ 12 8
- Otrovi: Cena blanca para labrar quatro arrobas, y dos
 libras, a doce Suelos la libra, del Num.º Quinientos
 Cinquenta y uno, en ochenta y siete libras, y Doce
 Suelos. 87 £ 12 8
- Otrovi: Cena Amanilla, una arroba, y Dos libras, a Nueve
 Suelos y seis Dineros la libra, del Num.º Quinientos
 Cinquenta y dos, en diez y ocho libras, y un Suelo. 18 £ 16
- Otrovi: Regallo de Cena diez y ocho libras, a cinco Suelos
 la libra, del Num.º Quinientos Cinquenta y tres, en
 quatro libras y diez Suelos. 4 £ 10 8
- Otrovi: Almenaron comen una arroba y diez y seis li-
 bras, a Dos libras y catorce Suelos la libra, del Num.
 mens Quinientos Cinquenta y quatro, en tres libras, y
 diez y ocho Suelos. 3 £ 18 8
- Otrovi: Almenaron fino cinco arrobas, a tres libras, y
 doce Suelos la libra, del Num.º Quinientos Cinquenta
 y cinco, en diez y ocho libras. 18 £ 8
- Otrovi: Batapalaa veinte y quatro libras, a tres libras
 la arroba, del Num.º Quinientos Cinquenta y seis, en
 Dos libras. 2 £ 8
- Otrovi: Almidon quatro arrobas, a Dos libras, y quatro
 Suelos la arroba, del Num.º Quinientos Cinquenta y
 siete, en ocho libras, y diez y seis Suelos. 8 £ 16 8
- Otrovi: Chocolate veinte libras, a ocho Suelos la libra
 del Num.º Quinientos Cinquenta y ocho, en ocho libras. 8 £ 8
- Otrovi: Peladillas veinte y quatro libras, a cinco Suelos
 y quatro dineros la libra, del Num.º Quinientos Cincuen-
 ta y nueve, en seis libras y ocho Suelos. 6 £ 8 8
- Otrovi: Anis veinte libras, a cinco Suelos y quatro dine-
 ros la libra, del Num.º Quinientos Setenta, en cinco

182 8

262128

872128

182 16

42108

32188

182 8

22 8

82168

82 8

62 88

312178



Diezete maravedia.

53.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atinar..... 631 2 178

Libras, seis Suelos, y ocho Dineros..... 5 2 688

Otrovi: Confiter diez y nueve libras, a quatro Suelos, y dos dineros la libra, del Numero quinientos setenta y vno, en quatro libras, cinco Suelos, y seis Dineros..... 4 2 586

Otrovi: Carameloj una libra, a cinco Suelos, y quatro dineros, del Numero quinientos setenta y dos, en cinco Suelos, y quatro Dineros..... 2 5 84

Otrovi: Alfanique nueve onzas, a seis Suelos la libra del Numero quinientos setenta y tres, en quatro Suelos, y seis Dineros..... 2 4 86

Otrovi: Burcocho quatro libras, a cinco Suelos, y quatro Dineros la libra del Numero quinientos setenta y quatro, en una libra, vn Suelo, y quatro Dineros..... 1 2 184

Otrovi: Exponfado Dos libras, a cinco Suelos, y quatro dineros la libra, del Numero quinientos setenta y cinco, en diez Suelos, y ocho Dineros..... 2 10 88

Otrovi: Anis emperado veinte libras a quatro Suelos, y seis dineros la libra, del Num. quinientos setenta y seis, en quatro libras, y diez Suelos..... 4 2 108

Otrovi: Anucan tenciado una arroba, del Num. quinientos setenta y siete, en quatro libras, y quatro Suelos..... 4 2 48

Otrovi: Anucan blanco dos arrobas, y diez y ocho libras a cinco libras, y ocho Suelos la libra, del Numero quinientos setenta y ocho, en trece libras, y diez Suelos..... 13 2 108

Otrovi: Miel una arroba, y quatro libras, a dos libras, y diez Suelos la arroba, del Num. quinientos setenta y nueve, en dos libras, y quinze Suelos..... 2 2 158

668 2 108

Handwritten flourish or signature.

Otrovi: Guigo Doj Cahiev, a Diez Libras el Cair, en Nu-
 meno Quinientos setenta, en veinte Libras..... 20[£] 8

Otrovi: Anina ocho Banchillar, a Diez Libras el Cair, del
 Numero Quinientos setenta y uno, en seis Libras, tres
 Suellos y Quatro Dineros..... 6[£] 13 84

Otrovi: Azeite tres arrobas, a Doj Libras, y diez Suel-
 los de la arroba del Numero Quinientos setenta y Doj
 en siete Libras, y Diez Suellos..... 7[£] 10 8

Otrovi: Tocino doj arrobas a siete Suellos la libra, del
 Num. Quinientos setenta y tres, en ocho Libras, y ocho
 Suellos..... 8[£] 8 8

Otrovi: Longaniva siete Libras, a diez Suellos la libra
 del Num. Quinientos setenta y Quatro, en tres Libras
 y diez Suellos..... 3[£] 10 8

Otrovi: Blanco Quatro Libras a diez Suellos la libra
 del Numero Quinientos setenta y Cinco, en Doj Libras..... 2[£] 8

Otrovi: Morwillar Quatro libras a ocho Suellos la libra
 del Num. Quinientos setenta y seis, en una Libra
 y Doce Suellos..... 1[£] 12 8

Otrovi: Pimiento veinte y tres, a quatro Suellos, del
 Num. Quinientos setenta y siete, en Quatro Libras..... 4[£] 8

Otrovi: Anafian Quatro onzas a diez Suellos la onza del
 Num. Quinientos setenta y ocho, en Doj Libras..... 2[£] 8

Otrovi: Clavo quatro onzas, a tres Suellos, y seis Dine-
 ros la onza, del Num. Quinientos setenta y nueve, en
 Catorce Suellos..... 1[£] 14 8

Otrovi: Pimienta firma ocho onzas, a diez Suellos la libra
 del Num. Quinientos y ochenta, en seis Suellos y ocho
 Dineros..... 1[£] 6 88.

Otrovi: Utanoj una Banchilla del Num. Quinientos ochenta
 y uno, en una Libra, y ocho Suellos..... 1[£] 8 8.

Otrovi: Panvanroj Doj Banchillar, a una Libra, y Doj
 Suellos la Banchilla, del Num. Quinientos ochenta y

726[£] 12 8

68£10 8
 20£ 8
 6£13 84
 7£10 8
 8£ 88
 3£10 8
 2£ 8
 1£12 8
 4£ 8
 2£ 8
 1£14 8
 6£ 88
 1£ 88
 26£12 8



Teñete marañeño.

54

SELLO QUINTO, VEINTE MIL
 RAYLOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y UNO.

De atrás..... 726£ 128
 Dos, en dos Libras, y Quatro Suellos..... 2£ 48
 Otrovi: Aluvian cinco medio Celemines a Quatro Suellos
 del Num.º Quinientos ochenta y tres, en una Libra..... 1£ 8
 Otrovi: Sentejar Quatro medio Celemines, a dos Suellos
 del Num.º Quinientos ochenta y Quatro, en ocho Suellos..... £ 88
 Otrovi: Quisar dos medio Celemines, a dos Suellos del Num.º
 Quinientos ochenta y cinco en Quatro Suellos..... £ 48
 Otrovi: Aneyturnar tres Banchillar a tres Suellos, del
 Num.º Quinientos ochenta y seis, en una Libra, y
 Diez y Nueve Suellos..... 1£ 19 8
 Otrovi: Sal, seis medio Celemines del Num.º Quinien-
 tos ochenta y siete, en diez y siete Suellos..... £ 17 8
 Otrovi: Leña para quemar del Num.º Ochocientos y diez
 y siete, en veinte Libras..... 20£ 8
 Otrovi: En Dinero existente del Num.º Ochocientos diez
 y ocho, en trescientas Libras..... 300£ 8
 Otrovi: Desde el Quinientos noventa y tres, hasta el Nu-
 meno seiscientos Quarenta y siete por Deudas cobra-
 bles existentes antes de Contraher Matrimonios, se
 extrahen Quatrocientas Libras..... 400£ 8
 Otrovi: La Nopa de Vicente Perez notaria desde el Nu-
 meno setecientos noventa, hasta el ochocientos Cinco,
 se extrahe para el mismo por ser la que usa, en
 Cantidad de ochenta y tres Libras, diez y ocho Suellos
 y siete Dineros..... 83£ 18 87
 Cuyas Partidas de Contracciones para Vicente Perez impor-
 tan la Cantidad de Mil Quinientas Treinta y siete Libras
 dos Suellos y siete Dineros, lo qual se ejecuta con aprobacion de los Interesados.
 En 3

83£ 18 87
 1537£ 287

Cuyos Bienes son los unicos que posechian Vicente Pexer y su Conuorte
Rosa Barbera al tiempo del fallecimiento de esta, sin que aquel ten-
ga noticia de otros algunos, lo que averguis, baxo el Juramento que
prestó a Dios Nuestra Señora, y una señal de Cruz en forma de D^{no}.
obligandose a manifestar los que de nuevo acaso aparecieran, y sin-
dicaler a este Inventario, o formar otro de nuevo. Y declaro que
la taracion de todos ellos, ha sido echa por Peritos inteligentes
en sus Respective Artes y Oficios, nombrados por el mismo vi-
cente Pexer, y por sus hijos otorgantes de esta En. y por Miguel
Pexer Curador y Defensor de los Menores, sin fraude ni colusion.
Y por ahora quedaron todos los Referidos Bienes en poder, y Depo-
sito del contenido Vicente Pexer, hasta que practicada la Divi-
cion y Particion de ellos, se adjudiquen a cada Interesado los que
les pertenecan. Y por quanto el importe de los gastos coua-
dos en el ingreso del Padre Letor Fray Salvador Pexer en su Re-
ligion y de los de la Profesion que fue el de Juarenta y cinco Li-
bras, segun se nota al Numero ochocientos diez y nueve, no consta
por Instrumentos algunos; y lo mismo sucede con el importe de
los muebles, Mapas, y Alapas que se le entregaron a Josef Pe-
rer, al tiempo de contraher su Matrimonio durante el de
su Padre que ascendió a Doscientos ochenta y ocho Libras,
Quince Suelos, y siete Dineros, como resulta al Numero, Ocho-
cientos veinte de este Inventario; lo declaran, y confiesan uno
y otro de buena fe, y Renuncian la excepcion de la Cosa no ha-
vida ni recibida, entrega, proueza de su flecivo, y demas del Caso
de los Referidos Padre Letor Fray Salvador Pexer, Josef, Maria
y Monica Pexer, y Miguel Pexer Curador y Defensor de Vien-
ta, Mariana, y Rita Pexer, juntamente con estas, declararon
que no tienen noticia de otros Bienes que pertenecan a su
Padre Vicente Pexer, y Rosa Barbera Difuntas, que los notaron
en este Inventario; y que la taracion de ellos ha sido echa por
los Peritos que se citan, los quales, son inteligentes en sus Res-
pective Artes, y Oficios, y de su satisfaccion, puer los mismos, con



Señate mara levis.

55.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

Fizo su Padre los Eligieron; por todo lo qual quienes se les obli-
gue a enter, y pagar por este Inventario, y taxacion, como exe-
cutado con pureza, y legalidad. Y todo lo otorgantes para
su obexvancia obligaron sus Biener, y Rentas, y el Rfeni-
do Miguel Pezer los de sus Menores, Havidos, y por haver; y este
en nombre de ellas juró a Dios Nuestro Señor y una Señal de
Cruz en forma de Dño. de no oponerle contra esta Em.^{ra}, y de que
tampoco lo haxian las referidas sus menores por Dño. alguno
que les pertenecia ni por su menor edad, que declara no llegar
a los veinte y cinco años, y que no pedirá ni pidiere en tiempo
alguno el beneficio de Restitucion in integrum que las compete,
ni abolucion de este Juramento, a quien la pueda conceder;
y aunque la obtenga o obtengan legitima no usará ni usaran
de ella, baxo la Pena de perjurio, y de caer en caso de menor valer
por ser de notoria utilidad, y conveniencia de las mismas meno-
res, otorgan esta Em.^{ra}. Y todo lo otorgantes dicen poder a los
Jueces y Justicias de Su Magestad, que de sus respectivos
Causas puedan y sepan conocer, especialmente a las de esta
Villa, a cuya Jurisdiccions se sometiéron con sus Biener
Renunciaron su propio feudo, Omicilio, y otro qualquiera
que de nuevo ganaren; la Ley: si conveniret de Jurisdic-
tione omnium Jurium, la ultima Pragmatica de las Sumisio-
nes, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del derecho en forma; para que les apremien al cum-
plimiento de esta Execucion, como si fuese sentencia de-
finitiva, por ser competente pronunciada, parada en Tur-
gato, y consentida. Y quedaron prevenidos por mi el Em.^{no} de lo man-

dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veinte y ocho, y por los señores del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, con orden de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis, acerca del Registro de los Instrumentos en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo. Y los otorgantes (a quienes yo el En. no soy fe conorco) solo firmaron Vicente Perez, el Padre de los Fray Salvador Perez, Josef Perez, Maria Perez, Miguel Perez, y Rita Perez menor, y por los demas que dicen no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos, que lo fueron, el Doctor Don Juan Pargual, y Pedro Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Colomer Encaviente de esta Villa Vecino, y Promotor = Emmen. = Comedera = Sueldos = Sueldos = Crucifixo = Peana = Prario = de = de = Trampa = Sete = tau = Sete = de = Chavito = Libran = Ciento diez y ocho Libran, diez y nueve = En su amano = Numero = Nueve = Ocho = diez = Diez y seis = Inter lin. = Estremena. Valgan

Vicente Perez

Fr. Salvador Perez
Micael Espid.

Joseph Perez

Maria Perez

Miguel Perez
Rita Perez
D. Juan Pargual
C. de Mico

Antemi
Fr. Esp
Juan. Perez

Venta
Dionisio Arcayna, y conorco
a
Josef Cantó

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y uno: Antemi el En. no. y Testigo

En 10 de Junio de 1791
a inst. de Josef Cantó
libre copia con sello
segundo

inprescrito, comparecieron Dionisio Arcayna Maestro fabricante de Paños, y Vicenta Botella Consonter, vecinos de la misma, y precedida la Audiencia que el Marido a Muger previene el día 5 que previene en las Leyes del fuero Real, y la Cinguenta y cinco de Toro que las cosas bonas, que se havan sido pedida concedida y acceptada respectivamente por el Consonter, soy fe; lo doy punto y carta uno de, por vi dixeron: Que se va excoado y cuenta ciencia en la forma que mas bien haya lugar

en Dño. así en su nombre propio, como en el de sus Hijos Herederos 56.
nos y sucesores, y los que de ellos hubieren título por, y causa en
qualquier manera, venden, y dan en Venta Real por suyo de Herederos
pasa criempore, don Josef Cantó Maestro fabricante de Paños, Vecino
de esta propia villa que está presente, y aceptante, y a los
suos, una Parte de la Casa de Habitación, sita en el Poblado de esta
villa en la Calle de San Francisco, que por entera linda con Casa del
Comprador por un lado, por otro con la de Josef Canals, por detrás con
el Corral de la Casa de la Viuda de Fran. Vallu, y frente de la de los
Herederos de Sargual Niler, y por delante, con la de los Herederos de
Fran. Boti, otra Calle en medio, la que se adjudicó a la citada Vicen-
ta Botella, en la Escritura de División y Partición, que otorgó con
su hermano Thomá, Damián, Josefa, Mujer de Fran. Vilaplana, y
Mariana, Mujer de Fran. Orión, ante Juan Bautista Giner, En-
ya difunto, vecino que fue de esta villa en diez y Ocho de Mayo, del
año mil setecientos ochenta y uno. Cuya parte de Casa, que solo
se extiende a una Quinta de ella, conviene, y se compone de la Casa-
llena, que está bajo la Escalera en la segunda Navada: la Sala se-
gunda con su Alcoba, y la Cocina de arriba; con la libertad de poder
hacer una Navada encima del Puente de abajo, no impidiendo ni per-
judicando la de arriba. Y otra Parte de Casa es libre de todo car-
go, Censo, gravamen, Memoria, Hipoteca, Señoría, y obligación es-
pecial y general, y como a tal se la averguen, con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que de echo, y
Dño. le pertenecen. Por precio de Trecientas Libras de Moneda corriente
de las quales, reciben los Vendedores de Josef Cantó Comprador en
este Acto, en Moneda de Oro, Plata, y el preciso vellón para apur-
tar la Cuenta, así presente, y a los infrascriptos Ferris, y que doy
fe, y le otorgo Carta de Pago en forma. Y Declaramos que el justo
precio y valor de esta parte de Casa que venden, es el de las mencio-
nadas Trecientas Libras, y que no vale más, y ni más o de, o valen
pudiere del exceso en mucha, o poca suma, hacen a favor del ci-
tado Comprador, y de sus Herederos y sucesores, Oración y Donación

FF

uno de los
del Real
de la em-
de Instru-
otorgante
Perez, el
Miguel
saben, lo
don Fran.
Colomer En-
redexa= suel-
ete= E. Chui-
Nameno= uno-

Perez

mi

Perez

S

de dar del
cientos no-
y Ferris
icante de
edra los
rescriben
los con-
ctivamente
si dixeran:
haya lugar



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

*pura, perfecta, e irrevocable, que el dño. llama interviuo, con insi-
macion, y demas firmes legaler. Y Nunciacion la Ley Quarta
Titulo Septimo, Libro Quinto del Ordenamiento Real, establecido en
las Cortes de Alcalá de Henares, que es la proxima del titulo
Once, Libro Quinto de la Recopilacion, y Tabla de los Contratos de
Venta, trueque, y otros en que hay leuion, en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años que son fine, para
pedir su Reuicion, o suplemento a su justo valor, los que den
por parados como si lo cotusieran. Y desde hoy en adelante se de-
sapoderan, desisten, quitan, y apantan, y a su herederos y suc-
cesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, y gozo, y
otro qualquier dño. que les compete en la enunciada parte de Cas-
ta: lo ceden, nunciacion y transpavan, con las acciones Reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Com-
prador, y en quien le heredare, para que la posea, goze, cambie,
enagenar, use, y disponga de ella, con eleccion, como si cosa suya
propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: exceptis clericis lo-
cum sanctis militibus, Personis Religiosis, et aliis, que de foro va-
lentie, non emittunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fo-
ri noui, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirent
vel habuerint, Y bays la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de Heue de Tullio, del año mil setecientos
Treinta, y Nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca
y general Administracion, y constituyen Procurador actor en
su propia Cauza, para que de su autoridad, o judicialm^{te}. en-
tre, y se apodere de la referida parte de Casta, y de ella tome, y
aprenda la Real tenencia y posesion, que por dño. le compete*

ADP

y en el interin se constituyeren sus Inquilinos herederos, y pose- 57.
hedores precarios en legal forma. Y se obligan, a que dha par-
te de Cava, sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Compran-
dor, y nadie le inquietara ni moviera Pleito, sobre su propie-
dad, posesion, pose, y disfrute, ni contra ella apareciera, oxa-
men alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere, luego
que los Otorrantes o sus Cauva havientes sean Requiridos con-
forme a dho. valdrian a su defensa, y lo requiriran a su expen-
sar en todas instancias, y Tribunales, hasta executarlas, y de-
nar al Comprador, y a los suyos en un libro vno, quieto, y pacifico
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la Cantidad que
ha desembolsado, con mejoras utiles, precias, y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiem-
po adquiriere, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menca-
bos que se le vierenen; por toda lo qual, se le ha el poder exe-
cutar con sola esta En.ª y el Juramento de quien fuere parte
en que deprehen su importe, y le vlevan el otra prueba, aun-
que el dho. se requiera. Y la caperuda Vicenta Botilla Rrun-
cia la Ley setenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pue-
da ser fiadora de su marido, y que quando el marido y Muger se
obligan de mancomun en un Contrato o en diversos, o esta co-
mo fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, arremy
que se puiere haverse convertido la Deuda en su provecho, y que
entonces pague a Proxata del que experimento; no viendo el
los cosas que el marido esta obligado a darla, puer por ellas
a nada lo queda. Y Tena a Dios Nuestro señor y una Señal de Cruz
en forma de dho. que para formalizar este Contrato no fu pe-
vuadida con eficaia, intimidada ni violentada directa, ni indi-
rectamente por dho. su marido, ni otra persona en su nombre
y que antes bien le otorras de su libre, y espontanea voluntad, y ha-
vido la Cauva impulsiva de que se celebra, por que sus efectos se
convierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento de no ena-
genar ni oxavar sus Bienes, ni contra este instrumento protesta



†
Civitate marascolis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

ni Reclamacion por violencia, pernuacion marital, lesion ni otro
motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuar-
lo, ni lar hacer, y si parecieren, lar Revoca, y anula enteramente
desde ahora: que el este Juramento omenoun prelado Eclesiastico
pidio ni pedira absolucion ni Reclamacion, y aunque el proprio ma-
tu se lar conceda, no usara el ello, pena el persona. Y para la
mayor subsistencia el este Contrato, hace un Juramento mas el
observarlo integramente, que Reclamacion puedan se lar con-
cedida. Y el contenido Josef Canio accepto esta En.ª en todo, y por
todo, y con ella la venta que se la ha echo el dho. Pante el Cona, el
cuyo propiedad y posesion, se da por entregado; quedando pre-
venido por mi el En.ª la obligacion el presentada copia el esta
En.ª para su Revisio en la Contaduria el Vto. thesor. el mi car-
go, dentro el preciso termino el veis dias, en cumplimiento el lo
mandado por su Mage.ª en su Real Pragmatica el Treinta y uno el
Enero el mil seiscientos, setenta y ocho, y por el Real Acuerdo
el la Audiencia el este Reyno con Orden el veinte el Setiembre
el mil seiscientos, ochenta y seis. Y arriba Pante para la ob-
servancia el esta En.ª obligaron sus Personar Respective y Bie-
ner, Placido, y por haver. Y dicen poden a los suces, y Justi-
cia el su Magestad el qualquier parte que sean, especialm.ª
a lar el esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus
Bienes, Renuncianon su proprio fieno, domicilio, y otro qualquie-
ra que el nuevo ganaren; la Ley: si conuenient el Jurisdiccionem
omnium iudicium; la ultima Pragmatica el lar sumisiones, lar
demar leyes, y fueros el su favor, con la Jemoral del dho. en for-
ma; para que ser apromien al cumplimiento el esta Circunstancia

In. 10. oct.
1791, libro
sello veint
y
Dioniso

como si fuese sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciada, parada en su grado y consentida. Y los otorgantes
(a quienes yo el En. no doy fe conosci) voto lo firmaron Dionisio An-
cayna, y Josef Canto, y no Vicenta Botella, por que dixo no verla,
lo hizo venir luego como los testigos que lo fueron Bautista
Just Fabricante de Panes, y Roque Paja Sabrator, de esta villa
vecinos y moradores = Em. de Representante = Valzaf

Dionisio Ancayna

Bautista Just

Josef Canto

Antoni
Fran. Perez

Venta
de
Fran. Lopez, y Consorte
a
Dionisio Ancayna

En No. de Junio de
1794, libré Copia con
sello real a inst. de
Dionisio Ancayna

En la villa de Alcoy a los trece dias del Mes
de Mayo del año mil setecientos noventa y
uno. Anterior el En. no y Ferrisoy infrascripto
Companecieron Fran. Lopez Molinero, y Magdalena Reig Consor-
tes vecinos de la misma, y precedida la Licencia que el Marido
al Musca previene al dho. q. que previene las Leyes del fuero
Real, y la Cinquenta y Cines de Leyes que los Corredores, que se ha-
ver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho
Consortes doy fe; los dos juntos y cada uno de por si, dixeron: Fue el
su grado y ciencia, en la forma que mas bien haya lugar
en dho. año en su nombre propio como en el de sus herederos
y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en
qualquier manera, vender, y dar en venta Real, y Enajenacion
perpetua por suyo de Placencia para siempre, a Dionisio Ancayna
Maestro fabricante de Panes vecino de esta propia villa que esta
prevente y aceptante, y a los pags, una casa de habitacion, esta en
el Poblado de esta dha villa, que vaca una Puerta a la Calle de la
Virgen Maria, y otra a la de San Genonimo; lindante en la primera

[Signature]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

por un lado, con Cava & Josef Botella & Fran. Co. por el otro con la & la
Viuda & Anduico, y por delante con la & Martin Ferber, Calle &
Laringer Maria en medio; y en la segunda por los lados con los
mismo Anduico & Anduico, y por delante con Oluenta & Don Pedro
Semper, Calle & San Genonimo en medio. Cuya Cava es libre & todo car-
go, Censo, Gravamen, memoria, Hipoteca, Señoria, y obligacion es-
pacial, y General, y como tal se la aseguran con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que & echo y
dno. le pertenecen. Por precio & su millenta, y veinte y cinco Libras
& moneda corriente, & las qualer vienen & Dionicio Arcaña Com-
prador Trecientas Libras en este acto en Moneda & Oro, Plata, y
el precio vellon para ajustar la Cuenta a mi presencia, y & los
infraescritos Testigos, & que doy fe, y le otorgan & ellas Carta &
Pase en forma; y las restantes Docientas, y veinte y cinco Libras
se las ha & satisfacer el Comprador en esta forma: Ciento Doce Li-
bras y Diez Suelos en el dia & todos Santos del año mil setecientos
Noventa y Dos, y ciento Doce Libras y diez Suelos, en el dia & todos
Santos del & mil setecientos noventa y tres. Y declaran que el pu-
to precio, y valor & la Cava que venden, es el & las menciona-
das millenta, y veinte y cinco Libras, y que no vale mas, y ni
mas vale, o valer pudiese del exceso en mucha o poca suma, ha-
cen a favor & el citado Comprador, y & sus herederos, y sucesores
& gracia y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que al dno. llama
inter vivos, con invencion, y demas firmes legales. Y Muni-
cian la Ley Quarta, titulo Septimo, Libro Quinto del Ordenamiento
Real establecido en las Cortes & Alcalá & Henares, que es la
primera del titulo once, Libro Quinto & la Recopilacion, y habla

[Decorative flourish]

59.
Ellos Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lección
en más, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prefijos para pedir su Reversión o suplemento a un justo
valor, los que son por pactos como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante se devapoderan de estos quitar, y apartar
y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, po-
sición, título, voz, y Reverso, y otros qualquier dño. que les com-
pete en la enunciada Causa: lo ceder, Renunciar y transparen
con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y
executivas en el mencionado Contrato, y en quien le repre-
sente, para que la posea, goce, cambie, enagené, use, y dispon-
ga de ella a su Eleccion, como si cosa suya propia, adquirida
con legitimo, y justo título: Exceptis Clericis locis sanctis Mi-
nistris, personis Religiosis, et alii, qui de seors valentis, non
eritant, nisi dicti Clerici iuxta veniens, et thesorem pri-
novi. super hoc editi bonae ipsa, ad vitam suam, ad quie-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, según el thesoro
de los antiguos fueros, y Real Orden de Nueva España, del año
mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevoc-
able, con libre, franca, y general Administracion, y constituyen
Procurador actor en su propia Causa, para que de su authori-
dad, o judicialmente entre y se apodere de la referida Causa, y de
ella, tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dño.
le compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos tenen-
dores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan
a que esta Causa sea cierta, segura, y efectiva al enunciado
Contrato, y nadie le inquietará ni moviera Pleito sobre su
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere
luego que los otorgantes o sus Causa huvieren sean requeridos
conforme a dño. valdram a su defensa, y lo requiriran a su ex-
pensas en todas instancias y tribunales, hasta executarlos
y dexar al Contrato, y a los sujos en su libre y quieto y pavi-



Diez y siete dias de Mayo

**SELLO QVARTO, VEINTE NA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

fica procecion, y no pudiendo conseguirlo le boluecan la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la razon de las mejoras utiles, procecion, y voluntarias que en tocoer tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola carta Escriptura, y el Juramento de quien fuere parte en que se fiere en su importe, y le relevan de otra procecion aunque se fizo de Requena. Y la espreuada Madalena Reig Renuncia la Ley veintea y una de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y Muger se obligan de manera comun en un Contrato o en dizenos, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna, a menos que se puiere haverse convenido la Puesta en su provecho, y que entoncez porque a favor de ella del que experimento, no viendo de lo contrario que el marido esta obligado a darla, puer por ella a nada lo guarda. Y fize a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de No. que para formalizar este Contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa, ni indirectamente por otro su marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha visto la Causa impulsiva de que se celebre por que su efecto se convierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni Reclamacion por violencia, persuacion, Meniscal, Levion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni lo han, y si pareciere lo Revoca, y anula enteramente desde

ahora: que de este Juramento à ningun Prelado Eclesiastico pidio 60.
ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque de proprio motu
se lea conceda no usara de ella pena de persona. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hace un Juramento mas
de observarlo integramente, que Relaxacioner puelan se la
concedida. El expresidente Don Juan Vaca y Castro acepto esta En.^{ta} en
todo y por todo, y con ella la venta que se le ha echo de la destina-
da Cava, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado; y
se obligo satisfazer à los vendedores à quien les representare
las Docientas veinte y cinco Libras que les resta del precio de
esta Cava en los dos plazos anteriormente expresados, llanamen-
te y sin Pleito alguno, con las costas à que se oydian lugar para la
cobranza, cuya execucion se finio en sola esta En.^{ta} y el Juramento
de quien fuere parte con Relaxacion de otra prueba, aunque de otro
se requiera. Y quedo prevenido por mi el En.^{no} de la obligacion de
presentar copia de esta En.^{ta} para su registro en la Contadu-
ria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de
seis dias, en cumplimiento de lo mandado por mi Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Agosto, de mil setecien-
tos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia
de este Reyno con orden de veinte de Setiembre de mil setecien-
tos ochenta y seis: Y tambien para la observan-
cia de esta En.^{ta} obligaron sus Personas Respective y Mieses
Acordos, y por haver y dizen poder, à los Jueces y Fiscales
de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmen-
te à las de esta villa, à cuya Jurisdiccion se someten
con sus bienes, Renuncianon su proprio fuero, domicilio, y
otro qualquiera que de nuevo daren; la Ley si convenierit de
Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la gene-
ral del Rey en forma; para que les apremien al cumplim.^{to} de
esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por Jueces
competente pronunciada, pasada en Jurodo y consentida. Y de los



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Otorgentes (a quienes ya el En.^{no} Rey se conoce) volo fiximo el Compravador, y no los vendedores, por que dizenon no vaben, a cuyos ruegos lo hizo uno. E los Testigos que lo fueron el Doctor Don Juan Bautista Soler, Abogado E los Reales Consejos, y Mathes Sanchez, Fabricante E Panyo E esta villa vecino, y Morador en: San do al Valgoz

Don Arcana D. D. Juan Paula Soler

Antemi
Su Cop
Juan. Perez

Retoventa
nro. Gibert & Vicente
a
Maria Gibert Viuda

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Mayo del año mil setecientos

En 17 de Junio de 1791, noventa y uno: Antemi el Esc.^{no} y Testigos infraescritos comparecio Fran.^{co} Gibert & Vicente, Labrador y vecinos de la misma, y Dixo: Que Churita y ab Monllox Maestro fabricante de Panyo, y Rita Gibert Consortes vecinos de esta propia villa, con Esc.^{va} que otorgaron ante Churita y Matrin Esc.^{no} vecinos de ella, en el dia de Nueve de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro, le vendieron un Quanto de la Casa principal que poseian en este Poblado en la Calle de Santa Rita, tridante por un lado con Casa de Josef Pedro, por el otro con la de Thomas Luqual, por detras con la de Antonio Valon, y por delante, con el tendadero de los Panyo, esta Calle en medio. Cuyo Quanto es el que toma Luz del Corral de esta Casa, y esta encima de la Cocina principal, con una al uso de esta, al Laguan, Estable, y Escalera, para un entrador y



SELLO CUARTO, VEINTENA-
RAVEDIT, AÑO DE MIL SEICEN-
CIENTO NOVENTA Y VNA.

Salida, en calidad de libro de todo Censo, cargo, y obligacion. Por precio de
 Ciento, y veinte Libras de Moneda corriente, que el Otorgante le en-
 tregó, y de ellas le otorgaron Carta de pago. En cuya Esc.^{ta} se Renewa-
 ron los Vendedores el dho. y accion de Redimir, o Redoxar dho. Quarto
 y vno, dentro de cinco años, que empezaron a contarse en el día pri-
 mero de Enero del 1 mil seiscientos ochenta y cinco. Y respeto, a que
 el mismo Charroval Monllox, y sus hijos con En.^{ta} Antemi en veinte
 y ocho de Abril ultimo han vendido dho. y absolutamente la des-
 lindada Casa a Maria Sibent, viuda de Fran. Sibent, vecina de esta
 dha. Villa, habiendo demado del precio en su poder las Ciento, y vein-
 te Libras valor de la citada venta a Carta de Gracia, para que ob-
 tuviere la Redoxenta; ha requerido la expresada Maria Sibent
 al Comprador, a que le otorgare la Redoxenta pues estava prou-
 ta, a entregarle las Ciento y veinte Libras que se embolvo; a lo que
 en fuerza de la obligacion que constituyo en la aceptacion de dha. En.^{ta}
 ha condescendido; y cumpliendo con ella, no obstante ser pasado el termi-
 no que se estipulo para Redimir; en la via y forma que mejor haya
 lugar en dho. otorga, que Redoxe, y Redoxe el expresado Quarto, y
 vno de sus otras habitaciones a la mencionada Maria Sibent viuda
 en la conformidad que se le vendio, con todas las Chaurubas de trasla-
 cion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas que en la antedicha
 En.^{ta} de Venta se reflexen, las que di aqui por repetidas e insertas, do-
 mo vi lo fueron; y vi, por dha. Esc.^{ta} y tiempo que podesse el enudicada de
 Quarto, y vno adquisio alson dho. dho. lo, cede, Renuncia, y transpara
 intexamenta en la dhexida Maria Sibent, mediante Redox de las
 mismas en este Acto las Ciento, y veinte Libras, que el Otorgante dio
 a los Vendedores por el expresado Quarto y vno, en Monedas de Oro,

TEMA
L SETE
VNO.

o el Com-
 a cuyos
 on Don J
 Mathes
 onadorer=
 emu
 oxery
 y deir dhar
 estecientoy
 paxecio Fran.
 ue Charroto.
 Consorter
 xurtoval
 del año mil
 ra, punicai
 idante por
 ar Sargual,
 tendeseo de
 las del
 al, con dno.
 trador y-

Decorative flourish at the bottom of the page.

Plata, y el precio vellon, para ajustar la Cuenta, y cuya entrega, y
 Recibo doy fe, por haverse echo a mi presencia, y a los testigos que
 se nombraron; y como pagado y satisfecho a su voluntad, forma-
 liza a favor de Sta. Maria Sibert, la mas firme y eficaz Carta de
 Suyo que a su seguridad combenga, y otorga a su favor En. de Metro-
 venta, Cesion, e integra Restitucion, con todas las Clavulas por
 las necesarias para su estabilidad, y Reguardo, protestando no que-
 quer quedar tenido a eviccion, vno por ellos propios. Y al cumplim.
 de esta Cur. obliga el Otorgante. (a quien yo el En. no advierto la obligacion
 de presentar Copia de ella para su Registro en la Contaduria. de Utopias
 En mi campo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim. de lo man-
 dado por S.M. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil se-
 cientos noventa, y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este
 Reyno, con orden de veinte de Setiembre de mil secientos ochenta
 y seis) sus Primer, y Segundo, Tercero, y por Otorgar. Y asi poder a las Tria-
 licias de S.M. especialm. de a las de esta villa, para que se apremien
 al cumplim. de esta En. como si fuese Sentencia definitiva, por Tria
 competente, pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y Concuris
 todas las Leyes, Fueros, y Usos de su favor que puedan. Y el Otorgante (a
 quien yo el En. doy fe conorco) no lo firmo, por que si no no saben
 lo hizo a sus Negos, vno a los testigos que lo fueron el Doctor Don
 Juan Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Colonier
 Escribiente, de esta villa vecinos y moradores

D. D. Juan Bautista Solves

Antemi
 Jo. Cox
 Juan. Terrey

Carta de Suyo
 Josef Garcia, y Consorte
 a
 D. Isabel de Puigmolto

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
 Mes de Mayo del año mil secientos noventa y

En 8 de Junio de
 1794, libro Copia
 con sello 3.º a unta.
 de D. Xabiel de Ruy-
 moleo

vno. Antemi el En. y testigos infraescriptos, comparecieron Josef Garcia Maes-
 tro de Artes, y Raymunda Vicent Consortes vecinos de la misma, y precedida

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

la Licencia e Mandado à Missa para otorgar esta En.^{da} que se haucare
 pedido concedido, y aceptado Respectivamente por los Condes de Jofe;
 e su grado y cierta ciencia confesaron haver Reuido en este Acto de
 Dona Isabel de Puigmolto viuda de D.^o Lorenzo de Saso, vecina de esta
 propia villa, la Cantidad de Docientas Libras de Moneda corriente
 en especie de oro y Plata de buena calidad, e cuya entrega y Reido, doy
 fe, por haver sido à mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, por
 lo que la otorgaron Carta de Saso en forma, y con à cumplim.^{to} de
 las Mil y cien Libras, por cuyo precio se vendieron una Casa e
 habitacion vna en el Poblado de esta villa en la Calle de Santo Tho-
 mas, bajo los linderos que expresava la En.^{da} de Venta que paso ante
 mi en diez y ocho de Marzo de este año. Cuyas Docientas Libras
 havia de satisfacer en una paga el dia de San Juan de Junio del
 año mil setecientos noventa y dos, y en su consecuencia la dieron
 por libras, y ávun Reiver de la obligacion en que estava constitui-
 da, y por nota y Cancelada en esta parte la citada En.^{da} de Venta
 demandada en todas las demas en su fuerza y vigor. Y á la firme-
 ra de la presente obligacion sur Reiver y Rentas Otorgado, y por
 haver. Y de los otorgantes (á quienes yo el En.^{do} doy fe como es) solo
 lo firmo yo el Excmo. D.^o Juan de Saso, y no Raymunda Vicent por que dixo no saber,
 lo hizo ávun meyo uno de los Testigos que lo fueron D.^o Rafael de
 Scañe del Estado Noble, y Vicente Garcia oficial de Santos de esta villa
 vecinos y moradores

Josehp Garcia

Dr. Rafael de Scañe
 Artemio
 Francisco

Carta de pago
 M.^o Vicente Mullor y otros

à Miguel Juan Morilla de la Villa de Alcoy, á los tres dias del mes de

En 29 de octubre de
1792, libro Copia con
vuelo tercero á ins-
tancia de Miguel
Juan Botella

3

Junio del año mil setecientos noventa y uno. Antemi el En.^{no} y Testigo
infraescrito comparecieron Mosén Vicente Montlox Clerigo Tomurado,
Thomas Peter & Lorenzo Labrador y Antonia Montlox Consortes, he-
cinos de esta villa (á los qualos doy fe conozco) y precedida la Evocencia
de Manido á Muga para otorgar esta En.^{na} que se ha venue pedido, conce-
dido y aceptado respectivamente por dho Consortes tambien doy fe; e
su grado y cuenta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho.
otorgaron y confesaron vevir en este acto á Miguel Juan Botella
Maestro Albañil vecino de esta propia villa, la cantidad de ciento y
veinte libras de Moneda corriente en especie de Oro, y Plata de bu-
na calidad, de cuya entrega y Reivo doy fe, por haverue echo á mi pre-
sencia y á los infraescritos Testigos. Cuya cantidad les quedo deviendo
del precio de una casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de
San Gregorio que le vendieron con En.^{na} Antemi en proximo de Junio
de mil setecientos y noventa, con obligacion de satisfacerla dentro
de un año; por lo que le otorgaron la mas firme y eficaz Carta
de Pazo que á su vequidad combenga, dándole por libro de la obli-
gacion en que estava constituido, y por nota y cancelada en esta
parte la citada En.^{na} de Venta, demandada en todas sus demas en su
fuerza, y vigor. Y á la primera de la presente obligacion vevir Bienes, y
rentas, havidos, y por haver. Y lo firmaron excepto Antonia Montlox
que dixo no vaber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fue-
ron Rafael Gorálber de Sibent, y Salvador Gorálber, fabricantes de
Canoas de esta villa vecinos, y Moradores =

Mosén Vicente Montlox Thomas Peter

Antemi
Fu COP
Juan. Perez

Rafael Gorálber
de Sibent

Juan
Silvestre

Ant. Salgado

En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio
del año mil setecientos noventa y uno. Antemi el En.^{no} y Testigo
infraescrito comparecio Juan.^{co} Silvestre Comerciante vecino de
la misma (á quien doy fe conozco) y dixo: que por quanto los Constantes de esta

3

Perseguido,
Tomado,
monte, le-
ciencia
sido, conce-
do, fe; e
can embro.
con Botella
Ciento, y
ta e bu-
lo amí pre-
lo desiendo
la Calle e
o e Junio
dentro
a Carta
Ela obli-
en esta
ar en su
Biener, y
a Monhor
e lo fue-
nter e
emi
Perer
er e Junio
e no, le-
e vecino e
anter e esta



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Villa de ven a fianzar competentemente a satisfaccion del Abastecedor
de la Carne e Macho Cabrio, el pago del importe de la que ven-
dan en la semana, por todo el viener de ella, y no cumpliendolo
ha e tener esta facultad, entre otras e regalar muchos para
matar y vender en la semana siguiente, segun la ^{Real} C. e Remate
e dho Abasto que el Illustr. Ayuntamiento e esta villa otorgo ante-
mi en veinte y siete e Abril ultimo, en favor e Felipe Puente Mayoral
e Ganado, vecinos e la villa e Padayenta, ~~de esta~~ extendida en
esta ^{Real} C. e correspondiente a dho Ayuntamiento y ala Junta e Propio
de esta dha villa: queriendo el otorgante hacer dho a fian-
zamiento por Antonio Saliga uno e los referidos Contantes; por tanto,
e su grado y ciencia en la forma que ~~mejor~~ haya lugar en
dho. oficio y averos, que el mencionado Antonio Saliga dara a dho
ferido Abastecedor buena Cuenta y razon con pago los viener e cada
semana del producto e la carne vendida en ella, y exacto cumplido.
En todo quanto esta e su partes, y caso e que no se executare entera-
mente lo expresado, se obligo el compareciente a hacerlo e cum-
plirlo Biener hasta reintegar al indicado Abastecedor e los re-
feridos interereros y e todo, los danos, perjuicio, y costas que se le
siguiere, lo que cumplira, ya unido con el citado Saliga, y ya por
si solo, pues a este fin renuncia el Beneficio e la Direccion, que-
riendo no sea necesario practicar diligencia alguna contra el
referido Saliga, ni hacer excusion en var Biener, pues la renun-
cia, con la ley nueve, titulo doce, Partida Quinta, y demas que dispo-
nen, que el Peador, no pueda ser reconvenido antes que el Peador prin-
cipal. Hizo suya propia la Deuda agera, y recibio en vi, y quedo
e su Cuenta y campo la responsabilidad y pago del descubrimiento en
que resultare dho Saliga, en favor del Abastecedor, por lo qual quiero

[Decorative flourish]

ven demandado primero que aquel, y que todo lo Auto y diligencias que para en el dho. se ofrezcan, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Salga, lo qual obli- en Persona y Bienes, Hereditos y por haver. Y dio poder a los Tutores, y Justicias de V. M. especialm. a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometio con sus Bienes, Renuncio su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganare; la ley: vi conveniat de Jurisdictione omnium fudicum, la ultima Pragmatica de las sentencias, las demas Leyes, y fueros de un favor con la general del dho. en forma, para que se apremien al cumplim. de esta En. como si fueran sentencia defini- tiva, por ser competente, pronunciada, parada en sus oidos y conentida. Y lo firmo viendo Ferrago D. Juan Sempere y Salinas del Estado Noble, y Antonio Colomer Escriviente, de esta villa Vecinos, y Procuradores =

Juan S. Sempere

Antemi
 Cop
 Fran. Perez

Venta
 Pasqual Sibert
 a
 Fran. Cop
 Lawton

En la Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y uno. Antemi el Em. no Pen.

Libri. de Fran. Lawton
 libro Copia con sello ve-
 sando en 2 de Julio
 de 1791.

En el presente comparecio Pasqual Sibert de Lorenzo Labriador veci- no de la misma, y dixo: que por vi, y en nombre de sus herederos y suc- cesores, y los que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquier ma- nera, de un grado y ciencia cierta en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorga, que vende y da en venta Real por puro de Credad para siempre, a Fran. Lawton tambien Labriador vecino del Lugar de San Ma- fact, que esta presente, y aceptante, y a los suyos, un pedazo de Tierra la mitad con poca diferencia estueta, y la otra mitad secana que todo compondra un Jornal poco mas o menos toda unida, y situada en este termino, en la Partida de Piquer, lindante por tres partes con tierras de D. Jorge Fonda, en la una ategua vieja en medio, y por la otra con las de Josef Fran. Libre de todo cargo, censo, memoria, exararren, y obli- gacion especial y general, y como tal se lo asegura, con todas sus en-

Antemi



**Sello Quarto, veinte Ma-
rauidis, Año de mil seic-
cientos noventa y uno.**

tratar, validar, vray, costumbres, y demas que el ccho
y dño. le pertenecen: Por precio de Quatrocientas Cinquenta y Nueve
Libras de moneda corriente, y las quales, confiesa el vendedor ha-
ver recibido del Comprador ciento y doce Libras, y doce Suelos an-
tes de ahora, y por que el percibo no es el presente, Renuncia la
excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, que en Latin
llaman de la non numerata pecunia, la Ley Nueve, Titulo prime-
ro, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que pretiene pa-
ra la prueba de un Recibo, que da por parado, como es lo esta-
vieron, y las restantes Cien y seis Libras, y ocho
Suelos las recibe el vendedor del citado Fran. Co. Parton en este acto
en moneda de oro, y Plata á su conveniencia, y de los infrascriptos
Partidos, de que doy fe, ponlo qual le otorga Carta de Pago, y finiquito
en forma de las citadas Quatrocientas y Cinquenta y Nueve Libras
quon firmes, y eficaces combenga á la seguridad del Comprador. Y de-
clara que el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra es el de
las expresadas quatrocientas Cinquenta y Nueve Libras, y que
no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiere, del exceso en poca,
ó mucha suma, hace á favor del referido Fran. Co. Parton, y de sus
Herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta, é irre-
vocable que el dño. llama inter vivos, con invenciones, y demas
firmes legales, y Renuncia la Ley Quarta, Titulo Septimo, Li-
bro Quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alca-
cala de Henares, que es la primera del titulo Once Libro Quinto
de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta trague, y de
otros en que hay lecion, en mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los Quatro años que pretiene para pedir su Recision, ó res-
cancion, á su justo valor, los que da por parado, como es lo es-

40
truenan. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera,
devite, quita y apanta, y ávra Otendeng, y sucesor del do-
minio ó propiedad, porcion, título, voz, Recurso, y de otro qual-
quier otro que le compete en dho pedazo de tierra: lo cede, Re-
nuncia y transpara, con las acciones Reales, personales, uti-
les, mixtas directas, y executivas en el Comprador, y en
quien le represente, para que como á proprio uso, lo posea,
gocé, cambie, enagené, use, y disponga de él ávra eleccion, baxo
la Cláusula de: exceptis Clericis locis sanctis Militibus, Pa-
ronis Religiosis, et aliis, qui de jure valentis, non existant, ni-
si dicti Clerici juxta senem, et thesorem fori nostri, supra hoc
editi baxa ipsa, ad vitam suam, ad quirent vel habent. Y
baxo la Pena de Comiso, según el thesor de los antiguos señores
y Real Orden de Nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, gene-
ral Administración, y constituye Procurador actor en su pro-
pia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entrase y
se apodere de dho pedazo de tierra, y de él tome, y aprenda la
Real tenencia y porcion que por dho le compete, y en el inte-
rim se constituye un colono tenedor, y poseedor precario en
legal forma. Y se obliga á que dho pedazo de tierra sea ciento
por ciento y efectivo al enunciado comprador, y nadie le inquietare
ni movere Pleito, sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni con-
tra él apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movie-
re ó apareciere, luego que el otorgante ó uno Otendeng sean re-
quiridos conforme á dho valdram ávra defensa, y lo requiridos
ávra expensar en todas instancias y Tribunales, hasta executar
dicho y dexar al Comprador y á los suyos en un libre uso,
quieta y pacífica porcion, y no pudiendo conseguirlo le bol-
ven la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles
procuradas y voluntarias que á la Sazon tenga, el mayor va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
dños, gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren por to-
do lo qual, se le ha de poder executar con vna esta ^{en} y el



SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑONES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Juramento de quien fuere parte legitima, en que se tiene en un
 parte, y lo releva de otra prueba, aunque de Dios se requiera. El
 contenido en el Real Cédula de Compraventa de esta En.ª para usar
 de ella como le combenga, dando se por entregado de la posesion
 y propiedad de Dho Pedro de tierra, y queda prevenido por
 mi el En.ª de la obligacion de presentar copia de esta En.ª para
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro de
 diez dias en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo
 de la Audiencia de este Reyno, con orden de veinte de Setiembre
 de mil setecientos ochenta y seis. Y para la firmada de esta En.ª
 obligaron el vendedor y el comprador sus Breres, Avogado y
 por haver. Y dieron poder a las Justicias de S.M. especialm.ª a la
 de esta villa cabera de Partido, a cuya Jurisdiccion se cometie-
 ron con sus Breres, Encumbraron en proprio fuero domicilio,
 y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenierit
 de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las
 Simiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la Real del dho. en for-
 ma, para que les apremien al cumplim.ª de esta En.ª como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente, pronunciada, poravia en Turpado y
 consentida. Y de lo otorgante (a quienes yo el En.ª doy fe conocido) volo firmo
 el Compraventa y no el vendedor, por que dicho no saber, lo heio a un me-
 gote uno de los Testigos, que lo fueron Josef Canto Batomero, Pedro Vilaplana de
 true, y Bautista River Papelena, de esta villa Vecinos y Promovidos.

Francisco Lopez

Josef Cando

Antemi
 COPO
 Fran. River

Venta
Manuel Gibert
 a
Parqual Gibert

In la villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y uno: Artemi el En. no y Testigo infrascripto comparecio Manuel Gibert de Lorenzo Labrador vecino de la misma, y dixo: que por vigen e ombres de sus herederos y sucesores

Nota: de Parqual Gibert, libro Copia con vello seg. en 2 de Julio de 1794.

y de los que de ellos huvieren título, vos, y causa en qualquier manera, de un quado y cuenta ciencia, en la forma que mas bien haya, lugar en

donde otorga, que vende, y da en venta Real por suyo de su propia y libre voluntad, a Parqual Gibert de Lorenzo su heredero, tambien Labrador, y vecino de esta villa que esta presente y aceptante, y a los suyos, la tercera parte de una casa de habitacion, cita en el Poblado de esta dha villa, en la Calle de San Nicolau o de San Buenaventura, que por entera linda por un lado con casa del Doctor Nicolau Valor, por otro con la de Toret Valor, por detras con el conual de la casa del R. fenido D. Valor, y por delante con el Convento de San Juan. Esta Calle en medio. Cuya tercera parte de casa le pertenecio por la division y particion de los Bierras de la Herencia de un difunto Padre, y se compone de la Cavallera principal, de un Comarador, que esta al subir la Escalera, de la primera Salita que mira a la Calle, de una Despensa que hay detras de la Alcova de esta Salita, de la Cocina de en medio, dando entrada por ella a Thomas Gibert su heredero, y del Derram de detras, entrando por el de delante, que es del citado Thomas Gibert, con libre entrada, y salida por el Puercan de Escalera de la casa. Sobre de todo cargo, Censo, memoria, gravamen, y obligacion especial y general, y como tal se lo averuna con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de echo, y dho. le pertenecen: Por precio de quatrocientas libras de Plomeda corriente, de las quales tiene recibidas el vendedor de su heredero Comarador ciento y nueve libras, y por que la entrega no es de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que se ofusino para la prueba, de su recibo, que dem por pavares como si lo estuvieran; y las restantes doscientas noventa y una libras las re-

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

[Decorative flourish at the bottom center]

cive el vendedor del Comprador en este Acto en Monedas de Oro
y Plata, á mi presencia, y de los infrascriptos Testigos de que doy fe,
y como Real, y efectivamente pagado y satisfecho de las Cuatro-
cientas Libras de Otonga á favor del Comprador la mas firme y
eficaz Carta de Pago, que á su seguridad combenga. Y declara, que
el justo precio, y valor de esta tenencia parte de Casa es el de las
expresadas Cuatrocientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale
ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor
del Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura, perfecta, é irrevocable que el dño. llama interdicto, con in-
vencion y demora firmes legales; y renuncia la Ley Quarta
Titulo Septimo, Libro Quinto del Ordenam.^{to} Real establecida en las
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del Titulo once
Libro Quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta
tanque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su re-
vision ó suplemento á su justo valor, los que dá por pagados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
poderan, desiste, quita, y aparta y á sus herederos y sucesores del
dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, Reunio, y de otro qual-
quier dño. que le compete en esta tenencia parte de Casa: lo cede Renun-
cia, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas,
directas, y executivas en el Comprador, y en quien le represente,
para que como á proprio uso lo posea, goce, cambie, enagenre, use, y
disponga de la referida tenencia, parte de Casa á su arbitrio, baxo
la clausula de: exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, Perso-
nis Religiosis et aliis, qui de suo volentis, non existunt, nisi
dicti Clerici, juxta usum et tenorem fori novi, et per hoc editi,
bona ipsa, ad vitam suam ad quiescent vel habeant. Y baxo la
pena de Comiso segun el thenor de los antiguos, fueros, y Real Or-
den de Ocho de Julio del año mil, setecientos, treinta y nueve. Y
le confiere poder irrevocable, con libre, franca general Adminis-
tracion, y constituya Procurador Actor en su propia causa, para
que de su autoridad ó judicialm.^{te} entre y se apodere de esta ten-

del dño. de
Antemi
muel Siv-
ma, y dño.
sucedores
manexa,
lugax en
para siem-
condon, y
uyos, la
de esta
na, que
valor, por
a del R.
calle en
on y lan
se compo-
subir la
despena
medio, deni-
Devan de
Sibent, con
a. Libre de
y gene-
bar, vos,
extense?
de la qua-
ciento
la confie-
las Revisi-
ley Ochove,
7 años que
como vito
xar las Re-





Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MAR-
AVEDIS, AÑO DE MIL SEFEC-
CIENTOS NOVENTA Y VNA.

esta parte de la Cava, y de ella tome, y aprennda la Real tenencia y po-
 reccion que por dño. le compete, y en el interin se constituye en
 Yngulino tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obli-
 ga, a que esta tercera parte de Cava sea cierta, segura, y efecti-
 va al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera
 Pleitos sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apare-
 ciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apare-
 ciere luego que el otorgante o sus herederos, y sucesores, sean
 requeridos conforme a dño. valdron a su defensa, y lo requirier
 a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta exe-
 cutoriaxlo, y dexar al comprador, y a los suyos en su libre uso,
 quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvexan
 la cantidad que ha desembolsado, con mejoras utiles, preciar, y
 voluntarias que a la Sazon tenga, el mayor valor, y estima-
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, o gastos,
 interceser, y menoscabos que se le vrieren; por todo lo qual se le
 ha el poder executar con sola esta En.^{va} y el Juramento de quien
 fuere parte legitima, en que se fiere su importe, y le releva de otra
 prueba alguna de dño. se requiera. Y el contenido Pasqual Ribent,
 Comprador, acepta esta En.^{va} para usar de ella como le combenga, com-
 dose por entregado de la propiedad y posesion de esta tercera parte
 de Cava; y queda prevenido por mi el En.^{no} de la obligacion de presen-
 tar copia de esta En.^{va} para su registro en la Contaduria de H.^{ta} pro the-
 car de mi cargo, dentro el precuro termino de seis dias, en cumpli-
 miento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este
 Reyno, con orden de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta
 y seis. Y para la primera de esta En.^{va} obligaron ambas Partes

Finis de
libro copia
2.º dia de...

[Handwritten signature]

sus Bienes Avidez y por haver. Y diéron poder á la Justicia 67.
 El Sr. Mag. especialmente á la de esta villa, cabera de Santia,
 á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Renunciaron
 su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo poma-
 nen; la Ley: si conuenient de Jurisdiccionem omnium iudicium;
 la ultima Pragmatica de la Sumicioner, las demas Leyes y
 fueros de su favor, con la general del año en forma, para que les
 apaxemien al cumplimiento de esta En.ª como si fuera sentencia
 definitiva por tier competente pronunciada, pasada en Jurgado,
 y conuencida. Y los otorgantes (á quienes yo el En.º doy fe conozco)
 no lo firmaron, por que deseron no saber, lo hizo á su ruego
 uno de los Testigos que lo fueron Josef Canto Batameno, Pedro
 Vilaplana Sartae, y Bautista Perez Papelero, de esta villa veci-
 nos, y Moradorer=

Josef Canto

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 Luis Perez
 á
 Nadal Jordan

Ainst.ª de Luis Perez,
 Lib.ª copia con sello
 2.º dia de mayo de 1790

En la villa de Alay al primero dia del mes de
 Julio, del año mil setecientos noventa y uno. Ante
 mí el Cronisano y Testigo infrascripto comparecio Luis Pe-
 rez de Luis, Maño fabricante de Paños de la Real Fabrica
 de esta villa vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y di-
 xo: Que Chrístoval Cruz Arriero de esta, salio de esta dha
 Villa la tarde del dia veinte y ocho del mes de Junio ul-
 timo conduciendos para Fran.ª Marota Comerciante de la
 Ciudad de Valencia, seis Piezas de Paño, las cinco de la cali-
 dad de Fremiteno, de los quales tres son blanqueados, y dos de
 los de Rey, y la otra de veinte y quatroeno de color blanqueci-
 no propio del compareciente, y un vale echo á favor de este
 por el citado Marota para cobrar su valor; y al mismo tiem-
 po conducia tambien tres Piezas de Vayctoner para dho Fran.ª
 Marota de Nadal Jordan, Maestro igualmente de esta Real Fabrica,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

y vecinos de esta villa, el uno Reyado, y los otros de la Mexla; y ve
lar ha dado aviso de que el expresado Chautoval Chua ha
muerto en el camino de una cabida desde la cavalleria donde
iva dormido, dentro del termino de la villa de la Alcedia de
Carlet, y para que no padescan extravio los sus Piesos de Pa
no propios del compareciente en grave daño de sus intereses,
en la mejor forma que haya lugar en dho. de su grado y cer
ta ciencia, otorga: Que da y confiere todo su Poder cumplido, libre,
lleno, bastante, especial, y qual se requiere al enunciado Ma
dal Tordán, presente, y aceptante, quien para personalmente
entregarle de sus tres Rayetones, para que en nombre del com
pareciente lo haga tambien de los sus Piesos de Pano de Pano,
y del expresado vale, dando en caso necesario los Cautelas
que sean correspondientes, y las seguridades que fueren me
nester, obligando al compareciente, y a sus bienes a la firm
mera de ellas, y si lo exigiere el Estado de las cosas, darán tam
bien sedimentos, hacia requerimiento, protestar, pedida de
embargo, y practicara en todos los Tribunales las demas Di
ligencias judiciales, y extrajudiciales que fueren oportunas al
intento, y que el otorgante hacia y podria hacer por si mis
mo sin Revocacion, con libre franca general Administracion,
y facultad de enjuiciar y Taxar, pues de todo le releva en
forma. Y a la primera de la presente, y de quanto en su virtud
opere el citado Madal Tordán, obliga su Persona y bienes, Sta
vidos, y por haver. Lo a saber a las Justicias de S.M. de qualquier
parte que sean, para que a ello le apremien como si fuera
Sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada por

Fin a
libre copia
segundo de
otorgam

en Turgado y conuentida. Y Renuncia todas las Leyes, fueros, 68.
y otros. E en favor con la general en forma. Y lo firma vien-
do Ferrigo, Josef Pastor E Diego, Maestros Fabricante E Panero y
Antonio Colomer Ecuiviente, E esta villa vecino y moradores =

Luis Perez de Luis

Artemi
Fran. Perez

Poder

Josef Aura E Chaurtoval

a

Maxiano Magnaner

Nota a Josef Aura
libre copia con sello
de unido dia de set
otorgam. y

En la villa de Alcoy a los siete dias del
Mes de Julio, del año mil setecientos no-
venta y uno. Artemi el Ex^{no} y Ferrigo in-
fraescripto comparecio Josef Aura E Chaurtoval, Sabrador vecino
E la misma (a quien soy fe conozco) y dixo: Que Chaurtoval Aura
Anriero E ella, su hijo, ha fallecido viasando a la Ciudad de La-
lencia, E una caida desde la Cavalleria donde via dormido
dentro del Termino de la villa de la Alcedia E Caslet, quedando
en poder de su Real Justicia un Orulo, y otros efectos pertene-
cienter al Difunto; y como el Compareciente sea su Archedon por
la Cantidad que resulta de la En^{da} E Obligacion que le otorgo;
en la mejor forma que haya lugar en D^{no}, E su grado y cien-
ciencia, otorga: Que da, y confiere todo su poder cumplido, libre, am-
plio, especial, general, y tan bastante como legalm^{te} se requie-
re, a Maxiano Magnaner Amanuense, vecino de la referida
villa de la Alcedia E Caslet, auente de este otorgamiento, bien
como si presente fuese, y el cargo acceptante, para que en la
presentacion del Compareciente pida, y solicite el entrego del Oru-
lo, y demás efectos que estan detenido, embargado, o depositado,
como pertenecienter al Difunto Hijo del Otorgante Chaurtoval
Aura, en satisfaccion o en parte de pago de la deuda que este con-
trato a su favor por la En^{da} E Obligacion que presentaria, y de lo
que en su virtud se oia, formalize recibos, cartas de pago, y otras
cautelares, y requando que le sean pedidos, con fe de entrego o re-



to va referido, obliga sus Bienes, Hereditos y por haven. Y da 69.
poder á las Justicias de su Mage. para que le apremien al cum-
plimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, parada en Lugaro, y convalidada.
Y Nuncia las Leyes, fueros, y cost. de su favor que pueda.
Y no lo firma por no oírse, lo hace á su ruego uno de los
Testigos que lo son Josef Pastor. Fabricante de Paño, y Antonio Co-
lomez Ercmiente, de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomez

Antoni
Fr. Cop
Perez

Venta
Rogue Monllor

á
Josef Reig de Juan

En Madrid á 22 de
Octubre de 1791, á instancia
de Josef Reig de Juan
Libre Copia con sello
primero

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Agosto
del año mil setecientos noventa, y uno: Ante
mi el Cor. y Testigos infraescritos, compareció Ro-
gure Monllor, Maestro Carpintero, vecino de la misma, y dijo:
Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien
haya lugar en dho. año en su nombre propio, como en el de
sus herederos y sucesores, y los que de ellos, hubieren ti-
tulo, voz, y causa, en qualquiera manera, vende y dá en Ven-
ta Real, y Enajenacion perpetua por suyo de Creadad para
siempre, á Josef Reig de Juan Papelero, vecino de esta propia
Villa, que está presente y aceptante, y á los suyos, una car-
ra de habitación, cita en el Poblado de la misma, en la Ca-
lle llamada de San Josef, ó de los Capelleter, que linda por
un lado con casa de Vicente Perez, por el otro con la de Juan
Esteve, por detras con la de Josef Candela, y por delante, con
la casa y Corral de la Viuda de Chauroval Reig, dicha Calle
en medio: Sujeta á un Censo de Capital de ochenta Libras, y
anua Pension correspondiente que en su devido plazo, se
paga al Convento de Religiosos Agustinos de esta Villa; y es
libre de otro Censo, carga, gravamen, Memoria, Hipotheca, Ser-
vitudin, y obligacion especial y general, y como tal se la ave-



Teinte marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

guxa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bras, y demás que se echo, y dio. le pertenecia. Por precio de Mil, y
ochenta Libras de Moneda corriente, y las quales, quedan en poder
del Comprador ochenta Libras, Capital del referido Censo, para pa-
gar su pensión interin no le viene; y las restantes Mil Li-
bras las recibe Rogue Monllan vendedor, y Josef Heig y Juan Com-
prador en este acto, en Moneda de Oro, y Plata de buena calidad
a mi presencia, y de los infrascriptos Ferrigon, y que soy fe, y le
otorga Carta de Pago en forma. Y declara el vendedor, que el justo
precio de dicha Casa que vende, es el de las expresadas Mil y
ochenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pu-
diera, del exceso en poca o mucha Suma, hace a favor del cita-
do Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donaci-
on pura, perfecta, e irrevocable que el dho. llama interini-
vo con invocacion y demás firmes legales. Y Renuncia
la Ley Quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es
la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion
y habla de los contratos de Venta, trueque, y otros en que
hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que profiere, para pedir su rescision, o su-
plemento a su justo valor, lo que da por parados, como si lo
entuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se des-
poderan, deviene, quita y aparta, y a sus herederos y suces-
ores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y
otro qualquier dho. que le compete en la enunciativa Casa: lo
cede, Renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, Person-
ales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencionado

Comprador, y en quien le represente, para que la posea, 70.
gocé, cambie, enagené, use, y disponga de ella á su elección
como de cosa suya propia, adquirida, con legitimo, y justo
título: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis
Religiosis, et aliis, qui sibi solum valentis, non existant; nisi
dicti Clerici, Junta veniens, et thesaurum sibi novi, super
hoc editi, bona ipsorum, adventum suam, adquirent, vel
haberent. Y baxo la pena de Comiso, según el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de Nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y Nueve. Y le confiere po-
deres irrevocables, con libras, franca, general Administracion,
y constituye, Procurador actor en su propia
Causa, para que de su autoridad ó judicialmente
entre y se apodere de la referida Casa, y de ella tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por Dios
le compete, y en el interin se constituye su Yngulino
tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga
á que esta Casa sea cierta, segura, y efectiva al enun-
ciado comprador, y nadie le inquiete ni moveda Ple-
to sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni con-
tra ella aparexerá otro gravamen alguno á mas del
manifestado, y si se le inquietare, moviere ó aparexie-
re, luego que el otorgante ó su causa huvierent veand
Requirido conforme á lo^u valerán á su defensa, y lo
requieran á su expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta executarlo, y dexar al Comprador y
á los suyos en su libre uso, quiete y pacifica pose-
cion, y no pudiendo conseguirlo le bolserán la cantidad
que ha desembolsado, y el Capital de Dho Censo si le hu-
viere Redimido, con mejoras vitales, precarias, y volunta-
rias que á la sazón tenga, et mayor valor, y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y todas las Cortes, Doms, Par-
tes, Intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo
qual, se le ha de poder executar con sola esta En.^{ta} y el Tuxa-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

mento de quien fuere parte en que desiere su importe, y le lleve
de otra parte, aunque de dno. se vguiera. Y el expresado Josef Peio y
Juan, accepto esta Esc.^{ta} y con ella la renta que se le ha echo de la deslinde
de Casa, de cuyos propiedades, y posesion se di por entregado, y queda pro-
venido por mi el Esc.^{to} de la obligacion de presentar copia de esta Esc.^{ta} para
su registro, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el termino
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por V.M. en un Real Pragmatico
de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Par-
tes, para la observancia de esta Esc.^{ta} obligaron sus Patronos y Bienes,
hoyos, y por haver. Y no son poden a las Justicias de S.M. especialm.^{te}
a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bie-
nes, Encomiendas su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera, que
de nuevo ganaren; la Ley: si conveniat de Jurisdiccione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Le-
yes, y fueros de un favor, con la general del dno. en forma, para que
les aparescien al cumplimiento de esta Esc.^{ta} como si fuera Sentencia di-
finitiva, por sus competentes pronunciada, pasada en Juzgado y con-
sentida. Y lo otorgantes (a quienes yo el Esc.^{to} soy fe conozco) lo firmaron,
viendo Ferragol Josef Conbi Maestro de Armas, y Antonio Colmen
Escribiente, de esta villa vecino, y ^{el do} Montaner = em = ochona = Valgar

Rogru Montaner y Joseph Peio

Antem
F. Cop
Juan. Texera

Miansam.
Christov. Matais, y otros
al
Ex.^{mo} Sr. D. Juan Josef Texera

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del mes de Agosto del año mil

En la...
1791, lib.
vello pri
ranca de
na



Clature i araucobis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En 20 de Agosto de 1791, libré Copia con sello primero a instancia de Juan Olina...

setecientos noventa y uno: Ante mi el Cor. no y Testigo infraescritos, comparecieron Christoval Matarrá Cor. no Real, Rosa Montoya, viuda de Juan Olina, y Juan Olina. Maestros fabricantes de Paños su hijo vecinos de esta villa (a quienes doy fe conzco) y dixerón que el citado Juan Olina ha contratado con el Excelentísimo Señor Don Juan José de Ventis teniente Gub. de los Reales Ejércitos e Inspector General de las Milicias de España, el fabricante Juanomil Vaxar de Paño veinte y dozeos Anos terngui al precio de veinte y cinco Reales y diez y siete Maravedis de Vellon cada vara Castellana; y veintemil Vaxar de Paño diez y ochena del mismo color tinte en Varna, por precio cada vara tambien Castellana de veinte y tres Reales de Vellon, que ha de entregax por todo el mes de Agosto del año inmediato veniente mil setecientos noventa y dos. Segun mas por extenso Resulta de la Contrata echas con el dho Excelentísimo Señor, a que se Remiten. Y como en virtud de ella haya de apansarse en cumplim.to por parte del referido Juan Olina, y los cienmil Reales de Vellon que se le han de entregax por via de anticipacion, para que su Excelencia tenga toda seguridad en que el nominado Juan Olina cumplirá con exactitud por su parte la inveniada Contrata, y las que aca-vo celebre en lo sucesivo con el mismo Excelentísimo Señor, y que no havra ni en la anticipacion de los cienmil Reales de Vellon, ni en otra qualquiera que se haga: se obligan los comparecientes de mancomun, y por el todo inolidum Renunciando el beneficio de la Divicion al cumplim.to de la antedicha Contrata y a la Responsabilidad de las Sumas de Dineros que se le entreguen en virtud de ella, y las que aca-vo se formen

TE MA... SE I... NO.

En la des... y queda por... esta Cor. no... no el termino... al Paonmatico... Tambor Par... mar y Bienef... y especialm... con sus Bic... alquiera, que... omnium... demar... ma, para que... sentencia di... Turgado y con... rco) lo llama... tonio Colomex... ma=Vago... er y Nuevo... años mil

El nuevo al indiano Juan Oleina, obligándose a ello los otorgantes Chaurtoval Mataix, y Nova Montlox, sin que se necesite practican diligencia alguna contra el referido Juan Oleina ni hacer excusacion en sus bienes, por la Rnunciam con la ley segunda, título doce, de la Junta Partida que prohibe a toda Muger ser fiadora e Persona alguna la Nueva del mismo título y Partida y se mar que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deuda principal se conforman con la octava del propio título y Partida que dice: que obligándose muchos fiadores por el todo, están tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar a todos o a cada uno e por toda la Deuda. Hazen vuya propia la Agenda, y Reviend en vi, y queda e en cuenta y cargo la Responsabilidad y pago del descubrimiento en que Revaltare dho Juan Oleina, por razón de la inveniada Contrata, y de las que celebre con el mismo Excmo. Señor, por lo que quieren ser executados primero que el referido Oleina, y que todos los Autos y diligencias que para su recatengo se ofiercan se entiendan con los otorgantes sin perjuicio de la acción que se tenga contra aquel. Y al cumplimiento de esta Es.^{ta} obligaron Chaurtoval Mataix, Nova Montlox, y el citado Juan Oleina sus Bienes y Rentas, haviendo y por haver; y especial y determinadamente, sin que la obligación particular vicie, altere, ni perjudique a la general ni esta a aquella, hipotecaron expresamente los Bienes citos y otros propios que se siguen: Chaurtoval Mataix hipotecó una Casa e habitación, cita en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Blas, llamada la Casa de la Visterna, lindante por un lado con Casa de los herederos de Juan Co Penica, y por el otro lado con otra Casa propia del mismo Chaurtoval Mataix, valonada en Donal Ebnar: Nova Montlox hipotecó una Casa e habitación cita en el Poblado de esta villa, en la Calle llamada de San Miguel, lindante por un lado con Casa del otorgante Juan Oleina, y por otro con la de Nicolau Santonja Ceneno, estimada en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ocho y noventa y ochenta Libras, y las quales se ven baxarse traxien-
 tar por un Censo y este Capital, que hay impuesto en ella, a fa-
 vor del Convento y Religiosos del Santo Sepulcro y esta Villa=
 Una pieza de Tierra parte seca, y parte Húmeda, con una
 Balva y fuente de Agua viva, compuesta de Siete Tomales y
 hazar poco mas o menos, llamada: el Barranco y Comboy, que
 linda con Tierra de la Heredad de la Rambla, con las de Josef
 Vexou, y con las de Estevan Pargual, estimada en Dos mil. Sei-
 cientas y diez Libras, y las que se deven baxar. Seiscientas, Ca-
 pital del Censo que sobre ella se responde a Doña Maria y
 Candona y la Ciudad de Valencia: Una Pieza de Tierra Huer-
 ta comprehensiva de un dia de hazar poco mas o menos, con
 el dia de los hoxos de agua en cada. Vermona para su mi-
 go y la fuente de Barchell, cita en termino y esta villa
 en la Partida de Niquier, lindante con Tierra de Don Josef y
 Pignolto; con la de Fern.º Sister vecinos de Coventayna, y con
 la del D.º Andrew Tosta Medico, estimada en mil y Dos cien-
 tas Libras: Y el Mofeta Juan Olina hipotheca una Casa y ha-
 bitacion cita en otra Calle de San Miguel y este Poblado, lin-
 dante con la de la Anteastra su Madre por un lado, y por otro
 con las Casas de Vayntamientos, estimada en mil Libras: Otra
 Casa y habitacion cita en la Calle de la virgen Maria de este
 Poblado, lindante por un lado con Casa de Jorge Sempere, por el
 otro con la de Antonio Ferrent, por detras con la de Nicolau
 Santonfa Cexens, y por delante con la de Rogue Marcarell, otra
 Calle en medio, estimada en Seiscientas Libras, y las que se deven
 baxarse ciento Capital y un Censo que se responde a Josef Vila-
 plana vecinos de esta villa: Otra Casa y habitacion cita en este mis-
 mo

de Oton
 se necesi-
 m Olemas
 m la ley.
 a toda Mu-
 ms titulo
 ruda vend
 m con la d
 gando se ma-
 e prometie-
 ta uno y
 Revien
 tad y payd
 ta haron
 mismo
 inexo que
 que para
 nter con
 el cumpli-
 hora pron-
 avido y por
 obligacion
 ni esta
 rios vuyos
 una Casa
 alle de San
 un lado con
 lado con
 valorada
 y habi-
 llamada y
 xpante Juan
 estimada en



87
mo Poblado en la Calle de San Blas, que hace Esquina a la
de la Virgen del Carmen, y linda por un lado con Casa de Joaquín
Monro, y por el otro lado y por detras con Hernán de San corder
de Don Josef Sibert. y Domenech estimada en Dornel y trececientas
libras de Hierro = Y tres Cavar, y un Corral todo unido, citan a la
villa de esta villa para la de Coventayna fuera del Puerto,
lindantes con el Camino de Benilloba, con Casa de Juan Perez,
y con el Rio del Molinar, estimadas en Mil Ciento y Cin-
quenta Libras. Cuyo Bien en sus propios Respectivamente,
manifiestan no tener otros Censos, cargas, ni obligaciones
que las que se han expresado, y que ahora los gravaban
todos, para que no puedan venderse, enajenarse, ni obligarse
lora que en todas sus partes este cumplida la enunciada
Contrata, y las que en adelante haga el referido Juan Olina
con Su Excelencia Señor, que niendo sea nulo, y de ningun va-
lor ni efecto quanto en contrario se haga, que no ha de te-
ner Recomendacion alguna judicial ni extrajudicialmente,
Y diesen poder a los Jueces y Justicias de S.M. de qualquiera
parte que sean, y especialmente a los de esta villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Renun-
ciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la ley. Vi convenit de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las Censuras, las demas
leyes, y fueros de su favor, con la general del Rey en forma,
para que les apremien al cumplimiento de esta Esc. como si
fuera Sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada
pavada en Torgado, y consentida. Y quedaron advertidos por mi
el Escribano, de que doy fe, de la obligacion de presentari
Copia de esta Escritura, para su registro en la Contaduria
de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de
seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ve-
tecientos setenta y ocho, bajo las Penas que contiene, de que
les entere. En cuyo Testimonio asi lo dicen, y otorgaron

In el dia de
pam. la
con sello
a inst.
Olina



Deinte maravedis.



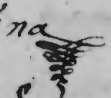
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

Siendo por ventura por Ferragos, Antonio Colmen Escriviente, y Blas Perez Fabricante de Paños de esta villa vecino y Monadonex: I volo, Juanan Chaurtoval Montano, y Juan Olcina, y no Nova Montlox, por que dixo no sabex, lo hixo aver meyor uno de los Ferragos, e que igualmente doy fe =

Christoval Macau



Juan Olcina



Antonio Colmen

Antemi
Fr. Cap
Fran. Perez

Antiam

Severiano, y Josef Albor

al

Ex. S. D. Juan Josef de Vertiz

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre del año mil secientos

Incluida en el
pam. lib. de Copia
con sello primero
a inst. de Juan
Olcina

noventa y uno: Antemi el Escrivano y Ferrago infraescrito, comparecieron Severiano Albor, y Josef Albor, padre e hijo, ambos canameros y vecinos de la misma (a los quales doy fe conozco) y dijeron: que Juan Olcina maestro fabricante de Paños vecino de esta villa en Ferragos y Camaró respective, ha contratado con el Excelentísimo Señor Don Juan Josef de Vertiz teniente General de los Reales Exercitos, e Inspector General de las Milicias de España, el fabricante quatro mil varas de Paño verde y doceno Chual funguis al precio de veinte, y Nueve Reales y diez y siete maravedis de vellon cada vara Castellana; y veinte y mil varas de Paño verde y Ochena del mismo color tinta en Rama, por precio cada vara tambien Castellana de veinte y tres Reales de vellon, que ha de entregari por todo el mes de Agosto del año inmediato viniente mil secientos



100
Ciento y dos, segun la Contrata echa con su Excelencia. Tuomo en
virtud de ella se va a cumplir, por parte del N.º de Juan
Olcina, y los Cienmil Reales de vellon, que se le han de entregar por
via de Anticipacion; se obligaron Christoval Matarrin Esc.º Real Vecino
de esta villa, el mismo Juan Olcina, y Doña Antonia Viuda su Madre
con Esc.º Antemi en diez y Nueve de Agosto de este año, ungetando say
Bienen en general, y en particular de hipotesis cada uno de los fincas
que constan en la misma Esc.º de hacienda en Excel.º Real de Ofi-
ciencia, a la expresada Doña Antonia, por la circunstancia de ser
mujer, quieren los comparecientes substituirlos, y entrar en su
lugar, para que otro Esc.º Señor tenga toda seguridad, en que el
nominado Juan Olcina cumplirá con exactitud por su parte la
invinudada contratas, y las que acan celebre en lo sucesivo, con el
mismo Esc.º Señor, y que no habrá ni en la anticipacion de los
Cienmil Reales de vellon, ni en otras qualquiera que le haga: Los
Comparecientes de su grado y cierta ciencia, del mejor modo que
haya lugar en dho.º se obligan a mancomunar con los Citados Chri-
stoval Matarrin y Juan Olcina, y por el todo, irrevocablemente, Renun-
ciando el Beneficio de la Divicion, al cumplim.º de la antedicha Contrata
y a la Responsabilidad de las sumas de Dinero que se le entreguen
en virtud de ella, y de las que acan se formen de nuevo, al indica-
do Juan Olcina, sin que tenga que practicar diligencia alguna
contra este, ni hacer excurcion en sus Bienen, pues la Renun-
cian con la ley Nueve titulo doce, Partida Quinta, y demas que
disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el
Deuda principal: Se conforman con la Octava del propio titulo, y
Partida, que dice: Que obligadosos muchos fiadores por el todo, estan
tenidos a cumplir lo que prometienson, y el acreñtor puede
demandar a todos o a cada uno de por sí toda la Deuda. Hazen
suya propia la agenda y N.º en sí, y queda de su cuenta y
cargos la Responsabilidad y pago del descubierto en que resultare
se al N.º de Juan Olcina, por Varon de la expresada Contrata
y de las que celebre con el mismo Esc.º Señor, por lo q.º quieren



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ven executado primero que el citado Juan Oleina, y que todo lo
 Auto y diligencias que para su reintegro se spercan, se en-
 tiendan con los otorgantes, sin perjuicio de la accion que se tenga
 contra aquel. Y al cumplimiento de esta C^{ta} obligan sus Personas
 y Bienes, haviendo y por haver. Y especial, y determinadamente, sin
 que la obligacion particular vicia, altere, ni perjudique a la gene-
 ral, ni esta a aquella hipotecan los Bienes citados sus propios
 que se siguen: Severiano Alboum hipoteca una casa de habita-
 cion, cita en el Poblado de esta villa, en la Calle Mayor, lindante
 por un lado, con Casa de Joaquin Perez, por el otro, con la de Josef
 Carbonell, por detras con la de la viuda, y herederos de Josef Ma-
 dia, y por delante con la de Don Josef, y D.^o Antonio Almunia,
 esta Calle en medio, la qual es libre de todo cargo, Censo, y Gra-
 men, y ha sido jurispericiada judicialm^{te} por D^o Perito Albariter, y Ar-
 piteas, en diez, y trescientas Libras y siete Suelos de Moneda
 Valenciana segun el Expediente actuado en esta Villa, en el Juzgado
 de esta villa, que original acompaña a esta C^{ta} de Josef Alboum
 hipoteca otra casa de habitacion que poche en el Poblado de esta
 villa en la Calle de San Nicolau, llamada la Arguina del ^{San} Senon, que
 linda por un lado con Casa de Juan Fernando Boticiano, por el otro
 con la de Josef Vicedo, y por detras con ambas, sobre la qual
 hay cargada una Carta de Enajena de Capital de seiscientas Libras
 en favor de Fran. Santonja de Josef, Maestro fabricante de
 Vecinos de esta villa, que ha de durar hasta el dia diez y nueve de
 Diciembre del año mil setecientos noventa y seis, y es libre de
 gravamen, Censo, y obligacion, la qual ha sido jurispericiada
 D^o Perito en la Cantidad de Dos mil setecientos noventa y quatro Libras

Como en
 el fin Juan
 para por
 el vecino
 la de madre
 rogando sea
 la fincar
 lido del Ofi-
 ncia de ver
 ar en su
 n que el
 tante la
 ivo, con el
 ion de los
 le haga: los
 modo que
 tado, Oxiu-
 nunciacion
 la Contrata
 e entregand
 vo, al indica-
 ia alguna
 la Renu-
 arar que
 que el
 o titulos, y
 todo, estan
 on puede
 da. Hazen
 cuenta y
 que Ralun
 Contrata
 lo q. quieren

Chomeda Valenciana, según consta del propio Expediente. Cuyo Bienes
 gravan y sujetan para que no puedan venderse, Enajenarse, ni obligarse,
 hasta que en todas sus partes este cumplida la enunciada Contrato, y
 las que en adelante haya el referido Juan Olcina con dho. En. Senor, y
 la Enajenacion que en otros terminos se hiciere, sea nula, y probara dho. a
 tercero, quarto, ni otro porhecho, como celebrada contra este pacto, a la
 observancia del qual gravan y sujetan tambien especial, y expresa-
 mente las mismas fincas. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de
 S. M. de qualquier parte que sean, especialm. a las de esta villa de
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, y Enajenand
 su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo gravamen,
 la ley. Si convenierit a Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumaciones, las demas leyes, y fueros de su favor,
 con la general del dho. en forma, para que les apremien al cum-
 plim. de esta Esc. como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y que-
 ran prevenidos por mi el Esc. de que soy fe, y la obligacion de pre-
 ventar Copias de esta Esc. para en Vostros en la Contaduria de tipo-
 theca de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cum-
 plim. de lo mandado por Su Mage. en un Real Pragmatica de trein-
 ta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho, bajo las pe-
 nas que contiene, y que les entere. En cuyo Testimonio, asi lo dixeron
 Otorgaron, y firmaron, viendo presentes por Testigo Antonio Colmenar
 y Juan Vbeda, y otros Escriuientes, de esta villa, vecinos, y moradores:

Josef Alboza

Severiano Alboza

Antoni
 Fran. Lopez

Division de Bienes
 Vicente Lopez
 con
 sus hijos

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
 Setiembre, del año mil setecientos treinta y uno. Ante-

mi el Esc. y Testigo infraescripto, comparecieron Vicente Lopez Amador Cere-



Sello Quarto, VEINTE MA-
YEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTAY VNO.

no vecino de la misma, el Padre Fray Salvador Perez, Religioso del
 Orden de Predicadores, Letor, y Maestro de Estudios, conventual en
 su convento de la Ciudad de San Felipe, habilitado para lo infra-
 escrito por su Reverenda Comunidad, como asi resulta de la C.ª
 de Poderes especiales, que otorgo a su favor en diez y nueve de Mayo
 de este año, ante Juan Vazquez Escribano del Numero y Juegado de aquella
 Ciudad, copia de la qual he visto yo el infrascripto, y ser bastante
 para este acto doy fe: Josef Perez maestro Caxero, Mariana Perez y Mo-
 nica Perez Doncellas, mayores de veinte y cinco años, Miguel Perez
 Maestro fabricante de Panes Caxados, y Defensor de Vicenta, Mariana
 y Rita Perez, menores de esta edad, pero mayores de diez años,
 nombrado judicialmente por las mismas, y dividido el encargo
 por el Senor D. Juan Romualdo Vivero del Consejo de Su Mage-
 stad, su Ministro Honorario del crimen de la Real Audiencia de
 Valencia, y Corregidor de esta Villa, con Auto proveido ante Pedro Ca-
 rrio Escribano de su Juegado en el dia veinte y tres del referido Mayo, cu-
 yo encargo acepto y firmo antes, y con presencia e intervencion
 de mayor abundamiento de las mismas Vicenta, Mariana, y Rita
 todos vecinos de esta villa, y los citados Padre Letor Fray Salvador
 Perez, Josef, Mariana, Monica, Vicenta, Mariana, y Rita Perez Hi-
 jos del antedicho Vicente Perez, y de Rosa Barben, su Difunta Con-
 sorte (atodo lo qual doy fe conozco), y dijeron: Que en el dia tres
 de Febrero de este año, fallecio la expresada Rosa Barben, y con
 arreglo al testamento que otorgo, en el dia primero del propio
 mes ante Charitoval Matain Escribano de esta villa, se fuvieron
 banianon y justipreciamon los bienes que posehian los referidos
 Vicente Perez, y Rosa Barben, como resulta de la C.ª autorizada
 por mi en el dia once de Mayo ultimo. Y con el objeto de que conste
 con separacion lo que pertenecen al supenstite, y a cada uno de los

ni obligar
 Contrata, y
 mo Senor, y
 care, dno. a
 pacto, ala
 y expresa-
 sticia de
 ta villa de
 nunciand
 ero, gamasen;
 la ultima
 de su favor
 n al comu-
 por Juez
 ida. Y quer
 eion de pre-
 ia de tipo-
 en comu-
 ca de tren-
 lo las pe-
 lo dijeron
 o Colomex
 raciones
 as
 temu
 Perez
 del mar de
 y uno: Ante-
 Amestao Cax-

demas Intereados nombraron Vicente Perez, el Padre Letor Fray Sal-
vador Perez, y Josef Perez, así el infraescrito Esc. no y Maria, y Mo-
nica Perez, y Miguel Perez. Defensores Judicial y Vicenta, Mariana, y
Rita, al D. Fr. Co. Pargual y Rico, Abogado de los Reales Consejos
vecino de esta Villa, por Contradictores, Divisores, y Partidores, cuyo en-
cargo se ha desempeñado presentandoles la Particion firmada en
limpio; y para que jamas se dude de su veracidad, han desexmi-
nado Reducidas a Instrumento publico, a cuyo fin se me ha en-
tregado, para que la incante en esta Esc. no y en literal tenor, es
el siguiente

División

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil
setecientos noventa y uno: Fran. Perez Esc. no Real y Publico, y del Ayuntamiento
de la misma, Divisor nombrado por parte de Vicente Perez Martes Pe-
xero. Y por la del Reverendo Padre Fray Salvador Perez Letor de Flove-
ña de la orden de Santo Domingo residentes en San Felipe, y hallado en
esta, y Josef Perez de Estado Casado, y el D. Fr. Co. Pargual, Abogado, eli-
jido tambien por Divisor por Miguel Perez Fabricante de Paños
Defensor Judicial y Vicenta, Mariana, y Rita Perez; y por igual
nombram. to de Maria, y Monica Perez, mayores de edad, todas
Doncellas e hijos Legitimos, y naturales del referido Vicente Perez
y de Rosa Barber Dipunta (de cuyo Patrimonio se trata) haviendo oí-
do, y echonos cargo de los Inventarios, tasacion de Bienes, Testam. to de
la Dipunta, y demas que hemos tenido presentes; para que se forman
la Particion, con el Juramento de portarlas libre y legalm. to sin frau-
de ni parion; presupuestas algunas preliminares para ilustrarlas

Supuesto 1.º

Que el expresado Vicente Perez casó con Rosa Barber en veinte y cinco
de Diciembre de mil setecientos cincuenta y tres, recibiendo en Dote
aportada Ciento cincuenta, y quatro Libras, y diez y siete sueldos, y otro
en Maria le convingo en Panas veinte Libras, segun Esc. no que autori-
zo Diego Abad en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y seis; im-
portando el Caudal aportado por la Dipunta Ciento setenta y quatro
Libras y diez y siete sueldos, que se le adjudicaron particularmente

en esta Particion=

Sup. 2º

Que Dña Rosa Barba murió en trece de Febrero de este año, haciendo otorgado Testamento ante Christoval Mataín en primero del mismo mes: de lo qual por bien de Alma Fieuta libró: á la Casa Santa Doz Libras, y al Hospital de esta Villa quatro Libras: Declara que del Matrimonio con Dño Juan Manido Picente Perez, procrearon, y tienen en hijos legitimos y naturales á los mencionados Padre Letor Salvador Jover, Mania, Monica, Maniana, Picenta, y Nita Perez, y Barbara Doncellas. Lega el Quinto á un Marido. Y de lo restante partes iguales entre sus siete hijos de libre disposicion, y que se hagan Inventarios extra-judicials, á conocimiento de un Marido, cuya disposicion se tendrá por ventos para el acierto=

Sup. 3º

Que habiendose principiado los Inventarios inmediatamente á la muerte de Dña Rosa Barba, con descripción de todos los Bienes, que dan cuerpo al Patrimonio Comun, con individualidad escrupulosa, asistencia de los Intererados, y Curadores de las Menores: se finalizaron de comun aplauso, y authorizaron por mi Fran. Perez, en once de Mayo de este año, cuyo regimen nos ha venido de Santa, para el desempeño de esta Particion=

Sup. 4º

Atendiendo á que verán muy pocos los Bienes raíces que resultarán á favor de las difuntas, y muchos los porcionistas entre quienes se devia dividir: y no se tiene por conforme de membrar una finca de tanta utilidad para todos: es convenio de los Intererados adjudicarle todo al Padre, con obligacion de dar á las menores su porcion en Bienes Muebles, y cosas del Inventario, por el precio que en él se les señala (si no han de merecido) ó por el que tengan al tiempo del entrego. Cuyo convenio cediendo en utilidad de los Menores, por que el Padre siendo el de derecho, no hay motivo que retarden esta Resolucion en el presente Partido. Y respecto á que al Padre Letor se le deve adjudicar un haver en finca fructifera, para que tenga lugar su disposicion Testamentaria de pagar sus Bienes á un



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY UNO

Hermanas (después de un día) se lo adjudicaron en haver por consentimiento de los Intenerrados en la Casa de habitación, Calle de San Juan al Calvario antiguo notada al Numero Ochocientos treinta y nueve de los Inventarios =

Sup. 5.

¶ Aunque los frutos durante la Indivision se ven servir en aumento de la Utensidad, y los pendientes al tiempo de esta muerte, devian servir al aumento del mismo Patrimonio, pero dimanando de bienes adventicias en que nada pertenece a los hijos que estan en la dicha Potestad; y por otra parte el Padre Salvador y Josef que son sucesivos, los renunciaron en favor del Padre, por haver recibido mayores beneficios de un largueza aun en este referido tiempo, no se tendra consideracion a los reparos Anteriores =

Sup. 6.

¶ Que de los bienes recibidos por los Intenerrados (hasta de las hijas que las no por particulares que tienen, y constan de los Inventarios, aparte de las sexuales, y ordinarias) acordaron a este reparo la mitad que se surge perteneciente a este Patrimonio; Reservando la otra mitad para quando vengas a heredar al Padre

Sup. ult. mo

Respecto a que han ocurrido diferentes precios, tanto quanto indispensables como son, a varios Reitos, ocho libras: Inventarios sin copia Cingenta y tres libras, Dos sueldos, y diez Dineros: 17 los Divinoses Setenta y una libras, un sueldo, y once Dineros: Prothocosto de esta Divicion Seis libras diez y nueve sueldos, y Quatro Dineros. Fue todo importa Ciento treinta libras tres sueldos, y nueve Dineros. Los quales son defectiva exaccion, que no pueden suplirlo los hijos, y deben correr por Cuenta del Padre; por lo mismo



y para no causarle perjuicio, causará este importe baxa al Cuerpo
 de Bierras, y saldrá liquido el, haver particular. Con esta suposición- 77.
 nes, se para á formar el Cuerpo general en bruto, y comun segun
 los Inventarios, para liquidar el perteneciente á la Difunta, que se
 dese partir.

Cuerpo Genl. en bruto.

En Bierras nasce Cincomil ochocientas, treinta y ocho Li- bras, y Catonce Suelos.....	5838 £ 148
Y en Muebles, Cincomil ciento, Quarenta y ocho Libras, Diez y seis Suelos, y nueve Dineros.....	5148 £ 1689
Total.....	10983 £ 1089

Contracciones para liquidar las
 Gananciales.

Contraccion de las raíces.

Siendo el total importe de las raíces Cincomil ochocientas trein-
 ta y ocho Libras, y Catonce Suelos. Solamente pertenecen al
 comun de gananciales las Partidas siguientes:

El pedazo de tierra á las Solvidas al Número ochocientos kvin- te y uno, en ochocientas Libras, y Diez Suelos.....	600 £ 108
Otro pedazo en la misma Partida al Número ochocientos veinte y Dos, en Quarenta Libras.....	40 £ 8
Otro en la misma Partida al Número ochocientos veinte y tres en Diez Libras, y Diez Suelos.....	10 £ 108
La Cava de San Obedad, al Número ochocientos veinte y quatro en Quatrocientas treinta y una Libras, y Diez Suelos.....	431 £ 108
Otra Cava al Número ochocientos veinte y siete, en ciento qua- renta Libras, y Quatro Suelos.....	140 £ 48
Las Meparas de la Cava Número ochocientos veinte y ocho en ciento trece Libras, y ocho Suelos.....	113 £ 88
La otra Cava del Número ochocientos veinte y nueve en ochocien- tas Quarenta y una Libras.....	841 £ - 8
La Cava de Sanacia del Núm. ^o ochocientos treinta en Cien Libras.....	100 £ 8
	2277 £ 28



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Se abian... 2277£ 28

La Carta e Gracia del Número ochocientos treinta y uno, en ciento y veinte Libras.

120£ 8

Total... 2397£ 28

De cuyo producto se baxan los Censos que Responden estas fincas, notados despues del ultimo Número e los Inventarios, que con el Capital del Censo enfiteutico, importan Docientas treinta Libras.

230£ 8

Queda liquido para las Ganancias Dociel Ciento setenta y siete Libras, y Dos sueldos.

2167£ 28

Que por mitad pertenece a este Patronimio Mil ochenta y tres Libras, y once sueldos.

1083£ 110

Extraccion e los muebles.

Importan por el Inventario Cincomil Ciento Quarenta y ocho Libras, Diez, y cinco sueldos y nueve Dineros.

5148£ 1689

Quedan como propios del Marido los que entrio al Matrimonio en Alhinar del Parte, Popon, Dineros otros segun el Inventario al fin, Mil Quinientas treinta y siete Libras, Dos sueldos, y siete Dineros.

1537£ 287

Quedan el Lecho cotidiano en las Partidas siguientes =

Tablado y Bancos del Num.º Veinte y nueve, en Dos Libras, y Diez sueldos.

2£ 108

El Colchon del Num.º Docientas setenta y quatro en siete Libras.

7£ 8

Los dos del Numero Docientos setenta y Dos, en Dos Libras.

2£ 8

Dos Sawanas del Numero Trecientos veinte y Dos en Quatro Libras.

4£ 8

El Cobertor del Num.º Docientos Quarenta y siete en siete Libras.

7£ 8

1559£ 1287

Las dos Fundas del Numero Treientos Juarenta y ^{de anar} Doce, en 1559 £ 1287
Doce Suellos £ 128 78.

Doz Almohadar del Numero Doscientos Setenta y seis, en
Siete Suellos y Quatro Dineros £ 184

El de la Antecama del Numero Treientos treinta y cinco, en
una Libra, seis Suellos y siete Dineros £ 687

Otras Banas.

La mitad de Popar que tiene Maria desde el Nu-
mero Seiscientos Cinquenta y cinco, a Seiscientos ochenta y
Doz, veinte, y seis Libras ocho Suellos y Quatro Dineros... 26 £ 884

La mitad de Uronisa, Numero Seiscientos ochenta y tres, a
Seiscientos once, veinte y ocho Libras, y Catorce Suellos... 28 £ 148

La mitad de Nicenta Numero Seiscientos y Doce, a Seiscientos
treinta y cinco, Diez y siete Libras, Quince Suellos, y Cinco
Dineros 17 £ 1585

La mitad de Mexicana Numero Seiscientos treinta y seis, a
Seiscientos treinta y uno, veinte Libras, tres Suellos y Ocho-
ve Dineros 20 £ 289

La mitad de Rita Numero Seiscientos treinta y Doz, a Se-
iscientos ochenta y cinco, Diez y siete Libras, Cinco Suellos
y un Dinero 17 £ 581

La mitad del Padre Seton del Numero ochocientos, tres y
nueve, veinte y Doz Libras, y Diez Suellos 22 £ 108

La mitad de Toret del Numero ochocientos, y veinte, Ciento
Juarenta y quatro Libras, Siete Suellos, y Nueve Dineros... 44 £ 789

Las Popar por mitad del Numero Seiscientos ochenta
y seis, a Seiscientos ochenta y Nueve, Diez y ocho Libras
seis Suellos, y siete Dineros 18 £ 687

Otras banas.

Como igualmente las Partidas notadas en el Inventario
desde el Numero Seiscientos Juarenta y ocho, a Seiscientos cin-
quenta y quatro por incobrables, en inteligencia, que lo que se
cobrare, vendra obligado a repartirlo por el ^{terramto} de la Difun-
ta y von, Doscientas diez, y nueve Libras, Nueve Suellos, y tres Dineros... 210 £ 983

2076 £ 1888

2277 £ 21

120 £ 8

2397 £ 28

230 £ 8

2167 £ 28

1083 £ 118

5148 £ 1689

1537 £ 287

2 £ 108

7 £ 8

2 £ 8

4 £ 8

7 £ 8

559 £ 1287



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De atar 2076 £1888

Paxame finalm^{te} las Ciento Treinta Libras, Tres Suelos, y Nueve Dineros, expresados en el Supuesto ultimo. 130 £ 389.

Quedan liquidas para repartir Dos mil Novecientas Quarenta y Dos Libras. 2206 £ 1285.

Toca por mitad a la Difunta Mil Quatrocientas Setenta y Una Libras, Dos Suelos y Dos Dineros. 1471 £ 282.

Patrimonio de la Difunta.

Dote y Anar, segun el Supuesto Primero, Ciento Setenta y Quatro Libras, y Diez y Siete Suelos. 174 £ 178.

Mitad liquido de Raices, Mil Ochenta y tres Libras, y once Suelos. 1083 £ 118.

Mitad liquido de Muebles, Mil Quatrocientas, Setenta y una Libras, Dos Suelos, y Dos Dineros. 1471 £ 282.

Total Patrimonio. 2722 £ 1082.

Quinto para el Marido, Quinientas Quarenta, y Cinco Libras, y Diez, y ocho Suelos. 545 £ 188.

Quedan para legitimas, Dos mil Ciento Ochenta y Tres Libras, Nove Suelos, y Dos Dineros. 2183 £ 1282.

Que partido entre Siete caben a Treientas, once Libras, Diez y ocho Suelos, y Diez Dineros. 311 £ 18810.

Adjudicaciones.

Se Adjudican al Padre todo lo Bienes del Inventario, con obligacion de dar a los hijos su parte, segun se previno en el Supuesto Quarto, y de esta forma:

Tocando a Maria Treientas once Libras, diez y ocho Suelos, y Diez Dineros. 311 £ 18810.

Y teniendo percibido veinte y seis Libras, ocho Suelos, y ^{de diez...} 311 £ 18810

cuatro Dineros. ----- 26 £ 88479

Se falta a cumplimiento Porcientos ochenta y cinco Libras,

Diez Suelos, y seis Dineros. ----- 285 £ 1086

Locando a Monica Excientos Once Libras Diez y ocho Suelos, y

Diez Dineros. ----- 311 £ 18810

Y teniendo percibido veinte y ocho Libras, y Catorce Suelos. ----- 28 £ 148

Se falta a cumplimiento Porcientos ochenta y tres Libras,

cuatro Suelos y Diez Dineros. ----- 283 £ 4810

Locando a Francisca trecientos once Libras diez y ocho Suelos

y Diez Dineros. ----- 311 £ 18810

Y teniendo percibido Diez, y siete Libras, Trece Suelos y

Cinco Dineros. ----- 17 £ 1585

Se falta a cumplimiento Porcientos noventa y cuatro Li-

bras, tres Suelos y cinco Dineros. ----- 294 £ 385

Locando a Mariana trecientos once Libras, Diez y ocho Suel-

dos y Diez Dineros. ----- 311 £ 18810

Y teniendo percibido veinte Libras, tres Suelos y nueve Dine-

ros. Se falta a cumplimiento Porcientos noventa y una Libras,

Trece Suelos, y un Dinero. ----- 291 £ 1581

Locando a Rita trecientos once Libras, Diez y ocho Suelos,

y diez dineros. ----- 311 £ 18810

Y teniendo percibido Diez y siete Libras, Cinco Suelos y

un Dinero. ----- 17 £ 581

Se falta a cumplimiento Porcientos noventa y cuatro Li-

bras, tres Suelos, y nueve Dineros. ----- 294 £ 1389

Locando al Padre Setas trecientos, once Libras, Diez y ocho

Suelos, y Diez Dineros. ----- 311 £ 18810

Y teniendo percibido veinte y dos Libras, y Diez Suelos. ----- 22 £ 108

Se falta a cumplimiento Porcientos ochenta y nueve Libras

ocho Suelos y Diez Dineros. ----- 289 £ 8810

Se le adjudican estas por el Capital, en parte de la Casa

Calle de San Juan, como se dixo en el Supuesto Quarto,

donde las tendra abonadas =

2076 £ 1888

130 £ 389

2206 £ 1285

2942 £ 484

1471 £ 282

174 £ 178

1083 £ 118

1471 £ 282

2729 £ 1082

545 £ 188

2183 £ 1282

311 £ 18810

311 £ 18810



Eleute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Tocando a *Foyez* Trecientos Once Libras, Diez y ocho Suelos y
 Diez Dineros 311218810
 Y teniendo Recibido, Ciento Treenta y Cuatro Libras, Diez
 Suelos y nueve Dineros 1442782
 Lo falta a cumplimiento Ciento setenta y Seis Libras, On-
 ce Suelos, y un Dinero 16721121

Y de esta forma, como por concluida esta Divicion, habiendo procedido
 feily legalmente, y por las Instruccioner y convenimientos de los
 Inhererados, y asi lo firmamos en esta Villa de *Citoy* a los *10* dias de
 mes y año *de* *San* *Perez* = *Y* *San* *Pargual* *de* *Pico*

Y para que la mencionada Particion, tenga el vigor, firmeza, y validacion
 que los Inhererados, en estas operacion, en la via, y forma que mas haya lu-
 gar en *esta* *causa*, del que les compete de su libre y espontanea vo-
 luntad otorgan: Que apruevan, ratifican, y dan por echa perfecta
 y con el debido arreglo, y en caso necesario formalizan de nuevo la
 expresada Particion, con un *Precedente*, cuerpo de Caudal, deduc-
 ciones, adscripciones, Declaraciones, y todo lo demas que contiene:
 y de los *Primer* *Respectivamente* aplicados a cada uno, se dan por
 entregados mutuamente a su satisfucion, y por no parecer de pre-
 sente en entrega, la confiesan mediante haver sido cuenta, y efecti-
 va, y renuncian la excepcion que podian oponer de no haverse
 echo, la *de* *una*, del *Titulo* *Primer*, *Partida* *Quinta* que de ella trata,
 y los *dos* *anos* que prescribe para la prueba de su *Recibo*, los *se* *dan*
 por *pagados* como si *Realm.* lo *actuaren*, y formalizan a su
 favor el *mas* *eficaz* *verguando* que *con* *seguridad* *conduzcan*, y en su
consequencia *se* *desapoderan*, *deviten*, *quitan*, y *apartan*, y *de* *su* *Hereds*
terro y *sucesores* del *dominio*, o *propiedad*, *posesion*, *Titulo*, *voz*, *recurso*,



y otros qualquiera d^{no} que á los d^{nos} bienes, y cada cosa de la d^{ta}
 xencia de correspondia indistintamente, y pudo conve, conde, mien-
 trar existieron por indiviso, y todo con las acciones reales, personales,
 utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que les competan, y han com-
 petido á ellos, y á cada alara, se lo ceden, renuncián, y traspasan in-
 tegra, y Reciprocamente sin la menor Reservacion, atento á que con
 los que les estan aplicados, se hallan satis, hechos, y reintegrados el su
 total Haven Materno, por cuya razon, quedan extinguidas, fenecidas, y
 acabadas enteramente las que durante la proindivision tenian,
 para que de el se las hiciera pago. Y se comprehen el mas amplio
 absoluto, firme, e irrevocable Poder que necesiten, con libre, franca,
 y general Administracion, y se constituyen Procuradores Actores
 en sus propios negocios, para que cada uno tome, y aprometa la real
 tenencia, y posesion de los que se le han adjudicado, y disponga de
 ellos con arbitrio, bajo la Clavatura Conceptus Clericis, locis Sanctis,
 Militibus Personis Religiosis et aliis, que de sus Statutos, non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici, iuxta usum, et tenorem sibi novi, vapes hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserant vel haberent. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y declaran que
 en la valuacion de los bienes Inventariados, y en la liquidacion
 y aplicacion no hay el mas leve perjuicio contra ninguno, y en
 caso que lo haya havido, ya conuista en bienes material de calculo,
 ó en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, y distribuir,
 ó en otra cosa que por olvido, ó ignorancia no se haya tenido pre-
 sente, se reniten, y perdonan la cantidad á que ascienda en po-
 ca, ó mucha suma, de la qual se hacen misera gracia, y donacion
 pura perfecta, e irrevocable entre vivos, con inuencion y demas
 formas legales, y á mayor abundamiento Renuncian la Ley Par-
 ta, del titulo Septimo, libro Quinto del ordenamiento Real establecida
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende,
 y permuta, y de otros Contratos en que interviene lecion en mas
 ó menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe
 para pedir Rescion de los d^{nos} Contratos, ó Suplemento á el legi-

MA-
FE

3112 1881a

1442 789

1672 1121

procedido
de todos los
suos dias,

validacion
 no haya lu-
 contancia re-
 expectam^{to}
 nuevo la
 dal, deduc-
 contiene:
 dan por
 sea de pres-
 y efecti-
 venenle
 de ella trata,
 los de dan
 can á un
 car, y en cu
 l'avor d'exas.
 e, recurso,



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNA.

timo, y verdadero valor de las cosas en ellas contenidas, los que sean por parte, como si efectivamente hubieran transcurrido, para no aprovecharse jamás de su auxilio. Y se obligan, a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes, creditos, y efectos pertenecientes a la herencia de la nominada en Madre, los dividiran entre si con la misma proporcion que los Inventariados sin diferenciacion; y con la propia de la proxima, y pagaran las Deudas que apareciere[n] contra su Caudal, a todo lo qual han de poder ser compelidos, por todo rigor de D^{no}. y via executiva, como igualmente a la solucion de las Cortas, daños, y perjuicios, que el que se apoderare de los bienes que se descubran ocasionare a los Coherederos, con respecto a su manifestacion, para dividirlos entre todos, o distriualmente, o que por morosidad no hiciere puntual pago de la porcion que le toque de las Deudas que apareciere[n] contra el Caudal, de ferido el importe de todo con su relacion jurada, o de quien los representantes sin otra prueva, puer se relevan de ellas. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, titulo decimoquinto, de la Partida Sexta, se obligan asi mismo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados, deviendo reintegrarse de los que valgan fallidos, y defendiendo los Pleitos que se movieren a su Corta. Y igualm^{te} se obligan a no reclamar esta C^{ta} total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren que no se les oya en juicio, antes bien que se les condene en las Cortas, como quien pretende lo que no le toca, y quieren que suplana todos los defectos de solemnidad, substancia, y demas que contenga esta C^{ta} puer los dan por suplidos, y la formalizan con todos los requisitos que legalmente son necesarios, para su mayor validacion y subsistencia. Y se observan



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

el presentado ante la real Justicia de esta Villa, para su aprova-
cion e interposicion de su autoridad, si se pagara ~~...~~ y to-
dos los otorgantes, para en observancia obligan sus Bienes, y Ren-
tas; y Miguel Perez Curador, loy de sus Menores, ~~...~~ y por ha-
ver; y este en ~~...~~ el día, Juno a Diez Nuestras Señoras, y una
venal de Cruz en forma de Oña de no oponerse contra esta C.ª. y
de que tampoco lo dexian por referidas sus Menores por dño. algu-
no que les pertenecia, ni por su menor edad, que declara no lle-
ga, a los veinte y cinco años, y que no pedira, ni pedirán en tiem-
po el beneficio de Restitucion in integrum que les compete,
y en confirmacion de este Juramento a quien la pueda conceder, y
cuunque la obtenga, o obtengan legitima, no usara, ni ~~...~~
de ella, bajo la pena de perjurio, y de caer en caso de menor edad
por dexar de notoria utilidad y conveniencia de las mismas Menores
otorga esta C.ª. ¹²⁶⁵ y todos los otorgantes tienen poder de Jueces y
Justicias de su Magestad, que de sus respectivas causas pueden
y devan conocer, especialmente a las de esta villa, a cuyo ~~...~~
dicion de cometiéron con sus Bienes, Nunciaron su ~~...~~
fuero, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley
si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones, las demas Leyes, y Acordos de su favor
con la general del dño. en forma, para que les apremien al cum-
plimiento de esta C.ª. como si fiera Sentencia definitiva por tier
competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y quedaron
prevenido por mi el C.ª. de la obligacion de presentar Copias de esta
C.ª. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo,
dentro el preciso termino de diez dias, en cumplim. de lo mandado

por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero
de mil setecientos veinte, y ocho. Y los otorgantes voto firmaron
Vicente Perez, el Padre Lector Fray Salvador Perez, Joseph Perez, Maria
Perez, Miguel Perez Curador, y Rita Perez Menor, y por los demas
que dixeron no vaben, lo hizo a vna xuega uno de los Testigos, que lo
fueron Antonio Colonien Cronista, y Juicio Mino Fabricante de Panes,
de esta Villa de Cacing y Moradones = Em. = Fray = Tiel = Seiscientos = Lator =
concluidos = divididos = Valgan, pero no al entera puntos = la =

[Signature]
Joseph Perez
Miguel Perez

Fr. Salvador Perez
Mino de Cating
Maria Perez

Rita Perez Antonio Colonien

Antoni
Fr. Perez

Venta
de los
Fran. Lector, y Con. to
a
Ant. Vitoria

In la Villa de Almag a los tres dias del mes de octubre
del año mil setecientos noventa y uno. Antoni el C. no
y Testigos interconentes comparecieron Fran. Lector y An-

In 18 de octubre
de 1791, ante el
Ant. Vitoria libe
Copia consello

tonio Maestro Fabricante de Panes, y Rita Gaspar Comantes, vecinos de la mis-
ma, y precedida la diligencia, que se mandó a C. Muger previene el hecho, o
que previenen las leyes del Reino Real, y la Cinquenta y cinco de Toro
que las connotoria, que se hayan sido pedida concedida y aceptada
Respectivamente por dichos Comantes doy fe, los dos juntos, y cada uno de
por si, dixeron: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas
bien haya laya en sus. asi en un nombre propio, como en el de sus
hijos, herederos, y sucesores, y los que de ellos hubieren título, voz, y
Causa en qualquier manera, venden, y dan en venta real, por su
de Otorgados para siempre, a Antonio Vitoria tambien Maestro fa-
bricante de Panes, vecino de esta propia Villa, su Reino, que esta pre-

[Signature]

Ciente r aravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

...ente y acceptante, y a los señores, en su venturoso don D. J. Palmitan, donde
se conocen las Aguas que nacen en el mismo, y en el que se intitula
de Araven. Dicho terreno, sito en el termino de esta villa, en la Par-
tida de Coteo, lindante por la parte superior con terreno de los
Alcaldes de Sebastian Canis, por un lado con los de Heade-
nos de Vicente Molto, por otro con los de Torib Canis camino en
medio, por otro con los de Rogival Benquer, y por la parte in-
ferior con el corriente de las aguas del Rio de Niquer, el qual
hubieron de Vicente Molto de ventura Labrador, y Maria Sibert
Conventos vecinos de esta villa por Est. de Ramita que autorizo Juan
Bautista Piner Est. no ya difunto, en veinte y quatro de Agosto de mil
seiscientos ochenta y seis, y en libro de todo cargo, censo, gravamen
memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como
tal se lo averguan, con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y demás que se echo, y se dio, las pertenec. En
paccio de Quatrocientos libras de Moneda corriente, las quales
Reiven los vendedores de Antonio Victoria Compadon, en este acto
en Moneda de oro, y la paciosa Plata y vellon, para ajustar la
Cuenta, a mi presencia, y de los intervinientes Testigos, y que doy fe,
y le otorgan Carta de pago en forma. Y declaran que el justo precio
y valor del citado Alentecito, en el de las mencionadas Quatrocientos
libras de Oro, y que no vale mas, y si mas vale, o valor pudiere,
del exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del citado su
Tenor Compadon, y de sus Alcaldes, y sucesores gracia y dona-
cion, pura, perfecta, e inencomiable, que el dño. llama intervinos, con
insinuacion, y demás firmes legales. Y renunciaron la ley quarta,
Titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento real, establecida en

no de Encom
firmacion
ra, Maria
los demas
sigos, que lo
nte de Pan
tis - Seten

lomen

Perez

de octubre
ni el Est.
Parton de Pan
y de la mis
el dueño, o
Cienso de Toro
acceptadas
cada uno de
que man
el de sus
tulo, voz, y
por su
otro fa-
esta pue

En el Contar de Alcalá de Henares, que es la primera del título once
 Libro quinto de la Recopilación, que habla de los Contratos de Venta, true-
 que, y de otros en que hay leuon, en mar o meno de la mitad del justo
 precio, y los quatro años que pretiene para pedir su Reuion o suplemen-
 to con justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Los
 de hoy en adelante para siempre, se derogodexan devirten, quitan, y apar-
 tan, y sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion,
 título, uso, Recurso, y otro qualquier. dno. que les compete, en el citado dho.
 texto: lo ceden, Renuncian, y transpavan, con las decisiones reales, pen-
 sonales, vitales, mixtas, directas, y executivas en dho. Compador, y en quien lo
 represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de él
 con elección, como de cosa propia, adquirida con legítimos, y justo
 título, quando lo estableció por la Cláusula Conceptus, Clericus, locus
 Cantus Militibus, Personis, Religiosis et aliis, qui de iure valentie, non
 existunt, nisi octo clerici, iuxta verum et thronem fons noni, vixen
 hoc edito. bava. ipura, ad vitam suam, ad quierens vel habentem. Y así
 la pena de Comiso segun es thronem de los Artigos, fueros, y Real or-
 den de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo con-
 fueren, podes inuocable, con libro, franca, y general Administracion
 y contribucion procuradora, actor en sus propios Cauos, para que de su
 authoridad o judicialmente entree, y se apades del referido dho. texto
 cobo, y de él tome, y aprenda la real tenencia, y posesion que por
 dno. le compete, y en el interin se constituya con colono tenedores
 y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dho. dho.
 texto vea ciento, reguro, y efectivo al empujado Compador, y nadie
 se ingiere ni muerda Pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y
 disfrute, ni contra él, aparezca gravamen alguno, y si se le ingiere
 se muerda o apareciere, luego que los otorgantes con causa ha-
 vieran sean Reguidos conforme a dho. saltem con defera, y lo
 seguiran con expensas en todas instancias, y tribunales, hasta
 executiuals, y dexan al Compador y a los suyos en su libre vo-
 gada y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolven la
 cantidad que ha desembolada las metras vitales, presivas, y volun-
 tarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con él

D

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tiempo adguena, y todar las Costas, daños, gastos, intereses, y otros cabos que se le requieren; por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Carta y el Testamento de quien fuere parte, en que se fiere un importe, y se relevan de otra prueva, aunque se dize se requiera. Y la expresada Rosa Lorabur Renuncia los diez y una de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de un Mandado, y que quando el Mandado y la Muger se obligan de mancomun en un Contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces porque a prouista del que experimento, no siendo de las cosas que el Mandado esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y para a Dios Obiertos Señores, y una señal de Cruz en forma de Dios, que para formalizar este Contrato, no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por Dios su Mandado, ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra, por que con efecto se convierten en su utilidad; que no tiene echo Juramento de no enajenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protestar, ni reclamacion por violencia, persuasion manival, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber precedido para efectuando, ni las haya, y se parecieron las Revoca, y anula enteramente desde ahora que de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico, Padre, ni persona abisolucion ni Relaxacion, y aunque de proprio motu se le conceda no vana de ellas, pena de persona. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas de observarlo integramente, que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y el contenido Antonio

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Vitoria accepto esta C^o. en todo y por todo, y con ella la renta que se le ha echo del Realdo de Alentevito, e cuya propiedad y posesion, se da por entregado; quedando prevenido por mi el C^o. a la obligacion de presentar copia de esta C^o. para su registro en la Contaduria de Hipotecas e mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Mage^d. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno con orden de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Tambien partes para la observancia de esta C^o. obligacion con Penas Respective y Primer, havidas y por haver. Y denon poden alog Ju- cer, y Partidas de S. M. e qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus ter- rios, Renuncian con propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nueva ganaxen; la ley: vi convenenot de Jurisdictione omnium Judi- cum; la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del d^o. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta C^o. como si fuera sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada, parada en Juro, y consentida. E de los otan- gantes (a quienes yo el C^o. doy fe conozco) solo la firmaron Juan Co. Pastor, y An- tonio Vitoria, y no Dona Enalber, por que dixo no verba, lo hizo a sus rue- gos, uno de los testigos, que lo fueron Antonio Mataxe, y Thomas Garcia, Maestros fabricantes de Pan de esta villa vecinos, y Procuradores.

Juan Co Pastor

Antonio Vitoria

Antonio Mataxe

Artemio
F. Cop
Juan. Perez

Codicilo de Juan Mataxe
dona y su Conworte *

En la villa de Alay, a los veinte, y un dias
del Mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y uno: Artemio el C^o.
y testigos infraescritos, comparecieron Juan Mataxe dona Batanero, y Nicenta
Cana, Conworte, vecinos de esta villa, (a quienes doy fe conozco) y dixeron: Que

En 1^o de Nov. de 1791
hize copia con dolo
reservo a instancia
de Juan Mataxe
no el menor



SELLO QUINTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

en el día Seis de Utiembre del año proximo pasado mil setecientos y no-
venta otorgaron Antemi su Testamento juntos, y mancomunado, del qual
han deterninado varian lo que se dexa; y poniendolo en execucion por
via de Codicilo, o en la forma que mas haya lugar en dño. ordenand
y mandan lo siguiente

Revocan la Mejora del Fencio, y Remanente del Quinto de todos sus
Bienes que por el citado Testamento hicieron á su hijo Juan Mata-
nedona tambien Batameno, para que no valga, ni se estime por echo;
y quieren que todos los Bienes de sus Herencias los heredem, y divi-
dan, y partan por iguales partes el mismo Juan Matanedona y
Maria Matanedona, hija de los Otorgantes, y Muger de Nadal
Paya, guardando ambos lo establecido por la Clavula: Exceptis Cle-
nicis locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de-
fensio valentis, non existunt, nisi dicti Clerici iuxta veniem et the-
nonem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, ad-
quirent vel habent. Vaso la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de mare de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve

Lo qual quieren, y mandan se guarde, cumpla, y execute, in-
violablemente, y revocan y anulan dicho Testamento en todo
lo que fuere contrario a este Codicilo; y en lo que sea
conforme, y en todo lo demas, lo apruevan, ratifican,
y dexan en su fuerza. Y los Otorgantes (que para
esta disposicion estan habiles, y capaces, segun parece, ami
el Escrivano, y Testigos infraescritos, de que soy fe) solo fa-
mo Juan Matanedona, y no vicienta Caura, por que esto
no valen Escrivan, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos

que vele
se di por
presentan
decar & mi
Lo mandado
no & mil co-
dencia & este
xehenta y seis.
an sus Pen-
den a los fue-
especialmente
m sus tre-
niena que
nium judi-
Leyes, y fueros
exemien al
ia, por fue-
de los oton-
Parton, y An-
a sus rue-
mar Sancia,
donas

mi
Perey
nte, y en diez
ntemi el Es.
neno, y vicienta
vieron: fue



que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, Pedro Carbonell Batallero, y
Josef Montoya Menor Carpintero. E esta villa vecino, y Morador =

Antonio Colomer

Fam

Yon... [illegible]

Antemi

for Cop
Jan. Jerez

Podex

Antonio Macia

D. Josef Vitian

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de
Octubre, del año mil setecientos noventa y uno: Antemi

Libre Copia con sello
segundo, á vista de
Ant. Macia en
el día de otorgamiento

el Esc. no y testigos infraescritos compareció Antonio Macia de Domicilio
Maestro fabricante de Paños, vecino de la misma (á quien doy fe co-
norzo) y de su grado y ciencia en la forma que mejor haya
lugar en dho. otorgo. Fue oída y dio todo su Podex cumplido, libre, lle-
no, bastante, y especial, á D. Josef Vitian, vecino de la Ciudad de Va-
lencia, auente de este otorgamiento, pero como si presente fuese, y
aceptante, para que en nombre, y representando la Persona del Com-
pareciente pida, demande, Reiva, y cobre de todos, y qualquiera Per-
sonas, las Cantidades de Dinero, Francos y demás que estén debiendo al
otorgante, ó en lo sucesivo le debieren por qualquiera Causa, y razón
que sea, y de lo que pasciba y cobre, otorgue, y de á los Pagadores, y
Deudores los Reinos, Cantos de Pago, Finquitos, y otros Reguandos que lo
sean pedidos, con fe de entrega, ó Renunciación de su Deyer, y demás
certabilidades conducentes, y dadas, tales que pagaren por otros. Y gene-
ralmente para todos sus Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales que
tiene, y en adelante se oyescan, así demandando, como defendiendo, con
qualquiera Personas, Concejos, y Comunidades Eclesiasticas, y seculares
de todas Entidades, y dignidades, á cuyo efecto comparecerá ante su Mag.
[que Dios fue] Señores de sus Reales Consejo, Audiencias, y Tribunales,
y ante su Santidad, y su Nuncio en estos Reynos, ante los quales pon-
ga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y
emplazamientos; presente Esc. no y otros Documentos justificativos, los que



[Faint, illegible text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]



SELIQVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO

sigue y compulve con citacion contraria o sin ella; pida que los
adversarios contesten y Respondan á las que en nombre del otor-
gante puciere; haga Execuciones, Embargos, desembargos, Ventas, y
Remates de Bienes, Juramentos inlitem de calumnia, y de uxorios;
Rece Tucez, Exonivanos, Notarios, y otros Ministros; exprese las
Causas de las Reuaciones, y las pucese en el termino que el dño.
previere, o se oparte de ellas. Tache, y contradiga lo que de con-
trario se presentare, difere, y alegare, y en el termino legal pue-
se las tachar que opuciere, asi de Testigos como de Documentos,
decline Jurisdiccion, concluya, y oya Autos, y Sentencias inter-
locutorias, y definitivas, consienta las favorables, y apele, y su-
plique de las adversas; gane Reales Provisiones, y otros Despachos,
los que haga intimar, en donde, y contra quien se dirijian;
y finalmente haga, y practique quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales se requieran, y que el otorgante havia, y podia
hacer sin la menor Reuacion, como si por si proprio lo prac-
ticara, que para todo le confiere el mas eficaz poder, con libre,
franca, general Administracion, y facultad de enjuicias, Jurar
y substituirlo, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo,
que de todo le Releua en forma, entendiendose las Substituciones
que haga por lo que mira a Plejos de Avolam.^{te} A cuya fiamera
obligo en Persona y Bienes, havidos, y por haver. F. dño. poder
á los Tucez y Justicias de su Mag.^d de qualquier parte que sean
especialm.^{te} de las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometio
con sus Bienes, Reuencio en proprio fuero, domicilio, y otro qual-
quiera que de nuevo ganare; la ley. vi. convenent de Jurisdiccion
ne omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las
demas leyes, y fueros de su favor con la grac.^{ia} del dño. en forma,

para que le goxenièn al cumplimiento de esta Esc. como si fuera
 Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Juregado y conventida. Yo firmo siendo Testigos Antonio Colomer, y Na-
 mon Maria Cocuientes, de esta villa vecinos, y donadores = ^{do}
 Caua y = Salcaj

Antonio Maria

Antemi
 de Esp
 Fran. Jerez

Compromiso

D. Juan Sempex P. L. y otros

en
 los D. J. N. B. Soler, y D. Juan Sargual

En la Villa de Alcoy a los Treinta dias
 del mes de octubre del año mil setecien-

En 23 de Enero de 1792
 libré copia con vello
 primero, a inst. de
 Juan intercedido

En 27 de Mayo de
 1792 libré otra co-
 pia con vello pri-
 mero a Pedro
 D. Juan, D. Juan,
 D. Maria y D.
 Catalina Sem-
 per, y otros de
 auto de la Just.

tos noventa, y uno: Don Juan Sempex y Salcino P. B. Beneficiado en la Parro-
 quial de San Pedro de esta villa, D. Juan Sempex y Salcino, D. Pedro Luis Sem-
 per, y Salcino, y Doña Maria Teresa Sempex legitimos Conyortes, Doña
 Maria Sempex, y Salcino, y Doña Catalina Sempex y Salcino de estado
 honesto mayores de edad vecinos todar de esta villa (alos quales doy
 fe como) Antemi el Esc. no y Testigos infraescritos, precedida la licencia
 que de Madrid a Madrid previene el D. no. o que previene las leyes
 del fuero real, y la Cinquenta y cinco de Toro que las corroboran, que
 de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por D. Juan
 Don Pedro Luis Sempex, y Doña Maria Teresa Sempex Conyortes, igual-
 mente doy fe, Dize así: que estan proindiviso los Bienes Raçentes en las
 Herencias de sus difuntos Padres y Abuelos de Doña Maria Teresa
 Sempex, D. Vicente Sempex, y Doña Fran. Ca. Felicia Salcino. Y deseando que
 las pretensiones de cada uno de los Intercedidos se aclarasen sin dilacia-
 nes, disturbios, y gastos indispensables quando se practica judicial-
 mente, vino de buena fe, conservando el estrecho vinculo de Sangre
 que los uno, han deterrminado comprometer sus acciones, y preten-
 ciones en Personas de ciencia, y conciencia de toda su satisfaccion; y
 para que tenga efecto en la via y forma, que mas bien haya lugar
 en D. no. concisionados del que les compete, de su libre, y espontanea

Antemi

Voluntad, declarando ante todo estar convenidos, y ajustados en q^{ta} 86.
no se haga merito alguno de la Donacion que en nombre de Juan
hizo Don Vicente Sempex a Dona Fran. Ca. Felicia Galiano de Pen. Situar
Anuales, durante la vida de esta, con Est. ^{1^{ta}} que authorizo vicente
Alexandre, en el dia ocho de Febrero del año mil setecientos veinte
y dos, por ser nula la tal Donacion, y lo que estan convenidos to-
dos los Interesados, y por lo mismo, cancelan, y anulan en quanto
a esto, la citada Est. ^{1^{ta}} para que como si no se huviera echo ni
otorgado, no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialm.^{te} Otor-
gan: que comprometen las pretenciones que Respectivam.^{te} tienen
a ambas Herencias, en los Doctores Don Juan Bautista Solber,
y D.^{no} Fran. C. Pargual de Rico, Abogados de los Reales Convejos ve-
cinos de esta villa, a quienes eligen y nombran por Tercer Arbit-
ros, Arbitradores, y Amigables Compromedones, y les confieren tan
amplio Poder, y facultad como necesitaren, y plena Jurisdiccion, pa-
ra que dentro de dos meses contados desde el dia siguiente al
de la aceptacion de este encargo (cuya prorrogacion haxan en
si) tomando la instruccion que les parezca correspondiente, vean
las pretenciones que tienen los Comprometidos a las Herencias
y las sentencien y determinen definitivamente, aunque sea en
días feriados, observando o no el orden judicial, procediendo aten-
dida la verdad, y buena fe, sin sutilezas del dño. segun los meritos
que produzcan las Instruccion que tomen, y los Papeles, y Justifi-
caciones que Recivan y se les presenten: y en lo que sea verdadera-
mente dudoso, quitando al uno y dando al otro todo arbitrio, co-
mo tuviere por conveniente, y conozcan igualm.^{te} no solo en lo
principal, sino en los incidentes que Resultaren, sin limitacion
hasta que todo quede enteramente evacuado sin Resulta alguna,
y uno se confirmaren en la Decision, o en qualquiera otra cosa
anexa, y dependiente, elijan por tercero a quien les parezca,
el qual de su voto y parecer adviniendole al que de los Ofendidos
Tercer contemple mas aceptado: y asi mismo puedan declarar
su Sentencia en lo que este obscure, modificarla, o deshacer qual-

387

SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

quer herrex ò equivocacion padecida, à instancia de qualquiera de
las Partes, aunque haya expirado el termino referido, pues para esto
se entiendo prorrogado y subsistente. Y consentida que sea la Decisión
y Sentencia, y no antes, procedan los Doctores D.ⁿ Juan Bautista
Solber, y D.ⁿ Juan Parqual de Ríos à hacer la División, ò Divisiones,
Particiones, y Adjudicaciones de Bienes entre los Interesados, venien-
do las Supuestas que tengan por conducentes, todo con arreglo à la ex-
presada Sentencia, à cuyo fin les nombra Divisióner, Contadores, y
Particioner, con todas las facultades necesarias. Por cuya Sentencia,
División, División, Partición, y Adjudicaciones, se obligan los oton-
gantes estas, y para, y por ninguna razon aunque sea admisi-
ble en juicio, no pedir Reduccion à Alvedris de buen valor, ni nul-
lidad, excepcionar, apelar, agravar de ello, ni Reclamarlo total, ni
parcialm.^{te} à menos que sea por atentado, injusticia sustantiva, herrex
substancial, y lesion enorme ò herrexmexima, y à este fin lo con-
vienen, y apruevan desde ahora en todas sus Partes. Y enuncian el
auxilio de las Leyes veinte y tres, y final, titulo Quarto, Partida Ter-
cera, y Primera, y Quarta, titulo veinte y uno, Libro Quarto de la
Recopilacion, que sobre ello disponen, y lo permiten, y quieren que
se execute al instante sin Remision, y asi mismo, que si algu-
no apelare de esta Sentencia, ò División y Partición, ò pidiere
Reduccion ò nulidad, ò lo Reclamare, no sea admitido judicial, ni
extrajudicialmente, y antes bien se le condene en las costas y daños
que se ocasionen à las otras Partes, referidos su importe en la Rela-
cion Jurada de estas, sin otra prueva, y que se elevan, y sin em-
bargo ha de ser visto por el mismo caso, haver consentido, y apro-
vado enteramente la Sentencia, y la División, y Partición añadien-

do fueria a fueria, y Contrato a Contrato. Y ha haver por finme 87.
el presente obligan sus Bienes y Rentas, havidos y por haver
Y la expresada Doña Maria Xereva sempre Renuncia la Ley septenta
y una. El Toro que dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de Per-
sona alguna, y que quando marido y mujer se obligan a man-
comun en un Contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel,
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese haverse
convencido la deuda en su provecho y que entonces pague a proxi-
ta del que experimento, no viendo el var cosas que el marido es-
ta obligado a darlas, pues por ellas a nada lo queda. Y para a Dios
Nuestro Señor, y una señal de fe en forma de Dto que para
formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, in-
timidada ni violentada directa ni indirectamente por Dto su
marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgo
el su libre y espontanea voluntad, y havido la causa impulsiva
el que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad;
que no tiene echo Juramento el no enajenar ni gravar sus Bie-
nes, ni contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion por vio-
lencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no
concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y
si pareciere, las Roca y anula enteramente desde ahora: que el
este Juram.to a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedido
absolucion ni Reclamacion, y aunque el propio motivo se le conceda,
no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subisten-
cia el este Contrato hace un Juramento, mas el observarlo inte-
gramente que Reclamacion puedan serla concedidas. Y todos los
Nobres dizen poder a los Jueces y Justicias de S.M. y Ecle-
siasticas que el sus respectivos causas puedan y devan cono-
cer, a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, Renun-
cianon su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo
ganaren; la Ley: si convenirent el Jurisdictione omnium Iudicum,
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, y
fueros de su favor, con la general del Dto. en forma, para que



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

las apoxemien al cumplimiento de esta ¹⁰⁰ E. como si fuera Sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en Tuzgas, y con- ventida. No firmaron, excepto D.^a Maria Semper que dixo no va- ber escribir, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fue- ron D.ⁿ Josef Lopez de Haro, y Galiano, vecinos de la Ciudad Chicchi- lla, D.ⁿ Fran. Co. Ignacio Galiano, y D.ⁿ Luis Armunia vecinos de esta vi- lla:

D.ⁿ Juan Semper
D.ⁿ Pedro Luis Semper
D.ⁿ Francisco Semper y Galiano
D.^a Catalina Sememper
D.^a Maria Teresa y Galiano
Semper y Armunia

D.ⁿ Josef Lopez de Haro y Galiano
Antem
Fran. Co. Perez

Yo
Pedro
La Villa de Alcoy
a
D.ⁿ Joaq. Augustin Abian

En 1.^o de Diciembre de 1791, libro copia con sello 3.^o

Se pare por esta publica Escritura; como es el Concejo Justicia, y Regimiento de esta villa de Alcoy, que le componemos y Nosentamos D.ⁿ Pedro Luis Semper, Regidor Decano en la Clave de Abiles de esta villa, y Regente de la Jurisdiccion de la misma, y Pueblo de su Partido, por ausencia del Señal Conregidor, D.ⁿ Josef Armunia, D.ⁿ Josef Alexista, Regidores en la misma Clave Vicente Ribent, Niclas Semper, Regidores en la de Ciudadanos, todos perpe- tuos por su Magestad, Antonio Pastor, Blas Cantó, Miguel Pez, Vicente Ribent, y Molto Diputado, y D.ⁿ Simon Fontal y Juanan Abogado de los Reales Consejos, Sindico Procurador General. Estando juntos, y congregados

en la Sala Capitular & las Casas & Ayuntamiento, celebrándose en for- 88.
ma, como lo tenemos & uso y costumbre, para tratar y Resolver las Causas
y Negocios pertenecientes al bien & este Comun, asegurando que somos
la mayor y mas sana parte & los componentes el Cabildo, y en nombre
& los auerentes, por quienes prestamos caucion en forma, & que estarian,
y pararan por lo aqui contenido, y en conformidad & lo acordado en el
Ayuntamiento & este propio dia; en voz, y nombre & este Comun, y en la
via, y forma que mejor haya lugar en dño. otorgamos: Que damos y con-
feximos, todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se Requie-
ra, y necessario sea, en favor & D.^o Joaquin Aguirre Abian, Agente &
Negocios & los Reales Consejos, Residente en la Villa, y Corte & Madrid,
auerente & este otorgamiento, pero como si presente fuere y el cargo
aceptante generalmente, para todos los Pleitos, y Causas Civiles, y Cri-
minales, Eclesiasticas, y Seculares & este Ayuntamiento, y su Comun, asi
demandando, como defendiendo, con qualquiera Comunidad, y Personas
particulares, y en ellos parezca ante Su Magestad (Dios le guie) y Señores
& sus Reales Consejos, y Tribunales & dentro, y fuera & la Corte,
Ante su Santidad, y su Sumo Pontifice, y otros Jueces, y Justicias
que con dño. pueda y deya, y pida, demande, responda, y niegue, Requie-
ra, que xelle, proteste; saque Execuciones, Testimonios, y otros papeles, que
nos ~~convenieren~~, y los ~~pararen~~, para excepciones, declinacion Jurisdic-
cion, ~~de~~ ~~jurisdiccion~~; ~~previa~~ ~~Execucion~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~
vanzar; tachar, y contradiga lo & contrario. Queve ~~Jueces~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~
curadores, y Procuradores, exprese las Causas & las Reuocaciones, y
las ~~que~~, prueve, y se aparte & ellas; haga, y pida se haga por
las partes contrarias Juramentos & calumnia, de dñs, y supleto-
rio, y otros que combengan; haga Execuciones, ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~
tamientos & voluntades, alre Embargos, haga Ventas, y Remates & Bie-
nes, acepte transagos; tome posesiones, y Amparos; concluya, pida, y
pida ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~ ~~ta~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~ ~~ta~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~
favorable, y lo perjudicial, y adverso Reuoca, ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~ ~~ta~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~
viga las apelaciones, y suplicar donde con dño. pueda, y deya ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~
las, ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~ ~~ta~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~ ~~ta~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~
mas, Certificaciones, y demas que combengan, y lo ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~ ~~ta~~ ~~de~~ ~~Real~~ ~~Pro-~~ ~~ven-~~

en 2 de D. de 1798
una copia con sello
del mes, a inst. de
D. Muni
8

Deiute marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

fiada donde, y contra quien se dirisieren. Finalmente, haga, y practique
quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que nos-
tros haxiamos, y hacer podriamos, siendo preventas; pues para ello, cada
cova, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le damos este Poder,
con llave franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y
substituir, en uno, o mas Procuradores, Vocales, y hacer nuevas substi-
tuciones, que de todo, le relevamos en forma. Para firmara, obligamos los
Bienes, Rentas, y Efectos de este comun, haviendo, y por haver. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgamos, en esta Villa de Alcazar, a los veinte y tres dias
del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y uno. Los Señ-
ores otorgantes (a quienes ya el Es. no day se conoce) lo firmamos, siendo Per-
sijos Antonio Colomer Escriviente, y Juan Alonso Alguacil ordinario, de esta
Villa, Reino, y Morada de =

D. Pedro Luis Sempere / D. Joseph Alvarado
D. Joseph Merita / Vicente Gibert Nicolò Sempere
Antonio Valero / Blas Cortés Miguel Perez
Antonio Pastor
Vicente Gibert
y Mateo

En Simo...
1.º de Surmar

Venta
Miguel Sorabier
en
d.
Josef Muni

Antoni
Fran. Perez

En la Villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de No-
viembre, del año mil setecientos noventa y uno. Antoni el

2 de D. de 1791
Copia con sello
mi mes, a inst. de
Josef Muni

En no Festigo infrauentos, comparecio Miquel Toralbes & Christoval, Ma-
estro fabricante & otros vecinos & la misma, y diuoi: Que por si, y en
nombre & sus hijos, herederos y sucesores, y & los que & ellos huieren
título, voz, y Cauza en qualquier manera, & en todo y cierta ciencia, en
la forma que mas bien haya lugar en No. otorga: que vende, y da en Ven-
ta Real, y Enagenacion perpetua, por suyo & Heredad para siempre a
Josef Muni Comerciante, vecino & esta propia Villa, que esta presente
y aceptante, y a los suyos, una Casa & Habitación suya propia, que
parche en el Poblado & esta Villa, en la Calle de San Lorenzo, que hace
Esquina a la de San Juan, y linda con esta por un lado, por el otro con
Casa & Thomas Pargual, por detras con otra Casa & esta, y con la &
Juan Maria Pastor viuda & Josef Pargual, y por delante con la Alon-
dica & sacros casa esta dirigida, y obligada, a un Censo Redimible
& Capital & Docientas Libras, que se reparte al Real Convento
& Padre Augustino & esta Villa: & otros tambien Redimible & Capital
& Cinguenta Libras que se paga al mismo Convento, por la celebra-
cion & ciento Dobla: y otros Censo Redimible & Capital & Cinguenta
Libras, en favor del Reverendo Seno & la Parroquial Ylesia & esta
Villa, tambien por la celebracion & una Dobra. Le es libre & otros car-
go, Censo, Memoria, Senonio, Oraxamen, y obligacion especial, y general, y
como tal, se lo asegura con toda sus entradas, salidas, voto, costumbres,
Seruidumbres, y demas que & echo, y derechos le pertenece. Por precio &
Doomil Novecientas, y Cinguenta Libras & Prometa conuienter, & las qua-
les quedan en poder del Comprador trecientas Libras, por los Capitales
& los tres Censos referidos, para pagar sus Pensiones, y Redimibles
quando le combenga: Recibe Dho Miquel Toralbes, & Josef Muni Compra-
dor, Mil Libras & la Referida Prometa, en especie & Oro, y la preciosa
Plata, y Vellon, & buena calidad en este Acto, a mi presencia, y & los
infrauentos Festigos & que Requiere doy fe, y le otorga & ellas Carta &
Lazo en forma, y las Notantes Mil seiscientas, y Cinguenta Libras, & las
ha & vaticaxer el Comprador, en esta forma: Mil Libras en el ottimo
dia del mes & Junio, del año proximo veniente mil setecientos novem-
ta, y dos, y seiscientas y Cinguenta Libras, en veinte y ocho & Noviem-
bre del propio año noventa y dos. Lev condicion pactada, que el vendedor

ue
no
cada
Edex,
nar, y
ubiti-
of los
no Fer-
er diat
Ans-
to Fer-
& esta
D
x
p
& No
mi el

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

ha de continuar habitando la Mexida Casa, hasta el citado dia ultimo de Junio, del año proximo viniente: Su honra concierne a su Consorte Maria Alcazar de Otangarrento de la C. de la Santa de Pape que entonces ha de formalizarse, para que aprueve, y ratifique esta venta, a fin de que, el Comprador quede asegurado, y tranquilo: y que el Vendedor se satisfaca las Pensiones, y Rentas de los Mexidos tres Censos, que acaso se sean hasta este dia, y entregue al Comprador los correspondientes Recibos. Y con estos subuentos, declara el vendedor, que el justo valor, y precio de la dicha Casa, es el de las expresadas Derramas de Cien y cincuenta Duros, y que no vale mas, y si mas vale, o valor pudiese del exceso en poca o mucha suma hace a favor del Comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama intervisor, con irrevocacion, y demas financeras legales; y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que se ofrecen para pedir su Reuision o suplemento a su justo valor, los que se por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y apunta, y cede, heredes, y sucesores del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qualquier dño. que le compete en esta Casa: lo cede, Renuncia, y transfiere, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en quien le represente, para que como a propria cosa la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella con arbitrio sin dependencia alguna, guardando lo establecido por

[Handwritten signature]

la Cláusula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Penionis Neli 90.
giovini, et aliis, qui defuncto Valentio, non existunt, nunciati Clerici, jux-
ta veniem et thenorem foxi novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam
suam, adquirement vel habent. Y bazo la pena de Comiso, segun el the-
non de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libras,
franca, general Administracion, y constituye procurador actor, en
su propia causa, para que de su autoridad o judicialm^{te} entre y
se apodere de esta causa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia
y posesion que por dho. lo compete, pero sin perjuicio de la Reserva
de habitacion pactada, y en el interin se constituye su inquilino
tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga, que esta
Causa sea cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y na-
da de inquietara, ni moviera Pleito sobre su propiedad, goce, y di-
frute, ni contra ella aparezca otro gravamen alguno fuera de los
manifestados, y si velle inquietare, moviere, o apareciere, luego que
el Demandante o sus herederos y sucesores, sean requeridos confor-
me a dho. valdian para defensa, y lo requieran a sus expensas,
en todas instancias, y Tribunales, hasta Executorial, y demas al
Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-
cion, y no pudiendo conseguirlo le bolvexan la cantidad que ha de
vembolvar, y la que huviere desembolvido al vendedor, las mejoras
vtiles, precarias, y voluntarias que entonces tenga la dicha Casa,
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las Costas, Danos, Gastos, intereses, y menoscabos que velle viguieren;
por todo lo qual, se le ha de poder executar con sola esta C^{ta}.
y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que oviere un
importe, y se lleva de otra manera, aunque se pida, se requiera.
Y es contenido Josef Alami, accepta esta C^{ta} para usar de ella
como le combenga, dandole por entregado de la propiedad y pose-
cion de la enunciada Casa, conviniendo, como conviene, en que
el vendedor continue habitandola hasta el dia ultimo de Junio del
año presente viniente mil setecientos noventa y dos. Y se obliga va-
lir facer, y pagar al mismo vendedor, o a quien lo represente, las

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Mil Seiscientos, y Cinquenta Libras que le Nota deviendo, del precio de
esta Casa, en los dos plazos convenientes Manamente, y sin pleito alguno,
con las Costas a que oviere lugar, para la Cobranza, cuya execucion se
fiere en sola esta Casa, y el Juramento de quien fuere parte, con Nle-
vacion de otra prueba, aunque el Dño. se Neguiera. Y quien previene
por mi el Es.^{no} La obligacion de presentar copia de esta Es.^{na} para
su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el pres-
ciso termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por
Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Mayo
del año mil setecientos setenta, y ocho. Y para la primera de
esta Executiva, obligaron ambos partes sus Personar, y Bie-
nes Acasos, y por favor. Y dieron poder a los Jueces, y Jus-
ticias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especial-
mente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometie-
ron con dichos Bienes, Remucianon en propio suceso domi-
cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: Si
convenerit de Jurisdictione omnium Jurium, la Pragmatica
de veinte de Febrero de mil quinientos setenta y tres, que es
la ley veinte, titulo veinte y uno, libro quarto de la Mobi-
lacion, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la
General del derecho en forma, para que les apremien
a la puntual observancia, y cumplimiento de esta Ex-
cutiva, como si fuera Sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por ellos consentida. Y los Otorgantes (a los
quales yo el Escribano doy fe conozco) lo firmaron, sien-
do presentes por Testigos Josef Antonio de Diego, Maestro
Fabricante de Paños, Martin Santamaria, tambien Maestro

Libro Cobro con dolo
dia 2 de Mayo de 1791
Inve. de Greg. P. de la



SELLO PARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

del propio Oficio, y Antonio Colomex, Escribiente, y esta villa vecinos, y Proxadores =

Miguel Gosalvez Joseph Mery

Antemi Juan Lopez

Podex Gregorio Molto a D. Juan del Valle

En la villa de Alcor, a los seis dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y uno: Antemi el Ex. y Ferragos imparecidos comparecio Gregorio Molto

Siere copia con rallo 2.º dia 2 de Mayo de 1794 a inv.ª de Greg.º molto y

Manrino fabricante de paños de la Real fabrica de la misma, vecino de ella (a quien voy fe conocido) y dixo: Que D.ª Juan Antonio Argonz, vecino, y de la villa de la villa y conto de Madrid, le esta debiendo siete mil setecientos, y treinta y tres reales de vellon de Resulta de las Cuentas, que han ajustado, y liquidado del valor de los paños que le tiene entregados, y habiendole hecho saber, que con embargo de hallarse con sobradísimo caudal en Acciones, efectos, y Creditos favorables, para la satisfaccion de los que tiene contravi, no siendo aquellos exigibles de pronto, no puede dar puntual cumplimiento a estos, se ha visto precisado por libertarse de la molestia de acudir al Supremo Consejo, presentando Lista del Caudal y efectos con que se halla, y de los creditos contrarios pidiendo expeca y moratoria para satisfacerlos, apañando en seis años, de cuya pretension se hace saber se ha sido favorablemente. Haciendo edo compareciente uno de ellos por la expresada cantidad, le pido de orden de Podex, para que la Persona que elija se entienda, y acuerde con los demas, para que cexionados todos de la verdad de sus cuentas expongan lo que tengan por conveniente a fin de que en un

Handwritten signature or mark at the bottom center.

vista Nueva el Supremo Consejo. En su virtud el compareciente
el su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en su
otorga: Fue oí, y confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial,
bastante, y qual es. Requiere, á D. Juan Co. del Valle, vecino, y del Comen-
cio de Sta. Villa, y Corte de Madrid, auente de este otorgamiento, pero
como es, fuere presente, y el cargo aceptante, para que en nombre
del otorgante, y representando su propia Persona, concurre, á las Juntas
que tengan, y demandar, y responder del expresado D. Juan Antonio An-
gona, y en ellas, ó por sí, ó por apoderado, le comparezca, y mora-
toria por el tiempo que ha solicitado, aprovechando las Juntas que oíere,
ó repeliéndolas si tuviere motivo justo para ello, á cuyo fin otorgará,
la Es. o. Est. que sean menester, obligando al Compareciente con ob-
servancias y Cumplim. to por que serbe luego se juzga, y llav, y proce-
do no molestan judicial, ni extrajudicial, te al Refexio D. Juan Anto-
nio Angona dentro del termino de la moratoria que se concede, que
Renuncia las deyer que tratan de las expensas, y le son propositas.
Los sobre ella, ó en razón del credito del otorgante, se necesitare
comparecer en juicio, lo podrá hacer el Convenido, D. Juan Co. del Valle
ami en el Supremo Consejo, como en los demás Tribunales Eclesiasticos
y Seculares de rentas, y fuera de la Corte, en los quales pondrá Pedi-
mentos, ami demandando, como defendiendo, con qualesquiera Personar,
Requisimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; presentará Ci-
vilitas, y otros Documentos justificativos, los que vague, y compare, con
citacion contraria, ó sin ella; pedirá que los Adversarios contesten,
y Respondan á las que en nombre del otorgante puciere: hará Execu-
ciones, embargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes Juramentos
inlitern de calumnia, y perjuro: Requirirá Juces, Escribanos, Notarios,
y otros Ministros; expresará las Cauas de las Reuocaciones, y las pro-
vará en el termino que el oí. precedente, ó se apartará de ellas. Facha-
rá y contestará lo que por las partes Contrarias se presentare, di-
fere, y alegare, y en el termino legal provará las Fachas que opuciere
ami de Testigos, como de Documentos; declinará Jurisdicción, concluirá, y
oírá Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, conuirtirá las fac-

Q
odex
Migu
á
Raym



Dieinte martes die.

SELLO QVARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

ables, y apelara y suplicara a las aduensas: ganara Realas Provisiones,
y otros Despachos, los que haná intimar en donde, y contra quien se
dixian: y finalmente haná, y practicara quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales se requieran, y que el otorgante haia, y porua hacen
por si mismo, sin la menor Reuocacion, pues para todo se confiere, el
mas eficaz Poder, con libre, franca, general Administracion, y facultad
de enjuicia, sumar, y substituirlo, en uno o mas Procuradores, Reuocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo, se Clara en forma.
A cuya firmeza obligo su persona, y bienes, haviendo, y por haver. A
los poderes a los Jueces, y Justicias de S.M. a cuya Jurisdiccion se re-
mitio con sus bienes, Renuncio su propio fuero, domicilio, y otro
qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si conuenierit de Jurisdictione
Omnium Iuricum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño. en forma, para que
le apremien al cumplimiento de esta Esc.^{ta} como si fuera sentencia defi-
nitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y conuen-
tida. Yo firmo viendo testigos Antonio Gomez Escriviente, y Joaquin
Mina Maestro Fabricante de Panes, de esta villa de Alcoy, y Monador
de la Casa del Comercio de la Valva

Peyronio Moltis

Antoni
de Cop
Juan. Perez

4
odex

Miguel Muro, y otros

Raym. Sanchez, y otros

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos noventa y uno.
Antoni el Esc.^{no} y testigos infraescriptos, comparecie-
ron Miguel Muro, Antonio Macia de Dionisio, Joaquin Torresnova, Bon-

[Signature]

Libre Copia con sello
3.º dia 20 de Abril

1794 y

tuista Pastor, y Juan Olcina, Maestros fabricantes de Paños, vecinos de la
misma (á lo qual soy fe conoso) y de un grado y ciento ciencia en la
ley y forma que mas haya lugar en dho. otorgaron: Que daban y oíe-

Libre otra Copia con
sello 3.º dia 1.º de sep.

1792 y

non solo en poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requiera
á Raymundo Sanchez, y á Josef Velles, Procuradores del Número de
la Real Audiencia de Valencia, y á Josef Carris, y Thom. Carris Pro-
curadores del Juzgado Ordinario de esta villa, vecinos respectivamente
de la misma, y de la Ciudad de Valencia acudidos de este otorgam.^{to}
pero como si presentes fueren, y el cargo aceptantes, á todos Jun-
tos, y á cada uno de por sí con facultad de continuar, y concluir lo
unos lo principiado por los otros generalm.^{te} para todos sus Pley-
tos y causas Civiles, y Criminales, pendientes, y por mores Eclesiasti-
cos y Seculares, así demandando como defendiendo, con qualquiera
comunidades, y Personas particulares, y en ellos compareceran ante
el V.º Sr. Obispo de Valencia, y señores de su Real Consejo, Audiencia, y
Tribunales, y ante su Santidad, y en Consejo en estos Reynos, ante los
quales pongan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Ci-
taciones, y Emplazamientos; presenten sus^{os} y otros Documentos justifica-
tivos, los que requieran, y compulsen con citacion contraria ó sin ella, si-
dan que los Adversarios contesten y Respondan á las que en nombre
de los otorgantes pucieren: hagan execuciones, Embargos, Desembargos,
Ventas, y Remates de bienes, Juramentos inlitem de calumnia de iuro-
nio, Supletorios, y otros que combengon; Reusen Juces, Escribanos,
y otros Ministros; expresen las causas de las Reuocaciones, y las
pueven en el termino que el dho. previene, ó se aparten de ellas. Ta-
chen y contradigan lo que se contrario se previene, y ale-
gan, y en el termino legal pueven las tachas que opucieren así de
Fertigos como de Documentos; declaren Jurisdiccion, concluyan y ay-
gan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, conientan las
favorables, y apelen y supliquen de las adversas; gomen Reales Re-
vocatorias y otros Despachos, los que hagan intimar en donde, y contra
quien se dixieren, y finalm.^{te} hagan y practiquen quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales se requieran, y que los otorgantes hanian

Jo
Ma
d Gre
Joag



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y podrian hacer via la menor reuocacion si lo practicasen por si
mismos, pues para todo les compenem el mow episcar Poder, y para
lo accesorio y dependiente, con libras, franca, general Administracion,
y facultad de enjuician, jurar, y substituir, en uno o mow Procura-
dora, Reuoca los substitutos y nombra otros de nuevo, que de todo les
releuan en forma. Y asi primera obligaron sus Personas y Bienes,
hacidos y por hacer. Lo firmaron siendo Testigos Antonio Colo-
men Escriviente, y Josef Monton y Josef Carpintero, de esta villa
vecinos y moradores =

Niquel Mixó y Antonio Matiel

Joaquín Torrealoz y J.^o Bautista Pastor

Juan Olzina

Antoni
Fran. Perez

Magisterio
del Gremio de Zapateros

á

Joaquín Abad

En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos noven-

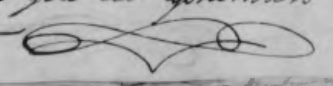
ta y uno: Estando juntos y congregados en la Sala Capitular, de la Casa
del Ayuntamiento de la misma preuidida del Señor D.^o Pedro Luis Sem-
per Regidor Decano en la Clave de Noblez, y Regente la Jurisdiccion
de esta Sta. Villa, por ausencia del Señor Conregidor, Joaquin Verdú Cla-
vario del Gremio de Zapateros de ella, Juan B. Muñoz, Josef Colomina Co-
ladore, Josef Botella, Joaquin Verdú Concejeros, y Joaquin Senicar Sin-
dico, formando Junta particular de dho Gremio, con asistencia de mi el
C.^o Dixo: Que con Real Provision de Su Mag.^o y Señores del Real



Li
3.
1
Lib
rell
ca

y Supremo Consejo de Castilla, expedida por la Excelentissima y Católica Cámara de
S.^{ra} Juan Antonio Pardo, y Revuelan en Quince de Abril del año mil ve-
tecientos ochenta y nueve, se abrogaron las Ordenanzas que incantan, for-
madas para el regimen y gobierno del citado Pueblo; y estando presente
por la Septima y Octava las circunstancias que han de concurrir, en
las Leyes que pretenden el Magisterio, y lo que han de pagar así
para el Oficio del Pueblo, como para su honor y gusto; ha solicitado con
solicitud a el Sr. Joaquín Abad Natural y Vecino de esta Villa, sea creado
Maestro, para cuyo fin tenía echo el Depósito de Diez Libras de Oro
nada Valenciana, para el Oficio del citado Pueblo. Y habiéndolo confesado
este año, y declarado, que en el Interdiente concurren las circuns-
tancias, y calidades que prescribe la Ordenanza Septima, le hicieron
entrar a Examen; y habiéndolo hallado habil, y suficiente, determinó
el Pueblo se le crea el Magisterio y Título en la forma Regular: Por
tanto los Señores Emplazados crearon y declararon al enunciado Joa-
quín Abad Maestro de Obra prima de esta Villa, y le concedieron po-
der y facultad para su uso, y Exercicio, con arreglo a las Reales orde-
nanzas, que se le leyeron, deviendo gozar, y disfrutar los honores gra-
cias Exenciones, y Privilegios que están concedidos, y en adelante se con-
cedieren a los Maestros del citado Pueblo, respeto a que también ha
pagado las propinas y gastos. Y estando presente Sr. Joaquín Abad ac-
ceptó este Título de Magisterio para usar de él, como mejor le convenga,
y se obligó cumplir por su parte, quanto previenen las Reales or-
denanzas, bajo las penas que previenen, a lo qual juró en Lemaña
y Biéves, habido, y por haber, y por lo que mira a la primera de las
previstas por parte del Pueblo, obligó este sus Señores, Rentas, y Efectos
que ahora tiene, y en lo sucesivo adquiriera. Y ambos puntos dieron
poder a las Justicias de Su Mag.^d especíalm.^{te} a las de esta Villa de cu-
ya Jurisdicción se cometieron con Sr. Biéves, Renuciaron en pro-
pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley:
Si convenit de Jurisdictione omnium iudicium, la Añena Pragmatica
de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor, con la qual
del dño. en forma, para que les apremien al cumplim.^{to} de esta Ed.^{ta} co-

Mag
El Sr
a
Josef



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

mo si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el señor Regente de la Jurisdicción mando que al citado Joaquin Abad vele y cumpla y tenga por tal Obediencia, en virtud de este título que aprueba, y aprueba. En cuyo testimonio, así lo otorganon, y firmaron con su mérito. (quando yo el Es. no se del conocimiento de todos) excepto Josef Colomina, y Josef Botella que dijeron no valen, en cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Monzo Aguacil ordinario, y Juan Martínez Alay de Elav Reales Canceles de esta villa, y de la misma vecinos y moradores =

Dⁿ, Pedro Luis Sempere Jaime Verdu

Joaquin Verdu Juan Co, Muñoz,
Joaquin Peñal Juan Martínez
Joaquin Abad

Ante mí
Fr. Cop
Juan. Lopez

Magisterio
del Premio de Zapateros

à
Josef Muñoz

En la villa de Alcoy á los Diez, y nueve días del mes de Diciembre, del año mil setecientos no-

venta y uno: Estando juntos y congregados en la Sala Capitular de la Casa de Ayuntamiento de la misma, previendo del señor D. Pedro Luis Sempere, Regidor Decano en la clave de Nobles, y Regente de la Jurisdicción de ella, y su Partido, por ausencia del señor Conregidor, Jaime Verdu Clavario del Premio de Zapateros de esta dha villa, Juan B. Muñoz, Josef Colomina Vehedover, Josef Botella, Joaquin Verdu Concepcion y

1022

Joaquin Benítez Sindico, formando Junta particular de dho. Excmo. con
asistencia de mi el Excmo. Diputado: Fue con Real Provision de la Ma-
gestad y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, expedida
por la Escribania de Camara de D.^{no} Juan Antonio Nexo, y firmada
en quinze de Abril del año mil setecientos ochenta y nueve, se apro-
vaxon las Ordenanzas que incarta formadas, para el regimen y
gobierno del citado Excmo. y estando prevenido, por la Septima, y oc-
tava las circunstancias que han de concurrir en las Personas que
pretendan el Magisterio, y lo que han de pagar asi para el Arca
del Excmo. como por razon de gastos; ha solicitado con ruego a ellas
Dofe Muñoz natural, y vecino de esta villa, ser creado Maestro, pa-
ra cuyo fin tenia echo el depósito de cinco libras de Moneda valen-
ciana para el Arca del citado Excmo. que es la cantidad que le co-
rresponde por estar casado con hija de Maestro. Y habiéndolo con-
ferido asi el mismo Excmo. y declarado, que en el Pretendiente con-
currían las circunstancias, y calidades que prescribe la ordenanza
Septima, le hicieron entrar a Examen; y habiéndolo hallado habil,
y suficiente, se le otorgó el Excmo. de la ordenanza el Magisterio y Ti-
tulo en la forma regular: Por tanto, los referidos Concejales crea-
ron y declararon, al enunciado Dofe Muñoz Maestro de Obra pri-
ma de esta villa, y le concedieron poder, y facultad, para su uso,
y ejercicio, con anexo a las Reales Ordenanzas, que se le leyeron
después de leer, y disputar los honores, gracias, Excmos. y Privi-
legios que están concedidos, y en adelante se concedieren, a los Maes-
tros del citado Excmo. Respecto a que tambien, ha pagado las propi-
as, y gastos. Y estando presente dho. Dofe Muñoz aceptó este Ti-
tulo de Magisterio, para usar de él, como mejor le combenga, y se
obligó cumplir por su parte quanto previenen las Reales ordenan-
zas, bajo las penas que prescriben, a los qual sujetó su Persona,
y Bienes, habidos, y por haver; y por lo que mira a la firmada
de la presente por parte del Excmo. obligó esto sus Bienes, Rentas
y efectos que ahora tiene, y en lo sucesivo adquiriera. Y ambas par-
tes, dieron poder a las Justicias de V.M. especialm.^{te} a las de esta

Carta
ta
p. y
a
Bau



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con Dho Fr. Piñer, renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se niervo ganaren; la ley: Si conveniat se Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ed. como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Juro, y consentida. Y el señor Regente de la Jurisdiccion, mando: que al citado Josef Muñoz, se le reconozca, y tenga por tal Maestro, en virtud de este Edulo, que aprobara y aprobo. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron, y firmaron con su M.º. (stando yo el Ed. fe del conocimiento de todos) excepto Josef Colomina, y Josef Botella, que dijeron no valen, a cuyos ruegos lo hizo uno Dho Fortigo, que lo fueron Juan Monro Alguacil ordinario, y Juan Martiner Alcaide de las Reales Caxelas de esta villa, y de la misma vecinos y Monabones =

D. Pedro Luis Sempere Jaime Verdu

Joaquin Verdú Franco, Muñoz,
Joaquin Pericas Juan mansera.

Joseph, Muñoz

Antoni
Fr. Co. Perez
E

Carta de Pazo
D. y Josef Lopez

à
Bautista Pastor

Señala villa de Alcor a los veinte dias del mes de

Diciembre, del año mil setecientos noventa, y uno: Antemo el Ed. no y Fortigo infraescritos, comparecieron Bautista, y Josef Lopez Henrango, Joma-

En 22 de Diciembre
de 1701, á las 12.
Pta. Puntos, libro Co-
pia con 2 sellos de
ceas á falta de
delegado.

3

leng, Pcing y la misma (á los quales doy fe conzco) y á un grado y cuetas
ciencia del mejor modo que haya lugar en dño. dixeron: Que Juan Lopez Sa-
brador, y Maria Santonja Compravtes vecinos de esta villa, con Cr.ª ante
Pedro Carriz - Cr.ª del Juzgado de ella, vendieron á Bautista Pastor Tabri-
cante de Panos vecino de esta propia villa, una Casa que poselian en su
Poblad, en la Calle de San Joaquin baxo del Portiño de Sto Santo, donde es-
tan colocadas las Imageres de San Joaquin y Santa Ana, lindante por
una parte con Casa de Pedro Encina, por la otra con la de Pedro Alvar,
y por detras con el Camino Real de Toledo, como libro de todo cargo, y
gravamen, por precio de Docietas libras de Moneda corriente, de las
quales, en el acto mismo de la Cr.ª recibieron los vendedores del Com-
prador cien libras, de que le otorgaron Carta de Pago, y le pusieron la
obligacion, que aceptó, de pagar las otras ciento á Maria Mila Viuda
de Juan Lopez, y Madre de los Compravtes, en quatro pagos iguales,
en los dias de los Santos de los años mil setecientos y noventa, noventa
y uno, noventa y dos, y noventa y tres. Todo lo qual así resulta de la
citada Cr.ª que fue autorizada en veinte de Enero del referido año no-
venta, á la que se remiten. La primera paga en cantidad de veinte y Cin-
co libras, la percibió don Maria Mila Madre de los otorgantes, del
enunciado Bautista Pastor, y en este estado falleció; dexando por sus uni-
cos hijos, y herederos, á los compravtes, los quales en calidad de tales
confiesan haver recibido del mismo Comprador las setenta y cinco Li-
bras restantes hasta el cumplim.º de las ciento, en esta forma: Veinti-
ta y cinco libras antes de ahora, y por que la entrega no es de
presente, aunque ha sido cierta, y efectiva, renuncian la excepcion que
podian oponer de no haverlas recibidos, que en latin llaman, de la non
numerata pecunia, la Ley Nueva, del titulo primero, Partida Quinta que
de ella trata, y los dos años que profiere, para la prueba de su Recibo,
que sin por parados, como si lo estuvieran; cuya confesion y renuncia
de leyes, hacen tambien por lo que respecta á las veinte y cinco libras
recibidas anteriorm.º por su difunta Madre; y Juarenta libras que
ahora en este Acto Reciben del mismo Bautista Pastor, en Monedas de
Dño, Plata, y el preciso vellon para ajustar la Cuenta, á mi presencia, y

3

Los infrascriptos Ferris, & que Reguindo soy fe, y como Real y efectiva- 96.
mente pagados y satisfechos elav. Reñida Cien libras, otorgan al men-
cionado Plautina Rector la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y finqui-
to de elav, que tuvo seguridad condurga, dandole por libre de la obliga-
cion en que se hallava constituido por la citada C. de Venta, la que
aprovechan, confirman, y ratifican desde la primera hasta la ultima
linea inclusive por su parte; y se obligan a la eviccion, seguridad y va-
reamiento de la expresada venta, en lo que mira a su parte, asegurando
al Comprador, que nadie le movera Pleito, ni le inquietara sobre
la posesion, propiedad, goce, y disfrute de la antecedida Casa, ni contra
ella apancena gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apa-
neciene, luego que los obligantes, o sus herederos y sucesores sean
Reguindos conforme a dho. valoran a su defensa, y lo requiriran a su
expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriale, y de-
nan al Comprador, y los suyos en quieto y pacifica posesion, y en
su respecto le bolvian las cien libras Reñidas, y le pagarian en
lo tocante a su parte las mejoras utiles, precisas, y voluntarias
que tenga dha Casa, y las costas, perjuicios, y menoscabos que se le
sigan: por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
C. de y el Juramento de quien fuere parte, con Elevacion de otra de
procura, aunque el dho. se Reguiera. Y a la firmera de esta C. de obliga-
non sus Señores, y Padres havidos y por haver. Y orden, poder a las
Justicias de N. M. especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se
sometieron con sus Bienes, Rencianon su propio fuero, domicilio, y
otro qualquiera de el nuevo ganaxen; la Ley: si convenierit de Jurisdiccion
ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Unioniones, las de-
mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho. en forma, pa-
ra que les apremien al cumplim. de esta C. de como si fuera Sentencia
definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juegos y consentida.
Y quedaron prevenidos por mi el C. de de la obligacion de presenten
Copia de esta C. de, para su registro en la Contaduria de Hipotecas
de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim. de lo
mandado por el N. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero,

Y FERRIS

8



Deluse marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

Yo mil setecientos noventa y ocho. Yo no lo firmaron, por que dixeran no saber, lo hizo á su ruego uno de los Testigos, que lo fueron Antonio Colomer Escriuiente, y Bautista Miao Oficial de la fabrica de Panes, de esta villa vecino y Monadonas =

Antonio Colomer

Antoni
Fr. Cop
Fran. Jerez

Affiansam. to

Nicolas Sempere y Arenri

por
D. Josef Slacer y Pasqual

In la Villa de Alcazar, á los veinte y Nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa

In 2.º tomo de 1792, y uno. Viremi el Cu.º y Testigo imparexito, comparecio Nicolau Sempere, y Arenri, Ciudadano, vecino de la misma (á quien doy fe conosco) y Dijo: Que

la Real Piedad de S.M. se ha dignado comutar, el Preuicio de la Plaza de Melilla, á que D.ª Josef Slacer y Pasqual, natural de esta villa, fue condenado, por la Sala del Crimen, de la Real Audiencia de este Reyno, en el Castillo de la Ciudad de Alicante, á el qual ha de trasladarse desde la de Cartagena donde actualmente se halla. Y haviendose lo gracioso que esto se execute sin Preuicio, como se afirma en Cantidad de Novecientos, y Cinquenta Pesos; Debe el Compareciente otorgar este Afiansamiento, y poniendolo en efecto, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en su poder, se contribuya fidedigna de la seguridad en la conduccion del antedicho D.ª Josef Slacer sin Preuicio, al Castillo de la Ciudad de Alicante, y en Canceleno Comentariente á este fin, prometiendo, que no executara fuga, y en su defecto pagará esta Cantidad sin mas Sentencia ni declaracion, y sin pedir termino alguno, sin embargo del que la ley diez y siete, titulo doce, Partida Quinta

[Signature]

le concede, puer la Renuncia, con las demas que le favorezcan. A todo lo 97.
qual obligo en forma, y tieneo habido y por haver. Y especial
y determinadamente, sin que la obligacion particular vicie, altere,
ni perjudique a la general, ni esta a aquella, hipoteca, y por el
Cana inalienable, para la seguridad de esta obligacion, una Heredad
de Tierra Huerta, y Olivar, que posehe en el termino de esta villa,
en la Partida de Riquex, y parte en la de la Ombria, llamada, el
Coto de Margarit; lindante con la Heredad de D.º Jorge Tosta, camino
Real de Solos en medio, con tierra de Pedro Saver, con la de Ni-
colas Sempere Regidor, y con la de Josef Conbi: Y una ^{Casa} Meron que
tambien posehe en el Poblado de esta villa, en la Calle, llamada, el
vall; lindante por un lado con casa de los Herederos de Jorge Minaller,
por otro con la de Vicente Blanes, por detras con la de Cabal Sener;
con la de los Herederos del D.º Juan Antonio Escan, y otros. Cuyas
fincas valen mucho mas que la cantidad de este apianamiento, y
las sujeta y grava, especial, y expresamente a su seguridad, pro-
hibiendo como prohibe se enagenen, hasta que este cumplido este
apianamiento, y lo que encriptado se haya ya de ven nulo, y no
ha de parax dno. alguno, a tercero, quarto, ni otros pofhedos, como
celebraba la Enagenacion contra este pacto; a la observancia del
qual grava, y sujeta tambien las proprias fincas. Y di poder a
las Justicias de S.º M. que deban conocer de esta Cauza, para que lo
governien al cumplim.º de esta C.º como si fuera sentencia defini-
tiva por Juez competente pronunciada pasada en Juygado, y conuen-
tida. Y Renuncia todas las Leyes, fueros, y dno.º de su favor con la
genal. en forma. Y queda prevenido por mi el C.º de la obligacion de
presentar Copia de esta C.º para su Registro en la Contaduria de Hipote-
thecar de mi cargo, dentro el presente termino de seis dias, en cumplim.º
de lo mandado por S.º M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Lo firmo yo el Jefe
D.º Antonio Ferreras, y Ferreruela Abogado de los Reales Consejos, y
Juan de Matas Escribiente de esta villa, vecino y Monasterio de San Esteban de
Cava: Valgan

Nicolas Sempere Regidor
y Ferrer

Antoni
Juan Ferrer



Ubi late maraudis.

**SELLO QVARTO, VEINTE NA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Juan. Perez Es.^{no} Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Oidores y Mayor
del Ayuntamiento de esta villa, vecino de la misma, doy fe y Testimonio: Que las
Es.^{tas} Publicas de que hace mencion este Registro Prothocolo con Noventa y
Siete Ofas utiles; las Partes en ellas contenidas, las Otorgaron assi, An-
temi, y los Testigos que citan, en los Lugares y dias que refieren las mis-
mas, y todas en este año del Señor, mil setecientos noventa y uno, que
segun y firmo en esta villa de Alcor, a los treinta y un dias del mes de
Diciembre, del referido año noventa y uno =

En Testim. de Verdad

Es. CO p
Juan. Perez



LIBRO CUARTO, VEINTI NÚM.
MADRID, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NÚM.

LIBRO CUARTO, VEINTI NÚM.

...
... la
... y
... An.
... mis
... que
... E



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SAN DIEGO
CALIFORNIA
CIENTOS NOVENTA Y UNO
RAVON, AÑO DE MIL SETECIENTOS
SEPTUAGINTA Y CUATRO

1794

cc



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



SELO QUARTO, VEINTE MA-
YEDIS, AÑO DE MIL SETEC-
VENTA Y NUNO

Escuela de...

San...

001



Teinte maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

t

Protocolo de los ^{xav} de

Año 1792.

1821

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, including the word "Director".

Handwritten text, possibly a date or number, such as "1732".

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory note, including the year 1792.

1792

56

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account with several lines of entries and some numerical values on the right side.

1952

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page]

Indice de todas las ^{Pras} ^t ^{ss}, que contiene este Quarto Protocolo
semi Fran. ^{co} ^{no} Real y Publico en el Reyno de Valencia
del Num.^o y Mayor del Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, con-
respondientes al

Año 1792.

Folios

Venta	* Bartholome Pereny Convente	
	<u>a</u>	
	* Don Purgual Agullo.	1.
Vote	* Rita Blanguera y ^{va}	
	<u>a</u>	
	Therera Torda su hija	3 B. ^{to}
Loce	* La Villa de Alcoy	
	<u>a</u>	
	Raymundo Sanchez	5 B. ^{to}
Compania	* Antonio Ribert & ^{te}	
	<u>con</u>	
	Frades Abad.	6 B. ^{to}
Loce	* Fran. Co. Slacer & Senors	
	<u>a</u>	
	D. ^o Rafael Martinez y otros.	7 B. ^{to}
Finiquito	* D. Josefa Almunia	
	<u>a</u>	
	D. ^o Josef Mexita.	8 B. ^{to}
Oblig. ^{on}	* Agustin Olcina	
	<u>a</u>	
	Nadal Torda y otros.	10.



Carta de Pago...
 Juan Co Botella y Comi...
 Justam. E...
 Censo...
 Josef Oleiva...
 a

Rosa Matais... 11.
 C. de Pago... * Chait. y Pedro Mora...
 a

Miguel Mixaltes... 13.
 Detras... * Josef Canto...
 a

Joaquina Terri... 14.
 Sentencia arbitral...
 Don D. D. Fr. Parg. y D. J. P. Soler...
 sobre las herencias de

D. V. Semper y D. Felicia Galiano... 15.
 C. de Pago... * Jaime Boti y Comi...
 a

D. Juan Bellier... 25.
 C. de Pago... * Josef Leñer y Comi...
 a

Vic. Gilbert & Thomas... 28.
 Contrata... * Greg. Molto y otros...
 con

Josef Ant. Ferragorria... 30.
 Convenio... * Gregorio molto...
 a

otros... 31.


Venta. ... * Josef Vilaplana y Com.^{te}
ω
a

Basilio Juan. 33.

Oblig.^{on} ... * Antonio Torra

ω
a

Vicente Carbonell. 35 B.^{to}

Arrendam.^{to} * Antonio Torra

ω
a

Vicente Carbonell. 37.

Arrendam.^{to} * D. Josef Merita y Sempere

ω
a

Fran.^{co} obra y otras. 37 B.^{to}

Arrendam.^{to} * Lot Elector del Riego nuevo

a

Antonio Alcaraz. 39 B.^{to}

Tianza. ... * Juan^o Silvestre

ω
a

Antonio Saliga. 41 B.^{to}

Tianza. ... * Vicente Torra

ω
a

Josef Clemente. 42.

C. de Pago. * Mig. Gosalber y Com.^{te}

ω
a

Josef Muni. 43.

Oblig.^{on} ... * Josefa Estruch

ω
a

Don Fernando Salaber. 45.

C. de Pago. * Fran. Co. Parton

w
a

Pedro Mullon. 46.

Testamento de

Don

Josef Mexita y Sempere. 46^{rs.}

Codicilo de

Don

Josef Mexita y Sempere. 50.

Venta. * Josef Formo y Com.^{te}

w
a

Antonio Victoria. 50^{rs.}

Venta. * Mosen Pii.^{te} Mullon

w
a

Thomas Perez. 53^{rs.}

Venta. * Fran. Co. Mengual y Com.^{te}

w
a

Juan Beronad. 55^{rs.}

Venta. * Pii.^{ta} M.^a Tomorella y sus hijos.

w
a

Antonio Victoria. 58^{rs.}

C. de Pa. * Thomas Perez

a

Mosen Pii.^{te} Mullon. 62^{rs.}

Testamento del

Señor

Manquer de Montartal. 64^{rs.}

Codicilo del
Señor

Marques de Montantal. 68

Convenio... * D.ⁿ Josef Alonso Mexita

con

Fran.^{co} Ojeda su Comi.^{te}, y B.^{to} Carbonell. 68 1/2

Podex.... * Maria Maestre y otros

a

Josef Anacil I. Martinez. 70 1/2

Venta... * D.ⁿ Luis Almunia

a

Antonio Victoria. 72

Convenio... * Vi.^{te} Gilbert y Moltró

con

Juan Capi. 74 1/2

Inventario... * De los Bienes de la Her.^{cia}

a

D.ⁿ Josef Mexita y Sempere. 75

Arrendam.^{to} * D.ⁿ Josef Alonso Mexita

a

Luis Sempere y Comi.^{te}. 85 1/2

C.^{to} de Hac.^{da} * Maria Perez v.^{da}

a

D.ⁿ Josef de las Doblas y su Comi.^{te}. 88 1/2

Arrendam.^{to} * D.ⁿ Josef Alonso Mexita

a

Antonia Peyro. 90 1/2

Cta. de Hac. a Chaitoval Carbonell

ω
a

Rosa Sendra. 92 B^{to}

Cta. de Hac. a Josef Peydro

ω
a

Josef Balaguer. 94 B^{to}

Fermento

Ω

Mar.^a Ana Foralber. 97

Dote de

Mania Perez. 99

Permuta. a D.^{no} Fran.^{co} Almunia

con

Antonio Vitoria. 102 B^{to}

Cta. de Pago. a D.^{no} Luis Almunia

ā

Antonio Vitoria. 104 B^{to}

Cta. de Hacienda a Josef Foralber

ā

D.^{no} Luis Almunia. 105

Cta. de Pago. a Josef Formo y Com.^{te}

ω
a

Antonio Vitoria. 107 B^{to}

Cta. de Pago. a D.^{no} Josef Almunia en C. U.

ā

D.^{no} Josef Alonso Mena. 108



Ferriam.^{to} E

D.ⁿ Felix de Escal. Pbro. 109

Ferriam.^{to} Ag

Miguel San Juan. 111 1/3^{to}

C. & Pago. * Miguel Goralbes

a

Josef Muri. 113 1/3^{to}

Venta. . . * D.ⁿ Josef Pellixer

a

D.ⁿ Juan. Pellixer. 114

Venta. . . * Josef Monllox y Com.^{te}

a

Antonio Macia. 117

Dote. . . * De Fexera

Jarcia. 120 1/3^{to}

1921

Jan 1st

Received of Mr. J. H. ...

Jan 2nd

Received of Mr. J. H. ...

Jan 3rd

Received of Mr. J. H. ...

Jan 4th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 5th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 6th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 7th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 8th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 9th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 10th

Received of Mr. J. H. ...

Jan 11th

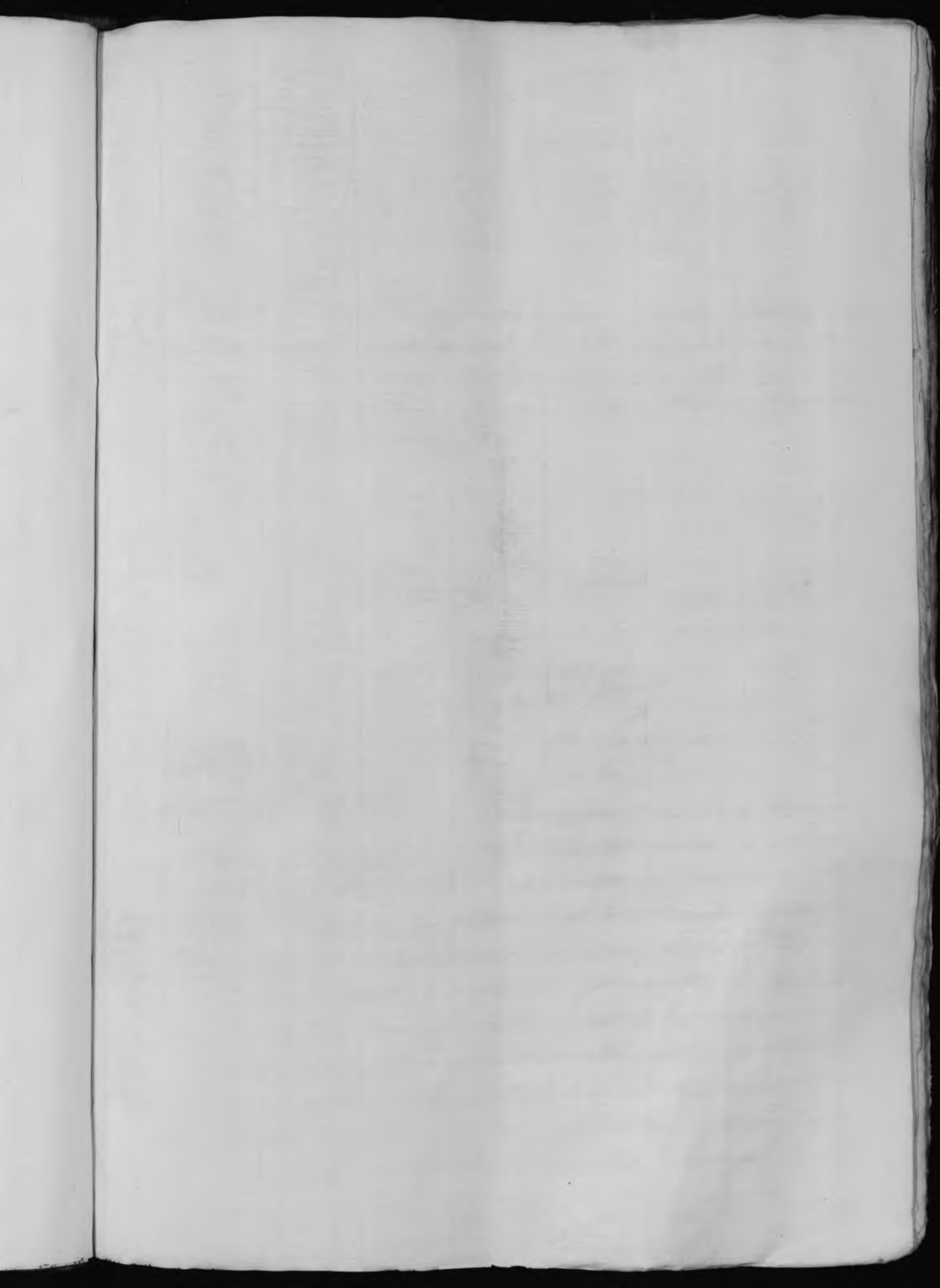
Received of Mr. J. H. ...

Jan 12th

Received of Mr. J. H. ...

On the
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1922



1822

Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

Ve
Ran

Dr

En 16 de Enero de
1822 Copia con arreglo
al art. 2.º de la Ley
Aculló y
3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Prothocolo de Ess. Publicar, authorizada en este año del Señor, mil setecientos noventa y dos, por mi Fran. Co Perez Esc. No Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Chimeros y Mayor, del Ayuntamiento de esta Villa, Secino de la misma. Y para su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en Alcoy, a Doce de Enero de este año noventa y dos.

En Testim. de Verdad

Handwritten signature of Fran. Co Perez

Venta
Bartholome Perez y Conorte
a
Dn Pargual Noulló

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y dos. Ante mi el Esc. No y

En 16 de Enero de 1792
libre Copia con sello 2.
a ins. al D. Pargual
Noulló y

Bartholome Perez y Conorte y Maria Santa Comorte, vecinos de la misma, y precedida la licencia que el Marido a su mujer previene el dho. o que previenen las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de todo que los conocora, que se haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. Conorte, doy fe; los dos juntos y cada uno de por si, dicen: Que de su grado y cierta conciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho. año en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren título, vez, y causa en qualquier manera, venden y dan

en Venta Real, y enagenacion perpetua, por sus e herederos para siempre,
a D.^o Pargual Aguillo e la Clave e Nobles Vecinos e esta propia Villa,
que esta presente y aceptante, y a los suyos, una Casa e habitacion si-
ta en el Poblado e esta Sta Villa en la Calle e San Juan, lindante por
un lado, con Casa e Torre Sempere, por el otro con la e la viuda e
San. Rey. por detras con la e Vicente Juan Eraber, y con huerto e
la e Martin Ribent y Contes, y por delante con Casa e Widow Pina,
esta Calle en medio: tenida y obligada a un Censo, Redimible e Capital e
Cien Libras, que se responde al Real Comento e Religioso Agustino e
esta villa, y es libre e otros cargas, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, Se-
noria, y obligacion especial y general, y como tal se la averiguan, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que se echo
y en su ley pertenece. Por precio e setecientos y cinquenta Libras e libras
de corriente, e las qualas quedan en poder del Comprador Cien Libras, por
el Capital del Redimido como para pagar sus pensiones, y Redimible quan-
do le combenga: Confirman los vendedores e herederos del Comprador Cin-
quenta Libras antes e ahora, y por que la entrega no es e presente aun-
que ha sido cierta e efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer
e no haverlos Redimido, que en Latin llaman, e la non numerata pecu-
nia, la ley nueva del Titulo primero, Partida Tercera que e ella treinta
y los dos años que profiere, para la paueria e en Necio, que son por ha-
verlos, como se lo enuncian. Reciben del comprador D.^o Pargual Aguillo en
este acto, otras cinquenta Libras en Monedas e Oro, Plata, y el precio ve-
llon para ajustar la Cuenta e buena calidad, e sin prevenciones e los
insinuaciones e tergiversos, e que Redimido dos fe. y le otorgan e las cien Libras
Carta e paga en forma; y las setecientos quinientas, y cinquenta Libras, se
han ha e satisfacer el Comprador, dandoles cinquenta Libras e paga
cada año, desiendo hacer la primera en el dia doce e Cueros e mil setec-
cientos noventa y tres, y así en los años sucesivos. Y en el caso e que los
vendedores fallaren antes e acaba e percibir las setecientos quinientas
y cinquenta Libras, lo ha e entregar el Comprador en los
mismos Plasas, a los tales hijos e los vendedores, dando a cada uno veinte
Libras o alcavala la Nota, y si no llegare, repartira entre los tales en



Ceiate marapedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

partes iguales la Cantidad que estuviere deviendo. Y en pacto y condicion, que
 los Rndedores, mientras vivan o qualquiera de ellos, han de permanecer en
 esta Casa, habitando sin pagar Alquiler un Quarto, con su Cocinilla, que se
 devexa destinarle el Comorador. Y con estos supuestos declarans, que el pu-
 to valor y precio de la Referida Casa, es el de los Setecientos, y Cinguenta
 Libras, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso, en
 poca o mucha suma, hacen a favor del citado D.^o Rogual Aguillo, y de
 sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrev-
 vocable, que el dho. llama inter vivos, con invocacion, y demas firme-
 ras legales. Y Renuncian la Ley Juana, Titulo Septimo, Libro quinto
 del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcala de Henar-
 res, que es la primera del Titulo once, Libro quinto de la Republi-
 cacion, y habla de los Contratos de Venta, Taque, y de otros en que hay
 leston, en mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
 años que se ofiere, para pedir su Revision, o cumplimiento a su justo
 valor, los que sean por parates como si lo estuviessan. Y desde hoy en
 adelante se desporessan, deviten, quitan, y apartan, y a sus Herede-
 ros y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, y
 Reverso, y otros qualquier dho. que les compete, en la enunciada
 Casa: lo ceden, Renuncian, y transparran, con las acciones Reales, pen-
 sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en el expresado Com-
 orador, y en quien le represente para que la posea, goce, cambie,
 enagen, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya
 propia, adguirida con legitimo, y justo titulo: exceptis Clericis, la-
 cis, Sacerdotibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro
 Valentis, non existunt, nisi dicti Clerici. Juxta seriem, et teno-
 rem fori novi, super hoc editi, bona spira, ad vitam suam, ad



195
quixerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real cõden de nueve de Julio, del año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con
libre, franca, y general Administracion, y constituyen Procurador
actor en su propia causa, para que de su authoridad o judi-
cialmente, entre, y se apodere de la referida causa, y de ella
tome y aprenha la Real tenencia y posesion que por dño. le
compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos tenedores, y
poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que esta causa
sea cierta, segura y efectiva, al enunciado Compadron, y nadie le
inquietare, ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, goze y dis-
frute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno, mas que el
manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego que
los demandantes o sus causas padierent, sean Requiridos conforme
a dño., saldan sus defensas y lo seguian a sus expensas en
todas instancias, y Tribunales, hasta executoriales, y daran al Com-
padron, y a los suyos en su libre uso, quiete, y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha desembol-
sado, tan mejor, libre, precaria, y voluntaria que entonces tenga,
de mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
Costas, daños, gastos intererres, y menoscabos que se le vieren; por
todo lo qual se les ha poder executar con sola esta Esc.^{ta} y el Ju-
ramento de quien fuere parte, en que depusieren su importe, y se
plearen de esta manera cumpla de dño. se Requiera. Y la expensa-
da Maria Sans, Enuncia la ley veenta y una de Toro que dice: Que
la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando el mari-
do, y Mujer se obligan de mancomun en un contrato, o en diversos,
o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna,
ni menor que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho,
y que entonces pague a proxima del que experimento, no siendo de
las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por estar a nada
lo queda. Y una a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma
de dño. que para formalizar este Contrato, no fue persuadida con ofi-



[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

caso, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por dho. su
 Maide, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga
 e su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
 e que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad; que
 no tiene echo Juramento e no enagenar ni gravar sus bienes, ni
 contra este instrumento protestar, ni reclamacion por violencia, per-
 macion marital, lesion, ni otro motivo, mediante el conuinar, ni
 haver precedido para efectuado, ni sus hijos, y se previenen, las
 Revoca, y anula enteraente desde ahora; que e este Juramento a
 ningun Pelado Eclesiastico pidio, ni pedia abolucion, ni relaxa-
 cion, y aunque el propio motu se las conceda, no irra e ellas, pe-
 na e pena. Y para la mayor subsistencia e este Contrato, hace
 un Juramento mas e obediendo integramente, que relaxaciones
 puedan se concedidas. Y el expresado D.º Argual Ojulló aceptó
 e todo y por todo, y con ella la venta que se le ha echo
 de la dicha Casa, e cuya propiedad y parecion se dio por en-
 tregado. Y se obligo satisfacer y pagar a los vendedores e a quien
 se represente las quinientas y cinquenta duros, y por cada uno de
 viendo del precio de la misma Casa, e lo plazo, y del modo que assi
 se contiene, claramente y con dho. lugar, con las dhas. dhas. e que
 dhas. lugar para la cobranza, cuya execucion definio en dha. ora
 e el Juramento e quien fuere parte, con relaxacion e otras
 fuere aunque e dho. se requiera. Y se obligo tambien a cumplir
 y observar puntualm. el pacto e reversa e habitacion estipula-
 do a favor e los vendedores en los mismos terminos explicados
 en esta Cv.ª. Y quedo prevenido por mi el Cv.ª. e la obligacion e
 presentar copia e esta Cv.ª. para su registro en la Contaduria e
 hipotecar e mi cargo contra el precio termino e ser dar, en

menor
 mil
 con
 uador
 ladi
 lla
 le
 er, y
 Cava
 re le
 y di
 ue el
 que
 me
 en
 Com-
 ion,
 mbol-
 tenga,
 av las
 eni por
 el
 le
 trera-
 e: fue
 Mari-
 ceos,
 ma,
 echos,
 e
 nada
 ma
 ofi-

cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
 partes para la obediencia de esta Real Orden obligaron sus Bienes, y
 Rentas, hazienda y posesiones. Y ordenaron por ellos Jueces, y Justicias
 de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de
 esta villa, á cuyo Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Ven-
 nanciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se mue-
 va ganansen, la cosa, si conviniere de Jurisdiccion omnium iudicium,
 la ultima pragmática de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros
 de su fuero, con la general del Rey en forma, para que las ope-
 rarién al cumplimiento de esta Real Orden, como si fuera sentencia di-
 finitiva, por el Juez competente pronunciada, presentada en Jugado, y con-
 vertida en el Juyz, (á quienes, y a el Rey ^{no} de lo contrario) solo fuesen el Com-
 prador, y no los vendedores, por que dichos no saben, en cuyos ruegos
 lo hizo uno de los Testigos, que lo fueron Antonio Colomer Escriuiente,
 y Juan Co. Juv. de Juan Co. Fundador de Paños, de esta villa vecino y Mora-
 dor = Interalin. ^{de} Otorgantes: el Juyz

Dr. Pasqual Aguilón & Antonio Colomer

Antonii
 Fr. Cap.
 Fran. Tereny

Dote
 Rita Blanguer y de

a
 Theresa Torda su hija

En la villa de Alagay á los Trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Juyz.

En 16 de Enero de 1792.
 a unca. e. Paase intenc.
 sada. Libre copia con
 sello quando

En la villa de Alagay á los Trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Juyz.

En la villa de Alagay á los Trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Juyz.

En la villa de Alagay á los Trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Juyz.

En la villa de Alagay á los Trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Juyz.

En la villa de Alagay á los Trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Juyz.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Lugar en su otorga: que la hace gracia y Donacion, pura, perfecta, e invariable que el sr. llama interving por causa del dicho Matrimonio de los Muebles, y Ropas, que con los precios en que han sido vendidos, son avales

Primera: Una Bourguina de Chamellote usada, estimada en quatro Libras

Otra: Un Mantel de Surtas, estimado, en tres Libras y diez Suelos

Otra: Un Guandapio Azul usado, en tres Libras

Otra: Un Guandapio Azul nuevo, en ocho Libras

Otra: Ocho Guandapio de Bayeta azul nuevo en dos Libras y diez y seis Suelos

Otra: Ocho Guandapio de Bayeta verde usado, en una libra y ocho Suelos

Otra: Un Tubon de Amarcote nuevo, en dos Libras, y ocho Suelos

Otra: Un Tubon de Pella usado en dos Libras, tres Suelos, y quatro Dineros

Otra: Un Engon de Lienzo Casero tramado de Chopa, en tres Libras

Otra: Un Colchon poblado de Lloj, en tres Libras, y diez Suelos

Otra: Quatro Saramas de Lienzo Casero en diez Libras y diez y seis Suelos

Otra: Un Cubertor de Sana Azul usado, en quatro Libras

Otra: Un Cubertor blanco de Estopa en cinco Libras, y diez Suelos

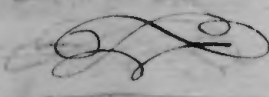
Otra: Un delante Cama blanco, en una libra, seis Suelos y siete Dineros

Otra: Dos Fundas de Almohada de Lienzo delgado, en dos Libras, y quatro Suelos

Otra: Dos Fundas de Almohada de Lienzo Casero, en una libra

Otra: Una Tohalla de Lienzo Casero, en diez y seis Suelos

Otra: Una Camisa de Lienzo fino con encafer en tres Libras, y diez Suelos



63£ 7811

Otrovi: Justas Camisas & Lienzo Cavado, en Nueve Libras y quatro
 de abiar..... 63£ 7¹¹

Suellos..... 9£ 4⁸

Otrovi: Una Camisa & Lienzo Cavado Vado, en una Libra, Sei Suellos
 y Siete Dineros..... 1£ 6⁸ 7

Otrovi: Dos Enaguas vadas, en Dos Libras..... 2£ 8.

Otrovi: Sei Enxilletas vadas, en una Libra, y quatro Suellos..... 1£ 4⁸.

Otrovi: Nueve Mantelas en Diez Suellos..... 1£ 10⁸.

Otrovi: Nueve Mantelas & Hoano nuevos, en diez y Sei Suellos..... 1£ 16⁸.

Otrovi: Un Mandil y Delantal & Hoano en una Libra y quatro Suellos... 1£ 4⁸.

Otrovi: Sei Corbata, tres nuevas, y tres tiradas, en quatro Libras
 y ocho Suellos..... 4£ 8⁸.

Otrovi: Dos Pañuelos, el uno de Algodon, y el otro de Lienzo, en una Libra,
 un Suello, y quatro Dineros..... 1£ 1⁸ 4.

Otrovi: Nueve Colpaes, y una Anpa de Plata, en tres Libras, y diez Suellos... 3£ 10⁸.

Otrovi: Una Mantilla de Charital nueva, en Dos Libras..... 2£ 8.

Otrovi: Una Mantilla de Charital vada, en una Libra..... 1£ 8.

Otrovi: Un Delantal & Mandil vado, en diez y Sei Suellos..... 1£ 16⁸.

Otrovi: Dos Fundas de Almahada en catorce Suellos..... 1£ 14⁸.

Otrovi: Un Barreno, y un Caladero de Hierro, en Doce Suellos..... 1£ 12⁸.

Otrovi: Un Zapato para el Hornos, en Sei Suellos..... 1£ 6⁸.

Otrovi: Una Cacha de Madera de Pino nueva, con un Caxaafay.
 el ultimo. en Dos Libras..... 2£ 8.

Cuyas partidas unidas, componen la Suma de Ciento y Cinco £ 95£ 19£ 10¹¹

Libras, Diez y nueve Suellos y Diez Dineros de Moreda corriente, Valor de esta
 constitucion Dotal, que hace ala expresada. Juana Fonda su hija, por
 Cauza del antecito Matrimonio. Y estando presente el contenido Niente
 Vilaplana & Niente Revio las expresadas Ropas y Muebles, que efectua-
 mente pasan á su poder, á presencia de mi el Cel.^{no} y testigos impas-
 ciones, & que doy fe, cuyo Justiprecio aprovo por su parte por haverse
 echo por Teresa Sibent Consorte de Juan Baez, y por Rosa Annar Nuda
 Vecinas de esta villa, personas inteligentes, Electas por sus partes, en cuya
 lavacion no a havido engaño, por lo qual Renuncia la ley diez y Sei
 titulo once, Partida Quinta que dice: Que es el que da ó tiene la Dote

[Decorative flourish]

35 7811
 95 48
 15 687
 25 8.
 15 48.
 5 108.
 5 168.
 15 48.
 45 88.
 15 184.
 35 108.
 25 8.
 15 8.
 5 168.
 5 148.
 5 128.
 5 68.
 25 8.
 5 198 10 #



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE-
TOS NOVENTA Y DOS.

apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se desha-
 ga el engaño en qualquier Comunidad que sea, y las demas que le fa-
 vorезcan, para que no le aprouechen. Y por el mucho Amor que tiene
 a la citada Señora Toda su Futura Esposa por su virginidad, y buenas
 circunstancias, la hace Donacion en nombre de Anaxar, en aumento de
 Dote de Diez Libras de Moneda corriente, declarando valer esta de-
 cima Parte de sus Bienes. Cuya Cantidad unida a la dote, forman
 la Suma de Ciento Cinco Libras, diez, y nueve sueltos, y dos dineros, la
 que se obliga tener en su poder como Dote, y Caudal, concordado esta en
 presencia de Señora Toda su Futura Esposa, y a restituirla, y entregarla
 o a quien la represente, luego que el Matrimonio, que va a celebrarse,
 se deshaga por Muerte, Divorcio, o otro de los Casos prevenidos en el dho.
 y a ello quiere ser apremiado con todo rigor, como tambien al pago
 de las Cortas, que en su exaccion se ~~hacen~~ cuya liquidacion se fiere
 en el Juramento de la Parte, con relevacion de otra prueva, para lo qual
 Renuncia la ley penultima de dho Titulo, y Partida, y el termino anual
 que le concede. Y se obliga a no disipar, gravar, hipotecar, ni sugetar
 a otro Deuda criminal, y excuso, el importe de este Dote y Anaxar, ni
 no antes bien a tenerlo pronto, para su restitucion, y que en todo lan-
 se goce del privilegio dotal. Y ambas partes, para el cumplim^{to} de lo que
 a cada uno toca, obligaron todos sus Bienes, havidos, y por haver. Y
 dexaron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, de qualquier par-
 te que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se
 sometieron con sus Bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y
 otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si conveniuit de juris-
 dictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones

[Decorative flourish]

1952
las demas Leyes, y fueros de su fecho, con la general del día en
forma, para que las aguerren al cumplimiento de esta C.ª como
si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pu-
rada en Juro y conventida. Y de lo otorgante (solo qualer yo el
En.º de fe conserio) solo lo firmo vicente vilaplana, y no Nita Blam-
quer, por que de po no caben Escrivir, lo hizo aser meyo, uno de
los ferejos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Fern. Ni-
poll Labrador, de esta villa vecino y Morador = ^{Ido} En = quanta = de = Valgan

Vicente Vilaplana

Antonio Colomer

Poder
de la Villa de Alcoy

à
Raym.º Sanchis, y otros

de España

Antoni
F.º Cop
Fran. Lerey

En 25 de Enero del 1792
Libre Copia con sello 3º y 1º

Justicia y Negimiento de esta villa de Alcoy, que lo componemos y Representa-

mos V.º D.º Luis Liger Jengar, Regidor Decano en la Clave de Noble de esta villa
y Regente la Jurisdiccion de la misma y pueblos de su Partido por auer-
ria del Sr.º Conregidor, D.º Josef Almeria, D.º Josef Maista Regidor en la
misma Clave, Vicente Escrivent, Nicolar Jengar, Antonio Lator, Regidores
en la de Ciudadanos todos perpetuos por su Mage.º, Vicente Escrivent y Plator,
Josef Montanadoma Diputados, D.º Joaquin Escrivent y Escrivent Sindios Paor.
Grab.º y D.º Josef Escrivent y Domenech Sindios Paomens: Ciertos juratos y
congregados en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento celebrandole en
forma como lo tenemos de uso y costumbre, para tratar y Resolver las co-
sas y negocios pertenecientes al bien de este comun, asegurando que so-
mos la Mayor y mas sana parte de los componentes el Cabildo, y en
nombre de los ausentes, por quienes presentamos caucion en forma, de que
entran y pasaran por lo aqui contenido, en voz de este comun, y en la
voz y forma que mas bien haya lugar en dho.º Recorrido ante todo los
Poderes que anteriormente tenia conferidos esta villa à Manuel Escobedo
Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, cuya Procaucion, se

le haná sabido por qualquier Esc.^{no} para que le comite, y no vea de ellos, de 6.
mandado en su buena opinion, y fama, otorgamos. Fue de uno y conferimos
todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiere y nece-
sario sea, en favor de Raymundo Sanchiz, y Josef Valles Procuradores del
Número de esta Real Audiencia, y de Josef Antonio Guillen, y Fenel, y Mi-
guel Bayas, Procuradores tambien del Número de los Jueces Ordinarios
de esta Ciudad de Valencia todos vecinos de ella, a quienes de este otorgamiento,
pero como si presentes fueren, y el cargo aceptantes, a los
cuatro puntos, y a cada uno de por sí, con facultad de proveer, y acabar
los unos lo principiado por los otros generalmente, para todos los Pleitos, y
Causas Civiles, y Criminales, Eclesiasticas y Seculares de este Ayuntamiento
y su comun, así demandando, como defendiendo con qualquiera comu-
nidades, y personas particulares, y en ellos comparecan ante Su Mage.^d (por lo
quando) y Señores de sus Reales consejos, Chancillerias, Audiencias, y otras
Tribunales, así superiores como inferiores, ante su Santidad, y su Nuncio
Apostolico, y otros Jueces, y Justicias que con Dios puedan y deyan, y pidan,
demanden, Respondan, y nieguen, Neguieran, Juexellen, postuleren: saquen Esc.^{tas}
Testimonios, y otros Papeles que no pertenecan, y los presentes pongan excep-
ciones, declinen Jurisdiccion, pidan beneficios de Restitucion, presenten Esc.^{tas}
Fertijos, y Procuraciones, tachan, y contradigan lo de contrario; Reven Jueces
Letrados, Excusados, y Procuradores; expresen las causas de las Reuocacio-
nes, y las jueren, pueren, o se aparten de ellas; hagan, y pidan se hagan
por las partes contrarias Juramentos de calumnia de virorio, supletorio, y
otros que combengan; hagan execuciones, Sequestros, den comendamientos
de soltar, alen embargos, hagan ventar, y remate de bienes, acepten
transpaso, tomen posesiones, y amparos; concluyan, pidan, y oyan Autos y
Sentencias interlocutorias, y definitivas; consentan lo favorable, y de lo
perjudicial, y ademas Reuocan apelen, y Supliquen, y vican las Apelacio-
nes, y Suplicaciones donde con Dios puedan y deyan; pidan cartas de apelacion
y otras provisiones, y Cédulas Reales, Bulas, Requiritorias, Certificaciones,
y otras que combengan, y lo reporten, y hagan notificar donde, y contra
quien se dixieren, y finalmente, hagan, y practiquen quantas diligencias
judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que nosotros haviamos, y hacemos



Veinte maravedis.

SELI O QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

padriamos siendo presentes, para para ello, cada cara, y parte con lo ameno accesorio, y dependiente, les damos este Poder, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les relevamos en forma. Vaya firmada obligamos, los Señores, Dentas, y Efectos de este comun, haviendo, y por haver. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos en esta villa de Attoy, a los diez y seis dias, del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y dos. Los Señores otorgantes (a quienes yo el C.º doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Juan Martinez, Alcalde de las Reales Causas de esta Villa, y Vicente Badia Aguacil ordinario de la misma vecinos y Moradores =

D.º Pedro Luis Semper y D.º Joseph Almaraz
D.º Joseph Merita y Vicente Gibert
Nicolos Semper y Antonio Salas
Joseph Matamedonaz y D.º Joaquin Gibert
Vicente Gibert y D.º Joseph Gibert
y Moltoy y Domenech

Compania
Ant. Gibert & c.º
con
Thades Abad & Thades

Antemi
Fr. COP
Fran. Texera

En la Villa de Attoy a los diez y seis dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y dos: Antemi el C.º y testigos infraescritos, comparecieron Antonio Gibert y Vicente Meritas Labrador de una parte; y la otra Thades Abad & Thades, Maestros Compinter



no, vecinos ambos de esta villa (a los quales hoy se convoca) y de su grado, y 7.
cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en esta villa de Aranda: Fue el
Referido Thadeo Alard, ha tomado en Aranda un Molino, y fabrica
de Papel, propio de Josef Marcelo, y es el de mar arriba de los rios que po-
vehe en el Rio del Molino de este termino; por quatro años que empeza-
ron en el dia primero de este mes, y precio en cada uno de quinientas
Libras, si estan convenientes las dos Firmas, y que contra, o de Docientas
y Cinquenta Libras si solo tiene uno la una, bajo diferentes Capitu-
los y condiciones, que se insertan en la Ess.^{ta} que a ello authorizó Chris-
tophal Matarin Esc.^{no} de esta villa, en el dia ocho de Diciembre ultimo, a
la que se remiten. Y habiendo echo entrevi. las comprehensivas Compa-
nia Singular consiguiente al citado Arrendamiento, y fabricacion de Papel;
han puesto ochocientas Libras Moneda corriente de fondo cada uno,
que existen y han de subsistir en posesion del Referido Thadeo Alard,
quien confiesa haver recibido las ochocientas Libras que el expresado
Antonio Sibent le ha entregado, por capital, y fondo propio, y por que
no se entregan de presente renuncia la excepcion que podria oponer
de no haverlas recibido, que en latin llaman, y la non Numerata
Recunia, la ley Nueve, titulo primero, Partida Quinta, que de ella tra-
ta, y los dos años que prefino, para la primera de su Asocio, que de
por pasado, y le otorga el conducente Resguardo. De cuyo Fondo, ha de
pagarse el precio del citado Arrendamiento, y se han de hacer las
Compras de Trigo, Carnava, y demas Materiales, y satisfacerse los
Salarios, y demas gastos necesarios, para tener corriente la fabrica,
debiendo Thadeo Alard, que ha de dirigir, y gobernar esta Compania
por el Salario que se le propone a la Clase de Operarios, a que se
destina en este Molino, de ser puntual en su paga, y razon, de las Compras,
y gastos, y tambien de las rentas del Papel, con el objeto de averiguar
al fin de cada año las perdidas, y las ganancias, para distribuir
estas entre ambos socios, en partes iguales, o imputar aquellas al
mismo Respeto. Esta Compania, ha de durar los mismos quatro años
del expresado Arrendamiento, al fin de los quales ha de quedar extinguida
y acabada, en este caso, cada uno, ha de reintegrarse de su Capital o



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

fondo, si las perdidas que puedan sobrevener se huvieren desaxado intacto
o aquella cantidad que restare líquida. Y deseando la observancia de esta
Compañia con las condiciones establecidas, formalizan esta C^{ta} obli-
gandose a esta y pagar por ella, y a no reclamala total, ni par-
cialm^{te}, y si lo hicieron, quexen no sea admitido, ni oido en Juicio, ni
fuera de él, sino que por el mismo echo, sea visto haverla aprobado,
analsiendo fuexra a fuexra, y Contrato, a Contrato: Y a su observancia
obligan sus Personas, Bienes, y Rentas, havidos, y por haver. Y sin poder
a las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm^{te} a las de es-
ta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Rencian su pro-
pio fuero domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: si con-
venient de Jurisdiccion omnium Juridicum, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su fuero con la general del
d^{no}. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta C^{ta} como si
fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida. Y lo firmanon, siendo presentes por testigos Anto-
nio Colomer Erudiente, y Ignacio Lario Papelero de esta villa vecinos, y

Mostraron = Yo do
Antonic Gilbert

José Abot
Antoni
Fran. Perera

Poder
Fran. Elaces & Genaro
a
D. Rafael Martinez y otro

En la Villa de Alay a los veinte y un dias del mes
de Enero, del año mil setecientos noventa y dos:

En el mismo día de
otorgam. lo libré Co-
na con vello 3.º a
de. & firm. Sla.

Antemi el Cmo y Testigo infraescrito, comparecio Fran.º Slacer & Emazo 8.
Vecino de la misma (a quien soy fe conozco) y de su grado y ciencia ciencias
del mejor modo que haya lugar en dho. año en un notario proprio, como
en el de Padre, y legal Adm.º de las Personas, y Personer de sus hijos
Doncellas menores de Edad, Canaria, Nova Mania, Fran.ª Mania, y Ma-
ria Texera Slacer, otorgo: Que deca, y dio todo en poder cumplido libre
lleno, bastante, y qual se Requiere a D.º Rafael Montano de Chi-
za, y a D.º Domingo Soralles Espinosa, Residentes en la villa y Corte
de Madrid, y Procuradores del Mismo de los Reales Consejos, auerentes
de este otorgamiento, pero como si presenten fueren, y acceptantes, a lo
dos juntos, y a cada uno de por sí, con facultad de continuar, y con-
cluir el uno, lo principiado por el otro, generalm.º, para todos los
Pleytos, y causas del compareciente Civiles, y Criminales, Cederias, y
Seculares, así demandando como defendiendo, con qualquiera Comu-
nidades, y personas particulares, y en ellos comparecan ante su Ma-
gestad (Dios le gué) y señores de sus Reales Consejos y Tribunales
de dentro y fuera de la Corte, ante su Santidad, y su Muncio Apor-
tado en estos Reynos, y otras Justic.ºs, y Justicias que con dho. puedan
y dexen, y pidan, manden, Respondan, y nieguen, Requieren, Juere-
llen, posterten; saquen Ex.ºs Testimonios, y otros Papeles en que interal-
re el otorgante, y los presenten; pongan excepciones, declinen Juris-
dicción, pidan Beneficios de Restitución; presenten Ex.ºs Testigos y Pas-
siones; tachan y contradigan lo de contrario, Reven Juere, detraido, Ex-
civianos, y Procuradores; expresen las Causas de las Reuocaciones, y las
jueren, pueren, o se aperten de ellas; hagan, y pidan se hagan por
las partes contrarias Juramentos de calumnia de iudicio, supletorio,
y otros que contengan; hagan execuciones, sequestros, den consent
simientos de restituir, alen embargo hagan ventar, y rematar de
Bienes, accepten transpaso; tomen posesiones, y amparos; concluyan, pi-
dan, y oyan Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas; consien-
tan lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Reuocan, apelen y sa-
pliquen, y sigan las Apelaciones, y deplias, deute según dho. puedan
y dexen: pidan Cortes, Apremio, Jamen provisiones, y Cedula Real,





Elute marañeiz.



Sello Quarto, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dulas, Requiriciones, Certificaciones, y demas que combenga, y lo manden y hagan notificar donde, y contra quien se dispieren. Finalmente hagan y practiquen, quanto diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que el demandante havia, y podia hacer cuando presente, pues para ello, cada cosa, y parte, como el amor accionario y dependiente les dixere saber, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, Jurar, y substituirle, en uno o mas Escudadores, Notarios, o Substitutos, y nombren otro de nuevo, que de todo las cosas en forma, faren firmada obliga su Persona, y Bienes, herederos, y por heredes. Yo firmado, viendo testigos Antonio Colamer Escrivano, y Thomas Botello Procurador de Ley de esta villa vesing y Marañeiz =

Fran. Lopez

Antoni
Fr. Cop
Fran. Lopez

Jimiquito
D. Josefa Almunia
D. Josef Merita

En la villa de May á los treinta dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y dos: Doña Josefa Almunia y Latonda de la Clase de Nobles, y del estado honesto, vecina de la Villa de Onteniente, y testigos infraescritos digo: Que hallandome constituida en la menor edad quando se tratara de transigir los dños que con un hermano tenia á los Bienes de la Herencia de D. Gaspar Almunia y de dividirlos y partarlos; mi Cunado y Tio D. Estevan Latonda Capitan Graduado de Cavalleria agregado á la Casa de Yndifer de la Ciudad de San Felipe, vecino de esta Villa de Onteniente, con

En N. de Febrero de 1792, libré Copia con sello seg. de D. Josef Merita y sempre



En.ª ante Jacinto Ponce En.ª no 10 La misma en diez de Noviembre 9
de mil setecientos ochenta y siete, otorgo mi Poder Especial
á D.ª Josef Mexita y Jempere de la Clave de Nobles, vecino de esta
Villa, para que en su nombre y Representacion concurrena á las
operaciones, como efectivamente lo hizo con el cuidado y fino
que le son familiares. La ultima de ellas fue la Subdivision
que con En.ª Antena en veinte y dos de Mayo de mil sete-
cientos noventa practico con los Hermanos de la otorgante D.ª
Juan, D.ª Luis, y D.ª Antonia Almania de la tercera parte de los
Bienes que poseen en la citada Herencia de D.ª Juana Al-
mania, perteneciendo á la otorgante la quarta en Cantidad de
Mil quinientas, y cinco Libras, Catorce Suelos, y tres Dineros, pa-
ra cuyo pago se le adjudicaron Docientas veinte y quatro Li-
bras, diez Suelos, y seis dineros, parte de quatro Capitales de
Censos, y las restantes mil Docientas, ochenta y una Libras, tres
Suelos, y nueve dineros, en Dineros, comprendidos algunos Mue-
bles y frutos que tambien se reduxeron á Dineros, á los precios
corrientes. Todo lo qual mas por extenso resulta de la En.ª de
Subdivision citada á que se remite. Y por quanto el expresa-
do D.ª Josef Mexita de las mil Docientas ochenta y una Libras
tres Suelos, y nueve Dineros entregó á presencia de la otorgante
al anteado su Curador D.ª Estevan de Salanda Cuerecientas
y cinco Libras, un Suelo, y un Dinero, y tambien Juince Libras
y diez y seis Suelos á D.ª Felipe Sibert de cuenta suya, cuyas
partidas importan Cuerecientas, y veinte Libras, diez y siete Suel-
os, y un Dinero, retando solamente trececientas Setenta Libras, seis
Suelos, y siete Dineros, que ahora entrega á la otorgante, por ha-
ver salido de su menor edad, y gobernarle por si misma. Por
tanto confiendo como confiero el Revo de las Novecientas veinte
Libras diez, y siete Suelos, y un Dinero, y renunciando la excep-
cion que podria oponer por no hacerse de presente la entrega,
llamada en Latin, de la non numerata pecunia, y los dos años que
la Ley nueve titulo primero, Partida Quinta prescribe, para que



Utiante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

en ellos se pueda excepcionar, y probar no haverle pagado, lo que
 da por pagado como si efectivamente lo estuvieran, y Reviendo
 ahora el presente como Reue del mismo D.ⁿ Josef Mexita las Pre-
 sentar Setenta libras, seis Suelos, y siete Dineros, en Monedas
 de Oro, Plata, y el preciso valor para apurar la Cuenta ante pre-
 sencia, y de los infraexitos Fertigos, de que Requiere hoy fe; otorga el
 su grado y ciencia, en la mejor forma que haga lugar en D.^{no}
 Carta de Pago, y finiquito en forma de las mil Docientas ochenta
 y una libras, tres Suelos y nueve Dineros, al contenido D.ⁿ Josef
 Mexita y Sempere, y absoluta liberacion e indemnizacion del encargo
 que se puso con cuidado, y ha desempeñado con toda pureza, y re-
 sultar, de que le rende gracias, obligandose a no pedirle cosa
 alguna por rason de el, ni Reclamari esta C.^{ta} Judicial ni extra-
 Judicialmente. A todo lo qual sujeta sus Bienes, y Rentas, havi-
 do y por haver, y dar poder a las Justicias de Su Magestad
 de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa
 a cuya Jurisdiccion se cometen con sus Bienes, Renta, su
 propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el suero ganare; la
 Ley: si conuenit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su fa-
 vor con la general del caso, en forma, para que las apre-
 mien al cumplimiento de esta Executana como si fuera
 Sentencia definitiva, por Juez, competente pronunciada, pa-
 sada en Juegado, y consentida. Yo firmo, dando yo el C.^{to} de su conuocim.^{to} siendo
 Fertigos D.ⁿ Juan Pellicer, y Ant.^o Colomer Escriv.^{to} de esta villa vecinos, y Moradores = Com-
 mend.^{do} = apurata = Valga.

D.^a Josefa Almunia

Antem
CO P. Perez

Obt.
Agu.
Vaco
Antem. de al p...
imerevados lib...
Copia en la C...
de 1797 en v...
sello 2.^a y

Obligación

Agustín Olcina

Nadal Jordá y otros

En la villa de Alcoy al primero día del mes 10.

de Febrero, del año mil setecientos noventa y dos:

Antemi el Es.^{no} y testigos infraescritos compareció Agustín Olcina Labrador, y vecinos del Lugar de

Ant.^a algunos
intercedidos, libre
Copia en 1.º de Enero
de 1797, en un
sello 2.º de

Alceneta (a el qual soy fe conocido) y de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. dho. Su ha sido Colector de los dho. dominicales de la villa y Manguesado de M. bayda, en el tiempo en que han sido Arrendadores de ella Nadal Jordá, Antonio Maciá de Districio, Miguel Miró, Josef Espino, y Lorenzo Carbonell Fabricantes de Paños, vecinos de esta villa, y que el Resultar de las Cuentas que ha dado, les ha quedado deviendo, la Cantidad de Novecientos y setenta libras de Plata meda corriente, y confirmando, y ratificandolas por no cometer engaño, fraude, ni equivocacion, promete y se obliga a satisfacer a los expresados cinco Compañeros la antedicha Cantidad, o a quien les representase en dos Pagos iguales, de Quatrocientas ochenta y cinco libras cada una, la primera en el día de la Natividad del Señor, del presente año, y la última en igual día del viniente mil setecientos noventa y tres, llanamente, y sin Plejto alguno, con las Costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion refiere en esta Es.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte con N.º de Racion de otra manera aunque el dho. se requiera, a lo qual obligo todas sus Bienes, haveres, y por haver. Y así puden a las Partes de S.º N.º para que se apremien al cumplim.^{to} de esta Es.^{ta}, como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Jurodo, y consentida. Yo firmo siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Gregorio Molto Fabricante de Paños, de esta villa vecino y Labrador =

Agustín Olcina

Antemi
F.º Cop.
Juan. Perera
E

Uelinte marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA-Y DOS.

Carta de Pago
Fran. Botella y Conuente
a
Pedro Juan Botella su hijo

En la villa de Altoy, á los ocho dias del mes de Febrero
no, del año mil setecientos noventa y dos. Ante mí
el Esc.º y Ferrigo infraescritos, comparecieron Fran.º
Botella sacristan, y Paula Fornegrava Conuenter,
Vecinos de la misma, y previa la licencia de Ma-

In Da Febras de
1792, libe Copia con
sello tercero, año
de Pedro Juan Botella
y su hijo

vido á Muger, para otorgan esta Esc.ºa que se haoreu pedido, concedido
(y acceptado respectivamente, dey fe: Confesaron los dos juntos, y cada uno
de por sí, haver recibido y cobrado de Pedro Juan Botella su hijo, vecino
de esta villa, y Sacristan de la Parroquial Iglesia de la misma, que está
presente, la Cantidad de Porcientos Juarenta y Cinco Libras de Moneda
corriente, que se quedó deviendo del precio de una casa de habitación, si-
ta en este Poblado, en la Calle Mayor, que se vendieron, con Esc.ºa Antemi, en
doce de Febrao, de mil setecientos ochenta y Nueve, y se lea havia de en-
tregar conforme se reuirtasen, para su manutencion, las que han per-
cibido efectivamente, y por que la entrega no se hace ahora de presente,
la Confesaron, y Renuncian la excepcion que podian oponer de no haverla
recibido, que en Latin llaman, de la non numerata Pecunia, lo dey Nueve,
Titulo Primero, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe
para la prueba de su Recibo, que dan por pasados, como si lo estuvieran,
y otorgan la suar firme, y eficaz Carta de Pago, y Ferriguito en forma, en
fuerza del expresado su hijo Pedro Juan Botella, que avu seguridad comben-
ga, dándole por libro de la obligacion de hacer dho. pago, y por nota y can-
celada en quanto á esto la citada Esc.ºa dexandola para lo demar en su fuer-
za y vigor. Y á la primera de la presente obligan sus Bienes y Rentas,
hoy dey, y por haver. Y lo otorgantes, (a quienes yo el Esc.ºo dey fe conosco) no
lo firmaron, por estar privado de la villa Fran.º Botella, y por no saber
circunsia Paula Fornegrava, á cuyos ruegos lo hizo, uno de los Ferrigos que

In 11 de Febrao
1792, libe Copia
con sello 4.º
de Rosa Maria



Teige me auebis.



SELLO QVALTC, VEINTE MASA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

lo fueron Antonio Colomia Escriviente, Nadal Torres, y Juan Co Payá Tor-
naleny del Campo de esta villa, vecinos y Moradores. Yo el C^{no} pre-
sente a dho Pedro Juan Botella, lo mandado en la Real Pragmatica
de treinta, y uno de Enero, de mil setecientos setenta y ocho, acerca del
Requisito de C^{no} en la Contaduria de Hipothecar de mi cargo, respecto a que
se tomó la razon en ella, de la d^{ta} venta citada =

Antonio Colomé

Antoni
Fr. Co
Juan. Perez

Luitam. & Censo
Josef Olina
a
Rosa Mataiso

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Febrero
del año mil setecientos noventa y dos: Ante mi el C^{no}
y Testigos infraescritos comparecio Josef Olina La-
brador, vecino de la misma (a quien doy fe conozco)

En 11 de Febrero de 1792, libré Copia
con sello h^o de
& Rosa Mataiso
y como Apoderado especial de Miguel Guzman Familiar del Santo ofi-
cio de la Inquisicion, y D. Maria Geneva Campen Conventual vecina de
la villa de Beniganon, segun la C^{ta} de Poderes autorizada en ella
por Fran. Co Josef Cuquerella, C^{no} en veinte y cinco de Abril del año mil
setecientos ochenta y siete, que se haora visto su copia autentica, y
ser bastante para el otorgamiento de esta C^{ta}, yo el infraescrito doy fe
dijo: Que Miguel Julia Labrada vecino que fue de esta villa, con C^{ta} ante
Pedro Guzman en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y dos,
se impuso y originalmente cargo un Censo Redimible de Capital de Docien-
tas Libras, y anual Pension de Docientos setenta y seis Suelos, y ocho
Dineros, que seria pagarse en el dia veinte y seis de Abril, en favor
de D. Nadal Almunia vecino de esta propia villa, sobre todos sus bienes

Decorative flourish at the bottom of the page.

haviendo hipotecado especial, y expresamente entre otros un pedazo de
tierra Huerta, con su arbo. de Agua, sito en este termino en la Partida
llamada de Panu, lindante entonces con tierra de la ciudad de Diego Salas,
con la de Luis Perez, por dos partes, con la de la Herencia de Bruno Go-
bonell, y con la de Valero Vempere Camins de las Umbrias en medio, cu-
yo pedazo de tierra esta poseyendo por justos y legitimos titulos Nora
Matain Viuda de Fran. Abad vecina de esta propia villa, situado en
este termino, en la Partida llamada ahora: del Panaje, lindante en el dia
con tierras de D.^o Jorge Torda por dos partes, con las de la Herencia de la
Oya de la ciudad de Martin Ignacio Carbonell, con las de los Herederos
de Taysme Torreguadra, y con las de Josef Potti, con la obligacion de re-
pender, veinte y quatro Escudos de Pension cada año del antedicho Censo,
correspondientes al Capital de Cuarenta Libras, a razon del tres por ciento
a que se mandaron reducir los Censos que en la distribucion, y Repartim.^{to}
que se ha echo del Capital de Docientas Libras, entre las Fincas, espe-
cialmente hipotecadas, han tocado al expresado pedazo de tierra Huerta.
Y haviendo pertenecido dho Censo tambien por justos y legitimos titulos a
María Teresa Sampex Principal del Compromisente, se ha confesado los
citados Poderes especiales, juntamente con su Marido, para poderse Con-
minar, y otros qualquiera que pertenecan a ambos Conyugales, pende-
nando de sus Capitales la Cantidad que le pareciera. En su virtud, se
ha convenido con la nominada Nora Matain en Redimirle las men-
cionadas Cuarenta Libras, por la de veinte y quatro, y poniendole en exe-
cucion, en la mejor via, y forma, que haya lugar en dho. otorga haver
Reivido de la nominada Nora Matain veinte y quatro Libras de
Moneda corriente a toda su satisfaccion, y aunque su entrega ha si-
do cierta, y efectiva, por no parecer de presente, Renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverlas Reivido, que en Latin llamand,
de la non numerata pecunia la ley quiere, titulo primero, Rextiva Jun-
ta que de ella trata, y los dos años que prefere, para la pauer de su
Reivido, los que de por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y
formalira a su favor las mas firmes, y eficaces Carta de Pago, que sea



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

seguridad combenida, y tambien de los Pósitos vencidos hasta el día de hoy, que igualmente ha percibido, y cobrado. Y en consecuencia, usando de los referidos Poderes, otorga Redempcion, y liberacion del expresado Capital, de Cuarenta Libras, y absoluto Finiquito de sus Pósitos, dando por extinto, quitado, liberado, y Quimido enteramente dho Censo; por nota, nula, y cancelada la Es.^{ta} primitiva de su Eleccion y constitucion, y demas que le justificuen, en quanto al referido Capital de Cuarenta Libras, y por libre, e indemne de su responsabilidad al deslinado Pedro de Texera Huerta, para que no obre efecto alguno, judicial, ni extrajudicialmente; y asegura, y declara, que la citada Cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo, y se obliga, a que persona alguna se la bolenga a pedir, pena de Multa, con mor. las Cortas. Y para la firmeza, y seguridad de todo obliga los Priores, y Rentas de sus Principales, havidos, y por haver. Y Renuncia, en nombre de Maria Texera Sampen en virtud de los Poderes citados, la Ley Veneta y una de Toro, que dice: que la Mujer, no pueda ser fiadora de su marido; y que quando marido, y Mujer se obligan de mancomun en un Contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese haverse conventido la renta en su provecho, y que entonces pague a Priorata del que experimento; no viendo de las cosas, que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y fize en Anima de dha su Principal, como esta lo hizo en los citados Poderes, dando facultad al Otorgante para hacerlo aqui, por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Cruz, que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirecta.

mente por el citado va Mercado, ni otra persona en su nombre, y
que antes bien lo otorga & en libre, y espontanea voluntad, y ha sido
la causa impulsiva & que se celebre, por que sus efectos se convier-
ten en su utilidad. Que no tiene echo Juramento & no enagenar ni
gravar sus Bienes; ni contra este Instrumento protesta ni Relan-
macion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo me-
diante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo; ni lar-
raria, y si porciénen, las Rroca, y anula enteramente desde ahora.
Que & este Juramento no ha pedido, ni pedira á ningun prelado
Eclesiastico absolucion, ni Relaxacion; y que aunque & motu proprio
se las conceda, no usará & ellas, perra & persona. Y para la mayor
subsistencia & este Contrato, hace un Juramento mas & observarlo
integralmente que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y dá poder á
los Jueces, y Justicias, que & las causas & sus Principales puedan, y
devan conocer, á cuya Jurisdiccion se comete, y sus Bienes, en su nom-
bre, Rrunucia el propio fuero & ellos, su domicilio, y otro qualquie-
ra que & nuevo ganaren; la Ley: Si convenit, & Jurisdictione omni-
um Judicum, la ultima Pragmatica & las Sumisiones, las demas Le-
yes, y fueros & su favor, con la general del dño. en forma, para
que se apremien al cumplimiento & esta C^{ta} como si fuera Senten-
cia definitiva, por Juez competente pronunciada, porada en Juzgado,
y convalidada. Yo firmo, quedando prevenido por mi el C^{no} & la obli-
gacion & presentar Copia de esta C^{ta} para su Rregistro, en la Contaduria
& Hipothecar & mi cargo, dentro el prescrito termino & ser dia, en
cumplim^{to}. Lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica & treinta y uno
& Erros & mil setecientos sesenta y ocho, bajo las penas que contiene,
viendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, Gregorio Molto, y Joaquin Mi-
na Fabricantes & Paños, & esta villa vecinos, y Monadores = Em = para en;
preciso = Valgan &

Josep Asira

Antoni
Joan. Perera

En 25 de Febrero
1792, libro de
con sello 4.^o
tancia se
Miralles



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Carta de pago
Christoval y Pedro Mora
a
Miquel Miralles

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias, del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y dos: Atendí el Est.º y Ferrigos infraescritos comparecieron Christoval Mora Albáñil y Pedro Mora Ex-

En 25 de Febrero de 1792, libré copia con sello 4º de autenticidad de Miquel Miralles

...dada, Padre e hijo, vecinos de la misma, (a los quales soy fe conozco) y el su grado y ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. dixeran: Fue Sempsera, y Maria Reis, Hermanas, vecinas que fueron de esta Villa, con Est.º ante Juan.º Apanti Est.º de la D. Caventayna, en veinte y quatro de Junio, del año mil setecientos ochenta y quatro, vendieron a Miquel Miralles de Pedro, Maestro Fabricante de Paños, vecino de esta Villa, una pieza de Tierra Huerta, que contiene poco mas de tres Arregadas, con dos horas, y media de agua para su riego cada ocho dias, dita en el termino de esta dha. Villa, en la Parroquia de la Huerta Mayor, circunscrita de los linderos que expresa la enunciada Est.º. Por precio de Novecientas Libras de Moneda corriente, parte de las quales, confesaron tener recibidas, y parte quedaron en poder del Comprador para que se las fuesen entregando quando lo pidieran, y si muertan las des, quedare alguna cantidad, lo pucieron la obligacion de satisfacerla en esta forma: Juince Libras en primer lugar a Maria Miralles su obrina, hermana del Comprador por una vez, si se mantuviera soltera: Precinta Libras para el bien de Alma de cada una de las Vendedoras, y el resto que quedare liquido, previnieron, se dividiera en dos partes iguales: que la una se entregare a Josef Reis, quien solamente la havia de usufructuar durante su vida, y despues, la havia de dejar a sus dos hijos, que lo son Rosa e Andres Reis, y aun hijo, que lo tiene Christoval Reis esposa difunto; y la otra a los hijos e hijos de Juana Ana Reis, que dixeran con el Comprador, Maria Antonia Miralles, y Ana Maria Miralles, omitiendo, sin duda por equivocacion a Maria Miralles, como de buena fe lo han reconocido los Interesados; y previnieron igual-

mente, que ni Josef Reig por sus Hijos, ni los D. Juana Ana Reig pudiesen emperar à cobrar la parte señalada, hasta que pasara un año después del fallecimiento de los vendedores, y que entonces pagaran. el Comprador à cada uno por sorteo echo con Boletas, percibiendo cada uno su porcion un año después del otro. Haviéndose verificado la Muerte de los Vendedores, practicaron los Interesados la liquidacion de Cuentas, para saber el residuo del precio de la enunciada venta; y extrañados por una parte Quatrocientas Setenta y dos Libras, Siete Suelos, y un dinero, que acordó Miguel Miralles tener pagadas: por otra las Cincuenta Libras legadas à Maria Miralles que se le han entregado, aunque ha tomado el estado de Matrimonio, y el Legado fue echo con la condicion de si se mantenia soltera, sobre lo qual, se recorren los Comprovinciales, el día que les compete; y por otra renta y una Libra de Capital del Censo impuesto sobre la enunciada Tierra, quedaron trecientas Cincuenta y una Libras, doce Suelos y once dineros. La mitad son, Ciento Setenta y Cinco Libras, diez, y Siete Suelos, y Siete dineros, las quales pertenecen à Annamaria, à Miguel, à Maria Antonia, y à Maria Miralles, Hermanas, hijos de Juana Ana Reig, tocando à cada uno Quarenta y tres Libras, diez y nueve Suelos, y un dinero. Cumplido el día de la Muerte de los vendedores, hicieron los Interesados el sorteo; y por lo respectivo al D. mil setecientos ochenta y seis, que fue el primero, tocó la suerte, à Chiribaval Reig, hijo del referido Josef, en el D. ochenta y siete, à Maria Miralles, en el D. ochenta y ocho, à Annamaria Miralles, en el D. ochenta y nueve à Rosa Reig, en el D. mil setecientos y noventa à Josef Reig hermano del citado Chiribaval, y en el D. mil setecientos noventa y uno, à Maria Antonia Miralles. Esta que fue Consorte del Comprovinciente Chiribaval Mona, y Madre del referido Pedro, falleció, y por su Muerte se dividieron los bienes sus bienes con Es.^{ta} autoridad por Pedro. Casado Es.^{ta} en esta villa, en diez de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, habiendo tocado, de las Quarenta y tres Libras, diez y nueve Suelos y un dinero; Quince Libras, y doce Suelos à Chiribaval Mona; y veinte y ocho Libras, siete Suelos y siete dineros à Pedro Mona. Cuyas Cantidades confiesan los Comprovinciales haber recibido, y cobrados, del antedicho Miguel Miralles, y por que la entrega no parece de presente, aunque ha sido cierta, y



Teinte marroquin.

SELLO QVARTO, VEINTE NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

efectiva, renuncian la excepcion, que podian oponer, y no haverla recibido, que en Latin llaman, y la non numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero, Partida Quinta que ella trata, y lo en año que prefiero, para la guerra, que oim por parados, como si lo estuvieran, por lo que otorgar, a favor de don Miguel Minalles, la mas firme, y eficaz carta de pago, que era seguridad combenga, dandole por libre, y a sus bienes y la obligacion de hacer enar pagar, y por nula, rota, y cancelada en esta parte, la referida Ess.^{ta} y Carta, para que no obre efecto alguno, en quanto a esto. Declarando, que la liquidacion de Cuentas, y Cortes, y que se ha echo merito, se practico, por todos los Intenerados, con pureza, y legalidad, y por lo mismo lo apruevan, confirman, y ratifican, abdicando de toda accion, y dno., para reclamalo, ni contradecirlo judicial, ni extrajudicialmente, queriendo, no ver ser oya en esta parte, antes bien que ver ser condemo en las Cortes si lo intentaren, como quien pretende, lo que no le toca. Y a la firmeza de esta Ess.^{ta} obligaron sus Penonay, y Bienes, haviendo, y por haber. Y dieron poder a los Tutores y Tutricas de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, renuncian en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera, que de nuevo ganaron; la ley: si convenit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y paxos de su favor, con la general del dno. en forma, para que se apremien, al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada por la en Torgado, y consentida. Y no lo firmaron, por que vixeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos, que se son don tomo Colomer Exviente, y viente Argual Perayre, de esta villa vecino, y Monasterio

Antonio Colomer

Antonio Perayre

Recoventa

Josef Cantó

de

Joaguina Terxi

Ante Joaguina Terxi, libre Copia con Sello 2.º en 3.º de Marzo de 1872

In la villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y dos: Ante mi el Es.^{no} y Territorio infrascripto, comparecio Josef Cantó el Antonis, maestro fabricante de Paño, vecino de

la misma (a quien doy fe conocido) y diro: Fue Estevan Terxi Sabra-
dox, y Joaguina Terxi Conuotes, vecinos de esta propia villa, con
Es.^{na} ante Pedro Carris Es.^{no} del Juzgado de ella, en veinte y tres
de Julio, del año mil setecientos ochenta y cuatro, vendieron al D.^o
D.^o Luis Candela, Pbro. Beneficiado en la Parroquial Iglesia de la
de Rocafort, un Pedro de tierra Huerta de dos horas y media de
hacer por mas o menos, con el dño. de un cuarto de hora de agua
para su riego cada ocho dias, sita en el termino de esta villa, en
la Partida de Cotes, que linda por la parte de Levante, con Tierra de
Sta Joaguina Terxi, por la de Poniente con la de Parqual Sales, por
la de medio dia con la de D.^o Jorge Terxi, y por la de tramontana
con la del compareciente. Por precio de Docientas Libras de Ma-
neda corriente, y con la precisa condicion, que si los vendedores,
o sus causa habientes, Retirayesen al Comprador, o a quien le re-
presentare las indicadas Docientas Libras, dentro el termino de
ocho años, que tomanon principio el dia de la fecha de la citada
Es.^{na}, debiese Retitularles, y Retrovenderles la deslindada tierra, por
medio de Es.^{na} Publica; y en el caso de que los vendedores, y los suyos
la dexaren de cobrar dentro el Plazo estipulado; cumplido este lu-
viese de quedar absoluta, y sin condicion la **Ultima Tierra**, en poder
y dominio del Comprador, como todo mas extensivamente resulta de
la citada Es.^{na}, a que se remite. Posteriormente con otra que paso an-
temi, en el dia once de Febrero, del año mil setecientos ochenta y nueve;
el expresado D.^o D.^o Luis Candela, vendió al Compareciente Dho Pedro
de Tierra Huerta, con el dño. de Agua explicado, y con la obligacion de
hacer de cumplir por su parte, con el referido pacto de Carta de
Inacia. Y como la contenida Joaguina Terxi, viuda ahora del expre-
sado Estevan Terxi haya Retirado al Compareciente, para que le



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Otorgaue la Retrouenta de esta Tierra, pues está pronta a entregarle las Doscientas Libras que desembolsó; a lo que en fuerza de la obligación que contraí en la aceptación de la Es.^{ta} de su Compañía, ha condescendido, cumpliendo con ella; en la vía, y forma que mejor haya lugar en dho. otorga: Fue retouente y restituye la señalada tierra, y dho. de Agua a la nombrada Laguna Texi en la conformidad que se le vendió, con todas las Cláusulas de traslación de pleno dominio, posesión, constituto, y demás que en la antedicha Es.^{ta} de Venta se refieren, las que de aquí por repetidas, e insertas, como si lo fueran; y si por dicha Es.^{ta} y tiempo que poseyó la expresada Tierra, adquirió alguno dho. a ella, lo cede, renuncia, y transmite íntegramente en la referida Laguna Texi, mediante recibida de la misma en este acto las Doscientas Libras que el otorgante dio al Sr. D. Juan Camdeña, por la señalada Tierra, en Monedas de Oro, y la preciosa Plata, de cuya entrega, y Recibo doy fe, por haverse echo a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, y como pagado, y ratificado a su voluntad, otorga a favor de esta Laguna Texi, la mas firme, y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conuenenga, y formaliza a su favor Es.^{ta} de Retrouenta, Cesion, e Interposición, con todas las Cláusulas por dho. necesarias para su estabilidad, y seguridad, protestando no quedará quedar tenido de evicción, sino por echo propio. Y al cumplimiento de esta Es.^{ta} obliga su Persona y bienes, haviendo, y por haver. Y si pudiese a las Justicias de Subyugentad, especialmente a las de esta villa de Alroy, a cuya Jurisdicción se somete con sus bienes renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo

[Handwritten signature or flourish]

ganarse; la ley: si consecerit & jurisdictione omnium iudicium, la
 última Pragmatica & las Sumisiones, las demas leyes, y fueros
 & su favor, con la general del dño. en forma, para que le gobe-
 rnen al cumplimiento & esta C.ª como si fuera sentencia
 definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juyado,
 y concertada. Y estando presente Dña Toaguina Texai, la previ-
 ne la obligacion & presenten Copia & esta C.ª para su re-
 gistro en la Contaduria & Hipothecar & mi cargo, dentro el preci-
 so termino de veir dias, en cumplimiento & lo mandado por Su Mage-
 enza Real Pragmatica & treinta, y uno & Erros, & mil setecien-
 tos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo & la Audiencia
 & este Reyno, con orden & veinte & setiembre & mil setecientos
 ochenta y seis. Yo firmo Dño Josef Cantó, siendo presentes por
 Testigos Gregorio Molto maestro Fabricante & Panero, Josef Carris, y
 Josef Colomer Escriuientes, & esta villa veing, y Monaster =

Josef Cantó

Antemi
 Fr. Cop
 Fran. Texai

Sentencia arbitral

Los d. d. Juan Parqual, y d. n. m. ta. solres
 sobre las herencias de
 D. Vicente Sempex, y D. Felicia Galiano

Ex parte por una publica Exis-
 tencia, como Nostros los Doctores
 Don Fran. Parqual y Rico, y Don

En el mismo dia de
 su otorgam.º, libe
 copia con vello 2.º

Juan Brutista Soler, Abogado & los Reales Conuejos, vecinos & es-
 ta villa, Jueces compromissados nombrados respectivamente por

En 27 de Agosto de
 1792, libe otra Co-
 pia con vello 2.º
 a inst. de D. Juan,
 D. Juan, D. Maria y
 D. Catarina con
 per.º de D. Juan de la Cruz

Doña Maria, Doña Catharina, Don Juan, y Don Juan.º Sempex,
 Arbitros Venerables; Y por Don Pedro Sempex, y Doña Maria
 Juana Sempex Conuejos, por C.ª que otorgaron ante el preven-
 te C.ª en el dia treinta del mes & Octubre del pasado año mil

setecientos noventa y uno, para dividir, y arbitrar, sobre las pre-
 tensiones que hicieron contendencia a los Inventarios, y liquidacion &
 los Patrimonios & Don Vicente Sempex, y Doña Felicia Galiano, Padres
 Conuejos; y en consecuencia Divisoros para partir con reparacion

ambas Herencias entre los referidos, con arreglo al Inventario 16.
tercera y Cuarta, divisiones que comprehenden el fondo ar-
bitral, pronunciados por los Doctores Don Juan Bautista Reis,
y Don Simon Gonzalez, y Jusman, Abogados de los Reales Consejo,
como Jueces Arbitros Arbitradores, que tambien lo fueron nombra-
dos por E.^{ta} ante Charitoal Matarris E.^{no} en veinte y siete de los
pasados mes de Abril, y año mil ochocientos setenta y dos; y en
consideracion á lo definido y arbitrado por nosotros, como Re-
cultana por los atentos que siguieron en punto á los de di-
vision entre otros Compromisarios, y demas pretensiones que
nuevamente se han echo, y en vista de las diligencias de aquel
Compromiso, que se nos han entregado por el E.^{no} Pedro Carrion
en cuyo Oficio paraban, paramos á formar la reparticion
de los Patrimonios, y la Division en primer lugar de los
Bienes pertenecientes á la Herencia del referido Don Vicen-
te Sempex, para que de esta forma no resulte lo pene-
neciente á la Herencia de la expalvada Dona Felicia, y demas
que se agregare por Inventario, se pueda practicar la Di-
vision de sus Bienes, en virtud del encargo que se nos ha
conferido, y tenemos aceptado y Jurado, sirviendo suponen ante-
todo lo que sigue

1.^o... Se supone: Fue Don Vicente Sempex, y Dona Angela Ruiz su
difunta Madre, en calidad de Tutora de este, en veinte y dos de
Noviembre de mil ochocientos y veinte, instituyeron cinco vin-
culos en Cabera del mismo Don Vicente, y con llamamientos
al hijo mayor, con las Cláusulas que comprehende la E.^{ta}
de su fundacion; en cuyo merito se pretendió por la citada Do-
ña Maria Teresa Sempex se le reservare el d.^{no} al vinculo,
y no quedare perjudicada por la sucesora Division; y así se
estimo segun la determinacion en el citado Fondo formar la
venta que hemos tenido presente

2.^o... Fue el mismo Don Vicente por E.^{ta} ante Pedro Barba E.^{no} en
veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos Cuarenta y ocho, de-



Ubi late instrauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

plás & manifestar que tenia instituido el citado vinculo junta-
mente con su Madre, y que del Matrimonio que havia contra-
hido con Doña Felicia Saliano havia procreado en Otis Primoge-
nito a D.ⁿ Josef Sempex, y que este lo estava proximo a contraher-
le con Doña Antonia Maria Almonia; para reportar our cau-
gar, y para en el caso & que no tubiere subsistencia el vinculo, me-
fios al referido Don Josef en el tercio y quinto, con la circunstan-
cia & haver & tener efecto en quanto al tercio despues del fa-
llecimiento & de Don Vicente, y el Quinto solamente en la pro-
piedad, por que el usufructo devia & quedar & Doña Felicia en
Consorte durante la vida & esta, habiendo conignado para pago
& de las Mesas los mismos Bienes en que fundo el vinculo, y
explicado son las dos Heredades & la Canal, la Casa & habita-
cion & la Plaza & San Martin con su Huerto, y el Censo Capital
& Quatromil setecientas, y cinquenta Libras que Respondia esta Villa;
y prevenido, que si los Bienes señalados excedian a lo importan-
te a las Mesas, lo tubiere el citado Don Josef por, o en parte
& Legitima; y advertiendose discordia entre los citados compro-
misorios a las foras de setenta y tres & de los Autos, hemos arbi-
trado el conformar en el parecer del referido D.ⁿ Juan Ben-
ta Reis, y por lo mismo hemos Revuelto, que del liquido Pa-
trimonio & Don Vicente, se haga pago & de las Mesas en los Bie-
nes ciertos que se van señalados, y Resultando exceso segun el
calculo que hemos formado, y este no suficiente para cubrir una Legi-
tima, y sea impertinente dar porcion en una Heredad & respeto a
los Condiños, que solo sea para multiplicar etiquetas; y que en



esta parte no sea conveniente al porcionista un hecial de cox 17.
ta substancia; Declaramos: Que en lo sobrante de tercio y quinto en
dho. Masar y Casa, se adjudicará á la mejorada la parte so-
brante por Legítima, para no dividir una finca preciosa; no por
la disposición del Testador que así lo precuso, y lo reviste al De-
recho mandando, que la Legítima precusa y necesaria, no pueda
señalarse en cara cieuta, sino por las razones expuestas, ma-
yormente quando las otras Legítimas pueden suplirse en efectos
de mejor condición como son Tierras Huertan

3.º..... Que Don Vicente Vempex otorgó su Testamento en el día veinte
y tres de octubre de mil setecientos Cinquenta y ocho, seña-
lando por funeral y bien de Alma Doscientas Libras, en el
que instituyó por sus herederos á sus hijos Don Josef Don
Juan. D.ª Juan, D.ª Maria, D.ª Catarina, y Don Pedro. Y
tambien hizo unar Mejorar para en el caso de que no tu-
viese sobrevivencia el vinculo invinado, de las que no hace-
mos merito, por haverlas echo por Contrato entrevivo, y
por causa de Matrimonio á favor del citado D.ª Josef, como
queda expresado en el antecedente Supuesto. Y tambien declaró
que su Consorte D.ª Felicia le havia aportado en Dote, y pa-
rafernales Quatromil Ciento Quarenta, y una Libra, trece sel-
des, y ocho Dineros, manifestando que su voluntad era, se le
pagasen en las huertan, Partida de Coter; sobre lo que se pre-
tendió por parte de Don Pedro, no se efectuare así, por quan-
to cedera en perjuicio de los herederos, en razon de que
tenia señalados los bienes en que devian hacerse pago de
las Mejoras de tercio y quinto á favor de Don Josef, y se
resolvió ser conforme la pretension, y que á la citada D.ª
Felicia, se le hiziere pago de su Dote, y Parafernales, y si re-
cultaban gananciales en los mismos efectos adquiridos, y por
lo mismo nos conformamos á esta Resolución, en los términos
que resultan á las folias Setenta y dos vuelta del Libro citado
que hemos tenido presente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

4.º... Fue D.º José Sempex proemio a Don Vicente su Padre, dexando en
hija unica, y heredera suya a Doña Maria Texera Sempex, Con-
sorte de Don Pedro antes referido; y con este motivo, como a sub-
rogado en lugar de su Padre se le adjudicaron los Bienes que
a este se podian pertenecer

5.º... Fue por muerte de D.º José Sempex, quedó la referida Doña Ma-
ria Texera al cuidado y tutela de su Ahuelo D.º Vicente; y con este
motivo, se pretendió el pago de un Resultar con los intereses,
e intereses, y se resolvió: se le pagasen con los Intereses
de lo liquido, deducida la decima por la Administracion, segun
el Cauto a la buelta forar sesenta, y no conformamos

6.º... Fue segun el Libro de Cuenta y raron para las Cuentas de la ad-
ministracion de Camaron que llevaba el citado D.º Vicente, a con-
sequencia de su liquidacion, nos ha Resultado en mil seiscientos
ochenta y cinco Libras, cinco Suelos y ocho Dineros, el valor de
los productos entrados en su poder durante los años de su ad-
ministracion que principiaron en veinte y tres de Octubre de mil
setecientos cinquenta y nueve, hasta ultimo de Noviembre de
mil setecientos setenta y siete, que para dicho efecto hemos
tenido presente: y deducida la decima en suma de Ciento setenta
y ocho Libras, diez Suelos, y seis Dineros que resta credito a
beneficio de la Herencia; y habido los pagos que hizo en raron
a los cargos a que estava tenuta la Administracion Resulto el
Alcance liquido en mil setenta y dos Libras, diez y siete Suelos
y seis Dineros por credito en favor de la citada D.º Maria Te-
xera Sempex; y echo apuro de los Intereses popitales, al Respeto

El un cinco por ciento de la Renta líquida, en cada uno de 48.
los Respective años de la Administración, y en concepto del em-
pleo que devia haverse practicado para los seis meses proxi-
mos, y de la Renta que devia producir, vencido el año resultó
en cantidad de sesenta y cinco, y quatro Libras, diez y siete
Suelos y dos Dineros que tambien se tendrán por crédito en
favor de la misma Doña Maria Xerona, y así lo Resolvimos

7.º... Fue con motivo de que el referido Don Xicente sempre expendió
por D.º Pedro Sempex, en honor al parto de Boda, y Dispensa
matrimonial de mil Docientas noventa y seis Libras, Dos Suel-
dos y siete Dineros; y para el parto de Boda y grado de Leyer
de D.º Josef Sempex de quinientas Libras; y echose pretencion de
que estas sumas se acumulasen al Patrimonio por expendidas
consequenter.^{te} a la Donacion de mefiorar de tercio y Quinto, y
poder vacar estas de otras sumas, se Resolvio se acumulasen
para la deducion de mefiorar, segun el Sauto, por ser se-
venta y buelta, en que nos conformamos

8.º... Fue tambien se hizo pretencion, que en las referidas sumas, se
hiciere rebaja de los gastos de Boda, y demas que no devian
ser de Cuenta del citado D.º Pedro, ni de sus hermanos Don Jo-
sef, sobre lo que se Resolvio en el Sauto favor de setenta y una
y buelta de que se hiciere rebaja de veinte y nueve Libras
y diez y siete Suelos; y por lo tocante a Don Josef, y de ce-
renta Libras importante el grado, segun el Libro de cuenta
de D.º Xicente que hemos tenido presente; y por lo que
mira a D.º Pedro la de diez y ocho Libras: por lo que con
anexo a estas divisiones, acumulada este, la suma de Dos-
mil Docientas setenta y ocho Libras, Dos Suelos, y siete Dineros;
y Doña Maria Xerona, como a heredera de su difunto Padre
D.º Josef, la de Quatrocientas diez Libras, y Tres Suelos, y así
lo Resolvimos

9.º... Fue tambien se hizo pretencion, que en la liquidacion de ganancia-
ciales, no se considerasen por tales los muebles del Inventario a que



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

- 10.º... Fue tambien se Revolvio en el citado Sando a la buelta forar veven-
ta y dos, que lo entregado por Don vicente a D.^{no} Josef, lo tuviere
este en pago de la Segundia paterna sin que se entendiere en-
tregado de los gananciales; y por lo que mira a la Senna tocan-
te a D.^{no} Pedro, se entendiere entregada por mitad de parte de Pa-
dre, y madre, Resultando gananciales, en que no conformamos
- 11.º... Fue se hizo prevencion por Doña Felicia Salinas del Lecho cotidiano
no de ocho Colchones, de dos varas de Plata, y que se le satis-
facieren por mitad los gastos de Composicion de cuenta Capilla,
y Campana de Plata en San Agustín; y se estimo dicha pre-
vencion por justa, por lo que mira al Lecho cotidiano, quedando
Regulado a Treinta Libras, que se le consideracion por credito
en favor, no haviendo Revuelto sobre lo demas por haverse
aportado por Doña Felicia, segun el Sando a la buelta forar ve-
venta y dos, en que no conformamos
- 12.º... Fue se pretendis por los Henederos, que Doña Maria Penava sem-
per, como a Henedera de su Padre D.^{no} Josef, acobare las expen-
sas que D.^{no} Vicente hizo, en vestir, alimentari, y demas gastos
que expendis con aquel, su Mujer, y familia; y por haver dis-
cordado en este punto otros Comprovincarios, hemos echo Recurso
a la Es.^{ta} de Donacion ante Pedro Barben Es.^{no} en veinte y nueve
de Diciembre de mil setecientos Noventa y ocho, y en vista, de que
D.^{no} Vicente, se obligo, ^{a mantener} al expresado D.^{no} Josef en sus, su Muger



é hijos, que tuviere, tanto en Comen, vertin, y cabran, y de-
mar porciuro, y necesario, conforme su estado, así sano como 12
enfermo, y mientras se mantuviere en su compañía, con este
motivo, y por lo demás que resultan en esta C.ª no con-
formamos con el dictamen del D.º D.º Juan Bautista Peis,
en que dijo; no deva acolar cantidad alguna, según el
Laudó forar seventa y quatro, y en caso necesario, así lo
Nuestroemos

13.º... Fue por parte de Doña Felicia, se pretendió se le pagaren
los años que D.º Vicente Sempex le prometió ante Vicente
Alejandro C.º, en ocho de febrero de mil seiscientos veinte
y dos, por C.ª que este autorizó de cien libras anuales
durante su vida; y sin embargo que sobre este punto, dirien-
dosen los Comprovincarios, según el Laudó forar seventa
y quatro, no difinixemos por extinguida esta pretensión
por los motivos explicados en la C.ª de Comprovincio á Nues-
tro favor

14.º... Fue por Doña Maria Texera Sempex, se pretendió se excluye-
re de los Inventarios el Acapate de Plata por ser de su do-
minio, en lo que se conformaron los Comprovincarios, se-
gún el Laudó forar seventa y una, y que se le entregare,
en que nos conformamos

15.º... Fue por Doña Maria Texera Sempex se ha pretendido que por
la Resencia se le abonen ciento, y seventa libras, que su
Padre D.º Josef prestó á D.º Vicente para la compra de la
Canta de Saacia o Cesion que le hizo D.º Antonio Galiano,
y este adquisió de Vicente Sorbent, por constar esto presta-
mo en el Libro del citado Don Vicente folio ciento y veinte;
y por lo mismo hemus buuelto de añadir á los Inventarios
por credits, á favor de la citada Doña Texera

16.º... Fue por D.º Pedro se hizo pretension, se tuvieren por ventos
algunos Censos y credits, para la liquidacion de ganancia-
les, por si devian ó no tenerse por tales, ó por Capital, y



Carice marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

del Patrimonio de D.ⁿ Vicente, a que se recibió en el Lado, por
now setenta y dos: que los que constaren haver tenido existen-
cia al tiempo de la celebracion del Matrimonio del referido
D.ⁿ Vicente, se tuvieron por Capital de este: y en su conformidad,
haviendo examinado los Inventarios, el Libro de la Casa de Don
Vicente, y Escritura de cargamiento de Censos, con lo demás que
ha sido menester para el apuro de los Primeros entrados en
el Matrimonio, y existentes al tiempo del fallecimiento del
dho Don Vicente, no ha resultado ver: La Henedad de la Parcial
del Numero ciento noventa y nueve de los Inventarios: La de la
misma Parcial, Numero Dociientos: la Casa del Numero Docien-
tos y uno: La del Numero Dociientos y dos: La tierra de los Choli-
no del Numero ciento noventa y ocho: La mitad de los Muebles
de los Inventarios conforme lo dividido en el citado Lado: El
Censo del Numero Dociientos y ocho: El del Numero Dociientos
y siete: El del Numero Dociientos seis: El del Numero Docien-
tos y catance: El del Numero Dociientos y trece: El del Numero
Dociientos y once: El del Numero Dociientos diez y ocho: El del Nu-
mero Dociientos y nueve: El del Numero Dociientos y diez: El de Do-
cientos y quinze: El de Dociientos y doce: El de Dociientos diez y siete:
Y el de Dociientos diez y seis, y asi lo declaramos

17.^o Que las Piernas de los Numeros ciento noventa y tres, ciento no-
venta y quatro, ciento noventa y cinco, y ciento noventa y siete,
aunque aportadas al Matrimonio en Dote por Doña Felicia Sa-
lians, pero como fueron entregadas a D.ⁿ Vicente, no solo con
aquella estimacion que hace compra, y venta, sino con la expresion

[Decorative flourish]

se tenga por fijos y tenidos, según consta en la Es.^{ta} y con- 20.
stitucion: En este concepto, como por lo intimado en el su-
puesto teners, hemog Revuelto, se tenga por Capital el Don
Vicente, no obstante la pretension que ha echo D.^o Juan Sem-
per, para que se tuviesen por del dominio de la citada Doña
Felicía, y se excluyesen de los Inventarios, á que hemog Revuel-
to no haver lugar.

18.^o ... Que el Pensioner vencidas del Censo Capital de Quatro mil setecien-
tas, y cinquenta Libras del Numero doscientos y seis de los
Inventarios, hasta el dia nueve de Febrero de mil setecientos
veinte y dos, en que contrao Matrimonio el citado Don Vicente,
se le estaban deviendo por la villa, Quatro mil ciento cin-
quenta y seis Libras y cinco Suelos; á saber: hasta el año
diez y ocho, tres mil trescientos veinte y cinco Libras; y desde
este hasta el citado dia Nueve de Febrero del referido año, ochocien-
tas treinta y una Libras, y cinco Suelos que unidas ha-
cen la citada Suma: y escha balsa de quinientas Libras que
cobró D.^o Vicente hasta el dia del Matrimonio, resulta
liquido el Capital aportado en credito á su favor en tres-
mil seiscientos cinquenta y seis Libras, y cinco Suelos,
y nos consta por Relación del presente En.^{no} con referencia
á las Libras Capitulares; y por la misma que seguidamente
al año veinte y dos, é ya cobrado D.^o Vicente cobró la referi-
da Suma de tres mil seiscientos cinquenta y seis Libras, y cin-
co Suelos, y por lo mismo se tendran por Capital, y por
consumido durante el Matrimonio, y así lo declaramos.

19.^o ... Que en la misma Clave se tendran los Censos, Pensiones, y cre-
ditos que constan en la Es.^{ta} y Constitucion dotal á Doña
Felicía transportada á D.^o Vicente, y comprehende el de ochocien-
tos treinta, y quatro Libras: El de ciento ochenta y tres Libras
Pensiones del mismo Censo: El de doscientas Libras: El de ciento
y cinquenta Libras, con las cinco Libras de Pension del mis-
mo: El de noventa y seis Libras, y otras noventa y seis de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

vencidos: El onçedo de Juarenta y siete Libras, y diez Suelos, y el de cinquenta y ocho Libras y diez Suelos; las setenta en Plata Labrada, y las ciento y diez, de la Cama Salamanguinas: con el bien entendido que el Censo de Capital de ochocientas treinta y quatro Libras, fue reducido posteriormente por Sentencia arbitral a setecientas ochenta y una Libras y un Suelo, segun la Es.^{ta} ante Pedro Barber en diez y siete de Agosto de mil setecientos Juarenta y quatro, cuyo exçeso, se difalcara del Capital de Dona Felicia al tiempo de hacerse pago: Un Censo Capital de Mil Libras que se respondia por la villa de Villanueva, y durante el Matrimonio fue dividido: El Censo Capital de Doscientas treinta y tres Libras, diez Suelos, y ocho Dineros de Don Juan Domenech de Benifallim, que se cargo vicente Domenech a favor de D.^{no} Vicente Aiz, y este hizo transportacion a favor de D.^{no} Josef Sempex, mediante Cartas Matrimoniales ante vicente Vendi, en veinte y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres, segun el Libro citado por el Nuevo: Las Mil setecientas Libras que Don Vicente Sempex Nevio de Fran.^{co} Juan Viedo, y otros del Lugar de Agost, en primero de Mayo de mil setecientos veinte y dos, Es.^{ta} ante Vicente Alexandre que se ha tenido a la vista: Las cien Libras de Vicente Peyras de M.^o, vendidas a este por D.^{no} Vicente Sempex Es.^{ta} ante Josef Matas en siete de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis. Las ciento y cinquenta Libras del Censo de Vitoria ante vicente Alexandre, Es.^{ta} en once de Octubre de mil setecientos veinte y tres. Las ciento quaranta y quatro Libras de otro Censo de Vitoria ante el mismo Alexandre y Es.^{ta} en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos veinte y dos. Las ciento ochenta



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

y Cinco Libras, y diez y ocho Suelos del Censo que tenia cargado Don Vicente Sempex, en una Casa Olvea de San Jago, que compró el Alania Satorre y otros, por precio de Docien^{ta} y diez Libras, en Suelto y tres dineros, el qual que hizo pago en Ciento y diez Libras, Capital, y en Veinte y Cinco Libras, y diez y ocho Suelos de Pensiones, hasta el año veinte y dos, y son setenta Libras mas de Pensiones, desde este año, hasta treinta y dos que se otorgó la venta en Siete de Enero de 1702 ante Pedro Barber. Por veinte y cinco Libras del Censo que D.^o Vicente Sempex otorgó redempcion a favor de Bartholomeo Rico, de 1702 ante Pedro Barber en Treinta y uno de Octubre del pasado año quarenta y seis. Por Ciento y cinquenta Libras de la Casa que vendió D.^o Vicente a Camis, y Sobent en Quatrosientas Libras, y se cargaron estos sur Respective Censo, el primero de Ciento doce Libras, y diez Suelos notado en los Inventarios al Numero Docien^{ta} y once. El segundo de Ciento treinta y siete Libras, y diez Suelos, notado al Numero Docien^{ta} diez y ocho, haviendo entregado el de mas valor en Dinero, que son las otras Ciento, y cinquenta Libras, de 1702 ante Pedro Barber en veinte y nueve de Noviembre del año quarenta y dos. Y asi lo declaramos

Lo... Que se hizo presencion por parte de Don Pedro, se tuvieron por Capital dos Casas de Enajenado, el uno de Ovejas, y el otro de Cabras, que existian en las Alcaldades de la Camal, al tiempo que D.^o Vicente contrajo Matrimonio; y haviendo tenido presente la Nota del Libro que nos exhibió D.^o Juan Sempex, por la que, aunque barrada se depende expresarse, que el expresado D.^o Vicente tenia entajadado al Mediano de la una de San Hernandez, como unar Cinguenta y dos Ovejas, pero para el Apuro de este extremo

19
como hayamos tomado informes, y por este medioouvernos Resultado
ser ciento que en las Mercaderes en aquel entonces havia en-
tonces entrados fundido, como lo significa 2.^a Párra; hemos Revelto
que un valor, se tenga por Capital, habiendonos averiguado tambien
que lo era, y por via considerarse a cada Cabera, al Respeto de
una Libra, seis sueldos y siete Dineros, que hacen la Suma de Qua-
trcientas Libras.

21.^o... Que los adquiridos durante el Matrimonio o por tales se devengan
considerar con: La mitad de los muebles segun queda definido por el
Leydo: El Dinero del Numero ciento setenta y tres de los Inventarios
en trescientas cinquenta y dos Libras: Las setenta Libras, del Numero
ciento setenta y quatro: Las treinta Libras, Numero ciento setenta y
cinco: Las setenta y nueve Libras, Numero ciento setenta y seis:
Las diez Libras Numero ciento setenta y siete: Las Quattromil ciento
veinte y siete Libras, y Quatro Sueldos Numero ciento setenta y ocho:
Las diez Libras Numero ciento setenta y nueve: Las setenta y ocho
Libras y siete sueldos, Numero ciento ochenta: Las veinte y nueve
Libras, y diez y siete sueldos, Numero ciento ochenta y uno: Las veinte
y ocho Libras, y diez y siete sueldos, Numero ciento ochenta y dos: Las
Ciento noventa y quatro Libras, Numero ciento ochenta y tres: Las seis-
cientas Libras Numero ciento ochenta y quatro: Las veinte y siete
Libras, Numero ciento ochenta y cinco: Las diez Libras, Numero cien-
to ochenta y seis: Las cinco Libras, y diez sueldos, Numero ciento
ochenta y siete: Las cinco Libras, Numero ciento ochenta y ocho:
Las ciento, y quinze Libras Numero ciento ochenta y nueve: Las No-
venta y quatro Libras, Numero ciento y noventa: Las Treinta y dos
Libras y diez sueldos, Numero ciento noventa y uno: Las seis Li-
bras catorce sueldos, y seis dineros Numero Docientos veinte: Las Trein-
ta y tres Libras ocho sueldos, y quatro dineros Numero Docientos
veinte y uno: Las treinta y ocho Libras, y doce sueldos Numero Doci-
entos veinte y dos: Las quinze Libras Doce sueldos, y seis Dineros Nume-
ro Docientos veinte y tres: Las veinte y nueve Libras doce sueldos y
seis dineros, Numero Docientos veinte y quatro: Las siete Libras, y un



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

Suelto, y numero veinte y cinco. Las diez y nueve libras, diez y siete
 Suelos, y once Dineros Numero Docientos veinte y seis: Las ochenta
 y cinco libras y cinco Suelos, y once Dineros Numero Docientos veinte y siete:
 Las ciento diez y siete libras dos Suelos y cinco Dineros, Numero
 Docientos treinta: Las treinta y una libras Nueve Suelos y seis
 Dineros Numero Docientos treinta y dos: Las ciento y ochenta li-
 bras y once Dineros Numero Docientos treinta y tres: Las noventa y nueve li-
 bras, y quatro Suelos Numero Docientos treinta y tres: Las ochenta
 y siete libras y doce Suelos Numero Docientos treinta y quatro: Las
 ciento treinta y dos libras, y seis Suelos, Numero Docientos treinta
 y cinco: Las ciento y noventa libras, Numero Docientos treinta
 y seis: Las veinte y quatro libras, Numero Docientos treinta y siete:
 Siete y dos Suelos, y quatro Dineros, Numero Docientos treinta y ocho: Las
 sesenta libras Numero Docientos treinta y nueve: Las cinquenta li-
 bras del Numero Docientos quatro: Las ciento setenta libras del
 Numero Docientos y cinco, y las ciento quarenta y cinco, Numero
 Docientos diez y nueve. Y asi lo declaramos

Que respecto a que se vieren algunos bienes sitos tomados de los
 enajenados en la separacion antecedente asignados durante el Ma-
 tinamiento, y en su jurisdiccion notamos discordia entre los Partes nom-
 brados por los Partes, y en el proceso en discordia segun se advien-
 te en las Partes de los fines ciento y una, hasta ciento diez y siete:
 y para darles en su saber fijo, no valdremos del medio oportu-
 no acordado por Dios, coniendo las tres Sumas con una, y el esta-
 dacion de las Partes, y lo que es importante se tendria por estimacion
 de la pieza en que se dice discordia, y se viera de duracion
 para los Inventarios, y en este concepto viendo que los compra-

[Handwritten signature]

110
do durante el Matrimonio la Tierra Huerta del Número Ciento
Noventa y dos, y justipreciada por unos en mil y trescientas Libras,
por otros en mil trescientas y cincuenta Libras, y por el Tercero
en mil y Docientas Libras, es visto que el Tercio de estas Bestias
es el de Mil Docientas ochenta y tres Libras, Seis sueldos y ocho
Dineros, y el otro del Número Ciento noventa y Seis ha sido ta-
rado por unos en mil y trescientas Libras, por otros en Mil Dor-
cientas y Cincuenta Libras, y por el Tercero en mil y Docientas
Libras: Importa el Tercio Mil Docientas y Cincuenta Libras:
y Respecto á que el Corral con habitación del Número Docientos
y tres de los Inventarios, no deve gobernar ó regir la estima-
cion que de las mismas Resulta, y si la que se dieron los Partes Ca-
pitanes, y Alcaniles á los Juros Ciento y cinco, y ciento y seis de
los Partes, y Resultando la tiracion de la obra en Docientas
Quarenta y seis Libras, y de la Madera en veinte y Quatro Li-
bras y dos sueldos, es visto que su valor es el de Docientas
Septenta Libras y dos sueldos, y así lo declaramos

23. Que baxo la inteligencia de lo que queda inquirido en el antecedente su-
puesto, con el fin de establecer una fija tiracion en las Bienes
en que se acordaron los Partes, y atendiendo á que uno en la valo-
racion de las Tierras heredadas, y consideracion al de las
Casas que dan cuerpo á las Heredades, y otros de las incluyeron,
y para precaver el inconveniente que podria seguirse de esta va-
riacion, y teniendo presente el juicio de los Partes D.^o Vicente de los
y D.^o Antonio de los, que segun informar lo entacaron tenido por los
de mayor inteligencia y pericia, y tambien haverlos firmado de la
conveniente practica en estos Juramentos, y haverlos enmendado que en
los justiprecios de las Heredades distintas de la villa, sea embellido
el valor de sus Covenios por la razon que por el respeto de estas
se aumente el valor de aquellas, por facilitarlas al cultivo, y re-
coleccion de frutos con mayor costo. En este concepto no se hará
menudo del valor que por los Partes Alcaniles se dio á las Casas
de las Heredades de la Canal, y paramos á fijar la tiracion, que



Veinte maravedis.

23.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y LOS.

deve gobernar los Inventarios en los demas Bienes que ha Rreale
toda discordia, y siendo otro el valor la Tierra del Numero Cien-
to noventa y tres, a la qual se le dio por uno el valor de mil
Quatrocientas Libras; por otro el de mil Trecientas y Cingenta
y por el Tercero el de mil Trecientas y Cingenta; importa el
tercio mil trecientas treinta y tres Libras, seis Suelos y ocho
Dineros: Las del Numero Ciento noventa y quatro, por uno en
mil doscientas y Cingenta Libras, por otros en mil y doscien-
tas Libras; y por el Tercero en mil ciento, y Treinta: Importa
el tercio mil ciento noventa y tres Libras, seis Suelos y ocho
Dineros: Las del Numero Ciento noventa y cinco por uno en mil
y Cien Libras, por otros en novecientas; y por el Tercero en no-
vecientas: nos atenderemos a esta suma en que van comprises
la mayor parte de Rreales discordia: Las del Numero Ciento
noventa y siete por uno en ciento veinte y cinco Libras, por
otros en ciento; y por el Tercero en ciento: nos atenderemos a
esta suma por la misma razon: Las de los Molinos Numero
Ciento noventa y ocho, por uno en trecientas y Quarenta Libras
por otros en trecientas, y por el Tercero en Trecientas: tambien
nos atenderemos a esta suma por la misma razon inviduada.
La Heredad del Numero Ciento noventa y nueve, por uno en
Seismil y Seiscientas Libras, por otros en Seismil Quinientas
y por el Tercero en Seismil ochenta, y quatro, y Quatro Suelos;
siendo de notar que aunque resulta en Once mil, y Cien Libras,
fue por que en esta suma fue comprehendida la Cava y Pina-
res, y como esta tiene tasacion separada, y aquella no deve for-
marla o causarla por embogada en la tasacion de la Heredad,

por la razon que antes queda inveniada, y por lo mismo, echa
baja el las Sumas de la Cava, y Pinar queda la Heredad o sus
Tierras porificables en Setemil ochenta y quatro Libras, y qua-
tro Suelos, por lo que importa el tercio liquido Setemil seven-
ta y una Libra, y ocho Suelos. La Heredad del Numero Dos-
cientos por uno en Setemil trecientas, y cinquenta Libras, por
dos en Setemil, y trecientas, y por el tercero en Setemil Dos-
cientas Setenta y cinco, y tres y siete Suelos, siendo se advertir
que aunque por este se tasó en Setemil Ciento, y cinquenta
Libras, en esta suma se incluyo las Cava y Pinar como en la
otra Heredad, y señalada la tasacion de estas queda en la si-
tada Sima de Setemil ochenta y cinco Libras, y tres
y siete Suelos; importa el tercio Setemil trecientas cinco Libras,
cinco Suelos, y ocho denarios, que servira para hacer cuerpo
en la Herencia, sin atenderse a la Resulta de los Inventa-
rios, y asi lo acordamos.

24. Que los Pinar y demas Arboles de la Heredad del fondo, y los to-
doles segun los Arboles de Inventarios y tasacion forar Ciento
y cinco, estos fueron tasados en ciento ochenta y seis Libras, diez
y seis Suelos, y aquellos en mil ochenta y dos Libras, lo que se
tendra presente para que haga cuerpo; y tambien para el mis-
mo fin se tendran presente las Sumas que no Resultan a la
buelta de estas forar, valor de las Cañavacas de la Heredad lla-
mada de Molto, que lo es en ciento veinte y cinco Libras, y los
todoles y demas Madera en ciento setenta y dos Libras, y tres Suel-
os, y asi lo declaramos.

25. Que no obstante que las ^{de las} Para San Agustin, Numero Doscientos y uno
de los Inventarios no Resulta en ellos tasada, no nos atendremos
a ello, ni que al participacion que practicaron los Dicitos Alcaniles
y Carpinteros a la buelta de forar Ciento y cinco, y ciento y seis
de los Arboles, por el que parece que las obras fueron taa-
das en Setemil Quatrocientas ochenta y cinco Libras; las Maderas,
Yerba de Cien y veinte y cubiertas en Setemil Setenta, y

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS.

tres Libras y Dos Suelos; El Balcon, y Narandillar La Escar-
lexa en Quatrocientas Libras, y que unidas a una Suma han
con tres mil Quatrocientas cincuenta y ocho Libras y dos Suel-
os que asi lo Resolvemos

26. ... Fue la Cava Calle San Miguel Numero Ciento y dos; con motivo
que no Resulta justipreciada por los Peritos que judicialmente
fueron nombrados, no atenderemos a la tasacion que se le dio
en la Inventarior, que fue la de Quatrocientas Libras, y asi lo
Resolvemos

27. ... Fue habiendose pretendido por parte de D.^o Pedro se añadiese a los
Inventarios por olvidados un Torno de Plata que peso veinte y tres
onzas, y Quatro Onzas, al Respeto de una Libra y Quatro Suel-
os: en total valia veinte y cinco Libras, y ocho Suelos = Un Cabestro
de Damasco Camiri, con ganacion de uno, y Nada Cama de lo mis-
mo, tasado en veinte y quatro Libras, y un Cavallo comprado
durante el Matrimonio existente al tiempo de la muerte de
D.^o Vicente, que se vendio a D.^o Josef de Vico, por ciento setenta
Libras. Declaramos que deben añadiese a los Inventarios estos bie-
nes, por estar comprendidos en las Partes.

28. ... Fue en atencion a que por el Censo Capital de Quatromil setecien-
tas y cincuenta Libras que Respondia esta villa, y que queda
echo merito desde el año mil setecientos veinte y dos, hasta el de
mil setecientos ochenta y siete, en que fue practicada su ultima
liquidacion, segun los libros de la villa, y Relacion hecha por
el infrascripto Es.^o ha producido de Pensiones la cantidad de Diez
mil Cincuenta y siete Libras, Nueve Suelos y Siete Deneros que se
estan deviendo, se tendran por credito a favor de la Hacienda, y asi
lo declaramos

29... Que respecto a que las citadas diez mil quinientas y siete libras, nueve sueldos y siete dineros, no deben ni podran cobrarse hasta que tengan entrada despues de Redimir los Capitales de Censos, a que esta tenida la villa segun lo mandado por el Superior, por lo mismo de esta dilacion que se dexa considerari y graduando este credito quasi nihil, como arbitrado que el esta Suma se haga reparacion de los demas Bienes del Patrimonio; y ella por viola se distribuya entre los Interesados con la advertencia que lo importante la mesada de tercios y quinto la referida Doña Maria Teresa, o sus sucesores en el vinculo quando venga al caso de un Cobro tenga la obligacion de haverlos de emplear en Bienes fructiferos, y de buena calidad, agregandolos al citado vinculo

30... Que por la enunciada Doña Maria Teresa Comper, se hizo pretencion de el Dño. de los Patronatos de los Beneficios, se agregare al que le corresponde la mesada de tercios y quinto; y haviente Revuelto segun el Libro folio deventa y una de que se estuviere a los Usos y Costumbres segun correspondiera de Dño., no atenderemo a esta Revolucion, en que nos conformamos

31... Que sin embargo que por abarcar de la tutela se noto en lo Inventario al Numero Docientos treinta y quatro por credito a favor de la citada Doña Maria Teresa, y contra la Herencia, la Cantidad de mil docientos treinta y una libras, y ocho sueldos, con todo por lo expuesto y notado en el supuesto Sexto en el que Resultan las Sumas liquidas de credito a favor, Revolvemo que tengamos estas por credito a favor de Dña Teresa

32... Que por parte de D. Juan Comper se non han exhibido tres Juicios venalados con el Numero Primero, segundo, y tercero, fundado por el primero que con el motivo de haver ratificado a D. Gabriel Fran. ^{Ca} Melgarejo vesura de San Clemente mil quinientos ochenta y tres libras, quinientos sueldos y diez dineros, en pago del credito contra la Herencia en lo Inventario, Numero Docientos treinta y uno, en suma de mil veisientas y siete libras, diez



Delante maravedis,

25

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Sueltos, y once Dineros, que se recibieron el descargo en la presente Division; y como este Papeo ocupa el mismo Papel lo hizo el efecto de la Herencia se tendrá presente en la Division respecto a que no podemos excluir el los Inventarios Cantados alguna por dexarog venir el bago, y segun el, se van practicar la practica de aquellas, por el Papel del Numero Segundo hace un unas Cuentas de lo que tiene entregado a un hermano D. N. Pedro, para hacer dos Empleos de Machos en Vinero de Cava, o de la Herencia, el que se encontro en D. N. Juan; y respecto que esto es arriendo que pende de Cuentas particular, se le reserva el dño. para la liquidacion de sus Cuentas con el referido su hermano. Por el Papel Numero Tercero hace merito de la Cosecha que entro en su poder, en el año mil setecientos setenta y ocho, despues de la muerte de su Padre y esta notada en los Inventarios, haciendo demostracion en el Papel del gasto, y consumo entre todos los de Cava, y tambien del Dinero satisfecho por salario, y consumo de toda ella, a efecto de que no hicieron cuerpo dicho fruto en el Inventario: pero voluemos no haver lugar, por ser arriendo perteneciente a su padre de liquidacion. Pretendió tambien por el citado Papel Numero Tercero, el que por la Herencia se le abonaron doscientos y doce Libras, que dice tenia puestas en el ato de los Machos, junto con el Caudal de su Padre; pero como no nos consta por que por su ausencia, se excluye esta pretension; pretendió tambien que con motivo que su difunta Madre entro en el Matrimonio medio jornal de Tierra, que tenia de Doña Juana Galiano, y Plantas Cuatro Cabizas de trigo, y que desde la muerte

E esta, hasta la I.ª fuente, medianon Nueve años que a dho
 Repeto importaron treinta y seis caballerías de trigo, se le abona
 a dha en Madri, pero atendiendo a que los Rentos de la
 Finca total o parcial, son del Marido durante el Ma-
 trimonio se excluye esta pretencion. Y por esta nuestra sen-
 tencia arbitral, asi lo juramos y declaramos, previniendo
 se haga saber a las Partes interesadas para su inteligencia
 cumplimiento, y demás efectos que haya lugar. Y lo referido fue-
 ra arbitral, arbitradores, y Amigables Compositores D.º Fran-
 cisco Pargual de Rico, y D.º Juan Bautista Solves (a lo qualer doy fe
 conzco) Dieron, y pronunciaron esta sentencia arbitral ante-
 mi, que fue publicada, a presencia de los infrascriptos Testigos,
 habiendome requerido la autorizacion por Est.ª publica, como lo
 hago, para que en ello course en esta villa de Alcega a los diez
 dias del mes de Marzo, del año mil setecientos noventa y dos,
 siendo a todo presente por Testigos, el D.º J.º Pargual de Rico
 Abogado de las Reales Cortes, y Antonio Colmena Escriviente,
 el primero de la villa de Ombi, y el segundo de esta de Alcega

Respectivo vecino y morador = ^{idm} parte = derecho = acumulacion = oprimido = bara =
 dion = Inquilin.ª = a mantener = cara de la = Valgan

D.º Francisco Pargual de Rico
 D.º Juan Bautista Solves

Antemi
 Juan Perez

Venta a c.ª de Gracia
 Jaime Pati, y Conw.ª
 D.º Juan Pellicer

En la villa de Alcega a los diez y seis dias
 del mes de Marzo, del año mil setecien-
 tos noventa y dos: Antemi el C.º y Des-

En N.º de Abril de 1792, fijos infrascriptos, comparecieron Jaime Pati casado, y su esposa Peig
 lib.ª copia con sello } Consortes legitimos de la misma, y precedida la licencia que el Marido a
 2.º a inst.ª de D.º } Nuxes previene el dho. o que previenen las Leyes del fuero Real
 Fran. Pellicer } y la cinquenta y cinco de tomo que las corrobora, que el haver

sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dho Conon, 26.
fer doy fe; los dos juntos, y cada uno e por si dixeron: Que en
grales y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en
dho añ en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y
sucesores, y el quien e ello, leviere título, y causa en qual
quier manera, venden, y don en venta Real por firme e Heredad a
Carta e gracia por el tiempo que se expresará a D.º Fran.º Pelliz
cer vecino e esta propia villa, que está presente, y aceptante, y a
los suyos un quarto que es el que está sobre la Cocina con su Ofi-
cina y dos ventanas, y el Derivan que hay sobre las dos salidas que
caben a la Calle, con facultad e poderlo levantar, uso de la Cocina,
e la Entrada o Zaguan, escalera, y Lugar Común e una casa e
habitacion que porchen en el Pórtico e esta villa, en la Calle de San
Fran.º, lindante por un lado con casa e los herederos de Fran.º San-
to, por el otro, y por detras con la e fuente Clavero, y por delante
con la e Torre de San Juan la Calle en medio. Cuya parte e Cosa
vendan como libre e todo cargo, censo, gravamen, memoria, Hipothe-
ca, senoria, y obligacion especial y general, pues aunque sobre el tal
e ella hay impuesto un censo redimible e Capital e cien Libras
que se responde a Alonso Velazquez, vecino e esta villa, es con-
venido quede todo sobre la presente Cosa e los vendedores, y así se
la aseguran con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y demás que e echo, y dho lev. pertenece. Por precio
e cien Libras e moneda corriente, e las quales han recibido los
vendedores e D.º Fran.º Pellicer compraron veinte y cinco Libras, qua-
tro sueldos y ochos dineros antes e ahora, y por que su entrega no
es e presente la confesaron, y renunciaron la excepcion que podian
oponer e no haverla recibido, que en latin llaman, e la non estu-
menata Reunida, la ley Nave, Título primero, Partida Quinta que e
ella trata, y los dos años que profiere para la guerra, que son por
parados como si lo estuvieran, y las veinticuatro e quatro
dixas quince sueldos y quatro dineros las recien e dho Com-
praron en este acto, en moneda e Oro, y el precuro vellos para
ajustar la Cuenta, a mi presencia, y e los impresos testigos. E que

Seiote meracensis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

doj fe, y lo otorgaron el las Cien Libras. Cantas el Pago, y Trinquito en for-
ma. Y es pacto, que si dentro el termino de ocho años, que toman princi-
pio en este dia, los vendedores o sus herederos causas cobrieren al com-
prador las cien Libras. Recondas, y como los años de esta C. de. en C. de.
importe del Papel sellado, y el del Registro en la Contaduría de Hipothe-
cas, y en Papel, tenga obligacion de revenderlas el Quarto, Devuan y
sus referidos; pero si porave fino termino sin haverle devuelto las
expresadas Cien Libras ^{repartos}, ha de quedar todo del Comprador como si
esta fuera venta llana, y absoluta. Y declaramos que el justo precio y
valor de esta parte de Casa que venden, es el de las mencionadas Cien
Libras, y que no vale mas, y si mas vale o valor justiore del exce-
so en mucha o poca Suma, hacen a favor del citado Comprador,
y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irro-
vocable que el dho. llama interviro, con inervuacion, y demas firmenar
legales. Y Renuncian la Ley Quarta, Titulo Septimo, Libro Quinto del ordena-
miento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la
primera del Titulo once, Libro Quinto de la Respilacion, y habla de
los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lesion, en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para
pedir su Revision o suplemento aun justo valor, los que son por pa-
ratos como si lo establecian. Y desde hoy en adelante se desampodera-
deriten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del domi-
nio o propiedad, posesion, Titulo vos, y Reunio, y otro qualquier dho.
que les compete en la enunciada parte de Casa: lo ceden, Renuncian
y transpocan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, di-
rectas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le Re-
presente, para que la posea, use, cambie, enageme, use, y disponga

27.
de ella tñra eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con le-
gitimos, y justos titulos, quando el dicho de Reimer es-
tupulado, y lo establecido por la Cláusula: *Excepta Clericis locis*
Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui deforis valen-
tie, non Existant, nisi dicti Clerici, iuxta vicem, et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquirerent vel ha-
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de Fernand de Julio, del año mil seiscientos trece-
ta y nueve, se continen poder irrevocable, con libre, franca, y gene-
ral Administracion, y constituyesen Procuradores de la en su propia
Causa, para que de su autoridad o judicialmente, entrase y se apode-
re de la referida parte de Casa, y de ella tome, y gozienda la Real
tenencia, y posesion que por dño. le compete, y sea el interin se
constituyan sus Inquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal
forma. Y se obligan a que dicha parte de Casa sea cierta, segura, y
efectiva al enunciado Comprador, y nada le inquietara ni moviera
Plazo sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apare-
ciere, luego que los demandantes o en su causa huvieren sean requiri-
dos conforme a dño. valdram tñra defensa, y lo requiriran tñra ex-
pensas en todas instancias y Tribunales, hasta executarlos, y de-
van al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quiera, y parti-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le observen la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo
adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos
que se le vieren, por todo lo qual se le ha de poder exe-
cutar con sola esta C.ª y el Juramento de quien fuere parte en que
dixeren su importe, y lo relevan de otra prueba aunque el dño.
se requiera. Y la expresada Vicenta Reig, Renuncia la Ley reveren-
te y una de Toro que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato o en dixerlo o otra como fiadora de aquel



Deiute maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

no queda obligada á cosa alguna, á meno que se pudiese haverse con-
vertido la Deuda en su provecho, y que entoncez pague á prorrata
del que expositamente, no siendo el tal caso que el Manido esta obli-
gado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y una á Dios Nuestro
Señor y una señal de Cruz en forma de Dño. que para formalizar
este Contrato no fue persuadido con eficacia intimidada ni violenta
de directa, ni indirectamente por Dño. ni Manido ni otra Persona en
su nombre, y que antes bien le otorga el su libre, y espontanea vo-
luntad, y habido la causa impulsiva de que se celebra, por que sus
efectos se convierten en su utilidad: que no tiene echo Juram.^{to} no ena-
ganar ni gravar su Dñer, ni contra este Instrumento protesta, ni
Relaxacion por violencia, persuacion marital, Levion, ni otro motivo,
mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni lar
boaxa, y si parecieren lar Rroca y anula enteramente desde ahora:
que el este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico pido, ni pedira
abolucion, ni Relaxacion, y aunque el propio mactu se lar conceda
no vana el ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
el este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integram.
que Relaxaciones puedan oxlar concedidas. Y el contenido D.^o Jur.^o Pelli-
ca acepto esta C.^o en todo y partado, y con ella la venta que se le ha echo
el Sta parte de casa, el cuya propiedad y posesion se dio por antevado. Por
obligo á observar y cumplir exactamente el pacto estipulado de Redimir
llamado Carta de Franca dentro del termino acordado, y queda prevenido por mi
el C.^o de la obligacion de presentar copia de esta C.^o para su registro
en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro al preciso termino de

Carta
Josef M
á
Vi. H. Gu

En M de Nivil 1792,
á vista de N.^o P. de
el hom.^o libro Co-
pia con sello de

Eni dicit, en cumplim^{to} de los mandados por su Magestad en su Real. 28.
 Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho.
 Y ambas partes para la observancia de esta Real obligacion en su Primer
 y Sexto, haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jueces, y Justici-
 cios de S.M. de qualquier parte que sean especialmente a las
 de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Primer
 Renuncianon en propios fueros, domicilio, y otras qualquiera que se
 nueva ganaxero; la Ley: *si conveniret, et Jurisdictione omnium*
Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes
 y piveos de su favor con la general del dho. en forma, para que
 las aplicasen al cumplimiento de esta Real como si fuesen sentencia
 definitiva por ser competente pronunciada pasada en Jurodo, y
 consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Rey se conosco)
 voto lo firmo D.^o Juan B. Pellitero, y no lo vendieron, por que di-
 xeron no saber creencia, lo hizo a su riesgo uno de los testigos,
 que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Pablo Candela Ma-
 rino. Testador de Panos, de esta villa vecinos y moradores de Valencia.
 panos = Valencia

Juan B. Pellitero, Antonio Colomer

Antemi
 Fran. Perez

Carta de Rapp
 Josef Krañer, y Conw.^{te}
 a
 y. te. Gilbert & Thom.

En la villa de Alcoy a los diecinueve dias del

mes de Abril del año mil ochocientos noventa y dos. Christiano el Rey.
 y testigos infraescritos comparecieron Josef Krañer el menor de este
 nombre cristiano, y Juan Ca. Carbonell Conwter vecinos de esta villa,
 y precedida la Licencia de Madrid a su vez necesaria en el dho.
 para otorgar esta Real, que se ha visto pedida, concedida, y aceptada
 respectivamente por otros Conwter de J. de Vizcaya. Fue Rogue en non
 non maestros Carpinteros, y Thomas Carbonell de Juan Oficial de Pe-

En el libro de...
 ainho...
 et hom...
 pia con...



Uctute mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

naves, vecinos de esta propia villa, con Céd. ante Christoval Mexair
 Céd. no. Esta misma en día y mes de Diciembre del año mil setecien-
 tos ochenta y ocho, con licencia del Sr. Intendente Gual. de Exea-
 cito de este Reyno, vendieron a Vicente Sibert de Thomas, Fabricante
 de Paños, y de Papel, a su Consorte Joseph Maria Escobar, y a su
 Madre Maria Antonia Molto, vecinos de esta villa, con presencia, y
 asistencia de Antonio Carbonell, el Vicario Mexair, y Juana Anna
 Carbonell, y el Paque Mexair como Padre, y legitimo Administrador
 de sus hijos menores, hijos, y herederos de Thomas Carbonell su
 difunta Consorte, un Molino, y fabrica de Papel, con un pedazo de
 Tierra adjunto, sito en este termino a la parte inferior, y salida del
 Canal, y orilla del Rio, llamado del Molino, bajo los linderos que se
 expresan, con un dno. de Agua correspondiente, y demas pertenencias,
 avaben: en dos terceras partes a los contenidos Vicente Sibert y su
 Consorte, y en la otra tercera parte a la expresada Maria Antonia
 Molto. Por precio de Dos mil y Cien Libras, francas para los vendedores,
 de las quales tocaron Ciento, y Catorce Libras tres Suelos, y Quince Di-
 nenos a los herederos de Rita Carbonell, con arreglo a la Division, y
 particion de los Bienes de la difunta de Rita Perez su difunta
 Madre que autorizo Pedro Carrizo en Catorce de Abril, de mil setecien-
 tos Setenta y Seis, habiendo quedado en poder del Compadre Vicente
 Sibert para distribuirlos, y entregarlos a los dichos herederos,
 con arreglo al Testam. de la misma Rita Carbonell, cuyo particular
 apruvo tres veces el Sr. Pedro Carbonell, que tambien se halló pre-
 sente, como Autor, y Curador de los Menores. Estos son, la
 Abogada, y sus dos hermanos Pedro Carbonell, y Cayre Lopez, y el N-

partimientos de los Ciento y Catorce Libras, trece Sueldos y nueve
dineros con arreglo al citado Partimento debe hacerse de este modo:
El Quinto que pertenece a Juan Lopez segundo Merino de la Terce-
ra con veinte y dos Libras diez y nueve Sueldos y nueve dineros,
y Restan noventa y una Libras, y Trece Sueldos, que repartiran
entre los tres hermanos Juan Ca. Carborell otorgante, Pedro Car-
borell, y Juan Lopez, tocar a cada uno treinta Libras once sueldos
y ocho dineros. Como la otorgante se halla cargada con el
antedito Josef Joanes, han solicitado ambos a Vicente Gibert Com-
padre el cobro de las treinta Libras, once sueldos, y ocho dineros
que le corresponden, y se ha llamado al pago, mediante
las seguridades que en lo infrascripto constan, y con efecto
se ha cobrado las treinta Libras once sueldos, y ocho dineros
en este acto, en moneda de las Plata, y de preciso vellon para
abitar la Cuenta, de buena calidad, a mi presencia y de los Testi-
gos que se expresan, y que soy fe. y como Kalm^{to} pagado y
satisfecho, otorgan en favor del mencionado Vicente Gibert, la
man. firme, y eficaz Carta de Pago, que asi seguridad contenga,
dandole por libro, y exonerado de la obligacion en que se halla
ya constituido para la ciudad de Santa Fe, en hacer esta paga
la que instituye y cargo en lo que mira a este, dexandola en su
fuerza y vigor en todo lo demas, also que obligan sus Bienes
habidos, y por haver. Y extendido tambien porvente Josef Joanes el
dicho de este nombre, Molinero, vecino de esta villa, Padre del con-
tenido Josef Joanes, mediante que la referida Juan Ca. Carborell su
otorgante, se halla todavia en la mencionada Ciudad, y en calidad no po-
vete Bienes algunos con que aseguran la subditencia de esta
Ciudad de Santa Fe, dexando que el contenido Vicente Gibert jamas sea
publicado por haver echo la paga de las treinta Libras, once
sueldos, y ocho dineros, que con urgencia necesitavan los expresan-
tes hijos, y Otorgante del Compromisente, de rogado, y cierta ciencia, del
mejor modo que haya lugar en Dios, sabido del que le compete
otorgar, y se obliga a sacar a par, y avalo a Don Vicente Gibert

fair
acion
Exca
icante
a su
ia, y
ma
nador
sa
as e
la del
se ve
nciar,
y su
tonia
necesarie,
de Di-
ion, y
unta
de este
a Vicen
medeno,
tricular
ello pre-
on, la
el N-

21/6



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DJS.

E ticia fivulta contraria, por razon E este pago, y que no se le bol-
 vera a pedir la referida cantidad por los contenidos en sus, y Cuen-
 ra, ni por otra Buena alguna, por ninguna causa ni motivo, y
 quere que si se le demandare, o exigiere el todo, o parte E la
 expresada Cantidad, se proceda contra el otorgante, y sus Bienes
 havidos, y por haver que obliga por via executiva y todo rigor E
 dno. hasta que quede enteramente indemnizado, como tambien E
 todo los gastos procesales, y personales, por juicios, y menoscabos que
 se le inasquen, cuyo importe defuera en su Testamento con Reserva
 con E otra pueva aunque E dno. se Aciguera, pues a este fin
 otorga a su favor la E. la indemnidad que sea mas estable y
 eficaz. Y para la mayor seguridad, sin que la obligacion particular,
 vicie, altere, ni perjudique a la general, ni esta a aquella, sino que
 E ambas se ha E paz vran, hipoteca especial, y expresam.
 para el cumplim. exacto E todo, la mitad E una casa E habita-
 cion que porche en el Poblado E esta villa en la Calle E la crigen
 Maria, que la otra mitad es E Juan, Ferrnando, con la que linda por
 un lado, por el otro con casa E Pascual Perez, por detras con Niba-
 ro, y por delante con el Hospital Real E esta villa. Y un Solar E tie-
 rra deca, sito en el Termino E la misma, en la Parroquia E Ornela,
 lindante con Teresa E Roseta Libert Sapanon, con la E San Juan catolico
 y otros. Cuyo Bienes se obliga no enagenar, sino con la obligacion
 que ahora se impone, y lo contrario sea E venidulo, y aunque esten
 en poder E tercero, quarto, o mas E mota porhecho, han E subvra
 sientra respecto a la Responsabilidad E lo otorgado, por sus, y ha
 E podere respecto contra ellos, del mismo modo que si el otorgante
 los porhecho, a cuyo fin lo otorga tambien a la observancia E este
 pacto, para que sea mas firme, y no pueda contravenirse a el. No

Con
 Fco. L
 con
 Jofe /
 En 3 de Agosto
 1799 Libe Espi
 con sello primer
 a un...
 enlio, y...
 Jorda...

otorgantes quedaron prevenidos por mi el Rey y la obligacion de pre-30.
 ventar Copia de esta Carta para su recoutra en la Contaduria de Hi-
 pothecar e mi cargo deudas el precciso termino de seis dias en
 cumplim^{to} de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho. Y di-
 non poder a los Justicias de V.M. e qualquier parte que sean, espe-
 cialm^{te} a los de esta villa, e aya Jurisdiccion se cometieron con sus Dic-
 nos, Nunciaron su propio fuero, domicilio, y otros qualquiera que se nuevo
 ganaren; la Ley: si conuenit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su fuero
 con la general del dho. en forma, para que les apremien al cumplim^{to}
 de esta Carta como si fuese Sentencia definitiva por su competente pro-
 nunciada, pasada en Jurodo y consentida. Y los otorgantes (a los qua-
 les yo el Rey doy fe conozco) no lo firmaron por que dixeron no va-
 ber, lo hizo otros nuevos uno de los Testigos que lo fueron Antonio
 Colmen Excoiviente, Thomas Manachina Cruzano, y Juan Carranex
 Maestros de Arithmetica de esta villa vecinos y Moradores =

Antonio Colmen

Antoni
 Cop
 Fran. Perez

Condata
 Greg. Molto, y otros
 con
 Josef Ant. Torregrosa

En la villa de Villeg a los Once dias del mes de
 Abril del año mil setecientos noventa y dos: Antemi

En 3 de Mayo de el Rey y congoz imperocitos, comparecieron Gregorio Molto; Paquin Nria,
 1792 libro Espia }
 con sello primero }
 a unro de Gregorio }
 molto, y susal }
 Torda. }
 Antonio Victoria, Juan Olina, Madal Torda, y Bautista Perez Maestros Tabai-
 canes de Panos de una Parte, y de la otra, Josef Antonio Torregrosa Para-
 manero, todos vecinos de esta villa (a los quales doy fe conozco) y el suocano,
 y cuenta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho. dixeran: El
 expreçado Josef Antonio Torregrosa, que promete, y se obliga a construir
 y entregar a los referidos Molto, Nria, Victoria, Olina, Torda, y Perez,
 seis Panos de Maquinan de Corda Lina, que cada una pesse e es-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

clase, embaxe, y empañar, Reduciendola à Saramillo, como lo hacen los
Caudadores de esta villa, à saber: de diez y ocho mediar de Lana cada doce horas; y estos à entregarle
por cada Torno ó Maquina Dorcienta Libra de Moneda corriente
bajo las condiciones, y Capitulos que tienen acordados, y con los seguien-
tes = Que Josef Antonio Torrealba, ha de entregar las seis Maquinas
ó Tornos à los enunciados Gregorio Chulto y Compañeros, corrientes, y
enteramente acabados, à saber: El primero dentro de dos meses que em-
pezaran à contar en este día: El segundo dentro de un mes despues
del primero, y así en los restantes, mediando un mes del uno al otro,
de modo que el ultimo ha de estar entregado quando cumplan los
seis meses contados desde el día de hoy = Que Gregorio Chulto y Compañeros
le han de anticipar à Josef Antonio Torrealba Dorcienta Libra
de Moneda corriente al tiempo de dar principio à cada una de estas
Maquinas; de forma, que entregandole Dorcienta Libra en el acto de
esta C.ª, quando recivan la primera le han de anticipar otra Dor-
cienta Libra para la segunda y del mismo modo en los restantes = Que ca-
da una de las seis Maquinas ha de cargar, pesando ó esclatando, embaxando,
y empañando, perfectamente Reduciendo à Saramillo la Lana, como la hacen
los Caudadores, diez y ocho mediar cada doce horas, ó quando menos quinze,
en cuyo caso se han de bajar de las Dorcientas Libras lo que correspondiere
à proporcion, y con respeto à las diez y ocho mediar; pero si cargare
mas de diez y ocho, se ha de aumentar el precio con la misma propor-
cion = Que qualquiera de las seis Maquinas que no llegue à cargar en doce
horas quinze mediar de Lana, se la ha de quedar Josef Antonio Torrealba,
y hacer otra en su lugar que las cargare dentro de un mes = Que
Gregorio Chulto y cada uno de sus Compañeros, ha de dar à Josef Antonio To-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ingrosos, tres Medias de Lana de qualquiera calidad que sea, para
hacer pauevas, y experimentos en la Maquina, la qual se ha de bol-
ver en la conformidad en que se halla = Fue Josef Antonio Torregrosa
ra, oflice, y aveguera a Gregorio Molto y Companeros, que cada una
de las seis Maquinas podria ser gobernada, y llevada corriente por
dos hombres, y un muchacho quando mar = Y finalmente: Fue qual-
quiera de las seis Maquinas que no fuese de la aprobacion de Grego-
rio Molto y companeros, se la ha de quedar Josef Antonio Torregrosa,
y los de las seis Docientas Libras anticipadas por ella dentro el termi-
no de dos meses; pero si manifestando las faltas, o defectos, pudiese
remediarse, se le permitira que lo haga. En cuya consecuencia Gre-
gorio Molto y companeros, entregan al expresado Josef Antonio Torre-
grosa Docientas Libras de Moneda corriente, por la anticipacion de
la primera Maquina, en este acto, en Moneda de oro Plata, y el pre-
ciso vellon para ajustar la Cuenta por partes iguales; esto es: Trein-
ta y tres Libras, seis Suelos, y ocho Dineros cada uno, a mi presencia,
y de los infraescriptos Testigos, de que doy fe, y como realmente pagado y
verificado de ella, otorga en favor de los referidos seis companeros
Cuenta de pago que es firme, y eficaz con seguridad conbanga. Y deseando
que este conbenio, obligacion, y Contrata tenga la subsistencia que am-
bas Partes apetecan, lo Notan a En.ª Publica, mediante la qual el
antecho Josef Antonio Torregrosa promete, y se obliga cumplir pun-
tual y exactamente, lo que tiene anteriormente ofrecido, y Gregorio Molto,
Joquin Maria, Antonio Vidua, Juan Peña, Nadal Torda y Bautista
Perez, a observar por su parte el contenido de este conbenio, y en-
tregar, y aporantar a Josef Antonio Torregrosa, asi las anticipacio-
nes referidas, como el mayor precio que obtiene las Docientas Li-

Enar e cada Maguina e cada torgan las que les entregue con arre-
 do a los otorgado, unos y otros llanamente, y sin Pleyto alguno por
 todo nora e dno. y via executiva, con las costas a que dieren lugar,
 cuya liquidacion defraen en solo el Juramento e quien fuere parte, con
 Nteracion e otra paueru aunque e dno. se Nguiera, para lo qual
 obligaron sus Personar y Primer havido y por haver. Y daron poder
 a los Jueces y Justicias e su Magestad e qualquier parte que sean, espe-
 cialmente a las e esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus
 Primer, Nnunciandose su propio fueso, domicilio, y otro qualquiera que
 e nuevo ganaren; la Ley: si concesserit e Jurisdictione omnium iudicium,
 la ultima Pragmatica e las limitaciones, las demas Leyes, y fueros e
 su favor con la general del dno. en forma, para que les apacieren al
 cumplimiento e esta C.^{na}, como si fuesen sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada pasada en Juzgado y concertada. Y los otorgantes
 (alos quales yo el C.^{no} doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Josef
 Antonio Silvestre fabricante e Paño, y Valverde Escalber Junditor e otro,
 e esta villa vecinos y moradores = Em.^{do} = halle = fueve = Juan Olcina = Interlin.^{do} y
 esta Escritura = Valcanf

Gregorio Molto, Joaq. Mira, Bautista Perez
 Nadal Tardá

Juan Olcina

Josef Antonio Losregosa

Antonio Vitoria

Antoni
 Fran. Perez

Convenio

Gregorio Molto

Otros

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Abril,
 del año mil ochocientos noventa y dos. Antemi el C.^{no}

y testigos imparciales comparecieron Gregorio Molto, Joaquin Mira, An-
 tonio Vitoria, Juan Olcina, Nadal Tardá, y Bautista Perez, Maestros
 fabricantes e Paño vecinos e la misma (alos quales doy fe conozco)
 y e su grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en
 dno. Dieron: que con otra C.^{na} autorizada por mi en este dia, poco antes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la presente, se han convenido con Josef Antonio Ferragutera, Paramaneno vecino de esta propia villa, en que se ha de construir un horno de Maguimar de Cardan Lama, que cada una de las partes o esclafos embosare, y emprimen. Haciendola a Guaranillo, como lo hacen los Cardadores de esta villa a satisfaccion de los otorgantes, diez y ocho Medios de Lama cada doce honor, debiendoles entregar la primencia dentro de dos meses que empiezan a contar en este dia, la segunda dentro de un mes despues de la primera, y asi las demas, mediando un mes de la una a la otra, y los otorgantes se han de anticipar porcientos Libras de Moneda corriente, que es el precio ajustado por cada una de las seis Maguimar al tiempo de principiarla, como efectivamente se han entregado las doscientas Libras de la primencia. Cuya Contrata y Convenio se ha formalizado, bajo de diferentes condiciones y Capitulos que han insertado en esta Cédula, y quieren tener por repetido aqui a la letra para su puntual observancia, y cumplimiento; y siguiendo su tenor y espíritu, se convienen por esta los seis Comparecientes, en que las seis Maguimar se van adjudicando una a cada uno por Cortes echo con Boletan o Cedulas. Fue luego que qualquiera de los otorgantes reciba por este medio la suma haya de entregar las Docietas Libras de su precio, o aquella mayor o menor cantidad que importare con arreglo a la citada Cédula, y que en embargo deba anticipar igual porcion que los demas Comparentes para las otras que faltan. Fue si se moviere algun litigio por no cumplirse el citado Josef Antonio Ferragutera con lo que se ha obligado, o por otra qualquiera motivo, ha de comparecer por los seis Comparecientes con igualdad, ya suceda antes de recibir Maguimar alguna, o ya despues de haverse entregado

con arre-
no por
en lugar,
scuruna
ante, con
qual
poder
w, expe-
con sus
que
aducum;
y
in al
Fuer
gantes
Josef
de elto,
in do y
muy
Anxemi
Fran. Ferrag
E. Ferrag
el Céd.
ia, An.
estros
ozco)
ax end
no ante

alguna = Que si llegare el caso de que Josef Antonio Torregrosa
construyere y entregare alguna de las Maquinas, y no todavia sea
por lo que fuere, deba buscarse quien construyera las que faltaren,
y si costaren mas que lo pactado con Josef Antonio Torregrosa,
deba pagarse el exceso con igualdad por los señores Compañerientes
tengan o no Maquina de las fabricadas por Josef Antonio To-
rregrosa, y siendo de igual calidad a las contratadas con este;
por que siendo de mejor el exceso ventajoso y de bondad lo ha
de satisfacer el Compañero a quien se le entregue = Y que adjudica-
da por sorteo la primera Maquina, deba repetirse la misma di-
ligencia para la segunda, y por este mismo orden para las restantes.
Y con efecto habiendo sortado la primera en este acto, por medio de
Cedula Real puesta en la Capa de un Sombrero, toco la suerte a Juan
Olivera, a quien por consequente pertenece la primera Maquina que
se construyera, y entregue dentro el plazo de dos meses acordado
con Josef Antonio Torregrosa. Y deseando que este convenio y ajuste
tenga la subsistencia que los Compañerientes apetecen, lo Renun-
cian a Es. ^{ta} publica, por la qual prometen, y se obligan a es-
tar y pagar por lo contenido anteriormente, y que a ello se
les apremie por todo rigor de Es. y via executiva con las
Costas a que oieren lugar, cuya liquidacion se fiere en
solo el Juramento de quien fuere parte con relevacion de
otra pueba aunque de Es. se requiera, a que obligan
sus Bienes, hereditarios, y por haver. Y dan poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad de qualquier parte que
vean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdic-
cion se someten con sus Bienes, Renuncian en propio
fiero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
la Ley: Si conveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la
Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las de las Leyes,
y fueros de su Reyno, con la general del Es. en forma;
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuese Sentencia definitiva, por Jues competente por-

En 13 de Abril
1792, libro C
con sello de
inst. de D. Juan
de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

numciada, parada en Juzgado, y conuentida. Ho firman siendo testigo el D. D. Juan Bautista Soler, Abogado de los Reales Consejos, y Josef Antonio Silvestre Fabricante de Paños de esta villa vecino y Abogado = Em. dos Primeras = Cortasen = Valga

Juozio uoltoz Joaq. Mira
Nadal Jorran
Bautista Perera
Antonio Victoria
Juan Olzina
Antoni
Fu. Esp
Fran. Lercos

Venta
Josef Vilaplana, y Consorte
a
Basilio Juan

En la villa de Alroy a los quinze dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y dos. Antemi el C. no y ter.

En 13 de Abril de 1792, libre copia con sello veg. de inv. de Basilio Juan

tuos infraescritos comparecieron Josef Vilaplana Labrador, llamado por apodo el Truco, y Chargaista Craminiana Conuenter Vecino de la misma, y precedida la Licencia que el Marido a Muger previene el dño. o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Tercos que las corroboran, que se havan sido pedida concedida, y acceptada respectivamente por dho Conuenter doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si dixeron: Que se su grado, y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dño. asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores; y los que se ellos hubieren titulos, vez, y causa en qualquier manera; venden, y dan en venta Real, por fero de heredad para siem-

pre a Basilio Juan Cernafero vecino de esta propia villa, que
esta presente y aceptante, y a los suyos, una Casa de habitacion, si-
ta en el Poblado de esta dha villa en la Calle de San Juan, lindante
por un lado con casa de Charitorial y molinos, por el otro con la de
Josef Espi, por detras con el heredero de los Paños, y por delante
con casa de Felipe Perez, y de Miguel Exonimo Julia: tenida, y obli-
gada a un Censo Redimible de Capital de sesenta Libras que se re-
ponde a D.^o Antonio Valon Residor Propietario de esta villa, y tambien
a la obligacion, y gravamen de dar habitacion en la propia casa
a Carlos Carbonell mientras viva, pues con esta carga la ad-
quirio el vendedor, y es libre de otros gravamen, Censo, memoria,
hipotheca, senoria, y obligacion especial, y general, y como tal se
la averiguan con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
cerosidumbres, y demas que de echo y dho. le pertenecen. Por pre-
cio de seiscientos y setenta Libras de Moneda corriente, de las
quales quedan en poder del Comprador sesenta Libras por el
Capital del referido Censo, para pagar sus Pensiones, y Redimible
quando le combenga: Reciben los vendedores del expresado Basilio
Juan en este Acto Cientos, y Cincuenta Libras, en Moneda de Oro,
y la preciosa Plata y vellos para apuntar la Cuenta, de buena
calidad, a mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que Requi-
rido soy fe, y le otorgan de ellas Carta de Pago en forma, y las
Restantes Quatrocientas, y cincuenta Libras se las ha de satisfacer
el Comprador en quatro pagos en los dias de San Juan de Junio de
los años mil setecientos noventa y tres, noventa, y quatro, noven-
ta, y cinco, y mil setecientos noventa y seis, entregandole en la pri-
mera pago Cientos, y veinte Libras: en la segunda, Cientos y quinze:
en la tercera Cientos y diez: y en la quarta, y ultima Cientos y cinco.
Y en estos terminos declaran, que el justo precio, y valor de la refe-
rida casa, es el de los seiscientos, y setenta Libras, y que no vale
mas, y si mas vale o valen pudiese del exceso en poca o mu-
cha suma, hacen a favor del citado Basilio Juan Comprador
y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

e irrevocable, que el dño. Vniverso inter vivos, con irrevocacion, y de-
 mas firmes y legales. Y Renuncian la Ley quarta, titulo septi-
 mo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en law contra
 el Alcalde de Henares, que es la primera del titulo once, Libro
 quinto de la Respitacion, y habla de los Contratos de renta, trueque,
 y de otros en que hay leuon, en mas, o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su
 Rescicion, o suplemento a su justo valor, los que dan por pcurados
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, se desapoderan,
 desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del
 dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y otros qualquier
 dño. que les compete en la enunciada causa: lo ceden, Renuncian,
 y transpavan con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas
 directas, y executivas en el expresado Compravado, y en quien
 le Represente, para que la posea, goce, cambie, enageno, use, y dis-
 ponga de ella a su eleccion, como de cosa suya propia adquiri-
 da con legitimo, y justo titulo: exceptis clericis, locis Sanctis
 Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro realencie, non
 existunt nisi dicti clerici iuxta veniem et thesorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam unam, ad quidem vel ha-
 berent. Y bajo la pena de Comiso, segun el thesor de los antiguos
 fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
 treinta y nueve. Y lo confieren por irrevocable con libre, fran-
 ca, y general Administracion, y constituyen Procurador actor en
 su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
 entre, y se apodere de la referida causa, y de ella tome, y aprenda
 la Real tenencia, y posesion que por dño le compete, y en el in-
 terim se constituyen sus Inquilinos tenebrosos, y poseedores precarios

[Decorative flourish]

en legal forma. Y se obligan a que esta Causa sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno mas que los manifestados; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los Otorgantes o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. se darian a su defensa y lo requiriran a su expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutarlo, y dexar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado, y que hubiere desembolsado a la razon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Est.^{ta} y el Juram.^{to} de quien fuere parte en que desieren su importe, y se relevan de otra prueba aunque se dho. se requiera. Y la expresada Marquesita Caminiana Nunciada la Ley sesenta y una de todas que dice: que la muger no pueda ser fiadora de un marido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un Contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna, a meno que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido era obligado a darla por ella, y a nada lo queda. Y jura a Dios nuestros Señores y una señal de Cruz en forma de dho. que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa, ni indirectamente por dho. su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha visto la causa impulsiva de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, Lesion, ni otro



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

mistero, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni ser hada, y si pareciere, ser Revoca, y anula enteramente desde ahora; que el este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico pidio; ni pedia absolucion ni Relaxacion, y aunque el propio motu se le conceda no sera el estar pena el perjurio. Y para la mayor subistencia el este Contrato hace un Juramento mas el observarlo integram^{te} que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y el enpavado Navilio Juan, acepto esta Es.^{ta} en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha echo. Y la destinada Cava, el cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y se obligo a ponder y pagar la Pension del Censo que se le ha autorado, mientras no redima su Capital. Tambien se obligo satisfacen a los vendedores o a quienes los representare las quatrocientas, y cinquenta Libras que los Neta deviendo del precio el la misma Cava en los Platos señalados Manamente, y un Pleyto alguno, con las costas a q.^{da} diere lugar para la cobranza, cuya execucion se fixio en sola esta Es.^{ta} y el Juram.^{to} el quien fuere parte, con Relaxacion el otra pueras, aunque el Fis.^{co} se Reguena. Y finalm.^{te} se obligo tambien a dar habitacion en la propia Cava a Carlos Caabonell mientras este viva. Y quedo prevenido por mi el Es.^{to} el la obligacion el presentar copia el esta Es.^{ta} para su Registro en la Contaduria el hipotecar el mi caso dentro el precuro termino de veu dias, en cumplim.^{to} el lo mandado por su Mag.^d en su Real Pragmatica el treinta y uno el Enero el mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia el esta Es.^{ta} obligaron sus Primer, y Nietos herederos y por haver. Y dieron poder a los Jueces, y Jurisicar el

Su Magestad e qualquier parte que sean, especialm^{te} á las d^{ca} esta
 villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Pliegos, Renuncia-
 non su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que e nuevo gana-
 ren; la Ley si conveneret e Jurisdiccione omnium iudicium, la últi-
 ma Pragmatica e las Runciones de demas Leyes, y fueros e vas-
 favos, con la general del d^{no}. en forma, para que les apremiend^o
 al cumplimiento e esta C^o. como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada, parada en Juegado, y consentida.
 Los Otorgantes (á los quales yo el C^o. doy fe conosco) no lo firmaron
 por que dexaron no valer, lo hies^o á un nuevo uno e los testigos
 que lo fueron Miguel Leonnimo Julia Maestro e Carpintero, y Fra-
 quin Pericas de Zapatera, de esta villa vecino y Promodone^r = em: de fapo-
 deran = kalog^o

Josquin Pericas

Antoni
 Fran. Lopez


Obligacion

Ant. Jordá

á

Vicente Carbonell

En la villa e Aldey á los veinte y cinco dias del
 mes e Abril, del año mil setecientos noventa y dos.
 Antemi el C^o. y testigos infrascriptos comparecio
 Antonio Jordá e Antonio Guindida e Paños Vecino e la misma
 (á quien doy fe conosco) y e sugado, y desta ciencia en la
 forma que mas bien hayse buax en d^{no} otorgo y confeso de-
 ver á Vicente Carbonell texedor e Paños Vecino e esta pro-
 pia villa que esta presente y aceptante la cantidad e No-
 venta Libras e Unoneda coniente que le ha prestado gracio-
 samente, por hacerle merced, y buena obra antes e ahora
 á toda su satisfaccion; y aunque en entrega ha sido cierta y
 efectiva, por no parecer e presente Renuncia la excepcion
 que podria oponer e no haverla Recivido, que en Latin ha-
 man, e la non numerata pecunia, la Ley nueva, titulo pri-
 mero, Partida Quinta que e ella trata, y los dos años que pre-
 fine para la prueba e su Peciyo, que di por parados, como si

En 29 de Abril de 1792
 a inst. de V^o Carbonell,
 libré copia con vello
 quanto of.



lo enajenaran; y prometió, y se obligó satisfacer al referido D.
Vicente Carbonell, y á quien le representase las expresadas
Noventa Libras en una sola paga, dentro el termino de diez
años, que toman principio en este día; y si llegados el plazo
no pudiere satisfacerlas, repetir y renovar esta obliga-
cion, suscribiéndose al pago dentro de otros diez años, llamam.^{te}
y sin Pleyto alguno, con las Cortes á que diese lugar para
la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta C.^{ra} y el
Juram.^{to} de quien fuere parte con Relevacion de otra pue-
ra, aunque el D.^{no} se requiera, á lo qual obligó todos sus
Bienes haviendo, y por haver; y especial, y determinadam.^{te}
sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique
á la general, ni esta á aquella, hipotheca y caso de Cosa
inalienable, para la seguridad de esta deuda, y de las Cortes
que se causaren en la cobranza, una casa de habitación, que
poreche en el Poblado de esta villa, en la Calle del Empedrad
lindante por un lado con casa de Francholome Valls, por el
otro con la de Vicente Benicar, por detras con el Corral de
la Casa de Vicente Valls, y por delante con la Cerca del Hue-
to del Comento de San Juan, esta Calle en medio: tenida al
dominio mayor, y directo de D.^{no} Jorge Jordá vecino de esta villa
con Censo anual, y perpetuo de tres Libras, y con los años de
Quince, fadiga, y demas enfiteuticos, y declaró que es libro de
otro Censo, hipotheca, gravamen, y obligacion especial y general;
y se obligó á no venderla, cedarla, permutarla, ni de modo al-
guno enajenarla, como antes no esté satisfecho el referido
Vicente Carbonell de las noventa Libras de su crédito, y de
las Cortes que en su exaccion se causen, y la enajenacion
que en otros terminos hiciere, sea nula, y no firme, á ter-
cero quanto en otros poyes, como celebrada contra este pacto,
á la observancia del qual gravó y sujetó tambien especial, y ex-
presamente esta finca. Y estando presente el referido Vicente Car-
bonell (á quien igualmente se le causó) aceptó esta C.^{ra} para usar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

De ella como le combenga, y se obligo á esta, y porra por su contenido, á cuyo fin suscribió sus señas, y por haber quedado prevenido por mi el Es.^{no} de la obligación de presentar copia de esta Es.^{ta} para su registro en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo, dentro del preciso termino de servir en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Y ambas partes, por lo que cada una debe cumplir, se non podex á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialm.^{te} á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus señas, y con su propia fuero, domicilio, y otras qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sentencias, las demas Leyes y fueros de su favor, con la General del año en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Es.^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por Jura competente, pronunciada, pasada en Juro, y consentida. Yo firmo Antonio Jorda y no Vicente Carbonell, por que dicho no vaxa, lo hizo á ver luego uno de los testigos que lo fueron Gregorio Moltó, y José Canto Maestros fabricantes de Paño, de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Jorda

Gregorio Moltó

Antoni
Fr. Cap.
Fran. Perez

Auxendamm.

Antonio Jordá

Vicente Carbonell

In la villa de Vitoria á los veinte y cinco 37.

dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa, y dos. Vtente el Ex.^{to} y Per.^{to} de Imparciales compareció Antonio Jordá y Vicente Carbonell vecinos de esta villa,

y el sufragado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haga lugar en dño. Otorgo. que dava, y concedio en Auxendamm.^{to} á Vicente Carbonell vecino de Paños, vecino de esta propia villa, que está presente, y aceptante una Cavita de habitacion llamada mediano, construida en el Laguan de la Cavada que porche en el Poblado de esta villa en la Calle del Emperador, lindante por un lado con Sta. Clara, y por el otro con la de Vicente Pericay: por tiempo, y espacio de diez años que toman principio en el día de hoy; y por precio en cada uno de tres Libras de Moneda corriente que le ha de satisfacer en el día que cumplía cada uno de los diez años. Cuyo Auxendamm.^{to} cumpliendo con las pagas, prometió que le sería cierto, efectivo, y seguro, y que no sería despojado en el tiempo prefenido; y si sobre su goze, y disfrute se le moviere algun litigio, lo defendiera el otorgante, y defendiera á su expensas, en todas instancias, y en su defecto le indemnizara de todos los daños, y perjuicios que se le siguieren, á cuyo fin obligó sus Bienes, presentes y por haber. Y el expresado Vicente Carbonell recibió en Auxendamm.^{to} la expresada Cavita de mediano por el tiempo y precio referidos, queriendo se le apremie á las pagas executivamente, como tambien al reintegro de las Cortas á que otre lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en esta Ex.^{ta} y el Juram.^{to} de quien fuere parte, con Relecion de otra prueba, aunque se dño. se requiera, á que obligó sus Bienes, presentes y por haber. Y ambas partes cada una por lo que debe observar dieron poder á las Justicias de N.M. de qualquier parte que sean, especialm.^{te} á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con

... en
... ha-
... de pre-
... ncia
... de kir-
... tad en
... el rete-
... da una
... rgestad
... rilla, á
... uncia.
... de me-
... nium
... de
... forma,
... no si
... cada, pa-
... no vi-
... po uno
... to Ma-
... adner =
... temi
... Perere
... E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

seu Prover, Nunciaron en proprio suero domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: Si conveniret se Jurisdictione omnium iudicium; la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y Jurisprudencia, con la general del dho. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta C.ª como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y se otorgante (al qual de el C.ª no se conoce) solo lo firmo Antonio Jordá, y no vicente Carbonell, por que dho. no vale, lo hizo con otros uno de los Ferrer que lo fueron Gregorio Molto, y Josef Canto Maestros Fabricantes de Paños, de esta villa veing y Monederos:

Antonio Jordá Gregorio Molto

Antoni
Fran. Ferrer

Arendam.^{to}
D. Josef Merita y Sempere

de
San. Ostra, y otros

En la villa de Mosá los cinco dias del Mes de Junio, del año mil setecientos

Noventa y dos: Antemi el C.ª y Ferrer interponiendo, comparecio D.ª Josef Merita y Sempere Regidor perpetuo por Su Magestad en la clava de Nobles de esta villa, vecinos de la misma, y de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo: Fue dada, y ancedida en Arendam.^{to} a San. Ostra

38.
Sabadox, vecinos de la villa de Coventryna, y a Maria Ruiz su
Consorte, y a Bautista Carbonell Capelero vecinos de esta villa que
se hallan presentes y aceptantes, un Molino y Fabrica de Papel,
de una Pina, con las Piedras, Morteros, Prensa, y demas Ahinas
correspondientes, que porche en el termino de esta villa, en la
Partida del Clot; a saber: Al citado Fran. Ollas, y su Consorte
en tres Cuartas Partes, y al referido Bautista Carbonell en la
otra quarta parte. Por tiempo, y espacio de quatro años conti-
nuos, que tomaron principio en el dia diez y siete de Diciem-
bre del de mil setecientos noventa y uno: Por precio el pri-
mer año de Diez y cinco y cincuenta Libras, y los siguientes
tres, de Diez y cinco Libras de moneda corriente en cada uno,
que han de ser pagados por tercias vencidas de quatro en
quatro meses, bajo los pactos y capitulos siguientes

Primera: Que desde luego ha de formalizarse Inventario de
todas las Ahinas que se entreguen a los Arrendatarios, con
su justiprecio, por medio de Peritos que nombren las Partes,
si estas Amigablemente no pudieren convenirse, y concluidos
los quatro años, dexara hacerse otro Inventario, y justipre-
cio de las que buelvan los Arrendatarios, y si faltaren alunas
o estuviere deterioradas, han de pagar el menor valor; pero
si estuviere mejoradas, dexaran ver reintegrados del aumento
que resultare.

Otrosi: Que sea de la obligacion de D.^{no} Juan Merita, y Sempere, el
surguear a los Arrendatarios la Madera que sea necesaria
para mantener y renovar las Piedras Mayores de la citada
Fabrica de Papel, como son: Vtaboles, Piedras, y Prensa; pero queda
de cargo de los Arrendatarios el costear las echuzas, y gar-
tos que ocurran hasta dexar corrientes las referidas Piedras, co-
mo tambien todo el gasto por entera que se opra en la
composicion y renovacion de todas las demas cosas, con
el nombre de Piedras menores.

Otrosi: Que si por falta o carecer de Agua dexare de tener uso
el Molino por algun tiempo, sera baxarse del precio del Arren-



Uenit nigrædis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VLDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

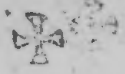
damiento lo que correspondiera á juicio de Peritos que se nombren
uno por cada Parte.

Otro: Que si por algun exceso de Eluvian ó Arrendar se rompie-
re la Regua del Molino, y estuviere parado por algunos dias,
tambien ha de balar del precio lo que pareciera justo á los
Peritos que desera nombrarse uno por cada Parte, si estar
amistosos no se convinieren, y cortada la Reparticion, el cita-
do Don Josef Mexita, si fuere cosa grave.

Ultimam^{te}. Que D. Josef Mexita y Sempere deva entregar á los
Arrendatarios durante el primer año del Arrendam^{to} Qui-
nientas Libras de Moneda corriente, por el fondo y caudal,
cuya Cantidad, le han de volver luego que concluya el Arren-
damiento.

Con cuyas condiciones, pactos, y capitulos, prometio D. Josef Me-
xita y Sempere, que este Arrendam^{to} les sera cierto, y seguro,
y en su defecto les reintegrara de las costas, danos, y perjuicios
que se les ocasionaren, por lo qual obligo sus Bienes, y Ren-
tas, havidos, y por haver. Y estando presentes los antedichos Don
Otra, Maria Puy su Consorte, y Bautista Carbonell, precedida
la Licencia, que se dio á 11 de Mayo previene el Rey, ó que pre-
scriben las Leyes del fuero Real, y la Cinquenta y Unas de
toda que las corroboran, que se haver sido pedida, concedida,
aceptada respectivamente por D. Constan de J. se, aceptaron
esta Est^{ta} y el Arrendam^{to} del citado Molino de Papel, en tres
quintas partes, los referidos Consortes, y en la otra quarta por
se Bautista Carbonell, por tiempo de quatro años, que ya toma-
ron principio en diez y siete de Diciembre de mil setecientos no-

venta y uno; por pasis el primero de Docientos, y Cinquen-39.
ta Libras, y cada uno de los tres Restantes de Docientos
Libras, que satisficieron al expresado D^{no} Josef Merita, por
faciendole veneciar de quatos en quatos meses, y cumplian, y ob-
servarian puntual, y exactam^{te} lo contenido en los antecedentes
Capitulos, todo Manante y sin Pleyto alguno, con las costas a
que diere lugar, cuya execucion defieren en sola esta Ex.^{ta}
y el Juram^{to} de quien fuere parte, con Elevacion de otra
manera, aunque de D^{no} se requiera. A todo lo qual obligaron
todos sus Bienes, haviendo, y por haver. Y la contenida Maria
Pais renuncia la Ley veintay una de Toro, que dice: Que la
Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando
Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato,
o en diverso, o otra como fiadora de aquel, no quede obligada
a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido
la Deuda en su provecho, y que entonces pague a proxima
del que experimento, no siendo de las cosas que el Marido
esta obligado a pagar, pues por ellas a nada lo queda. Y
na a Dios Nuestro Señor, y una señal de Caua en forma
de D^{no} que para formalizar este Contrato no ha sido perua-
dida, con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirec-
tamente por dicho su Marido, ni otra Persona en su nom-
bre, y que antes bien, le otorga de su libre, y espontanea vo-
luntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por
que sus efectos se consisten en su utilidad: que no tiene echo
Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra
este Instrumento protesta ni Reclamacion por violencia, perua-
cion Marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurre
ni haver precedido para efectuarlo, ni las haya, y si pare-
ciere las Proca, y anula enteramente desde ahora: que de
este Juramento a ningun Prelado Oleviastico ha pedido, ni pe-
dida abolucion ni Reclamacion, y aunque de proprio motu se
le conceda, no usara de ella, pena de perjury. Y para la
mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas, de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

obseruarlo integramente, que Vltimaciones puedan serla concedidas. Y todo lo Vltimaciones fueron poder a los Jueces y Justicias de S.M. para que les oprimen al cumplimiento de esta Cn. como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Juegado y consentida. Los lo Vltimaciones (a quienes yo el Cn. no doy lo conozco) solo firmaron D.º Josef Morita, y Sempere, y Fern.º Otrera, y no lo demas por que supieron no saber, lo hizo a su ruego, uno de los Testigos, que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Antonio Chaumels Calderero, de esta villa Vecino y Anomadonera =

D.º Joseph Morita J.º Asns, de la tra

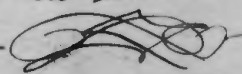
Antonio Colomer J.º

Antoni
Fran.º Perera J.º

Arendam.º
Los electos del Diego nuevo
a
Ant.º Alcaraz

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y dos: D.º Joaquin

Guibert y Guibert Abogado de los Reales Consejos Sindico Pro.º Ind.º del Ayuntamiento de esta villa, D.º Vicente Guibert Regidor perpetuo del mismo Ayuntamiento, el D.º D.º Fern.º Pargual Abogado de los Reales Consejos, y Thormar Vilaplana todos Vecino de esta villa, los tres ultimos Electos de las Aguas del Diego nuevo, y Fuente del Molinar con D.º Josef de Ruiz-Molto que no ha concurrido habiendo contenido a la Citacion, que aprobada lo que operaven los antedichos. Estando juntos y congregados en una de las Piesas de la Cava de habitacion



cion del citado D. D. Fran.º Pargual, con mi asistencia, para 40.
encomendar en publico Remate la conduccion de las aguas del
expresado Riego, y fuentes de la villa, que se estava subhastan-
do por medio de Fran.º Gomez Pregonero Publico para todo lo
qual manifestò el referido D.º Vicente Gilbert havia obteni-
do permiso del Señal Corregidor de esta villa: en cuyo vno,
y en el de las facultades que tienen como tales Electos, dis-
ponciendon sacar al Pregon para el Remate, como se hizo, por
voz de los Pregoneros, el Encomendam.º y obligacion de conducir
las referidas aguas por tiempo de quatro años continuos, que
deven principiar el dia de San Juan Bautista del corriente,
y fenezca en igual dia del de mil setecientos noventa y seis;
y habiendose encendido despues de un largo rato, un pedacito
de Candelilla, y colocadola en parte donde pudiere ver vista de
los Portones, o las apercibis por los Pregoneros, que ya no que-
dava mas tiempo para dar Porturas, y mejorarlas, que el
que durare ardiendo la expresada Candelilla, para muestra
naturalm.º quedaria echo el Remate en el mar Venafoso Por-
ton con los Capitulos que estavan de manifestos; y continuando
los Pregones, y mejorar de Porturas, acabo de dar la can-
dellilla, quedando echo el Remate en favor de Antonio Al-
carras Labrador vecino de esta villa, como Porton mas benefi-
cioso, por el precio de Treinta y siete Libras y diez Suellos
de moneda corriente en cada año; Por tanto: los referidos
Sindicio Pro.º Real, y tres Electos en virtud de sus Respectivas
facultades, concedieron en Encomendam.º al enanciado Antonio
Alcarras el cuidado, y conduccion de las aguas de la Fuente
del Volinar para el riego nuevo, y fuentes publicas de esta
villa, por tiempo de quatro años, que deven tomar principio
el dia de San Juan Bautista del corriente, y concluir en
igual del de mil setecientos noventa y seis, obligandolos
Otorgantes à darle en cada uno de ellos Treinta y siete Libras
y diez Suellos, Nanam.º con las Costas à que oxiere lugar para
la cobranza, cuya Excoacion se firmaron en esta C.º y es su am.º de

[Signature]

cedidas.
de S.M.
fuerza
vada
el C.º
y Fran.º
S.M.
Excoacion
C.º
L.
mi
nos
y siete
no mil
Tragun
C.º
petus del
Real
los tray
Volinar
conten
dicho: C.
de habita



Uetute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

quien fuere parte, con elevacion de otra puerca aunque se oia
de Requena, todo segun, y en la conformidad, que hasta ahora se
ha acostumbrado, y del modo que esta establecido, y pactado en los
Capitulos acordados que se tienen presentes, y su tenor, es el
siguiente: Que la obligacion del Arrendatario este comida a traer
y conducir el Agua para el Riego nuevo, y fuentes de la Villa des-
de el nacimiento de la Fuente del Molinar, hasta el Partido del
Camino de Alicante, y no mas: Que los Electos cedan al Arrendatario
todas durante el Arrendam^{to} el pedarito de Tierra propio del riego
llamado el comunet: Que el Arrendatario ha de habria, y hacer de
nuevo en caso necessario las Piegas o noturas que en esta oca-
sion se necesaren, poniendo a este fin los operarios que se necesiten a
costa, hasta que lleguen al numero de veinte y cinco hombres en
el curso de cada año, por que los que a demas fueren menester,
los ha de poner el riego a su expensas: Que el Arrendatario de-
va traer el Agua siempre y quando la pidan los Electos desde
dies y siete de Marzo, hasta el dia de San Andres Ap^{to}stol. N.
siempre que los Regantes se quejen de que no viene bastante
Agua para regar las Huertas, deve el Arrendatario acudir
a aumentar la cantidad del Agua, y no practicandolo inmedia-
tamente, pora aviarase al sobrequiero, el qual pora a
costar del Arrendatario, y disminuir la porcion de Agua que per-
tenece al Riego segun costumbre, pero esto devea entenderse en
los años abundantes de Agua: Que el Arrendatario no pueda des-
tinar a los molinos de China, Batanes, y de Papel porcion al-
guna de la Agua que pertenece al Riego, sin consentimiento de
los Electos, los quales se franquiazan quando lo tendran por con-
veniente: Que no pueda ver Arrendatario quien no tenga tierra

ari lo dixeran, y otorgaron Antemi y lo referido infraescrito,
que a todo fueron presentes, y lo firmaron los referidos San-
cho, y Elector, y no Antonio Mazar por que dize no sabe,
de suso dize luego uno de dho. Artigos, que lo fueron Pedro
Lopez, y Guillermo Excm. fabricantes de Paños de esta villa co-
sinos y Monacores. De todo lo qual, y del conocim^{to} de las Cartas

D. Juquin Gubert Vicario

Romas Villatoro
Pedro Lopez

Juan Lopez
Antemi

Juan Lopez

Juana
Juan Silvestre
a
Ant. Saliga

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Junio del
año mil ochocientos noventa y dos. Antemi el Excm. y tiempos
infraescritos, compareció Juan Silvestre Comerciante, vecino de esta
misma (á quien doy fe conosco) y dize: que por quanto los Cortantes de esta villa
deben afianzar competentemente, á satisfaccion del Abateador de la Carne
de Macho Cabris, el pago del importe de la que vendian en la semana, por todo
el Viernes de ella, y no cumpliendolo ha de tener one la facultad, entre otras,
de segar los Machos para matar y vender en la semana siguiente, segun la
Carta de Romate de dho. Abate, que el M. Ayuntamiento de esta villa, doyo an-
temi en catorce de Mayo ultimo, en favor de Felipe Puerto Mayoral de
Sanado, vecino de la villa de Bocayente, que esta entendida en el Protocolo
correspondiente, á dho. Ayuntamiento, y á la Junta de Propios y Arbitrios de esta
dha. villa: queriendo el otorgante hacer dho. afianzamiento por Antonio Saliga
uno de los referidos Cortantes: Por tanto, con grado y cierta ciencia, en la
forma que mejor haya lugar en dho. oficio y averiguado, que el mencio-
nado Antonio Saliga, dara al referido Abateador buena cuenta y
razon con pago los Viernes de cada semana, del producto de la carne
vendida en ella, y exacto cumplimiento á todo quanto esta en parte; y
caso de que no se executare enteramente lo expresado, se obligo el Com-
pareciente á hacerlo venir por sus propios bienes, hasta reintegrar al expresado

Juan



Te late marauebis!



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Abanecidos de los referidos intereses, y de todos los daños, perjuicios, y costas, que se le
siguieren, lo que cumplida ya mancomunado con el citado Saliza, y por si esto, puer
a este fin renuncia el beneficio de la División, queriendo no sea necesario practicar
diligencia alguna contra el referido Saliza, ni hacer ejecución en sus bienes, puer
tambien la renuncia, con la Ley nueve, título doce, Partida quinta, y demar que
disponen, que el Fiador, no pueda ser convenido antes que el Deudor principal
Hace suya propia la deuda asena, y Rebe en si, y queda de su cuenta y carga
la responsabilidad y paga del descubrimiento que apareciere contra dho Saliza, y
en favor del Abanecido, por el qual quier se demandado primero que aquel,
y que todos los Autos y diligencias, que para su Montazgo se ofrescan, se em-
tiendan con el otorgante, sin perjuicio de la acción, que haya contra el mismo
Saliza, á la qual obliga todos sus bienes havidos y por haver. Toda cosa de
los Tercos, y Jurisdiçion de su Mag^d, especialmente á las dha Villa, á cuya
Jurisdiccion se somete contra bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro
qualquiera que se nuevo ganare; la Ley. si Convenerit de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciones, las demas Leyes, y fueros
de su favor, con la general del dho. en forma; para que le apremien al
Cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva, por
su Competente pronunciada, parada en jurado y consentida. Yo
firma, viendo temerosos Davida Just Maestro Fabricante de Paños, y Prof Es-
cia de carne, de esta Villa vecinos y moradores

Juan Silvestre

Antemi
Fran. Perera

Fianza
Vicente Foxda
á
Josef Clemente

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias
del mes de Junio del año mil setecientos
noventa y dos: Antemi el Es. no y Testigo in-
fueron comparecio vicente Foxda de Bruno maestro de
pedor de Paño vecino de la misma (á quien doy fe conoco)

y dijo: Que por quanto los Constantes de esta Villa desean afian-
zar competentemente satisfaccion del Abastecedor de la Car-
ne de Macho Cabrio, el pago del Importe de la que vendan
en la Semana, por todo el viernes de ella, y no cumpliendolo ha-
de tener esta facultad, entre otros, de negarles machos pa-
ra matar y vender en la Semana siguiente, segun la En.^{ta} de
Remate de Dho Abasto, que el Ilustre Ayuntam.^{to} de esta Villa
otorgo antes en Catorce de Mayo ultimo, a favor de Jo-
se Puerto Mayoral de Ganado, Vecino de la Villa de Mo-
cayente, que esta extendida en el Protocolo correspondien-
te a Dho Ayuntam.^{to}, y a la Junta de Propio y Arbitrio
de esta Dha Villa: queriendo el otorgante hacer Dho Afian-
zamiento por Josef Clemente uno de los Referidos Constantes:
Por tanto se sagrado y cierta ciencia, en la forma que
mejor haya lugar en dho. oficio y averguo, que el men-
cionado Josef Clemente dara al Referido Abastecedor buena
Cuenta, y razon con pago, los viernes de cada Semana, del
producto de la Carne vendida en ella, y exacto cumplim.^{to}
a todo quanto esta de su parte; y caso de que no lo exeu-
tare se obligo el Compañeriente a hacerlo de su propio
Bienes, hasta reintegrar al indicado Abastecedor de lo re-
ferido Intereres, y de todo lo dano, perjuicio, y costar que
se le requiriere, lo que conviniere ya unido con el citado Cle-
mente, y ya por si solo, pues a este fin Renuncia el Jefe-
ficio de la Direccion, queriendo no sea necesario practicar
diligencia alguna contra el Referido Clemente, ni hacer ex-
cucion en sus Bienes, por que tambien la Renuncia, con la
Ley nueva, Titulo doce, Partida quinta, y demas que dispo-
nen, que el fiador, no pueda ser Reconvenido antes que el
Deudor principal: hace suya propia la Denta ajena, y recibe
en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y
paga del descubrimiento en que resultare Dho Clemente en
favor del Abastecedor, por lo qual quiere ver demandado
primero que aquel, y que todo lo visto y diligenciar que

En 2 de Feb.
a inst. de
Jose Mun.
con sellos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

... para su ... con el otro ... que paga ... el ... persona y ... la ... de ...

Donde se ...

Artemis
de COP
San. Lerey

Carta de Pago
Mig. Galbar, y Conwove
a
Josef Muni

En la villa de ... el mes de Junio del año ...

En 2 de Julio de 1702 ... con sello ... fabricante de ... la ...

gen previene el dno. o que prescriben las Leyes del fueno
Real, y la cinquenta y cinco de Fero que las corroboran, que
se ha ver sub, pedida, concedida y acceptada respectivamente
por dicho Convento, hoy se, Diferon: Que con C. de que para an-
toni en veinte y ocho de Noviembre del año proximo pasado
mil trescientos noventa y uno; vendió el referido Miguel
Gonzalez a Josef Maria Compañero, de una propia
de la Villa, una Cava de habitación para propia que posehia
en este Poblado en la Calle de San Lorenzo que hace
del Arzobispado a la de San Juan, y linda con esta por un la-
do, y por el otro con casa de Plateros, la qual por de-
tras con otra Cava de este y con la de San Juan. Una
parte de esta Cava de San Juan, y por delante, con
la de la Abadía de San Juan. Por parte de San Juan, y de
San Juan y Cava de San Juan, de la Abadía, con la de
quales quedaron en poder del Comprador trecientas, por
lo Capital de tres Cava que manifesté responder de
esta Cava: Recibió el citado Miguel Gonzalez del Comprador
Mil Libras en el acto del otorgamiento de la expresada
C. de San Juan, y de las Notantes de mil trecientas, y cinquenta Libras
de San Juan de satisfacer el Comprador en esta forma:
Mil Libras en el día de hoy de trecientas y cinquenta
en veinte y ocho de Noviembre del presente año. Por pac-
to por condición, que el vendedor había de continuar habi-
endo la referida Cava hasta este día; y que había con-
venido con el Comprador al otorgamiento de esta C. de para que
aprovare y ratificare la venta, a fin de que el Comprador
quedare asegurado, y tranquilo. En su consecuencia, por parte
de los contenidos Josef Maria Compañero han apuntado las Mil Li-
bras que debía satisfacer en el día de hoy, y de
pagan las recibien en un acto en un medio de que
y el precioso vellón de buena calidad a mi conveniencia, y
de los impavos de los de que requirido de lo, y
al expresado Josef Maria la man fimo, y oficial Carta de



Veinte maravedis

44.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Pago que á su seguridad condurga, le las referidas. Cml. Libras.
Y cumpliendo la antedicha Maria Obad con lo que ope-
rio en el dicho en la mencionada C.ª de Venia, otorga
del mejor modo que haya lugar en dho. que la aprue-
va, confirma, ratifica, y en caso necesario la otorga de
nuevo, desde la primera hasta la ultima linea inclusi-
ve, obligandole á la eviccion, y saneamiento conforme lo
prevenido por Leyes Reales, queriendo lo perjudiquen todas
sus clausulas, como si huviera estado presente, y las
huviera otorgado, y que no le quede dho. alguno para
Reclamar aquel Contrato total, ni parcialmente, ni con-
tradecirlo en juicio ni fuera de el, y si lo intentare, con-
siente en que no se le oiga, y que se le condene en las
Costas, como quien proceder contra sus echos propios, y á ma-
yor abundamiento cede al Comprador el dho. y privilegio
que tiene por su Dote, dote, bienes hereditarios, parafe-
nales, multiplicados, y otros qualesquiera contra los de su
Marido, renunciando como Renuncia la Ley setenta y una
de Toro que dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora
de su Marido, y que quando Marido y Mujer se obligan
en un contrato ó en dixeros, ó ena como fiadora de
aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que
se prueve haverse convertido la deuda en su provecho,
y que entonces pague á prorrata del que experimento
no siendo de las cosas que el Marido esta obligado á
darla, pues por ellas á nada le queda. Y Pura á Dios
mestros Señores, y una vezal de Cruz en fama de dho.
que para formalizar este contrato, no ha sido necesaria

deuda con eficacia, intimidada, ni violentada directa,
ni indirecta. Te por Dho Sr. Maxido ni otra Persona en su
nombre, y que antes bien le otorgo de su libre, y esponta-
nea voluntad, y sea sub la causa impulsiva de que se ce-
lebrare el referido contrato de venta, por que sus efectos
se concierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento
de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni otros ni
este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lecion, ni otro motivo, mediante no con-
currir ni havien precedido para efectuarlo, ni las hasa,
y si parecieren las Revoca, y anula enteramente desde
ahora: que de este Juramento a ningun Prelado Eclesias-
tico ha pedido, ni pedira absolucion, ni Relaxacion, y aun-
que de proprio motu se las conceda, no usara de ellas pe-
na de perjurio. Y para la mayor subsistencia de aquel con-
trato, y de esta satisfaccion, hace un Juramento mas de
observar aquella, y esta Ed.^{ta} integramente, que Relaxacio-
nes puedan serla concedidas. Y ambos Consortes (a quienes
yo el Rey. no previene la obligacion de presenten copia de es-
ta Ed.^{ta} para su requirir en la Contaduria de Hipothe-
ca de mi cargo dentro el prelio termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Mag.^d en su Real
Pragmatica de Treinta y uno de Enero de Mil setecientos
setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia
de este Reyno en su circular de veinte de Setiembre de mil
setecientos ochenta y seis), obligaron para la observan-
cia de esta Ed.^{ta} su Persona Respective, y Bienes, havi-
do, y por haver. Y dicen poder a los Eclesiasticos, y Justi-
cios de su Magestad de qualquiera parte que sean
especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se refieren con sus Bienes, Bienes, ni otros su propio fue-
ro, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganaren;
la Ley; si conviniere, de Jurisdictione omnium Judicium
la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes



En 4 de Julio
a las 12 de la
noche de 1778
Yo Juan de
Libri Copia
segunda

[Decorative flourish]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y fueras de su favor, con la general del dño. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta C.ª como si fueras Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Jurogado, y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el C.º soy fe conuco) solo firmo Miguel Escalbe, y no Maria Abad, por que dixo no saber, lo hizo a su modo, uno de los Testigo que lo fueron Agustin Santamaria, y Josef Pastor de Diego, fabricantes de Paño de esta villa vecinos, y Maxadonez =

Miguel Escalbe J. Ph. Pastor

Antoni Fran. Lopez

Obligacion
Josefa Escroch
a
D. Fern. Salaber

en la Villa de Mexico a los tres dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y dos.

En 4 de Julio de 1792
a inst.ª de la parte de
D. Fern. Salaber
libra Copia con sello
segundo y

Antoni el C.º y Testigos infraeventos comparecio Josefa Escroch viuda de Josef Pastor, vecina de la misma (a quien soy fe conuco) y de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haga lugar en dño. otorgo, y confero d'essa a D.º Fernando Salaber vecino, y del Comercio de la Ciudad de Alicante la cantidad de Treientas, y Cinguenta Libras de Moneda corriente que gratiosamente la ha prestado por hacerla merced, y buena obra antes de ahora a toda su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renunciada excepcion que podia oponer de no haberla recibido, que

en Latin llamado de la non numerata pecunia, la Ley nueva,
Titulo primero, Partida Quinta que se ella trata, y los dos años
que prefino para la prueba de su precio que da por para-
dos, como si lo entubieran; y se obligo ~~representar~~ al Refexido
D.º Fernando Salaber, o a quien le representare las expresadas
Escientas y Cinquenta Libras en quatro años o Mas, los tres
primeros de Cien Libras cada uno, y el ultimo de Cinguentad
en lo de San Miguel de Setiembre deienos sex el pri-
mero en igual dia del corriente año, y continuara en los
mediosos sucesivos, ~~haciendo~~, y sin Pleito alguno, con las
Costas a que oiaer fueran para la cobranza, cuya execucion
definio en sola esta, En.º y el Juramento de quien fuere parte
con elevacion de otras pruebas, aunque se dno. se requiera,
alo qual obligo ~~estas~~ sus herederos, havidos, y por haver, y
especial, y determinadom.º sin que la obligacion particular
vicié, altere, ni perjudique a la general, ni esta a aquella, ni
potecc.º y ~~esta~~ sea inalienable para la seguridad de otra
deuda, y de las Costas que se causaren en la cobranza, una
Casa de habitacion que porche en el poblado de esta villa en
la Calle de San Miguel, lindante por un lado con ~~esta~~
Manas Santonpa, por otro, y por delante con la de ~~esta~~
Montón, y por delante con el Horno de Cocer Pan, llamado
de Pregon, dicha calle en medio, la qual ~~estubo~~
de todo Censo, hipotheca, gravamen, y obligacion especial, y
general; y se obligo, a no venderla, cedencia, permutarla, ni
de modo alguno enagenarla, como antes no este ~~esta~~ hecho
el Refexido D.º Fernando Salaber de las Escientas, y Cinquen-
ta Libras de su credito, y de las Costas, que para su exa-
cion se causen; y la enagenacion que en otro termino hi-
ciese sea nulla, y pro parte dno. a torrens, quasto, ni otro
Prohedon, como celebrada contra este pacto, a las observan-
cia del qual gravo, y sujeto tambien especial, y expresa-
mente esta Finca. Y quedo ~~por~~ por mi el C.º de la
obligacion de presenten copia de esta C.º para sus Registros

Cat
of
han
Redo

Ante de
Nullor, libre C
con sello teno
en 3 de Apor
1792
E

en la Contaduria de Hipotecar de mi cargo dentro el 46.
 preciso termino de seis dias, en cumplim.^{to} de lo manda-
 do por su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Mayo de mil ochocientos veintea y ocho. Lo dio poder
 a los Jueces, y Jurisicos de su Magestad de qualquier parte
 que sean, especialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdic-
 cion se sometio con sus Pleitos, Renuncias, su propio
 fuero, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganare;
 la ley: si conuenit de jurisdictione omnium iudicium,
 la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes,
 y fueros de su favor, con la general del Rey en forma,
 para que la apremien al cumplimiento de esta Es.^{ta} como
 si fuera Sentencia definitiva, por su competente pronun-
 ciada, paraba en Turgado, y conuencida. Lo firmo por
 que dió no saben, lo hizo en su propia casa de la Per-
 ra, que lo fueron Antonio Colonio Escrivano, y Joaquín
 Canto Maestro fabricante de Paños de esta villa, vecinos,
 y Monasterio = Enm.^{to} = Cinquenta = Palcos

Antonio Colonio

Antemi
 Juan Lopez

Carta de pago
 de Co. y
 Juan. Lopez
 a
 Pedro Muller

En la Villa de Alcoy al primer dia del mes de Agosto del año mil
 ochocientos noventa y dos. Antemi el día de Agosto, y en presencia
 compareció Juan. Lopez Labrador vecino de Alcoy, de edad de años
 (a quien doy fe conosco) y el agrado y cierta ciencia en la mejor forma, que
 haya lugar en Dios. Confesó haver recibido y cobrado de Pedro Muller tambien
 Labrador y vecino de esta Villa, la Cantidad de ciento veis libras veis reales y
 seis dineros de moneda corriente, en este acto, en especie de oro, de buena ca-
 lidad, a mi presencia, y otros interpositos testigos, de que doy fe, y con
 las mismas, que confesó deber al otorgante por préstamo gracioso, con
 Escritura antemi en trece de Diciembre de mil ochocientos y noventa, y ve
 obligó satisfacerle dentro el termino de un año, por lo que, le otorga Carta de

Antemi de Pedro
 Muller, libro Copia
 con sello real
 en 3 de Agosto de
 1792



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Pago, y finiquito en forma, dándole por libre y á su bien de la obligación, que
contrao por la citada escritura, y á esta por nula, y á ningún valor, ni efecto; libertando
igualmente una Heredad sita en el termino de esta Villa, en la Partida de Penella
llamada el Mar de Berenguer, lindante con tierra del citado Lugar de S. Rafael,
y con las de Sines sempre, que hipotecó especialmente para la seguridad de esta deu-
da, y costas de su cobranza. Y averigua, que esta Cantidad le ha sido bien pagada, y á
suave legítima, y se obliga á no volverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pe-
na de revertirla con mas las costas. Y á su finquera en fei su bien haberlo y
por hacer. Lo firmo, siendo Tenidos Josef Vela, y Josef Montoya el mayor, de
aquél de Cerro, y este de Carpintero de esta Villa vecinos y moradores. Y el presen-
te Pedro Muller, estando presente, quedó prevenido por mí el Ex. de la obli-
gación de presentar copia de esta escritura para su registro en la Conta-
duria de hipotecas en mi cargo, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil e
setecientos noventa y ocho = Don Rafael Valgaf

Francisco pastor

Antemio
Juan Perez

to
Cartam. de D. Josef
Meritay sempre

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Señora
nuestra Señora de los cielos madre Santa.
Yo el Rey, por el Rey nuestro Señor el Rey, y Señora nuestras, concebida sin man-
cha ni sombra de la original culpa desde el primer instante
de su ser por sus divinos y naturales. Amén. Sepase por esta
pública Esc. como yo D. Josef Merita y Sempre desido por
petus por S.M. en la clase de Nobles del Ayuntamiento de es-
ta villa de Alcoy, vecino de la misma. Hallandome enfermo
en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestras Se-
ñora se ha servido enviarnos; pero por su divina misericordia

En 25 de Agosto de 1792
libre copia con sello de
á un v. de D. Josef Merita
y sempre

En 26 de Agosto de 1792
libre copia con sello de
3.º á un v. de D. Josef Merita
y sempre

En 16 de
diciembre
1769. l
esta co
con l.
m. d.
Josef de
Merita

Libra
pia en
Setena
con sem
D. Juan
estay

En 16 de Julio
de 1809. Libre
esta copia
con sello B.^o p.
D.^o Juan
Mariano

recoardia en mi libre, en caso, y cabal Juicio, memoria, y enten.
dimento natural; y creyendo, como firme, y verdaderamente creo
en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque realm.
distintas, y con los mismos atributos, son un Solo Dios ver-
dadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los demas

Librada Co-
pia en 11 de
Setiembre de 1818
con sello B.^o p.
D.^o Juan
Mariano

Misterios y Sacramentos que tiene, creo, y confiera nuestras
santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, bap-
tizada, cuya verdadera fe y creencia he vivido, viro, y pasado
vivir y morir como catholico fiel Christiano: temiendo de
la muerte, que es natural, y su hora incierta; deseando
que quando esta llegare me halle enteramente separado de

los cuidados terrenas, para dedicarme todo a pedir misericor-
dia a Dios; ahora que su Divina Magestad me concede
tiempo, otorgo mi testamento, ultima, y postuma voluntad, pa-
ra lo qual estoy capaz y habil segun parece al Es.^{to} y
tercero interdictos, lo que a aquel dia fe, en la forma si-
guiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Se-
ñor que la caia, y Redimis con el inevitable precio de su
preciosa Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve con-
sigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuer-
po mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestras Señora sea servido llevarme de esta mon-
tal a la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con blan-
bito de Nuestras Padre San Juan de Asia, tomado del Con-
vento de Padres Recoletos de esta Villa, y que puesto en un
Atahud, sea conducido con Entera General de todo el Reve-
rendo Clero comunidado de esta villa, y asu ten-
cia de toda la cofradia, tocando las Campanas a medio
buelo, a la Iglesia del Convento de Religiosos del Santo Se-
pulcro de esta propia villa, y enterrado en la Sepultura de
la Capilla del Niño Jesus del Milagro, que es propia de mi
familia; cantandose antes, si fuere por la mañana Viva de





Uelate mara teojs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
EDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Requiem: Le cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda
acostumbrada, y si por la tarde vieren el difunto

Otro: Dexo, y arigo de mi Bien para supayio, y bien de mi Al-
ma la Cantidad de Doscientas Libras de Moneda corriente,
de las quales se pagara la Simona del Habito, el ganto de
la Cera y demas que ocurran en mi Entierro, y exequias
funerres, y lo restante se distribuirá en celebracion de Mis-
sas de la Simona de quattis Reales de vellon cada
una a intencion de mi Alma, donde, y por quien pasera
a mi infuercito Abacear

Otro: Nombro, y elijo por mi Abacear testamentario y executor
de este mi testamento a D.^o Joaquin Orseta, y Anaya mi lo-
brino, y a D.^o Josef Girbert, y Domenech ambos vecinos de esta
Villa a los dos juntos y a cada uno de por si, a los quales
concedo todo el Poder necesario, para que de los bienes y
mas bien parados de mi Bien, tomen, y vendan los ban-
tales, y cumplan y paguen las Mandas Pias de este mi tes-
tamento, sobre que les encargo con conciencia, y lo que hicie-
ren, quiero que valga como si yo por mi mismo lo practicara

Otro: Aman de las Doscientas Libras de bien de Alma, mando de
Simona por una sola vez al Santo Hospital General de
Valencia una Libra de Moneda corriente: otra a la Casa
de Misericordia de la misma: otra al Santo Hospital de
esta Villa: otra a la Casa Santa de Texualen; y otra pa-
ra la Redencion de Cautivos Christianos tambien por una
sola vez

Otro: Dexo, y lego a la Comunidad de Religiosos del Santo Sepulcro



A esta Villa, la Simona anual de veinte Libras de 48.
honrada corriente, mientras permanecan mi vienas en el
Deposito y Administracion que abaxo mandare, para que en
comiende mi Alma a Dios. Cuyo Legado ha de quedar su
primido en el instante en que cese y se acabe el tiem-
po de esta Administracion.

Otro: Por quanto en mi Capitulo tengo mandado todas las cuentas fa-
zerable, mi Deuda y cuentas con mi Sobrino y Uuena-
datarios, quiero que con su presencia se liquiden por los
Administradores de mi vienas que luego notaren, y que
por los mismos se cobren los creditos, y se satisfagan las
deudas, guardando el fienso de la mar sana conciencia.

Otro: Mando y lego a D.^o Joaquin Mexita y Anaya mi sobrino,
la parte y porcion de la Heredad que el mismo poseyó
en la Partida de la Canal de este termino, y que fue ad-
judicada por mi Legitima Materna, y parte de la mo-
joria del Quinto de los vienas Paternos, para que lo posea,
disfrute, y enageno a su libre voluntad sin dependencia
alguna, bajo las Clavulas: Exceptis Clericis, locis Sanctis
militibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure valent
non possunt, nisi dicti Clerici, jurata sciam, et tenorem
suis nobis, propter hoc editi licentia ipsa ad vitam suam
ad quatuordecim vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun
el Usaron de los Indios de Indios, y Penal orden de nueva
de Toledo de mil setecientos Treinta y nueve.

Otro: Dexo y lego a Doña Josefa, y a Doña Ramona Mexita y
Anaya mi Sobrinas, quinientas Libras de honrada corriente
a cada una, que se les deberian entregar en los cinco
años primeros despues de mi fallecimiento, a razon de
cien Libras anuales a cada una. De cuyo Legado dispongan
a su voluntad.

Otro: Mando, y lego, a Doña Maria de la Concepcion, y a Doña
Ana de Scala, y Mexita Hija de Doña Maria Mexita mi
Sobrina, y Conorte de J.^o Jovay de Scala de la Scala, quinien-

[Decorative flourish]



Trinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

la Libran de moneda corriente a cada una, que debexan en
treparvelas en los cinco años siguientes despues de mi fallecim^{to}
al Respeto de cien libras anuales a cada una, y podran dis-
poner de este legado en su libran voluntaria

Otro: Mando, Voto, y lego a Doña Juvenca de la Cruz y a Doña Ju-
lia madre e hija, mis sobrinas de los Señores de los Comer-
tibles que existan al tiempo de mi fallecimiento en mi
casa de habitacion. Tambien las quando yo voy al virreyno
de la misma causa vista en la calle de San Josef de
este Poblado, es de la Piedad de Nuestra Señora que povero
en la Partida del total termino de esta villa, el de to-
dos los Piezas de Muebles, ropas, y alajav que tengo. Y final-
mente las lego, con las pices de trigo, tres caudales de Aca-
te, y con Bazobillar de Indias anualmente, que ha de en-
tregavelas al tiempo de sus Respetivas caudales, Cuyo va-
futo y legado de trigo, Acayte, y Aluvias han de gozar du-
rante sus vidas solamente, y tambien medio año despues
de su muerte, para proporcionarlas el pago de sus En-
ciegos, y dotacion de sus Almas. Y la parte de la una
para por su fallecimiento enteramente a la otra, excepto
el virreyno del medio año despues de su muerte, que po-
dra destinarse a los Santos de su Enciego y sufragio de
su Alma, previniendo que cumpliran con Restituir los mue-
bles, ropas, y alajav en el estado en que se hallen,
y nada si se huvieren consumido o arruinado. Cuyo legado
hago en atencion a los buenos y dilatados servicios que me
han prestado, a que jamas les he satisfecho Salario algu-
no, y por ser en mi determinada voluntad

Otosi: Dexo, y Logo a Josef Parquial mi Criado, veinte Libras de Moneda corriente, y otras veinte a mi Criada Teresa vilaplana por una sola vez, y quicso que por la Herencia de mi Señora se le ajuste la Cuenta de sus cobrados, y que se satisfaga lo que se debiere.

1 Otosi: Por quanto no tengo Herederos foreros, descendientes, ni descendientes, y sea mi determinada voluntad, quicso, y mandado: que luego se verifique mi fallecimiento, se haya Inventario extrajudicial, o descripcion de todos mis Bienes, y que a excepcion de los que tengo legados, y los que he dexado en usufruto, se pongan los demas en deposito y Administracion de la Persona que dipute D.^o Josef Alonso Merita, y Anaya, Alférez de Navio de la Real Armada, mi Sobrino, a quien nombrare mi Heredero universal en primera lugar, y de la antedicha Teresa Garcia, de la qual tengo la mayor confianza, y que de los Rentas se paguen los Legados de este mi Testamento por el orden, y en la conformidad que he prevenido: que anualmente se saquen ciento, y cinquenta Libras de Moneda corriente para el mismo D.^o Josef Alonso Merita - Ciento tambien anualmente para D.^o Juan Merita, y Anaya su Hermano, y mi Sobrino Alférez de Navio de la Real Armada, de que lo formalizo manda, y Legado; y lo restante se destina al pago de mi Deuda, a quitamiento de Causas impuestas sobre mis Bienes, y a obtener Retasentamiento de las Causas de Garcia que toman sobre si, permaneciendo la administracion hasta que enteramente queden libres de todas las Deudas, cargas, y gravamenes, y quando llegare este caso entrara en la posesion, y goze de los Bienes de mi Herencia mi imparecido Heredero, y desde entonces debere dar anualmente al referido D.^o Juan Merita y Anaya ciento, y cinquenta Libras en lugar de los ciento que han de entregarse durante el tiempo de la Administracion de mis Bienes de cuyo aumento le hago formal Legado.



Diez y nueve de Mayo de 1792.

SELLO QVARTO, VEINTE MARCA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el suscripto de cumplido y pagado todo, en el Remanente de mi Bie-
nes, Muebles, Raires, derechos, y acciones presentes, y futuros,
instituyo por mi universal heredero al contenido D.^{no} Josef
Alonso Mexita, y Anaya mi sobrino. Y si falleciese sin hi-
jos de legitimo, y carnal Matrimonio, instituyo por mi he-
redero universal al referido D.^{no} Juan Mexita y Anaya; y
si tambien muriese sin hijos havidos, y procrehados de le-
gitimo, y carnal Matrimonio, instituyo por mi universal he-
redero al expresado D.^{no} Joaquin Mexita y Anaya Hermano
mio sobrino: para que guardando puntual y escrupu-
lamente lo dispuesto en este mi Testamento, cada uno en su
caso, y lugar, los hayan, hereden, posean, y dispongan de ellos,
a su libre voluntad, bajo la referida Cláusula: Exceptis Clau-
sulis H. Nisi ad proprios viros vita durante; y ponca de comiso
contenida en dicha Real orden.

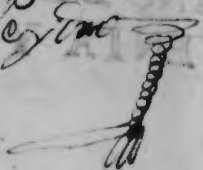
Yo por el presente Revoco y anulo, doy por nullos, nulos, y can-
celados todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, Raires, pomas
terceras, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes
de esta haya echo por escrito, de palabra, o en otra for-
ma, puen quiesca que solo valga esta, que ahora otorgo por
mi Testamento, ultima, y postrema voluntad en aquellas
via, y forma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo
Testimonio, asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los
diez dias del mes de Mayo, del año mil setecientos
noventa y dos. Y el Otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe conosci)
no firmo por impedirlo su Enfermedad, lo hizo aseo mejor
uno de los Testigos que lo fueron Gregorio Victoria, Josef

[Handwritten signature]

En 25 de Mayo
hize copia con
a inv. oc. D.^{no}
Mexico
En 26 de Mayo
hize otra Copia
delo 3.^o a inv.
de Jimenez
ra Garcia

Pedro de Navarro Maestro fabricante de Caños, y Ma- 50.
riano Foxol de Sangradora de esta villa vecino, y mora-
dora = Enm. inestimable = de fo = de = evanpulatoramente = Valgan

Josef. P. y M.



Antem
de COP
Juan. Tenery

Codicilo de D. Josef

Merita y Tempore

En 25 de Agosto de 1792

Libre Copia con sello 3.º

á inv. de D. Josef Merita

de Merita

En 26 de Agosto de 1792

Libre Copia con

sello 3.º á inv. de D.

Josef Merita y ten.

de Merita

En la villa de Pelayo á la doce de Agosto del año mil setecientos noventa y dos. Antem el Es. y.
Fertigo intrahereditas, D. Josef Merita y Tempore, Regidor peape-
to, su casa en la Plaza de Abades de esta villa, ve-
cino de la misma, á quien soy fe conico, Dico: Que ha ota-
gado por Antem en ultima Testamento en el día diez de lo
veniente, y queriendo añadir á el lo que manifestara, lo pond-
ere, evolucion por via de Codicilo, ó en la forma que man-
biere haya bign con D. y en lo siguiente

Quiere y manda que sepa y sepa á D. Josef Merita y á D. Josefa
Garcia madre ó hija su. Amor de servicio, á mas de lo
que consta en su citado Testamento, seis docenas de Madefar.
de No de Cañamo: Sei. Sowanar: Sei. Almohada: Un cubertor.
de Madillo verde: y la mitad del Comó que está en la Ho-
nedad del Olot, que pentaoreo al storquante, para que disponga
de ello á su libre voluntad

Quiere y manda, que luego sucesá su fallecimiento tome la
espargá D. Josefa Garcia lo recienado de su Honencia, para
dada una arroba de Chocolate, y que la entregue á la
Persona que la tiene comunicado, con reserva, prohibiendo
la precie á revelarla

Quiere y manda, que si ha tomado, por si quierá,
en fiado un vestido para el Olot, y Sierro, y Popar pa-
ra la familia de orden del Codicilante, quiere y manda, que
verificado su fallecimiento tome tres ó quatro Cairas de Sierro
y de ellos pague dicho fiado



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Queriendo convenir los extraordinarios tratasos, con que se avierten
los Medicos D.^{no} Josef Perez y D.^{no} Juan Antonio ~~...~~
Sanguinista ~~...~~ ~~...~~
neda cariente a cada uno, y a. mar. al. citados ~~...~~
grande con Marco de la Provincia de Concepcion, que ~~...~~
quanto que mira al Haenterito de la cara de su ~~...~~
habitacion

Todo lo qual quiere y manda se guarde, cumplido, y
violablemente, y ~~...~~ y ~~...~~ dichos ~~...~~
que sea contrario a este Codigo, y en lo que sea ~~...~~
y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica, y dexa en su fuer-
za y vigor. Y el Otorgante (que para esta disposicion esta capaz
y habil, segun parece a mi el C.^{no} y Vestigos infraescritos,
de que soy fe. no lo firmo por impedirme en Enfermedad, lo
hizo a mi nuevo uno de los Vestigos, que lo firmo Juan.
Solen Maestre Coxero, Josef Payano de Bernardo de Fabricante
de Pan, y Josef Matamoros de Ferreder de ellos, de esta Vi-
lla vecinos, y moradores = C.^{no} al = dispongan = cara = Valgan

Josef Payano

Antemi
F. Cop
Juan. Perez

Venta
Josef tomo, y Convoite
a
Ant.^o Vitoria

En la villa de Coventayna. a los diez y nueve
días del mes de Agosto, del año mil setecien-
to noventa y dos. Antemi el C.^{no} y Vestigo infraescritos comparecieron
con Josef tomo y Ferre que lo es Real, y del Número y Jurados

en to de
1702, li
con sello p
a inuranc
Vitoria
En 25
1806
a Omm
libre
con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En 10 de Septiembre de 1792, libro copiado con sello primero a instancia de An. Victoria

En esta Villa, y Maria Guenau Conuxter vecinos de la misma y precedida la Licencia que se otorga a Onuex pavierre el Cno. o que prescribieren las Leyes del fuero Real, y la cin-

En 25 de Oct. de quenta y cinco de Roxo que las corroboran, que se havex sido 1805, a instancia pedida, concedida y aceptada por dichos Conuxter con fe; los a Ome legitimo litas una copia con 100 p...

cienta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dno an en sus nombres propios, como en el de sus heredes y sucesores, y lo que se ellos huvieren titulo; vos, y causa en qualquiera manera, venden, y dan en Santa Real y Enagenacion perpetua por furo de Heredad, para siempre, a Antonio Victoria Maertra fabricante de Paños vecino de la Villa de Alcoy, que esta presente y aceptante, y a los suyos, toda la parte y porcion de Tierra Secana parte familiar, parte Olivar, parte Vina, y parte Calma, que se le adjudico a la expresada Maria Guenau por su Legitima Paterna. con Cota de Division y Particion, autorizada por Juan Bautista Reis Cota de esta Villa, bajo cierta fecha, de una Heredad sita en el termino de la referida villa de Alcoy, en la Partida del Planot de Rodi que vexan veinte y tres jornales poco mas o menos; y linda la Tierra familiar con el camino Real de Alicante, con Tierra de la propia Heredad, con la de Vicente Perez Corera, y con la de Josef Codonch Sanxador: la Tierra Olivar con el propio Camino Real de Alicante, con el de Benifallim, y hasta el Manca de la Olivera llamada del Carter. incluso este: y la Tierra Vina y la de Olivar, adunada con otras Viñas de la propia Heredad, con el Camino de Benifallim, con el Pantano del Molinar, y con Tierra de Fran.

Vertical text on the left margin, including 'En 10 de Septiembre', '1792', 'libro copiado', 'con sello primero', 'a instancia de An. Victoria', and various illegible handwritten notes.



Canto Matanexo. Cuya parte de flexedad que venden en libros
de todo cargo, curso, gravamen, memoria hipotheca, Senoria, y
obligacion especial, y general, y como tal se la aseguran con
topar sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
demas que se echo, y dno. les pertenece. Por precio de Dornil,
y Docientas Libras de moneda corriente, de las quales con-
fieran los vendedores haver recibido del comprador antes de
ahora Cien Libras, y por que la entrega no es de presente
aunque ha sido cierta, y efectiva, Renuncian la excepcion
que podian oponer de no haverlos recibido, que en Latin
llaman, de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo pri-
mero, Partida quinta que de ella trata, y los son años que
pasare para la prueba de su Recebo, que dan por pasado
como si lo estuvieran: Reciben del expresado Antonio Vito-
ria en este acto Setecientas Libras en moneda de oro, y la
preciosa Plata y vellon para ajustar la Cuenta de buena
calidad, a mi presencia, y de los impresos, Vestigos, de que
Requiere Doy fe, y le otorgan de las ochocientas Libras Re-
cibidas contra de Pago en forma: y las restantes Cien y Cuar-
tacentas Libras se las ha de satisfacer hasta el dia de
todos Santos de este año conforme se las vayan pidiendo, dan-
dole cada vez el aviso de la cantidad que quieran con la an-
ticipacion de ocho dias. Y en estos terminos declaran que el
jurto valor y precio de la Referida Heredad el de las
Dornil y Docientas Libras, y que no vale mas, y si mas
vale o valen pudiere del exceso en poca o mucha suma
hacen a favor del citado Antonio Victoria, y de sus here-
deros y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irre-
vocable, que el dno. llama inter vivos, con inirumacion, y
demas firmes legales. Y Renuncian la Ley quarta, titulo sep-
timo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido en las
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Con-
tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en

—
—
—



Ciute marauevis.

52

**SELLO QVARTO, VEINTE MARI-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

mar o menos de la mitad del furto pascio, y los quatas año
que pretine para peña su ración o suplemento a su
furto valon, los que dan por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante se desapoderan, desusen, quitan, y
aportan, y á sus herederos, y sucesores, del dominio, o pro-
piedad, posesion, título, vos, y recursos, y otros qualquier
dño que les compete en la enunciada tierra: lo ceden,
renuncian, y transpavan, con las acciones reales, vitales, mix-
tas, Personales, directas, y executivas en el expresado Com-
prador, y en quien se Reparare, para que la posea, goze,
cambie, enagenre, use, y disponga de ella a su eleccion, como
de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título:
Exceptis Clericis, loci sancti militibus, Personis Religiosis,
et aliis, qui de his saltem non existunt nisi dicti Clerici,
Juxta sententiam, et thesorem fori novi, super hoc editi, bonam
operam, ad vitam suam, adquisierint vel habeant. Y bajo la
pena de comiso segun el thesor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren poder inrenocable con libre,
franca, y general administracion, y constituyen Procurador
dñ actor en su propia causa, para que de su authori-
dad o judicialmente, entrase, y se apodere de la referida
parte de Hazienda, y de ella tome y aprenda la Real
tenencia y posesion que por dño le compete, y en el inter-
im se constituyen sus Colonos herederos, y Beneficarios
precanos en legal forma. Y se obligan, a que dicha parte
de Hazienda sea cierta, segura, y efectiva al enunciado
Comprador, y nadie le inquietara, ni moviera Pleyto sobre su

propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apas-
cena gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apa-
saciere, luego que los otorgantes o sus causas huvierdes
o sean requeridos conforme a las ordenanzas de su defensor y
lo requiriere su expensas en todas instancias y Tribuna-
les, hasta executivales, y dexa al Comprador, y de lo su-
yo en su libre vo, quiete, y pacifica posesion, y no pudiem-
do conseguirla, le cobraran la cantidad que ha desembolsado,
y que tuviere desembolsada a la sazón, las mejoras utiles, pre-
civas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cos-
tas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren;
por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
Esc.^{na} y el Juramento de quien fuere parte en que dependiere
su importe, y se relevan de otra prueba, aunque se oviere
se requiera. Y la expresada Maria Guenau, Renuncia la
Ley deventa y una de Toro que dice: Que la muger no
pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y
Muger se obligan de mancomun en un Contrato o en
diverso, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada
a cosa alguna a meno que se pruebe haverse conveni-
do la Deuda en su provecho, y que entonces pague a pro-
porcion del que experimento; no siendo de las cosas que
el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada
le queda. Y jura a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
en forma de Cruz que para formalizar este Contrato no
ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violenta
tanta directa ni indirectamente por dicho su marido,
ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otor-
ga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la cau-
sa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se con-
vicen en su utilidad: que no tiene echo Juramento de no
enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumen-
to protesta ni Reclamacion por violencia, persuacion marital,



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS NOVENTA Y DOS,

terion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver
 precedido para efectuando, ni lar hana, y si parecieren
 lar Revoca, y anula enteramente desde ahora: Fue de este
 Juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pe-
 dida abolucion ni Relaxacion, y aunque de proprio motu
 se lar conceda, no waxa de ellas pena de perjurio.
 Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un
 Juramento mas de observarlo integramente, que Relaxacio-
 nes quedan vella concedidas. Y el expresado Antonio Vito-
 ria, accepto esta *Esc.^{ta}* en todo, y por todo, y con ella la venta
 que se le ha echo de la deslindada Tierra, de cuya pro-
 piedad, y posesion, se dio por entregado. Y se obligo satis-
 facer y pagar a los vendedores, o a quien lar represente
 mil y Quatrocientas Libras que ser *Veinte* deviendo, del
 precio de la misma Tierra, en la conformidad que assi-
 se contiene, Manamente, y sin Pleyto alguno, con lar
escritura que diese lugar para la cobranza, cuya execu-
 cion se fizo en sola esta *Esc.^{ta}* y el *Juram.^{to}* de quien fue
 de parte con relevacion de otra pueva, aunque se pro. ve
 Nguera. Y quedo prevenido por mi el *Esc.^{to}* de la obligacion
 de presentar copia de esta *Esc.^{ta}* para su *Registro* en la
 Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el precuro
 termino de un mes en cumplimiento de lo mandado por
 Su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero,
 de mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo
 de la Chanceria de este Reyno, con orden de veinte de Seti-
 embre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambar Partes para la
 observancia de esta *Esc.^{ta}* obligaron con sus *Prines* y *Plenas*, haviendo

[Handwritten flourish]

y por haverse y diónon poder a los Jueces, y Jurisdi. de Su Magestad de qualquiera parte que sean, especialm.^{te} a las de esta Villa, y a las de Alcey, a cuya Jurisdicción se sometieron con sus Plazas, y Muncionados su propio fuero, domicilio, y otros qualquiera que se neceso ganaren; la ley: si conseruise de Jurisdiccione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Céd.^{na} como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y de lo otorgante (a quienes yo el Céd.^{no} doy fe conosci) volo firmaron Josef Formo, y Antonio Victoria, y no Mexia Suarez por que dixo no saber, lo hizo aser luego uno de los testigos que lo fueron D.^{no} Josef Céspedes de la misericordia de Aguilante, Juan Abad Oficial de la Real de Baños de la villa de Alcey, y Josef Perez de los vecinos de esta de Coventaynal respectiue vecinos, y Procurador=

Josef Formo y Perez Antonio Victoria

Josef Perez

Antoni
 Juan Perez

Venta
 M.^{re} Vicente Mallor
 a
 Thomas Perez

En la villa de Alcey a los veinte y nueve dias
 del mes de Agosto del año mil seiscientos
 Noventa y dos. Antoni el Céd.^{no} y testigos imparescitos comparecimos.

Libre copia con sello
 2.^o en 13 de setiem-
 bre de 1792 a inst.
 de Thom.^o Perez

Don Vicente Mallor Clerigo honrado vecino de la misma y Dixo:
 Que pora, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los
 que de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qualquiera mane-
 ra, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien
 haya lugar en dño. otorga, que vende, y da en venta Real, y
 Enajenacion perpetua por sus de Heredad para siempre, a



Ciudad de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Fr. Juan Perez su Cuñado Labrador y vecino de esta propia
 Villa, que esta presente y aceptante y a los suyos, medio Ter-
 nal de Tierra Huerta y un Terrenal y medio de secana plan-
 tada de Olivos, sita en este termino, en la Carrida de Urcola
 con la mitad de la Cava de campo que hay en el Olivar, lin-
 dante la Huerta que consta de un Bancal y medio con tie-
 rra del Comprador por dos partes, con la de los Herederos de
 D.^{no} Pedro Mexita por otras dos, Senda y Acequia en medio
 de la una, por otra con la de los Herederos de Churritobal
 Tuit, y con la de Fran. Plavie menor. El Olivar que esta
 dividido en dos pedanzos linda el uno donde esta la Cava
 y un Bancalito adjunto con la otra mitad de cava que
 es del Comprador, con Tierra de este, con la de Blas Jimena,
 y con la de los referidos Herederos de Don Pedro Mexita:
 y el otro linda con Tierra del mismo Comprador, con la
 del citado Blas Jimena, y con las Peñas llamadas: los Estrometer
 del portu. Cuya mitad de Cava y pedanzos de Tierra esta su-
 geto y obligado a un Censo de capital de Ciento y treinta
 libras en favor de la Capellania del Cristo Jesus del conlagio
 fundada en la Iglesia del Convento de Religiosos Augustinos
 Descalzos del santo Sepulcro de esta villa, que porche el
 vendebra; y es libre de otros cargo, Censo, Armonia, Señorio,
 gravamen, y obligacion especial y general, y como tal se lo
 asegura con todas sus Entradas, Validos, usos, costumbres,
 servidumbres y Jemas que de echo y oñ. le pertenecen. Por
 precio de Novecientas, y Noventa Libras de moneda corriente,
 de las quales quedan en poder del Comprador las Ciento y Trein-
 ta Libras por el Capital del referido Censo, y las restantes ochocien-

tar, y setenta libras las Novas el vendote del Comprador en
monedas de Oro, y Plata de buena calidad en este acto, á mi
presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que he quedado en fe,
y le otorgo la dicha Carta de Ley y Tringuna en forma. Y decla-
ra, que el justo precio, y valor de otra mitad de casa y pedregos
de Tierra, es el de las referidas Novocientas y noventa libras,
y que no vale mas, y si mas vale ó valen pudiese del exce-
so en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Thomas Pe-
rez comprador, y de sus Herederos y sucesores gracia y dona-
cion pura, perfecta é irrevocable que el dho. llama inter-
vivos con invencion, y demas firmes legales. Y Renuncia
la Ley Quarta, Titulo septimo, Libro quinto del ordenam.
Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la
primera del Titulo onco, Libro quinto de la Recopilacion, y
habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prefiero para pedir su rescision ó suplemen-
to á su justo valor, los que di por pasado como si lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se des-
poda, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores
del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otras
qualquier dho. que le compete en la enunciada mitad de ca-
sa, y Pedregos de Tierra: lo cede, Renuncia, y transpara, con
las acciones Reales, Personales, vitales, mixtas, directas, y exe-
cutivas en el mencionado Comprador, y en quien le Representa,
para que lo posea, goce, cambie, enagome, use, y disponga de ello
á su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legi-
timo, y justo titulo: Exceptis clericis, bonis sanctis militibus,
Personis Religiosis, et aliis, qui defors habentia, non expiunt ni-
ci dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fore novi, super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio del año mil secientos Treinta
y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, omenal



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

administracion, y constituye Procurador doctor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la referida mitad de casa y pedregos de Tierra, y de ello tome, y gozenda la Real tenencia, y posesion que por oño le compete, y en el interin se constituye su Inquilino Tenedor, y Poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha mitad de casa, y pedregos de Tierra le sean ciento, sesenta, y siete efectivos al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera Olyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno a mas del manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus causas habientes sean requeridos conforme a oño. valdran para defensa, y lo repusian a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta executarlo, y dexar al Comprador y. a los sujos en su libre posesion, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le libraran la cantidad que ha desembolsado, y el Capital de este Censo si le hubiere percibido las mejoras y otras precarias, y voluntarias que a la razon se ponga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cortes, Juras, ayuntamientos, y mercedes que se le visquieren; por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Cita. Es. na y el Jura-mento de quien fuere parte en que se fiere su importe, y se releva de otra prueva aunque de oño se requiera. Y el expresado Thomas Peder, accepto esta Cita. na y con ella la venta que se le ha echo de la destinada mitad de casa, y pedregos de Tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entendido; y queda prevenido por mi el C. no de la obligacion de presentarse

dox en
to, ami
by fe,
y secla-
eduros,
librar,
el exce-
omar R.
y dona-
inter-
uncia
am.
e en las
ion, y
que hay
is, y lo
suplemen-
ri lo es
deva-
uccero.
o, y otro
d de ca-
ra, con
r, y exe-
xerente,
a de ello
con legi-
titibus,
iunt mi-
ren hoc
t. Y bap
ay y
excinta
general

Copia de esta C^o.^{na} para su registro en la Contaduria de J. J. G. de
 cas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cum-
 plimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica del
 Treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Lam-
 bar Partes para la obediencia de esta C^o.^{na} obligacion, con
 Preter, y Rentas, havidos, y por haver. Y dexaron poder a los Jue-
 ces de S. M. especialmente a los de esta villa, a cuya Ju-
 risdicion se cometieron con sus Preter, Renunciaron sus
 propia fueros, domicilio, y otro qualquiera q. se nuevo oxamen;
 la doy: si conveniat de Jurisdictione omnium Locum, la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y
 leyes de su favor, con la general del ex^o. en forma, para
 que les goxerieren al cumplim^{to} de esta C^o.^{na} como si fuera
 sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada
 en Juzgado, y convalidada. Y lo otorgante (a quien yo el C^o.^{no} doy
 fe conozco) lo firmaron siendo testigos Antonio Colonias Escriv. de
 Nadal Sitoria, y Payme Glacen de Tomas Fabricante de Panes de
 esta villa vecinos, y moradores = do. = do. = que de sus respectivos Casos pueden como con-
 Mosen Vicente Muller } Thomas Peles

Venta
 Juan Menoual, y Conw. te
 a
 Juan Bonnat

Antoni
 Juan Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
 de dicho mes de Agosto del año mil setecientos noventa y dos: Antoni
 el C^o.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron Juan Menoual Labrador
 y Nita Menoual Conw. ter vecinos de la misma, y precedida la liden-
 cia que se mandó a cumplir previente el año 8^o que prescriben
 las Leyes del fuero Real, y la Criguenta y cinco de Toro que son
 corroborada, que se havian sido perdida, concedida, y aceptada Respec-
 tivamente por dicho Conw. ter doy fe; lo es junto y cada uno lo
 por si firmaron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que

Libro Copia con sello de
 en 13 de septiembre de 1792
 a inv. de Juan Bon-
 nat

mas bien haya ~~lugar~~ en dho an en su nombre propio, como
 en el de sus hijos herederos y sucesores, y lo que se ellos
 hubieren titulos, voz, y causa en qualquiera manera, venden, y dan
 en venta Real y Enajenacion perpetua por suas de Hazienda pa-
 ra siempre a Juan Bonomas de Nomualdo Chiuico vecino de
 esta propia Villa, que esta presente, y aceptante, y a los su-
 yos, una casa de habitacion sita en el Poblado de ella en la
 Calle de San Nicolas a San Buenaventura, que linda por un
 lado con casa de Manuel Paya, por otro con la de Antonio
 Luis Paramero, y por detras con huerto de los Herederos de
 Antonio Molto: sujeta a un Censo Redimible de Capital de Cin-
 quenta Libras en favor de los citados Herederos, y es libre de
 otros cargos, Censo gravamen, memoria, Hipotheca, senoria, y obliga-
 cion especial, y general, y como tal, se la averguen con todas
 sus entradas, salidas, voz, costumbres, servidumbres, y demas
 que se echo y se oia ser pertenecer, pues aunque dha Casa
 es hipotheca del Dote de la expresada Rita Chuan, y de la
 Donacion del Quinto que la hizo el citado Juan Mengual, ve-
 nialando para la seguridad la Salita que mira a la Calle,
 y tambien podria considerarse sujeta a las Revertas de los
 que acaso sin razon ni fundamento pretendiera Rosa Men-
 gual Nieta del vendedor en Representacion de su difunto Pa-
 dre Juan Mengual por los dho e interereros que podian pende-
 recer en la dha Casa a la primer Conrota difunta del
 vendedor, por que liquidada la Cuenta con la expresada su Nieta
 se mas lo expendido por dicho su Padre, que lo que im-
 portan los dchos interereros; esta tratado, convenido, y estipu-
 lado entre los vendedores y el Comprador el de diez Libras y ero-
 morada la de la dha Casa, como lo hacen, se la responsabil-
 dad del Dote, y Donacion del Quinto de la vendidura, y de las
 pretensiones que pudiese suscitar la antedicha Rosa Mengual
 y poner como pone para todo ello de casa inalienable, y por hi-
 potheca especial otra casa de habitacion que lo vendieron poro-
 sen en la misma Calle, la qual Compraron en el dia de Ayer

Hipotheca
 en sus
 a se
 ti. Lam-
 su
 San Jua-
 n de los Rios
 y su
 manen:
 m, la
 es, y
 para
 fuerad
 porada
 no
 Est. don
 Escriv.
 Pano de
 en con-
 mi
 de
 de
 nueve
 Arce
 Labrada
 la bien
 ciden
 que tar
 Respe
 a uno
 ma que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

de Jades Abad Monax Maestros Caponeros, por C^{na} ante Fran. Co. Blanes
C^{no} de esta villa, lindante por un lado con Casa de Josef Montlor,
por otro con la de los Herederos de Fran. Co. Botella, por detras con
Pizarro de D.ⁿ Jorge Torde, y por delante con la de Toaguiri Compe-
re Sta Calle en medio: tenida al dominio mayor y directo de D.ⁿ
D.ⁿ Jorge Torde vecinos de esta villa, con cinco años, y perpetuo
de dos Libras quince Suelos, y ocho Dineros, con los años de luv.
mo, fatiga, y demás enfiteutico, y libras de otros cargo, y gravamen.
Cuya Casa como subrogada en lugar de la que venden para
la responsabilidad de los cargo, y gravamen anterior^{te} en-
plicado se obligan no vender, ceder, permutar, ni de modo al-
guno enagenar, no siendo con otras mirmas cargo, y respon-
sabilidades, y la enagenacion que en otros terminos hicieron
sea nula, y no pare d^{no} a terceros, quanto, ni otras poche-
dos, como celebrada contra este pacto, a la observancia del
qual, gravaron y suscribieron tambien especial, y expresa-
mente Sta Casa. Y otorgan la enagenacion de la que ahora
venden, por precio de Seiscientos, y Setenta Libras de Moneda
corriente de las quales quedaron en poder del Comprador Cin-
quenta Libras por el Capital del Censo manifestado para pa-
gar sus Pensiones interin no recibie su Capital; y las restantes
seiscientos, y veinte Libras confiesan los vendedores haverlas
recibido del Comprador antes de ahora a toda su satisfaccion,
y por que la entrega no es de presente aunque ha sido cierta
y efectiva, Renuncian la excepcion que podian oponer de no ha-
verlas recibidos, que en latin llaman de la non numerata Re-
cunia, la Ley nueva, titulo primero, Partida Quinta que de ella

[Handwritten signature]

57.
trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Re-
cibo, que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran,
y le otorgan Carta de Pago, y finiquito en forma. Y declaran que
el justo precio, y valor de esta Cava, es el de los Setecientos
y Setenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale o va-
ler publico del excero en poca o mucha Suma, hacen a fa-
vor del dicho Comprador, y de sus herederos, y sucesores gra-
ua y donacion pura, perfecta o irrevocable, que el ondo llamado
interwio con insinuacion y demas fianceras legales. Y Renun-
cian la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordena-
miento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares
que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopi-
lacion, y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que prescribe para pedir su Re-
cibo o suplemento a su justo valor, los que dan por paga-
dos, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan, deservien, quitan, y apartan, y a sus
herederos, y sucesores del Dominio o propiedad, posesion,
titulo, voz, Recurso, y otras qualquiera ondo que les compete en
la enunciada Cava: lo ceden, Renuncian, y transpagan con las
acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
en el expresado Comprador, y en quien le Representa, para que
la posea, goce, cambie, enagen, use, y disponga de ella a su
eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo
titulo: Exceptis Clericis loci Sancti Militibus Personis Reli-
giosis et aliis qui de his Valentie, non exstant, nisi dicti
clerici iuxta venem et thesaurum fani novi, super hoc editi
bona ipsa advertam suam adquisierint vel habuerint, Y bajo
la pena de canon segun el tenor de los antiguos fu-
eros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con
libre, franca, y general administracion, y constituyen procu-
rador actor en su propia Cava, para que de su autoridad,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

o judicialmente entrase y se apodere de la respectiva causa, y de
 ella tome y apienda la Real tenencia y posesion que por dho.
 le compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos te-
 nedores, y porchedores precarios en legal forma. Y se obligan
 a que dicha causa sera cierta, segura, y efectiva al enun-
 ciado Comprador, y nadie le inquietara ni movera Pleyto so-
 bre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ellas
 aparexerá otro gravamen alguno mas que el manifestado;
 y si se le inquietare movere o aparexere, luego que los otor-
 gantes o sus causas hubieren sean Requiridos conforme a
 dho. saldran a su defensa, y lo requiran a sus expensas
 en todas instancias y Tribunales hasta executarlo, y de-
 rran al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y po-
 sifica posesion, y no pudiendo conveguirlos le bolvenan la can-
 tidad que ha desembolrado, y que hubiere desembolrado a la
 razon, las mejoras vitales, precarias, y voluntarias que enton-
 ces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
 quiera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos
 que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder exe-
 cutar con sola esta Céd.^{ra} y el Juramento de quien fuere par-
 te en que defiesen su importe, y se relevan de otra pava
 aunque se dho. se requiera. Y la expresada Reta Chamar re-
 nuncia la Ley veintay una de Toro, que dice: Que la Mu-
 ger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando Ma-
 rido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato o
 en diverso o esta como fiadora de aquel, no queda obligada
 a cosa alguna a meno que se prueve haverse conveuido la

de esta villa, y Maria Guerau Conuater, madre, hijo, y
 Sean Respective, vecinos todos de la misma, y precedida la
 Licencia que de Madrid a Muxca paxiene el dia 8 que por
 escriben las Reales del fero Real, y la cinquenta y cinco de
 Toro que las conuater no se hanen ni pedia, concedida, y
 acceptada Respectiuamente por los expresados Maria Guerau
 y Josef Formo y Felix Conuater, doy fe, dixeron: Que con
 Es.^{ta} que authorizo Juan Bautista Reis Es.^{ta} no de esta villa
 en Catuce de Febrero del año mil setecientos ochenta y tres,
 se dividieron los bienes recayentes en la Herencia del cita
 do D.^o D.^o Juan Antonio Guerau difunto Marido, Padre, y Suegro
 Respective de los otorgantes. Una de las fincas pertenecientes
 a esta Herencia es una Heredad Macia sita en el termino
 de la villa de Alcoy, llamada comunmente: la Caseta, que es
 jurisdiccion en cinco mil trescientas y cinquenta Libras, y es
 adjudico en comun, y proindiviso a los referidas Nieta Ma
 ria Fransella, Maria Fenera, y Maria Guerau, en pago de
 sus Respectivos intereses; avaben: A la Primera, de Seiscientas
 Setenta y quatro Libras, once sueldos, y un dinero, parte
 de las novecientas noventa Libras, y quatro sueldos de
 la Deuda que se refiere en la Division devia abonarle
 la Herencia, y de mil ochocientas dos Libras, un sueldo
 y once dineros por el Quinto de ella, que ha de usufruc
 tuar durante su vida, y despues repartirse con igualdad
 entre los cinco hijos y herederos del citado D.^o Juan Anto
 nio Guerau otorgantes de esta Es.^{ta} y propietarios del re
 fuido Quinto: Y mil quatrocientas Quarenta y una Libras tre
 ce sueldos y seis dineros a cada una de las segundas por
 sus Legitimas. Havendose dividido, y repartido porciones
 por Perita que nombraron los otorgantes la parte de cada
 de la expresada Heredad que tocava a Maria Guerau por
 su Legitima; la misma y su Marido Josef Formo, han
 otorgado venta de ella a Antonio Hixia Maestas fabri
 cante de Paños, vecino de la referida villa de Alcoy, con Es.^{ta}

ia Juan
 pro.
 ganaren,
 la el
 fuero
 e ser
 Senten
 ada en
 el Es.^{ta}
 u, lo hias
 is Colomex
 ng y mo.
 emi
 Perez
 ma a lo
 de setiem
 becienos
 compa
 Francisco
 rau, Juan.
 oneto, Jo
 Turgado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

antemi en diez y nueve de Agosto ultimo. Y habiendo tratado y
convenido ahora con el mismo victoria hacerse venta de lo
Restante de la Heredad, por Precio de Concomil y seiscientas
Libras; para ponerlo en execucion han liquidado antes el
interes particular de cada uno, y para ello de las Cin-
comil seiscientas y cinquenta Libras de su participacion han
separado las Mil Quatrocientas Quarenta y una Libras,
Nueve sueldos y seis dineros de la Legitima de Maria
Suevan, que ha enagenado, quedando por convingente Tru-
mil novecientas y ocho Libras, Seis sueldos y Seis dineros;
y siendo el precio comenido el de las Concomil y
seiscientas Libras; Resulta haverse logrado el aumento de
mil seiscientas noventa y una Libras, Nueve sueldos y seis
dineros; cuya Cantidad han repartido a proporcion, y con re-
peto a la parte que pertenece a cada uno; y de esta ope-
racion se ha inferido tocar a Nicenta Maria Fornorella
por las seiscientas setenta y Quatro Libras, Once sueldos y
un dinero, el aumento de Docientas ochenta y Siete Libras
dos sueldos, y Quatro dineros, que ambas Partidas ascienden
a Novecientas Cinquenta y una Libras, Nueve sueldos y cinco
dineros. A la misma Nicenta Maria Fornorella por las mil
ochocientas dos Libras, un sueldo y once dineros del Quinto, ve-
tecientas ochenta Libras siete sueldos y ocho dineros, que una
y otra Partida componen Dociel Quinientas ochenta y dos Li-
bras, Nueve sueldos y seis dineros. Ya Maria Teresa Suevan, por
las Mil Quatrocientas Quarenta y una Libras Nueve sueldos y
seis dineros de su Legitima, seiscientas veinte y quatro Libras

Fuer sueldos y seis dineros, importando las dos Partidas de 60.
mil Setenta y cinco Libras y seis y siete Sueldos. Y como des-
pues de los dias de Vicenta Maria Foxnosella ha de porarse
la porcion del Quinto a sus cinco hijos otorgantes y pro-
pietarios del mismo, pertenece a cada uno por la quinta par-
te de las dos mil quinientas ochenta y dos Libras nueve sueldos
y siete dineros de su importe, quinientas diez y seis Libras
nueve sueldos y once dineros. En la consecuencia todos juntos,
y cada uno de por si por el respectivo interes explicado; se
su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya
lugar en dho. año en sus nombres propios, como en los de
sus herederos, y sucesores, y los que de ellos hubieren ti-
tulo, voz, y causa en qualquiera manera, otorgan, quereden,
y dan en venta Real, y enagenacion perpetua por sus de-
Hereditad para siempre, al Mexido Antonio Victoria, que
esta presente y aceptante, y a los suyos, la mencionada
Hereditad, con su Cava de Campo, y Viñedos huerta ferriginal,
Olivera, viña, y Palma, de que se compone sin exclusion ni
Reservacion cosa alguna, la qual esta situada en el termino
de la villa de Alcoy, en la Partida del Planet de Bedi,
llamada comunmente: la Caveta. lindante, con las Viñedos de
la propia Hereditad que se han vendido Josef Torres y
Maria Guerau, con los caminos viejos, y nuevo de Alicante,
con la Montaña de San Antonio, con el camino de Beni-
follin, con el Marzano del Molinar, y con Viñedos de Tran.
Canto Pataneros. La qual es libre de todo cargo, censo, gra-
vamen, hipoteca, memoria, canonica, y obligacion especial, y
general, y como tal se la aseguran con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que se echo
y dho. les pertenece. Por precio de cinco mil y seiscientas Li-
bras de moneda corriente, que se dividiran entre si en la
conformidad que se ha explicado; y por que la voluntad y de-
terminacion de los otorgantes es firmemete dho. precio en Viñedos
de este Condado; tienen los propietarios del Quinto liquidada ya



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

la parte que de él toca à cada uno para quando llegue el
caso de entrar en su posesion. De cuyas cincuenta, y seis
cientas Libras confieran los vendedores haver recibido del
Comprador Quatrocientas Libras antes de ahora, y por
que la entrega no es de presente, aunque ha sido cier-
ta, y efectiva, Renuncian la excepcion que podian opo-
ner de no haverlas recibido, que en Latin llaman;
à la non numerata pecunia la Ley nueva, del título
primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos
años que prescribe para la prueba de su recibo, que
dan por pagados como si los estuvieran, y se otorgan
Carta de Pago en forma. Y las restantes cincuenta, y Dos-
cientas Libras por especial pacto y convenio quedan
en poder del referido Antonio Victoria Comprador, quien de-
verá entregarlas conforme se las vayan pidiendo, devien-
do darle cada vez Quince dias de termino, y en el en-
trento satisficiera à los vendedores Ciento y Setenta Li-
bras anualmente por todo el mes de Agosto por via
de Arrendamiento el qual deve empezar el dia de todos
Santos de este año; y reparadamente pagar el Real Equi-
valente, y agregado, deviendo basarse de las Ciento, y Se-
venta Libras del Arrendam.^{to} la Cantidad que correspondá
à las que vayan tomando del precio de esta venta; y si
por los dos años despues del fallecimiento de Vicenta Ma-
ria Forasorella no hubieren acabado de tomarle, se ha de po-
der obligar el Comprador à recibir en el instante que se
requiera, la Cantidad que faltare para completar todo el pre-
cio. Y con esto supuesto, declaran, que el justo precio, y valor

MARA-
CIEN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y LOS.

En la Merida Heredad es el de las Cincuenta y seiscientas
 Libras y que no vale mar, y si mar vale o vales pudiese
 del exco en poca o mucha suma, hacen a favor del citado
 Antonio Victoria, y de sus herederos, y sucesores gracia y
 Donacion pura, perfecta, e irrevocable que el año. Llamo inter-
 vivos con irrimuacion, y demas fueros reales, y renunciando
 la Ley quarta, titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento
 Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es
 la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y
 habla de los Contratos de venta trueque, y de otros en que hay
 lezion en mar, o menor de la mitad del justo precio, y los
 quatos años que profiere para pedir su rescion o suplemen-
 to aun justo valor, los que sean por parados como si lo es-
 tuvieran. Y desde hoy en adelante se desquodenas, desvota, quitando,
 y apartando, y aun herederos, y sucesores del dominio o pro-
 piedad, porcion, titulo, voz, y recurso; y otros qualquiera que
 les compete en la enunciada Heredad: lo ceden, renuncian, y
 transfieren, con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas,
 directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien
 le represente, para que la posea, goce, cambie, enagenes, use,
 y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya propia
 adquirida con legitimo y justo titulo. Exceptis Clericis loci sanc-
 ti Militibus, Praemoni Religiosis et aliis, qui sepeas valentis
 non existunt nisi dicti Clerici, iuxta veniam, et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel haberent. Y bays la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con

que el
 y seis-
 de
 por
 seis cer-
 in qto-
 llaman;
 el titulo
 los dos
 civo, que
 togan
 y Do-
 quien de-
 o, cien-
 el en-
 enta Li-
 por via
 todo
 Real Qui-
 y Se-
 que ponda
 ra; y si
 ta ma-
 ha de po-
 ue las
 el pre-
 valor



13
libre, franca, y general administracion, y constituyen Procuradores
actos en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-
mente, entre y se apodere de la dicha Heredad, y de ella tome
y gozenda la Real tenencia y posesion que por sus se compete,
y en el interino se constituyen sus colonos tenedores, y posee-
dores precarios en legal forma. Y se obligan a que dicha He-
redad, sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador,
y nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad, po-
sion, pose, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
no, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los
otorgantes o sus causa havientes sean requeridos conforme a
sus saldran sin espusa, y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta executarlo, y dexan al Com-
prador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-
sion, y no pudiendo convegnialo, le bolvran la cantidad que
ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la sazón, las
mejoras sales, precarias, y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le si-
guieren; por todo lo qual se les ha de piden executas con solas
esta Cit. ^{ra} y el Texam. ^{to} de quien fuere parte en que defieren su
importe y se relevan de otra prueba aunque se sea de Requi-
ros. Y la expresada Maria Guadalupe Renuncia la Ley deventa y
una de Ferns que dice: Que la Mujer no pueda sea fiadora de
su marido, y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato o en otro, o esta como fiadora de
aquel no queda obligada a cosa alguna, a meno que se prueve
haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pa-
gue a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas
que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada
lo queda. Y fura a Dios Nuestras Señora, y una señal de cruz
en forma de sus que para formalizar este contrato no han
por suada con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indi-
rectamente por sus o marido ni otra Persona en su nombre

Teinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y que antes bien le otorgas de su libere, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que su efecto se convierten en su utilidad que no tiene echo su nimento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia pernuacion marital lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuando, ni las haya, y si pareciesen las cosa, y amula enteramente desde ahora: que se este finam^{to} a ningun Prelado Cederiastico ha pedido, ni pedira abolucion ni Relaxacion, y aunque de proprio motu se las conceba no usara de ellas para de perjuza. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un finam^{to} mas de observar lo integram^{te} que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y el exporador Antonio Victoria accepto esta Es.^{ta} en todo, y por todo, y con ella la venta que se le ha echo de la exporadora Heredad, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y obligo satisfaca y pague a los vendedores o a quien, ser represente las censuales y Domicenar Libras que ser desta deviendo del precio de la misma Heredad, y las ciento, y setenta Libras anuales por via de amerciamiento todo en la conformidad que arriba se contiene, llamam^{to} y sin Pleito alguno con las cosas de que se trata lugar para la cobranza, cuya execucion se fizo en esta Es.^{ta} y el finam^{to} de quien fuere parte con relevacion de su parte sea aunque de su se requiera. Y queda prevenido por mi el Es.^{no} de la obligacion de prevenir copia de esta Es.^{ta} para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de un mes, en cumplimiento de lo mandado por su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero

judicial
 a tome
 impeta?
 porche
 cha He
 onador?
 piedad, po
 en algu
 que lo
 forme a
 rar en
 an al Com
 lica por
 idad que
 on, las
 tenga, el
 y todo
 re se si
 con sola
 eficien su
 ve Requie
 esta y
 ladona se
 n de man
 adona de
 se pueve
 mcer por
 las cosas
 a nada
 el de cruz
 no hanido
 ta ni endi
 nombre

de mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, con orden de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Real obligacion, todos sus Primes, y Nentos, haviendo, y por haver. Y oracion pedia a los Jueces, y Jueces de S.M. de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta villa, y la de Alcega, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Primes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren: la Ley: si convenisset de Jurisdictione emanandi Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general del ordo en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Real como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Furgado, y convenida. Y los otorgantes (a los quales de el Real no se conoce) lo firmaron, excepto Vicenta Maria Torrealba, y Maria Guerau, que oiron no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los Ferricos, que lo fueron Agustin Enxix Sabrada de esta villa, y Miguel Juan Bolla Maestas Alcañil de la de Alcega respectivo, vecinos y moradores =

D. Felipe Guerau D. Josef Guerau Juan Guerau

Maria Ineressa Guerau

Josef Torrens Ferrer
Antonio Vitoria
Miguel Juan Bolla

Antoni
F. COP
Juan. Ferrer

Venta a C. de Gra.
Thom. Perez

a
M. Vicente Mullor

En la villa de Alcega a los once dias
del mes de setiembre, del año mil

Libro Copia con sello 2.
en 14 de setiembre
de 1792 a inv. de
un Sr. Mullor

setecientos noventa y dos: Antoni el Real, y Ferricos infraescritos, comparacion Thomas Perez Sabrada vecino de la misma, y Dixo: Fue por si, y en nombre de sus Herederos y sucesores, y de quien el otro hubiere titulo, voz, y causa en qualquiera

veinte maravedis.



SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

manera, e su oxado, y cierta ciencia en la forma que mas
 bien haya lugar en dño. vende y da en venta Real a Car-
 ta de gracia por el tiempo que se expresara a Unosent
 veinte Unillon Clerigo tomuzado, vecino de esta propia
 villa su cuñado, que esta presente, y aceptante, y a los
 suyos, un Bancal e tierra Huerta e tres amegadar
 con su correspondiente dño. e agua, sito en el termino
 e esta villa, en la Partida de Urola, lindante por dos
 partes con tierras e los Herederos e Christoval Just,
 por otra con las de los Herederos e Don Pedro Me-
 nta, y por otra con tierras del vendedor; y es libre
 e todo cargo, tributo, menaxia, señoria, hipotheca, y obli-
 gacion especial y general, y como tal se lo averua
 con todas sus entradas, validas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres, y demas que de echo, y dño. le pertenecen;
 por que aunque parte del referido Bancal lo tiene ven-
 dido a carta de gracia a Christoval Tonda Labrador ve-
 cino de esta villa por lascientas Libras, se obliga el
 vendedor a obtener desde luego la Retruenta. Por precio
 e quinientas, y veinte y cinco Libras e moneda co-
 rriente que el vendedor recibe del antedicho Unosent
 veinte Unillon en este acto, en moneda e oro y la
 preciosa Plata e buena calidad, a mi presencia y de
 los infrascriptos Fortijos, de que requirido doy fe; por lo
 que se otorga, la mas firme, y eficaz Carta de Pago
 que a mi seguridad combenga. Y es pacto que si dentro el
 termino e doce años, que toman principio en este dia,
 el vendedor o sus loursa haviendos cobrienen al compra-

Andren-
 accionat
 Es. oblia-
 n poder
 especialm.
 enon con
 alguera
 mounid
 r leyen
 ana que
 ten tencial
 oado, y con-
 lo fi-
 que dire-
 que lo
 Juan Bo-
 y lno-
 emi
 Perer
 ce dar
 no mil
 pascrito
 vima, y
 cceros
 alguera



22
dox las quinientas, y veinte y cinco Libras Reales, tenga
esta obligacion de renovar el referido Bancal de Nueva
haceta; pero si por un año sin cumplirlo, en tal
caso se sea justipreciarlo por Reita nombrado por las Cortes,
y terceros en caso de discordia, y renunciando Reciprocamente del
mar, o menor valor, se quedará por un ciento y sesenta con
el referido Bancal, como si esta fuera venta llana, absoluta,
y sin condicion. Y en estos terminos declara el vendedor que
el justo valor y precio del expresado Bancal, es el de las
quinientas, y veinte y cinco Libras que ha vendido, y del que
mas pueda tener y valer en poca o mucha suma, hace
a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores
gracia, y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que el dho.
llama inter vivos, con invencion, y demas firmes le-
gales; y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quin-
to del ordenamto Real, establecido en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once,
Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos
de Venta, Permuta, y de otros en que hay lesion en mar o me-
no de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fina para pedir su Reicion o suplemento a su justo valor,
los que se da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus
herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo,
voz, Reion, y otro qualquier dho. que le competia en dicho
Bancal: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales,
Personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el compra-
dor, y en quien lo represente, para que lo posea, goce, cambie,
enageno, y disponga de el a su eleccion, como si cosa suya
propia, guardando lo prevenido en el pacto de Carta de gracia,
y lo establecido por la clausula de: exceptis clericis, loci sanc-
tis Militibus, Personis Religionis, et aliis, qui de foro Valentie, non
existant, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem formi novi,
super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, ad quiverent vel ha-

—

Uchante marañeolo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Excmo. Y baxo la pena de Comiso segun el Pleno de los antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y le contiene poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y le constituye Procurador. Octor, en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere del citado Banco de Tierra Nueva, y de el terro, y apiente la Real tenencia, y posesion, que por dño. le compete, y en el interin se constituye su Colonio tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dño Banco de Tierra le sea ciento, regular, y efectivo al comprador, y nadie le inquietara ni movera Pleys sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra el apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que el otorgante o sus herederos, y sucesores sean Requiridos conforme a dño. saldrán a su defensa, y lo requiriran avar expendar en todas instancias, y Tribunales, hasta executivaxto, y dexar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad que ha desembolsado con sus intereses, precias, y voluntarias que de la razon tenia, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, dñis, gastos, intereses, y menoscabos que se le viniere; por todo lo qual se le ha de poder encargar solo con esta C^{ta}. y el Juramento de quien fuere para legitima, en que se fiere su importe, y le releva de otra pena, aunque de dño. se requiera. Y el contenido en esta ven vicente nullon, acepta esta C^{ta} en todo, y por todo para usar de ella como le combenga, y se obliga al cumplim.^{to}

del paxo & Carta & gracia estipulado. Y quedo prevenido por
 mi el Esc.^{no} & la obligacion & presentax Copia & esta Esc.^{ta}
 para su Registros en la Contaduria & Hipothecar & mi
 cargo dentro el prexio termino. Se veni xiar on cumplim.^{to} &
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica & Tercinta
 y uno de Enero & mil setecientos setenta y ocho, y por el
 Real Acuerdo & la Audiencia & este Reyno con orden &
 veinte & setiembre & mil setecientos ochenta y seis. Yam
 don Pater para la observancia & esta Esc.^{ta} obligaron sus
 Biener, y Trentar. Navido, y por haver. Y dixon para a
 lo Juece, y Justicias & S.M. que de sus Respectivas cau-
 sas puedan, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se su-
 metieron con sus Biener, para que les apremien al
 cumplimiento & esta Esc.^{ta} como si fuera sentencia defi-
 nitiva por Juece competente pronunciada, parada en Jue-
 gado, y consentida. Y lo firmaron (a lo qual doy fe
 conorco) siendo Testigo Antonio Colomez Excoiviente, y
 Nadal Vitoria fabricante & Paño & estavilla vecino,
 y enoxador =

Thomas Perez Mosen Vicente Mollox

Antoni
 Fran. Perez

to
 Testam. del Senor
 Marq. de Montoxal

En 25 de Enero de 1793
 libré copia con sello
 primero de
 Niv. ed.ⁿ Nicolau
 tesedor =

En el nombre & Dios todo Poderoso, y de la Sereniss.
 sima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Ma-
 dre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra & la ori-
 ginal culpa desde el primer instante de su ven puxivimo, y natu-
 ral Amen. Separe por esta publica Esc.^{ta} como yo D.ⁿ Josef Antonio
 Texedor Juece de Vchanta, Caballero de la orden de San Juan & de
 auraleu, Individuo & la Real Maestranza & la Ciudad & Palencia,
 Vizconde de Cava-Textedor, y Marques de Montoxal, vecino & la
 Ciudad de San Felipe, hallandome enfermo en Cama, & lo accidental



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme; pero por su divina misericordia, en mi entexo y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el alto, y soberano Misterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los demas Misterios, y sacramentos que tiene, creo, y confieso Nuestra Santa Madre la Virgen católica, Apostólica Romana bajo cuya verdadera fe, he vivido, y profeso vivir y morir como católico fiel Christiano, tomando por mi Intercesora y Protectora a la siempre Virgen e immaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al santo Angel de mi guarda, los de mi nombre, y devoción, y de mas de la Corte celestial, para que alcancen a Nuestro Señor y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, Pasion, y muerte, me perdona todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beatifica presencia: temiendo me de la muerte, que es natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegare me hallare enteramente separado de los cuidados terrenales para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios; ahora que su divina clemencia me concede tiempo otorgo mi testamento, ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz, y habil segun parece al Esc.^{no} y serigos imperator, de que aquel da fe, en la forma siguiente:

Yo Juan de Salencia, Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió, con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su divina clemencia la lleve consigo a su corona Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo mando a la tierra, y

ido por
 E.^{no}
 E mi
 tim.^{to} E
 treinta
 por el
 ten E
 w. Jam.
 an su
 rea a
 var cau-
 se vo.
 rien al
 cia oxi-
 en Ju.
 don se
 ente, y
 vecino,
 Uox
 mi
 Perez
 E
 Erenis.
 dita Ma.
 E la cri-
 no, y natu-
 Antonio
 Juan de E.
 E. Salencia,
 como el lat
 accidenter

que fue formado

Otassi: Quando Dios Mevros Señor sea dexido llevarme de esta mortal
a la eterna vida, quiero se viera mi cadaver con Abito del gran Pa-
dre San Martin, y que puesto en Atapud sea conducido a la Iglesia
del Real Convento de Padre Agustino de esta villa, y enterrado en la
Sepultura de la Capilla de San Nicolas propia de la familia de los
Meritor mis Deudos, a quienes suplico, lo consientan por caridad;
queriendo que mi Entierro, y demas Exequias fúnebres se execute
en la conformidad que lo dispongan mi infraescritos Abaces

Otassi: Tomo, y aviono de mis Bienes para supracio, y bien de mi
Alma la cantidad de quinientas Libras de moneda corriente
las quales distribuir en este objeto mi infraescritos Abaces
del modo que les parezca mas conveniente

Otassi: Eliso, y nombro por mi Abaces testamentarios, y execu-
tes de este mi Testamento a Fr. D.º Nicolai Texedon Caballero profeso,
y Comendador de la orden de San Juan de Texualen Residente en
la Ciudad de San Felipe, mi Hermano, a Don Juan Ignacio Salia-
no, mi Terno, y a D.º Bernaldo Merita y Arenvi mi Primo, vecinos de
esta villa, a los tres juntos, y a cada uno de por si, dandoles como les
doy todo el poder que se requiere, para que de los bienes, y mas
bien pasado de mis Bienes, tomen, y vendan lo bastante, y cum-
plan y paguen lo Pido de este mi Testamento, sobre que les encar-
go su conciencia, y lo que obraren quiesca que valga como si yo
por mi mismo lo practicara

Otassi: Amas de las quinientas Libras de bien de Alma mando y lego
de limosna por una sola vez a la Cava de Misericordia de la
Ciudad de San Felipe, veinte Libras de moneda corriente: A la fabri-
ca de la invigne Colegial Iglesia de la misma Ciudad, diez Libras:
A la Cava Santa de Texualen cinco Libras: y quiero que por mi Ab-
bacear se repartan entre los Pobres veinte Libras que les mando de
limosna

Otassi: Declaro que la Honrra de Don Maximiano Sanchez de la Ciudad de
San Felipe me esta deviendo Miloveinte Realen de vellon por moro
mentos, de qualquiera cantidad, lo que manifiesto para que conste

Otro: Por quanto soy administrador General de la Administracion de **66.**

Poblar y gobernar de la Ciudad de San Felipe, quiero, que con presencia de los Capitanes de ella, y por su Merced se den las correspondientes Cuentas.

Otro: Aunque ahora no tengo presente ningunas deudas contra mi credito favorable, quiero, que por mi infrascripto Heredero se paguen aquellas, y se cobren estas, con tanto legitimamente, y guardando el fuero de la mar sana conciencia.

Otro: Mando, y lego a cada uno de todos los de mi familia Diez Libras de Moneda corriente, que debexan entregarme el dia de mi fallecimiento, para que se usen de Suto.

Otro: Mando y lego al citado mi Hermano Frey Don Nicolau Ferrer mi Caur de Diamante de la orden de San Juan, para que disponga de ella a su arbitrio y voluntad.

Otro: Mando y lego a mi Nieta D^a Maria Galiano y Ferrer hija del expresado Dⁿ Fran. Co. Ignacio Galiano, y de mi Hija D^a Juana Ferrer, y otros, una Aquilina de oro, guarnecida de Diamantes, con esmalte verde.

Otro: Dexo, y lego veinte Libras de Moneda corriente por una sola vez a Diego Guillen de la Ciudad de San Felipe, casado mayor de mi Hermano Frey Dⁿ Nicolau Ferrer, por los buenos servicios que me hizo de el, en mi actual enfermedad.

Otro: Mando a Dⁿ Marcelo Canchir, parante de Obispo en la Ciudad de Valencia, veinte Libras de Moneda corriente por una vez, por el auxilio, y seruelo con que me ayudo en mi presente enfermedad.

Otro: Atendiendo a los buenos y dilatados servicios con que me ha servido mi criado mayor Juan Estevan de Colvancia, le mando, y lego, tres Reales de vellon diario, mientras durare su vida.

Otro: Por quanto Maria Thais Camanera de mi difunta esposa ha continuado en mi servicio con todo esmero sin haver quando tomara estado de Casado para casarse y cuidar de mi Caur; la asigno, mando, y lego seis Reales de vellon diarios, que han de entregarse mientras dure su vida, con cuyo auxilio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

lo podrá convenientemente substituir

Otro: Declaro ser vudo a D.^a Rosa Antonia Ortiz y Cenda: que el importe de su Dote resulta por Est.^{na} que recibio Juliano Bellos Est.^{no} de la villa de mil: que despues entas en el Matrimonio lo bienes que constan por Instrumento, lo que se tendria presente turo debido tiempo: que lo este matrimonio heeny pro-creado, y tengo en hijos legitimos, y naturales, a D.^o Josef Pedro Peredon, y Ortiz, a D.^a Luiza Peredon y Ortiz, Convento del N.^o de D.^o Juan Ignacio Saliano, a D.^a Maria Peredon, y Ortiz de Estado honesto, a D.^a Rosa Peredon, y Ortiz, Religiosa Novicia en el Real Monasterio de Santa Clara de la Ciudad de San Felix, y a D.^a Mariana Peredon y Ortiz, constituida en la popular Ciudad

Otro: Por quanto los expresados mis hijos se hallan en la mencionada Ciudad, nombres y estado por Tutor, y Curador respectivo de ellos, y de sus bienes, excepto de Doña Luiza por estar cavada al estado mi hermano Don Nicolas Peredon, a quien concedo todo el Poder, que segun caso se requiere, para su admistracion, y Rencia, durante su menor edad de veinte y cinco años. Ser mi voluntad, que verificado mi fallecim.^{to} haga Inventario de todo mi Bienes extrajudicialmente por Est.^{na} Publica ante el Est.^{no} que bien visto le fuere, y despues la Division, y Particion de ellos entre los mencionados mis hijos, tomando en lo que le parezca preciso consejo de Persona de ciencia, y conciencia, practicandolo solo por Est.^{na} publica, sin autoridad ni intervencion de Turo alguno, para lo qual le doy, y confiero el poder, y facultad que se requiera, con la de substituir en la parte, o para lo efecto que tenga por conduyentes, en la Persona, o Personas

de su satisfaccion, Rescan las substituciones, y hacer otras
de nuevo; queriendo que quanto opere, valga como si yo por
mi mismo lo practicara

Orden: Me pax en el Remanente del Quinto de todo mis Bienes, dñs.
y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan
tocar, y pertenecer por qualquiera motivo, a mi unico Hijo
varon D.^o Josef Gades Texedon, y Ontir, y mando que de esta
mejora satisfaga el Corte de las Quarenta horas que mi
Cura celebra en el Convento de San Agustin de la Ciudad
de San Felipe, y las demas funciones de Iglesia que se exe-
cutan tambien a cuenta de mi Cura; y los Muebles con que
se le haga pago de esta mejora siendo de Realengo deha
pacihibilo, y pueda hacer de ellos su voluntad, pero con
sugesion a lo prevenido por la Clauvula: Exceptis Clericis, lo-
ci Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliiis qui depro
valentia non exierunt nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et
tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam, adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mes
de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve

Orden: Me pax en el tercio de todo mis Bienes, dñs. y acci-
ones presentes, y futuros, a los antedichos mis hijos Don
Josef Gades Texedon y Ontir, a D.^a Juva, a D.^a Mariana,
y a D.^a Mariana Texedon, y Ontir, para que del importe
de esta mejora, dispongan su libre voluntad, guardando lo
establecido en la sobredicha Clauvula: Exceptis Clericis & Viri
ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida
en la citada Real orden

Y despues de cumplido, y pagado todo, en el Remanente de mis
Bienes muebles, raíces, dñs. y acciones que ahora poseo,
y en adelante me pertenecan, instituyo, y nombro por
mi unico, y universal heredero a los expresados Don Josef
Gades Texedon, y Ontir, el qual es mi sucesor en los
vinculos, y Mayorazgo que poseo, a Doña Juva Texedon





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

y Otorgo con este de D.^{no} Juan Ignacio Salinas, a Doña Maria
Tereza, y Otoro le estado honesto, a Doña Rosa Tereza y
otra Religiosa Novicia en el Real Monasterio de Santa Cla-
ra de la Ciudad de San Felipe, y a Doña Mariana Tereza
y Otoro de edad Pupilar mi hijo, y de la expresada D.^{na}
Rosa Antonia Otoro y Ceada mi difunta Esposa, para que
guardando lo que tengo ordenado, y dispuesto en este mi tes-
tamento, lo hayan, hereden, y gozen, y hagan de ellos lo que
tengan por mas conveniente, con la bendicion de Dios y
nra, y baxo la clausula: Exceptis Clericis & Nris adproprio
non vita durante, y Pena de comiso contenida en la Refere-
nda Real orden.

Y por el presente Revoco y anulo, doy por ninguno, nulo, y cance-
lado todo, y qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para
testar, y otras qualquiera ultimas voluntades, que antes de
esta haya echo por escrito, de palabra, o en otra forma, pues
quien que solo valga este que ahora otorgo por mi testam.^{to},
ultima, y postuma voluntad, en aquella via, y forma que
nada haya lugar en dho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta villa de Alcañices a los doce dias del mes de setiembre, del
año mil setecientos noventa y dos. Y el Ilustre Señor Otoroante
(a quien yo el Es.^{to} doy fe conozco) no firmo por impedirme en enferme-
dad, lo hizo ántes luego uno de los testigos que lo fueron el anteito
D.^{no} Pascual Merita, y Alonso Antonio Colomer Excmo. y Mariano Ferol
Maestros Sanjurados de esta villa vecinos, y Procurador =

D.^{no} Pascual Merita

Antoni
Fran. Perez

Codicilo del Sr. Marques de Montortal

En la villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de Agosto de 1793.

En 15 de Enero de 1793. En copia con velle. En el oficio de los testigos.

Yo, Antonio Ferrer, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, Marqués de Montortal, Virrey de Navarra, Caballero del Orden de San Juan de Jerusalen, Marqués de la Real de Valencia, vecino de la Ciudad de San Felipe, a quien soy fe conocido; digo que he otorgado por ante mí su último testamento en el día doce de los corrientes, y queriendo añadir a él lo que manifestara, lo pongo en execucion por vía de Codicilo, o en la forma que mas bien haya lugar en dho., y es lo siguiente:

Primero: Mando y lego a mi unico hijo varon, Don Josef Pades Ferrer, y Otero, la Tercera grande de oro guarnecida de Diamantes, que lego al Señor Otorgante su Abuelo Don Bernardino Ferrer de Achante, para que haga de ella a su libre voluntad.

Otro: Quiero, y mando que el expresado Sr. Don Josef Pades Ferrer, y Otero su hijo, a quien por el citado su testamento tiene mandado en el Remanente del Quinto de todo su Bien, entregue a su producto anualmente quince Libras de Moneda de este Reyno, al Padre Fray Josef Fluvia, Religioso de la Obsequencia de San Juan de Estudios en el convento de la villa de Onteniente para sus necesidades Religiosas.

Otro: En atención a que Maria Fluvia Camarero, que fue de la difunta Esposa del Señor Otorgante, ha vivido en su compañía encargada de toda la casa, habiendo desempeñado la confianza que de ella se tenia con la mayor exactitud, quiero y mando se entienda, y pague por la cuenta, y razon que tal minima de; y que quanto ropa an blanca como de color diga sea suya, la tome para si, y no se la dispute, pues en todo caso entienda remunerarla con esto, y los Salarios que no ha percibido en todo el tiempo que vive al Señor Otorgante.

Todo lo qual quiero, y mando se guarde, cumpla, y execute, y revoca, y anula dho. testamento en todo lo que sea contrario a este.

MARIA... EN... Maria... Ferrer...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo que acausado ratifica, y dexa en su fuerza y vigor. Y el Illustris Señor otorgante (que para esta disposicion esta Capaz, y habil, segun parece a mi el Esc. y testigos infraescritos de que soy fe) no lo firmo por impedirme su Enfermedad, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Parqual Mexita y Arensi de la Casa de Nobles, Chanciano de los Maestros de Sanjurjo, y Josef Mataix de Chantoval de Fabricante de Paños, de esta villa veintey chorraxa = D. Pluisa = Valsaf.

D. Parqual Mexita

Antemi Fran. Perez

Convenio

D. Josef Almoroxita

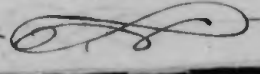
con

Fran. Oltava con D. Carbonell

En la villa de Alay a los diez y nueve dias del mes de Setiembre, del año mil

En 23 de Junio de 1795. Libra Copia con sello 2º a Pedro de la Cruz. Racionaria, y otros. En unos 24 de Agosto. D. Ant. Mora y Huera.

setecientos noventa y dos. Antemi el Esc. y testigos infraescritos comparecieron D. Josef Almoroxita y Laca, Regidor perpetuo en la Casa de Nobles del Ayuntamiento de esta villa, vecinos de la misma, en calidad de Curador testamentario de D. Josef Almorox Mexita y Anaya Alferer de Ovario de la Real Armada menor de los veinte y cinco años, cuyo nombramiento le hizo D. Joaquin Mexita y Compere su Abuelo en su testam.º que otorgo ante Fran.º Plamer Esc. en veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, estando tambien presente, y otorgante de esta Esc. el mismo D. Josef Almorox Mexita: Fran.º Oltava Labrador, y Maria Ruiz





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT-
TOS NOVENTA Y DOS.

Joseph Alonso Merita y Anaya su sobrino por el testamento que otorgo an-
terio en el dia diez de Agosto ultimo, se ha convenido, con aprobacion
de sus Cuados con los antedichos Arrendatarios en que Bautista Car-
bonell se aparta del citado Arrendamiento por los años que res-
tan desde el dia de hoy, y en que su quarta parte se entienda
con los mencionados Don^o Ochoa y su Conyorte, y por conyugencia
todo el Arrendamiento por entero. Y poniendolo en execucion
el antedicho Bautista Carbonell Renuncia, Rinde, y se aparta del
citado Arrendamiento desde este mismo dia, y de todos los cañ. que
para esta C^{ta} adquirio, los que pertenecen, y corresponden al menciona-
do Don Joseph Alonso Merita, cancelandola, como si no se huviera
otorgado. Y habiendo aceptado enter. con su Cuado el Apartamiento,
Otorgaron ambos, y concedieron en Arriendo la quarta parte del
citado Molino Papelero que se hizo en favor de Bautista Carbonell
desde el dia de hoy, para los años que restan a los antedichos
Don^o Ochoa y su Conyorte, en cuyo poder existen las Inyentadas
Libras que les entrega el difunto D.^o Joseph Merita y Compa^o, pa-
ra fondo, y caudal que deben Restituir luego que finalise el
Arrendamiento, entendiendose por los años restantes, por el mismo
precio, plaza, y clar Pagar, y Capitulo, y condiciones contenidas
en la expresada C^{ta} que quieren tener aqui por Reproduciva
incerta a la Letra, para que se les compela a su puntual ob-
servancia, a cuyo fin otorgan la presente su grado, y cierta
ciencia, en la mejor forma que haya lugar en Dio. obligando pa-
ra la primera vez Primer, haviendo, y por haver. Y la contenida
Maria Ruiz Renuncia la Ley Carenta y una de Toro que dice: Que
la Mujer no pueda ser heredera de su Marido, y que quando

Mariño y Magoa se obligan e mancomun en un contrato o 70.
en vivo, o esta como fiadora e aquel no queda obligado
a cosa alguna, a meno que se paxere haverse consentido la
deuda en su provecho, y que entonce pagare o paxerá del que
experimento, no siendo e las cosas que el Mariño está obligado
a dar, pues por ellas a nada lo queda. Y fuxa a Dios Nuestras
Señor, y una señal e Cruz en forma e cró. que para for-
malizar este contrato, no ha sido persuadida con ofiacia, in-
timada ni violentada directa ni indirectamente por Tho sud
Mariño, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le
otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la cau-
sa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se
convierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento e no
enagena ni gravan sus bienes, ni contra este instrumento
protesta, ni Relamacion por violencia, persuacion marital,
lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver pre-
cedido para efectuarlo, ni las haya, y si paxeressen, las
Nunca, y anula enteramente todo abona: que de este Juramento
a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion
ni Relaxacion, y que aunque e proprio motu se las conceda, no
usará e ellas pena e perjuro. Y para la mayor subviten-
cia e este contrato hace un Juramento mas de Observar e in-
tegramente, que Relaxacione pueda serla concedida. Y el men-
cionado Don Josef Almonia en nombre, e D.^o Josef Alonso Al-
nita, y este igualmente juraron tambien a Dios Nuestras Señor, y
una señal e Cruz e no oponer a esta Cró. por Dio. al-
guno que perteneca al enunciado D.^o Josef Alonso, ni por
su menor edad, ni que pidieran en tiempo alguno el benefi-
cio de Retiracion in integrum que le compete, ni absolucion e este
Juramento, a quien se la pueda conceder; y aunque la obtenga
legitima, no usará e ella pena e perjuro, por ver e la uti-
lidad, y conveniencia del referido Don Josef Alonso, otorgar este
Contrato. Y todo lo otorgante sin poder a los Jueces y Justicias
e su Magestad que de sus Respective causas puedan y devan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

conocer, para que les apremien al cumplim^{to} de esta C^{ta} como
si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada
porada en Juzgado, y consentida. Y de los otorgantes (a quienes
yo el C^{to} doy fe conozco) solo firmaron D^o Josef Almunia, Don Jo-
sep Alonso Meata, y Juan^o Oltra, y no los demas por que dice-
ron no saber, lo hizo a sus amigos, uno de los testigos, que lo
fueron Antonio Colomer Cocasiente, y Bautista Just Maestro fa-
bricante de Panes de esta Villa vecino, y Morador =

D^o Joseph Almunia, Joseph Meata,
Juan^o Oltra

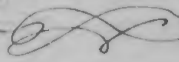
Antonio Colomer
Antoni
Francisco Perez

Poder
Maria Maestre, y otros
a
Josef Tracil y Martinez

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes
de Setiembre, del año mil setecientos noventa
y dos: Ante mi el C^{to} y testigos infraescritos,

Libre copia con sello -
Seg^{do} a inst^a de los
otorg^{tes} en 21 de
setiembre de
1792

Companeraron, Maria Maestra viuda de Diego Marco, Fran^{co} Tracil
Tranalexo, y Maria Marco Conventual, Madre, Yerno, e Hija Res-
pectivo, vecino de esta Villa (a los qualos doy fe conozco) y prece-
dida la licencia que a Maria de Maestre previene el C^{to} o
que previenen las Leyes del Fuero Real, y la cinquenta y
cinco de tomo que las corpora, que se haver sido pedida, con-
cedida y aceptada respectivamente por otros Conventual tambien





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

doy fe, de su grado y cetera ciencia de persona que del mejor modo
 que le sea permitido, y haya lugar en esto otorgan todos jun-
 tos y cada uno de por sí que dan y confieren todo su Po-
 der cumplido, libre, lleno, especial, y como legalmente se re-
 quiera, a Josef Urcabé de Maximer Labrador y vecino de
 la villa de Elche, auente de este otorgamiento, pero como
 si fuere presente, y el cargo aceptante, para que en nom-
 bre y Representacion de los otorgantes, pueda vender y ven-
 da a la Persona o Personas que bien visto le fuere, una
 casa de campo y terreno anexar plantada de diferentes Ma-
 bolas que respectivamente posehen en el termino de la ciudad
 villa de Elche en la Parroquia de San Nicol con todas sus en-
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que
 de echo y año le pertenecen, por el precio, o precio que
 pueda convenir y ajustarse, ya sea su paga de presente, o
 a los plazos que tenga por oportunos, pudiéndolos percibir
 y cobrar en uno y en otro caso, y si la entrega no fuere
 de presente, y ante Esc.^{no} publico que de fe, la comparezca y
 renunciara la excepcion que podria oponer si no huvierlos
 recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la
 ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y
 los dos años que prescribe para la prueba del Revo, que da-
 ra por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y otor-
 gara en favor del comprador o compradores la mas firme
 y eficaz carta de Pago, y finiquito que a su requesta com-
 penga; y de esta venta, otorgara la Esc.^{pa} o Esc.^{pa} publico
 o privado que le parezca, con las Clavulas de consuetud,

como
 nunciada
 a quien
 ia, don lo
 que dice
 que lo
 Maltras la
 lomer
 temi
 Perer
 del mes
 noventa
 aaron
 in. Urcabé
 Hija de
 y presu-
 el año o
 quenta y
 pedida, con-
 también

[Decorative flourish]

Obligacion & Eviccion, prevencion de que se requirieren en las
Contraducia & Hipotecas a que corresponden, y demas de su
naturaleza y estilo: Todo lo qual desde ahora se acuerda y rati-
ficar, a cuya observancia obligara los Bienes y Rentas de
los otorgantes, havidos, y por haver, como si los hacen para
el cumplimiento & la prevencion, y de lo que en su virtud ope-
re tho su Apoderado. Y para la mayor firmeza la expre-
sada Maria Marco Renuncia y da facultad al expresado
Jose Anacil de Martinez para que Renuncie en su nombre
la Ley setenta y una de tomo que dice: Que la muger no
pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y
Muger se obligan & mancomun en un contrato o en diverso
o esta como fiadora de aquel no quede obligada a con algu-
na, a meno que se pruebe haverse consentido la deuda en
su provecho, y que entonces pague a pro rata del que expe-
rimiento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado
a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y jura (y lo hara
tho Apoderado en anima & la otorgante, pues para ello le
concede el Poder necesario) por Dios Nuestras Señora y una
señal de Cruz en forma & etc. que para otorgar esta Est.^{ta}
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada
directa, ni indirectam.^{te} por tho su marido ni otra Persona
en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y esponta-
nea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre,
por que sus efectos se consisten en su utilidad: que no tie-
ne echo Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni
contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion por violen-
cia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no
concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las hara,
y si pareciere las Roca, y anula enteramente desde ahora.
Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni
Reclamacion, y que aunque de proprio motu se las conceda no ura-
na & ellas pena & perjurada. Y para la mayor subsistencia



En 17 de octubre de
1792, libre copia
con sello primero,
á unna, de Ant. Vi-
toria

Latonda de la Clave de Poblar Vecino de la misma, y dixo: Que por
si, y en nombre de sus Herederos y sucesores, y de los que de
ellos huvieren título, voz y causa en qualquier manera, se suxado y
cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dño. otorgad.
que vende y dá en venta Real, y enagenacion perpetua, por puro de
Honrad para siempre á Antonio Victoria, Martin fabricante de
Paños Vecino de esta propia Villa, que esta presente y aceptante
y á los suyos, la mitad de una Cava de Campo, y dos Jornaleros
de Tierra Huerta, ó lo que fuere, el dño. de Cha para viñas,
la mitad de nueve honas, y media de Agua, para regarlas cada
ochos dias del riego llamado de las Marcanellas, y la mitad de
una Balra que está en tiempo de D. Juan Almunia y Latonda su
hermano; y es todo lo que se le adjudicó por su Legitima Paterna,
sin exchiva ni reexvarre cosa alguna, y está situado en el ter-
mino de esta villa, en la Partida de Uvola, lindante la mitad de
Cava con la otra mitad que se le adjudicó al referido D. Juan
Almunia su hermano, y la Tierra con la de este por dos partes,
con la de D. Teresa Almunia su hermana, con la de los Here-
deros de D. Pedro Mexita, y con la de D. Augustin Almunia; y es
libre de todo cargo, tributo, memoria, rreñonia, hipoteca, y obliga-
cion especial, y general, y como tal se lo asegura con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que
de echo y de dño. le pertenecen. Con precio de tres mil, y quinientas
libras de moneda corriente, de las quales debe el vendedor del
antedito Antonio Victoria mil y quinientas libras en este acto
en moneda de Oro de buena calidad á mi presencia y de los
imparescitos testigos, de que requerido, doy fe, y le otorga la man-
fiante, y oficial Carta de Pago que á su requerida comdena. Y
las restantes dos mil libras dexará entregarse el comprador
hasta el día de Navidad del Señor de este año. Y en estos térmi-
nos, declara el referido Don Juan Almunia, que el justo precio
y valor de esta mitad de cava, tierra, y demas que vende, es
el de las tres mil, y quinientas libras, y que no vale mas, y si



Teñute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEFECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

non vale, o vales pudiese de excero en poca o mucha Su-
mo, hace a favor del antedicho Antonio Victoria, y de sus he-
neros, y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irre-
vocable que el dho. dñ. havia intervenido con invincion, y demas
firmas legales; y renuncia la Ley quarta, Titulo Septimo,
Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera, del Ti-
tulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay tacion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
pues para pedir su revision o suplemento a su justo valor,
los que da por parados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante se desposea, devota, quite, y aparta, y a sus herederos y
sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso,
y de otros qualquiera dños que le competan en la dicha mitad
de cosa, tierra, huerta, y demas que vende: lo cede, renuncia y
traampa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, direc-
tas, y executivas en el Comprador, y en quien le Representa, para
que lo posea, goze, cambie, onagre, y disponga de ello a su
arbitrio, y eleccion sin dependencia alguna, como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, quando lo fue
venido por la Clavula: exceptis Clericis, locis Sanctorum Militibus,
Personis Religiosis, et aliis, qui a foro salente, non existunt;
nisi dicti Clerici, juxta veniam et thesorem fori novi, super
hoc articulo bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel haberent.
Y laso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta

y nueve. Y le confiere poder inrevocable, con libre, franca, general
administracion, y le constituye Procurador actor en su propia causa,
para que, de su autoridad, o judicialm.^{te} entree y se apodere de otra
mitad de casa, Tierra buena y semar, y de ello tome, y aprenda
la Real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en el inter-
rim se constituye su Colono tomada, y Poseedor precario en legal
forma. Y se obliga a que otra mitad de casa, Tierra buena, mi-
dad de Malva, mitad de nueve honar y media de agua, y dho.
de Casa para trillar, le sera ciento, segun, y efectivo al Com-
prador, y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su pro-
piedad, gozo, y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen alguno;
y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que el otro
ganar, o sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a
dho. Saldaan a su defensa, y la seguiran a sus expensas, en todas
instancias, y tribunales, hasta executarlo y dexar al Comprador
y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion;
y no pudiendo conseguirlo le bolvian la cantidad que ha de-
sembolsado, y que tuviere desembolsada a la sazón, las mejoras
utiles, precias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor va-
lor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo
lo qual velar ha de poder executar solo con esta Esc.^{ta} y el Ju-
ram.^{to} de quien fuere parte legitima en que defiere su importe
y le releva de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y el con-
tenido Antonio Victoria acepto esta Esc.^{ta} en todo y por todo, y
con ella la venta que se le ha echo de la referida mitad de
Casa de Campo, Tierra buena, mitad de nueve honar y media de
agua para su siego, mitad de la Malva, y dho. de Casa de tri-
llar, de cuya propiedad y posesion se dio por entresado. Y se
obligo satisfacen, y pagan al vendedor, o a quien le represente
las Dornas debrar que le falta deviendo del precio de esta
venta, hasta el dia de la natiuidad del Señor del corriente
año Hanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas, a que diere



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

Insua para la cobranza, cuya execucion defino en esta C^{na} y el Juramento de quien fuere parte, con elevacion de otra p^{na} aunque de d^{no} se requiera. Y quedo prevenido por mi el C^{no} a la obligacion de presentar copia de esta C^{na} para su Noticia en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de ser dar en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno con orden de veinte de setiembre de mil seiscientos noventa y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta C^{na} obligaron sus Bienes, y Rentas haviendo, y por haver. Y oieron poder a los Jueces y Fiscales de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se merezcan; la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del año en forma, para que la apremien al cumplimiento de esta C^{na} como si fuera Contencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en Turgado y conventiva. Y lo firmaron (a los qualos doy fe conorco) como testigos Miguel Juan Botella Maestas Albañil, y Miguel Lopez de Arceador de Paños, de esta villa vecino, y morador =

Dr. Luis Almeria
Antonio Victoria

Antemi
San. Perez

Convenio

Vicente Gurbert y Molto

con

Juan Espi

En la villa de Alcoy á la veinte y tres dias
del mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y dos: Anterior el Es.^{no} y
Festivo infrascripto, comparecieron vicen-
te Gurbert y Molto de una Parte; y de
la otra Juan Espi vecinos ambos de esta villa (á los quales doy fe
conozco) y Dixerón: Que el expresado Vicente Gurbert y Molto po-
see un vestino Papelero en la Piedad del Archidiaz del ter-
mino de esta villa, y uno de los Operarios del mismo, con el
nombre de Maestros de Sala es el citado Juan Espi; y deseand-
do ambas Partes establecer entre si la respectiva subsistencia
por el transcurso de los años que tienen acordado bajo las
Reglas y Capitulo que se expresaran otorgan, y se obligan; á
saber: Juan Espi á continuar en su actual destino de Maestro
de Sala de la referida fabrica de Papel por espacio de seis
años, que toman principio en el día de hoy, cumpliendo sus obli-
gaciones con la puntualidad, exactitud, y buena fe que corres-
ponde, dexiendo remunerante vicente Gurbert y Molto sus traba-
jos en esta forma: Que por cada Perma de Papel de Florado y
segundo se ha de satisfacer tres Reales de vellón: Por cada una
de las de Imprenta y ordinario dos Reales de vellón; y por cada
una de las de marcar grande aquel precio que entendiere puefi-
niam, segun la clase y circunstancias que tenga, y sino se
conformaren citaran y pasaran por el que señalen dos Peritos
nombrados uno por cada Parte. Y el antedicho Vicente Gurbert y
Molto, á no serpedir durante los seis años al citado Juan Espi
de su destino de Maestros de Sala cumpliendo como corresponde
sus obligaciones: á darle por cada Perma de Papel el respecti-
vo precio señalado, y por el de marcar grande el que gra-
duen ambos, ó dos Peritos nombrados uno por cada Parte, sino
se conformaren. Y para conseguir la permanencia de este Convenio
y expulacion, lo reducen á publica Es.^{ta} que otorgan de su gra-
do y ciencia cierta, en aquella via y forma que mas haya lugar





Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en dho. queriendo se les apremie a estar y parar por ellas por todo el rigor del dho. y via executiva, puer a este fin obligan sus Personar y Primer havidos, y por haver. Y can poden a los Jueces y Jurisiclar de su Magestad de qualquier parte que sean, especial- mente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Primer, Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qual- quiera que se nuevo ganaren, la ley: Si conveniret de jurar- dictione omnium subdicum, la ultima Pragmatica de las sumici- ner, las demas leyes, y fueros de sus puer, con la general del dho. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Est. co- mo si fuesa Sentencia definitiva por Juez competente pronuncian- da, pasada en Jurodo y consentida. Yo firmaron siendo Testigos Gre- gorio nostro Maestro fabricante de Panes, y Antonio valla Labrador de esta villa vecinos y Chacadores =

Vicente Gibert Juan Espy
y M. Ho



Antoni
Juan. Lopez

Inventario de los bienes
de la heren^a de D. Josef
Mexita y compore

En la villa de Almey a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del Año mil setecientos noventa y dos Don Josef Almunia y Alaca Regidor perpetuo por su Magestad en la Clave de Nobles de esta villa, vecino a la misma en calidad de Curador Foramentario de D. Josef Alonso Mexita y Araya, Afijerez de Navis de la Real Armada menor a los veinte y cinco años, poro mayor



El lo veinte y tres, cuyo nombramiento le hizo D.^{no} Joaquin Me-
xita y Sempere su Abuelo, en su Testamento que otorgo ante
Juan Co. Planer Es.^{no} en veinte e cinco de mil setecientos ochenta
y ocho, estando tambien presente y otorgante lo esta Es.^{na} el
mismo D.^{no} Josef Alonso Mexita: Y Teresa Garcia de estado honesto
tambien vecina de esta villa, que se gobierna por si, antemi
el Es.^{no} y Arzobispo impetrados Dizecion: Que Don Josef Mexita y
Sempere Regidor que ha sido del Ayuntamiento de esta d^{ha}
villa en la Clave de Obblar, hijo del expresado D.^{no} Josef Alonso
Mexita, fallecio el dia Catorda de Agosto proximo pasado, y por
su Testamento que otorgo antemi en diez del mismo, le restitu-
yo por su universal Heredero en primer lugar, y mando que
luego se verificase su fallecimiento se hiciera Inventario extrajudi-
cial o descripcion de todos sus Bienes, y que a excepcion de lo
que havia legado, y lo que havia dexado en usufruto, se pusi-
eran los demas en deposito y administracion de la Persona
que diputare el estado D.^{no} Josef Alonso Mexita, y de la auerdi-
cha Teresa Garcia, de la qual tenia la mayor confianza, y que
de las Rentas se pagasen los Legados de su Testamento por el
orden, y en la conformidad que havia prevenido: que anualm.^{te}
se sacasen ciento y cinquenta libras de Moneda corriente
para el mismo D.^{no} Josef Alonso Mexita: Cien libras tambien
anualmente para D.^{no} Juan Mexita y Anaya su hermano Co-
suegro del Testador, Alferes de Francata de la Real Armada
de que le hizo Legado; y que lo restante se destinase al pago
de sus deudas: a quitamiento de Censos impuestos sobre sus Bie-
nes, y a obtener Retroventa de las Casas de Gracia que tengan
sobre si, permaneciendo la administracion hasta que entremi.^{te}
queden libres de todas las deudas, cargas, y gravamenes; y quan-
do llegare este caso, entrare en la posesion y goze de lo, Bienes
de su Herencia el referido Don Josef Alonso Mexita, debiendo
desde entonces dar anualmente al citado Don Juan Mexita y Ana-
ya ciento y cinquenta libras en lugar de las ciento que ha-

vian se entregarele durante el tiempo de la Administracion 76.
de sus Bienes, de cuyo aumento se hizo formal legado, como
todo asi resulta del mencionado Testamento, a que se remiten.
Y ampliando con la confeccion del Inventario o descripcion
de bienes que se han hallado Reajentes en la Herencia del
indicado Don Josef Mexita y Sempere, y se han notado por mi
el infrascripto Escribano con Intervencion de los otorgantes, a cuya
operacion se dio principio en el dia treinta del referido mes
de Agosto; otorgan de su grado y cierta ciencia en la mejor
forma que haya lugar en derecho y confiesan y aseguran que to-
dos los Bienes pertenecientes a la Herencia del difunto Don
Josef Mexita y Sempere, son los siguientes. Previendo que
este por su citado Testamento y por el Codicilo que otorgo tam-
bien Arremi en doce del mismo Agosto, entre otras cosas, lego
a D.^o Joaquin Mexita y Anaya su sobrino, la parte de la He-
rencia que el propio posehe en la Partida de la Canal de este
termino, que se le adjudico al difunto por su legitima mater-
na, y parte de la misma del Quinto de los Bienes Paternos.
Y a Josefa Bimenes viuda, y a la antedicha Teresa Garcia Ma-
draz e hija su Amora de servicio, todos los Comestibles que ex-
istieren al tiempo de su fallecimiento en su Casa de habitacion:
tambien le lego el usufructo de la misma Casa, sita en la
Calle de San Josef de este Poblado: el de la peña de Arena se-
cana que posehia en la Partida del total de este propio ter-
mino: el de todos los Bienes muebles, ropas, y Alasas que tenia.
Y finalmente le lego con carga de tres, tres añosbar de Aceyte,
y con Marchillas de Albaria anualmente. Y por el Codicilo le
lego tambien, seis docenas de Madrova de Yla de Cañamo = seis
cazonas = seis Almshadas = un cubeton de Yladrillo Azul: y tamien-
te del Caxo que se cria en la Herencia del Coto, que pertenecia
al testador. Con cuyas Respetivas calidades y explicacion
hacen notado los referidos Bienes en este Inventario



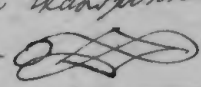
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Propas, Muebles, Alajav y Comestibles existentes en la Casa donde morava el difunto Don Josef Mexita y Sempere.

1. ... Primeramente: Quatro Finajas grandes vacias
2. ... Otrora: Dos Finajas medianas dos de ellas con doce arrobas de Azeite poco mas o menos
3. ... Otrora: Quince Finajas pequeñas, cono con Aceytunas, que contendran seis Botaxullas poco mas o menos, una con Tocino sobre tal arrobav con poca diferencia, y las demas vacias
4. ... Otrora: Una Cuba de cabida de treinta Cantaros con arco de Hierro, y llave, en la que hay como uno y cinco Cantaros de vino
5. ... Otrora: Otra Cuba de cabida de diez Cantaros con arco de Hierro y llave, en la que hay, como uno siete Cantaros de vino
6. ... Otrora: Un Perril
7. ... Otrora: una Carrera de Madera y Espanto
8. ... Otrora: Cinco Cocheceras con sus Sarrapas, la una de vidrio de quatro libras = otra tambien de vidrio de dos libras con duplicadas Sarrapas = otra de Peltre de una libra la qual tiene dos Sarrapas, y las otras dos de vidrio de media libra
9. ... Otrora: Dos Sarrapas de vidrio apornadas de Espanto, de cabida cada una de un cantaro
10. ... Otrora: Una Catalana de media Arumbra, y quatro Medonitas pequeñas de vidrio
11. ... Otrora: tres oxras llenas de Miel la una, otra de arropes, y otra pequeña de Miel
12. ... Otrora: tres Cantaros para transportar Azeite de Barro, y una



13. --- Otro: Un Embudo de oja de lata _____

14. --- Otro: Estensa de agua poco mas o menos de lena de Lannacá y otros _____

15. --- Otro: Siete Gallinas y dos Pollos _____

16. --- Otro: Una Flor metida en la pared para quitar Terba _____

17. --- Otro: Doce Camarones, y guarenta y dos Tamar de diferentes tamaños y figuras _____

18. --- Otro: Doce Sillar de madera de Nogal con Respaldo, aforrada de Padana de color de chocolate _____

19. --- Otro: Una Cherita con Escritorio de madera de Nogal, con siete Caroncitos, dos de ellos con Cerafaw y sin llave: un Crucifijo, encima con Peaña de madera, y dos Cruces de la Cava Santa de un Quarto y medio de Altar _____

20. --- Otro: Un pequeño Crucifijo de Bronce con Cruz de madera _____

21. --- Otro: Un Bufete de Nogal de cinco palmos de largo, y tres y medio de ancho _____

22. --- Otro: Una Cortina de cotona a flamar con una de Yerro _____

23. --- Otro: una mesa de Nogal de cinco palmos de larga, y quatro de ancha _____

24. --- Otro: otra mesa de Nogal redonda de cinco palmos de ancha y de larga seis y medio con dos Carones con Cerafaw y Glaver _____

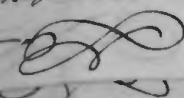
25. --- Otro: Dos Fuentes _____

26. --- Otro: una media fuente: diez y ocho Platos de tamaño ordinario: diez y seis marcelinav: seventa y una Niquelav: dos Salvenav: Dos Tazas y otros pequeños: tres bras grandes: nueve medianas: seis pequeñas: y una Baurinilla, y nueve platillo pequeño; todo obra de la Alonca _____

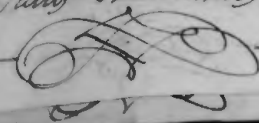
27. --- Otro: Dos Soperas, una grande, y la otra mediana obra de Senora _____

28. --- Otro: Seis vasos grandes de Chavital: Diez tambien de Chavital de tamaño regular _____

29. --- Otro: Catorce vasos algo mas pequeños: dos Copas pequeñas: dos empuerav de Chavital con pie de peltre: dos Salens de Chavital: cinco taritas tambien de Chavital para Almirax; y un vaso gran- _____



- 50. --- Otros: Quatro Embudos de Opa de Lata de hacer unocillo.
- 51. --- Otros: Un molinillo de Cafe de Cobre y Madera.
- 52. --- Otros: Una Caldera grande de Cobre, un Calentador nuevo de lo mismo, un Calero tambien de lo mismo a media vara, y un invernadero, todo de Cobre.
- 53. --- Otros: Un braser de Cobre todo de una pieza con asas invernables.
- 54. --- Otros: un Almirez de Bronce con Mano de lo mismo.
- 55. --- Otros: tres Candiles de Opa de Lata.
- 56. --- Otros: Dos velones, el uno con Espija de Hierro.
- 57. --- Otros: Cinco Sartenes, dos grandes, una mediana, y dos pequeñas.
- 58. --- Otros: una Parrilla, y otras de tortar Pan.
- 59. --- Otros: Quatro trébedes una grande, y tres pequeños.
- 60. --- Otros: una tenazas.
- 61. --- Otros: Dos Rallos de Opa de Lata.
- 62. --- Otros: un Padil de Hierro.
- 63. --- Otros: Quatro Cochillos para el uso de Cocina, el uno con Mango de Hierro.
- 64. --- Otros: Dos Cavuelas de Opa de Opa de Lata nueva, una grande y otra pequeña.
- 65. --- Otros: Cincuenta y nueve Ovas de Barro de diferentes tamaños.
- 66. --- Otros: veinte y ocho Cavuelas de Barro de varios tamaños.
- 67. --- Otros: Una Cavuela de Opa de barro grande, y otra pequeña.
- 68. --- Otros: Setenta Platos de barro pequeños.
- 69. --- Otros: Diez Paucos, uno de Amarillo y los otros de diferentes tamaños.
- 70. --- Otros: tres Paucos de frezer deados en un banco.
- 71. --- Otros: tres montes de Piedra dos grande y uno pequeño, y otros dos de Barro.
- 72. --- Otros: un cucharero con algunas cucharas de Madera.
- 73. --- Otros: Doce Fuentes de Opa de Hierro.
- 74. --- Otros: Siete docenas de Platos Regulares tambien de Hierro.
- 75. --- Otros: Quatro Platos grande Opa de Valencia.
- 76. --- Otros: Dos docenas de Platos ordinarios de la misma Opa.



E MARA-
TECIEN

lencia)

y Sta

axo ne

no y)

igual

o de

huerto

lo, y)

ca

Lo mismo)

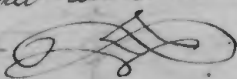
de Hierro)



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

77. --- Otro: Siete Plato obra de Genova, tamaño Regular _____
78. --- Otro: una pocena de tarax pequeña, y media de Nicanar obra de Valencia _____
79. --- Otro: una mesa Madera de Pino con cajon, de quatro palmos de larga, y tres de ancha _____
80. --- Otro: una mesa de Nopal e una vasa de larga, y dos palmos y medio de ancha _____
81. --- Otro: Sivi Sillar de Madera de Pino con ariento de Esparto _____
82. --- Otro: una Chatera de Madera para Amaran Pan, con Bancos de Carrasca _____
83. --- Otro: Tres Tableros, uno grande y dos pequeños _____
84. --- Otro: un Cenicero _____
85. --- Otro: una Pablita _____
86. --- Otro: Dos Caxmederas, y medio Zelenin, todo madera de Pino _____
87. --- Otro: Dos Rodetes _____
88. --- Otro: un Mandil de Ho y danta rayado, un delantal de lo mismo y otros viejos _____
89. --- Otro: Dos Manteleros de Amaran _____
90. --- Otro: Dos Cubrepan _____
91. --- Otro: una Calderilla de Cobre de Morro y Madera de Texo _____
92. --- Otro: Dos Cederos _____
93. --- Otro: una lampara de vidrio con pie de Texo _____
94. --- Otro: Diez y seis Sillar ariento de Cera pintada de Azul, y coladas grandes _____
95. --- Otro: Diez y seis Sillar de lo mismo pequeña _____
96. --- Otro: Quatro Sillar de Nopal con sercanio, y con ariento y Nopal de _____



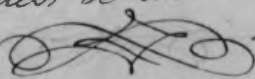
97. --- Otros: Una chera de Nogal de diez Palmas de largo, y quatro de ancha
98. --- Otros: Dos cheras de lo mismo de tres Palmas de largo, y dos de anchura
99. --- Otros: Otra chera de Nogal de una vara de largo, y con Palmas y medio de anchura
100. --- Otros: Un diuerso grande con Marco Colado de Nuestra Señora de Eracia
101. --- Otros: Una Continua de cotona a Llamas con su vara de Texo
102. --- Otros: Dos Cuchetas de las Ventanas de los Balcones que caen a la Calle
103. --- Otros: Dos Continuas de diuerso de los dos balcones con sus varas de Texo
104. --- Otros: Otra Continua de lienzo con su vara de Texo, y la ventana del Huerto
105. --- Otros: Un Camion con su Cabecera y pie de Coto de lo de Rey colado, y tablar pintado de verde
106. --- Otros: Un Famiel con un cedazo de Condor, y otro pequenito de lo mismo
107. --- Otros: Una Debantadera de Caña, con Espiga de Texo
108. --- Otros: Una Siringa de Peltre con Capita de Madera
109. --- Otros: Quatro Canastillos de Mimbre con tapas
110. --- Otros: Quatro Caparos de Palma
111. --- Otros: Media docena de Espuertas grandes, y una docena de pequenitas
112. --- Otros: Una Marchilla flechada sus cabos de Texo, con Madera de Madera
113. --- Otros: Una Pala de trapalax trigo
114. --- Otros: Diez conales de quatro Marchillas
115. --- Otros: Tres cahizes de Habas poco mas o meno
116. --- Otros: Tres Marchillas de Lentispa
117. --- Otros: Quatro Marchillas de Almendra
118. --- Otros: Dos Marchillas de Guisano
119. --- Otros: Diez Marchillas de Lavandero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

120. -- Otros: Dos Manchillas de Nueva
121. -- Otros: Sei Manchillas de Archuleta
122. -- Otros: Unos Unos de fabricar Papel Mexico
123. -- Otros: Una Sarranda de Piel
124. -- Otros: Sei docenas de Madepan de Vlo, legadas a Josefa Jimenez, y a
Pereza Encia
125. -- Otros: Seis Manchilla de Caxada
126. -- Otros: Una Arca de Nogal de Sei palmos de larga, y tres poco mas
de ancha, con cerraja y llave
127. -- Otros: Otra Arca de Nogal de siete palmos de larga, y algo menos de
tres de ancha
128. -- Otros: Otra Arca de Nogal de sei Palmos y medio de larga, y de
tres de ancha, con tres cerrajas, y una llave
129. -- Otros: Otra Arca vieja madera de Pino de siete Palmos de larga, y
tres de ancha con cerraja y llave
130. -- Otros: Un Cofre viejo de cinco palmos poco menos de largo, y un po-
co mas de ancho
131. -- Otros: Un lienzo grande con marco negro de San Miguel
132. -- Otros: Un Canasto grande con tapa de mimbre
133. -- Otros: Un Pasaño de Sangre de obra de Valencia
134. -- Otros: Una Linterna de Vidrio
135. -- Otros: Una Cruz con Peaña de Palmo y quarto de larga de la Cruz
Santa
136. -- Otros: Un Canastillo de Mimbre grande sin tapa
137. -- Otros: tres Camas, dos de Madera, una con pier de Yarnu, y todo pin-
tado de verde, y uno de otra cama sin Jabon



138-

139-

140-

141-

142-

143-

144-

145-

146-

147-

148-

149-

150-

151-

152-

153-

154-

155-

156-

157-

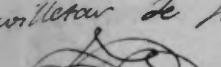
158-

159-

160-

161-

162-

138. --- Otoni: Otra Cama pequeña, cuyos Bancos y tablas están pintados 80.
A
N
139. --- Otoni: Siete Colchones: grander Robado de lana, y tres pequeños tam-
bien de lana
140. --- Otoni: Siete Almohadav de lana, y quatro de Plumav con sus fun-
das, tres de Piel, y las demas de Lienzo
141. --- Otoni: Dos Colchav, una nueva y otra vieja, de Algodon, e Indiana
142. --- Otoni: Dos Mantav usadas
143. --- Otoni: Tres Cobertores pequeños viejos de Ho, y Lana
144. --- Otoni: Dos Cobertores de Paño azul viejos
145. --- Otoni: Un Cobertor de Yabillo azul legado a Toropa Dimener, y a Fer-
sa Sancia
146. --- Otoni: Un Cobertor de seda encarnado y azul
147. --- Otoni: Una Colchav de Seda vieja, verde, y encarnada
148. --- Otoni: Ocho Cobertor de Seda, delante-Cama, y Papete verde y pafino
con frangav
149. --- Otoni: Dos Cobertores de Yabillo verde viejos, y un Papete de lo mismo
150. --- Otoni: Un Papete de Indiana revetado de azul
151. --- Otoni: Una Cortina de Indiana sin vana
152. --- Otoni: Veinte y ocho Escavanav, seis de las quales están legadas a To-
rofa Dimener, y Ferera Sancia
153. --- Otoni: Quatro Sawanav de Lienzo fino, una de ellas con encafe en
medio
154. --- Otoni: Catorce fundav de Almohada de Lienzo Cavexo
155. --- Otoni: Quatro saquitos de Lienzo Cavexo
156. --- Otoni: Quince fundav de Almohada de Lienzo fino, seis de las quales
están legadas a las Repavidas Madre e Hija, y con Mexico
157. --- Otoni: Seis manteler grander de Algodon
158. --- Otoni: Dos Manteler Chamandevos
159. --- Otoni: Ocho Manteler de una tela, quatro de Algodon, y quatro de Ho
160. --- Otoni: Seis Manteler de Lienzo extrinavio de una tela
161. --- Otoni: Quarenta, y cinco servilletav tramadas de Algodon
162. --- Otoni: Diez y ocho servilletav de Ho
- 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

163. --- Otoni: Diez y siete Sevilletas llamandexas, doce nuevas, y las de-
mas muy usadas _____
164. --- Otoni: Doce Cochallas de lienro coxero y Algodon, tres muy viejas _____
165. --- Otoni: Doce enfugamangos de lienro coxero _____
166. --- Otoni: tres Caxadexos uno nuevo, y dos viejos _____
167. --- Otoni: Quatro Cuchillos con mangos de opuela de Plata _____
168. --- Otoni: Sesi Cubiertos de Plata _____
169. --- Otoni: Otra media docena de Cubiertos de Plata pequeños y antiguos _____
170. --- Otoni: un Salero de Plata _____
171. --- Otoni: Una Salvilla de Plata _____
172. --- Otoni: Una Fuente de Petre _____
173. --- Otoni: un Anafate de charral _____
174. --- Otoni: Un Selonrito de Petre con dos lures de seda, y Camalla de Pa-
petan verde _____
175. --- Otoni: Catorce Camisas de Hombre sin bueltas _____
176. --- Otoni: Once Camisas de Hombre con bueltas, y Pecheras _____
177. --- Otoni: Sesi Calzonillos _____
178. --- Otoni: Catorce Tuboncitos de lienro tramado de Algodon, tres con solapa _____
179. --- Otoni: Nueve Tuboncitos de lienro delgado _____
180. --- Otoni: Junco Pares de Calcetas _____
181. --- Otoni: Ocho Pares de Medias de Seda, cinco blancas, y tres negras _____
182. --- Otoni: Doce Corbatines de Lienro fino _____
183. --- Otoni: Once Pañuelos de Ho blanco de Talpaiguera _____
184. --- Otoni: un Par de Collar de Plata _____
185. --- Otoni: un Par de Collar Charrateras, y una de Corbatin _____
186. --- Otoni: un Escadri con Peño de Similox, con Pañuelo de Seda _____
187. --- Otoni: un Vestido: Cavaca, Chupa, y Calzon colca de Hombre de Poro de Poro _____

188-
189-
190-
191-
192-
193-
194-
195-
196-
197-
198-

199-
200-
201-

202-

203-
204-
205-

206-

L

207. -- Otton: Otra Cuba de Cinguenta Cantaros de Cabida, con algunos arroyos de Hierro

208. -- Otton: Siete Sillar, granadas arroyos de Esparto

209. -- Otton: tres Docenas de Platos ordinarios para de Valencia

210. -- Otton: un veloncito sin Espiga

211. -- Otton: Dos Peralitos de Cobre, uno nuevo, y otros viejos

212. -- Otton: Una Mesa de Madera de Pino

213. -- Otton: Tres Muecas de Primera Madera de Canarica una grande y dos medianas

214. -- Otton: Tres Plurillos medianos de Canarica

215. -- Otton: Cuatro piezas de Canarica como de Siete Palmos de Largo

216. -- Otton: Catorce tablonces de una brasa de largo de Madera de Canarica

217. -- Otton: Cuarenta Soldones

218. -- Otton: Una Pila de Madera de Pino, pedregos torcidos, y algunos otros para ra Cabinones

219. -- Otton: Dos troncos de Canarica para siena

{ Muebles existentes en la Heredad del
Fiscal de esta Herencia. }

220. -- Otton: Cuatro Cubas de ochenta Cantaros de cabida, con arroyos de Hierro

{ Bienes raíces. }

221. -- Otton: Una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la Calle de San Josef con su Huertecito lindante por un lado con casa de Gregorio Victoria, por el otro con la de Blas Pizarro, por detras con tierra de Antonia Victoria, y por delante con el Heredero de Pinar, esta Calle en medio, que han de usufructuar Josefa Jimenez y Teresa Garcia

222. -- Otton: Una Heredad con su Casa de Campo que se compone de quatro fanegas de tierra buena, y de quince poco mas o menos de tierra seca, parte olivar, parte de viña, y parte tierra cultivada, llamada el Clot, sita en el termino de esta villa en la Partida de Riquex, lindante por poniente con tierra de D. Josef de Puigmolto, por delante con la de Nicolas Sempere y Arenas, por medio dia con las de Nicolas Sempere Negidon y Josef Sibent de Blanchell, y por tramontana con otras tierras de D. Josef de Puigmolto = un Molino de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

- pelero en esta Heredad de una fina coniente, arrendado a Fran.^{co} Oltra, y su conorte, vecinos de la villa de Coventryna
- 223.--- Otros: Un pedazo de tierra de viña de cinco fanegas poco mas o menos sito en el termino de esta villa en la Partida de Niquex, lindante por poniente con tierra de Josef Garcia Sastre, y con la de Chivitoval Abad, por delante con la de Nicolas Sempere y Arenzi, por medio sea con la de D.^{no} Josef de Puigmolts, y por tramontana con la de Chivitoval Fonda
- 224.--- Otros: Un pedazo de tierra secano calma, y parte viña, sito en la Partida de la canal de este termino, lexado a Don Joaquin Mexita y Anaya que contendria como unos treinta fanegas poco mas o menos y la quarta parte de la Cava de la Heredad que luego se deslindearia, lindante por Poniente con la Heredad de esta Herencia que se describira, y con tierra de los Herederos de D.^{no} Chivitoval Elacex, por Levante con tierra de Gregorio Sempere, y de D.^{no} Juan Almonia, por medio sea con el termino del Lugar de la Carga y por tramontana con la Heredad del mismo D.^{no} Joaquin Mexita y Anaya
- 225.--- Otros: Una Heredad de tierra secano, parte viña, parte tierra, parte tierra calma, y parte Piria y Carrascal, de ciento y veinte fanegas, o lo que sea, con su cava de Campo, sito en la Partida de la canal de este termino, lindante por Poniente con tierra de los Herederos de Don Chivitoval Elacex, con la de los Herederos de Don Vicente Solopez, por Levante con la de Don Joaquin Mexita y Anaya, y con la de Gregorio Sempere, por medio sea tambien con los Herederos de Don Chivitoval Elacex, y con la de Gregorio Sempere, y por tramontana con la de D.^{no} Joaquin Mexita
- 226.--- Otros: Una Heredad llamada el Foscar con su cava de Campo, sito en

la Partida del Molinar, de quatro Arcautas de Hierro Huerta, y
un Fanal y medio de Secana, parte Olivar, parte vinya, y parte
Hierro Calmar, fundante con Hierro E Gregorio Molto, con las de
Fran^{co} Vicedo Meneses, con las de la viuda E Antonio Molto, con
las de Joaquin Aparici, y con el Rio del Molinar - Juan Molino Bar-
tan en Hierro de Sta. Heredad, que en el dia consta de quatro Pi-
lar, y la mitad pertenece a esta Herencia

227. -- Otro: un Pedazo de Tierra con su casa de Campo e unos diez Fan-
naley con poca Hierro, parte vinya y parte Hierro Calmar
con algunos Olivos, sito en este termino en la Partida del total, fun-
dante con Hierro E Don Jorge Tandi, con las de Josef Olcina, con
las de Luis Blanguex, con las de Pita Molto, y con las E Don
Joaquin Menita y Anaya, que han de usufructuar durante su vida
Josefa Arimenes, y Juana Garcia

{ Censos y Deudas favorables a esta
Herencia }

228. -- Otro: un Censo de sueldo de Capital que responde la vi-
dauera de Castellon, y las Pensiones que haya vencidas

229. -- Otro: Las Pensiones que debe la villa de Alcoy a los censos que re-
pondia al difunto

230. -- Otro: sueldo de Capital que tiene de Caudal perteneciente a esta He-
rencia Fran^{co} Olivas Arrendatario del Molino Papelero

231. -- Otro: Debe el mismo Olivas Ciento veinte y dos libras y seis sueldos

232. -- Otro: Luis Sompere Medico de la Herencia del Clot debe Cinquenta
Libras

233. -- Otro: Andres Poyas Medico de la Herencia de la Canal debe Ciento
Cinquenta y cinco libras

234. -- Otro: Gregorio Botella debe Cien Libras

{ Censos y Deudas contra esta
Herencia }

235. -- Otro: Por la Cruz de Hierro que debe celebrarse en el Convento de San
Agustin de esta Villa, se deben de anualidad y vencidas seiscientos
ochenta y quatro libras

236. -- Otro: Por una Carta de Encucia a favor de Pita Maria Sibert, seiscien-



Veinte maravedís.

83

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS NOVENTA Y DOS.

tas Libras de Capital

237. -- Otrosi: Por otaca al Padre Fray Christoval Moya Religioso Agustino, tre-
cientas Libras de Capital

238. -- Otrosi: Por dos Censos el uno de Capital de ochenta Libras, y el otro
de cinquenta, a favor del Clero de esta villa

239. -- Otrosi: Por las Pensiones setenta y ocho Libras, y sueldos

{Papeles.}

240. -- Otrosi: Un Testimonio dado por Pedro Carris Esc.^{no} del Juzgado de esta villa
en talce de Censos de mil seiscientos ochenta y seis, Referente a la
Causa executiva instada contra D.^o Josef Mexita por don Antonio
Just sobre cobros de trecientas Quarenta Libras, parte de mayor
credito, las quales consta satisfecho

241. -- Otrosi: Una Escritura de canjamiento de Censo por la villa de Alcor
en favor de Luis, y Juan Sempere de Capital de Mil Libras, antes
Josef Mochi Notario en Catana de Noviembre de mil seiscientos trece
ta y dos

242. -- Otrosi: Una Copia de Escritura de canjamiento de Censo otorgada por
el Cindico de la villa de Alcor, en favor de Juan Sempere de Juan
de Capital de mil y quinientas Libras, authorizada por Josef Bo-
di en veinte y seis de Mayo de mil seiscientos veinte y dos

243. -- Otrosi: Un Testimonio librado por Thomas Sibert Esc.^{no} en veinte y
tres de Junio de mil seiscientos veinte y seis, Referente a la
Escritura de Division otorgada por los Herederos de Doña Josefa
Maria Sempere, viuda de Don Lorenzo Almunia, que comprende
parte de la Hazienda de D.^o Josef, y Doña Antonia Almunia

244. -- Otrosi: Una Esc.^{ta} de Division otorgada por Josef, y Christoval Mexita
Hermandos, y por Luis, y valeros Mexita

245. -- Otrosi: un Expediente sobstantiado en virtud de Real Provision de la Real Audiencia de este Reyno en el año mil setecientos Setenta y uno a instancia de D.^o Josef Mexita, sobre la posesion de diferentes Bienes y Censos que se le adjudicaron, con treinta y quatro opus
246. -- Otrosi: La clausula de obrar Pura del Testamento de Don Paula Sempere, y definicion á su pie
247. -- Otrosi: Una Copia de Esc.^{ta} de Cargamiento de Censo otorgada por la villa de Alcoy, en favor de Juan, y Juan Sempere de Capital de mil quinientas Piezas Ante Josef Padi Notario en tres de Febrero de mil setecientos treinta y ocho
248. -- Otrosi: Copia de una Escritura de venta otorgada por Joaquin, y Josef Carbonell Hermanos, en favor de Don Josef Mexita, de un Mancalito de tierra, con arbo. de agua que es el huertecito de la casa de habitacion, autorizada por Juan Antonio Divorcia en dos de Mayo, de mil setecientos setenta y quatro
249. -- Otrosi: Una Escritura de Venta a cuenta de Fracia otorgada por D.^o Josef Mexita en favor del Convento de San Agustini de esta villa, ante Thomas Sibert Esc.^{to} en siete de Junio de mil setecientos setenta y uno, de un pedazo de tierra Huerta de medio Torno de hozar, sito en termino de esta villa en la Partrida de Riquer: y otra Esc.^{ta} de Metroventa que de la misma tierra le otorgo la Comunidad de San Convento, ante Chirivotal Mataix en diez de Junio de mil setecientos setenta y uno
250. -- Otrosi: Copia de la Esc.^{ta} autorizada por Chirivotal Mataix en Catorce de octubre de mil setecientos ochenta y siete de Establecimiento para la construccion de un molino Water a favor de Don Josef Mexita, y Juan Soler
251. -- Otrosi: un Plamo de Autoj participiado en mil setecientos setenta y tres en la Real Audiencia de este Reyno, y Execucion de la misma de Don Vicente Chery, sobre posesion de los Bienes de la Herencia de D.^o Juan Mexita unido por D.^o Josef Mexita con su hermano D.^o Joaquin, con treinta y ocho opus
252. -- Otrosi: Una Carta de Paso autorizada en la villa de Alcoy por Manuel de Albias, en veinte y siete de Julio de mil setecientos

253

254

255

256

257



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Setenta y ocho, otorgada por el Doctor D.^{no} Juan Just Obis. Procurador de su hermano Don Antonio Just, a favor de D.^{no} Josef Mexita de trescientas libras que confeso devalde con Es.^{ta} ante Juan Lopez Es.^{ta} de Valencia, en quinze de Mayo del propio año

253. -- Otrosi: Copia de una Es.^{ta} de venta autorizada por Juan Bautista Jimes en doce de Julio de mil setecientos setenta y uno, por la qual Josef Carbonell de Pedro vendio a Josef Sibert Mexiano el sitio y conxal sobre que esta fabricada la casa de esta Herencia = Otra de Asacion del Administrador de la Baylia, otra de venta, autorizada por Juan Antonio Diviera en Once de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, por la qual D.^{no} Carlos Sanchez ventora, vendio a D.^{no} Josef Mexita, la referida casa = Otra autorizada por el mismo Diviera en veinte y ocho de setiembre de mil setecientos setenta y siete, por la que Joaquin y Josef Carbonell hermanos vendieron a D.^{no} Josef Mexita el huertecito de la casa de su habitacion

254. -- Otrosi: Copia de una Es.^{ta} de Division, y Particion, otorgada por Doña Encarnina Sempere, conxorte de Don Juan Mexita y Capdevila, y Paula Sempere Doncella, ante vicente Bellier en siete de octubre de mil setecientos veinte y siete

255. -- Otrosi: Particula de Paula Sempere de los Bienes de la Herencia de Juan Sempere su Padre, sacada por vicente Bellier de la Es.^{ta} de Division que se hizo en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y catorce

256. -- Otrosi: Copia de una Es.^{ta} de Autamiento de oro Conso de Capital el uno de cinquenta Libras y el otro de seis, otorgada por el Reverendo Clero de esta villa, en favor de Paula Sempere, ante Thomas Sibert Es.^{ta} en seis de Mayo de mil setecientos treinta y nueve

257. -- Otrosi: Copia de una Es.^{ta} de Costa de Pago otorgada por Pedro Parbea



- Esc. no Procuracion de Doña Mariana Nuñez, en favor de D. Josef Mo-
rita de Guimientas Libras, ante el mismo Excmo en ocho de No-
viembre de mil setecientos cinquenta y cinco
258. -- Otrosi: Un Resumen en Papel simple de la Division de los Bienes de la Heren-
cia de Juan Sempere, de que se ha echo expresion en la Hipoteca de
Paula Sempere
259. --- Otrosi: Copia de una Esc. na de Triguero, dado por Doña Josefa Almansa
y datada de la villa de Onteniente a D. Josef Mexita, autorizada
por mi en treinta de Enero de este año
260. -- Otrosi: Un Despacho de la Real Audiencia de este Reyno y diligencias
de Porcion de varios Bienes dada a D. Josef Mexita en diez y ocho
de Mayo
261. -- Otrosi: Un Papel simple, llamado Guia de los Titulos justificativos de los Cen-
sos adjudicados a don Josef Mexita en la Division de la Herencia de
su Padre D. Juan a excepcion de los de la villa de Alcoy y Marchamiel
262. --- Otrosi: Un cargamento de Censo por la villanueva de Castellon en favor
de Lorenzo Mexita de Guimientas Libras de Capital, autorizado por
Pedro Pellicer en veinte y uno de Octubre de mil setecientos y diez
263. --- Otrosi: La habilitacion por la Intendencia de este Reyno del referido
Censo, y Papel simple que refiere los Censos que la villa de Alcoy
dependia a la casa de don Joaquin, y don Josef Mexita
264. -- Otrosi: Un Testimonio dado por Domingo Thomas Lopez Esc. no de Pezo, en
veinte de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, por el que consta:
que a D. Joaquin Mexita en nombre de su Padre D. Juan, se le
adjudicaron los Censos que refiere de la Herencia de D. Clara Cicar
265. -- Otrosi: Una Esc. na de cargamento de Censo impuesto por la misericordia de
Alfafara en favor de Christoval Mexita Cavallero, como tutor y Cu-
rador de su hijo, y Valero Mexita de trescientas Libras de Capital, ante
Josef Esplugues Notario, en catorce de Mayo de mil setecientos y noventa
266. --- Otrosi: Una Clavula de Herencia del Testamento de Miguel Sempere: Notario
del de Ferrnimo Catorze, ambos de Alfafara
267. --- Otrosi: Un Testimonio dado por Pcienta Juan Reig Esc. no de Coventryna, en
veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco, por el que
consta: que la Herencia del D. Juan de Texe termino de Alcoy, en Nipo-

Uciute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

breca de un Censo de Capital de cien libras, en favor de Don Joaquin Mexita y Sempere

268... Otrosi: Otra C^{ta} de cargo de Censo, autorizada por Juan Calatayud Notario en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y cuarenta de un Censo de Capital de trescientas libras, otorgada por Miguel Sempere y su Consorte de la Universidad de Alcala, en favor de Chautoval Mexita Cavallero de la villa de Alca, como tutor y curador de los hijos y herederos de Juan Mexita su hermano

269... Otrosi: Otra C^{ta} de cargo de Censo, autorizada por Juan Calatayud en el mismo dia, y otorgada por Genonimo Satorre y su consorte, vecinos de Alcala, en favor del mismo Chautoval Mexita Cavallero en su Representacion

Cuyo fin es son los unicos Reventos en la Herencia del expresado Don Josef Mexita y Sempere, lo que tiene hecha los otorgantes, lo que averiguan obligandose a manifestar los que el nuevo aparceran, y analizarlos a este Inventario o formar otros de nuevo. Y por convenio amitorio entre las referidas Josefa Jimenez, y Juana Garcia Aguirre del usufructo de los muebles, ropas, y Alfar, ha Revisado, y queda en poder del Proprietario Don Josef Alonso Mexita toda la Ropa de color, la blanca, las Alfar, los Pañuelos blancos y de color del uso del difunto, las Cevillas de Plata, la Botonadura de lo mismo, y los cubiertos de los nuevos tambien de Plata, la Colcha de Seda de color verde y canari, una silla de Vaguetta con dercang y Re-palco, y el Cavallo. Y para que conste lo reduce a Escritura publica, a cuya observancia obligaron sus Menes, y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Promocion de su Mag^d que de sus Respetivas can-

por puedan y sevan conocer, a cuya Transmision se consintieron con
 sus bienes, renunciaron su propia fuerza publicis, y otros qualquie-
 ra que se nuevo ganaren; la ley. si conveserit de Transmitione omnium
 fideiurum, et ultima Pragmatica de las renunciaciones, las demas leyes y
 preny de m favor, con la general al dho en forma, para que los apre-
 mien al cumplimiento de esta Ley, como si fueran Sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juygado y conuen-
 tida. Y quedaron por mi el Es. no prevenido, lo mandado por S.M. en
 su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos
 veinte y ocho, y por los Señores del Real Acuerdo de la Audiencia
 de este Reyno, con orden de veinte de Setiembre de mil setecientos
 ochenta y seis, acerca del Reparto de Instrumentos en la Contadu-
 ria de Hipotecas de mi cargo. Y los otorgantes (a quienes yo el Es. no
 doy fe con los) lo firmaron siendo Ferrn. Antonio Colomen Escrivano,
 Gregorio Victoria, y Josef Canto Martin Fabricantes de Paño
 de esta villa vecinos y moradores = Em. = le Inventario = Muebles = vic. =
 quatro = Peaña = franja = Cornaderos = nueva = Con = Una = Levante = Deudas =
 Julio = Valeriano

D. Joseph Almunia
 Laxa Saxsia

Josef Morita de Anaya

Artemi
 Fran. Perez

Arrendam. to
 D. Josef Morita Mexita
 a
 Suo tempore y Con. te

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias
 del mes de Setiembre, del año mil setecientos
 noventa y dos: Artemi el Es. no y Ferrn. in-

presentes, comparecieron D. Josef Almunia y Laxa Regidores perpetuos en
 la Clave de Noble del Ayuntamiento de esta villa, recurso a la misma
 en calidad de Caxados testamentarios de D. Josef Morita Mexita y Anaya
 Alférez de Vicio de la Real Armada, menos de los veinte y cinco años

poro mayor de los veinte y tres, cuyo nombramiento le hizo D.^{no} Joa. 86.
Juan Mexita y Sempere su Abuelo en su testamento que otorgo an-
te Fran.º Plana E.^{no} en veinte de Mayo de mil setecientos ochenta
y ocho, estando tambien presente y otorgante de esta E.^{na} el mismo
D.^{no} Josef Alonso Mexita, de su grado y cierta ciencia, en la forma
que mas bien haya lugar en D.^{no} otorgaron: Fue daron, y conce-
dian en Arrendamiento a Luis Sempere Labrador, y a Maria Fe-
rera Frau Conworte Vecino de esta dha villa que estan presentes
y aceptantes una Heredad, con su casa de Campo que se compone
de quatro Ternales de tierra Huerta, y de quinze poco mas o me-
nos de tierra secano, parte olivar, parte plantada de vinya, y
parte tierra Calmar, llamada el Clot, sita en el termino de esta
villa en la Partida de Riquen, lindante por Poniente con tierra
de D.^{no} Josef de Puig-molto, por levante con la de Nicolas Sempere
y Otreni, por medio dia con la de Nicolas Sempere Regidor
y Josef Tubert de Bonchell, y por tramontana con otra tie-
rra de D.^{no} Josef de Puig-molto: Y un pedazo de tierra olivar, de
cinco Ternales poco mas o menos, sito en el propio termino y
Partida, que linda por poniente con tierra de Josef Garcia sar-
tre, y con la de Chavitoval Abad, por levante con la de Nicolas
Sempere y Otreni, por medio dia con la de D.^{no} Josef de Puig-mol-
to, y por tramontana con la de Chavitoval Torra. Por tiempo y
espacio de seis años continuos y forzosa, que tomaron principio
el dia quince de Agosto de este año, y han de concluir en qual
dia del de mil setecientos noventa y ocho. Y por precio en cada
uno de ellos de veinte y ocho cahizes de trigo que ha de satisfa-
cer al citado D.^{no} Josef Alonso Mexita en dos plazos, el primero
en el dia quince de Agosto, y el segundo en diez y siete de
Enero, deviendo entregar catorce cahizes de trigo en cada uno de
ellos, y hacer la primera paga en quince de Agosto del año mil
setecientos noventa y tres, la segunda, en diez y siete de Enero de mil
setecientos noventa y quatro, y por este mismo orden las suces-
sivas, bajo los pactos y capitulos siguientes

Primera: Fue en este Arrendamiento se comprehende tambien el

qualquiera
nombramiento
y
de que
definición
conven-
en
cientos
Audencia
cientos
contadu-
el E.^{no}
Coxi-
de Paño
de vicario
Demandas
Anaya
emi
Perer
y seis dias
setecientos
Antes in-
oportus en
la misma
y Anaya
cinco años



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dancal dabo en arrendamiento al que tiene el del molino Papeles existente en dita Hazienda, cuyo precio dexaron por cierto, y hacen suso los referidos connextos.

2. . . Otro: Fue tambien se comprehende en este Arrendamiento el vino, Aceyte, Legumbres, y Huevas que produzcan dita Hazienda; pero se exceptua, y se reserva D.^o Josef Alonso Mexita para si el Pajaral que hay en frente de la Puerta del Corral de dita Casa de Campo, camino de la Fuente, como tambien los Arboles Frutales que hay en un Dancalito de Huerta de lado de la misma fuente.

3. . . Otro: Fue los Arrendatarios no han de pretender Bafa, descuento, ni moderacion del precio de este Arrendamiento en todo, ni en alguno de los años que subsista, aunque las referidas Hazienda no produzcan Fruto por falta de ayudaxlar, o por algun caso fortuito, exceptuando solamente, quando se experimente un notable perjuicio ocasionado por Piedad o dandorta, en cuyo caso estan convenidos en que se guarden y observe el partido de Mediar en la misma conformidad que les tenia dado D.^o Josef Mexita y Sempere difunto no de Don Josef Alonso Mexita quando posehia las referidas Hazienda.

4. . . Otro: Fue los Arrendatarios han de cultivar, cuidar, y beneficiar dichas Hazienda a uso, y costumbre de bueno, y practico Labradores, de modo, que experimenten aumento y no disminucion; y si por su culpa o descuido o de lo que de su orden las labraren, se ocasionare deterioracion, han de quedar responsables a reintegrar a D.^o Josef Alonso Mexita o a quien su accion tenga de todos los daños, y menoscabos que se le siguieren a justa tasacion e inteligencia, sin la menor excusa ni dilacion; podex ser apremiado a ello por todo rigor legal; y a demas ser despojado de este Arrendamiento. No mismos como cumplieren con



la obligacion que se les impone de conservar los maseñeros, 2^o 87.
hacer las calzadas que correspondan, y de mantener en el mejor
estado posible las aygueras o Tancas, Jarapues, o conduchos para
precarlos las tierras de los peñeros, que de lo contrario les resul-
tarian.

- 5.--- Otrosi: Que si durante este Arrendamiento se recibieren a cultivo al-
gunas tierras incultas, ha de ser de la obligacion de los Arren-
datarios poner maseñeros y las calzadas correspondientes a sa-
tisfaccion del Dueño. Y si se hicieren algunas mejoras o se re-
conociere algun notable adelanto, se ha de aumentar el precio de
este Arrendamiento lo que correspondiere a juicio de Perito, nombra-
do uno por cada parte.
- 6.--- Otrosi: Que los Arrendatarios oseran porren anualmente los hombres
necesarios para Amugonar a efecto de la mejor conservacion de
las viñas, siendo conveniencia expresa que asi el amugonar, como
el pobrar, han de hacerse a entera satisfaccion del Dueño, y
poner las cubas, y componerlas, costandolo todo los Arrendatarios.
- 7.--- Otrosi: Que por cada Jornal de Tierra Nueva que hay en esta Ho-
rredad han de poner los Arrendatarios cien cargas de Cortices, y
sino las echaren todas al tiempo de la Siembra del Arizo, y qui-
sieren completamente despues a la Siembra del Panizo no han de
poder abonar ni reintegrar alguno quando fenerca el Arrendam-
to.
- 8.--- Otrosi: Que la Paja del ultimo año de este Arrendamiento, ha de
ser, y quedar propia de D.^o Josef Alonso Merita.
- 9.--- Ultimo: Que los Arrendatarios para el cumplimiento de este Arren-
do, y seguridad de las pajas de su precio, a tomar de la obliga-
cion general de sus bienes han de hipotecar especialmente una
casa de habitacion que poseen en la Calle de San Blas de este
Poblado.
- Con cuyas calidades, Capitulos, y condiciones pasaron los referidos
Don Josef Almunia, y Don Josef Alonso Merita, que este Arrendam-
iento les sea ciento y seguro, y en su defecto les reintegra-
ren de los daños, perjuicios, menoscabos, y costas que se les ocasionaren.
Y estando presentes los contenidos Luis Sempere, y Maria Teresa Grau.

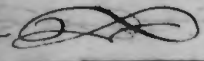


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Consortes, precedida la licencia que se mandó a Muger previene el
dño. o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y
cinco de tomo que las corroboran, que se havex sido pedida concedida
y aceptada. Respectivamente por dicho consorte hoy fe, aceptaron con
Est.^{na} y el Arrendamiento de las Maderas de Piñon, por tiempo de seis
años que ya tomaron principio en el día quince de Agosto del
corriente. Por precio en cada uno de veinte y ocho cahices de trigo
que satisficieron al expresado D.^{no} Josef Thomas Mexita y Uruya en
los plazos estipulados, y cumplieron y observaron puntual y exac-
tamente lo contenido en los antecedente Capitulo a cuyo fin quis-
xer se entendian repetidos aqui a la letra, todo Mandamento, y sin
pleyto alguno con las costas a que diexen lugar, cuya execucion
defiexen en sola esta Est.^{na} y el Tucum.^{to} lo quien fuere parte, con re-
levacion de otra pueva aunque se haxa. Y a la obser-
vancia de esta Est.^{na} obligaron ambas Partes sus Primeros y Quintos
havidos y por haver en sus diferentes Representaciones. Y la con-
tenida de esta Real Cedula Nunciada la Ley deventa y una de tomo que
dice: Que la Muger no pueda sea fiadora de su marido, y que
quando marido y Muger se obligan de mancomun en un con-
trato o en diverso, o esta como fiadora de aquel no queda obli-
gada a cosa alguna, a meno que se prueve haverse consentido la
deuda en su provecho, y que entonces pague a pro rata del que
experimento, no siendo de las cosas que el marido era obligado
a darla, pues por estar o naba lo queda. Y Jura a Dios Nro.
Señor y una señal de Cruz en forma de dño. que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada
ni violentada directa, ni indirectamente por otro su marido ni
otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que ve

celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no 88.
tiene echo Juramento de no enagenar ni gravar, con Primer
ni contra este instrumento pastora ni Reclamacion por violenten-
cia, permutacion marital lesion ni otro misterio, mediante no
concurra ni haver precedido pomas efectuando, ni las hara, y
si parecieren las Rexas y anula envenamento desde ahora: que
de este Juram. a ningun Prelado secular ha pedido ni pedi-
ra absolucion ni Relaxacion, y aunque de proprio motu se las
conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la ma-
yor subnitencia de este contrato hace un Juramento mar. de
obediencia integramente, que Relaxaciones puedan serlas concedi-
das. El mencionado D.^o Dof. Alonnia en nombre de D.^o Dof. Alon-
so Mexita, y esto igualmente juraron tambien a Dio Nuestras Señora
y una señal de cruz de no oponerse a esta Ed. por sus algunos
que perteneca al enunciado D.^o Dof. Alonso, ni por su menor edad
y que no pedia en tiempo alguno el beneficio de Restitucion in
integrum que le compete, ni absolucion de este Juram. a quien se
la pueda conceder; y que aunque la obtengan legitima no usaran
de ella pena de perjurio, por ser de la utilidad, y conveniencia del
Reyno D.^o Dof. Alonso otorgan este contrato. Para cuya seguridad
lo expresaron conyorte, sin perjuicio de la obligacion general de
Primeros que han echo, y sin que por aquella se vicie, atene, ni
perjudique la particular hipotecacion especial y expresam.
y pucion de casa inalienable para el cumplimiento de las
pagar de este enaendamiento, y de sus pectos y capitulos, una
cava de habitacion que posehen en el Poblado de esta villa en
la Calle de San Blas, lindante por un lado con cava de Toa-
quin molton, por otro con la de Nadal Vilaplana, y por delan-
te con la de Andres Sibert otra Calle en medio: Sujeta a un
Censo, cuya penscion anual, es de doce sueltos, en favor del Con-
vento de Religiosos Agustinos de esta villa, y declararon que
en libre de otro censo, hipoteca, gravamen, y obligacion especial
y general; y se obligaron a no venderla, cederla, permutarla, ni
de modo alguno enagenarla como antes no se cumplido por parte





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

De lo mismo conynte este contrato, en todas las que contiene, y la enagenacion que en otros terminos hizieren sea nula, y no pare. No. a terceros, quarto, ni otros buchedos como celebra da contra este pacto, a la obervancia del qual pvenimon y su getaron tambien especial, y exprem.^{te} Otra linea. Y por mi el Es.^{no} quedaron prevenidos de la obligacion de presentar copia de esta Es.^{ta} para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Y todos los otorgantes dieron poder a los Jueces de su Mag.^d que de sus respectivos causas, puedan y devan conocer, para que les apremien al cumplimiento de esta Es.^{ta} como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Jueces, y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) solo lo firmaron D.^o Josef Almunia, y D.^o Josef Alonso Morita, y no los demas, por que otros no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmener Escriv.^{te} y el colar Carbonell Molinero de esta villa vecinos y moradores =

D.^o Joseph Almunia

Josef Morita de Anaya

Antonio Colmener

Venta a c. de D.^o a

Maria Perez viuda

a D.^o Diefelaw Toblar, y su Com.^{te}

Antoni
de Cap
San. Vexes

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias

En 1.º de Octubre de 1792 -
Copia con sello 2.º
D.º D.º Parqual
Merita y

del mes de setiembre del año mil setecientos noventa, y dos: C.º 89.
temi el C.º y Festivos infrascriptos, comparecio Maria Pexa Viuda de
Ignacio Cholti vecina de la misma, y dixo: Que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huvieren título, voz
y causa en qualquier manera, de su grado y sueta ciencia en tal
forma que mas bien haya lugar en dho. vende, y da en venta real a
Carta de gracia por el tiempo que se expresare a D.º Josef de las
Doblas, y Zuniga, y D.ª Fran.ª Maria Merita Consorte, vecinos de la
villa y Corte de Madrid, auventes, pero presente por ellos y accep-
tante D.º Parqual Merita y Arsenio de la Clave de Nobles vecinos de
esta villa su hermano y cuñado Respective, y su apoderado especial, ve-
rum la C.º de Poderes que le otorgaron en veu de noviembre del año
mil setecientos ochenta y cinco, por ante Manuel Eugenio Sanchez
de Escariche C.º en la citada Corte de Madrid, siete anegodas de tie-
rra seca cultivadas, y una inculta, situar en el termino de esta
villa en la Partera de Charista, que lindan por Poniente, y medio dia,
con el Camino Real de Doaypente por levante con terreno de Ma-
thias Cholti Aragon en medio, y por tramontana, con terreno de
la vendidora, y son libres de todo cargo, tributo, memoria, señoria, in-
potecha y obligacion especial y general, y como tales se las asegura
con todas sus entradas, salidas, voz, costumbres, servidumbres, y
demas que de echo, y dho. le pertenecen, por precio de Ciento y Setenta
Libras de moneda corriente, en que han sido justipreciadas por Vi-
cente Pexer, y Josef Lorenzo Labradores vecinos de esta villa, Pexito
nombrado uno por cada parte, cuya cantidad viene la vendidora
de los antecedentes D.º Josef de las Doblas, y D.ª Fran.ª Maria Merita,
por Mang del repaido D.º Parqual Merita en este acto, en moneda
de Oro, y la preciosa Plata, y vellon para apuntar la Cuenta de
buena calidad a mi presencia, y de los infrascriptos Festivos de
que requerido soy fe, y se otorga la mas firme y eficaz Carta
de Pago que avu seguridad combenga. Y es pacto, que si dentro el
termino de tres años que toman principio en este dia la vendidora,
o sus causas brevemente voluieren a los compradores las ciento y Se-
venas libras dichas, tengan esta obligacion de retroventale la devlin-

RA-
EN-
ntiene,
ula, y
celebra-
on, y su-
mi el C.º
esta C.º
cargo de-
lo mani-
Crens de
deca a ley
y devand
C.º como
da parada
el C.º soy
ef Chomo
a sus sus-
acri.º y Ch.
alv=
Anaya
mi
Pexer
seu dia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

dada Sevilla, pero si pararen sin cumplirlo, se quedasen con ella los Compradores, como si esta fuese venta llana absoluta, y sin condicion. Tambien es pacto, que siempre que la citada Maria Perez haya de vender la propia tienda absoluta, y llanamente, sea preferida por el tanto a los Compradores. Y con estos supuestos declara la vendedora, que el justo valor y precio de la deslindada tienda, es el de los ciento y setenta duros que ha recibidos, y del que mas pueda tener y valer en poca o mucha suma, hace a favor de los compradores, y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama inter vivos, con irrevocacion, y demas firmes legales, y renuncia la ley Cuarta, titulo Septimo, libro Quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la Primera del titulo once, libro quinto, de la Resolucion y habla de los contratos de venta, Permuta, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que así por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quite, y aparta, y a sus herederos, y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, uso, y de otras qualquiera dño. que le compete en esta tienda: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, Directas, y executivas en los Compradores, y en quien los represente, para que la posean, gozen tambien, enagenen, y dajongam de ella a su eleccion, como se con suya progenia, quando lo previene en el pacto de Carta de Gracia, y lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis loci sancti Antitibus, Personis Religiosis et alius qui de suo volente non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formi novi, super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam*



TE MARA
ETE CIEN

Los Comi-
son. Ham-
vender la
tanto a los
to valer
a libras
o mucha
sucesos.
no. llama
uncia la
estable-
la Primera
los Contas-
o meng
para fe-
a pasados
desiste, qui-
aspicuas, po-
mpeta en
ales, per-
adong, y
n, enagenen,
cia, quan-
ablecido por
Melisiusir
i justa
vrtam suam

ad quiverent vel habeant. Y bazo la pena de comiso segun el thenor 90.
de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y asimismo poder irrevocable con libred
plana, general administracion, y les constituye Procuradores actores
en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialm. te
entren y se apoderen de esta tierra, y de ella tomen, y apientan
la Real tenencia y posesion que por dho. les compete, y en el inte-
rim se constituye su Coloma tenedora, y posehedora precaria en
legal forma. Y se obliga a que la dho. tierra les sea cierta re-
gura, y efectiva, a los compradores, y nadie les inquietará ni mo-
vora Pleito sobre su propiedad, yore, y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere o apar-
ciere, luego que la otorgante o sus herederos, y sucesores sean re-
quiridos conforme a dho. saldrán a su defensa, y lo seguirán a fur
expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executivales, y de-
xará a los compradores, y a los sup. en su libre uso, quietud, y paci-
fica posesion; y no pudiendo conseguirlo les volverán la cantidad
que han desembolsado, con intereses utiles, precias, y voluntarias
que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquirida, y todas las costas, daños, gastos, intereses y meno-
cabo que se les siguieren; por todo lo qual se les ha de poder
executar solo con esta Esc. ^{na} y el Juramento de quien fuere parte
legitima, en que depone su importe, y les releva de otra prueva aun-
que de dho. se requiera. Y el contenido D.º Pasqual Meada, usando el
los referidos Poderes, que hoy se hanca visto, y ver bastantes para este
otorgamiento acepta esta Esc. ^{na} on todo, y por todo, para usar de ella
como combenga a sus Principales, en cuyo nombre se obliga al cum-
plimiento del pacto de venta de suacia otorgado; Y quedo prevenido
por mi el Esc. ^{no} la obligacion de presentar copia de esta Esc. ^{na} para
su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el pre-
ciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el
Real Cedula de la Audiencia de este Reyno en su circular de
veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis, y ambar Partes
para la observancia de esta Esc. ^{na} obligaron Maria Perez sus Poderes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y D.^{no} Pasqual Merita loy de su Principaly, ambos havidos, y por haver. Y dieron poder a los Jueces, y Jurisdiar de su Chagerstad de qualquiera parte que vean especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con dichos Primer, Remunacion su propio fuero, domicilio, y otras qualquiera que de nuevo ganaren; la ley si conseruait de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, las demas leyes, y fueros de su fuerza, con la general del año en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ley como si fuese sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juro, y comentada. Y de los otorgantes (a los quales yo el Rey doy fe conores) solo firma D.^{no} Pasqual Merita, y no Maria Pezor, por que deyo no sabeu, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen Escriviente, y el criado Josef Florens Labrador, de esta villa vecino, y Procurador = don do = traer = valga

D. Pasqual Merita

Antonio Colomen

Antemi
de cop
Juan. Perez

Arendam.^{to}
D. Josef Alonso Merita
a
Andres Peydro

En la villa de Alcazar a los veinte y siete dias del mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y dos. Antemi el Rey y testigos intercedidos conparacion Don Josef Almunia y Elixer Pegidou perpetuo por S.M. en la Clave de Noble del Ayuntamiento de esta villa, vecinos de la misma, en calidad de Curador testamentario de Don Josef Alonso Merita y Anaya Alferez de Oficio de la Real Praxada, mena de los veinte y cinco

ANTE MARA
SETECIEN



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

años, pero mejor de los veinte y tres, cuyo nombramiento le hizo
 Don Joaquín Mexita y Sempere su Abuelo en su testamento que
 otorgó ante Juan^o Blaver Esc.^{no} en veinte de Mayo del año mil se-
 tecientos ochenta y ocho, estando también presente y aceptante
 de esta Esc.^{ra} el mismo D.ⁿ Josef Antonio Mexita, de su grado y
 ciencia, en la forma que más bien haya lugar en dho.
 otorgaron: Que daban y concedían en Arrendamiento a Andrés
 Puyos Labrador, y vecinos de esta villa, que está presente, y accep-
 tante, una Heredad de tierra seca, propia del expresado D.ⁿ
 Josef Antonio Mexita, parte viña, parte olivar, parte tierra
 calmar, y parte pino y carrasca, de ciento, y veinte toma-
 ler o lo que sea, con su casa de campo, sita en el término de
 esta villa, en la Partida de la canal, lindante por Poniente con
 tierra de los herederos de D.ⁿ Christoval Elacex con los de los
 herederos de D.ⁿ Vicente Sempere, por delante con los de Don Joa-
 quin Mexita, y Anaya, y con los de Gregorio Sempere, por medio
 día también con los herederos de D.ⁿ Christoval Elacex, y con los
 de Gregorio Sempere, y por trasera con los de dicho Don
 Joaquín Mexita. Por tiempo, y espacio de seis años continuos y for-
 zoso, que han de tomar principio en el día de todos Santos
 del corriente, y han de concluir en igual día del viniente mil
 secientos noventa y ocho, y por precio en cada uno de ellos
 de diez y ocho cahises de trigo, que ha de satisfacerse al
 tiempo de trillar, de una Barquilla de Faxanrog, y otra de
 Sentesor, y reparadamente la mitad del vino, y del aceite que
 produzca esta Heredad al tiempo de sus respectivas cosechas,
 bajo los capitulos, pacto, y condiciones siguientes:

Primamente: Que el Arrendatario, ha de cultivar, arrear y benefi-



cia de la Heredad á uso, y costumbre de buenos y prácticos Sa-
bradores de modo que experimente aumento, y no disminución,
y si por su culpa ó descuido ó de lo que de su culpa la labran-
za se ocasionare deterioracion, ha de quedar responsable á
reintegrar á D.^{no} Don Alonso Mexita ó á quien su accion tenga
de todos los daños, y menoscabos que se le siguieren, á junta sa-
sacion de inteligentes, sin la menor excusa ni dilacion: ha de
poder ser apremiado á ello por todo rigor legal, y á demandar
ser despojado de este Arrendamiento. Y lo mismo si no cumpliere
con la obligacion que se le impone de conservar los changes,
de hacer las calzadas que correspondan, y de mantener en el
mejor estado posible las Arroyos ó Zanjas, Seragueros, ó condu-
tos para precaver las brechas de los perjuicios que de lo contra-
rio se resultarian.

2. . . Oponi: Que el Arrendatario no pueda rebaxar mas que para
Luzumbres, y Matar necesarias para el consumo de la Heredad.

3. . . Oponi: Que en las faenas de Poda, y amigonar, se los Don Don
Alonso Mexita pague el jornal de los trabajadores que en esto se
empleen, y el Arrendatario pague la Comida, y lo mismo deberá
practicarse en la composicion de las cubas quando se ofiera, con
lo que en esto trabajen.

4. . . Oponi: Que si durante este Arrendamiento se hicieren en esta He-
redad algunas notables mejoras, se ha de aumentar el precio
de él, á juicio de Peritos puestos uno por cada parte si estas
amigablemente no se conviniere.

5. . . Oponi: Que en el día que fenerca este Arrendamiento ha de dexar
el Arrendatario las brechas de la espalvada Heredad en sus
terros. Ha de dexar tambien seis Correfos y quince Palomos todos
de caia; y finalmente ha de dexar la Paja puesta en el Pajar, y
el Cerezo amontonado.

6. . . Oponi: Que el Arrendatario tenga la obligacion de poner toda la Si-
miente para la Sementera, deviendo llevarla quando fenerca este
Arrendamiento la que pare el ultimo año de él.



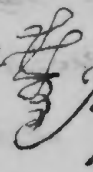



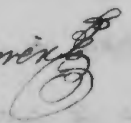
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

7... Finalmente: Fue el Arrendatario en el ultimo año del Arrendamiento, y al tiempo de salir de la Heredad deba dexar la Tierra de Sombraduna de trigo con tres R^{es}par, y la de Cerada Comeno, y Uchena, con dos, y el Dueño o el Medico o Arrendatario que entre por sus trabajos pagado el precio del Arrendamiento, llevara la mitad de la cosecha, y la otra mitad es R^{es}parido Reyno, debiendo poner la mitad de la Semilla cada uno. Con cuyas calidades, Capitulos, y condiciones, prometieron los contenidos D.^o Josef Almunia, y D.^o Josef Alonso Morita, que este Arrendamiento lo van cierto y seguro, y en su defecto le reintegraran de los daños, perjuicios y menoscabos, y costas que se le ocasionaren, a cuyo fin obligaron sus Pienes y Rentas, heridos y por haver en su calidad Representacion. Y el mencionado Don Josef Almunia, en nombre de Don Josef Alonso Morita, y este igualmente juraron a Dios eterno. Sena, y a una señal de Cruz en forma de Cruz, de no gobernar la esta R^{es}par, por su alguno que perteneciera al enunciado D.^o Josef Alonso Morita, ni por su menor Ead, y que no pedira en tiempo alguno el beneficio de Restitucion in integrum que le compete ni abolucion de este Juramento a quien se la pueda conceder, y que aunque la obtengan legitima no usaran de ella pena de perjuro, por ser de la arbitrariedad y conveniencia del R^{es}parido Don Josef Alonso otorgan este Contrato. Y estando presente el contenido Andres Reyno de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en su. acepto en su. y el Arrendatario. La R^{es}paridad Heredad, por tiempo de seis años que tomaron principio en el día de todos Santos del corriente; por precio en cada uno de ellos

[Decorative flourish]

de diez y ocho Cabales de trigo que ha de servir al exporador
 D.^{no} Josef Alonso Mexita al tiempo de la salida de una Barchilla
 de Taxarag, y otra de Ventefar, y repartirle la mitad del trigo
 al tiempo que prooviera otra Barchilla al tiempo de su respectiva
 cosecha, obligandose a observar, y cumplir con toda exactitud y pun-
 tualidad lo contenido en los antecedentes Capitulo, a cuyo fin que-
 re se tengan repetidos aqui a la letra, todo lo contenido y sin
 Pleyto alguno, con las costas a que otre lugar cuya execucion
 defiere en sola una Esc.^{na} y el Examinado de quien fuere parte
 con Relecion de otra prueba aunque de otro se Requiera. Y pa-
 ra ello obligo sus Bienes, haviendo y por haver. Y ambas Partes
 dieron poder a las Justicias de su Magestad que de sus respecti-
 vas causas, puedan y deran conocer, para que les apremien
 al cumplimiento de esta Esc.^{na} como si fuera sentencia definitiva
 por su competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida.
 Y de los otorgantes (a quienes yo al Esc.^{no} soy lo conosco) solo firmaron
 don D.^{no} Josef Alonnia, y D.^{no} Josef Alonso Mexita, y no An-
 tonio Peydas por que dicho no sabe escribir, lo hizo con el au-
 go uno de los testigos que lo fueron D.^{no} Josef Teixet, y Dome-
 nech de la Clave de Nobler, y Antonia Estomen Escrivano de esta
 villa vecino y morador.


D.^{no} Joseph Alonnia  Josef Merita de Anaya 

Antonio Colomén 

Venta a C.^{ta} & P.^{da}
 Chivtor! Carbonell
 a
 Rosa sendra

Antoni
 Ja Cop
 Fran. Texer 

En la villa de Alay a los veinte y ocho dias del
 mes de Septiembre, del año mil setecientos noventa y dos. Antoni el Es.^{no}
 y testigos infraescritos comparecio Chivtoral Carbonell maestro fa-
 bricante de Pano vecino de la misma y dijo: Que por si y en nom-
 bre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huvieren estubo, vot,

En 3 de octubre de 1792.
 Libré copia con sello 2.^o
 á inv.^{ta} de la clave de
 Rosa sendra 





Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL TRECIEN-
TOS NOVENTA Y DOX.**

y causa, en qualquier moneda, de su grado y ciencia en
la forma que mas bien haya lugar en dho, vende, y da en
venta Real a Carta de Suavia por el tiempo que se expresan
a Rora Señores de estado honroso, vecinal actualm^{te} de la
Cibdad de Valencia, que esta presente y aceptante, y a los su-
yos, el Entrevuelo, la mitad de la Corral principal, y mitad
de la Cavalleria, con entrada y salida por el Laguan de
una Casa de habitacion que parece en el Poblado de esta
Villa en la Calle de La Puercacana, lindante por un lado
con la casa de la viuda de Trief vendu, por otro con la de Pi-
centa Puyos, por detras con el Callejon de San Benito, y por
delante con casa de la Comandona dho Calle en medio. Cu-
ya parte de casa que vende, es libre de todo cargo, tributo, me-
morcia, senoria, hipotheca, y obligacion especial y General, y
como tal se la averigua con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y demas que se echo y dho.
Le pertenece, por que aunque sobre la referida casa hay im-
puesto un censo de Capital de ciento y diez Libras en favor
del Convento de Religiosos Agustinos Mercaderes del Santo Se-
pulcro de esta villa, queda por convenio este gravamen sobre
lo restante de la casa del vendedor, y libre enteramente
de el la parte que vende. Por precio de cien Libras de
moneda corriente que el vendedor recibe de la espalada No-
vaendra en este acto en monedas de oro y Plata de bu-
na calidad a mi presencia y de los infrascriptos Testigos,
de que Requiere doy fe, y le otorga la man firme y oficial
Carta de Pago que tan requerida combenga. Es pacto que si dentro

el termino de quatro años que toman principio en este día, el ven-
dedor ó sus causa havientes lo hicieron á la Compadrona las Cien
Suprar Reividas, baxa esta obligacion de q^{ue} se vendiese la M^{er}ced
parte de ella, pero si por caso este termino sin solventa dha Con-
tra se quedara con ella la Compadrona como si era fuese venta ha-
na, absoluta y sin condicion. Y en estos terminos, declara el vendedor
que el justo valor y precio de dha parte de cosa, es el de las
Cien libras que ha Reivido, y del que mas pueda ser, y valer
en poca ó mucha suma, hace á favor de la Compadrona, y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta
é irrevocable, que el dho llama intervinio con invocacion q^{ue}
demar firmes leyes, y Renuncia la ley quarta, título septimo,
libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes ce-
lebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título
once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contra-
tos de venta, Permuta, y de otros en que hay lesion, en mas, ó
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
sine para pedir su Reivision ó suplemento á su justo valor, los
que si por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus here-
deros y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título,
voz, Recurso y de otros qualquier dho que le competan en dicha
parte de cosa: lo cede, Renuncia, y transpara, con las acciones
Reales, Personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en la
Compadrona, y en quien la represente, para que la posea,
gore, cambie, enajene, etc. y disponga de ella á su arbitrio
y eleccion, como de cosa suya propia, guardando lo prevenido
en el pacto de Carta de Gracia, y lo establecido por la Clausu-
la: Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, personis Religiosis
et alius, qui de jure valentis non exierunt; nisi dicti clerici
juxta versionem et thesaurus fore novi super hoc editi, bona ip-
sa ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de






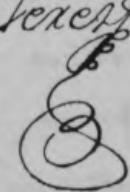
De tre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y la constituye Procuradora actora en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la referida parte de causa, y de ella, tome, y apiente la Real tenencia y posesion que por dho. la compete, y en el interin se constituye su Inquilino, tenedor, y Povehedor precario en legal forma. Y se obliga, a que otra parte de causa sea cierta, segura, y efectiva a la Compravadora, y nadie la inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante, o sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a dho. saldacion sin defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executarlas, y dexar a la Compravadora y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla le bolvan la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que a la saron tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, costas, gastos, intereses, y menoscabos que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de poder executar solo con esta C. y el Juramento de quien fuere parte legitima en que se fiere su imperte y le viera de otra prueva aunque se dho. se requiera. Y ha cononida Rosa Endra acepta esta C. en todo, y por todo, para usar de ella como le combenga, y se obliga al cumplimiento del pacto de Carta de Pavia estipulado. Y quedo porvenida, por mi el Escrivano

E la obligacion de presentar copia de esta Esc.^{ta} para su registro
 en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro de precinto ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
 Setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Rey-
 no con orden de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y
 seis. Y ambas partes, para la observancia de esta Esc.^{ta} obligaron sus
 Bienes, y Rentas habidos y por haber. Y dieron poder a los Jue-
 ces, y Justicias de su Mage.^d de qualquiera parte que sean espe-
 cialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometie-
 ron con sus Bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y
 otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: Si convenisset de
 Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las su-
 misiones, las demas leyes, y fueros de su fuero, con la general
 del Rey en forma, para que las observasen al cumplimiento de
 esta Esc.^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por ser competente
 pronunciada, pasada en Jurogado y consentida. Y los otorgantes (a
 quienes yo el Esc.^{no} doy fe convida) no lo firmaron, por que disie-
 ron no saben, lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos que lo
 fueron Antonio Colmenero Escriviente, y Pedro Satorre Molinero, del
 esta villa vecinos y Moradores =

Antonio Colmenero


Antemi
 Fr. Cop
 Fran. Perez


Venta a C. de Gra. a

Josef Peyras

a

Josef Balaguer

En la villa de Alay, a los seis dias del mes
 de Octubre, del año mil setecientos noventa
 y dos: Antemi el Esc.^{no} y testigo infraescrito:

En 17 de Octubre de 1792, libre copia
 con sello 2.^o a vista.
 Josef Balaguer

y comparecio Josef Peyras de Thomas Labrador vecino de la misma
 y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
 y de quien de ellos huviere título, voz y causa en qualquiera
 manera, de su grado y ciencia conciencia, en la forma que mas bien






SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo Juan de Dios vende y dá en venta Real á Carta de Enajenación por el tiempo que se expresara á Josef Balaguer Churruarino vecino de esta propia Villa, que está presente y aceptante y á los suyos, la Tierra huerta seca, campo, viña, y olivares, con el dho. á la casa de habitación, corral, y Era de trillar, Fuentes, Balnear, y Pinar, de una Heredad propia, sita en el término de esta Villa, en la Partida de la umbria del Carrascal Recogidas en las Herencias de Thomas Pardo y Rita Minaller Comaster, sus difuntos Padres, y es lo mismo que se le adjudicó al vendedor en pago de su haver, según las Esc. de División y Partición autorizadas por los Esc. de Thomas Sibert en once de Setiembre de mil setecientos cinquenta y nueve, y por Juan Placencia Jover en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco; y es libre de todo cargo, tributo, prerrogativa, señoría, hipoteca y obligación especial y general, y como tal se lo asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que se echo, y de dho. le pertenece. Por precio de Trececientas Libras de moneda corriente, de las quales confiera el vendedor haver recibido del comprador antes de ahora ochenta Libras, y por que su entrega no es de presente aunque ha sido cierta, y efectiva, Renuncia la excepción que podía oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, título primero, Partida quinta que de ella trata, y los ses años que prefino para la prueba de su Recibo que dá por pasado como si lo estuvieran; y las Restantes Doscientas, y veinte Libras las Recibe el Vendedor de dho. Josef Balaguer en este acto, en Monedas de Oro, de buena calidad á mi presencia, y de los infraescriptos.

[Signature]

Artigos, de que Regiridos soy yo, y le otorga de las trecientas
Libras de Plata de Pago, y finiquito en forma, quan firmo, y ofi-
caz a su seguridad combenga. Y es pacto, que si dentro el termino
de quatro años que toman principio en este dia, el vendedor o sus
causa hauiere boluieren al Comprador las trecientas Libras re-
cividas, tenga esta obligacion de retrovenderle las referidas Piezas
y D^{no}., pero si pararon sin cumplirlo, se quedara con ello el
Comprador, como si esta fuere venta llana, absoluta, y sin con-
dicion; pero con la precia calidad de haverle de entregar el
Comprador al vendedor en este caso cien libras de la propia
moneda, por haverse subestimado ahora la misma Pieza, y
D^{no}. por Jayme Julia Benito Labrador vecino de esta villa, nom-
brado por ambas Partes en quatrocientas Libras. Y tambien ve
estipulo que durante los quatro años ha de poder Josef Peyro
pedir al expresado Josef Balaguer las referidas cien Libras,
y este ha de estar obligado a entregarlas, debiendo en el
mismo instante otorgar Josef Peyro, a Josef Balaguer venta
llana y absoluta de la citada Pieza y D^{no}.. Y con estos supues-
tos, declara el vendedor, que el justo valor y precio de la mis-
ma Pieza y D^{no}., es el de las trecientas Libras que ha reci-
vido, y del que mas pueda tener y valer en poca o mucha
suma, hace a favor del Comprador, y de sus herederos, y suce-
sores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el
D^{no}. llama interuor, con insinuacion y demas firmes le-
gales, y Renuncia la Ley Quarta, titulo Septimo, Libro quinto
del Ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en
Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro
quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta,
Permuta, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que da
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, se
desapodera, desiste, quita, y quita, y a sus herederos y sucesores

[Handwritten signature]

del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Renta, y otros
 qualquier dño. que le compete en dhas tierras y dños: lo cede,
 Renuncia y transmite, con las acciones Reales, Personales, utiles,
 mixtas, directas, y executivas en el comprador, y en quien le
 Represente, para que lo posea, goce, cambie, enagene, y dispon-
 ga de ellos a su eleccion, como de cosa suya propia, adqui-
 rida con justo y legitimo titulo, guardando lo prevenido en los
 pactos anteriormente estipulados, y lo prevenido por la clausula:
 Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, Personis Religiosis, et
 aliis, que defors valentis non existunt, nisi dicti Clerici, jux-
 ta tenorem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de nuese de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confie-
 re poder irrevocable, con libere, franca, general Administracion,
 y le constituye Procurador actor en su propia causa, para
 que de su autoridad o judicialmente, entre y se apodere de
 dha tierra y dños. y de ello tome y apremie la Real tenen-
 cis y posesion que por dño. le compete, y en el interin se
 constituye su colono tenedor, y Povehedor precario en legal forma.
 Y se obliga a que la dñada tierra y dños. le sea decto re-
 guras y efectivos al comprador y nadie le inquietara, ni mo-
 vera Pleyto sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra
 ello apareciera, gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-
 viere, o apareciere, luego que el dñante, o sus Herede-
 ros y sucesores sean requeridos conforme a dño., saldran
 a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta executarlo, y dexar al compra-
 dor, y a los suyos en su libere uso, quiete y pacifica pose-
 sion; y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que
 ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias
 que a la razon tengan dhas tierras, el mayor valor y estimar-
 cion que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, daños, gastos,





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

intereses, y menoscabos que se le siguieron, por todo lo qual se
 les ha de poder executar solo con esta Esc.^{ta} y el Juramento
 de quien fuere parte en que se paxe su importe, y les rele-
 va de otra pueva aunque de dho. se requiera. Y el conteni-
 do Josef Balaguer acepta esta Esc.^{ta} en todo, y por todo, para
 usar de ella como le combenga, y se obligo a cumplir exac-
 tamente por su parte lo pactado en ella, a cuyo fin quiso se
 entienda por repetido aqui a la letra. Y quedo prevenido por
 mi el Esc.^{no} de la obligacion de presentar copia de esta Esc.^{ta} para
 su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro
 el preciso termino de seis dias, en cumplim.^{to} de lo mandado por
 el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su circular de
 veinte de setiembre de mil setecientos Ochenta y seis. Y ambas
 Partes para la observancia de esta Esc.^{ta} obligaron sus Bienes, y
 Rentas, haviendo, y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jus-
 ticias de S.M. para que les compelen a su cumplimiento, como
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
 pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (a quienes
 yo el Esc.^{no} soy fe conorca) solo firmo el Comprador, y no el ven-
 dedor por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Fran.^{co} Lacer de Senor fabricante de
 Paño, y el antedicho Jeyro Julia, de esta villa vecinos y morado-
 res =

Josep Balaguer Juan. Lacer

Antem
 Fran. Lopez

Testam^{to} de Maria — En el nombre de Dios todo poderoso, y de la 27.
Ana Sorabbes

Serenísima Emperatriz de los Cielos, María^a
Santísima su bendita Madre y Señora nuestra concebida^a
sin mancha ni sombra de la original culpa desde el
primer instante de su ser purísimo, y natural Amen.
Separe por esta pública Escritura, como Señora Ana So-
rabbes, Converte de Josef China, Cuartero fabricante de Paño,
vecina de esta villa, estando buena y sana, y por la di-
vina Misericordia en mi libre, entero, y cabal Juicio,
memoria, y entendimiento natural; y creyendo como firm-
me y verdaderamente creo, en el alto, y soberano Chris-
tismo de la Trinidad Santísima, Padre, Hijo, y Espíritu Santo,
tres Personas que aunque realmente distintas, y con los
mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una Esen-
cia y una Substancia, y en todo los demás Christos,
y sacramentos que tiene, creo, y confieso nuestra Santa
Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana; bajo cuya
verdadera fe y creencia, he vivido y vivo, y protesto vivir,
y morir, como Católica fiel Christiana; temiendo de la
muerte que es natural y su hora incierta, y por mi ade-
lantada edad debo mirar muy cercano; deseando que quando
llegue el lance, me hallé enteramente separada de los cui-
dados terrenales, para dedicarme toda á pedir misericordia
á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo,
otorgo mi testamento, última, y postrimera voluntad, para
lo qual estoy capaz y habil, segun parece al Es.^{to} y ter-
ceros infrascriptos, de que aquel día fe en la forma siguiente
Primero: Mando, y encomiendo mi Alma á Dios ^{mi} Señor
que la oyo, y recibio, con el inestimable precio de su
purísima Sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve
conigo á su eterna Gloria, para donde fue criada, y el
cuerpo mando á la tierra de que fue formado
Otro: Quando Dios ^{mi} Señor sea servido llevarme de esta

Em
Peregr
E

Nuestra Señora de Devamparady de esta Villa, en Libran 98.

de Choneda conuente

Otro: Aunque no tengo presente me deuan ni dexer yo con alguna quera que las dadas que aparecieron legitimas, se paguen por mi impericito heredero, y que se cobren por lo mismo los creditos favorables, guardando el juero de la mar sana conciencia

Otro: Declaro que este mi actual Matrimonio es el unico que he contrahido, a el qual aporte en Dote, primeramente Porcientos Libran, y diez que me donó en Chacar dicho mi Charido, segun Esc.^{ta} de Cartas Matrimoniales que authorizo Ythomas Libert Esc.^{no} en diez y siete de Febraero, de mil setecientos treinta y cinco, y posteriormente con otra Esc.^{ta} ante el proprio Esc.^{no} en veinte y cinco de Junio de mil setecientos treinta y seis, constar que entre en el Matrimonio Porcientos setenta y cinco Libran, un sueldo, y cinco dineros: Fue en el, he procachado con el citado mi Charido, en hijo legitimo y natural, al expresado Joaquin Chua, a Juan Chua conuente de Thomas Forregera, a Maria Ana Chua, conuente de Juan. Cantó, a Rosa Chua muger de Juan. Cantó, y a Juuissia Chua muger que fue de Joaquin Pastor ambo ya difuntos, haviendoles sobrevivido sus hijos, y mis nietos Juan Pascoria Pastor y Rosa Pastor, constituidos en menor edad: Y finalmente declaro, que al citado mi hijo Joaquin Chua, lo hego dado lo que resulta de una Esc.^{ta} publica, y a las referidas mis hijas al tiempo de contraer sus Matrimonios, lo que consta en sus Cartas Dotaler, lo qual deberan traer a colacion quando se trata de la Division y Particion de los bienes de mi Herencia

Otro: Vnpero en el tercio de todo mi Bienes, Dños, y acciones, que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer, por qualquier motivo, causa, y razon que sea, al mencionado Joaquin Chua mi hijo, y cuando de la facultad





Valente marañés.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

que me concede la Ley de diez y nueve de tozo, le señalo para el pago de esta Mejora, la casa de habitacion que poseo con mi esposa en la calle de San Nicolas del Poblado de esta villa, en la que moramos, y si no alcanzare a cubrir el importe del tozo, se le acabara de pagar en los restantes meses de mi vida. Cuya mejora le pago con la preciosa condicion de que si la referida Señora Maria Ntra. Muger de Thomas Rodriguez mi esposa quedare viuda, mientras se mantenga en este Estado, deba ella mi hijo dexar la habitacion en la parte de la indicada casa, en que se le pague la mejora del tozo. Y con esta obligacion podra disponer a su voluntad de lo que de esta mejora, guardando lo prescrito por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis militibus, Personis Religiosis et aliis, qui defors Valentie non existunt nisi octo Clerici punita venient, et tenorem fori nris supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.* Y bajo la Pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de Narva de Julio, del año mil setecientos treinta, y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente de todos mis bienes muebles, raíces, y acciones presentes, y futuros, instituyo por mi unico, y universal Heredero, a los conyugados Joaquin Chica, a Señora Maria Chica conyugada de Thomas Rodriguez, a Maria Ntra. Muger conyugada de Juan Castro, a Rosa Ntra. Muger de Juan Test, mi hijo, y del expresado mi hijo, y a Juan Bautista Pastor y a Rosa Pastor mi Nieto, hijo de los referidos Joaquin Pastor, y Dionisia Chica tambien



Recibi por el
en 24 de setie
1798, libe ca
2. a in ronu
seces

En 24 de setie
1798, libe ca
2. a in ronu
seces

cuarta hija, ambo expunto, conitabulo, aguello en la me
 nor Cas, pare que quando lo prevengo en este mi Testam.
 lo hazen, yoren, dispuen, y enagenen sin voluntad, Heredando
 toda mi heredad en Capita, y loz citados mis Nietos in stir-
 pem, todo con la bendicion de Dios y mi, y debiendo guar-
 dar lo establecido por la sobre dha Clausula Exceptis Cle-
 ricis Vbi Nisi ad propriam vitam durante, y pena de co-
 municacion contenida en dha Real Orden

Y por el presente Proco y anulo, doy por ninguno, nulo, y
 cancelado todo y qualquiera Testamento, Codicilo, poderes pa-
 ra testar, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes
 de esta haya echo por escrito, de palabra o en otra forma,
 pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi
 Testamento, ultima, y porultima voluntad, en aquella via, y
 forma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo Testamo-
 nio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy, a los diez y seis
 dias del mes de octubre, del año mil secientos noventa
 y dos. Testor gante (a la qual yo el Esc. no doy fe conser) no fir-
 mo por que dixo no saber escribir, lo hizo a su ruego
 uno de los Testigos que lo fueron el D. D. Juan Bautista Solves,
 Abogado de los Reales Consejos, Juan Carras, y Antonio Colomer
 Escribientes, de esta villa vecino, y Moradores = En dho. = a dho. = a dho. =

Valencia
 D. Juan Bautista Solves

Antoni
 Fran. Perez

Dote de Maria Perez En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 mes de octubre del año mil secientos noventa y dos: Antoni
 el Esc. y Testigos infraescriptos comparecio viente Perez Maestre
 Cerero vecino de la misma, y de su grado y ciencia ciencia
 en la mejor forma que haya lugar en dho. Dixo: Fue en breve,
 mediante la voluntad de Dios, se han de reducir a Chatrias

Recibi por el salario de
 esta Esc. y Dupel del TE-
 quino 37^{rs} 12 mrs. de
 vellon, q. pago Juanin
 Sanramon

En 24 de setiembre de
 1798, libré copia con sello
 2.º a instancia de Maria
 Perez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

me se presenten los Esposales de Juana contratados por Maria Peres Doncella su hija, y de Pedro Barba, su esposo conyugal, con ~~Chousten Santamaria~~ Maestre fabricante de Paños vecinos de esta Villa, siendo de Chouganita Botella. Y por quanto en la Division y Particion, que yo el Sr. Jefe y autorize en el dia veinte de del mes de Setiembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y uno, de los Bienes pertenecientes a la Herencia de la referida Pedro Barba, conyugal del otorgante, y madre de la contenida Maria Peres, consta tocaban a esta por su legitima materna, facienda once libras, tres y ocho sueldos y diez dineros en muebles, ropas, y alfiler, a cuya cuenta tenia recibidos en ropas que aho, veinte y seis libras, ocho sueldos y quatro dineros, las quales ahora se incluyeran, y todo queda en poder del otorgante para entregarselas quando llegare este caso: lo pone ahora en execucion, pagando la referida Legitima, y dandola a este fin, las ropas que la misma Maria Peres ha elegido, justipreciadas por ~~Personas~~ Partes, nombradas por el otorgante, por ella, y por el contenido Chousten Santamaria, y el Dinero fijos, que todo por su orden, es lo siguiente:

Primera: Seis Savanas de Lienos Caveros, a tres libras y tres sueldos cada una, justipreciadas en veinte y cuatro libras y tres sueldos

24 1/2

Otra: Una Savana de Cambay en siete libras

7 1/2

Otra: Una Savana de Oretonal en cinco libras y cuatro sueldos

5 1/2

Otra: Una tohalla de Cambay con encaje, en quatro libras

4 = 8

Otra: Dos tohallas de Lienos Caveros de Orango en dos libras

2 = 8

Otra: Nueve Camisas de Lienos Caveros, a dos libras, y ocho sueldos cada una, en veinte y una libras, y doce sueldos

21 1/2

64 1/2



TE MARA
ETECIEN

maia R
uorte,
veins lo
la Divi
dia veiv
reueien
erencia
adre de
legitimar
simery
vidar en
ao sine
ora del
ne ahora
e fin, lar
adar por
por el
on cre

4\$108
7\$28
5\$148
4\$=8
2\$=8
1\$128
1\$168

Otoni: Una Camisa de Crea, en dos Libras, y ^{de avar...} ^{dos y seis} ^{64\$168} 100.
 Suelos 2\$168
 Otoni: Una Camisa de Tawali en dos Libras, y seis Suelos 2\$108
 Otoni: Una Camisa de Caetona con Crecote, en tres Libras,
 y seis y ocho Suelos 3\$188
 Otoni: Un par de Almohadas con fiampa de Costanua
 en una Libra, y seis Suelos 1\$68
 Otoni: Un par de Almohadas con Palona, de veinte y tres
 trazo, en dos Libras, y ocho Suelos 2\$88
 Otoni: Un par de Almohadas con Randa de Portuilla, en
 dos Libras 2\$=8
 Otoni: Unos mameles de homo en una Libra y ocho Suel
 dos 1\$88
 Otoni: Unos mameles de Crea en una Libra y ocho Suelos 1\$88
 Otoni: Ocho varas de tejido para Sexvilletar de dos Palmos
 y medio, en tres Libras y Cuatro Suelos 3\$48
 Otoni: Dos Chaguar de Fierro Caxo, en dos Libras, y
 tres Suelos 2\$138
 Otoni: Cuatro varas de delantale de Algodon, en tres Libras
 y Cuatro Suelos 3\$48
 Otoni: Un Zapato de Indiana, en una Libra, y Seis Suel
 dos 1\$158
 Otoni: Un Manil, y un Delantal, en una Libra, y Cuatro
 Suelos 1\$48
 Otoni: Quince varas y dos Palmos de tejido de Algodon azul
 en veinte Libras once Suelos, y ocho Suelos 20\$9188
 Otoni: Nueve varas de Vela Mexica azul, en dos Libras
 y cinco Suelos 2\$58
 Otoni: Dos varas de tejido de Huellos y Seda negra en
 dos Libras 2\$=8
 Otoni: Un Cubre-Cama y delantale de Algodon, en doce
 Libras, y Cuatro Suelos 12\$48
 Otoni: Un Cubre-Cama de Caduro, azul en cinco Libras, Seis



131\$1088
128\$1880

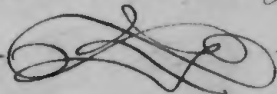


Veinte maravedís?

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

De avar.	134 £ 10 68
Suellos y Seta diversos	5 £ 7 87
Otra: Una Corbata con Palma de Anusulina en diez y seis Suellos.	£ 1 68
Otra: Una Corbata de Anusulina con Nanda, en una Libra y cinco Suellos.	1 £ 58
Otra: Una Corbata de Anusulina Rayada, en una Libra y cinco Suellos.	1 £ 58
Otra: Cuatro fundas de Anusulina de algodón en una Libra, y diez y seis Suellos.	1 £ 168
Otra: Un Sargon, en tres Libras.	3 £ = 8
Otra: Dos fundas de Anusulina de tela de colchoner, en quince Suellos.	£ 1 58
Otra: Dos fundas de Anusulina de Targala en quince Suellos.	£ 1 58
Otra: Una Chantilla de Chantilla en una Libra, y diez y nueve Suellos.	1 £ 198
Otra: Un Colchon de Sienro Careno Azul y blanco, poblado de Lana, en siete Libras.	7 £ = 8
Otra: Una Cortisa con nueve Esmeraldas, en ocho Libras y diez Suellos.	8 £ 108
Otra: Quince varas de Sienro Careno a diez Suellos y ocho cada una, en siete Libras, diez y nueve Suellos y tres dineros.	7 £ 198 4
Otra: Cinco Sargos, y dos Palmas de Cretona fina, en seis Libras, y un Suello.	6 £ 18
Otra: Dos Sargos de truco fino, en una Libra y diez y seis Suellos.	1 £ 168

179 £ 1587



MARA-
ECIEN



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

4 \$10 68
5\$ 787
.. \$168
1\$ 58
-1\$ 58
1\$ 168
3\$ = 8
\$ 158
\$ 158
1\$ 198
7\$ = 8
8\$ 108
7\$ 1984
6\$ 18
1\$ 168
\$ 1587

De atrás..... 179 \$1587

- Otro: tres Chaquicos, en Dos Sibras, y ocho sueldos..... 2\$ 88
- Otro: Dos Collares de Nacar en diferentes Kastras, en una
Libra, seis sueldos y siete dineros..... 1\$ 687
- Otro: Una Corbata, en diez sueldos, y ocho dineros..... \$10 88
- Otro: Cinco Corbatas unidas en Dos Sibras, trece sueldos y
dos dineros..... 2\$ 1382
- Otro: Cuatro Corbatas mas unidas en Doce sueldos..... \$128
- Otro: Una Corbata de Perla de Indio con Planda en una Libra, seis
sueldos y siete..... 1\$ 687
- Otro: tres medias Pañuelos de Perla de Indio, en Dos Sibras y cua-
tro sueldos y siete dineros..... 2\$ 487
- Otro: Un Pañuelo Blanco, en cinco sueldos y cuatro dineros..... \$ 584
- Otro: Un Pañuelo de Tabaquera, en cinco sueldos y cuatro
dineros..... \$ 584
- Otro: Dos Pañuelos para sobretodo, en una Libra, diez y
siete sueldos, y tres dineros..... 1\$ 1783
- Otro: Una Medias de Seda, en ocho sueldos..... \$ 88
- Otro: Dos Pares medias de Seda en Dos Sibras..... 2\$ = 8
- Otro: Un Par de medias de Lana en cinco sueldos y cua-
tro dineros..... \$ 584
- Otro: tres Pares de medias tambien de Lana, en diez y
seis sueldos..... \$168
- Otro: Dos Pares de medias mas unidas de Lana, en cua-
tro sueldos y seis dineros..... \$ 486
- Otro: Un Delantal de Sarga con Planda, en una Libra
diez y nueve sueldos y cuatro dineros..... 1\$ 1984
- Otro: Un Delantal de Nabo y Seda, en una Libra y diez

198\$ 1883

- y seis sueltos - - - - - 1£168
- Oton: tres Delantales de Madrid y seda muy usada en una
Libra quatro sueltos y ocho dineros - - - - - 1£488
- Oton: Dos Suandapien de Aloucan, y otros de Madrid vende, en
once libras y diez sueltos - - - - - 11£108
- Oton: Dos Suandapien de Madrid muy usados en dos libras - - - - - 2£~8
- Oton: Un Suandapien de Madrid menys usado, en dos libras - - - - - 2£~8
- Oton: Dos Suandapien de Vayetas, una vende, y otras Arat, en
quatro libras, y trece sueltos - - - - - 4£138
- Oton: Dos Tubones de Texucopelo en cinco libras, seis sueltos
y siete dineros - - - - - 5£687
- Oton: Dos Tubones de Seda en una libra y doce sueltos - - - - - 1£128
- Oton: Un Tubon de Charcote Ingles en una libra, y doce
sueltos - - - - - 1£128
- Oton: Un Mantó de Lintae muy usado, en cinco sueltos y qua-
tro dineros - - - - - £584
- Oton: Seis Camisier de Chaga usada de Sionro cavero, en
ochos libras - - - - - 8£~8
- Oton: Dos Chagaar del mismo Sionro en diez sueltos - - - - - £108
- Y finalm^{te} en Dineros efectivos Setenta y dos libras y once sueltos - - - - - 72£118

Conque Declaracion unida importan las mismas trecientas once 311£18810

Libras, diez, y ocho, sueltos, y diez dineros. Y estando presente el re-
ferido Agustini Santamaria, Revisó las expresadas Ropas, y Dineros
que efectivamente pararon a su poder, a presencia de mi el Es.^{no}
y Jorrig impasorito, de que doy fe, y otorgó Carta de Pago al an-
teho Vicente Perez, habiendo aprobado por su parte el Justiprecio,
por no haver intervenido fraude, dolo, ni engaño en él, por lo
qual Renunció la ley diez y seis, titulo once Partida quinta que
dice: Que si el que da ó Revisó la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se devaga el engaño en
qualquier cantidad que sea, y las demas que le favorezcan, para
que no le aprovechen. Y por el mucho amor que tiene a la citada
Charia Perez su futura Esposa, por su virginidad, y buenas cir-



£1823
£168

£488

£108

2£ ~ 8

2£ ~ 8

£138

£687

£128

£128

£584

8£ ~ 8

£108

2£118

£18810

el re

y Dinero

ni el Est.

so al an-

impresio,

por lo

uinta que

ente agr-

oans en

an, para

la citada

por cin-



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

constancia, la hace Donacion en nombre de Maria, en aumento de su Dote, de Quarenta Libras de Moneda corriente, deotonando caben en la decima parte de sus bienes. Cuya cantidad unida a la Dotal, forman ambas, trecientas cinquenta y una Libras diez y ochos sueldos y diez dineros, las que se obliga tener en su poder, como Dote y Caudal conocido de la expresada Maria para su futura Esposa, y ha restituirlos, y entregarlos o a quien la Represente, luego que el Matrimonio que va a contraerse se disuelva, por muerte, Divorcio, o otro de los casos prevenidos en el dho., y a ello quiere ser apremiado con todo rigor, como tambien al pago de las costas, que en su execucion se causen, cuya liquidacion se fiere en el Juicio de la Parte, con elevacion de otra papeosa, para lo qual Renuncia la ley penultima de dho. titulos y Partida, y el termino de un año que le concede. Y se obliga a no disponer, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus Deudas y Crimines, el importe de este Dote, y Maria, sino antes bien a tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo tanto goce del Privilegio Dotal. Y ambas partes, para el cumplimiento de lo que a cada una toca, obligaron sus bienes, havidos, y por haver. Y dieron poder a los Ducer, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley si convenirent de Jurisdictione omnium subicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su fuero, con la general del dho. en forma, para que las apremien al cumplimiento de esta Est. como si

60

fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, por cada
 en Purgado y convalidada. Y los otorgantes (a los quales yo el Em^{do} Rey
 se conosci) lo firmaron siendo testigos Frisco Onio Maestro Fabrician-
 te de Paños, y Josef Lopez Cardador de esta villa vecino y vecindad-
 ner = Em^{do} de de Valgan, pero no el entrecientos dias = Valga tambien el Em^{do}
 diez Suellos =

Vicente Pastor
 Justin Santamaría

Antemio
 F. Cop
 Fran. Perera

Permuta
 D. Juan Almunia
 con
 Antonio Vitoria

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes
 de Octubre, del año mil setecientos noventa y dos:

Antemio el Em^{do} y testigos imparciales, comparecieron Don Juan Almu-
 nia y Antonio del estado Noble vecinos de la villa de Oriente de
 parte una. Y de la otra Antonio Vitoria Maestro Fabricante de Paños
 vecino de esta presente villa y dijeron: Que de su grado y cierta
 ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. así en su nom-
 bre, como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos hu-
 vieren título, voz, y causa en qualquiera manera, se dan Reciproca-
 mente en Venta Real, trueque, Permuta, y enagenacion perpetua,
 á saber: D. Juan Almunia y Antonio un Quarto de horta de Agua
 del Riego de las Marcanellas del termino de esta villa en cada tan-
 da de la que posehe en el propio Riego = Un Bancal de tierra huer-
 ta que el citado Antonio Vitoria debia regar con la Agua que
 tiene en el antedicho Riego, y consta de dos buxos y media de ha-
 nar con poca diferencia, y es el ultimo a la parte inferior, ha-
 cia el camino del Barranco del Sint de la Escala que forman otros
 Bancales que tiene unidos en este termino y Partida de Urola, que
 linda con el citado camino con Barral por el Norte en parte, y en
 parte con tierras Naranjas del mismo D. Juan Almunia por medio dia

En 26 de octubre de
 1792, libró dos Co-
 piar cada una con
 dos sellos tercenos
 por no encontrarse
 del reguero, una al
 á unte de sed. Juan
 Almunia y otra de
 Ant. Vitoria

Royalias que han tenido, tienen, y de echo, y de lo que corresponden y deben corresponder sin excepcion alguna, y sin asignacion ni señalamientos de precios, por que se han convenido entre si, en que para igualarse deba satisfacer D.^{no} Juan. Almunia a Antonio Victoria Doxiennas treinta Libras de Moneda corriente en que se estiman en mar lo que este da en pormata a Don Juan. Almunia que lo que recibe de el; y con efecto de D.^{no} Juan. Almunia entrega en este acto a Antonio Victoria la expresada cantidad en Monedas de oro, y Plata de buena calidad a mi presencia, y de los infraescritos Ferrigos, de que Requirido doy fe, y como real y efectivamente pagado, y satisfecho, otorga a favor de D.^{no} Juan. Almunia, la mas firme, y eficaz Carta de Pago que a su requerimiento concurra. Y declaran que en esta conformidad estan iguales, y si las fincas entregadas por la una Parte a la otra, valieren mas que lo que se ha convenido para este trueque, del mayor valor en poca o mucha Suma, se hacen Reciproca gracia, y donacion pura, perfecta e irrevocable que el otro llamaintosivo, con invinuacion, y demas primeras legaly. Y Renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto del ordenam.^{to} Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo onse, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mar o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que permite para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desvanescan, desvienen, quitan, y apartan, y son herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz Recurso, y otro qualquier otro que les compete a las fincas de que respectivamente se desprenden: se lo ceden mutuamente, Renuncian y transpandan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas para que cada parte posea la que adquiere la gora, cambio, enagen, uso, y disponga a su eleccion como



Veinte maravedis.

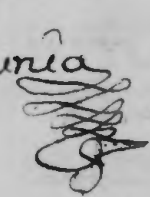
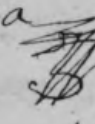


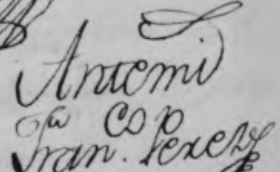
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

de casa suya adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo prevenido en la clausula: Exceptis clericis loci sancti militibus, Pionis Religiosis et aliis, qui deforis Valentiae non existunt nisi dicti Clerici iuxta censuram et tenorem forei novi, super hoc edita bona ipsa aditum suam, adquirent vel habent. Y las la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder inrevocable, con libre, franca, general administracion, y constituyen Procuradores actores en sus propias causas para que de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere cada uno de las fincas que adquiriere, y de ellas tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por sus leyes compete, y en el interin se constituyen sus colonos, e Inquilinos tenedores y poseedores precedidos en legal forma: y se obligan a que las fincas entregadas por cada uno sean cultivadas, regadas, y efectivadas a la Parte que las ha recibidas, y nadie se inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute ni contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera luego que la otra Parte o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a sus leyes saldran a su defensa, y lo requeriran a su expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executione, y dexar a la Parte perjudicada y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad de su importe y que hubiere desembolsado las mejoras, usages, precios, y voluntarias

Handwritten signature or mark at the bottom center.

que á la saron tenga, el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses;
 y menoscabos que se le vierieren, por todo lo qual, se le ha de
 poder executar solo en virtud de esta Esc.^{ta} y el Taxam.^{to} de quien
 fuere para en que dependan su importe, y pleito de otra parte
 va, aunque de otro se requiera. Y quedaron prevenidos por
 mi el Esc.^{no} de la obligacion de presentarse copia de esta Esc.^{ta}
 para su registro en la Contaduría de hipotecas de mi cargo
 dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por el Real Cédulo de la Audiencia de
 este Reyno con fecha de veinte de Setiembre de mil setecien-
 tos ochenta y seis. Y ambos otorgantes para la observancia
 de todo lo referido obligaron sus Bienes y Rentas presentes
 y por haver. Y oiron poder á las Justicias de su Mage.^d
 de qualquiera parte que vean para que les apremien al
 cumplimiento de esta Esc.^{ta} como si fuera sentencia definiti-
 va por Juez competente pronunciada, pasada en Jurogado, y
 consentida, á cuyo fin renunciaron las leyes fueros y cost.
 de su favor con la general en forma. Y los otorgantes (á los
 quales doy el Esc.^{no} doy fe conosci) lo firmaron siendo testigos Don
 Antonio Almunia Sr.^o Beneficiado en la PARROQUIAL Yglesia
 de esta villa, Don Josef Alonso Mexica Afexer de Navis de la
 Real Armada, y Josef Abad Labrador, el primero y este veci-
 nos y cruzados de esta villa =

Don Francisco Almunia  Antonio Vitoria 

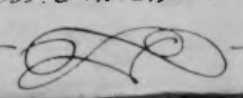
Antoni
 Fran. Vitoria 

Carta de Pao

Don Luis Almunia

á
 Ant.^o Vitoria

En la villa de Pao á los veinte y nueve dias
 del mes de Octubre, del año mil setecientos no-
 venta y dos. Antoni el Esc.^{no} y testigos infrascriptos



Inbex Nov
 1792, libro C
 dos sellos
 por no en com
 de segundo, á
 el Sr. Nro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En 6 de Noviembre de 1792 libre copia con dos sellos tocados por no encontrarse el segundo, á virtud de Mr. Moniz

comparacion de D. Luis Almunia y Sotomayor de la Clave de Noble y de la misma (á quien soy fe conocido) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgo y confero Reiva en este acto de Antonio victoria Chaerlas fabricante de Paño, vecinos de esta propia villa, la cantidad de Dornil Libras de Moneda corriente, en especie de oro y Plata de buena calidad, de cuya entrega y Reiva soy fe, por haverse echo á mi presencia, y de lo inspeccionado tengo. Cuya cantidad le quedo deviendo del precio de la mitad de una Cava de Campo y ceitar tierras y dho. sito en el termino de esta villa en la Parroquia de Uxola, que le vendió con Est.ª Antemi, en veinte de setiembre ultimo, con obligacion de satisfacerla hasta el dia de la Navidad del Senor de este año, por lo que le otorgo la man firme y eficaz Carta de Pago y finqueto en forma que á su requerida contenga, dandole por libre de la obligacion en que estava constituido, y por nota y cancelada en esta parte la citada Est.ª de Antemi, devandola en todas las demas en su fuerza y vigor. Y á la primera de la presente obligo sus Dienes y Rentas, havido y por haver. Yo firmo siendo testigos Antonio Colomes Eixiviente, y Miguel Lopez Chaerlas texedor de paño de esta villa vecinos y moradores =

D. Luis Almunia

Antemi
Fran. Lopez

Venta á C.ª de Gracia
Josef Soralber
á
D. Luis Almunia

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias

In 2 de Noviembre
1792, libro Copia
con sello primero
á instancia de
D. Luis Almunia



del mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y dos:
Ante mí el C.º y Testigos infraescritos compareció Josef Loral-
ber de Pedro en nuestro fabricante de Paños vecinos de la misma,
y dixo: Que por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores,
y de quien de ellos hubiere título, voz, y causa en qualquier
manera, de su grado y cierta ciencia en la forma que más
bien haya lugar en sí, vende y dá en venta Real y Católica
de gracia por el tiempo que se expresará á D.º Luis Al-
munia y datonada de la Clave de Nobles, vecinos de esta pro-
pia villa que está presente y aceptante, y á los sujetos
una casa de habitación con su conchal que posehe en el
poblado de esta villa en la calle de San Nicolas, lindante por
un lado con otra casa del vendedor, por el otro lado con casa
de Josef Valox, por detras con el huerto del Doctor Don Ni-
colax Valox, y por delante con el Convento de San Juan. Ha-
yendo en medio: tenida á un censo de Capital de cien libras
cuya pensión al tres por ciento se paga en su devido Pla-
zo al referido Doctor Valox, y en libras de otros cargo, tributo,
memoria, servicia, hipotheca, y obligacion especial y general,
y como tal se la asegura con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres servidumbres y demas que de ella y de lo
pertenece. Por precio de mil y trescientas libras de moneda
corriente, de las quales ha recibido el vendedor del citado Don
Luis Almunia trescientas libras antes de ahora, y por que su
entrega no es de presente la confiesa y Renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverlas recibido, que en la
ley Herman de la non numerada pecunia, la ley nueve,
del título primero, Partida Quinta que de ella trata, y los
dos años que prefere para la prueba de su recibo, que se por-
parado como si lo estuvieran; y las restantes mil y tresien-
tas libras las percibe en este acto en moneda de oro y Pla-
ta de buena calidad, de cuya entrega y Reibo Requirido con
fe. por haverse echo en mi presencia y de los infraescritos



Testigos, y le otorga Carta de Pago y finiquito en forma. 106.
De tan mil y seiscientas Libras, quan firme y eficaz
a su seguridad combenga. Y en pacto, que si dentro el ter-
mino de ocho años que toman principio en este dia el ven-
dedor o sus causa hubieren boluieren al Comprador tan
Mil y seiscientas Libras Reuidas, tenga este obligacion
de reuouendelo la mesma Cava, pero si paxare la este
termino sin boluere dha Cantidad; en tal caso se dexara
participacion por Partes nombradas, por ambas Partes, y ter-
cers en caso de discordia, y reintegrandose del mas o meno
valor, se quedara con ella dho D.^{no} Luis Almonia, como si
esta fuere Venta llana, absoluta y sin condicion. Y con esto
supuestas declara el vendedor que el justo valor y precio
de dha Cava, es el de tan Mil y seiscientas Libras
que ha Reuido, y del que mas pueda tener y valer
en poca o mucha Suma, hace a favor de el Comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura,
perfecta e irrevocable que el dho. Llana interuino con
insinuacion y demas firmes legales, y Renuncia la Ley
quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento
Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo Once, Libro quinto
de la recopilacion, y habla de los Contratos de venta, Permu-
ta, y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fere para pedir su Reuision, o suplemento a su jus-
to valor, los que da por pasados como si lo estuie-
ran. Y desde hoy en adelante, se desapodera de uir, gita,
y aparta, y sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad, posesion, titulo, voz, Reuero, y de otros qual-
quier dho. que le competan en dha Cava: lo cese, Renun-
cia y transpara, con las acciones Reales, Personales, uir-
les, mixtas directas y executivas en el Comprador, y en



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

quien le Represente, para que la posea, goce, cambie enagenen,
viva, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como de
cosa suya propia, guardando lo prevenido en el pacto de
Carta de Gracias, y lo establecido por la Cláusula: Exceptis
Clericis locis Sanotis Militibus, Personis Religionis, et aliis,
qui deforsis Valentie, non existunt, nisi dicti Clerici, juxta ve-
niem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Lo qual la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libere, franca, ge-
neral Administracion, y le constituye Procurador actor en
su propia causa, para que de su authoridad, o judi-
cialmente entrase, y se apodase de la referida causa, y de ella
tomase, y aprenda la Real ferencia y posesion que por dho.
le compete, y en el interin se constituye su Inquilino, te-
nedor y poseedor porcaus en legal forma. Y se obliga a
que dha causa, sea creta segura, y efectiva al Com-
prador, y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su pro-
piedad, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera otro gra-
vamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare,
moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus Here-
deros, y sucesores sean requeridos conforme a dho. salvan
dicha defensa, y lo requirieren a sus expensas en todas
instancias, y tribunales hasta executoriales y dexar al Com-
prador, y a los suyos en su libere uso, quieto, y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverian la cantidad



que ha desembolvido, las mesuras utiles, preciar, y va- 107.
luntarior que a la suora tenga, el mayor valor, y esti-
macion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, ca-
nos, gastos, intereses, y mensuras que se le requirieren, por
todo lo qual se les ha de poder especular solo con esta
Esc.^{na} y el Juramento de quien fuere ^{parte} legitima en que de-
fiere su importe, y le releva de otra prueva aunque se
dix. se requiera. Y el contenido D. Luis Almonia aceptada
esta Esc.^{na} en todo y por todo, para usar de ella como le
combenza, y se obliga al cumplimiento por su parte del
pacto de Carta de Enacia estipulado. Y queda prevenido
por mi el Esc.^{no} de la obligacion de presentar Copia
de esta Esc.^{na} para sus Registros en la Contaduria de Hi-
poteccas a mi cargo dentro el precuro termino de diez
dias en cumplimiento de lo mandado por el Real Caver-
do de la Audiencia de este Reyno con orden de veinte
de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis, para que
tenga puntual y exacta obsequencia la Real Pragmati-
ca de treinta y uno de Mayo de mil setecientos seven-
ta y ocho. Y ambas Partes para el cumplimiento de
esta Esc.^{na} obligaron sus Bienes y Rentas haviendo y por
haver. Y dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos de
su Magestad de qualquiera parte que sean, espe-
cialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
se cometieron con sus Bienes, Renunciaron su pro-
pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nue-
vo ganaren, la Ley: si conveniret de Jurisdiccion
omnium judicium, la ultima Pragmatica de las su-
miciones, las demas Leyes y fueros de suspan, con
la general del dho. en forma, para que les apre-
mien al cumplimiento de esta Esc.^{na} como si fuera Sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada, para da





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en Juzgado y conuertenidos. Y los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conuertenidos) lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer escriuiente, y Antonio Victoria Maestro fabricante de Paños, de esta villa vecino y morador = Im. del = creacion = Valgan =
Josef Toranzo

J. Luis Almoneda

Antemi
Fr. Cop
Fran. Texera

Carta de Pago
Josef Toranzo, y Conuorte

à
Ant. Victoria

En la villa de Correntayna a los dos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos

En to de Mayo de 1793, libro Copia con sello 2º a inv. de Ant. Pico

noventa y dos: Antemi el Es.^{no} y testigos infraescriptos, comparecieron Josef Toranzo y Texera que lo es Real y del Oficio y Juzgado de esta villa, y Maria Guerau conuorte vecino de la misma, y precedida la licencia que el Marqués de Ureua previene el Ex.^{to} o que previenen las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de tomo que las conuorte, que se ha venido sido pedida concedida y aceptada por dichos conuorte doy fe; los dos juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgaron, y conuertenidos han recibido de Antonio Victoria Maestro fabricante de Paños vecino de la villa de Alcaz, la cantidad de mil quatrocientas Libras de moneda corriente; a saber: Trececientas y noventa Libras antes de ahora, y por que la entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efectiva, la confie-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

TE MARA
ETECIEN

el Es.
Stomer
Pano,
munia
mi
Perex
rian
il ceto
erxico,
y del
omortu
narido
leger del
como
tada
a uno
a pama
a Rei-
non ve-
atroci-
y de-
a no es
confie-

van y Nuncian la excepcion que podian oponer de no 108.
haverlas recibidas, que en Latin llaman de la non numerata
Pecunia, la Ley nueva, titulo primero, Partida quinta que de
ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de
su Recibo que con poca parador como si lo estuvieran?
Y las restantes Chile y diez Libras, las perciben en este
acto en Monedas de oro, y Plata de buena calidad, de
cuya entrega y Recibo doy fe por haverse echo a mi pre-
sencia y de los infrascriptos Testigos. Cuya cantidad les que-
re debiendo del precio de la parte de una Heredad, sita
en el termino de la villa de Alcoy en la Partida del Pla-
net de Potosi, llamada comunmente: la Carreta, que se vendie-
ron con Es.^{pa} Antemi en diez y nueve de Agosto de este
año, por dosmil y ochocientas Libras, y quedo con la obliga-
cion de satisfacerles las referidas Chile y Quatrocientas
Libras hasta el dia de todos Santos de este año, conforme
se las fueren pidiendo, por lo que se otorgan la man-
fiesta y eficaz Carta de Pago, y Quita en forma que
tara seguridad combenga, dandole por libre de la obliga-
cion en que estava constituido, y por nota y cancelada en
esta parte la citada Es.^{pa} de Venta, dexandola en toda la
demar en su fuerza y vigor. Y a la firmera de la pre-
sente, obligaron sus Piernas y Rentas, havidos y por hav-
er. Y de los otorgantes (a los quales yo el Es.^{pa} doy fe conuco)
solo firmo Josef Torro, y no Maria Guerau por que dixo
no saber, lo hizo ante mis ojos uno de los Testigos que lo fuer
don Miguel Juan Botella Maestro Alcañil de la citada villa
de Alcoy, y Bautista Maria Labrador de la Universidad de San Juan
Respectivo vecinos y chonadores = ^{delo} Es.^{pa} efectiva = Valga

Josef Torro = fernes Miguel Juan Botella
Antemi
Juan Perex

Carta de pago
D.^{no} Josef Almunia en C. N.
D.^{no} Josef Alonso Mexita

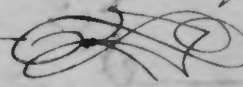
En la villa de Alcoy a los siete



DELLO QVARTO, VEINTE MARA-
EDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

dear del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y dos.
Antes el Est. y testigos infraescritos, compareció D.ⁿ Josef Almunia
y Sances Regidor perpetuo por sufraganeos sub-decanos en la Cla-
se de Nobles, del Ayuntamiento de esta villa vecino a la misma
[a quien oyo se conorco] y en calidad de tutor y curador tes-
tamentario de D.^{na} Josefa y D.^{na} Ramona Mexita y Chaya, herma-
nas de edad honrada residentes en la villa de Yecla, Nifan de
D.ⁿ Juan Mexita y Almunia, difunto, y de D.^{na} Maria Yonacia
Chaya, cuyo nombramiento le hizo D.ⁿ Joaquin Mexita y
Sempere su Abuelo en su testamento que otorgo ante Juan Bla-
ner Est. de esta villa, en veinte de Mayo del año mil setecientos
ochenta y ocho, en esta representacion, de su grado y ciencia
ciencia en la forma que mejor haya lugar en dho, otorgo y
confeso haver recibido el Don Josef Alonio Mexita y Fran-
ya Alferes de Caballo de la Real Armada hermanos de Dho
sus menores, y como herederos en primer lugar de su difunto
tio D.ⁿ Josef Mexita y Sempere, segun el testamento que otorgo
Antemi en dho de Agosto de este año, la cantidad de Mil
Libras de moneda corriente, que pertenecen por mitad a las
expresadas D.^{na} Josefa y D.^{na} Ramona Mexita, por haverlas
legado dho su difunto tio D.ⁿ Josef Mexita y Sempere,
por el citado testamento, previniendo en el se les entregasen
quinientas libras a cada una en los cinco años primeros
despues de su fallecimiento, a razon de cien libras anuales
a cada una; y por que la entrega de las referidas mil libras
haviendo hecha antes de ahora, y por ello no parece de preven-
ta, la confiesa, y renuncia la excepcion que podría oponer dho
haverlas recibidos, que en Latin llamagan a la cron numerata
Reunia, la ley nueve del titulo primero, Partida quinta que

Recibi a c.
807. 140.



MARA-
CIEN-

y con.
Almuniá
la Cla-
uina
a ter-
herma-
lar de
naciá
ura y
han. Pla-
ciento
cieta
go y
Ara-
de Hoy
sifunto
e otorgó
Mil
as á la
velar
pexe?
egaverd
imero
nual
Ebrar
preven-
on do
sexat
ta que

de ella trata, y los años que prefijere para la pueua 109.
de su Reino, que sea por parados como si lo estuvieran, por
lo que se otorga la man firme y eficaz Carta de Pago
y Piquito en forma que á su requerida combenga, dándole
por letra de la obligación en que se hallava constituido
de pagar estos legados. Y á la primera de la presente
obligo sus Bienes y Rentas, haviendo y por haver. Yo
firmo siendo Ferrnán Antonio Colmenar Excoiente, y Juan
Alad tinturero de esta villa vecinos, y Moradores =
D. Joseph Almuniá

Antemi
de Cop
Juan. Perez
E

Testam. de D. Felix
de Scalv Pbro.

Recibi á c. amir
D. M. de...

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la se-
renissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita
Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra
de la original culpa desde el primer instante de su sex-
purísimo y natural. Cimen. Separe por esta publica Es-
crítica como yo D. Felix de Scalv de la Ercala Pbro. Beneficia-
do en la Parroquial Iglesia de esta Villa de Alcoy donde
resido: Hallandome fuera de Cama, aunque con algunos acci-
dentes que me hacen recelar la proximidad de mi falle-
cimiento; y por la Divina Misericordia en mi entere y
caval Fuis, memoria, y entendimiento natural; y creyendo
como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano
empiterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas que aunque realmente distintas y
con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero
una esencia y una substancia, y en todos los sacramen-
tos y sacramentos que tiene, crea, y confiesa nuestra
Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica, Romana,

F



Teiute marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

bajo cuya verdadera fe, he vivido y protesto vivir y morir, co-
mo catholico fiel Christiano, tomando por mi Intercessora y
Protectora a la siempre virgen e Immaculada Reyna e los
Angeles Maria Santissima madre e Dios y Señora nuestra, al
Santo Angel de mi Guarda, los de su nombre y Devocion y de
e la Corte Celestial, para que alcancen e nuestro Señor y
Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos e su pre-
ciosa vida, Pasion y muerte me perdona todas mis culpas,
y lleve mi Alma a gozar e su beatifica presencia: deseando
e la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que
quando esta llegue, me halle enteramente separado e los cuidados
terrenos para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios;
ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi
Fermosura, ultima, y porultima voluntad, para lo qual es
toy capaz y habil, segun parece al C.º y testigo impar-
cial, e que aquel da fe, en la forma siguiente—
Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la crie y redima, con el inestimable precio e su preciosa
sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a
su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado—

Otro: Quando Dios nuestro Señor fuere servido desampare e esta
mortal a la eterna vida, quiero se cubra mi Cadaver, con
las vestiduras Sacerdotales, segun costumbre de mi Reverendo
Clero, y que puesto en Atahud sea enterrado e la Iglesia
Paroquial e esta villa, con entierro general y asistencia de
todas las Cofradias, y de las comunidades e los Religiosos de
San Agustin, y de San Fran.º con las quales tiene hermandad



mi Reverendo Cleo, y por ello no perciben cosa alguna; pero si al tiempo de mi fallecimiento existiere interrum- pida o contrada esta hermandad, quiero que alli mismo concuerdan, y que se les de la Simona acostumbrada de Quatas Libras a San Agustin, y de tres a San Francisco, y que sea enterrado en la Sepultura propia de mi Reve- rendo Cleo, satisfaciendo aquellos dños que correspondan

Otro: Adigno de mi Digno para supragio y bien de mi Alma la cantidad de trescientas Libras de Moneda corriente, de las quales se pagara el Otard, y otros gastos que se van satisfacer de mi enterramiento, funeral, y Exequiar, y lo restante se impondra en celebracion de Misas Pradas a inter- uion de mi Alma de Simona cada una de quatas reales de vellon, por los Beneficiados Residentes en la citada mila- roquial

Otro: Mando de Simona por una sola vez, al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa tres Libras de Moneda corriente, a mas de las trescientas Libras de bien de mi Alma

Otro: Para cumplir todo lo Pido de este mi Testamento, elijo, y nombro por mis Albaceas testamentarias a mis sobrinos D.º Josef, D.º Lorenz, y D.º Rafael de Scalé de la Erca, veci- nos de esta villa, a los tres juntos y a cada uno de por si, a los quales concedo todo el Poder necesario, para que se den a los que los merezcan, y mas bien pagados de mi Digno, tomen, y vendan lo bastante y cumplan y paguen las Mandas Pias de este mi Testamento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que hicieren quiero que valga, como si yo por mi mismo lo practicara

Otro: Mando y doy al Excelentissimo, e Illustrissimo Señor Ar- zobispo de Valencia, mi Pallado, y en sede vacante a la Reverenda Camara Apostolica, un Breve de los de mi uso, o cinco sueldos de Moneda por todo el año que pueda se-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

nes y pretender a loy Diver de mi Herencia

Quero: Declaro por lo que pueda conuenir, que mi Diver, son
mar de la mitad de la casa que habito en la Plaza de
San Augustin, mercharopa Blanca, y negra, que existe en
tres Anas de Madera de Pino, y en una Papelera de Regal
tambien mia, Plata Labrada, un Peloro de Simiton, una
Casa de Peloro de Regal con su Peloro de Campanilla, una
Escrivania de Regal con varios Libros, y un Bufete con su
Caxoncito de Regal, Veno de ropa Blanca.

Quero: Mando, deo, y lego a mi Cuñada Doña Teresa Glaxer viuda
de mi difunto hermano D.º Rafael de Scalr, el usufructo de
mi casa de habitacion, solamente para mientras dure su vida,
y al mismo tiempo la mando veinte Libras de Croneda
corriente por una vez, para que se viva de su

Quero: Mando, y lego por una vez treinta Libras de Croneda co-
rriente a mi Sobrina D.º Nicolas de Scalr de la Escala, he-
riente de su madre de la Escala, para que haga de
ellas a su libze voluntad

Quero: Mando y lego a Doña Maria de Scalr de estado honesto
mi Sobrina, veinte Libras de la propia Croneda por una vez,
y ocho fundas de Almoadas las mas finas que se hallen
porremecer a mi Herencia

Quero: Si verificado mi fallecimiento conuierde debiendome mi So-
brino D.º Josef de Scalr alguna Cantina, por lo cony conue-
niente al Beneficio fundado, bajo la invocacion del Ma-
cimiento de Nuestra Señora, que es el que yo poseo, se lea





Veinte maravedis.



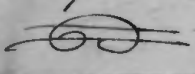
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Remito y perdono, prohibiendo se le pueda demandar

Otro: Si despues de mi muerte mi estubiere debiendo algo mi Sobrino Don Carlos Corti, tambien se lo Remito y perdono, queriendo no se le pida ni demande

Otro: Dexo, lego, y mando a Menencia Chasti mi Ama de Servicio por una sola vez, Treinta Libras de Choneda corriente, y a mar un Colchon, do Sowanar, y media docena de Servilletas comunes, por lo bien que me ha servido y Sire

Despues de cumplido y pagado todo lo referido, en el Remanente de mi Bienes, dños, y acciones que ahora poseo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera motivo, causa y razon que sea, instituyo, y nombro por mi unico, y universal Heredero, a los contenidos D^{ns} Lorenzo de Scala, y D^{ns} Rafael de Scala, y Doña Maria de Scala de estado honesto mi Sobrinos, para que los hayan, hereden, y dividan por iguales partes, y dispongan de ellos a su libre voluntad, pero en quanto a mi casa de habitacion, solo la podran usufructuar durante sus vidas e los tres acabado el usufructo de ella que tengo legado a su Madre, y mi cuñada Doña Teresa Glacer; por que despues de los dias de los citados mi tres Sobrinos, quiero y mando pare en propiedad y usufructo al que entonces sea poseedor del vinculo de Scala de libre disposicion en este; entendiendose todo bajo la Clavula exceptui Clericis, loci Sancti Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui depro Valentie non exierunt; nisi dicti Clerici juxta venient et tenorem fori nri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam



adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de Otubre de Julio
de mil setecientos treinta y nueve

Por el presente Revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados
toda y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y
otras qualesquiera ultimas voluntades que antes de esta haya
hecho por escrito de Palabra, o en otra forma, pues quiero
que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ul-
tima, y postuma voluntad, en aquella via, y forma que
mas bien haya lugar en sus. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta villa de Alcoy, a los diez y siete dias del
mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y dos. Lo
el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conrada) lo firmo sien-
do presentes por Testigos Antonio Llorens Escriviente, Blas
Pérez Maestas fabricante de Paños, y Miguel Matamoros
de Texeda de ellos de esta villa Vecinos y moradores =
Emm.^{do} una = Valga

M. Felipe Escalera y Roca.

Antemi
de Cop
Juan. Lerer

Testam.^{to} de Miguel
San = Juan ...

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Se-
ñorina Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra
de la original Culpa desde el primer instante de su ex-
purissimo, y natural Amon. Separe por esta publica Es-
critura, como yo Miguel San Juan Maestas Ciudadano vecino
de esta villa. Hallandome enfermo en cama de grave En-
fermedad, pero por la Divina Merced en mi libre,
entero y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural;



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto
y soberano misterio de la Trinidad Santissima Padre, hi-
jo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente
distintas, y con los mismos atributos son un solo Dios ver-
dadero, una Esencia y una Substancia, y en todos los de-
mas Misterios y Sacramentos que tiene creo y confieso
nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Ro-
mana, bajo cuya verdadera fe y creencia, he vivido y pro-
testo vivir y morir, como catolico fiel Christiano: te-
niendome de la muerte que es natural y su hora
incierta; deseando que quando esta llegare, me halle en-
teramente separado de los cuidados terrenales, para dedicar-
me todo a servir inintermitente a Dios: Alora que su
Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamen-
to, ultima, y postuma voluntad, para lo qual estoy
capaz y habil, segun parece al Esc. y Ferrero infra-
escrito el que aquel sea fe, en la forma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la cuide y reciba, con el inevitable precio de su pu-
rissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lle-
ve consigo a su eterna gloria para donde fue criada;
y el Cuerpo mando a la Tierra, el que fue formado

Otras: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme a esta
mortal a la eterna vida, quiero ser vista mi cadaver
con Habito de Nro. Sr. padre San Agustin tomado del
convento de esta villa, y que con entiere ordinario del mo-
do que lo sirponga Maria Clara Soraby mi conuente, sea
conducido a la Iglesia de dho. Convento, y enterrado en la

[Handwritten signature]

Epulencia propia de mi Fio Joaquín Parquial, como también en
su sepultura, mis Padres, con sus sucesores, si fueren por la
manera propia de Regulares de la casa presente, con Diaconos, y
Subdiaconos y otros ministros, y si por la tarde vier
percar a Difuntos

Otro: Para supragio y bien de mi Alma, satisficex la Simonia
del Habito, el gasto de la Cena y demás que ocurriera, y
ha de expender aquella cantidad que señale mi Conciente;
a cuya voluntad lo dexo, y tambien su distribución del mo-
do que lo juzgue mas conveniente

Otro: Nombres y elijo por mis Albaceas testamentarias, y exe-
cutoras de esta mi última voluntad a Joaquín Parquial
Maestro Boticario mi Fio, y a Don Josef Colomes Ami-
nistrador de Rentas Reales, vecinos de esta villa, a los dos
juntos, y a cada uno de por si, a los quales concedo todo el po-
der necesario, para que de los mejores y mas bien parados
de mi Bienes, tomen, y vendan los bastantes, y cumplan, y
pagan las Mandas Pias de este mi Testamento, sobre que les
encargo su conciencia, y lo que hicieren quieros que vali-
ga, como si yo por mí mismo lo practicara

Otro: Nada señalo en este mi Testamento a las Mandas Pias pro-
rias, por que tengo prevenido el modo de exercitar la ca-
ridad con una de ellas

Otro: Aunque no tengo presente cosa yo sea alguna, quiero que
mi infrascripta Heredera, pague las legítimas deudas que
aparescan contra mi, y que cobre las muchas que tengo
favorables, guardando el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro que soy casado en segundas Nupcias con la an-
teñta Maria Clara Foralbes, la qual con tanto el Matri-
monio ha renunciado lo que ella sabe y yo ahora no
tengo presente, y que en el hembr procreado en hija
legítima y natural a Josefa San-Juan de estado honer-
to, de edad de muy veinte años





SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Ocho: Atendiendo a la menor Edad en que se halla la referida
Josefa San Juan mi hija, elijo y nombro por su Curadora
a la expresada mi conorte y su Madre Maria Clara
Foralbes, a la qual concedo todo el poder que segun dho.
se requiere para su administracion y Regencia durante
su menor Edad de Seinte y cinco años. Y es mi voluntad
que verificado mi fallecimiento haga Ensentar a mi Vie-
nez extrajudicialmente por Es.^{ca} publica ante el Es.^{co} que
bien visto lo fuere, sin autoridad ni intervencion de Tercer
alguno, para lo qual y para dividirlo y partirlo las
dos el poder y facultad que se requiera, queriendo que
quanto opere valga como si yo por mi mismo lo prac-
ticara.

Ocho: Mando, deyo, y lego de Perpetuo y firme de todo mis
Bienes, dho. y acciones que ahora tengo, y en lo successi-
vo me pertenecian a la referida Maria Clara Foralbes
mi Conorte, para que haga de ello a su libre voluntad
guardando lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis,
locis sanctis, et aliorum, Bonaque Religiosa et alia qui de se
se valentia non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta sciendam
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam
suam, ad quos exent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de lo antiguo fuere y Real Orden
de mayo de Julio del año mil setecientos veinte y nueve.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en todos los demas Bienes
dho. y acciones presentes y futuros, instituido y nombro por
mi unica y universal heredera a la contenida mi hija Josefa San
Juan, para que guardando lo dispuesto en este mi Testamento, lo

haya herede, goce, y enagenes á su voluntad bajo la subsecuente
 Cláusula. Exceptis Cláusulis & Articulis propriis in meo testame-
 nte, y Pena & comiso contenida en esta Real Orden
 por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados
 todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, Preseu, pavia testam^{to}
 y otras ultimas voluntades que antes de esta haya echo por
 escrito, & palabra ó en otra forma, para quieros que solo
 valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima y por-
 timena voluntad en aquella via y forma que mas bien
 haya lugar en dho. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta
 villa de Alay al primero dia del mes de Diciembre del
 año mil setecientos noventa y dos. El otorgante (á quien yo el
 Esc. no doy fe conosci) no firmo por impedivelo en enfermedad,
 lo hizo á su riesgo uno de los Testigos que lo fueron Pedro
 Carbonell Fabricante de Panes, Joaquin Botella Remidor de
 Alay, y Vicente Lloret Maestros Engrasador, & esta villa ve-
 cing y noventa y dos = Em = paguen = mi = Valgan

Joaquin Botella

Antoni
 Juan Cop
 Fran. Lerch

Carta de Pago
 Miguel Sorabes

Josef Muni.

En la villa de Alay á la seis dias del mes de
 Diciembre del año mil setecientos noventa y dos:

En to de D. de 1792.
 libre copia con vello
 torrens, á inv. de
 Josef Muni de

Antoni el Esc. no y Testigos imparciales, comparecio Manuel Co-
 saber el Charitoval Maestro Fabricante de Panes vecino de
 la misma (á quien doy fe conosci) y á su grado y diez-
 ta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho.
 otorgo y confeso recibir en este acto de Josef Muni Co-
 merciante vecino de esta propia villa la cantidad de
 Setecientos y cinquenta Libras de Moneda corriente en
 especie de oro y Plata de buena calidad & cuya entrega
 y recibo doy fe por haverse echo á mi presencia, y á lo

Ant. ed.
 libre copia en
 falta de uno
 10 de 1792

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

impovercidos Ferrigo. Cuya cantidad le quedava deviendo a cumplimiento del precio de una casa e habitacion sita en el Poblado de esta villa en la Calle de San Lorenzo que hace Esquina a la de San Juan, bajo ciertos linderos, que se vendio con D. Antemi en veinte y ocho de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y uno, con obligacion e satisfaccion en veinte y ocho de Noviembre del corriente, por lo que se otorga la man fiam e efiar Carta de Pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga, dando por libras de la obligacion en que estava constituido, y por nota y cancelada en esta parte la ciudad de Roma, dexandola en todas las demas en su fuerza y vigor. Y a la primera de la presente obligo en Persona y Bienes haviendo, y por haver. Y lo firmo siendo Ferrigo D. Pedro de Diego y Bautista Justo Maestros fabricameros de esta villa veing y uno.

Miguel Gosalbes

Antemi
F. Cop
Juan. Perez

En Venta
D. Josef Pellicer

a
D. Juan Pellicer

En la villa de Alroy a los San Juan del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y dos. Ante mi el D. Ferrigo impoverished comparecio D. Juan Pellicer y su hermano, vecinos de la misma, y disp. que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de lo que de ellos huvieren

Alm. ed. Juan Pellicer Pellicer y su hermano, vecinos de la misma, y disp. que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de lo que de ellos huvieren

libre copia en 20 de Mayo de 1792

10 de Mayo de 1792

Titulo, voz y causa en qualquier manera, e su grado y calidad sien-
cia en la forma que mas bien haya lugar en esta ciudad, que
venga, y sea en venta Real y Encomienda, por persona por suya e
interés, para siempre a Don Juan Pellicer y a su hijo su hermano
no vecino e esta jurisdicción villa, que esta presente y susces-
tante y a los suyos, toda la parte y porción de tierra seca-
na, parte calma, parte plantada e viña y parte Riar, que
se le adjudicó por precio e ochocientos e Setenta e cinco
dier sueldos y seis dineros en la escritura e División e
partición que otorgó Anselmo en diez e seis e Junio e mil
seiscientos ochenta e cinco, con Doña Maria Pellicer viuda
e Agustín Tubert y Margarita y Nienta Maria Pellicer
consorte e Blas veloz su hermano e los hijos e
la Herencia e Antonia Tubert su difunta madre, y
en parte e una Herencia propia, sita en el termino e en
esta villa en la Partida e Pelos, veciente en la Herencia
e Don Josef Antonio Pellicer su difunto Padre que ahora po-
see el referido Don Juan Pellicer Compravado, y esta lin-
dante esta porción e tierra con las e este, con las e Juan
llamado el Bate, con las e Vicente Juan Carbonell o sus hi-
jos e con las e Don Agustín Anselmo; y en todo ca-
go, como praxamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligación
especial y general, y como tal, se la asegura con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que
e hecho y ha de pertenecer. Por precio e ochocientos e Setenta e
cinco e moneda corriente, e las quales confiesa el vendedor ha-
ver recibido del comprador antes e ahora Setenta e ocho di-
neros, y por que la entrega no es e presente, aunque ha
sido cierta y efectiva, renuncia la excepción que podía ope-
rar e no haverlos recibidos que en latin llaman e las
non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, Par-
tida quinta que de ella trata, y los años que prescriben
para la prueba e su recibo que da por pasado como si lo





Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.**

entuvieron: Yoise & su hermano Compadre en este acto Seten-
ta y dos Libras en monedas de oro y Plata de buena cali-
dad a mi presencia y de los infrascriptos Ferrigo, & que re-
querido soy fe, y le otorga de las Ciento y Cinquenta Libras
Revisada Cierta & Paga en forma. Y las restantes Setecien-
tas y Cinquenta Libras quedan en poder del Compadre
por especial pacto, el qual dexará entregadlas a su
hermano vendida conforme se las vaya pidiendo, dexiendo
este darle cada vez un mes de termino, y en el entretanto
ha de satisfacer el Compadre al Vendedor de Calicer
y de Bouchillan de trigo anualmente al tiempo de la
trilla por via de Arrendamiento, dexiendo ser la prime-
ra paga en la trilla del año proximo oviniente mil Re-
scientos noventa y tres, dexiendo baxarse la cantidad que
corresponda a las que vaya tomando del precio de esta
venta. Y con esto supuesto declara el vendedor que el
puro valor y precio de la referida Tierra, es el de las Octo-
cientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale o va-
lex pudiese del exceder en poca o mucha Suma, hace
a favor del citado D. Juan de Pellicer, y de sus herederos
y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble que el dho. llama inter vivos, con insinuacion y de-
mar faserar legaly. Y renuncia la Ley quarta, titulo Sep-
timo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del ti-
tulo once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en

mas o mengo a la mitad del fuso preciso, y lo quarto
año que pasare para pedir su Recivion o suplemento a
su fuso valor, lo que da por paracion, como si lo emisie-
ran. Fende hoy en adelante se desapodera, deviene, quita,
y aparta, y a su Heredero y sucesores del comiso o
propiedad, posesion, titulo, uso y tenencia, y otros qualquiera
dno. que le compete en la enunciada Tierra: lo cede, Renun-
cia y transpara con las Acciones Reales, Personales, utiles,
mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y
en quien lo represente, para que la posea, goce, cambie,
enagene, use y disponga de ella a su eleccion como a cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo. Excep-
tus Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et
aliis qui de Regno Valentie non exstant nisi dicti clerici jam-
ta venem et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa,
aditans suam, adquirent vel habent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable con libros franca y general
Administracion y constituye Procurador actor en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente, en-
tre y se apodere de la referida parte de Heredad, y
de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que
por dno. le compete, y en el interin se constituye su colo-
no Tenedor y Revendedor publico en legal forma. Y se
obliga a que dicha parte de Heredad sea cierta, regu-
na y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le in-
quietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion
goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
no, y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que
el otorgante o sus Cauas herederos sean requeridos con-
forme a dno. orden en su defensa, y lo requiriran a su
expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta executio-

116.
niarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso,
quiera y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolue-
ran la Cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desem-
bolada á la razon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias
que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses,
y menoscabos que se le siguieren. Por todo lo qual se
ha de poder executar con sola esta Esc.^{ta} y el Juramento de
quien fuere parte en que se fiere su importe, y se releva
de otra prueva aunque se desee. Y á mayor
abundamiento, y evitar todo escrupulo que pudiera suci-
tarse contra la seguridad y firmeza de esta venta, con el
pretexto de que haviendo sido el vendedor mejorado en el
tercio y remanente del Quinto de su difunta madre segund
el Testamento que otorgo ante Thomas Sibert Esc.^{to} en qua-
tro de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho
con la condicion de que moriendo sin hijos y descendientes
legitimos, dexar por sus dichos mejorados á las re-
feridas sus dos hermanas ó á la una sola falleciendo la
otra, y por la Esc.^{ta} de Divicion y particion que como tie-
ne manifestado otorgo con ellas ante mi en diez y seis de
Junio del año mil setecientos ochenta y cinco, se liqui-
daron ambas mejoras, y ascendieron á la Cantidad de
mil trescientas ocho Libras doce sueltos y diez dineros,
y señalaron las fincas que quisieron quedaren gravada,
una de las quales fue otra parte de Heredad aunque
solamente por la Suma de Quatrocientas ochenta y ocho
Libras doce sueltos y diez dineros, grava, señala, y supera
alora en su lugar por la expresada cantidad las fi-
nchas que por su parte en la Partida del Pago de este ter-
mino, de cuya subrogacion se sigue regulacion para
el comprador y ventador á sus hermanas substitutas
por quanto estas finchas son de mejor calidad que



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Las que vende, y tienen la apreciable circunstancia de estar mas
mediatas del Poblado. Y el citado D. Juan P. Pellicer aceptó esta
C.ª en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha echo
de la tierra deslindada, y cuya propiedad y posesion se dio
por entrecado. Y se obligó satisfazer y pagar a su hermano Ben-
dixto o a quien le represente las Seiscientas y cinquenta Libras
que le resta de dicho del precio de esta venta, y los diez cañeros, y
seis Ranchillos de trigo anuales por via de Censo, y
todo en la conformidad que arriba se contiene llanamente,
y sin pleyto alguno, con las costas a que diese lugar para
la cobranza, cuya execucion se fixo en sala esta C.ª y el Ju-
ramento de quien fuere parte, con relevacion de otra nueva,
aunque de las de Mexico. Y quedó prevenido por mi el C.ª
de la obligacion de presentarse copia de esta C.ª para su re-
gistro en la contaduria de Hipothecas de mi cargo, dentro el
poco termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece de
enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
Partes para la observancia de esta C.ª obligaron sus Bie-
nes y Personar, haviendo y por haver. Y dieron poder a los
Jueces y Jurados de su Magestad de qualquiera parte
que sean, especialmente a los de esta villa, a cuya Juris-
dicion se cometieron con sus Bienes, renunciaron su pro-
pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo gana-
ren; la Ley: Si conveniret de Jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones las demas
Leyes y fueros de su fuero con la general del d.º en forma;
para que se apremien al cumplimiento de esta C.ª como si

Almora octo
cia libro copia
15 de bre
libre copia en
Plaza de sellos
lugar como de
le comenore,
se comenore en
Recepcion de
villa de
3

[Decorative flourish]

fueza Sentencia definitiva por Juez competente ~~presentada~~, 117.

parada en Juzgado y convenida. Lo firmaron (Causa de el En. te & su conocimiento) siendo Testigos Josef Salen Cuertros Le- rero, y Blas Puer & ~~Blas~~ ^{Francisco} de Pinos, & otra villa ve- ting y Novades = Josep Pellicer

Juan. ^{co} Pellicer

Antoni
F. Cop
Juan. Perez

Venta
Josep Monllor, y Com. te
a
Ant. Nacia

En la villa de Moy a los trece dias del mes de Diciembre del año mil setecien- to noventa y dos: Unos el Es. no y Per-

Almora de Ant. Nacia
libra copia en 3
15 de Dto de 1792
libre copia en quatro
Pliegos del sello 4.º en
lugares como el 2.º q.
le corresponde, y no
se encontro en la
Recepcion de esta
villa

tigo infrascripto comparecieron Josef Monllor el menor & este nombre Capintexo, y Maria Puer Consortes vecinos de la misma, y precedida la licencia que el Marido a cargo previene el dho. o que previenen las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de tomo que los conso- lora, que se havian sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dho. Consortes doy fe; lo doy juntos y cada uno de por si dixeron: Que Antonio Monllor de troque su Difunto tio, vecino que fue a esta villa, con dho. Antemi en veinte y nueve de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho, le hizo Donacion intervencion (entre otras cosas) de dho. Bancal de tierra huerta, & los quatos que havia a la parte de Poniente del Canal poco mas o menos que poseia en la Parrida del Pla & este termino, eligiendo lo doy que mas le acomodaren, haciendo prevenido que los Primer donados se entendiere la mitad para cada uno de los otorgantes, y que muriendo el uno, la parte y suota que adquiriere por dha. Donacion, pasare por entero al que quedare vivo, pudiendo este



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

disponer de todo esta libre voluntad. Posteriormente Fran.^{co} Monllor
Caspurriero vecino de esta villa fue del expresado Josef veynte
Pleyto en el Juzgado de la misma y oficio de su Ex.^{ta} P^{na} Pedro
Carris, pretendiendo se declarase nula y de ningun efecto
la referida Donacion, y seguido los Autos por los tramites
regulares, se dio Sentencia declarandola por valida sub-
sistente y firme, y se condeno en las costas al citado
Fran.^{co} Monllor, el qual apelo para ante Su Magestad y
Senores de la Real Audiencia de Valencia, y havendose
admitido la Apelacion, presento despues pedim^{to} apartan-
dore de ella, y conminando la Sentencia: y finalmente con.
Ex.^{ta} ante el expresado Carris en veinte y dos de Noviembre
del ultimo se formalizo el convenio, haviendo intervenido Jo-
sef y Roque Monllor tambien Caspurriero, Padre y Hijo del
otorgante Josef Monllor, y Hermanos del citado Fran.^{co} y que-
daron de los otorgantes los bienes contenidos en la referi-
da Ex.^{ta} de Donacion, y entre ellos los de Buncaley de Tie-
rra Nueva mas grandes de los quatos mencionados. Ha-
viendo determinado venderles a Antonio Marcia de Dio-
nicio maestro fabricante de Paños vecino de esta vi-
lla, por el precio en que se han ajustado, y se
expresaria: Levandolo a efecto, otorgaron de su grado y
cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en su au. en sus nombres propios, como en los de sus
hijos, herederos y sucesores, y lo que de ellos huvieren
titulo, voz, y causa en qualquiera manera, que vendian y da-
van en Venta Real y Enajenacion perpetua por sus de Ho-

cedida para siempre al contenido Antonio Macia que 118.
esta presente y aceptante y a los señores Don Bances
de Tierra Nueva con el fin de agua que le corresponde
y con los mar grandes de los rios quatos, entre lo que
le median los otros de menores, pertenecientes a los señores
Fran. y Roque Monton, y lindar el de la parte de arriba
con tierras de otros por dos partes, por otra con las de
Thomas Monton, y por otra con el Camino del Plá, y el
de la parte inferior linda con tierras de Luis Perez,
con las de los arredos Fran. y Roque Monton por dos
lados, y con las de Madal Monton mediante otro Camino
del Plá; y estan sujetos a la parte que le corresponden
del Censo que se paga a la capellanía que poseia el
D. Thomas Paja; y son libres de otros censos, grava-
men, memoria, hipotheca, Señoria, y obligacion especial,
y general, y como tales se los aseguran con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas
que de echo y derecho le pertenecen. Por precio de Setecientas
y Setenta y cinco Libras de Moneda corriente de las
quales quedan en poder del Comprador Don Juan hasta
que se averigüe qual sea el capital del referido Censo
y la parte que de el corresponde a los señores Bances
de esta venta, para que lo retenga el Comprador para
pagar sus Pensiones o para obtener su quitamiento de-
viendo entonces mismo entregar a los Vendedores la
Cantidad que cabe. Y las restantes quinientas setenta
y cinco Libras las reciben los conyugales Vendedores de
Antonio Macia Comprador en este Acto en moneda
de oro y Plata de buena Calidad a mi paciencia, y de
los instrumentos ferris, de que Requiere de J. y le otor-
gan de ellas la mas firme y eficaz Carta de Pago,
que tan seguridad combenga. Y declaran que el justo
precio y valor de los señalados señores Bances de Tie-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

una huerta, en el de las Setecientas y Setenta y cinco Libras
y que no valen mas, y si mas valen o valer pudiesen
del exento en poca o mucha suma, hacen a favor del
citado Antonio Olacio, y de sus herederos y sucesores qua-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho. Ma-
ma interviene con invinuacion y demas firmes legales.
Y renuncian la Ley quarta, Titulo septimo, Libro quinto del
Ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del Titulo once Libro quinto de
la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta Turquesca,
y de otros en que hay lesion en mas o menga de la mitad
del justo precio, y los quatro años que pretiene para pedir su
revision o suplemento a su justo valor, los que desde por pa-
sado como si lo entendiessen. Y desde hoy en adelante se de-
sapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos
y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso
y abuso, y otro qualquier dho. que les compete en los
enunciados de Bancales de Tierra huerta: lo ceden re-
nuncian y transpavan, con las acciones Reales, Persona-
les, otras, Mixtas, directas, y expectivas en el expresa-
do Comprador, y en quien le represente, para que lo po-
sea, goce, cambie, enageno, use, y disponga de ellos a su
eleccion, como si cosa suya propia, adquirida con le-
gitimo y justo titulo: Exceptis clericis locis Sanctis militi-
bus, Personis Religiosis, et aliis, qui deforis Valentis, non
exercent nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori



novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren
 poder irrevocable con libre, franca y general Administracion,
 y constituyen Procurador de los dho. en su propia
 causa, para que de su autoridad o judicialmente en-
 tre y se apodere de los referidos dho. Bancales de tie-
 rra huerta, y de ellos tome y aprenda la Real tenencia
 y porcion que por dho. le compete, y en el interin
 se constituyen sus Colonos, Tenedores, y Porchadores pre-
 ciosos en legal forma. Y se obligan a que dho. dho. Ban-
 cales de tierra huerta, sean ciento, seguros, y efecti-
 vos al enunciado comprador, y nadie le inquietare ni
 moviera Pleitos sobre su propiedad, porcion, goce, y di-
 frute, ni contra ellos aparezca otro gravamen alguno
 a mas del manifestado, y si se le inquietare, moviere,
 o apareciere, luego que los otorganes o sus causas
 hubieren sean requeridos conforme a dho. saliendo
 a su defensa y lo requiriran a sus expensas, en
 todas instancias y Tribunales hasta executarlos y
 dexar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
 cobren la Cantidad que ha desembolsado, y que tu-
 viere desembolsada a la razon, las metanas otras
 precias, y voluntarias que entonces tengan el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas
 las costas, danos, gastos, intereses, y mercedes que se
 le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder exe-
 cutar con sola esta Licitud, y el Juramento de quien
 fuere parte en que se fieren su importe, y se relevan
 de otra pava aunque a dho. se requiera. Y la expresada
 Maria Perez Remuda la Ley Sarenta y una de Feos que

EMARA-
TECIEN-

Libro
 dixerunt
 del
 qua-
 no. lla.
 legal.
 into del
 la de
 unto de
 que?
 mitad
 de su
 en pa
 se de
 de
 lo, con
 en lo
 re.
 exama-
 presa-
 lo po-
 a su
 on lo
 militi-
 tie, non
 in fori





DELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomon en un contrato o en suerco, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se puaese haverse con-vertido la deuda en su provecho, y que entoncez pague al proximo del que expusieros no siendo de lo contrario que el marido esta obligado a cubrir por ellas a nada lo queda. Y para a Dios Nro. Señor y una señal de Cruz en forma de Xto. que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dho. Su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgo de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-siva de que se celebre, por que sus efectos se conuer-ten en su utilidad: que no tiene echo Juramento de no ena-gerar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion mari-tal, levion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarse, ni lo ha, y si pareciere de lo Revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pe-dida absolucion ni relaxacion, y aunque de proprio motu se le conceda no usara de ella, para de perjuizo. Y pa-ra la mayor subrointencia de este contrato, hace un Jura-mento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serle concedidas. Y el expresado Antonio Maria acepto esta Br. en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha echo de los de su propiedad de Pancoaly de Fierro

E MARA-
TECIEN-

y que
n un
s quede
con-
ad
que
a nada
Caus
no ha
nada
tra
En
impul-
mion
no ena-
umento
maxi-
haver
ciencia
el em
ni po-
motu
y pa-
n Pua-
over
nacia
venta
el Fianza

Ouesta, y una propiedad y posesion de Dio. por entrapado. 120.
Y se obligo restitucion y pagar a los vendedores o a quien
los representare lo que sobre de las Docecientas Libras que
han quedado en su poder, despues el Capital del leno ma-
nifestado, que corresponda a los 50 Bancales referidos, luego
que esto quede aclarado, llanamente, y sin Pleyto algu-
no, con las costas a que diere lugar para la cobranza,
Y queda prevenido por mi el Rey y la obligacion de prevenir
 copia de esta C. para su registro en la Contaduria de Mi-
nisterio de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Mayo de mil seiscientos seten-
ta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta C.
obligaron sus Personas respectivas y Bienes, haviendo y por
haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de S.M.
de qualquier parte que sean, especialm. a las de esta villa,
a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Renun-
cian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren, la Ley: si conseruere de Jurisdictione omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones las demas
Leyes y fueros de su favor, con la general del Rey en Jama;
para que los apremien al cumplimiento de esta C. como si
fuera Sentencia definitiva por qual competente pronunciada
pavada en Jugado y consentida. Y de los otorgantes si quier uno
el Rey (y el consero) solo firmaron Josef Monllox, y Antonio Masia y
no Maria Puer por que dize no saber, lo hizo a su riesgo uno
de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Ercabente, y Antonio
Soler Caxero de esta villa vecinos y moradores =

Josep monllox Antonio Masia
Antonio Soler
Antoni
F. Co
Fran. Perera
E



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dote de Theresa Garcia

En la villa de Otoy á los diez y Siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y dos,

Ante mi el Esc. no y Ferridor infraescritos comparecieron Theresa Garcia hija de Antonio ya difunto, y D. Josefa Ximenes, Doncella mayor de edad, y Josef Matamedona Ferridor el Padre unico sobreviviente de Josef, y D. Rosa Elipio Conzales vecinos de esta villa (a cuyos comparecientes yo el Esc. no soy fe conocido) y a su grado y ciencia del mejor modo que haya lugar en no. Dixerom: Que a honra y gloria de Dios y para su santo Servicio han de cavarse en breve informacion celebrada, a cuyo fin se han publicado las tres Moniciones que manda el Santo Concilio de Trento; y que la expresada Theresa Garcia constituye por su dote y caudal conocido, y entrega al indicado Josef Matamedona en este dote sus bienes propios que siguen

Primeram. Diez Enaguas de tela Cavera usada que se han justiciado en seis Libras y diez y seis Suelos.	62 16 8
Otras: Tres Enaguas nuevas de lienzo Cavero, justiciadas en Quatro Libras y Quatro Suelos.	12 4 8
Otras: Diez y Siete Camisas nuevas para Mujeres de lienzo Cavero en venzo y seis Libras.	26 8 8
Otras: Diez y seis Camisas tambien para Mujeres de lienzo llamado Costener en treinta y dos Libras.	32 8 8
Otras: Dos Tubones blancos de Colonia en Dos Libras.	2 8 8
Otras: Tres Delantales blancos de Cambray en una Libra y diez Suelos.	12 10 8
Otras: Siete Varas y tres Palmas de lienzo Costener en seis Libras y diez Suelos.	62 10 8
Otras: Siete varas de lienzo llamado comocoma, en tres Libras.	3 8 8
Otras: Trece y siete Pañuelos unos blancos y otros de color en veinte y siete Libras.	27 8 8
<hr/>	
	109 20 8

De attar..... 303 108

Otari: tres Rosas y Macas con pimenton y Plata y Oro
 en diez Libras..... 102 8

Otari: Algunos dentros de Macas y Amalomon en diez Libras..... 102 8

Otari: Semi Ultramicos en ocho Libras..... 82 8

Otari: Chancas, Alapitas menudas y Plata en ocho Libras..... 82 8

Otari: Dos Caca y Cullar y Plata en diez Libras..... 102 8

Otari: Doce Sano y Sienro Cavers y treinta y cinco vasas a
 cinco Suelos y quatro Sienro cada una en nueve Libras
 y doce Suelos..... 92 12 8

Otari: Quatro Sabias y Quatro Bacchillar y Panico que la de
 ven varios vecinos de esta villa que tiene anastado con
 separacion, al respecto de ocho Libras cada Cavi, en
 treinta y quatro Libras..... 342 8

Otari: Diez y seis Libras que la Señora Thomas Cantos vecino
 de esta villa y Nota al precio de un Duro que le
 vendio..... 162 8

Otari: Venise y Semi arrosar y Ucepa en diez Libras y diez
 Suelos cada una, en Uventia y una Libras..... 342 8

Otari: Un Cavi de Uvichuelas en diez y nueve Libras..... 192 8

Otari: Ocho Bacchillar y Sarrans en doce Libras..... 122 8

Otari: Semi Bacchillar y varios Segambres en Quatro Libras
 y diez y seis Suelos..... 42 16 8

Otari: Un Cordo y una porcion de tocino en veinte Libras..... 202 8

Otari: Ocho Bacchillar y Almendra en ocho Libras y dos
 Suelos..... 82 2 8

Finalmente: un Cavi de teigo y oro en Ania en veinte y
 ocho Libras..... 282 8

al imponen a una suma todo lo referido bienes que compran 5922 8 #

don han Parador Antecelense la cantidad de quinientos noventa y dos
 Libras y Uventia corriente (cuyo valor de suma o Pluma) y lo
 qual el expresado Don Juan Matamoros de ca por entregar a su
 voluntad por recibida en este acto de la mencionada Señora Doña
 en su futura esposa a mi presencia y de lo infrascripto

El los motivos precedentes por sus. y á ello género ser apor-
miado por todo rigor; para lo qual firmada el termino anual
que le concede la Ley penultima de sus titulos y Capitulo; y, en
ya poder cumplido mas puntual y exactamente, es obligad
este mismo á no disipar ni gastar á un deudar y cri-
minar el importe de esta dote y otras cosas antes bien á tenerlo
presente para su restitucion, y que en todo lance goce del pri-
vilegio de tal. Y al cumplimiento de todo lo referido ambos com-
parecientes obligan en Persona respectiva y Bienes, haviendo y
por haver. Y á su poder á las Justicias de SM. de qualquier
parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Juris-
dicion se someten con sus Bienes, renunciando su propio fuero,
domicilio, y todo qualquiera que el nuevo ganaren; la Ley de
convenent de Jurisdictione omnium Juricum, la ultima pragma-
tica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor
con la general del dño en forma, para que se apremien al
cumplimiento de esta C.ª como si fuese sentencia definiti-
va, por Quer competente pronunciada, parada en Turgado y
convencida. Y lo firmaron siendo Don Diego Bruno Ojeda texedor de
Caños y Josef Muxaller texedor de Lienzo de esta villa vecinos
y moradores:

Fexera Saxsia Joseph Mataredon

Antemi
Juan. Perez

Gran C.º Perer deivano Real y publico en el Reyno de
Valencia del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta villa,
Vecino de la misma, doy fe y testimonio: Que las Err.
23



Veinte maravedis.



SELLO OVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



ARA
IEN-

1877

ATAMETHLEY, JOHN
MICHIELE, J. W.
EDDY, ATAMETHLEY







